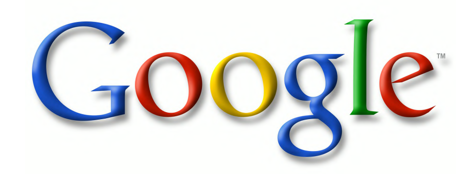
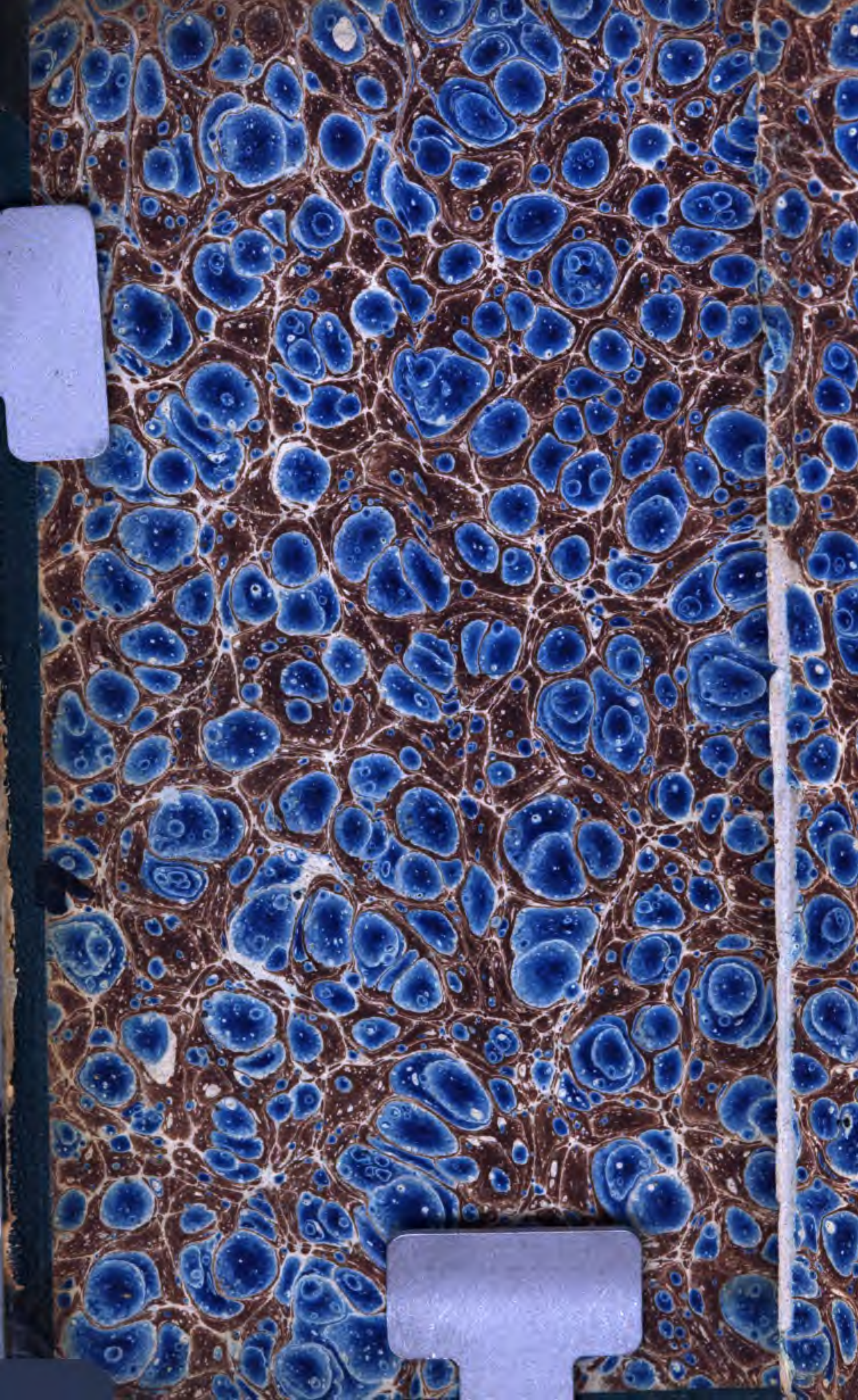
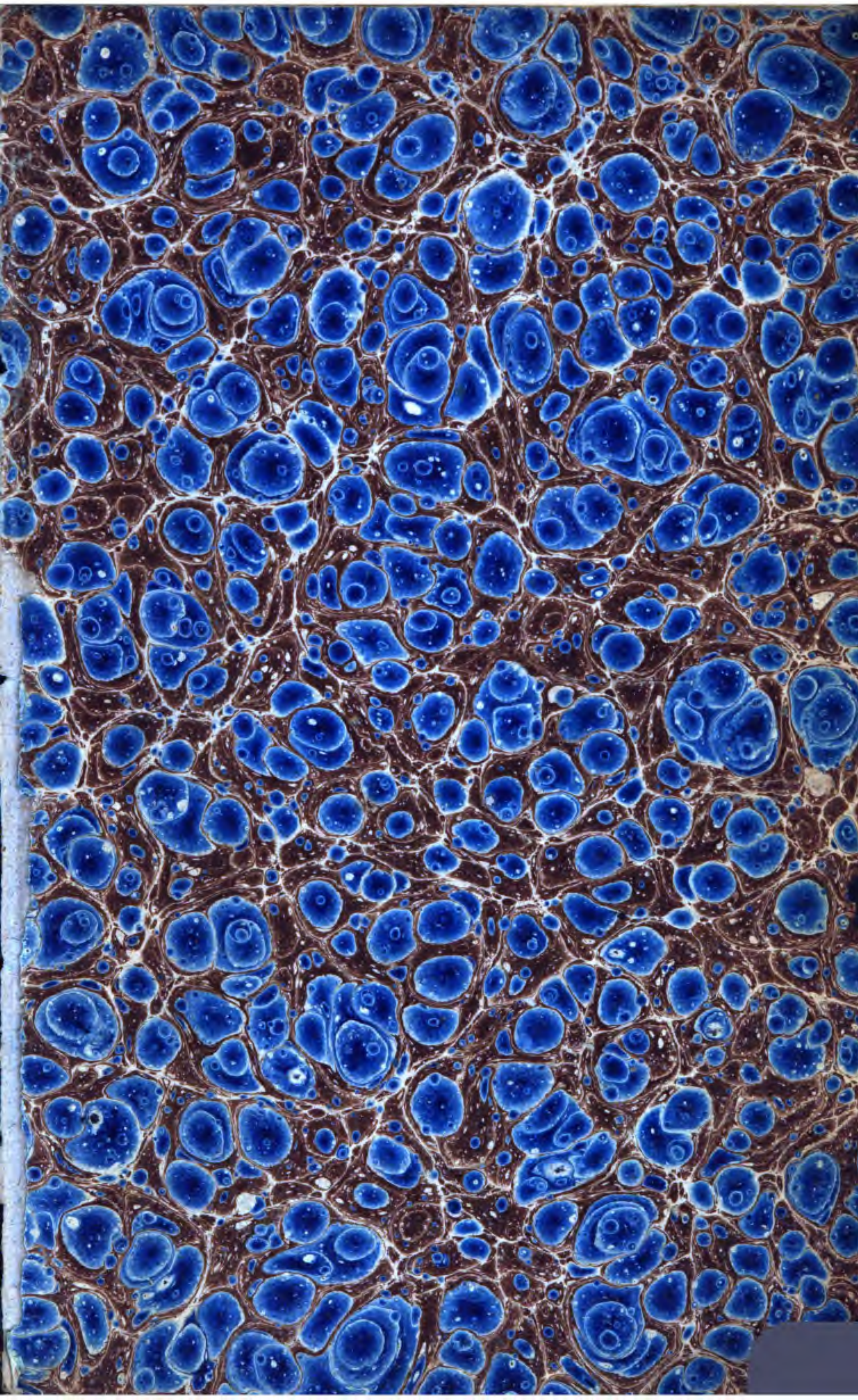

Google








UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
5320556116

BIBLIOTECA

DE

JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

HISTORIA

DEL

DERECHO ESPAÑOL

POR

DON JUAN SEMPERE.

Continuada hasta nuestros dias.

TERCERA EDICION.



MADRID.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE D. RAMON RODRIGUEZ DE RIVERA.
CALLE DE LA MANZANA, NUM. 14.

1846.

blo debia ser convocado y congregado en los comicios, ó juntas generales, para deliberar y votar sobre las leyes, las elecciones de empleados públicos, y demás negocios de alguna importancia.

Con tal constitucion ¿quién no habia de pensar que estarían bien asegurados los derechos de todos los ciudadanos, y la recta administracion de la justicia, que es la base mas fundamental de todas las socieda[illegible] podi[illegible] que unos reyes elegidos libremente por el pueblo, y asesorados de un cuerpo tan poderoso y respetable como el senado, podrían abusar de su autoridad?

Mas en medio de aquellas apariencias de amor á la libertad y á la justicia, el astuto Rómulo, primer autor de la constitucion romana, tuvo buen cuidado de crear una guardia real de *celeres*, ó jóvenes los mas valientes y mas adictos á su persona. Agregó á la corona el sumo pontificado, y con él la supremacía religiosa, que es la que mas influye en las costumbres, y la sumision de las naciones ignorantes. Se reservó el mando en jefe de la milicia; la magistratura suprema, ó derecho de decidir en última instancia todos los pleitos; la convocacion de los comicios y otros derechos, con cuya política reinó treinta y siete años *como le dió la gana* (1); hasta que el senado, habiendo conocido su hipocresía, y no pudiendo tolerarla por mas tiempo, lo asesinó clandestinamente; ocultó su cuerpo, y para que el pueblo no se escandalizára y amotinára, le hizo creer que por sus grandes méritos habia sido arrebatado al cielo por los dioses en cuerpo y alma (2).

El despotismo puede paliarse y sostenerse con ardides y cautelas; mas tambien puede ser derribado y castigado con otros ardides y cautelas semejantes.

Engañado el pueblo con aquella superchería del senado, procuró este preocuparlo y enconarlo contra el gobierno monárquico, ponderando los grandes riesgos á que estaría siempre expuesta la libertad pública bajo el mando de los reyes; y á su consecuencia proyectó una regencia, en la que fueran alternando por turno los senadores. Mas bien presto se desengañaron los plebeyos de la supuesta conveniencia de aquel nuevo sistema, y conocieron que lo que el senado intentaba era establecer la aristocracia, y darles cien señores en lugar de uno; por lo cual se amotinaron contra los nobles. Los padres de la patria, que así se llamaban los senadores, tuvieron que desistir de su proyecto, y para no perderlo todo se convinieron con el pueblo en que este elegiria otro rey; pero que no sería reconocido por tal, hasta que el senado lo confirmára.

(1) Nobis Romulus, ut libitum, imperitaverat. Tacitus. *Anal.*, lib. III, cap. 26.

(2) Livius, Histor., lib. I. Dionysius Halicarnasseus, Antiquit. roman. lib. II, cap. 14.

A consecuencia de aquella ley fundamental, Numa y Tulo Hostilio obtuvieron la corona por eleccion del pueblo. Mas Anco Marcio, nieto de Numa, tramó una conspiracion contra Tulo; pegó fuego á su palacio, en cuyo incendio pereció toda la familia real; tendió la voz de que aquel acaecimiento habia sido un castigo del cielo por el poco respeto que el rey difunto manifestaba á la religion; y haciendo valer su parentesco con Numa, fué nombrado para sucederle en el trono.

Aunque Anco Marcio habia dejado dos hijos al tiempo de su muerte, y uno de ellos en edad competente para sucederle en la corona, los romanos la pusieron en la cabeza de Tarquino primero. Este fué un buen rey; favoreció mucho á los plebeyos, y promovió la construccion de obras magníficas, para aumentar las comodidades y el ornato público de Roma, por lo cual era muy amado generalmente. Sin embargo de eso, fué asesinado por un ardiz que discurrieron los hijos de su antecesor, en el que se hizo jugar tambien á la religion (1).

Pero el atentado de los hijos de Anco Marcio no fué tan afortunado como el de su padre. La viuda de Tarquino desconcertó sus proyectos, y preparó la elevacion de Servio Tulo al trono, primero en calidad de regente, y despues en propiedad (2).

Reinaba Servio con gran prudencia, cuidando mucho de que los nobles no maltrataran á los plebeyos y á los pobres. Instituyó el censo, ó estadística, por la cual constáran al gobierno el número, la calidad y los bienes de todos los habitantes de Roma. Dió nueva forma á los comicios, y promulgó otras leyes muy sábias, con las cuales prosperaba aquella ciudad, y se acrecentaban incesantemente su poblacion y su riqueza.

Pero como suele suceder en todas las monarquías, en donde la nobleza tiene demasiada influencia en el gobierno, la romana no gustaba de la popularidad de sus soberanos, y así encontraban en ella bien fácilmente apoyo los traidores para rebelarse. Tarquino el Soberbio, nieto del Viejo, tramó una conjuracion para destronar á Servio. Entendida por este, creyó que podia sofocarla delatándola al senado, para interesarlo mas en su defensa. Estando pues presente su enemigo, le preguntó ¿en qué fundaba su derecho á la corona? El malvado Tarquino, lejos de perturbarse con aquella pregunta, le respondió con mucha entereza, que por derecho natural y de las gentes los hijos eran herederos de todos los bienes de sus padres y abuelos. Que la posesion del trono en que estaba Servio no dimanaba de la libre eleccion del pueblo, ratificada por el senado, como la que habian gozado sus antecesores, sino de una junta de facciosos, seducidos y cohechados por sus parciales. Que cuando principió á reinar solo habia sido en calidad de regente, como tutor suyo, y ha-

(1) Dionys. ibid., cap. 21 y 22.
(2) Ibid., lib. IV, cap. 1.

jo la promesa solemne que hizo de coronarlo cuando saliese de su menor edad. Que si persistia Servio en continuar reinando, deberia ser reputado por un usurpador; le demandaría judicialmente la corona, y si por su gran poder no se le hiciera justicia, él sabría tomársela con sus manos.

Servio contestó al discurso acalorado de Tarquino con otro mas sosegado, ponderando los servicios que le habia hecho, libertándolo de las asechanzas de los hijos de Anco Marcio contra su vida, educándolo y conservándole todos sus bienes, y casándolo con una hija suya, con el ánimo de dejarlo por su heredero. Impugnó la razon principal en que fundaba su derecho á la corona. Probó que lejos de ser esta hereditaria por derecho natural ni el de las gentes, en la misma Roma se encontraban los ejemplos del abuelo del mismo pretendiente, que la habia obtenido siendo un extranjero; y al contrario, el del hijo primogénito de Anco Marcio, que siendo mayor de edad cuando murió su padre, no le habia sucedido en la dignidad real.

El pueblo romano, dijo, no dió la soberanía á su heredero, sino á quien consideró mas digno de ella: tan persuadido está de que los bienes pueden poseerse en propiedad: pero la dignidad real no pertenece sino á quien la merezca; y que cuando muere algun ciudadano, sus bienes pueden pasar á sus herederos, por parentesco ó por testamento; mas cuando muere un rey su corona debe volver á los que se la dieron (1).

Concluido su discurso, que llenó de confusion á los conspiradores, Servio despidió el senado; convocó al pueblo, y despues de un breve recuerdo de su conducta anterior y posterior á su coronacion, y de sus leyes mas notables y mas útiles para la felicidad pública, le expuso la acusacion que Tarquino habia hecho contra él en el senado, y su alegato de que habiendo heredado la corona de su abuelo, el pueblo carecia de potestad para darla á otro. Al oir esto los plebeyos se enfurecieron todos contra Tarquino, y querían matarlo; pero Servio los contuvo, diciéndoles que era menester escuchar las razones de su enemigo, y que si se encontraban justas, él haría voluntariamente dimision de la corona en manos de los que se la habian entregado. Dicho esto hizo ademan de querer descender del trono; el pueblo lo detuvo; se oyeron voces de *muera Tarquino*; este, temiendo ser asesinado, huyó precipitadamente con todos sus parciales, y fingiendo estar arrepentido, pidió y obtuvo el perdon de su enemigo.

Falsa reconciliacion. El malvado Tarquino, firme en su propósito, un dia que la mayor parte del pueblo estaba en el campo ocupada en la recoleccion de sus cosechas se vistió con las insignias reales, y bien acompañado de sus partidarios, armados de puñales ocultos, marchó á la plaza mayor, y convocó al

(1) Dionys. Halicarn., lib. IV, cap. 9.

senado. Ya lo esperaban allí muchos senadores, sus amigos, y mientras llegaban los demás se subió al trono.

Avisado Servio de aquel atentado tan escandaloso, sale de su palacio precipitadamente con una escolta muy ligera; llega al senado; ve al traidor ocupando la real silla; intenta subir para arrojarlo; Tarquino echa á rodar por escalones al desgraciado viejo; nadie le socorre; va á retirarse á su palacio, y es atropellado y muerto en el camino (1).

Así acabó el mas sábio legislador y rey de Roma (2), dejando un ejemplo á los demás para no confiar demasiado en el aura popular.

Papirio habia recopilado las leyes de aquel rey y las de sus antecesores en un libro, que por el nombre de su colector se llamó el *Derecho Papiriano* (3). Mas el tirano Tarquino, luego que principió á reinar abolió aquel código, sustituyendo en su lugar el de su capricho y su despotismo. Sobornó á muchos de sus confidentes para que delatáran á los ciudadanos que sospechaba estar descontentos de su gobierno; los juzgaba por sí mismo; los condenaba á muerte, ó á destierro y confiscacion de sus bienes, y reteniendo para sí la mayor parte, distribuia lo demás entre los delatores.

Subyugada Roma muchos años por aquel tirano, al fin un atentado de su hijo Sexto contra la castidad de la virtuosa Lucrecia sugirió á Junio Bruto la idea de destronarlo, y de trasmutar el gobierno monárquico en republicano, creando en lugar de un rey vitalicio dos cónsules anuales, elegidos por el senado. En Dionisio Halicarnaseo pueden leerse el plan y los discursos con que aquel célebre romano, que hasta entonces se habia fingido fátuo, preparó y llevó al cabo aquella famosa revolucion, y el destierro de Tarquino y de toda su familia (4).

Los cónsules repartieron los bienes de los desterrados entre los plebeyos mas indigentes; elevaron á otros á la clase de senadores; concedieron una amnistía completa á los partidarios del rey depuesto; renovaron muchas leyes de Servio, favorables al público, que aquel habia abolido, y entre ellas el censo y el sistema de contribuciones, proporcionándolas á los bienes de cada contribuyente; por cuyos medios lograron hacer mas detestable la memoria de los reyes, y menos odiosa la aristocracia.

Todas las formas de gobierno tienen sus ventajas y sus inconvenientes. Muy triste suerte es la de vivir bajo el yugo de un tirano; pero no es mas agradable la de sufrir el de muchos déspotas, sean nobles ó plebeyos.

Bien presto comenzaron á experimentarse en Roma los in-

(1) Dionys., lib. IV, cap. 9.
(2) Sed præcipuus Servius Tullius sanctor legum fuit, quis etiam reges obtemperarent. Tacitus. *Annal.* lib. III, cap. 26.
(3) Lib. II. D. De orig. jur.
(4) Lib. IV, cap. 10 y 15.

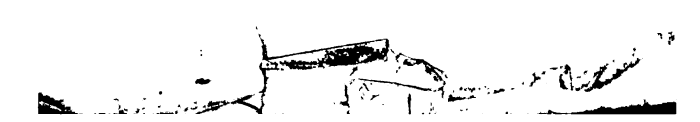
convenientes de la aristocracia. Bien pronto los nobles se insolentaron contra los plebeyos, de manera que no pudiendo tolerar estos su altanería, se amotinaban frecuentemente; exponian la patria á las invasiones de sus enemigos, y se creia necesario nombrar un dictador que reuniera en sí por algun tiempo todo el poder legislativo y ejecutivo.

Siéndolo Manlio Valerio manifestó alguna popularidad, repartiendo entre los plebeyos gran parte del botin ganado en la guerra contra los volscos, elevando mas de cuatrocientos á la clase de caballeros, y con otros varios beneficios. Los aristócratas murmuraban de aquella conducta, atribuyéndola al deseo de perpetuarse en la dictadura y hacerse rey. No habia una nota mas peligrosa en Roma. La menor sospecha de que un ciudadano aspiraba á la soberanía, era muy bastante para desacreditarlo, comprometerlo y arruinarle. Valerio tuvo que hacer dimision de su dictadura. Los plebeyos, creyendo que aquella renuncia habia sido forzada por los nobles en venganza de la proteccion que les dispensaba el dictador, se amotinaron contra ellos. El senado creyó que podria contenerlos, ocupándolos en la guerra que con este motivo suscitó contra los sabinos. Mas al salir los cónsules de la capital mandando el ejército, los soldados, escitados por uno de ellos llamado Sicinio, abandonaron á sus jefes; crearon otros nuevos oficiales, y por su general al mismo Sicinio, y se fortificaron en un cerro, que despues fué llamado el Monte Sacro.

En vano solicitaban los cónsules la sumision de los rebeldes con halagos y promesas. Sicinio respondió á sus diputados: «Patricios, ¿pensais volver á seducir á los que habeis sacado de la patria, para que vuelvan á ser esclavos? ¿Qué garantías podeis darnos de vuestras promesas, despues de haber faltado á vuestras palabras tantas veces? Ya que quereis ser los amos de la ciudad, andad á ejercer allí vuestro dominio, sin temor de que los pobres os incomoden. Para nosotros todo pais será bueno, y lo miraremos como nuestra patria, como gocemos en él de nuestra libertad.»

Sabida aquella novedad en Roma, causó la mayor consternacion. Todo eran quejas, clamores y provocaciones, de unos contra el gobierno, de otros contra los rebeldes. El senado se veia perplejo, sin saber á qué resolverse. Unos senadores se inclinaban al rigor, otros á la moderacion. Por fin se resolvió enviar á los insurgentes una embajada de diez senadores, y entre ellos al ex-dictador Valerio, para persuadirles la obediencia, con ciertas proposiciones, siendo la principal la de la amnistía y olvido de todo lo pasado.

Los rebeldes, lejos de deslumbrarse con aquella humillacion del senado, ni de ablandarse con el halagüeño discurso que les hizo su antiguo protector Valerio, jefe de aquella embajada tan lisonjera, le repondieron que no necesitaban de amnistía los que



no habian cometido delito alguno. Que no lo era el defender sus derechos naturales, y precaverse contra las injusticias y malos tratamientos de los nobles. Que las experiencias de los tiempos pasados les enseñaban á no confiar en las promesas y decretos del senado, revocables á su arbitrio por otros posteriores; y que no desistirian de su rebelion como no se les permitiera nombrar ellos mismos anualmente algunos magistrados plebeyos, autorizados competentemente para protejer sus derechos.

El senado, no obstante la obstinada contradiccion de algunos aristócratas, se vió obligado á condescender á aquella propuesta; y á su consecuencia el pueblo creó dos magistrados plebeyos, que se llamaron tribunos; declaró sagrada su dignidad, é inviolables sus personas; y que cualquiera que los maltratára, pudiera ser asesinado impunemente.

La creacion de los tribunos, que despues fueron aumentándose hasta diez, moderó algun tanto la aristocracia. Aquellos magistrados plebeyos, fiados en la inviolabilidad de sus personas y en el amor del pueblo, lo alarmaban frecuentemente contra los nobles, fingiendo ó ponderando sus agravios en apropiarse tierras y otros bienes nacionales; la crueldad de los acreedores contra sus deudores, y otros tales cargos, por cuyos medios fueron los plebeyos adquiriendo muchos derechos de que antes carecian; el de no poder ser condenados á pena alguna sin ser antes juzgados y sentenciados legalmente; el de apelacion á los comicios en causas graves; el de juntarse en congregaciones particulares, sin concurrencia de los patricios, y decretar en ellas *plebiscitos*, de igual fuerza á los *senatusconsultos*; y la opcion a todas las dignidades, aun á las del consulado y sumo pontificado, que por muchos siglos habian estado vinculadas en la nobleza.

Establecido el gobierno consular, se habian abolido las leyes reales. Ya no habia un código, ni un derecho fijo (1), mas que la prudencia ó el capricho de sus magistrados, todos nobles, los cuales tenian un interés en no estar sujetos á reglas claras y restrictivas de su autoridad.

En el año 301 de la fundacion de Roma propusieron los tribunos la formacion de un código; y aunque este pensamiento encontró mucha oposicion en los nobles, al fin quedó aprobado, y para que su ejecucion fuera mas acertada, se nombraron tres comisionados encargados de partir á Grecia, y recojer allí las leyes mas convenientes (2).

Habiendo vuelto de su viaje los diputados, y presentado en el senado su coleccion de leyes, todavía muchos senadores se oponian á la obra del código, alegando que para la buena administracion de justicia no se necesitaba nada mas que la exacta observancia de los usos y costumbres antiguas. Mas prevaleció la

(1) L. II., D. De orig. juris.
(2) Dionis., lib. X, cap. 9.

idea de los tribunos; y para llevarla á efecto con mas acierto se convinieron con los cónsules en hacer unos y otros dimision de sus empleos, y reconcentrar toda la potestad consular y tribunicia en diez senadores el tiempo necesario para la conclusion de aquella grande obra.

Aunque entre los decemviros se encontraban los tres que habian sido enviados á Grecia, los cuales pudieran suministrar todas las luces necesarias á dicho fin, no por eso dejaban de manifestar sus tareas á cuantos ciudadanos querian verlas, ni de oirlos y aprovecharse de sus advertencias.

Con tanto aparato y tanta madurez se escribieron las leyes decemvirales, que aprobadas por el senado, sancionadas por el pueblo, y copiadas en doce tablas, se fijaron en el sitio mas público de Roma, para que todo el mundo pudiera leerlas y saberlas.

Muchos romanos, y aun algunos extranjeros, estaban tan persuadidos de la perfeccion de aquellas leyes, que las reputaban por el *non plus ultra* de la sabiduría humana. «Quien haga profesion de la jurisprudencia y de la política, decia Dionisio Halicarnaseo, la encontrará toda en las *Doce tablas*, que son un retrato verdadero del gobierno mas perfecto..... Mas que todo el mundo clame contra mí, yo creo que solo este pequeño libro vale mas que las bibliotecas de todos los filósofos (1). De la misma manera pensaba Ciceron (2).

Pero el modo de esplicarse aquellos dos sábios da bien á entender que no todos pensaban como ellos, y que pudo influir mucho en su juicio sobre el mérito de las Doce tablas la antiguomanía ó demasiado respeto á la antigüedad, vicio muy comun aun de los mas sábios, y que puede producir errores no menos dañosos que la demasiada ligereza en adoptar sistemas y opiniones nuevas.

Lo cierto es que si se ha de juzgar de las leyes decemvirales por los fragmentos que nos quedan, deben rebajarse mucho los citados panegíricos. Porque ¿quién podrá elogiar la inmensa potestad que concedian á los padres sobre sus hijos, de desheredarlos á su capricho, atormentarlos, matarlos, y aun venderlos por esclavos? ¿Quién la crueldad permitida á los acreedores de prender á sus deudores, encerrarlos en los mas horribles calabozos, cargados de hierro, sin darles mas comida que pan y agua, y exponerlos en los mercados públicos atados y andrajosos, para escitar á sus amigos á que pagáran sus deudas? ¿Quién la prohibicion de las juntas ó sociedades particulares en un gobierno republicano? ¿Quién la pena de muerte contra los poetas y escritores satíricos? Esta ley manifiesta bien claramente que los decemviros temian la libertad de hablar y de escribir, como que era el mayor freno de la aristocracia; y que este fué su verdadero motivo, mas que el bien general de la república.

(1) Lib. II., cap. 7.
(2) De Orator. lib. I., cap. 44.

Como quiera que fuese el mérito de las Doce tablas, lo cierto es que sus autores intentaron perpetuarse en el decemvirato, abolir las dignidades consular y tribunicia, y establecer la oligarquía, proyecto que tuvieron muy adelantado, y que tal vez se realizára, si la castidad heróica de Virginia no abatiera la tiranía de Apio Claudio, jefe de los decemviros, como la de Lucrecia habia abatido la de Tarquino el Soberbio.

Disuelto el decemvirato; restablecidos el consulado y el tribunado, y gobernada la república con un código general á todas las clases, los nobles, para no perder su preponderancia, procuraron enredar y oscurecer la nueva legislacion, suscitando dudas y disputas sobre su inteligencia, é introduciendo nuevas fórmulas y acciones en la práctica forense.

Rómulo, para unir el pueblo con los nobles, y evitar ó disminuir la discordia entre los ciudadanos, siempre muy dañosa, habia instituido el patronato y la clientela. Los plebeyos pobres se acogian bajo el amparo de algun noble poderoso. Estos se obligaban á protegerlos, dirigirlos en sus negocios, y defenderlos en sus pleitos, bajo la promesa que les hacian los clientes de serles constantemente fieles, y de prestarles ciertos obsequios y servicios: institucion que en sus principios produjo muy grandes bienes; pero que con el tiempo se corrompió, y produjo no menores males, como ha sucedido en otras muchas, políticas y religiosas.

Uno de aquellos males fué el monopolio de la jurisprudencia en la nobleza. Los nobles, lejos de propagar su estudio, la tuvieron estancada en su clase mucho tiempo, recatándose de manifestar á los plebeyos sus glosas, sus fórmulas para el otorgamiento de los testamentos y demás escrituras, y el modo de litigar, para hacer mas necesario su patronato, y mas lucrosa su abogacía, hasta que un amanuense de Apio Claudio, llamado Flavio, divulgó una copia que habia sacado de los libros de su amo, en que se contenian aquellos arcanos. Este servicio fué tan agradable al pueblo, que no obstante que su autor descendia de un esclavo, fué luego promovido al tribunado, y despues á senador, y su copia honrada con el título de *Derecho civil Flaviano* (1).

No por eso cesaban los jurisconsultos de inventar otras nuevas sutilezas, fórmulas y acciones para hacer su ciencia misteriosa, y las escribian en cifras, creyendo que por aquel medio sería mas dificil su conocimiento; pero tuvieron tambien la desgracia de que las descifrára y vulgarizára Sexto Elio, por lo cual se dió á aquella segunda coleccion el título de *Derecho Eliano* (2).

Hasta el año 500 de la fundacion de Roma no se vió en aquella ciudad un maestro público de jurisprudencia. Esta era una ciencia arcana, vinculada en los patricios y en los sacerdotes. Lo mas

(1) L. II. D. De orig. jur.
(2) Ibid.

que hacian los jurisconsultos era aconsejar á los litigantes, y defenderlos en sus pleitos. Tiberio Coruncano, el primer plebeyo que ascendió al sumo pontificado, fué tambien el primero que puso escuela de jurisprudencia (1).

Ciceron habia proyectado un nuevo código, que no tuvo efecto (2). El mismo pensamiento habia tenido Julio César. «Pensaba, dice Suetonio, reformar el derecho civil, y reducir á cierto plan la inmensa y difusa copia de las leyes, entresacando y reduciendo á pocos libros las mas necesarias (3).

Pero, si á pesar del empeño, los gastos y el aparato con que se habian formado y sancionado las Doce tablas, y de las grandes trabas que oponia el espíritu republicano á las innovaciones y caprichos de los legisladores y los jueces, se habian anticuado la mayor parte, y prevalecido en su lugar nuevas leyes, usos y costumbres, ¿qué hubiera sucedido con el código proyectado por Julio César, arruinada la república, y bajo el despotismo de los emperadores?

CAPITULO II.

Ojeada sobre el gobierno imperial de Roma. Política de Augusto, Tiberio y otros emperadores para afirmar el despotismo. Confusion del nuevo derecho romano. Edicto perpétuo. Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano. Fundaciones de dos universidades literarias en Roma y en Constantinopla. De los Digestos ó Pandectas, instituciones del derecho, y nuevo código de Justiniano.

Muertos los dos triumviros Antonio y Lépido; cansado el pueblo de la guerra civil, y desengañado de que esta no se hacia tanto por el bien público como por los intereses y pasiones de algunos ambiciosos (4), no le fué dificil á Octavio apoderarse del gobierno de la república romana. Para esto, además del mando de las armas, por su dignidad de emperador, que así se llamaban entonces los generales ó jefes de la milicia, se valió su política de otros varios ardides. El principal fué el de aparentar siempre el mayor respeto á las antiguas instituciones republicanas, y el mas ardiente celo por su conservacion. En los comicios se presentaba mezclado entre los demás ciudadanos; votaba como cualquiera de ellos, y si tenia empeño por algunos candidatos ó pretendientes de empleos, los recomendaba, añadiendo siempre la cláusula, *si lo merece* (5).

Con tales fingimientos de republicanismo se granjeó tanto par-

(1) L. II. De orig. jur.
(2) De Orat. Lib. I., cap. 42. Gellius. *Nottium Atticar*, lib. I., cap. 22.
(3) In Julio Cæsare, cap. 44.
(4) Tacitus Annalium, lib. I., cap. 2.
(5) Suetonius, in Octavio Augusto, cap. 56.

tido en el pueblo, que fué aclamado públicamente por *padre de la patria*; nombrado cónsul diez y ocho veces; tribuno, censor y sumo pontífice perpétuo (1).

Con la reunion de aquellas dignidades á la de general del ejército, nada habia que no pudiera intentar muy legalmente, y sin la nota de ambicioso ni de usurpador. Como cónsul era la cabeza del senado; como tribuno la del pueblo. Como censor estaba á su cargo la correccion de las costumbres, y la potestad de degradar á su arbitrio y sin fórmulas judiciales las personas mas condecoradas, aunque fueran senadores ó caballeros. Y cómo sumo pontífice era el jefe de la religion.

Augusto conocia bien la influencia de los sacerdotes en la opinion pública, y así procuró captarlos, aumentando su número, sus rentas y preeminencias, y restableciendo muchas supersticiones que estaban ya anticuadas (2).

Para aparentar mas amor á la justicia daba audiencia diariamente á los litigantes, y juzgaba los pleitos por sí mismo, con tanta paciencia, que algunas veces duraban sus sesiones hasta la noche; y si por sus achaques no podia tenerlas en el tribunal público, las tenia en su cama (3).

Deslumbrada Roma con aquella astuta política, y creyendo que lejos de aspirar Augusto al despotismo, no deseaba mas que la conservacion y mayor libertad de la república, se puso ciegamente en sus manos, y consintió la que llamaron *ley real*, cuya suma se lee en los Digestos. «Todo cuanto quiera el príncipe, se decia en ella, tiene vigor de ley, porque el pueblo ha trasferido en él todo su imperio y todo su poder (4).

¿Pudo llegar á mas envilecimiento la soberbia Roma, poco antes tan libre y tan exaltada contra el despotismo? Sí, todavía pasó á mayor bajeza su alucinamiento, porque no solamente se sometió en todo á la voluntad de Augusto, sino lo idolatró, instituyó fiestas para su culto, y le consagró templos y altares (5).

No fueron los españoles los últimos en imitar aquella supersticion. No obstante el ódio implacable, el valor y la constancia con que habian defendido su independencia de los romanos el largo tiempo de dos siglos, Tarragona fué la primera ciudad, fuera de la capital, que dedicó un templo á aquel emperador, y la que sirvió de ejemplo á las demás provincias para que se propagára en ellas aquella devocion (6).

Tiberio comenzó á reinar observando una política muy semejante á la de su antecesor. Aparentó gran repugnancia en admitir la corona. Prohibió que se le llamara *señor*. Toleraba que se

(1) Suetonius, in Octavio Augusto, cap. 31.
(2) Ibid. cap. 56.
(3) Ibid. cap. 33.
(4) Leg. I., D. De constitucion. princ.
(5) Suetonius, cap. 52 et 57.
(6) Tacitus, Annal., lib. I., cap. 78.

censurára públicamente su conducta. Decia que *en un pueblo libre deben tambien ser libres la lengua y el pensamiento*. No permitia gravar la provincias con nuevas cargas. A algunos presidentes que le aconsejaban su aumento les respondió: «Que el oficio de un buen pastor es el de esquilar el ganado, mas no despellejarlo (1).»

Sin embargo de eso, apenas hubo otro emperador mas tirano que Tiberio. Hasta su tiempo, aunque los comicios estaban ya muy degradados de su potestad antigua, todavía conservaban alguna influencia en el gobierno y en las elecciones de los empleados públicos. El fué quien acabó de despojar al pueblo de aquellos derechos, traspasándolos al senado (2).

El jurisconsulto Pomponio quiso escusar la intencion con que se hizo aquella gran novedad, diciendo que habia dimanado de las grandes dificultades que habia en que la plebe y el pueblo se convinieran en sus votos (3). ¡Vanas disculpas del despotismo! Aquel despojo de los derechos mas constitucionales del pueblo romano, y su agregacion al senado, no fué sino un golpe de la política imperial; porque le era menos dificil subyugar á un cuerpo de algunos nobles ambiciosos que á un inmenso pueblo libre.

Es bien reparable que en el plan de la política de Tiberio no entrára tambien el resorte de la religion, como habia entrado en el de su antecesor, y es muy comun en la de todos los tiranos. Suetonio dice que hacia poco caso de los dioses, porque era matemático, y todo lo atribuia al hado (4). Sin embargo de eso no faltaron provincias que le dedicaron templos. Los españoles béticos enviaron al senado una embajada para suplicarle que se les permitiera construir uno en su honor y el de su madre (5).

Este ligero bosquejo del gobierno imperial, cuando todavía estaba muy fresca la memoria del republicano, podrá dar alguna idea de cuál sería mas adelante. Ningun emperador se atrevió á llamarse rey, porque esta palabra era la mas escandalosa y detestable para los romanos desde la expulsion de Tarquino el Soberbio. Todos continuaron llamando república á su imperio. Aun despues de Tiberio, Calígula, Neron y otros tales mónstruos, sus sucesores, para honrar á los generales y magistrados mas beneméritos solian decirles «la república te dá las gracias (6).»

¿Qué importan los nombres, cuando realmente no corresponden á las ideas para cuyas significaciones se inventaron? Cromwel se llamó *protector* de la Inglaterra, y Bonaparte *consul* de la república francesa. Y ¿cuál fué la proteccion de Cromwel, y el consulado de Bonaparte? Tácito decia muy bien, que se conservaban

(1) Suetonius in Tiberio.
(2) Tácitus, Annal. lib. I, cap. 15
(3) Leg. II. D. De orig. jur.
(4) Suetonius, in Tiberio, cap. 63.
(5) Tacitus, Annal. lib. IV, cap. 47.
(6) Lampridius, in Alexandro Severo, cap. 32. Vopiscus, in Aureliano, cap. 14.

los nombres de las dignidades antiguas, pero nada de sus atribuciones primitivas.

Es verdad que el senado continuó gozando gran parte de sus antiguas preeminencias. El era quien elegia los emperadores, ó confirmaba los proclamados por el ejército. Ninguno podia serlo sin haber pertenecido antes á aquel cuerpo. Continuó nombrándose dos cónsules anuales, y las leyes y demás actas del gobierno se fechaban con los nombres de estos. Los mejores príncipes le tenian gran respeto. Adriano se hacia un honor de presidirlo, siempre que se encontraba en Roma, y Aureliano fué llamado por mofa *pedagogo de los senadores* (1). Pero los mas hacian bien poco caso de aquella sombra republicana, y preferian para su gobierno el consejo de algunos criados perversos, que podrian llamarse con mucha propiedad su camarilla. Véase como describió Suetonio la de Galba. «Se gobernaba, decia, al arbitrio de tres viciosos consejeros que tenia siempre á su lado, y que el vulgo llamaba sus pedagogos...» Así condenó á muchos senadores y caballeros muy ilustres por meras sospechas, y sin oirlos; y así cometió otras muchas injusticias (2). Todavía fué mas indecente la camarilla de Vitelio. Sus consejeros mas íntimos eran algunos viles truanes, y particularmente un liberto, su compañero en el infame vicio de la sodomía (3).

Otro de los medios de que se valió la política imperial para afirmar el despotismo fué la creacion de nuevas dignidades, tratamientos y privilegios; porque al paso que se multiplicaban los agraciados por su favor, debia aumentarse el número de los interesados en sostener el absolutismo. Ya Augusto habia abierto este camino á sus sucesores, creando algunas magistraturas y otros empleos desconocidos hasta su tiempo (4).

Así se fué aumentando mas y mas la servidumbre de la casa imperial, ó lo que llamaron oficio palatino. La palabra latina *comes*, cuya significacion no habia sido antes mas que la de amigo ó *compañero*, se convirtió en títulos honoríficos de varias dignidades. Hubo condes del tesoro público y del particular de los emperadores; condes de palacio; condes de la cámara; condes de la milicia; condes consistorianos; condes de provincia, y de ciudades; condes de las escuelas; condes médicos, y aun hasta condes de las letrinas (5).

Tal multitud de condes debió causar mucha confusion en cuanto á la graduacion de sus honores y preeminencias, por lo cual se dividieron en tres clases diferentes.

Tambien eran dignidades palatinas las de duques, presidentes, rectores y otros muchos empleados, tanto en la capital como en

(1) Vopiscus, in Aureliano, cap. 37.
(2) Suetonius, in Sergio Galba, cap. 14.
(3) Id. in Aulo Vitellio, cap. 12.
(4) Id. in Oct. August., cap. 37.
(5) Comes riparum, et albei Tiberis, et cloacarum.

las provincias, cuya descripcion puede leerse en la *Noticia de las dignidades del imperio*, con los comentarios de Gothofredo, y en el tratado *sobre los oficios de la casa augusta* de Jacobo Guthier.

Ninguna dignidad hubo en el imperio vitalicia, y mucho menos hereditaria. Todas eran temporales. Concluido el tiempo de su ejercicio, quedaban los empleados con los honores de ex-duques, ex-condes, etc., si no se les conferian otras, porque las leyes prohibian la continuacion ó prorogacion de los empleos fuera del tiempo determinado en sus títulos (1). Augusto mudaba de consejeros cada medio año. Otras magistraturas duraban un año, lo cual tenia los inconvenientes que expuso á aquel emperador su ministro Mecenas, quien le aconsejó que no los nombrára por menos de tres años, ni por mas de cinco (2).

Todavía no se satisfizo la política imperial con la creacion de tantas y tan varias condaduras y otras dignidades. Inventó además nuevas cortesías, nuevos tratamientos y nuevas distinciones lisonjeras para los cortesanos. En tiempo de la república no habia mas tratamiento que el de *tú*. Los emperadores convirtieron las palabras adjetivas de ilustre, espectable, egregio, clarísimo, perfectísimo, etc. en otros tantos títulos honoríficos, muy parecidos á los que estilamos en España de señoría, señoría ilustrísima, excelencia, etc. En los códigos del derecho romano se encuentran muchas leyes sobre aquellos tratamientos (3); y Casiodoro nos dejó las fórmulas con que se expedian sus títulos (4).

La etiqueta de aquellos tratamientos debia observarse con tanta ó mas puntualidad que la que se tiene ahora en no faltar á los modernos, porque los reglamentos imperiales los reputaban como instituciones divinas, y su inobservancia como un sacrilegio (5).

Las dignidades y honores no se conferian siempre por méritos distinguidos. Era muy frecuente su venalidad (6). El gobierno conocia bien los inconvenientes de este vicio, y aunque el erario sacaba de él algun provecho, por otra parte perdia mas con la pobreza á que reducia á los pueblos la rapacidad de los empleados para costear sus gastos en tales compras. Sin embargo de eso, aunque se prohibieron algunas veces, no por eso cesaba su tolerancia escandalosa. Una ley de Honorio mandó que en las felicitaciones á los príncipes, semejantes á la ceremonia de nuestros *besamanos*, ninguno se antepusiera á los condes de primera clase, aunque sus títulos fueran comprados (7). En el siglo VI todavía

(1) Leg. VI. C. De Assesoribus.
(2) Sueton. in Octav. Dio. Cassius, hist. rom. libro LII et LIII.
(3) L. XII. C. tít. I, L. I. tít. II, ibid.
(4) Formula Ilustratus vacantis. Variar. lib. VI. N. 11. Fórmula Spectabilitatis. Lib. VII, N. 37. Fórmula Clarissimatus. Ibid. N. 38.
(5) L. I et II, C. Th. Ut dignitatum ordo servetur.
(6) L. XXV et XXVI, C. Th. De Decurionibus.
(7) L. un. C. Th. De comitibus vacantibus.

los productos de tan vil tráfico formaban una parte del tesoro imperial (1).

Los empleos mas apetecidos generalmente en Roma eran los del oficio palatino, así por sus grandes privilegios, como por la mayor facilidad que su proximidad al trono proporcionaba á tales oficiales para mayores ascensos y comisiones muy lucrosas (2).

El servicio de palacio fué equiparado al militar, y aun llegó á ser mas considerada la milicia palatina que la milicia armada, «porque, decia Constantino, hablando del privilegio que gozaban los oficiales palatinos de que sus bienes fueran reputados por castrenses, ¿qué bienes pueden considerarse por mas castrenses que los adquiridos á nuestra presencia? Además que no se diferencian mucho de los trabajos de la guerra los que se sufren por los que nos acompañan en nuestros viajes (3).»

La servidumbre de los palacios podrá ser molesta y trabajosa; mas por mucho que se quiera ponderar su sujecion y sus fatigas, ¿el vivir en la corte, centro de los mayores placeres y de las mas lisonjeras esperanzas, ni el viajar en compañía de grandes señores, en lo que todo abunda, puede ser comparable al vivaquear, al combatir, á la subordinacion y á las demas privaciones y contínuos peligros de la vida militar?

Así fué que al paso que se aumentaron los privilegios y ventajas del oficio palatino, fué creciendo el número de sus oficiales, y menguando el de la milicia armada. De Constancio se dice que tuvo mil cocineros, y otros tantos reposteros y barberos (4). En cierta reforma que hizo Honorio de su corte, todavía dejó en las oficinas del ministerio de hacienda quinientos cuarenta y seis empleados, en las del tesoro imperial trescientos, y además ochocientos veinte y dos supernumerarios (5). Al contrario, es casi increible el horror que se llegó á cobrar á la milicia. Fué muy comun la barbarie de cortarse los jóvenes los dedos, con el fin de inhabilitarse para el manejo de las armas (6). Los emperadores se vieron precisados á llenar su ejército de soldados extranjeros.

Los criados imperiales gozaban ademas de sus pingües sueldos otras grandes adealas. Un barbero de Juliano tuvo veinte raciones diarias para su mesa, veinte para su caballeriza, y además muchos regalos. Iguales sueldos y adealas gozaban otros oficiales de su palacio, hasta que informado y escandalizado de tales abusos aquel emperador, puso en ellos alguna reforma (7).

Además de los grandes privilegios, sueldos y adealas que gozaban los oficiales palatinos, era muy comun su preferencia para la co-

(1) Constit. 8 in præfat.
(2) De privilegiis eorum qui in sacro palatio militant.
(3) L. I. C. De castrensi omnium palatinorum peculio.
(4) Libanius, Orat. in necem Juliani.
(5) L. XV et XXI. C. Th. De palatinis sacr. largit. et rerum. privat.
(6) L. I. C. Th. De filiis militar. et L. III. De tironibus.
(7) Amianus rerum gestarum, lib. II, cap. 4.

branza de las contribuciones y otros negocios lucrativos, con cuyas comisiones se aumentaban mucho mas las cargas y calamidades de los pueblos. En vano se habian mandado cesar tales comisiones, y que las cobranzas estuvieran á cargo de las municipalidades (1). Honorio y Teodosio el jóven volvieron á confiar á las codiciosas manos de sus criados la explotacion de esta mina (2).

Amiano Marcelino atribuia á los oficiales palatinos la causa principal de la relajacion de las costumbres romanas, porque enriqueciéndose rápidamente sin mucho trabajo, y seguros de la impunidad de sus delitos à la sombra del palacio, gastaban sus riquezas pródigamente en los vicios y el lujo mas escandaloso; y su mal ejemplo habia contagiado á las demás clases (3).

Una parte del oficio palatino fué el Consistorio, ó consejo privado de los emperadores. Aunque el senado no dejaba de ser el gran consejo constitucional de la llamada siempre república romana, bien impropiamente, ya se ha visto como algunos emperadores preferian para su gobierno el de las mas indecentes é inmorales camarillas. Alejandro Severo habia creado otro consejo mas respetable, compuesto de diez y seis senadores escogidos entre los mas ancianos y mas prudentes, con los cuales se asesoraba en todos los negocios; conducta que habia sido muy agradable, tanto al senado y á la milicia como al pueblo, porque la justicia era administrada rectamente, y nada agrada mas á las naciones que la recta administracion de la justicia. Mas aquel nuevo establecimiento quedó extinguido con la muerte de su autor (4); sus sucesores continuaron gobernando despóticamente, ó dominados ellos mismos por sus criados mas viles. «Muchos príncipes, decia Plinio, siendo señores de todo el mundo, eran esclavos de sus libertos. Estos eran sus consejeros; estos los gobernaban; por medio de estos oian; por medio de estos hablaban; por medio de estos se conseguian aun los mas altos empleos, las prefecturas, los sacerdocios y los consulados (5).»

Posteriormente los emperadores crearon el consistorio, ó nuevo consejo palatino, cuyos ministros se llamaban condes consistorianos.

En una ley del código Teodosiano se refieren parte de las actas de uno, tenido en tiempo de Graciano, en el cual se trató de los sueldos y gastos de los rectores de las provincias (6).

Aquella dignidad fué tan considerada, que los nuevos consejeros ó condes consistorianos se creian identificados con la persona del príncipe, por lo cual se mandó que los que atentáran contra su vida fueran castigados como reos de lesa mages-

(1) L. X. C. De officio rectoris provintiæ.
(2) L. XVIII. C. Th. De exactionibus.
(3) Rerum gestarum, lib. XXII, cap. 4.
(4) Herodianus, Hist. lib. VI, cap. 1, et lib. VII, cap. 1.
(5) In panegyrico Trajani.
(6) L. III. De officio judicium omnium.

tad (1). Eran distinguidos con los honores de procónsules (2), y exentos de cargas sórdidas (3). Quien quiera formar alguna idea de la importancia de aquel privilegio ó exencion de cargas sórdidas, podrá leer su esplicacion en los comentarios de Gothofredo.

El consistorio, ó nuevo consejo palatino, siendo hechura de los emperadores, debió influir mucho en el abatimiento del constitucional, que era el senado. Sin embargo de eso, cuando convenia á los déspotas, no dejaban de considerarlo y halagarlo. «Sabed, padres conscriptos, les decia Mayoriano, que yo soy emperador por vuestra eleccion, y por el beneplácito del valiente ejército. Quiera Dios bendecir mi gobierno para aumentar la prosperidad de mi imperio... Ayudad al príncipe que habeis creado, tomando parte en el cuidado de las cosas que están á mi cargo, para que el imperio que me habeis dado se acreciente con vuestro auxilio (4)».

Si aquella alocucion fué sincera, no eran ciertamente tales sentimientos muy comunes en la política imperial. Al fin el emperador Zenon, quitándose la máscara acabó de degradar al senado, y de reducirlo á un mero simulacro de la dignidad constitucional. «En otros tiempos, decia, siendo el estado de la república muy diverso del actual, lo era tambien su gobierno. Muchos negocios se deliberaban y resolvian por el senado, sin dar parte de ellos al soberano. El era quien nombraba tres pretores en la capital, y los decuriones en las demas ciudades elegian por sí solos su presidente. Las circunstancias exigian entonces tales costumbres. Mas ahora que todo se delibera y se provee por la potestad suprema, *con los auxilios de la divina Providencia*, no sirviendo ya para nada aquellas leyes, las abolimos, como otras que han sido ya arrojadas de la república (5).»

No fué esta la única humillacion que recibió el senado de aquel emperador. Por otra constitucion acabó de despojarlo de la parte que conservaba del poder legislativo, prohibiéndole decretar en adelante senatusconsultos (6).

He creido necesaria esta ligera ojeada sobre el gobierno imperial para la historia de nuestro derecho, porque sin conocerse el espíritu de los legisladores, no puede penetrarse bien el de las leyes; y las romanas, como ya lo he advertido antes, fueron uno de los mas copiosos manantiales de las españolas.

Si cuando Roma estaba en el goce de su mayor libertad habia carecido de una legislacion clara y constante; si, fuese por

(1) L. III. C. Th. Ad legem Corneliam de sicariis.
(2) L. un. ibid. De comitibus consistorianis.
(3) L. XV, ibid. De extraordinariis, sive sordidis muneribus.
(4) Novel, lib. IV, tit. V, ad calc. C. Teod.
(5) Imp. Leonis Novel. Constit. 47.
(6) Ibid., 78.

la antipatía entre los nobles y plebeyos, ó por las vicisitudes naturales de los tiempos, muchas costumbres antiguas, reputadas por muy loables, se habian alterado y corrompido; si las Doce tablas, trabajadas con la mayor solemnidad, y con presencia de las leyes de los pueblos mas civilizados, estaban desusadas y olvidadas; si la jurisprudencia no era mas que un embrollo y un monopolio literario de cierta clase de ciudadanos, ¿qué sería, cuando trasformado el gobierno republicano en un vergonzoso servilismo, no hubo ya mas leyes ni mas derecho que el gusto y los caprichos de los emperadores?

Uno de los medios de que se habia valido Augusto para afirmar su imperio, fué el de captar la estimacion de los jurisconsultos. Conociendo que sería imposible abolir de un golpe el republicanismo, sin alarmar al pueblo, y exponerse ó otra catástrofe como la de Julio César, pensó que no lo sería tanto valiéndose de medios indirectos.

Los jurisconsultos gozaban de tiempo inmemorial la mas alta reputacion en la república; porque siendo la justicia la base fundamental de todas las sociedades, sus administradores y sus agentes nunca pueden dejar de preponderar en la opinion pública. Augusto todavía les dió mas importancia, mandando que los jueces se asesoráran con ellos necesariamente, y que no pudieran separarse de sus dictámenes en sus sentencias. Pero al mismo tiempo mandó que nadie pudiera ejercer la abogacía sin su licencia (1), y esta no se concedia sino á los muy realistas (2). Además de esto procuraba atraerse á los muy famosos, prometiéndoles los mas altos empleos.

Sobresalian en su tiempo entre los demas letrados Antistio Labeon, y Ateyo Capiton. El primero, á pesar del trastorno de su patria, abundaba todavía en ideas republicanas; y así aunque Augusto le habia ofrecido el consulado, menospreció sus ofertas, por lo cual nunca pasó de la pretura ó judicatura de primera instancia. Al contrario, su compañero, manifestándose muy realista, fué promovido bien presto al consulado, que era la primera dignidad de Roma. Es verdad que el pueblo hizo justicia al verdadero mérito. El servil cónsul, á pesar del brillo de su alta dignidad, fué menospreciado; y el juez de primera instancia liberal conservó eternamente su fama pura, que es la mayor gloria que debe apetecer un sábio (3).

Entre tanto el imperio mas vasto de todo el mundo carecia de un código. Leyes sueltas é inconexas; órdenes y respuestas dadas por los emperadores en casos particulares; acuerdos ó senatusconsultos de un cuerpo respetable, pero subyugado por el despotismo; bandos ó edictos de los pretores, presidentes, rectores y otros magistrados particulares, eran todo el fondo

(1) Inst. De jure nat. gent. et. civili, §. 8.
(2) Heineccius, Antiq. rom., lib. I, tít. II, §. 39.
(3) Tacitus, Annal., lib. III, cap. 75.

del famoso derecho romano, á cuya indigesta mole se iba acumulando la de los inmensos comentarios, y varias opiniones de los jurisconsultos, que tambien adquirieron fuerza de leyes, y se citaban en los tribunales como tales.

Los primeros pretores ó jueces ordinarios todos eran nobles; y ya se ha referido como los nobles se habian apoderado de la jurisprudencia, y cómo la embrollaron para hacerla mas necesaria y mas lucrosa.

Aun despues de vulgarizada aquella ciencia, y de haber adquirido los plebeyos opcion á la pretura, estos magistrados conservaron el mismo espíritu de los primeros. Con el pretesto de enmendar y suplir lo que faltaba en la legislacion, introdujeron en ella nuevas fórmulas y acciones, y se arrogaron insensiblemente una gran parte del poder legislativo. Cada pretor, al tomar posesion de su magistratura, fijaba en los sitios públicos un edicto, que debia servir de regla durante su jurisdiccion. En aquellos edictos solian conservarse algunos artículos de los anteriores, que se llamaban por esto *traslaticios*, y se omitian y añadian otros, segun al nuevo pretor le parecia conveniente.

En la *historia de los edictos*, escrita por Juan Heineccio, podrán leerse los ardides de que se valieron los pretores para erigirse en legisladores (1). Pero como quiera que fuese, lo cierto es que aquella potestad fué consentida, tanto en la república como en el imperio, y que las leyes ú ordenanzas de aquellos magistrados formaron una especie de derecho particular, que se llamó pretoriano (2).

En el año 131 de la era vulgar, el emperador Adriano puso un freno á la autoridad de los pretores, prohibiéndoles la publicacion de nuevos edictos, y mandándoles juzgar por el que de su órden trabajó el jurisconsulto Salvio Juliano, con el título de *Edicto perpétuo*.

Desde aquel tiempo la legislacion romana fué tomando un nuevo aspecto. Antes, aunque el pueblo habia trasferido toda su potestad legislativa en los emperadores, estos habian conservado algunas instituciones y costumbres republicanas, y entre ellas la de permitir á los magistrados la fijacion de edictos ú ordenanzas sobre las materias pertenecientes á su jurisdiccion. Aun cuando querian promulgar por sí mismos algunas leyes, solian dar la iniciativa á los cónsules para que se las aconsejaran, y ellos las decretaban, mas bien como generales, pontífices, tribunos, ó presidentes del senado, cuyas dignidades habian reunido en sus personas, que como monarcas absolutos. Pero desde Adriano fueron ya menos escrupulosos ni contenidos en el ejercicio de su poder legislativo. Sus consultas al senado y otras formalidades, acostumbradas antes para la expedicion de las leyes, eran

(1) Lib. I, cap. 6.
(2) L. I, D. De just. et jure.

mas raras. De cualquiera manera que manifestáran su voluntad, esta se reputaba por una ley, fuese por rescriptos, cartas, pragmáticas, notas, decretos, edictos ó constituciones, segun las materias sobre que recaia, y varias maneras de declararla.

Bien se deja comprender cuánto se aumentaría el número de las leyes, y la confusion del derecho civil con aquel nuevo uso ó abuso del poder legislativo, sin sujecion á las formalidades antiguas. Pero á bien que los jurisconsultos estaban autorizados para glosarlo, y dirigir su aplicacion en casos determinados.

Y ¿qué sucedió con las glosas é interpretaciones de los jurisconsultos? Que sus varias opiniones fueron otra nueva almáciga de pleitos, dudas forenses y dificultades en la administracion de la justicia. Y que el derecho romano llegó á formar una mole tan pesada, que podrian cargarse muchos camellos con sus libros, segun la expresion de un autor de aquellos tiempos.

Tambien influyeron mucho en la confusion del derecho romano las grandes novedades políticas y religiosas hechas por Constantino en el imperio. Su conversion al cristianismo, y la grande influencia que concedió à los obispos en su gobierno, no pudieron dejar de alterar muchas leyes é instituciones antiguas, tanto mas, cuanto era enormísima la diferencia entre el espíritu de la religion católica y el de la supersticion gentílica.

La mayor parte de los jurisconsultos de aquel tiempo eran paganos; y temiendo que con las nuevas leyes que iban promulgando los emperadores cristianos se olvidáran las anteriores de los gentiles, se aplicaron algunos á recopilarlas. Tales fueron las colecciones ó códigos llamados Gregoriano y Hermogeniano. Aquellas colecciones, aunque trabajadas por gusto particular de sus autores, y sin comisiones ni encargos del gobierno, sin embargo de eso se apreciaban y citaban como códigos en los tribunales.

Tal fué el estado del derecho civil en la primera y mas culta nacion del mundo, hasta que en el año de 438 Teodosio el jóven dió comision à ocho jurisconsultos para trabajar otro código, que llamaron Teodosiano.

Aquel mismo emperador fundó dos universidades, una en Roma y otra en Constantinopla, que eran las dos capitales del imperio. ¿Qué cátedras y qué enseñanza se pensará que estableció en aquellas escuelas tan famosas? Tres de oratoria, diez de gramática, cinco de sofistería, y dos de jurisprudencia (1).

Pudiera hacer algunas reflexiones bien interesantes sobre aquellas universidades; pero me distraería demasiado de mi asunto principal. La mera indicacion de sus cátedras podrá servir para comparar la enseñanza de aquellos tiempos con la de los presentes, y tambien para corregir la preocupacion por los antiguos, muy comun aun entre los sábios mas aplaudidos.

(1) Leg. un. C. Th. De studiis liberal. Urbis Romæ, et Constantinop.

Por una ley del código Teodosiano se prohibió alegar en los tribunales otras opiniones mas que las de Papiniano, Paulo, Cayo, Ulpiano y Modestino; y se mandó que no siendo conformes entre sí las de aquellos jurisconsultos, arreglàran los jueces sus sentencias á las de la mayor parte. Que siendo igual el número de unas y otras, se prefirieran las de Papiniano. Y que cuando aun así tuvieren alguna duda, los jueces decidieran los pleitos á su arbitrio (1).

¿Puede darse una prueba mas evidente de la oscuridad del derecho romano, y de la imperfeccion del código Teodosiano? Ocho jurisconsultos, reputados por los mas sábios de todo el imperio, comisionados por su jefe para aquella obra, ¿carecerían de los conocimientos necesarios para una empresa tan interesante cual es la de un buen código? Y si los tenian, ¿por qué no corrigieron ó aclararon las leyes ambigüas y oscuras? ¿Por qué no decidieron las dudas y controversias que hacian tan confusa la jurisprudencia?

Ni con el código Teodosiano, ni con las universidades de Roma y Constantinopla se aclaraba el derecho romano. Leyes y mas leyes; comentarios y mas comentarios; nuevas sutilezas y nuevas opiniones confundian cada dia mas la jurisprudencia. «Sabemos, decia Justiniano un siglo despues, que desde la fundacion de Roma se han multiplicado y confundido tanto las leyes, que no hay capacidad humana que pueda comprenderlas.» Así fué que á pesar de cerca de dos mil libros de leyes y opiniones legales, los pleitos se decidian por el capricho de los jueces (2).

Pero ya aquel emperador gobernaba su imperio, iluminado por Dios, segun él decia (3). Ya comisionó á Triboniano, asociado con otros muchos jurisconsultos, para que trabajáran no una, sino tres obras, con los títulos Digestos ó Pandectas, Instituciones del derecho, y un nuevo código. Ya se lisonjeaba de que con sus reformas y nuevas leyes militares y políticas habia restablecido la felicidad de Roma, y afirmado para siempre su dominio sobre todas las demas naciones (4). Ya habia prohibido las citas y alegaciones de otros códigos mas que las del suyo (5). Y ¿qué sucedió con todas aquellas diligencias y precauciones? Que él mismo tuvo que corregir bien presto, adicionar y refundir su código, publicar otro, y mandar que no se citara el primero (6).

Se han hecho juicios muy varios, críticas muy ásperas, y elogios desmedidos de Justiniano. Tal ha sido la suerte de todos

(1) Leg. un. C. Th. De responsis prudentum.
(2) LL. I et II. C. De vet. jure enucleando.
(3) Deo auctore nostrum gubernante imperium, quòd nobis à cœlesti majestate traditum est.... D. præfat. 1.
(4) C. præfat. 2.
(5) Ibid., præfat. 3.
(6) Ibid.

los hombres muy famosos. Las pasiones han influido generalmente mas que la verdad en sus retratos. Si se ha de juzgar de aquel emperador por lo que él decia de sí mismo, apenas se encontrará otro legislador mas justo ni mas celoso de la prosperidad pública. «De dia y de noche, decia, estoy pasando y trabajando para hacer algo útil y agradable á Dios y á nuestros súbditos. No son vanas mis vigilias ni mi incesante trabajo para asegurar la tranquilidad y la felicidad pública (1).»

No en una, sino en muchas leyes confesó que su poder y su dignidad imperial dimanaban del pueblo; confesion muy útil para refrenar el despotismo. Mas á pesar de tales protestas, aun sin dar crédito á las escandalosas anécdotas sobre su vida, referidas por el senador Procopio, él mismo manifestó bien claramente cuáles eran sus verdaderos sentimientos. El mismo, no obstante las citadas leyes sobre la emanacion de su soberanía de la voluntad del pueblo, quiso persuadir en otras que procedia de Dios inmediatamente. Y él mismo se jactaba de no tomar consejo sino de algunos confidentes suyos, y de su mujer Teodora (2), que habiendo sido antes una cómica, no habia perdido las mañas de su antigua profesion (3).

Pero como quiera que fuesen las intenciones de Justiniano y su legislacion, lo que no puede dudarse es que las Pandectas, las Instituciones y el Código, con algunas otras leyes intituladas Novelas, contenidas en el *cuerpo del derecho civil romano*, fueron los elementos ó fuentes principales del europeo moderno, y mas particularmente del español.

Los jurisconsultos bartolistas se escandalizarán tal vez de la crítica que acabo de hacer de la legislacion romana; porque educados con doctrinas y máximas muy diversas de las que en ella se presentan, están muy persuadidos de que no hay otro derecho mas perfecto que el contenido en los códigos imperiales. Tambien yo pensaba así, hasta que algunas dichosas casualidades pusieron en mis manos otros libros; y su lectura, la reflexion y el trato con otros sábios mas filósofos que mis primeros catedráticos, me enseñaron á discurrir con mas libertad que la acostumbrada entonces en esta península.

Concluiré, pues, mi rasgo histórico del derecho romano, repitiendo la súplica que hizo á sus lectores un sábio á fines del siglo pasado. «De todos los pueblos civilizados, decia Mr. de Pilati de Tassulo (4), los romanos han sido los que tuvieron mas malas leyes, jurisconsultos mas enredadores, y jueces mas perversos. Súplico á los ciegos adoradores de las leyes romanas que me perdonen estas expresiones. Me atrevo á jactarme de que los

(1) Novel. 8, cap. 1.
(2) Ibid.
(3) Procopius, in *Historia arcana*.
(4) Traité sur les loix politiques des romains du temps de la république, vol. II, chap. 11.

que atiendan mas á la razon que á la preocupacion se convencerán bien presto de mis ideas.

CAPITULO III.

Estado de España bajo la dominacion de los romanos. Republicanismo de sus ciudades. Su prosperidad mientras duró aquel republicanismo. Causas de su decadencia.

Antes de la conquista total de esta península por los romanos, á excepcion de las costas frecuentadas por los fenicios, griegos y cartagineses, estaba casi toda poblada de muchísimas tribus ó naciones bárbaras é independientes. Solo en las riberas del Tajo se contaban treinta, tan salvages, que apenas se diferenciaban de las fieras (1). O no conocian la propiedad rural, ó tenian ideas muy confusas de este derecho de las gentes, base fundamental de la civilizacion y de la felicidad pública.

La propiedad de la tierra la hace mirar á sus dueños con mas amor que perteneciendo á muchos en comun. El derecho de aprovecharse de ella perpetuamente, y sin que nadie pueda inquietar su posesion, los excita á cultivarla con mas afan, y á hacerla producir mas frutos.

Fuera de esto, el amor á la tierra propia infunde en sus dueños mas respeto y sumision al gobierno que protege y asegura su dominio. Los que no poseen en propiedad tierras, casas, ú otras tales fincas, pudiendo trasladar mas fácilmente sus personas, sus industrias y sus capitales á otras partes, son menos flexibles á la suave fuerza de las leyes, á la regularidad de las buenas instituciones civiles, y á sufrir las contribuciones y demas cargas sociales.

Los vacceos cultivaban el campo, alternando todos los años su posesion por suerte; y con la obligacion de partir los frutos con sus vecinos (2). ¿Qué estímulos podian tener aquellos españoles para trabajar, plantar árboles, ni hacer otras mejoras que exigen tiempo y muchos gastos, no pudiendo disponer libremente de ellos para sí ni para sus familias?

Los montañeses se mantenian de bellota la mayor parte del año (3). Y los habitantes cerca del Tajo, siendo su terreno fertilísimo, lo tenian abandonado, prefiriendo á la agricultura y ganadería la guerra perpétua: costumbre general de los españoles de aquel tiempo (4).

Al paso que los romanos iban estendiendo su dominio, fundaban colonias y municipios, repartiendo las tierras conquistadas, ó en propiedad absoluta, ó gravadas con algunos censos, fa-

(1) Strabo, de situ orbis., lib. III.
(2) Diodorus Siculus. *De fabulosis antiquorum gestis*, lib. VI.
(3) Strab. ibid.
(4) Justinus, Histor., lib. XLIV, cap. 2.

cilitaban las comunicaciones de los pueblos con caminos mas cómodos y seguros; multiplicaban los consumos de frutos y manufacturas, y con ellos los estímulos á la agricultura y á la industria; creaban nuevos manantiales de riqueza con el acrecentamiento del comercio; y las lecciones y ejemplos de los sábios conquistadores, enseñando á los vencidos nuevos modos de vivir y de gozar, que antes no conocian, mas seguros y menos peligrosos que la guerra y la rapiña, y habituándolos á otra vida mas tranquila, iban suavizando su fiereza, iluminando su espíritu, y haciéndolos mas sociales. Los béticos ó andaluces llegaron á competir en literatura, y aun en la elegancia del idioma latino, con los habitantes de la capital (1).

La historia española de aquella época pertenece á la de Roma. Toda la península estaba dividida en provincias, gobernadas por legados, procónsules ó presidentes, nombrados unos por el senado, y otros por los emperadores, con las leyes é instrucciones que estos les dictaban.

No obstante el duro despotismo de la mayor parte de los emperadores, las provincias españolas no dejaron de prosperar mientras sus ciudades fueron consideradas como unas repúblicas pequeñas, y atendidos y considerados sus gobiernos municipales.

En tiempo de la república habia habido mucha diferencia entre las colonias, municipios, ciudades confederadas y estipendiarias. Los provinciales que no gozaban los derechos de ciudadanos romanos por privilegios particulares, eran reputados en la capital como peregrinos ó extranjeros; carecian de voto en los comicios, y de opcion á los empleos. Aun entre los mismos ciudadanos romanos el vulgo preferia á los naturales de Roma á los nacidos fuera de ella. Ciceron fué motejado por haber nacido en el municipio de Arpino (2).

Los emperadores fueron estendiendo los privilegios de ciudadanos romanos, hasta que últimamente lo concedieron á todos los provinciales, con cuya gracia fué desapareciendo la diversidad antigua entre las ciudades, y constituyéndose en ellas gobiernos municipales muy parecidos al de la metrópoli.

Cada ciudad tenia su curia, sus decuriones, duumviros, ediles, defensores y otros oficiales; semejantes al senado, cónsules, pretores, ediles y otros tales de la capital.

Los decuriones debian ser propietarios, á lo menos de veinte y cinco yugadas de tierra (3), ó de un caudal de 100.000 sestercios (4). Los romanos consideraron siempre la riqueza como necesaria para obtener y conservarse los hombres en los empleos

(1) Strab. ibid.
(2) Cicero, in oratione pro Sulla.
(3) L. XXXIII. C. Theod. De decurionibus.
(4) Plinius. Ep. 19.

y clases distinguidas. Ninguno podia ser senador sin poseer un caudal de 800.000 sestercios, ni caballero sin 400.000. Los censores, á cuyo cargo estaba la estadística de la república, y la correccion de las costumbres, cada cinco años renovaban el catastro ó descripcion de las familias y sus bienes, y á los senadores y caballeros que hubieran menoscabado los caudales necesarios para conservarse en sus clases respectivas, los removian de ellas, y los pasaban á las inmediatas ó de meros ciudadanos (1).

Cada ciudad tenia tambien sus propios ó rentas públicas, administradas con separacion de las del Estado, procedentes de tierras, bosques y otras fincas pertenecientes á sus comunes, de impuestos sobre los consumos, y otros arbitrios.

En cada ciudad habia su registro público, en donde estaban notadas las familias y bienes de todos sus vecinos, y las cuotas de las contribuciones á que estaban obligados. Los oficiales á cuyo cargo estaban aquellos registros se llamaban censitores ó tabularios.

Las elecciones de los duumviros, ediles y otros empleados municipales se hacian por las curias (2). Los decuriones eran todos nobles, y gozaban muchos privilegios (3). Ninguno podia ser condenado por los jueces á penas graves, sin dar parte al emperador (4). Ninguno podia ser atormentado ni sufrir penas infamatorias (5). Gozaban varias exenciones de algunas cargas de los demás vecinos (6). Los que hubieran obtenido los primeros empleos eran distinguidos con los honores de condes, y con el privilegio de besar á los jueces y de sentarse á su lado (7). Finalmente, los decuriones que llegáran á la pobreza, por haber hecho gastos estraordinarios en beneficio de sus ciudades, debian ser mantenidos á costa de estas (8).

Aunque el gobierno municipal estaba principalmente á cargo de los nobles, los plebeyos no estaban privados del derecho de concurrir con sus votos á muchos actos públicos, y de obtener algunos empleos de grande importancia. Uno de estos era el de defensores de las ciudades, los cuales gozaban la autoridad competente para juzgar causas civiles hasta la cantidad de cincuenta sueldos, sin apelacion á los presidentes de las provincias; eran los protectores del pueblo contra las injusticias de los magistrados, las insolencias de sus subalternos y la rapacidad de los rentistas; y los encargados de la persecucion y aprehension de los facinerosos, y de solicitar su castigo (9). Los nombramientos de

(1) Gravina. De ortu et progressu juris civilis, cap. 3.
(2) L. II, c. De decurion. et filiis eorum.
(3) L. VI, D. eod. tit.
(4) L. XXVII. D. De pœnis.
(5) L. IX, ibid.
(6) L. XIV, c. De susceptoribus.
(7) L. CIX. C. Th. De decur.
(8) L. VIII. De decur et fil. eorum.
(9) L. I et IV. C. De defensoribus civitatum.

tales defensores debian recaer en personas que no fueran ni decuriones, ni militares; hacerse por todo el pueblo, y despues de la conversion al cristianismo, con intervencion del clero (1).

Además de esto ningun plebeyo estaba privado del derecho al decurionato, como llegára á adquirir los bienes necesarios para obtenerlo (2).

Entre las inscripciones de España que se encuentran todavía hay algunas que manifiestan la concurrencia del pueblo á muchos actos de sus curias. La ciudad de Arcos de la Frontera levantó una estátua á Gala Calpurnia, por decreto de los decuriones y del pueblo (3). El *senado y pueblo* de Sagunto dedicaron otra estátua al emperador Claudio (4). El *órden de los decuriones* de Marchena decretó otra á un vecino suyo, *populo imperante* (5).

Cuando en Roma se habian abolido ya los comicios, ó apenas quedaba mas que una sombra de los antiguos, las provincias gozaban el derecho de congregarse en concilios ó juntas generales, por medio de sus diputados, para deliberar sobre sus intereses comunes, y representar á los emperadores sus necesidades (6).

Aquellos concilios no deben confundirse con los *conventos jurídicos*, ni menos compararse estos con las cortes españolas de la edad media, como los comparó el obispo de Paris Pedro de Marca (7).

Los conventos jurídicos eran las sesiones que tenian los presidentes de las provincias, acompañados de algunos consejeros ó asesores ciertos dias del año para juzgar pleitos y ordenar la administracion civil. Las ciudades en donde se solian tener aquellas sesiones se llamaban conventos jurídicos. En España habia catorce, Cádiz, Córdoba, Ecija y Sevilla en la provincia bética; Tarragona, Cartagena, Zaragoza, Clunia, Astorga, Lugo y Braga en la tarraconense; Mérida, Bejar y Santaren en la Lusitania (8).

Tampoco deben confundirse los concilios provinciales del imperio romano con los de la Germania, de donde procedieron los bárbaros que lo arruinaron. En aquellos se reunia, deliberaba y votaba toda la nacion; no para rogar ni presentar humildes peticiones á un monarca absoluto, sino para acordar y decretar por sí misma lo mas conveniente al bien comun, como se esplicará mas adelante.

Si no se meditan bien las instituciones fundamentales de las

(1) L. II et VIII, ibid.
(2) L. XXXIII, C. Th. De decurionibus.
(3) Masdeu, *Historia crítica de España*, t. VI, inscrip. 703.
(4) Ibid., inscr. 823.
(5) Ibid., inscr. 821.
(6) L. I et III. C. Th. De legatis, et decretis legationum.
(7) *Marca hispánica*, lib. II, cap. 6.
(8) Plinius, Hist. natur., lib. III, cap. 1.

grandes sociedades, y los principales caractéres que las asemejan ó distinguen, es muy fácil incurrir en los errores mas absurdos.

Pero aunque los concilios provinciales de los romanos no eran tan libres, ni tan autorizados como los de los germanos, sin embargo de eso no dejaban de proporcionar á los pueblos algunos medios de reclamar sus derechos, y de refrenar la arbitrariedad de los agentes del gobierno.

Aquellos concilios se celebraban en las ciudades mas populosas y mas ricas; en algun edificio público, ó en la plaza, y á presencia de todo el pueblo, para que, dice una ley, el interés de pocos no oscurezca lo que exige el bien comun (1).

Los *primates* ó vecinos mas honrados tenian el privilegio de enviar sus procuradores ó diputados á aquellos concilios, cuando no podian concurrir personalmente (2).

Masdeu reimprimió varias inscripciones, en las que se encuentran algunas noticias de legaciones y concilios españoles de aquel tiempo, puramente civiles, y diversos de los eclesiásticos (3).

Además de los derechos que gozaban los plebeyos de concurrir á las elecciones de ciertos oficios y otros actos públicos de sus ciudades, à los concilios provinciales, y de aspirar á la nobleza, adquiriendo los bienes necesarios para el decurionato, los artesanos tenian tambien el de asociarse en colegios ó gremios de sus oficios, y de celebrar juntas privadas para acordar lo mas conveniente á sus intereses.

Juan Heineccio pensaba que aquel derecho fué solamente un privilegio particular de los artesanos de Roma, y que se les concedió para contener su emigracion de la capital (4). Es bien notable tal error en un tan sábio jurisconsulto, cuando una ley del código Teodosiano dice claramente que aquel privilegio es extendido á los artesanos de treinta y cinco gremios en todas las ciudades del imperio, y que el motivo de su concesion fué el de estimularlos mas á perfeccionar sus oficios y á enseñarlos á sus hijos (5).

Mientras duró aquella tal cual sombra de republicanismo en el gobierno municipal, aunque las contribuciones y demas cargás públicas se aumentaban incesantemente por la corrupcion escandalosa de la corte imperial, como los pueblos abundaban de riquezas, y los tributos se imponian con igualdad, á proporcion de las facultades de los vecinos, no eran insoportables; habia patriotismo, y todo prosperaba (6).

(1) LL. XII et XIII, C. Th. De legatis, et decretis legationum.
(2) Ibid.
(3) Inscrip., pág. 68, 772, 777, 784, 816.
(4) *De collegiis et corporibus opificum.*
(5) L. II, C. Th. De excusationibus artificum.
(6) Novel. 38, in præfat.

Nunca se habia visto España tan poblada, tan industriosa ni tan rica como en los primeros siglos del imperio. Los preciosos y admirables vestigios que se conservan todavía en esta península de puentes, acueductos, caminos, templos, anfiteatros, baños, estátuas, monedas y otras antigüedades de aquel tiempo, manifiestan bien la perfeccion á que llegaron entonces las artes y la opulencia de sus pueblos. Algunos de estos eran tan famosos, que los primeros personajes de la capital, y aun los reyes de otras partes, no se desdeñaban de ser sus duumviros. Marco Antonio, Calígula, Germánico y Druso lo fueron de Cartagena y Zaragoza (1), y Juba, rey de la Mauritania, creyó que *podria añadir algun honor á su persona*, *siéndolo de Cádiz* (2).

Si las antiguas tribus españolas habian perdido su amable independencia, por otra parte habian ganado mas sociabilidad, mas luces y facilidades para enriquecerse, y gozar innumerables placeres y comodidades de que antes carecian; una libertad menos expuesta á los ataques y violencias de los mas osados y mas fuertes, y la opcion á las mas altas dignidades del imperio. El gaditano Balbo fué el primer cónsul extranjero que vió Roma. Otro Balbo, sobrino suyo, y natural tambien de Cádiz, el primer extranjero distinguido con los honores del triunfo en aquella capital. Sus mejores emperadores Trajano, Adriano y Teodosio el Grande fueron españoles.

Pero causas muy semejantes á las que habian oprimido la libertad en la metrópoli, fueron abatiendo tambien la de las ciudades y provincias. Los nobles y privilegiados hacian recaer todo el peso de las contribuciones y demas cargas públicas sobre los plebeyos y los pobres. En vano mandaban las leyes que se sufrieran por todos igualmente, y con proporcion á sus facultades. En vano se solian enviar á las provincias inspectores ó igualadores para reprimir y reformar tales agravios. Varias leyes del código Teodosiano manifiestan el poco fruto que se sacaba de tales comisiones (3).

Oprimidos los pueblos por los ricos y por los agentes del gobierno, ya no encontraban los pobres otro consuelo que el de acogerse á la proteccion de algunos señores poderosos, obligándolos á su defensa con algunos obsequios ó servicios.

Tal costumbre no era enteramente nueva. El patronato y la clientela habian sido una de las instituciones de Rómulo, dictadas por la sabia política que refiere Dionisio Halicarneseo, y que realmente habia contribuido mucho para la buena armonía entre los nobles y plebeyos en el largo espacio de algunos si-

(1) Masdeu, *Historia crítica de España*, t. VIII, §. 21, y en la coleccion de lápidas y medallas, índice 41, ilustracion 6.
(2) Avienus, *Oræ maritimæ*. Vers. 282.
(3) L. I. C. De censibus, et censitoribus, et peræquatoribus. LL. I, II et X, ibid. De muneribus patrimon: L. X. C. Th. De censoribus, peræquatoribus, et inspectoribus. L. I, ibid. Ne damna provincialibus inferantur.

glos (1). Mas aquella institucion, tan útil en sus principios, ó habia cesado, ó se habia corrompido con el tiempo, como ha sucedido con otras muchas religiosas y civiles.

Véase como describia los patronatos Salviano, presbítero de Marsella, en el siglo V. «Los pobres, decia, se entregan y esclavizan á los ricos, para que los defiendan y los protejan. No tendria yo esto por un gravámen, ni por bajeza, antes bien celebraría la grandeza de los poderosos, si estos no vendieran sus patrocinios; si los dispensáran por humanidad, y no por codicia. Pero es muy doloroso el ver que no defienden á los pobres sino para robarlos; no protejen à los miserables sino para hacerlos mas infelices con su proteccion. Los padres se ven forzados a comprar la seguridad de sus familias, despojándose de sus bienes, y dejando á sus hijos por herencia la mendicidad (2).»

No fué menos horrorosa la pintura que nos dejó Libanio de los patrocinios (3). Ello fué que los emperadores tuvieron que prohibirlos con muy graves penas tanto á los patronos como á los clientes que lo solicitáran (4): prohibiciones por cierto bien inútiles, como suelen serlo todas las reformas que chocan contra los intereses de personas demasiado poderosas para resistirlas ó paralizarlas impunemente.

Pero ¿no habia leyes para contener la prepotencia de los ricos? ¿No habia autoridades públicas instituidas para velar sobre la observancia de aquellas leyes? ¿No habia magistrados para la mas recta administracion de la justicia? ¿No habia defensores de los pueblos para sostener sus derechos, y solicitar sus desagravios? ¿Los obispos no estaban tambien obligados por su ministerio pastoral, y autorizados por el gobierno para la proteccion de los miserables, y para la amonestacion y correccion de los malos jueces, y demás administradores públicos (5)?

¿Y qué valen las leyes, cuando los legisladores y sus ministros son sus primeros infractores? Si algun emperador queria dedicarse personalmente á la administracion de la justicia, oyendo por sí mismo las apelaciones y quejas contra los magistrados, sus ministros procuraban retraerlo de aquel noble ejercicio, pretestando que no era decente á la majestad imperial ocuparse en juzgar pleitos, no porque así lo creyeran realmente, sino porque dando sus amos audiencias por sí mismos, tendrian ellos menos arbitrariedad para obrar y robar impunemente (6).

Horrorizan las pinturas que nos dejó Libanio de la magistratura de aquel tiempo. «¿De dónde pensais, escribia á Teodosio el

(1) Antiquit. roman., lib. II, c. 4.
(2) De vero judicio, et providentia Dei, lib. V.
(3) In oratione *de patrociniis*.
(4) L. IV, C. Th. De patrociniis vicorum. L. I, c. Ut nemo ad suum patrocinium suscipiat rusticanos, vel vicos eorum.
(5) Novel 134, c. 3.
(6) Ammianus Marcellinus, *rerum gestarum*, lib. XXX, cap. 4.

grande, que dimana el que algunos de estos, que habiendo salido de las casas de sus pobres padres á pie, con los zapatos rotos, y aun sin zapatos, venden ahora trigo, fabrican casas, comercian y dejan á sus hijos grandes heredades? La única mina de todos ellos es el tribunal; porque todos los litigantes, tanto los que ganan como los que pierden, son sus contribuyentes, y los artesanos, viendo su gran poder, no solo los regalan abundantemente, sino tambien á sus criados, tan insolentes, que está en su mano la tasacion de los precios de sus manufacturas, y aun el azotarlos y desterrarlos (1).

No eran menos deplorables ni menos escandalosos los vicios del clero. «Muy sensible será lo que voy á decir, escribia el citado Salviano. La misma Iglesia, que en todo debiera de ser la pacificadora de Dios, ¿qué otra cosa es sino la irritadora del mismo Dios? Y á escepcion de muy pocos, ¿qué otra cosa es la congregacion de los cristianos sino una sentina de los vicios? Porque ¿quién encontrarás en la Iglesia que no sea ó borracho, ó gloton, ó adúltero, ó fornicador, ladron, homicida, ó lo que es peor, todo esto á un mismo tiempo y sin enmienda...? Los que entran en los templos para llorar por sus pecados, salen ¡qué digo salen! casi en sus mismas oraciones están maquinando nuevas maldades, y profiriendo con la boca lo contrario de lo que sienten sus corazones (2).

Así las ciudades, corrompido su gobierno y sus costumbres, se iban despoblando y empobreciendo. Sus vecinos mas pudientes, lejos de apetecer ya el decurionato, compraban dignidades que los eximieran de sus cargas, porque las curias eran responsables en la recaudacion de las contribuciones (3). La curia de Cartago, antes muy numerosa, llegó á verse reducida á muy pocos decuriones por aquel motivo (4). Los mas solian emigrar, ó trasladar su morada al campo, huyendo de las cargas con que estaban gravados sus oficios. Fué necesario, para contener sus emigraciones, imponer la pena de confiscacion de las tierras adonde trasladáran sus domicilios campestres (5).

Los propietarios arrancaban sus cepas, y destrozaban sus árboles para disminuir los valores de sus tierras, y aparentar pobreza (6). Los artesanos abandonaban sus talleres, y se ocultaban de varias maneras (7). Muchos holgazanes (*ignaviæ sectatores*) se finjian llamados por Dios á la vida monástica, no para buscar en ella la mayor perfeccion cristiana, sino para satisfacer su gula y otros vicios, *sub religionis prætextu*, con menos trabajo (8).

(1) In oratione adversus ingredientes in magistratum domus.
(2) En el lugar citado.
(3) L. XXV. C. Th. De decurionibus.
(4) L. XXVII, ibid.
(5) L. II, ib. 4. Si curialis relicta civitate, rus habitare maluerit.
(6) L. I, ibid. De censitoribus.
(7) L. I, ibid. De his qui conditionem propriam reliquerunt.
(8) L. XXVI. C. De decurionibus.

En vano el alto gobierno luchaba contra aquellos vicios con muchas leyes, cuando por otra parte, lejos de conservar la libertad y los derechos de las curias, las iba degradando incesantemente, hasta que al fin el emperador Leon vino á suprimirlas, sin otro motivo que el de afirmar mas su despotismo. Si no véanse las razones que alegaba para haber hecho aquella novedad. «Así como, decia, en las demás cosas del uso comun apreciamos las que producen alguna utilidad á la vida, y despreciamos las que no sirven de nada, lo mismo debemos practicar en las leyes. Las que sean útiles para el bien de la república, deben conservarse y alabarse: las dañosas ó inútiles deben separarse de la coleccion de las demás. Decimos esto, porque en las antiguas que tratan de los decuriones y de las curias se encuentran algunas que gravan á los decuriones con cargas intolerables, al mismo tiempo que concedieron á las curias el privilegio de nombrar algunos magistrados, y de gobernar sus ciudades, las cuales, ahora que las cosas tienen otro estado, y que *todo pende únicamente de la magestad imperial*, están ya por demás en el órden legal; y así las abolimos por nuestro decreto (1).»

Nunca han faltado á los déspotas pretestos con que paliar sus violencias y sus injusticias. La abolicion de las curias acabó de trastornar el antiguo gobierno municipal, con que tanto habian prosperado las ciudades y el imperio. En su lugar se fueron sustituyendo los gobiernos militares de los condes, cuyos efectos se irán notando en esta historia.

CAPITULO IV.

Costumbres de los godos primitivos.

Otro de los manantiales del derecho español fueron las costumbres de los godos. Catorce siglos de revoluciones y trastornos, muy frecuentes en los gobiernos de esta península, no han podido extinguir todavía enteramente el espíritu que comunicaron á sus habitantes los fundadores de la monarquía goda, oriundos de la Germania antigua. Todavía se conservan en ella muchos usos y costumbres procedentes de aquellos bárbaros. Así, pues, para la historia de su legislacion es necesario absolutamente algun conocimiento del gobierno de los germanos primitivos.

La germania antigua estuvo habitada por muchas naciones, que aunque gobernadas de diferentes maneras, todas coincidian en ciertos caractéres generales.

Los germanos antiguos habitaban, no en grandes y hermosas casas, villas y ciudades, como los actuales, sino en chozas ó cuevas muy dispersas y desabrigadas. Ni siquiera conocian el uso de la cal, teja y ladrillo (2).

(1) Constit. 46.
(2) Tacitus, *De moribus et populis Germaniæ*, cap. 16.

La propiedad rural, que en las naciones cultas es el fundamento mas sólido de la felicidad pública, era allí no solamente la enospreciada, sino aun aborrecida como el mayor enemigo de emlibertad y de las buenas costumbres. «No se aplican á la agricultura, decia Julio Cesar, siendo su alimento mas comun la leche, queso y carne. Ninguno posee tierras en propiedad. Los magistrados y los príncipes reparten cada año algun terreno entre sus gentes, en la cantidad y los sitios que mas bien les parecen; y al siguiente se mudan à otra parte. Esta costumbre la fundan en varias razones. Para que la aficion al campo y á la agricultura no entibie su espíritu militar. Para que los poderosos no se hagan dueños de inmensos territorios, y despojen de los suyos á los pequeños propietarios. Para que no se fabriquen casas muy cómodas y abrigadas del calor y el frio. Para que no se fomente la codicia, y se formen por ella partidos y facciones. Y para que los pueblos, viéndose sus vecinos iguales en riqueza, sean gobernados con mas justicia (1).

Lo mismo refiere Tácito, añadiendo que no sembraban mas granos que los muy necesarios para su subsistencia, ni plantaban árboles, ni cultivaban los frutos que exigen largo tiempo para su crianza; y que era máxima general en toda la Germania, que vale mas buscar la vida dando y recibiendo cuchilladas, que sudando sobre el arado, y esperando todo un año la cosecha (2). Por eso preferian á la agricultura la caza y la ganadería; y á las mas deliciosas vegas y jardines, los inmensos bosques y baldíos.

Otra razon alegaban tambien para aquella preferencia, y era que cuanto mas rodeados estuvieran de desiertos, tanto mas seguros se creian contra las invasiones de sus enemigos. Los suevos se jactaban de lindar con un despoblado de seiscientas millas (3).

El único oficio ó profesion de los germanos injénuos era la milicia. Ninguno era reputado por ciudadano hasta que, examinado públicamente, diera pruebas de su pericia en el manejo de las armas. Desde entonces entraba en todos los derechos de los hombres libres (4).

Los que podian proveerse de armas por sí mismos, militaban á su costa: los que no, se ponian al servicio de algunos señores, y peleaban bajo sus órdenes (5).

La guerra, lejos de reputarse en aquellas naciones como una calamidad, era apetecida como uno de los medios mas seguros de vivir y hacer fortuna; y así la tenian casi contínua, ó con los pueblos vecinos, ó en sus mismos paises, entre sus familias principales (6).

No reputaban por bajeza el robo fuera de su territorio; y si la

(1) Cæsar, *De bello gallico*, lib. IV, cap. 22.
(2) Tacitus, de mor. et pop. Germ.
(3) Ibid. (4) Ibid. (5) Ibid. (6) Ibid.

paz de sus ciudades se prolongaba mucho tiempo, salian de ellas para ponerse al servicio de algun príncipe extranjero como lo acostumbran todavía los suizos (1).

Las presas mas apetecidas en aquellas guerras eran las de hombres y mujeres. No habia entonces prisioneros. Todos los vencidos eran esclavos de los vencedores, y se repartian entre estos á proporcion de sus gastos y sus méritos. Despues de los esclavos las presas mas apetecidas eran las de caballos, armas, ganados y otros comestibles. Las alhajas, la plata y la moneda apenas se apreciaban en toda la Germania (2).

Los esclavos eran allí menos infelices que entre los romanos. Estos los trataban como bestias. Los germanos eran mas benignos con los suyos. El trabajo ordinario que les daban, era el del campo; y aun allí gozaban mas conveniencias que los de los romanos. Cuanto estos adquirían era para sus señores, fuera de un cortísimo peculio. Los germanos solamente les imponian la obligacion de pagarles ciertos censos en frutos, ganados ó ropa, reservándoles el goce de todos los demás productos de su industria (3).

Al contrario, los libertos ó emancipados de la esclavitud germánica no eran tan considerados como los de la romana. Estos, teniendo talentos y fortuna, podian ascender á las mas altas dignidades. Los otros eran escluidos de todos los empleos honoríficos, á los cuales solamente tenian opcion los ingénuos ó personas libres descendientes de otras tales desde tiempo inmemorial (4).

Se gobernaban por reyes; mas la dignidad real no era hereditaria, ni despótica, sino dependiente en su adquisicion y en su ejercicio de los concilios ó juntas generales (5).

Se congregaban todos los meses, los dias de luna nueva y plenilunio. Todos los ingénuos tenian derecho de concurrir armados y de votar en aquellos concilios. Nadie estaba autorizado para hacer callar á los vocales. Solos los sacerdotes podian imponer silencio, y castigar á los alborotadores (6).

Los negocios ligeros se resolvian por el dictámen de los príncipes ó próceres: para los graves, conferenciaban y votaban todos los concurrentes: bien que aun en estos tenian mucha preponderancia los grandes (7).

En aquellos concilios se elegian los reyes, y los gobernadores de los pueblos. Aquellas dignidades debian conferirse siempre á personas de la mas alta nobleza; pero estos empleados debian tener cerca de sí algunos plebeyos, para asesorarse con ellos en su gobierno (8).

Las causas criminales sobre delitos públicos se juzgaban por los concilios. Los de traicion, desercion y cobardía eran castigados con penas de muerte. Por otros menores se imponian algunas multas de cierto número de caballos ó carneros; parte de ellos para el rey ó la ciudad, y otra parte para los agraviados (9).

(1) Ibid. (2) Ibid. (3) Ibid. (4) Ibid. (5) Ibid. (6) Ibid.
(7) Ibid. (8) Ibid. (9) Ibid.

Pero aunque el poder judicial castigaba algunos delitos, no por eso los ciudadanos se habian desprendido enteramente del derecho natural de vengarse por sí mismos de las ofensas que les hicieran otros ciudadanos. El que mataba, heria, ó injuriaba á otro, quedaba por el mismo hecho declarado enemigo del ofendido y de toda su familia, y esta autorizada para tomarse una satisfaccion del ofensor. Por una de las combinaciones varias que caben en los caracteres y pasiones humanas, aquellos guerreros, tan libres, orgullosos y propensos á las armas, se componian fácilmente, recibiendo en compensacion de sus agravios algunos regalos ó multas convencionales. De esta manera, el temor á una venganza cierta, ó á una multa, que aunque ahora parezca muy ligera, no lo era tanto en la miseria de aquellos tiempos, refrenaba los ímpetus de la ira, mas que en otros posteriores las penas corporales, pendientes de la corruptibilidad de los jueces (1).

Ademas de esto, la severa educacion de los germanos debia evitar y precaver muchos delitos. Los padres y los maridos eran unos pequeños reyes de sus familias. Aunque tenian esclavos, los ocupaban mas en los trabajos del campo que en los domésticos. En sus casas se hacian servir por sus mujeres y sus hijos (2).

Los maridos eran los únicos jueces de la infidelidad de sus mujeres. La pena ordinaria de las adúlteras era raparlas el pelo, y azotarlas desnudas á vista de todo el pueblo. No habia perdon para la deshonestidad. Era imposible que una doncella estuprada encontrára con quien casarse (3).

La moneda era rarísima entre los germanos, y en las provincias interiores casi enteramente desconocida. Sus bienes y su riqueza consistian generalmente en esclavos, ganados y algunos frutos, cuyos robos eran mucho mas difíciles que los de alhajas y dinero (4).

Por otro lado, no conocian ni estilaban los testamentos. Los hijos ó parientes mas cercanos eran sus herederos forzosos (5). Por consiguiente, carecian de infinitas dudas é interpretaciones de las últimas voluntades, tan frecuentes en la jurisprudencia de otras naciones.

Los pleitos eran allí muy raros. Ni hombres, ni mujeres sabian leer ni escribir (6). Sus pocas leyes y costumbres las aprendian y sabian todos por tradicion verbal. Así en sus tribunales no habia traslados, alegatos por escrito, ni otras tales prácticas forenses, con que en muchas partes ha solido y suele eternizarse la administracion de la justicia.

Tal fué el derecho primitivo de los germanos, segun la bellísima pintura que nos dejó Tácito de sus costumbres: pintura que no deben perder de vista los que quieran indagar y conocer los orígenes de la legislacion posterior de Europa, y particularmente de la española.

(1) Ibid. (2) Ibid. (3) Ibid. (4) Ibid. (5) Ibid. (6) Ibid.

No ha faltado quien creyera que aquella obrita no es mas que una novela, trazada por su autor para satirizar las costumbres de los romanos de su tiempo, exponiéndoles un cuadro de otras, al parecer mas puras ó mas sencillas, como antes con el mismo fin les habia ponderado Horacio las de los scitas, y como Genofonte habia trazado y presentado á los griegos su Ciropedia (1).

Mas por mucho que quieran celebrarse las costumbres germánicas retratadas por aquel diestro historiador, ¿qué romano las preferiría á las de su nacion, ni qué influencia podia tener aquella supuesta novela en la reforma de sus vicios? Un gobierno puramente militar; la guerra perpétua; la aversion al trabajo honesto de la agricultura y de la industria; la holgazanería, la ignorancia y la barbarie, ¿podrán nunca preferirse á las incalculables ventajas de la civilizacion, recomendarse, ni proponerse como modelos, para que sean imitados por una nacion culta?

Añádase á todo esto que aunque las costumbres retratadas por aquel historiador á primera vista parecen muy puras y muy sencillas, de su misma narracion consta que á los germanos no les faltaban, ni glotonería, ni lujo, ni otros vicios muy comunes en los pueblos civilizados. Si no vestian mas que pieles, ni trajes costosísimos, ni variaban las modas, ni brillaban en coches y trenes muy magníficos, se jactaban de ser servidos por el mayor número posible de criados y vasallos. Y ¿qué abuso de los placeres, ni qué lujo es mas perjudicial á la sociedad? ¿el de la mesa, grandes palacios, muebles esquisitos, vistosos trajes y alhajas, en cuya fabricacion se ocupan honestamente innumerables brazos, ó el de catervas de criados y holgazanes, ciegamente sumisos á los caprichos de un déspota orgulloso?

La vida comun de los germanos, cuando no estaban en campaña, era cazar, holgar, ó pasar todo el dia comiendo, bebiendo y embriagándose. Nadie se avergonzaba de estar borracho. Eran muy frecuentes las quimeras, heridas y muertes en tal estado. A estos vicios añadian el de su furiosa pasion al juego, en el cual eran tan locos, que cuando ya habian perdido todo su caudal, se jugaban hasta su libertad, y quedaban esclavos de los ganadores (2).

Y un escritor tan filósofo como Tácito ¿habia de motejar las costumbres de sus paisanos, celebrando y proponiéndoles por modelo las de aquellos bárbaros?

CAPITULO V.

Fundacion de la monarquía española.

Ya se ha dicho que la única profesion de los antiguos germa-

(1) Mémoire sur l'ancienne législation de la France, comprenant la loi Salique, la loi des wisigoths, la loi des bourguignons, par Mr. Le Grand d'Aussy.
(2) Ibid.

nos era la milicia, y que cuando no tenian guerra en su pais, salian á buscarla fuera, poniéndose al servicio de algun príncipe extranjero. En la civil de Roma, que dió fin a su república, los godos sirvieron á Pompeyo. En el año 256 de la era vulgar invadieron la Grecia y otras provincias, en donde dominaron, hasta que los expelió de allí el emperador Claudio. En el de 331 hacian grandes estragos en las fronteras del imperio, hasta que derrotados por Constantino, se establecieron al otro lado del Danubio (1).

Por disensiones ocurridas entre los mismos godos, se dividieron en dos partidos, uno al mando de Fridigerno y otro al de Atanarico. Este buscó la proteccion del emperador Valente, con cuyos auxilios venció á su competidor, y agradecido á su protector, se sujetó á su imperio, y abrazó su religion, que era la arriana. Duró muy poco la sumision de Atanarico. Rebelado contra su bienhechor, peleó contra él, y lo quemó vivo, pegando fuego á un pueblo, en donde se habia refugiado (2).

Reinando Teodosio II, volvieron los godos á unirse con los romanos; mas tambien duró muy poco aquella union. Los que servian á Honorio, hijo de Teodosio, no contentos con sus sueldos y otros premios, ó envidiosos de que á los vándalos y otros bárbaros se les hubieran dado tierras donde establecerse en las Galias y en España, ó porque su largo trato con los romanos les dió á conocer las ventajas de la propiedad rural, que antes menospreciaban, le pidieron tierras en Italia, donde pudieran arraigarse, y gozar los derechos de ciudadanos romanos. Propusieron su proyecto al emperador, amenazándole que no concediéndoles aquella gracia, ocuparían ellos algunos territorios á la fuerza.

El senado, perplejo entre los inconvenientes de permitir á una nacion libre y guerrera su establecimiento cerca de la capital, ó exponerse á su venganza, aconsejó al emperador que toda vez que la Galia meridional y la España debian reputarse ya como perdidas por la cesion que se habia hecho de ellas á otros bárbaros, podia permitirse á los godos buscar, y apropiarse allí las tierras que apetecian; con lo cual, ademas de alejarlos de la Italia, era muy probable que ellos mismos se destruyeran, peleando con los otros, á quienes poco antes se habia hecho la misma gracia.

Era entonces ministro de Honorio y generalísimo de sus tropas Stilicon, hijo de un vándalo. La desconfianza de los emperadores en sus tropas nacionales los obligaba á servirse de extranjeros; á negociar paces y alianzas con los jefes de los bárbaros; á ceder á estos las provincias menos seguras; á formar con ellos la mayor parte de su guardia y de su ejército, y aun á preferirlos á los naturales en sus ascensos y aumentos de sus sueldos.

Se pactó, pues, con los godos la proyectada cesion; pero de

(1) S. Isidorus, in Historia Gothorum.
(2) Ibid.

muy mala fé por parte de Stilicon. Pensaba éste sorprenderlos y batirlos en su marcha en algun sitio escabroso. Con efecto, al pasar por los Alpes para sus nuevos destinos, les salió al encuentro con un ejército romano; pero lejos de conseguir su malvado designio, fué vencido por el que mandaba el jefe godo Alarico, quien irritado por tal perfidia volvió atrás; sitió á Roma; la saqueó, y desengañado Honorio, mandó matar á su traidor ministro.

Algunos autores han fundado en el citado pacto de aquel emperador con los godos el derecho con que estos fundaron en España su nueva monarquía. Otros añaden que se afirmó mas aquel derecho con el matrimonio de Ataulfo, sucesor de Alarico, con Gala Placidia, hermana de Honorio, suponiendo que éste le dió en dote las Españas.

¡Vanos títulos, inventados por la política para cohonestar las usurpaciones mas injustas y lisonjear al despotismo! La legitimidad de las monarquías y de todos los gobiernos no tiene otro orígen mas cierto ni otro fundamento mas sólido que el consentimiento del pueblo, tácito ó expreso, libre ó violentado por alguna fuerza irresistible. ¿Qué derechos tenia Honorio para abandonar una de las provincias mas leales y mas cultas de su imperio á los bárbaros feroces que la destrozáran y esclavizáran? Y aun cuando fueran ciertos los tratados, la dote y otros tales actos con que se ha querido legitimar la fundacion de aquella monarquía, ¿cuánto no la protestáran? ¿cuánto no la resistieron los españoles? Gran parte de sus ciudades se mantuvieron constantemente adictas al imperio largo tiempo; y los godos no dominaron en toda la península, hasta que dos siglos despues de aquellos supuestos títulos acabó Suintila su conquista.

Pablo Orosio, historiador español que vivia por aquel tiempo, refiere que la entrada de los godos en España no fué para dominar en ella, sino solamente para ayudar á Honorio á sujetar á los otros bárbaros que la tiranizaban, y que en dos años le habian hecho mas daños que antes los romanos en doscientos (1).

«No sabemos, decia el jesuita Moret, que los godos tuvieran otro derecho para dominar á España, mas que el de las armas, y aquel mismo que para invadir y saquear á Roma Alarico, y volver su sucesor Ataulfo á calentarse en sus llamas, y para devastar á Italia, y correr robando las Galias. Las entradas que despues hicieron los godos en la península no fueron para apropiársela á sí mismos, sino como auxiliares del imperio, y para sujetar á los rebeldes, por cuyos servicios se les cedió la Aquitania. Finalmente, Eurico, aprovechándose diestramente de las turbaciones del imperio, estendió y afirmó mas su monarquía en Francia y en España. Esta fué la verdadera causa de haber ensanchado su señorío los godos; este fué su derecho; no hay que buscar otro; y

(1) Historia rom., lib. VII, cap. 41 et 42.

de este mismo de las armas y violencias se valieron sus sucesores, guerreando á los romanos, que por largos tiempos fueron perdiendo las tierras de España á trozos, como á quien defendiendo su capa se la rasgan á pedazos los ladrones (1).

CAPITULO VI.

Innovaciones en las costumbres primitivas de los godos.

Ataulfo, orgulloso con sus victorias y su matrimonio con Placidia, proyectaba nada menos que la transformacion de todo el imperio romano en otro nuevo, que habia de llamarse Gothia; pero lo retrajeron de aquella idea la reflexion sobre el carácter indomable de los godos, y los consejos de su mujer, quien pudo persuadirle que adquiriría mas gloria ayudando al imperio á recobrar su esplendor antiguo, que empeñándose en fundar otro muy diverso (2).

Los godos se habian dividido en dos naciones, distinguidas por los sitios en donde se establecieron, esto es, en orientales y occidentales, que eso significaban en su idioma las palabras ostrogodos y visogodos. Los ostrogodos se apoderaron de la Italia, mandados por su rey Teodorico, despues de haber vencido á Odoacro y á los hérulos que la dominaban. Los visogodos fijaron su domicilio en la parte meridional de Francia y en la setentrional de España.

Aunque Ataulfo habia desistido de su proyecto de formar un nuevo imperio, el diverso estado en que se encontraban tanto los godos como los romanos, no podia dejar de producir muy grandes innovaciones en las leyes y costumbres de los unos y los otros.

Los godos primitivos no conocian la propiedad rural; y en sus nuevos establecimientos se apropiaron, en unos la tercera parte, y en otros dos de las mejores tierras. Esta sola novedad debió producir otras muy grandes en sus inclinaciones, usos y habitudes; porque privados antes de tal derecho, carecian de infinitos medios de subsistir, de enriquecerse y de gozar la gran variedad de frutos y placeres de que abundaban los romanos, y se veian precisados á buscar en la fatigosa caza y en la peligrosa guerra los pocos que conocian.

Así se vió que luego que los visogodos se establecieron en esta península, cambiaron, como decia Orosio, las armas por los arados (3); amaron la agricultura que antes aborrecian; y la necesidad de valerse para ella de españoles, los fué inclinando á

(1) *Investigaciones históricas de las antigüedades del reino de Navarra*, cap. 5.
(2) Orosius, hist. lib. VII, cap. 43.
(3) Histor. lib. VII, cap. 41.

tratarlos con menos fiereza, y á adoptar muchas de sus costumbres.

Tambien debieron influir en las alteraciones de las ideas germánicas los nuevos conocimientos, y mayor facilidad que encontraban ya los godos de gozar muchas comodidades, que antes ignoraban. Los antiguos habian vivido en chozas ó barracas, separadas unas de otras, mezclados y tendidos en el suelo hombres y mujeres, amos y criados; y en sus nuevos establecimientos habitaban en ciudades ó villas, y en palacios ó casas mucho mas cómodas, bien muebladas, y unidas unas con otras. Antes, aisladas las familias, y con menos necesidades, tenian pocos motivos para visitarse y presentarse en público con decencia. Despues se fueron multiplicando sus relaciones sociales, y con ellas aumentándose mas ó menos su cultura, segun era la de las ciudades donde moraban. Antes no trataban sino con personas de su misma nacion, de su misma lengua, y habituadas á un mismo género de vida. Despues se vieron rodeados de romanos, que aunque vencidos, eran muy superiores á ellos en el número, mucho mas en instruccion, y les enseñaban mil medios de enriquecerse y regalarse, menos penosos que la caza y los combates. Antes no formaban mas que una nacion uniforme en su manera de existir y de gobernarse. La nueva monarquía goda constaba de dos naciones muy diferentes en todo; y aunque la goda dominante era la mas privilegiada para el ejercicio de la soberanía y de los empleos mas honoríficos y mas lucrosos, la dominada equilibraba aquellas ventajas con la del número y la de la ilustracion. Pudo decirse de esta lo que muchos siglos antes se habia dicho de los griegos:

Graecia capta ferum victorem cepit, et artes
Intulit agresti Latio.

Á aquellas grandes ventajas de los vencidos sobre los vencedores se añadian otras incalculables, que les proporcionaba la religion. Los obispos y sacerdotes de la monarquía goda casi todos eran españoles ó romanos, que así se llamaban los españoles de aquel tiempo; y los sacerdotes en todos han gozado inmensa consideracion en los gobiernos, y mucho mas en los de las naciones bárbaras é ignorantes.

Los mismos godos, aunque dominantes, no eran ya tan libres como en la Germania. Sus grandes se apropiaron bien presto en esta península la mayor parte de los derechos que allí habia gozado toda la nacion. La visogoda casi no era mas que un ejército dividido en milenas, quingentenas, centenas y decenas, mandadas militarmente; y en un gobierno militar el mayor provecho suele ser para los jefes.

Todas estas causas fueron produciendo un nuevo gobierno, y un nuevo derecho, bien diverso del imperial, y del germáni-

co primitivo, el cual puede llamarse romano-bárbaro, ó visogodo.

CAPITULO VII.

Política de los reyes godos. Código de Eurico.

La larga comunicacion de los bárbaros con los romanos, al mismo tiempo que les enseñaba las ventajas de muchas de sus leyes y costumbres, iluminaba tambien la política de sus jefes para no abusar de su poder, ni del llamado derecho de la guerra. Además de esto, á sus nuevos reyes les convenia mucho captar á los naturales, para afirmar con sus auxilios la autoridad sobre sus compañeros de armas, muy propensos siempre á la rebelion.

Véase como Teodorico, rey de los ostrogodos, hablaba á los italianos. «Otros reyes, les decia, en sus conquistas de las ciudades buscan su ruina. Yo me he propuesto vencer de tal manera, que los vencidos sientan no haber caido antes bajo mi dominio (1).»

Así fué que no impuso á los pueblos de Italia ninguna contribucion ni carga nueva, mas que las acostumbradas en el gobierno imperial, y la ocupacion de la tercera parte de las tierras que se habian apropiado antes los hérulos.

En lo demás continuó las instituciones antiguas del senado, el consulado, el oficio palatino, y los demás empleos de justicia, policía y administracion pública, que existian en Roma y en sus provincias.

La máxima fundamental de la política de Teodorico fué la de estrechar todo lo posible la union de los godos con los romanos. Para esto mandó formar un *edicto*, ó pequeño código, compuesto de leyes de las dos naciones, y que sirviera de regla á los jueces en la administracion de la justicia (2).

La fórmula con que se expedian los títulos de condes de las provincias dará á conocer mas bien la gran prudencia con que gobernaba aquel rey de los ostrogodos. «Como con el favor de Dios, decia, sabemos que los godos viven mezclados con vosotros, para evitar discordias entre compañeros hemos tenido por necesario enviaros por conde al sublime N., quien hasta ahora nos ha dado pruebas de sus buenas costumbres, para que si se mueve algun pleito entre dos godos, lo juzgue con arreglo á nuestros edictos. Si el pleito fuere entre un godo y un romano, se asesorará con un jurisconsulto romano para su decision. Pero los pleitos de los romanos entre sí los juzgarán los magistrados (*cognitores*) que nombramos separadamente en las provincias, para que á cada ciudadano le sean guardados sus derechos, y que

(1) Casiodoro, *Variar.* lib. III, n. 43.
(2) Puede leerse aquel edicto en la *coleccion de las leyes antiguas de los bárbaros*, publicada por Canciani, tomo I.

aunque los jueces sean diversos alcance á todos la justicia. Así ambas naciones gozarán de dulce paz, con el favor de Dios. Sabed que nuestro amor es igual para con todos; pero que nos agradará mas quien respete mas las leyes. Nada queremos incivilmente. Detestamos la soberbia y los soberbios. Nuestra piedad abomina la violencia. Venzan los derechos en los pleitos, no los brazos. Para eso pagamos á los jueces; para eso premiamos tantos oficiales en diversos dones, para calmar las enemistades. Oiga uno y otro pueblo lo que deseamos. Los godos amad á los romanos, como vecinos vuestros en sus posesiones. Y vosotros, romanos, debeis estimar tambien mucho á los godos, los cuales en la paz aumentan vuestra poblacion, y en la guerra defienden la república. Y así conviene que obedezcais al juez que os he destinado, y que hagais todo lo que él crea necesario para la observancia de las leyes, para el bien de nuestro imperio, y para vuestra felicidad (1).»

La misma política observaron otros reyes bárbaros en las monarquías que se crearon sobre las ruinas del imperio. Véase como principia el código dado por Gundebaldo á los borgoñones, á principios del siglo VI. «Por amor á la justicia, con la cual se aplaca á Dios, y se adquiere el poder en la tierra, habiendo consultado antes á los condes, y á nuestros próceres, hemos procurado ordenar lo conveniente para su mas recta administracion, y para evitar en ella los cohechos. Todos los magistrados, pues, deberán juzgar segun nuestras leyes los pleitos entre los borgoñones y los romanos, sin exigir premio ni regalo alguno, sino atendiendo solamente á la justicia. Nos imponemos tambien á nosotros la misma ley que damos á los demas jueces. Nuestro fisco no podrá exigir nada mas que las multas que le correspondan por las leyes. Sepan, pues, los optimates, condes, consejeros, nuestros familiares y mayordomos, los cancelarios y los condes de las ciudades y los pagos, tanto borgoñones, como romanos, y todos los jueces, aunque sean militares, que no han de tomar regalo alguno de los litigantes, ni inducir á las partes á que se compongan, para estafarlas por este medio indirecto, pena de muerte....... Si los pleitos fueren entre romanos, mandamos que sean juzgados por sus leyes; pero observándose esta nueva contra la venalidad de los jueces..... Si el juez, tanto bárbaro como romano, no se arreglare en su sentencia á las leyes, por ignorancia de estas, será multado en treinta sueldos, y el pleito volverá á verse. Tambien será multado en doce sueldos el juez que instado por las partes tres veces, fuere omiso en pronunciar su sentencia (2).»

Los reyes visogodos observaron la misma política de no vio-

(1) Formula comitivæ Gothorum per singulas provincias. Casiodorus, Variar., lib. VII, núm. 3.

(2) *Lex Burgundionum*. En el tomo IV de la citada coleccion de Canciani.

lentar á los romanos á la observancia de sus leyes, sino al contrario ir acomodándose á las imperiales.

Hasta Eurico se habian gobernado los godos sin mas leyes que sus antiguas costumbres, conservadas por tradicion de padres á hijos. Aquel rey fué el primero que mandó escribirlas y recopilarlas en un código (1).

Se ha creido que aquel código fué obra de setenta obispos, consejeros de Eurico, y que entre ellos se encontraba S. Severo, obispo de Barcelona (2). Pero aunque tal concurrencia de los obispos á la formacion del primer código español se ha querido probar con un manuscrito y un breviario antiguo, ¿quién que tenga algun conocimiento del carácter de aquel rey podrá creerla?

«Que Eurico, escribia el obispo Sidonio Apolinar al papa Bonifacio, faltando á los tratados, retenga y amplifique su reino por el derecho de las armas, ni á nosotros pecadores nos es permitido acusarlo, ni á vuestra santidad juzgarlo. Al contrario, pensando bien, está en el órden que este rico brille con la púrpura, cuando Lázaro sufre las heridas y la lepra. Está en el órden, prosiguiendo la alegoría, que el gitano Faraon ande con corona, y el israelita con el fardo. Está en el órden que ardamos nosotros en el horno de esta figurada Babilonia, suspirando por la Jerusalen espiritual, mientras Assur pisotea con fausto real todo lo sagrado.... Lo que mas nos duele es, que toda su prosperidad en los tratados y en sus consejos la atribuye al arrianismo, cuando no es mas que una felicidad mundana (3).»

Continuaba aquel escritor refiriendo el odio y malos tratamientos de Eurico á los obispos católicos, á cuya narracion puede añadirse la no menos horrorosa que nos dejó de su persecucion S. Gregorio, obispo de Tours, escritor de aquel mismo tiempo (4).

Tales descripciones del carácter y conducta del primer legislador de España manifiestan bien que la concurrencia de obispos católicos á la formacion del código Euriciano no es mas que una patraña. Pero todavia se convencerá mas quien sepa que en aquel tiempo no existia en la monarquía visogoda tanto número de obispos, aunque se incluyan entre ellos los arrianos; ni hubo entre los católicos tal S. Severo (5).

Por otra parte se sabe tambien, que los demas reyes bárbaros contemporáneos de Eurico, no hacian gran caso de los obispos para su consejo, para su gobierno, ni para la promulgacion de nuevas leyes. La ley sálica la dictaron los proceres. La de los Borgoñones la escribió el jurisconsulto Papiano, y la sancionó Gundebaldo con consejo de los grandes.

Como el código Euriciano tuvo despues varias correcciones y

(1) S. Isidorus, in Hist. Gothor.
(2) *Historia de los condes de Barcelona* por el P. Diego, lib. I. cap. 14.
(3) Sidonius Apollin, lib. VII, epist. 6.
(4) Hist. Francorum, lib. III, cap. 5.
(5) *España Sagrada*, tomo XXIX, trat. 65, cap. 4.

adiciones, no se tuvo gran cuidado en conservar el primitivo; pero es muy verosímil que sería semejante á los de los otros bárbaros, compilados por aquel mismo tiempo. En todos ellos se advierte un mismo espíritu, y un mismo sistema. La mayor parte de ellos no eran mas que unas ordenanzas criminales, ó reglamentos de las penas correspondientes á los delitos. A escepcion de los de traicion, que tenian la de muerte, todos los demás de los hombres libres se castigaban con ciertas multas, como se habia acostumbrado en la Germania. Para la graduacion de las penas se hacia mucha diferencia entre la naturaleza y calidad de las personas; si eran bárbaros ó romanos; nobles, plebeyos ó esclavos. En los daños de contusiones, heridas, roturas y mutilaciones de miembros se notaba muy prolijamente su gravedad; si las heridas eran cutáneas ó penetrantes; si salia poca ó mucha sangre. Cada daño tenia su precio determinado; y lo mismo cada grado de violencia.

Puede formarse alguna idea de aquella legislacion, por lo que mandaba la de los alemanes sobre las fuerzas hechas á las mujeres. Quien en despoblado detuviera á una doncella libre, andando su camino, y le descubriera violentamente la cabeza, debia pagar seis sueldos. Esta misma pena debia sufrir el que le levantára las faldas hasta las rodillas. Descubriéndole las piernas hasta sus partes, por delante ó por detrás, se doblaba la multa hasta doce sueldos. Fornicándola contra su voluntad, debia aumentarse hasta cuarenta. Y cometiéndose cualquiera de estas violencias contra una mujer casada, las multas eran dobles (1).

Montesquieu tenia por admirables aquellas leyes de los bárbaros. «Fueron, decia, muy cuidadosos en fijar un precio justo á la recompensa que se debia dar á los que hubieran recibido algun agravio, ó alguna injuria. Todas las leyes de los bárbaros sobre esta materia tienen una precision admirable. Se distinguen con finura los casos, se pesan las circunstancias. La ley se pone en el lugar del ofendido, y pide por él la satisfaccion que estando á sangre fria hubiera exigido él mismo (2).»

Por mas que se quiera filosofar, yo dudo mucho que en la citada ley, ni en otras muchas de los bárbaros, pueda encontrarse la delicadeza y precision admirable que veia en ellas aquel sábio. Pero cualquiera que fuese la prudencia y la justicia de aquellas leyes, lo que no puede dudarse es, que las primeras de los visogodos, ó del código Euriciano, serían muy conformes á aquel sistema, cuando aun en su estado último, conocido con el título de *Libro de los jueces*, ó de Fuero-juzgo, se encuentran las mismas ú otras muy semejantes.

(1) Lex Alemanorum, tít. 58.
(2) De l'esprit des loix, Liv. XXX, c. 19.

CAPITULO VIII.

Horrorosa pintura de los reyes, hecha por el Espíritu Santo. Luchas de la nobleza goda contra los abusos de la autoridad real. Del Breviario de Aniano, ó código Alariciano.

Los reyes godos eran, como lo han sido y son generalmente los de todas las naciones, ambiciosos y propensos al despotismo.

La dignidad real fué instituida para afirmar la mas recta administracion de la justicia. Antiguamente los reyes eran los primeros magistrados de sus pueblos. «Danos un rey que nos juzgue, como tienen todas las demas naciones, decian los israelitas á su profeta Samuel (1).»

Si todos los reyes fueran justos, ningun gobierno hubiera mas conveniente á la sociedad que el de un monarca; pero como las coronas y los cetros, lejos de amortiguar las pasiones humanas, suelen avivarlas y exaltarlas mucho mas; ninguna otra autoridad es mas peligrosa al bien comun que la real, si ésta no se refrena con leyes fundamentales, ó constituciones sábias é inalterables.

Ya se ha referido cómo abusó Rómulo de la suya, no obstante que al parecer estaba algo moderada por el senado y los comicios. Pero ¿qué prueba mas clara puede darse de la facilidad con que la monarquía degenera en despotismo, que la pintura que hizo de ella Samuel á sus compatriotas, para retraerlos de su deseo de ser gobernados y juzgados por un rey?

«Estos serán, les decia, los derechos del rey que os va á mandar. Os quitará vuestros hijos, y los hará sus guardias y sus postillones. A otros los hará sus soldados; á otros labradores de sus campos, segadores de sus mieses, fabricantes de sus armas y sus carros. A vuestras hijas las hará sus perfumeras, cocineras y panaderas. Os despojará tambien de vuestros campos, vuestras viñas y vuestros olivares; y los repartirá entre sus esclavos. Diezmará vuestras mieses y los frutos de vuestras viñas, para pagar á sus eunucos y criados. Os privará de vuestros esclavos y esclavas y de vuestros asnos, para servirse de ellos. Tambien diezmará vuestros ganados; y en fin, sereis sus esclavos. Clamareis entonces contra el rey que habreis elegido, y el Señor no os escuchará.»

No obstante el sumo respeto con que los judíos veneraban á sus profetas, no hicieron caso de los consejos de Samuel. Insistieron en su pretension de ser gobernados por reyes (2). Los tuvieron, y á escepcion de muy pocos, todos los demás los ti-

(1) I. Regum, cap. 8.
(2) Ibid.

ranizaron, é hicieron sufrir los males que aquel santo varon les habia pronosticado.

Si esto sucedió en el llamado por excelencia *pueblo de Dios*, y en una nacion gobernada con leyes dictadas por el Espíritu Santo, ¿qué sería en las subyugadas por reyes bárbaros? San Gerónimo no encontraba frases con que expresar los males causados por los setentrionales en Francia y en España (1); y las pinturas que nos dejaron Idacio y San Isidoro de los estragos que produjeron en esta península, no son menos lastimosas (2).

Sin embargo, no dejó de haber panegiristas de aquellos bárbaros. Nunca les faltan á los vencedores. Seronato, prefecto de las Galias y la España, prefería las costumbres germánicas á las leyes teodosianas (3). ¿Y qué extraño es que un vil cortesano, por ambicion ó por cobardía lisonjeára á los enemigos victoriosos de su patria, cuando un obispo católico, muy sábio y muy santo los disculpaba, y celebraba sus virtudes (4)?

Los godos eran la nacion menos ignorante de todas las germánicas, porque habian tenido mas larga y mas estrecha comunicacion con los romanos. Mas no por eso dejaban de serles muy desagradables las novedades que los reyes iban introduciendo en sus costumbres. Así se vió que cuando la reina viuda Amalasunta quiso educar su hijo Atalarico á la romana, fué insultada por sus próceres. Que estos, viendo un dia llorar al príncipe por un castigo que le habian dado sus maestros, se valieron de aquel pretesto para insolentarse, y decirle cara á cara á su madre, que lo que intentaba con aquella educacion era afeminar á su hijo, y hacerlo cobarde, para reinar ella por sí sola y oprimir á toda su nacion; y que con tales insultos obligaron á aquella buena señora á despedir de su palacio los maestros de su hijo, y abandonarlo á malas compañías de otros jóvenes de su edad, con cuyos perversos ejemplos fué despues tan vicioso como ellos (5).

Ya algunos años antes Sigerico habia sido asesinado, sin otro motivo mas que su carácter pacífico, y su amistad con los romanos (6).

Al paso que los reyes godos se empeñaban en civilizar á su nacion, esta se obstinaba mas en conservar sus antiguos usos y costumbres. Los resultados de aquella perpétua lucha fueron los casi contínuos motines, rebeliones y regicidios. De diez y seis reyes que hubo desde Ataulfo hasta Leovigildo, nueve murieron asesinados, dos en la guerra, y solos cinco de muerte natural.

Cada regicidio puede considerarse como una revolucion, que aunque cohonestadas siempre con el especioso pretesto de opo-

(1) S. Hieronimus. Ep. ad Ageruchiam.
(2) In Cron.
(3) Sidonius Apollin. lib. II, Epist. 10.
(4) Salvianus, De vero judicio, et providencia Dei. Lib. III.
(5) Procopius, De bello Gothorum. Lib. I.
(6) S. Isidorus, in Hist. Goth.

nerse á la tiranía y defender los derechos sociales, las mas veces, no dimanaban sino de resentimientos y rivalidades de los grandes, ni tenian otro fin mas que el de vengarse, ó elevarse algunas familias sobre las ruinas del trono.

Por otra parte no es de extrañar el desagrado de los nobles godos por la predileccion que manifestaban algunos de sus reyes á los romanos, á la que eran consiguientes las innovaciones en sus antiguas costumbres. Si aun los sabios de las naciones mas cultas suelen estar preocupados de una ciega veneracion á las leyes y prácticas de sus ascendientes; si Ciceron preferia las Doce tablas á las bibliotecas de todos los filósofos, y Tácito, tan hábil político como diestro historiador, habia pintado las costumbres de los antiguos germanos con tan bellos coloridos, que no ha faltado quien por esta razon tuviera su retrato por una novela, ¿quién podrá maravillarse de que los godos españoles adolecieran de la misma anticuomanía?

Como quiera que fuese, la política de los reyes visogodos caminaba siempre hácia su fin principal, que era el de afirmar y amplificar su autoridad todo lo posible. Uno de los medios mas útiles para el logro de sus deseos era el de romanizar á su nacion, haciéndole agradables, ó menos odiosas las leyes romanas, entre las cuales, al lado de algunas muy justas, se encontraban otras favorables al despotismo.

Ya Eurico y Teodorico habian hecho sus ensayos de esta táctica política. Alarico segundo, hijo del primero y yerno del segundo, adelantó algo mas aquellos ensayos, mandando á Goyarico, conde de su palacio, que encargára á algunos sábios jurisconsultos el trabajo de un nuevo compendio del derecho romano.

Se hizo aquel compendio, extractando la mayor parte de sus leyes del código Teodosiano. Concluida que fué la obra, se pasó al espectable Aniano para su revision. Aprobada que fué por este, la sancionó Alarico, y mandó que los magistrados se arregláran á aquel código en la administracion de la justicia, prohibiendo las citas y alegaciones de cualesquiera otras leyes romanas.

Aquel nuevo código fué conocido y citado con varios títulos, *Autoridad del rey Alarico*. *Commonitorio*. *Ley teodosiana*. *Ley romana*. Pero mas comunmente con el de *Breviario de Aniano*. Gotofredo creia que este último título le fué dado muy impropiamente (*perperam*); porque Aniano, ni fué abreviador, ni intérprete de aquellas leyes, sino solamente *revisor*, *editor y suscritor* (1).

Como quiera que se intitulara aquella obra, lo cierto es, que cerca de siglo y medio fué reputada por uno de los dos códigos con que se gobernó esta península, hasta que en el reinado de Recesvindo acabó de formarse el intitulado *Ley de los Visogodos*,

(1) Prolegomena codicis Theodosiani, cap. 5.

CAPITULO IX.

Del oficio palatino de los visogodos. Correccion del código Euriciano por Leovigildo.

Leovigildo, mas sábio, ó mas afortunado que sus antecesores, estendió su dominio en casi toda la península, agregando á su corona la de los suevos; domando á los cántabros, y á otros pueblos que se le habian rebelado y proclamado á su hijo Hermenegildo. Con sus victorias afirmó su autoridad; abatió los grandes; confiscó los bienes de los rebeldes; apenas dejó uno *mingentem ad parietem*, segun la expresion de San Gregorio Turonense (1); y rico con las ganancias de la guerra, con las contribuciones de los pueblos subyugados, y con las confiscaciones, pensó en realzar mas la brillantez de su trono.

Los reyes visogodos carecian de los motivos que habian tenido los ostrogodos para conservar todo el aparato y la etiqueta del oficio palatino de Roma. Allí no era una institucion nueva. Lo habian encontrado en aquella capital, que aunque muy decaida de su esplendor antiguo, todavía era muy superior en poblacion y riqueza a las de todas las demas provincias. Los visogodos, viviendo siempre militarmente, no tenian su domicilio fijo en algun pueblo, y desavenidos entre sí, no podian dar á su corte la brillantez de la imperial.

Es verdad que desde la fundacion de la monarquía visogoda hubo en ella duques y condes; y que en la corte de Alarico segundo se estilaron tambien los tratamientos de ilustres, espectables, y otras distinciones tomadas del oficio palatino imperial. Mas tambien lo es, que San Isidoro dice expresamente, que Leovigildo fué el primero que usó insignias reales, y que hasta su tiempo el porte de sus reyes no se diferenciaba de los particulares (2).

Este rey fué el primero que fijó permanentemente su residencia en Toledo, lo cual pudo dar otros motivos para que se fuera aumentando la servidumbre de su palacio.

Lo que no tiene duda es que su hijo Recaredo fué el primer rey español que empezó á llamarse Flavio, pronombre con el cual se distinguian los emperadores romanos (3). Que poco despues de su muerte uno de sus sucesores, Sisebuto, lo citaba intitulándolo emperador (4). Que un duque de Provenza, llamado Argimundo, fué su camarero (5). Que en su reinado hubo muchos ilustres, cuya dignidad ó tratamiento fué uno de los del oficio palatino imperial.

(1) Hist. Francorum, cap. 38.
(2) Hist. Gothor.
(3) Cangius, in Dissert. de inferioris aevi numismatibus, §. 36.
(4) L. XIII, tít. II, lib. XII. Fori Jud.
(5) Biclarensis Cron.

Que en el concilio de Narbona del año 589, el mismo en que se celebró el Toledano tercero, se mandó que quien consultára á los *carugios*, ó adivinos, pagára seis sueldos de oro á los condes de las ciudades, los cuales fueron una parte del oficio palatino romano y ostrogodo. Y que una ley del citado Sisebuto sobre los esclavos de los judíos, dice que la habia decretado con todo el oficio palatino (1).

De todo esto puede inferirse que Leovigildo fué el primero ó principal autor del oficio palatino visogodo; y que este nuevo establecimiento iría creciendo al paso que se aumentaba la riqueza y el poder de la monarquía española. El despotismo imperial fué el que preparó el oficio palatino de los romanos. Era menester otro despotismo para que los nobles godos consintieran, y aun apetecieran como un honor muy lisonjero el ser camareros, mayordomos, caballerizos, etc. de sus reyes.

Algunas dignidades palatinas habian sido ya conocidas en la Germania y aun en otras naciones mucho antes que los emperadores romanos creáran ú organizáran la lujosa servidumbre de su casa. En todas las naciones ha habido jefes de la milicia, gobernadores y jueces de sus pueblos, y grandes ó personas mas poderosas que las demás por su nacimiento, talentos, servicios, ó mayor riqueza; aunque no en todas han sido conocidas, ni distinguidas con los mismos nombres por la diversidad de sus idiomas y de sus ideas. El de los jefes militares en la Germania antigua parece que era *Die hertzoge*; el de los gobernadores *Graven*; y que *Vorste* era una palabra genérica, con la que se significaban los nobles mas distinguidos, y que ejercian alguna autoridad civil ó militar. La aspereza de aquellas palabras teutónicas no permitia á los romanos acomodarlas á su pronunciacion mas suave, y así las tradujeron con las de duques, condes y príncipes, ó próceres. En la latinidad de la edad media se encuentran los condes nombrados con la palabra *Graviones* ó *Graffiones*, que probablemente dimanaba de la germánica *Graven* (2).

Pero sea cual fuere el orígen de tales palabras y tales dignidades, lo cierto es que hasta que los godos se romanizaron, ni sus príncipes ni sus nobles se habian abatido á ser criados de los reyes, ni honrado con los títulos de cubicularios, mayordomos, caballerizos ni de otros tales oficios (3).

En el oficio palatino visogodo habia empleados de diversas clases. En la primera y la mas alta estaban los duques ó jefes militares de las provincias, y los condes ó jefes de los varios ramos de la servidumbre de la casa real. Habia condes de las escancias ó servicio de la mesa; condes de los tesoros ó del erario público; condes de los patrimonios ó bienes propios de los reyes;

(1) Leg. cit. For. Jud.
(2) Heineccius. *Elementa juris germanici*. Lib. III, tít. I, §. 4.
(3) Muratori, Dissertazzioni sopra la antichita italiene. Dis. 8.

condes de los notarios; condes de los espatarios ó jefes de la guardia real; condes de la cámara, y condes del establo ó las caballerizas. Habia gardingos y otros empleados de menor rango, cuya esplicacion puede leerse en el comentario que escribió Pedro Pantino de órden de D. García de Loaisa, impreso al pie del concilio Toledano octavo, en su coleccion de los concilios de España y en la del cardenal de Aguirre.

El oficio palatino visogodo debió producir efectos muy semejantes á los del imperial de Roma; esto es, la multiplicacion de emplos y honores, y por consiguiente la de los interesados en defender y amplificar los derechos de sus autores. Desde entonces aun las dignidades antiguas de duques y condes de las ciudades, que antes se conferian por toda la nacion, empezaron á considerarse mas como oficios palatinos que del Estado; y los reyes llegaron á creerse autorizados para darlos y quitarlos á su antojo, á pesar de las leyes y de las amonestaciones de los concilios para no remover á los que las obtuvieran sin justas causas.

A las grandes innovaciones que hizo Leovigildo en la creacion ó amplificacion del oficio palatino, añadió otra mayor, cual fué la correccion del código Euriciano. Muchas leyes de éste parecian ya absurdas ó inconvenientes en el nuevo estado de la monarquía goda: *incondite constituta*, como decia S. Isidro (1). Las de todos los gobiernos deben acomodarse al espíritu que predomine en ellos. Leovigildo mandó quitar de aquel código las supérfluas, y añadir otras mas necesarias que faltaban.

No se sabe si aquel rey consultó á la nacion, á los próceres, ni á los obispos para tan grandes novedades. Los príncipes muy poderosos se desentienden muy comunmente de tales obligaciones.

CAPITULO X.

Conversion de Recaredo al catolicismo. Preponderancia del clero en el gobierno civil desde aquella época. Nueva constitucion formada por el concilio Toledano tercero de órden de aquel rey. Falsa teoría de aquella constitucion soñada por un autor francés.

No se puede dudar que la conversion de Recaredo del arrianismo al catolicismo fué obra de Dios y de S. Leandro; mas no dejarían de influir tambien en ella algunas de las que se llaman razones de estado. Su sucesion en la corona no habia sido muy legítima. Por la constitucion visogoda los reyes debian ser elegidos libremente por todo el pueblo; y Recaredo habia subido al trono asociado por su padre. Es verdad que no faltaban algunos ejemplos de tal manera de suceder en la corona; mas eran muy raros, y considerados siempre como escepciones de la ley fundamental. Esta no se habia derogado; y además la memoria del des-

(1) Hist. Gothorum.

potismo de Leovigildo no era una disposicion muy favorable para el reinado de su hijo.

En tales circunstancias el prudente Recaredo penetró muy bien que era necesaria otra conducta muy diversa de la de su padre para asegurarse en el trono. Devolvió los bienes confiscados á sus dueños, paso muy cuerdo para ganar su amor (1). Y conociendo la incalculable influencia de la religion en todos los gobiernos, y que la católica era la mas general en los naturales de esta península, muy superiores en el número y en las luces á los godos arrianos, imitó á Constantino no solamente en su conversion, sino tambien en el ensalzamiento de la potestad episcopal.

Aquel emperador, si es auténtica una ley suya que se encuentra en el código Teodosiano, tuvo tal consideracion á los obispos, que declaró santos todos sus juicios y verídicos todos sus testimonios; y á su consecuencia subordinó á su autoridad todo el poder judicial de los magistrados civiles, porque en su concepto *lo que dice un hombre sacrosanto, no podia dejar de ser una verdad* (2).

Gothofredo probó con muy sólidas razones que aquella ley no fué genuina, sino supuesta y fingida por alguno de los muchos falsarios que hubo en aquel tiempo (3). Lo cierto es que si fué auténtica, la experiencia manifestó bien pronto el engaño de Constantino en su juicio sobre la santidad y la infalibilidad de los obispos; y que lejos de servir el inmenso poder episcopal y las inmunidades concedidas al clero para mejorar las costumbres, las habian corrompido mucho mas.

«Desde los apóstoles hasta nuestro tiempo, decia S. Gerónimo, la Iglesia habia ido creciendo con las persecuciones y los martirios. Desde que los emperadores se hicieron cristianos, creció mas en riquezas y en poder; pero menguaron sus virtudes (4).»

Los sucesores de Constantino, habiendo observado las fatales consecuencias de su prodigalidad en los privilegios concedidos al clero, se vieron obligados á reformarlos. «Muchos holgazanes, dice otra ley del código Teodosiano, se retiran á los desiertos, y se meten monges para eximirse de las cargas públicas. Mandamos, pues, que estos sean extraidos de sus monasterios, y forzados á cumplir todas las cargas de sus pueblos, ó que se les prive de sus bienes, y se entreguen á otros que las cumplan por ellos (5).»

Valentiniano hizo una gran reforma en el clero, prohibiendo entrar en él y hacerse monges á los labradores, artesanos y empleados en las municipalidades; y mandando que los ordenados en diez años anteriores, como no pusieran en su lugar otros

(1) S. Isidorus, in Historia Gothorum.
(2) L. I. C. Th. De episcopali judicio.
(3) En el comentario á aquella ley.
(4) De vita Malchi.
(5) Novel. 12. ad calc. Cod. Theod.

que cumplieran sus cargas por ellos, fueran degradados (1).

Este mismo emperador mandó por otra ley que nadie pudiera ordenarse de presbítero, diácono, ni subdiácono, sin el consentimiento de sus pueblos (2).

En el citado código Teodosiano, al lado de la ley de Constantino, tan pródigo de elogios á los obispos, se encuentran otras de Arcadio, Honorio y Teodosio el jóven, todos emperadores muy católicos, en las cuales se censura con acrimonía su conducta.

Justiniano, que fué uno de los mas celosos protectores del clero, despues de haber recopilado en su nuevo código toda la legislacion eclesiástico-profana, dió en sus novelas otros muchos reglamentos sobre la disciplina clerical. Fijó el número de clérigos que habian de quedar en algunas iglesias (3). Hizo un nuevo arreglo de la disciplina monacal. Otro sobre las elecciones de los obispos, presbíteros y demás clérigos; sobre la administracion de las iglesias, y aun tambien sobre las letanías (4). Y para asegurar mas la observancia de aquellas leyes, y que nadie dudára de su potestad para decretarlas, mandó á los patriarcas, metropolitanos y demás obispos que cuidáran de su ejecucion, bajo la pena de privacion del órden sacerdotal. «Permitímos, así concluye la novela sexta, á todos, de cualquier clase que sean, que si advirtieren algunas infracciones, nos las denuncien, y al imperio, que siempre existe, para castigarlas, segun las reglas sagradas, y las que Nos hemos establecido.»

Tal fué el gobierno, y tal la sumision del clero á la potestad civil en los cinco primeros siglos del cristianismo, y aun mucho despues de haber sido la religion católica la dominante, ó del estado. Así fué, que cuando Arcadio y Honorio pusieron algunas restricciones á la libertad de testar á favor de las iglesias, el mismo S. Gerónimo, lejos de impugnarlas, ni de censurar la potestad civil que las habia decretado, al contrario se lamentaba de que el clero hubiera dado motivo con su conducta para tal reforma. «Es vergonzoso, decia, el ver que los sacerdotes de los ídolos, los cocheros, los cómicos y las putas adquieran heredades; y que se prohiba este derecho á los clérigos y á los monges, por una ley, no de sus perseguidores, sino de príncipes cristianos. No me quejo de la ley, sino de que la hayamos merecido (5).»

Los que murmuraban de tales restricciones eran los herejes; pero véase lo que escribia S. Agustin. «Los donatistas, decia, no teniendo otros argumentos que oponer, alegan los instrumentos con que los ciudadanos les han hecho donacion de sus propiedades. Y ¿con qué derecho defienden tales propiedades, con el divi-

(1) L. XLIX. C. Th. De Decusionibus.
(2) Novel. 3 y 6.
(3) Novel. 5.
(4) Novel. 125., cap. 32.
(5) Citado en la glosa á la ley primera, tít. *De sacrosanctis ecclesiis*, del código de Justiniano.

no ó con el humano? Que respondan. El derecho divino es el que se nos ha concedido por las sagradas escrituras: el humano el que gozamos por las leyes civiles. ¿Con qué título posee cada uno lo que posee? ¿No es por el derecho humano? Por derecho divino toda la tierra, y cuanto se encuentra en ella es del Señor. Dios es quien crió del lodo los pobres y los ricos; y la tierra mantiene á los unos y á los otros. Y sin embargo de eso, dices, este campo es mio, esta casa es mia, este esclavo es mio. ¿Con qué derecho? Por el humano, por el imperial. ¿Por qué? Porque Dios ha distribuido tales derechos en el género humano, por medio de los emperadores y de los reyes del siglo (1).»

Esta misma era la legislacion y la creencia religiosa en España, hasta la conversion de Recaredo al catolicismo. Pero desde aquella época el derecho español principió á tomar un nuevo aspecto. Aquel rey, adoctrinado y enfervorizado por sus catequistas, formó un concepto de los obispos, muy semejante al de Constantino, y á su consecuencia encargó al concilio Toledano tercero el arreglo de una nueva constitucion. «Creo, le dijo, no ignorais, reverendísimos sacerdotes, que os he convocado para restablecer la disciplina eclesiástica; y porque en tiempos pasados la heregía no permitió celebrar concilios generales, Dios, que quiso remover por mi mano aquel obstáculo, me inspiró el restablecimiento de las costumbres eclesiásticas. Complaceos, pues, y alegraos de ver restablecida la costumbre canónica, conforme á los usos paternos, por la providencia de Dios, y para nuestra gloria. Por lo demas, en cuanto á la reforma de las malas costumbres, os doy mi consentimiento para que decreteis reglas mas severas y una disciplina mas firme, *por medio de una constitucion inmutable*.

Bien fácil es de comprender que los obispos no dejarían de aprovecharse de aquella ocasion, para aumentar cuanto pudieran las inmunidades del clero y su autoridad sacerdotal. Prohibieron á los clérigos litigar con otros clérigos ante los magistrados civiles mandándoles llevar sus pleitos á los tribunales eclesiásticos (2). En las causas de idolatría, cuyo conocimiento habia sido hasta entonces privativo de los jueces civiles, mandaron que estos se asociaran con los obispos para la inquisicion y castigo de los reos (3). Esto mismo se decretó para el castigo de los infanticidios, los cuales eran entonces muy frecuentes (4). Los esclavos de los clérigos fueron eximidos de las angarias, ó cargas públicas á que estaban sujetos los ciudadanos mas libres (5).

Pero la novedad mas notable hecha por aquel concilio fué la de la superintendencia episcopal sobre todas las autoridades civiles, y la vergonzosa obligacion impuesta á los jueces y fiscales del rey de concurrir á los provinciales para aprender de los clérigos la administracion de la justicia. «Decreta este santo y ve-

(1) In Joan. trat. 6. (2) Can. 43. (3) Can. 46. (4) Can. 47. (5) Can. 51.

nerable concilio, decia uno de sus cánones, que sin revocar los cánones antiguos que mandan celebrar concilios dos veces todos los años, atendiendo á las grandes distancias, y á la pobreza de las iglesias de España, se junten los obispos una vez al año, en el lugar que designe el metropolitano; y que los jueces y procuradores del fisco, conforme á lo mandado por nuestro Señor piadosísimo, concurran al concilio en las calendas de noviembre, para aprender allí á gobernar sus pueblos con piedad y con justicia, y á no gravar mas á los siervos fiscales que á los demas vecinos. Celen los obispos, conforme al encargo que el rey les ha hecho, sobre la conducta de los jueces en sus pueblos; y cuando estos no hagan caso de sus amonestaciones, corríjanlos, ó den cuenta al rey de sus escesos. Si aun así no se enmendaren, excomúlguenlos (1).»

Recaredo aprobó y mandó observar todo lo acordado y decretado por aquel concilio. «Dios, decia, nos inspiró que para restablecer la fé y la disciplina eclesiástica convocáramos á nuestra presencia todos los obispos de España. Estos han deliberado con mucha diligencia sobre lo que mas conviene á la fé y á la correccion de las costumbres; por lo cual nuestra autoridad manda que todos los habitantes en nuestro reino cumplan lo decretado por este santo concilio, celebrado en el año cuarto de nuestro reinado. Sus capítulos, conformes á nuestro gusto, y arreglados á la disciplina, escritos por el presente sínodo, deben ser observados por todas las autoridades, tanto eclesiásticas como civiles.»

Un francés, muy acreditado por sus empresas literarias, ha escrito que en aquel concilio se hizo la division del poder legislativo entre el rey y la nacion española; y que otra asamblea nacional, que fué el Toledano cuarto, obligó á los reyes á convocarlos todos los años (2).

Mr. Laborde será muy capaz de escribir *Itinerarios descriptivos, y viajes pintorescos de España*; mas no por eso sus ideas sobre la supuesta division del poder legislativo y ejecutivo, y la convocacion anual de asambleas nacionales, ó cortes decretadas por aquellos dos concilios, dejarán de ser dos muy solemnes desatinos.

Lo que hicieron aquellos y otros concilios, fué crear la teocracia, ó arraigar mas la preponderancia de la potestad sacerdotal en el gobierno visogodo, y deprimir los derechos mas esenciales del pueblo y de la nobleza. Antes no se podia expedir ley, ni acordar negocio alguno de importancia sin el consejo y consentimiento de toda la nacion congregada en sus juntas generales; y en el concilio Toledano tercero trastornó Recaredo toda la constitucion antigua, y dió otra nueva sin contar mas que con los obispos, y porque tal fué su gusto, *nostris sensibus placita.*

(1) Can. 18.
(2) Mr. Laborde, Itineraire descriptif de l'Espagne, vol. III, pág. 256.

Leyendo con atencion aquel concilio, se advierte que solamente la profesion de la fé católica está firmada por los señores conversos; pero los cánones no tienen mas suscriciones que las del rey y los obispos.

La del rey está escrita en esta forma: «Flavio Recaredo, rey, confirmando esta deliberacion, que he definido con la santa sínodo, la suscribí.»

Las de los obispos están así: «Massona, en nombre de Cristo obispo metropolitano de la católica iglesia de Mérida en la provincia de Lusitania, habiendo intervenido en estas constituciones en la ciudad de Toledo, suscribí....»

CAPITULO XI.

Progresos de la teocracia. Alteracion de la ley fundamental sobre la sucesion de la corona. Exencion de contribuciones y otras cargas públicas concedida al clero por Sisenando.

Tal era el estado de la constitucion española, cuando el rebelde Sisenando usurpó la corona al virtuoso Suintila. Reinaba este con tanta rectitud y humanidad, que era llamado generalmente *padre de los pobres*. No era menos estimado su hijo Richimero, jóven de las mas lisonjeras esperanzas, á quien se habia asociado en el trono.

Aunque por la constitucion goda la corona era electiva, no faltaban ejemplares de tales asociaciones y sucesiones de los hijos á sus padres. Liuva habia partido su reino con su hermano Leovigildo. Este se habia asociado y dejado por heredero á su hijo Recaredo. Y á Recaredo habia sucedido su hijo Liuva segundo, no obstante la vileza de su nacimiento de una concubina. Pero Suintila no fué tan afortunado en su empresa de traspasar la corona á su hijo Richimero. Sisenando, conjurado con otros grandes, negoció un socorro de Dagoberto, rey de Francia, para destronarlo; y al saber el *padre de los pobres* que los franceses se acercaban á su corte, fuese por prudencia ó por cobardía, renunció voluntariamente su dignidad, y los conspiradores coronaron á su jefe.

Este traidor, conociendo la ilegitimidad de su eleccion, procuró paliarla con la religion: «capa con que muchas veces se suelen cubrir los príncipes, y solaparse grandes engaños, como decia Mariana, refiriendo aquel suceso.» Para esto convocó á Toledo todos los obispos; y estando juntos en el templo de Santa Leocadia, se presentó allí acompañado de sus cómplices; se postró en el suelo, y con astuta hipocresía se encomendó á las oraciones de aquellos padres, protestando que su convocacion no habia sido para otro fin que el de reformar las malas costumbres, y afirmar los derechos de la iglesia, menospreciados por sus antecesores.

Con tal ardid empeñó Sisenando al concilio Toledano cuarto

en protejer su usurpacion, y lo indujo á que declarando que la renuncia que Suintila habia hecho de la corona, habia sido libre y dimanada de los remordimientos de su conciencia, sin otro juicio ni mas pruebas de sus delitos lo condenára, y á toda su familia, á la confiscacion de sus bienes y á la excomunion perpetua.

No es de este lugar el exámen de la justicia ó injusticia de aquellos procedimientos. Si Suintila pretendió coronar á su hijo sin el consentimiento de su nacion, por mas que aquel acto pudiera disculparse con otros ejemplares, no por eso dejaba de ser infraccion de una ley fundamental. Y si la asociacion de su hijo en el trono tenia la aprobacion del pueblo, y se creia inocente, fué un cobarde en no haber hecho toda la resistencia posible á una faccion rebelde. Pero como quiera que fuese, ¿qué derecho tenia Sisenando para conspirar contra su rey legítimo, y negociar con un príncipe extranjero su deposicion?

Lo cierto es que S. Isidoro, presidente que fué del concilio cuarto Toledano, concluyó su historia de los godos haciendo grandes elogios de Suintila y de Richimero. Aquel concilio se celebró en el año 633, y S. Isidoro murió en el de 636, reinando ya Chintila sucesor de Sisenando. Si realmente tuvo por criminal á Suintila, ¿no hubiera correjido sus elogios, ó advertido su prevaricacion en los últimos años de su reinado? Y si juzgó legítima la sucesion de Sisenando y loable su conducta, ¿por qué no hizo en su historia alguna memoria honorífica de este rey, que tanto habia honrado y beneficiado al clero? No parece que se encuentra otra solucion de estas dudas, mas que en el concilio Toledano obró como miembro de un cuerpo subyugado por un tirano; y en su historia, escribiendo mas reservadamente, pudo esplicarse con algo mas de libertad.

El silencio de S. Isidoro sobre la violenta usurpacion de la corona por Sisenando, aunque no es mas que un argumento negativo, puede pasar por una demostracion; pero hay otros positivos que la hacen mas evidente. Lo que aquel santo calló por prudencia, lo publicaron otros sacerdotes muy fidedignos. El continuador del Cronicon del Biclarense, despues de referir que Suintila habia reinado *dignamente*, y sin notarle vicio alguno, dice que Sisenando *invadió la corona tiránicamente*. Lo mismo repitió el Pacense.

El clero se aprovechó bien del favor que dispensó á la ambicion de aquel tirano. Hasta su tiempo todos los clérigos estaban obligados á sufrir las mismas cargas públicas que los legos. Aquel concilio los eximió de ellas, no por derecho divino, ni por consejo ó acuerdo de la nacion, sino por una órden real: *præcipiente domino, atque excellentisimo Sisenando rege* (1).

Se volvió á mandar la celebracion de concilios provinciales

(1) In Cron.

anuales con la asistencia de los magistrados, añadiendo que si ocurriese algun grave negocio extraordinario que interesára á todo el clero, se congregáran otros generales con arreglo á cierto ceremonial que allí se ordenó (1).

Todavía se amplificó mas la autoridad eclesiástica, convirtiendo los obispos su obligacion de protejer á los pobres en un derecho de reprender y corregir á los jueces que los molestáran (2).

A la verdad siendo los obispos pastores del rebaño de Jesucristo, nada es mas propio de su oficio que el cuidar de sus ovejas, defenderlas de los lobos, y procurarlas pastos sanos y abundantes. Mas del ministerio episcopal puede abusarse como de todos los demas oficios; y muchos obispos, con pretesto de cumplir el suyo han solido atacar las autoridades civiles con gravísimos escándalos de los pueblos y aun de la religion misma, á cuyo verdadero espíritu son muy opuestos tales atentados.

Pero lo mas notable en aquel concilio es el nuevo estado que en él se dió á la ley fundamental sobre la sucesion de la corona. Antes toda la nacion goda tenia derecho para votar en las elecciones de sus reyes, y el concilio cuarto de Toledo reservó este derecho á los grandes y los obispos, sancionando una alteracion tan esencial de la constitucion antigua y un despojo tan violento de la libertad del pueblo solamente con un *decreto pontifical*. Así se denominó la nueva ley en el cánon 75 de aquel concilio, y reproducida despues en el Fuero Júzgo, conservó en él la misma denominacion (3).

Tambien es muy digno de notarse que cuando para ninguna de las citadas innovaciones se habia hecho caso del pueblo ni aun de los grandes; cuando la exencion de tributos fué concedida al clero por un privilegio particular de Sisenando, y la reserva del derecho de eleccion de los reyes á los grandes y obispos sancionada por un *decreto pontifical*, solamente la confiscacion de los bienes de Suintila y aun su excomunion, que es un acto puramente religioso y de la jurisdiccion episcopal, se dice que fueron decretadas con consejo de la nacion, *cum gentis consultu*. ¿Qué otra prueba mas clara puede apetecerse de que la celebracion de aquel concilio y las condescendencias de Sisenando en la amplificacion de la autoridad episcopal no fueron sino ardides de su política para deslumbrar á los españoles, enconarlos contra su antecesor, y asegurarse en el trono?

Pero como quiera que la acumulacion de tan inmensa autoridad en el clero, esto es, en una clase que por su institucion divina debiera abstenerse todo lo posible de intervenir en el gobierno civil, era un trastorno, no solamente de la constitucion goda, sino tambien de la eclesiástica primitiva, y la mas pura; todavia pudiera no ser muy perjudicial al Estado, si se observáran bien algunos cánones de aquel santo concilio.

(1) Can. 47. (2) Can. 32.
(3) L. IX, tít. I. De electione principum.

En el 57 se mandaba no violentar á ningun judío para que se convirtiera al cristianismo: «porque, decia, Dios se compadece de quien quiere, y á quien no quiere lo endurece; y así las conversiones deben ser libres y no forzadas.»

Es muy probable que aquel cánon lo propondría S. Isidoro, porque en su citada historia de los godos se vé cómo censuró el decreto de Sisebuto, que habia mandado bautizar por fuerza á los judíos.

En el 75, despues de exhortar el concilio á Sisenando y á sus sucesores á que no juzgáran pleitos criminales ni civiles por sí solos, ni ocultamente, sino en público, y acompañados de otros magistrados, precediendo á sus sentencias un proceso manifiesto, y usando siempre mas de clemencia que de severidad, se impuso la pena de excomunion á los reyes que no se conformáran á aquellas reglas tan justas y tan prudentes.

¡Ojalá aquellos dos cánones no se hubieran separado jamás de la memoria de los legisladores españoles! ¡Ojalá todos los obispos hubieran empleado su ciencia y sus virtudes en precaver por todos los medios posibles su inobservancia! ¡Cuántas víctimas inocentes dejáran de haber sido sacrificadas en tiempos posteriores por la supersticion y el despotismo!

CAPITULO XII.

Política del clero godo.

Al paso que el clero godo veia la importancia que se le daba en el gobierno civil, fué olvidando y desconociendo los verdaderos límites de la autoridad episcopal, y abusando de la religion para amplificar infinitamente sus derechos temporales.

Jesucristo declaró que su reino no era de este mundo, y mandó la obediencia de todos los cristianos á las potestades civiles. Pero el clero español, interpretando á su manera la doctrina del Evangelio, fué convirtiendo la constitucion visogoda en una teocracia.

No obstante que el concilio cuarto de Toledo habia declarado que las conversiones de los judíos al cristianismo deben ser libres é inspiradas por la divina gracia, el sexto persuadió á Chintila que no permitiera habitar en su reino á quien no fuera católico. Y no contento con aquella prohibicion, decretó que en adelante ningun soberano pudiera tomar posesion del trono sin haber jurado antes la observancia de aquel cánon, bajo la pena de excomunion (1).

¿Quién autorizó á Chintila, ni aun á aquel concilio para alterar la doctrina mas pura de la Iglesia, enseñada por San Isidoro, y sancionada por otro concilio nacional mucho mas numeroso que

(1) Can. 3.

el sexto? ¿quién para prescribir á la potestad civil reglas invariables en materias de gobierno temporal? Y ¿no es de esta clase la preferencia de una religion, y la tolerancia ó intolerancia de las demas? ¿Son ilegítimos los gobiernos que no profesan la católica? ¿Son injustos los que las toleran todas? ¿Lo fueron San Fernando y otros sucesores de Chintila, que no solamente toleraron los judíos y el culto hebreo en sinagogas públicas, sino los protejieron, los emplearon en su palacio y aun en su consejo (1)?

Es muy digna de estudiarse y meditarse la política con que el clero godo fué introduciendo y afirmando su preponderancia en el gobierno civil.

A pesar de los anatemas decretados por los concilios contra los traidores, reinando Tulga legítimamente se le reveló Chindasvindo; lo destronó; degolló mas de setecientos nobles y ciudadanos; les confiscó sus bienes, y entregó sus mujeres y sus hijos por esclavos á los cómplices en su rebelion.

Refiriendo aquellos hechos tan horrorosos Fredegario todavía los disculpaba, diciendo que los godos no podian ser gobernados sino con cetro de hierro. Masdeu reputaba el juicio de aquel francés por una calumnia, dimanada de la rivalidad de su nacion contra la española (2).

La *Historia crítica de España* de aquel docto catalan no carece de algun mérito, y particularmente del muy loable de haber combatido el ultramontanismo en Roma misma, en donde está su foco, y habiendo sido un jesuita. Pero la manía de querer exaltar á su nacion sobre todas las demas, y defenderla en toda su conducta, rebaja mucho su crítica, y aun lo ridiculiza algunas veces. Por ejemplo, ¿quién no se ha de reir al ver que para engrosar su biblioteca de los literatos godos, ponia en el catálogo de los *legistas* á Eurico, Leovigildo, Wamba, y hasta los once reyes que mandaron ordenar el Fuero Juzgo (3)?

Isidoro Pacense era un buen español y un obispo, y sin embargo de eso refiere casi lo mismo que Fredegario, diciendo que Chindasvindo invadió el reino *tiránicamente*, y dominó seis años despóticamente, *demoliendo á los godos*. Y el epitafio de aquel rey escrito por San Eugenio arzobispo de Toledo ¿qué es sino un retrato del sultan mas despótico y mas inhumano (4)?

El insufrible despotismo de Chindasvindo tenia esta península llena de descontentos. Muchos conspiraban ocultamente contra el tirano. Otros emigraban. La España se despoblaba y empobrecia; y era menester estar siempre sobre las armas, no tanto para combatir los enemigos de fuera, como para sofocar las sedicio-

(1) Discurso sobre el estado de los judíos en España, por D. Miguel de Manuel. Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion de Leon y de Castilla por el Sr. Marina.
(2) Historia crítica de España, tom. X, §. 108.
(3) Tom. XI, §. 198; y en la ilustracion 17, c. 7.
(4) SS. Patrum Toletanorum opera, tom. I.

nes. Así lo dice expresamente una ley del Fuero Juzgo (1).

La *ley mundana* habia puesto la pena de muerte contra tales emigrados y conspiradores, y aun en caso de ser indultados por el soberano, la de picarles los ojos, decalvacion, cien azotes, destierro perpétuo y confiscacion de bienes.

El concilio Toledano sétimo todavía agravó mas aquellas penas, añadiendo á ellas las mas terribles de todas las religiosas, cual era la excomunion perpétua, con tanto rigor, que aunque el rey perdonára á los delincuentes, ningun sacerdote pudiera comunicar con ellos, bajo la misma pena.

Es bien digna de notarse la razon en que fundaba el concilio aquella severidad. Chindasvindo, para dar mas fuerza á la ley, habia mandado que juráran su observancia los obispos y todo el oficio palatino. El concilio sétimo escrupulizó sobre que la comunicacion con los indultados podría oponerse á la religiosidad de aquel juramento, y tomó de allí un motivo para no admitirlos á la comunion de la Iglesia, aunque lo mandára el mismo rey, porque, decia, ningun sacerdote debe obedecer al príncipe en aquello de que pueda resultar algun perjuicio (2).

Aquel canon, si bien se considera, fué un desacato á la potestad civil. El juramento se habia exigido al clero y á la nobleza, para dar mayor fuerza á la ley contra los traidores, por las particulares circunstancias en que se encontraba la nacion. Habia sido una solemnidad no acostumbrada, ni necesaria para su validacion. Las leyes no necesitan tales juramentos particulares de los ciudadanos para obligarlos á su observancia. En el acto mismo de proclamar y jurar al soberano, va envuelta la obligacion de obedecer todas sus leyes.

Además de esto, la legislacion goda concedia á los reyes la potestad de indultar á los delincuentes, y aun á los traidores; y esta potestad habia sido reconocida y confirmada por otro concilio nacional (3). ¿Qué razones, pues, podian tener aquellos obispos para negar los consuelos de la religion á los infelices reos, que aunque indultados de la vida, habian sido castigados, nada menos que con la privacion de la vista, desollamiento del cráneo, azotes, destierro y confiscacion de sus bienes? ¿Y qué razones para predicar la insubordinacion de los clérigos á sus legítimos soberanos?

¡El temor al perjurio! Pero véase de qué manera tan diversa opinaron poco despues los padres del concilio octavo. Recesvindo encontraba ya gravísimos inconvenientes en la proscripcion de los emigrados decretada por su padre, y deseaba revocarla; mas lo retraian de aquella medida saludable para el bien general los escrúpulos sobre la inviolabilidad del juramento que habia hecho de no perdonarlos jamás. Consultó pues al concilio octavo, compues-

(1) L. VII, tít. I, lib. II.
(2) Conc. Tol. VII, cap. 4.
(3) Conc. Tol. V, c. 8.

to de casi doble número de vocales, y entre ellos muchos de lós que se habian encontrado en el anterior.

La conferencia que tuvo el octavo para resolver aquel negocio es muy digna de leerse, para conocer, como la política eclesiástica sabe acomodarse á la civil, cuando los gobiernos firmes exijen sériamente su consentimiento á sus ideas.

Los padres de este concilio, luego que entendieron que Recesvindo deseaba de veras el perdon de los emigrados, reflexionaron que Jesucristo dice: « si no perdonais, tampoco el padre celestial os perdonará vuestros pecados. » Santiago, « que el que juzgue sin misericordia, será juzgado sin misericordia. » S. Pablo, « que la piedad es útil para todo. » S. Isidoro, « que no debe observarse el juramento hecho incautamente.... » Y fundados en estos y otros testos, resolvieron que no se profanaría el santo nombre de Dios dando el rey entrada en su corazon á la clemencia, aunque los proscritos no la merecieran (1).

¿No existian ya antes aquellos y otros muchos testos semejantes de las sagradas escrituras, y santos padres? ¿Podian ignorarlos los obispos del concilio sétimo? Pero las circunstancias del Estado no eran ya las mismas; y por consiguiente habia variado mucho el espíritu del gobierno, y la opinion pública, que generalmente sigue los impulsos de los que la dirigen.

Entre tanto el clero se aprovechaba de la superioridad de sus luces, y de las dudas y consultas religiosas á que daban ocasion aquellos acaecimientos, para ir aumentando su preponderancia en el gobierno civil. Este, en su orígen primitivo, habia sido una monarquía mixta, ó moderada por la representacion del pueblo y el poder de la nobleza.

El clero fué variando aquella constitucion, y convirtiéndola en una teocracia. Ya no se contentaba con el derecho de concurrir privativamente con los grandes á las elecciones de lós reyes, ni con la superintendencia de los tribunales, exencion de tributos, y otros privilegios que estos le habian concedido. Todavía quiso persuadir que aquellos privilegios no eran puras gracias dimanadas de la potestad civil, sino derechos divinos inherentes esencialmente al sacerdocio. Todavía intentó trastornar mas el órden social, enseñando que la potestad temporal debe estar subordinada á la sacerdotal, y que los obispos la tenian para destronar á los soberanos.

Véase la astucia con que los redactores del Fuero Juzgo, todos clérigos, insertaron en aquel código estas nuevas doctrinas, tan contrarias á la constitucion goda primitiva como al verdadero espíritu del cristianismo.

La ley nona, título primero, en que se trata de la eleccion de los reyes, está tomada del cánon 75 del concilio cuarto de Toledo, que no dice mas que lo siguiente: « Muerto en paz el prínci-

(1) Conc. Tolet. VIII, can. 2.

pe, los grandes con los sacerdotes elijan al sucesor del reino, de comun acuerdo.» Pero la copia de aquel cánon puesta en el Fuero Juzgo se alteró de esta manera. «Muerto en paz el príncipe, los grandes, con los sacerdotes que *han recibido la potestad de atar y desatar, y con cuya bendicion y uncion se confirman los soberanos, todos juntos y unánimes, con el favor de Dios*, elijan el sucesor del reino de comun acuerdo.»

La intercalacion de las palabras notadas con caractéres itálicos ¿no fué una manifiesta alteracion del citado cánon? Y aquella alteracion ¿qué otro objeto pudo tener sino el de insertar allí una doctrina nueva, inoportuna y misteriosa, por la cual se diera á entender, que ademas de los votos de los grandes y los obispos para legitimar las elecciones de los reyes, se necesitaba otra confirmacion y uncion episcopal, y que estaba en las manos sacerdotales el derecho de atar ó desatar la obligacion de los ciudadanos á obedecerlos, esto es, el de destronarlos?

Aquella política de los colectores del Fuero Juzgo se descubre mas, observando otra alteracion hecha en el mismo código de otro cánon del concilio Toledano octavo. «Nos, dice aquel cánon, todos los obispos, sacerdotes y demas clérigos inferiores, y la congregacion de los mayores y menores, etc.» En el Fuero Juzgo despues de la palabra *sacerdotes* se intercaló el paréntesis siguiente: *los cuales hemos sido constituidos por nuestro señor Jesucristo rectores y pregoneros de los pueblos*.

Jesucristo no constituyó á los obispos rectores de los pueblos, sino de su Iglesia, *regere ecclesiam Dei*. El régimen de la Iglesia no es mas que una parte del alto gobierno de las naciones. Cada una de estas puede prescribirse el que crea mas conveniente para su felicidad temporal. Así se vé, que sin discrepar en la santa fé católica, no todas las que gozan la dicha de profesarla se gobiernan de una misma manera; y que algunas toleran otras religiones. No sucediera esto si los obispos fueran los rectores de los pueblos; porque siendo la religion católica la única verdadera, todos los católicos deberían ser gobernados uniformemente por los báculos episcopales.

Si se reflexiona sobre la naturaleza de los varios gobiernos conocidos hasta ahora, y sobre su influencia en la suerte de las naciones, no se encontrará otro mas dañoso que el teocrático. En todos los demas el temor á la opinion pública y á las conspiraciones de los gobernados, puede ser algun freno á los abusos de la potestad civil, porque *vis consilii expers, mole ruit sua*. Mas en la teocracia, como se supone siempre que quien manda es Dios, infalible, omnipotente, justo esencialmente, y que los sacerdotes obran por su inspiracion, y arreglados á leyes reveladas por él mismo, la censura de su conducta se califica de impiedad, y mucho mas saliendo de la boca ó de la pluma de los legos. Así su negligencia en el cumplimiento de sus deberes, y aun sus vicios mas detestables y mas escandalosos, se palian, se ocultan, ó se discul-

pan fácilmente, y aun tal vez la astuta hipocresía tiene la insolencia de dorarlos y presentarlos como virtudes.

Pero sin embargo de los inconvenientes y abusos á que está expuesto el gobierno teocrático, con él prosperó la España algun tiempo, de la manera que puede prosperar una nacion dominada por soldados. En vano se buscarían entonces en esta península grandes templos, circos, teatros, puentes y otros tales monumentos de la grandeza y civilizacion romana. En vano Lucanos, Columelas, Sénecas, y otros tales competidores de los Virgilios, Horacios, Livios, Cicerones.... Pero comparada la España de aquella época con otras naciones coetáneas, y aun consigo misma en el siglo anterior á la conversion de Recaredo, la agricultura, las artes, y las ciencias se verán allí algo mas adelantadas que en otras partes. ¿Qué sábio se encuentra en aquella época igual á S. Isidoro? ¿Ni qué código, eclesiástico ni civil, comparable á la coleccion de cánones españoles, ni al Fuero Juzgo?

Gibbon atribuia á la influencia sacerdotal la tal cual felicidad que gozó España en aquel tiempo. «Mientras los prelados franceses, decia, que no eran mas que unos cazadores y guerreros bárbaros, despreciaban el uso antiguo de congregarse en sínodos, y olvidaban todas las reglas y máximas de la modestia y de la castidad, prefiriendo los placeres del lujo y la ambicion personal al interés general del sacerdocio, los obispos de España se hicieron respetar, y conservaron la estimacion de los pueblos; y la regularidad de la disciplina introdujo la paz, el órden y la estabilidad en el gobierno del Estado. Los concilios nacionales de Toledo, en los cuales la política episcopal dirigia y templaba el espíritu feroz é indócil de los bárbaros, establecieron algunas leyes sábias, igualmente ventajosas á los reyes que á los vasallos. Los conquistadores, abandonando insensiblemente el idioma teutónico, se sometieron al yugo de la justicia, y partieron con sus súbditos las ventajas de la libertad (1).»

Una ley del Fuero Juzgo atribuye expresamente la moderacion de las costumbres góticas á la *túnica inmortal* de la Iglesia de Dios vivo, con que la religion habia reunido los ánimos de las diversas naciones que habitaban en esta península (2).

No por eso se ha de creer que la monarquía goda fué algun coro de ángeles, ó como la llamaba un consejero de Castilla, el templo de Temis, y el paraiso de la Iglesia católica (3). Ya se ha visto que su clero no careció del vicio muy comun en todos los cuerpos, tanto religiosos como políticos, cual es el de aspirar incesantemente á engrandecerse y amplificar todo lo posible sus derechos y privilegios. Tambien se ha visto que la teocracia no domó enteramente la innata fiereza de los godos, ni acabó de corregir su natural propension á rebelarse contra sus soberanos; pero

(1) Historia de la decadencia del imperio romano, tom IX, cap. 38.
(2) L. 1, tit. I, lib. XII, For. Jud.
(3) Valiente, Apparatus iuris publici Hispani, lib. II, cap. 8.

tales atentados fueron menos frecuentes y menos sanguinarios.

Tampoco faltaron otras grandes injusticias y abusos de la soberanía; mas aquellos abusos eran notados y censurados públicamente por los concilios; y tales censuras, y los cánones y los anatemas contra el despotismo, á lo menos lo daban á conocer; lo hacian mas odioso, y evitaban que se convirtiera en un derecho y en una ley fundamental.

Es verdad tambien que el clero se aprovechaba de la superioridad de sus luces, de sus servicios á los reyes, y del incalculable ascendiente de la religion para aumentar incesantemente su autoridad, sus inmunidades, y su riqueza. Pero la teocracia no era entonces tan formidable á la potestad civil, ni tan perjudicial al bien comun como en otros siglos posteriores, en que el nuevo derecho canónico acumuló en los papas una gran parte de los reales y episcopales; y la legislacion goda, aunque dictada la mayor parte por eclesiásticos, no dejaba de oponer algunos diques al despotismo sacerdotal.

La iglesia española tenia su código particular, compuesto, no de cánones y textos apócrifos ó corrompidos y mal interpretados, como los de otras naciones católicas, sino sacados de las claras fuentes de los concilios y decretales genuinas de los papas mas venerables. La legislacion contenida en aquel código era la mas pura y la mas conforme al verdadero espíritu de la Iglesia. No se encontraban allí las opiniones y máximas ultramontanas con que se corrompió despues la disciplina eclesiástica en el decreto de Graciano, en otros códigos y en otras obras trabajadas á contemplacion de la corte pontificia. No las doctrinas escandalosas sobre la potestad de los papas para destronar los reyes, y trastornar las constituciones políticas de los pueblos. No se hace en aquel precioso código la menor indicacion de diezmos, ni de otros infinitos medios inventados por la codicia clerical, para enriquecerse. Lejos de esto se reproduce la doctrina de S. Pablo sobre la necesidad de que los sacerdotes trabajen corporalmente en algun oficio mecánico para mantenerse, doctrina tomada del concilio Cartaginense cuarto, celebrado en el año de 398, nada menos que por 214 obispos..... (1).

Así, aunque el elogio de los obispos españoles hechos por el inglés Gibbon no deja de ser bastante exagerado, comparadas imparcialmente sus costumbres con las de los franceses de aquella época, no quede dudarse que eran mucho mas puras, ó menos escandalosas.

CAPITULO XIII.

Observaciones sobre los concilios toledanos.

La analogía es uno de los medios mas útiles para la instruc-

(1) Collectio canonum ecclesiæ Hispanæ. Lib. I, tit. IX, de stipendiis Clericorum.

cion del hombre. Comparando los objetos que se presentan á sus sentidos, los sucesos pasados con los presentes, y notando bien las señales ó caractéres que los asemejan ó distinguen, se fecunda el espíritu, se ilumina y amplifica la esfera del entendimiento. Pero la misma analogía, si no está bien observada, puede aumentar la confusion de las ideas, multiplicar los errores, y hacerlos mas perjudiciales. Cuando las comparaciones no se hacen con gran tino, lejos de aprovechar para el desengaño y el descubrimiento de la verdad, solo sirven para oscurecerla mas, para perpetuar las preocupaciones, y para estraviar los hombres y los gobiernos del buen camino, y del acierto en la eleccion de los medios de arribar á su mayor felicidad. Por eso Platon, poniendo el ejemplo de la gran diversidad que hay entre el lobo y el perro, tan semejantes en sus formas exteriores, aconsejaba que cuidemos mucho de no juzgar solamente por la analogía (1). «Preguntarás, decia un jurisconsulto español en el siglo XVI, ¿de dónde dimana tanta diversidad en nuestras opiniones? De la semejanza. ¿De dónde tantas falsas sentencias en el derecho? De la semejanza. Me atrevo á decir que casi toda la dificultad de la jurisprudencia y sus errores proceden de las semejanzas falsas, y de que engañados por una apariencia mentirosa de la verdad, juzgamos falsamente que son una misma cosa las que en la realidad son muy diversas (2).»

Los godos primitivos se congregaban frecuentemente en la Germania todos los años en juntas generales, que Tácito llamaba concilios. Los godos españoles se congregaron tambien algunas veces en concilios: y concilios, ó por otro nombre cortes, tuvieron los españoles en la edad media, y aun en los tres últimos siglos del mas absoluto despotismo. Pero ¡qué diferencias tan esenciales y tan manifiestas no se encuentran entre aquellas varias congregaciones! El lobo y el perro apenas se parecen mas que tales concilios, ó tales cortes.

Sin embargo de eso no han faltado historiadores que tuvieran todas aquellas juntas por una misma institucion; y aunque el P. Florez demostró en el siglo pasado su diversidad (3), el señor Marina se ha empeñado en fundar sobre su identidad su *Teoría de las cortes de Leon y de Castilla.*

Véase como describe este sábio académico la constitucion goda en aquella obra. «Celosos en extremo (los godos españoles) y amantes de su libertad, la pusieron por base de la constitucion; y si bien adoptaron el gobierno monárquico, que con tanta frecuencia declinó en tiranía, y fué escollo donde las mas veces se ha visto naufragar la libertad de los pueblos, todavía aquellos septentrionales supieron poner en salvo la mas cara prenda, y las prerogativas naturales del hombre en sociedad, tomando pru-

(1) In Sophista.
(2) Parladorio, *Sesquicent. Different.* in prologo.
(3) *España Sagrada*, tom. VI, trat. 6, cap. 11.

dentes medidas y sábias precauciones contra los vicios, abusos y desórdenes de la monarquía y de los monarcas.... La real dignidad estaba íntima y esencialmente enlazada con el mérito y virtud de los príncipes, y pendiente de la exactitud con que desempeñaban sus obligaciones..... Pero, la circunstancia mas notable de la constitucion del reino visogodo, y que siempre se consideró como fundamental del gobierno español, fué que deseando la nacion oponer al despotismo una barrera incontrastable, y sofocar hasta las primeras semillas de la tiranía, y precaver las fatales consecuencias del gobierno arbitrario y de la ambicion de los príncipes, sujetaron su autoridad con el saludable establecimiento de las grandes juntas nacionales, en que de comun acuerdo se debian ventilar y resolver libremente los mas árduos y graves negocios del Estado: política tomada de los pueblos setentrionales, cuyos príncipes, segun refiere Tácito, deliberaban de las cosas menores; pero de las mayores y de grande importancia, todos (1).

La *Teoría de las cortes* se publicó en el año de 1813, esto es, cuando la nacion española, subyugada largos siglos por el despotismo, acababa de conquistar su libertad. El ejemplo y la costumbre influyen generalmente en las opiniones vulgares mas que la reflexion y el raciocinio. Habituados los españoles al gobierno absoluto, no todos eran capaces en aquel tiempo de penetrar bien las ventajas del representativo. Fué pues un empeño muy loable en el señor Marina el de querer probar que la nueva constitucion española promulgada en Cádiz era muy conforme á nuestras leyes y costumbres primitivas. «Los ejemplos de los antiguos, decia, que la generacion presente mira con religioso acatamiento, obran en nosotros con mas suavidad y eficacia que todas las lecciones de la sabiduría; y reprendiendo severamente nuestra estúpida y torpe desidia, nos provocan á deponer las desvariadas opiniones de nuestra educacion corrompida; á pensar como ellos han pensado, y á tomarlos por modelo de nuestra conducta (2).»

¿Cómo podia ignorar este sábio las conspiraciones, atentados é inícuas injusticias de Sisenando, Chindasvindo y Ervigio? Y no ignorando su despotismo, ¿cómo podia decir que en aquel gobierno la real dignidad estaba íntima y esencialmente enlazada con el mérito y virtud de los príncipes, y pendiente de la exactitud con que desempeñaban sus obligaciones?

En un panegírico son tolerables tales alteraciones de los hechos, tales hipérboles y tales rasgos de elocuencia, para persuadir y mover á los oyentes. Pero la historia es mas severa. Su espíritu es la manifestacion de la verdad. Su artificio el averiguar los sucesos mas interesantes, compararlos, observar sus relaciones, sus semejanzas y sus diferencias, y sacar de tal estudio,

(1) Teoría de las cortes de Leon y Castilla. Part. I, cap. 1.
(2) Teoría de las cortes. Prólogo, §. 120.

con la mayor claridad posible, el conocimiento de los tiempos, de los hombres, de los pueblos, de sus gobiernos y costumbres, ó de los demás objetos sobre que se ejercita.

El derecho de los ciudadanos de juntarse para deliberar y resolver lo mas conveniente á su bien comun, es uno de los mas esenciales á toda sociedad bien constituida. Los españoles lo han tenido siempre, aunque no en todos tiempos han usado de él de un mismo modo, por varias causas, cuyo conocimiento es una de las partes mas interesantes de la historia de su derecho.

La política de los visogodos acerca de sus juntas fué muy diversa de la de los germanos. En nada pensaban ménos que en restablecer los concilios antiguos de la Germania.

El Biclarense dice que Recaredo quiso renovar en el Toledano tercero la memoria de lo que habian hecho los emperadores Constantino y Marciano; aquel asistiendo personalmente al concilio Niceno, y este instando al Calcedonense á que condenára las heregías de Nestorio, Eutiches y Dióscoro (1).

Aquellos dos concilios ecuménicos habian mandado que se convocáran otros particulares de obispos dos veces al año en cada provincia. Y el papa Hormisdas habia repetido el mismo precepto en una decretal dirigida á los españoles; reduciendo las dos veces á una sola, por las dificultades que presentaba esta península á tan frecuentes congregaciones (2). Los arrianos, dominantes en la corte goda, las habian hecho mas difíciles; y este fué el obstáculo que dijo Recaredo que habia removido (3).

El ceremonial ordenado por el concilio Toledano cuarto dará mas bien á conocer la verdadera naturaleza de aquellas juntas. «Al amanecer, se dice en su cánon cuarto, se echará de la iglesia á todos los que se encuentren en ella, y cerradas las puertas, estarán todos los porteros en una sola por la que entrarán los obispos, y se sentarán por el órden de la antigüedad de su consagracion. Habiendo tomado su asiento los obispos, se llamará á los presbíteros que tengan entrada, sin que se mezcle entre ellos ningun diácono. Despues entren los diáconos necesarios para la servidumbre. Formado el circo de los obispos, se colocarán los presbíteros en pie, á sus espaldas, y los diáconos delante. Despues entrarán los legos que el concilio haya elegido, y los notarios que exige el órden para estender las actas. Hecho esto, se cerrará la puerta, y despues de algun silencio, y teniendo los obispos puesto en Dios todo su corazon, diga el arcediano, *orad*; y al instante se postrarán todos en tierra, y despues de un rato de oracion, con lágrimas y gemidos, levántese uno de los obispos mas ancianos, y diga en alta voz una oracion á Dios, permaneciendo todavía postrados todos los demás concurrentes. Con-

(1) Cron. Biclarensis.
(2) Aquellos cánones y la decretal de Hormisdas se encuentran en el código eclesiástico ó *Collectio canonum ecclesiæ Hispanæ*.
(3) Véase el capítulo 10 de esta Historia.

cluida la oracion, y respondiendo todos *amen*, diga otra vez el arcediano, *levantaos*; y al instante se levantarán todos, y se sentarán con mucha modestia los obispos y los presbíteros. Sentados ya todos, cada uno en su lugar, un diácono revestido con el alba, puesto en medio leerá en el código de los cánones los capítulos que tratan sobre la celebracion de los concilios. Concluida la lectura, arengará el metropolitano al concilio diciendo: «Ya habeis oido, santísimos obispos, las sentencias de los santos padres sobre la celebracion de los concilios. Si alguno de vosotros tiene algo que pedir, proponga su accion ante sus hermanos; y no se pase á otro negocio hasta que aquel quede concluido. Si algun presbítero, diácono, clérigo ó lego de los que están á la parte de fuera se creyese con derecho de apelar al concilio, expondrá su causa al arcediano, y este dará cuenta de ella al concilio, en cuyo caso se le concederá permiso para entrar y proponer en él su demanda. Ningun obispo saldrá de la sesion hasta que llegue la hora de concluirse. Ninguno se atreverá á disolverlo hasta que se hayan determinado todos los negocios, y lo hayan firmado todos los obispos; porque solamente debe creerse que Dios ha asistido á sus deliberaciones, cuando estas se han tenido sin tumulto, quieta y sosegadamente.»

Hé aquí el sistema particular de los concilios provinciales de España; y hé aquí el verdadero origen de los nacionales, ó generales de la monarquía goda. ¿En qué se parecian los concilios toledanos á los germánicos primitivos? Estos se celebraban todos los meses, en dias determinados, no por la voluntad real, sino por la costumbre inmemorial; y los toledanos no se congregaron sino muy pocas veces, y convocados por los reyes, solamente cuando convenia á los fines particulares de su política. Entre el tercero y el cuarto se habian pasado cuarenta y cuatro años, y entre el décimo y el onceno diez y ocho.

En los concilios germánicos asistia y votaba todo el pueblo: á los toledanos solamente concurrian los obispos, y algunos grandes; y estos no por derecho ó privilegio de su clase, sino por comisiones particulares de los soberanos.

Hasta el concilio octavo, celebrado en 653, no se encuentran suscriciones de legos. En el tercero las habia habido en la profesion de la fé; pero ninguna mas que la del rey y la reina para la aprobacion de los cánones. Las de los varones ilustres del oficio palatino en el octavo no pasaron de diez y seis, cuando las de los obispos, vicarios y abades llegaron á setenta y cuatro. En el noveno las hay de veinte y cinco eclesiásticos y cuatro legos. En el décimo ni el onceno no se encuentra ninguna de estos. En el decimotercio, de ochenta y tres obispos, abades y vicarios no las hay sino de veinte y seis varones ilustres.

A esta enorme desproporcion en el número de las firmas legas y eclesiásticas, debe añadirse la muy notable diferencia en la manera de ponerlas. Los obispos suscribian en primer lugar,

y como autores de los cánones. Los legos no firmaban sino despues de los eclesiásticos, y solamente como testigos.

He dicho que los grandes no asistian á los concilios por derecho de su clase, sino solamente como comisionados por los reyes. Los quince oficiales palatinos que concurrieron al duodécimo en el año 681, celebrado principalmente para confirmar la eleccion de Ervigio, fueron elegidos para aquel acto por la *sublimidad* del rey (1). Al décimosesto asistieron los que mandó la *serenidad* de Egica (2).

Mas ¿para qué se han de dar otras pruebas de la suma diversidad que hubo entre los concilios góticos y los germánicos, y de que el orígen de los toledanos fué puramente eclesiástico, cuando lo dijo expresamente Recaredo (3)?

Las actas del concilio Toledano octavo suministran otras luces para aclarar mas las ideas que deben formarse sobre la naturaleza de aquellos congresos. El tomo regio que era la carta ú oficio con que los reyes anunciaban sus deseos á aquellas congregaciones, principiaba de esta manera. «En el nombre del Señor, Flavio Recesvindo, rey, á los reverendísimos padres residentes en este santo sínodo.» En él no se hace mencion de otros asistentes legos mas que de los *elegidos del aula real*, ú oficio palatino. El juicio sobre las quejas que en él se presentáran, y la correccion de las leyes, se encargó privativamente á los obispos. A los legos solamente se les exhortó á que las aprendieran, y cooperáran á su cumplimiento.

«Os encargo, decia á los obispos, que juzgueis todas las quejas que se os presenten, con el rigor de la justicia pero templado con la misericordia. En las leyes os doy mi consentimiento para que las ordeneis, corrigiendo las malas, omitiendo las supérfluas, y declarando los cánones oscuros ó dudosos.... Y á vosotros, varones ilustres, jefes del oficio palatino, distinguidos por vuestra nobleza, rectores de los pueblos por vuestra esperiencia y equidad, mis fieles compañeros en el gobierno, en la prosperidad y en la adversidad, por cuyas manos se administra la justicia, y la equidad templa con la misericordia el rigor de las leyes, os encargo, por la fé que he protestado á la venerable congregacion de estos santos padres, que no os separeis de lo que ellos determinen, sabiendo que si cumplis estos mis deseos saludables, agradareis á Dios, y aprobando yo vuestros decretos, cumpliré tambien la voluntad divina. Y hablando ahora con todos en comun, tanto con los ministros del altar, como con los asistentes *elegidos del aula real*, os prometo que cuanto determineis y ejecuteis con mi consentimiento, lo ratificaré con el favor de Dios, y lo sostendré con toda mi soberana autoridad.»

Ya se ha notado, cómo el concilio Toledano cuarto se creyó

(1) Cap. 7. (2) Cap. 13.
(3) Véase el cap. 10.

bastante autorizado para alterar la ley fundamental sobre la sucesion de la corona, y para eximir al clero de contribuciones, sin consultar á la nacion; y que solamente pidió á esta su consentimiento para la sentencia contra Suintila, en la que tenia un interés particular su enemigo Sisenando. Tambien en el octavo, habiéndose cometido los juicios de los pleitos y la correccion de las leyes á los obispos, solo un negocio en que estaba muy interesado Recesvindo quiso este que lo aprobáran, no solamente todos los obispos, sino tambien *todos los sacerdotes y clérigos menores, con todo el oficio palatino, y la concurrencia de todos los mayores y menores.*

Si las sentencias de los pleitos llevados á aquel concilio y la correccion de las leyes se habian cometido privativamente á los obispos; si para acompañarlos en aquellos negocios, los mas árduos del Estado, no habian concurrido mas que los jefes de palacio y los gobernadores de las provincias; si aun estos no habian tenido mas poder, ni mas incumbencia que la de oir y aprender de boca de los padres sus determinaciones, y hacerlas observar con mas conocimiento, ¿por qué cuando se trató de conceder á Recesvindo la administracion de los bienes robados tiránicamente por su padre, se quiso dar mas firmeza á aquel cánon con la aprobacion de todo el clero superior é inferior y de todo el pueblo?

En mi memoria sobre la constitucion gótico-española he puesto algunas otras observaciones útiles para conocer la verdadera naturaleza de los concilios toledanos. Que no fueron, hablando con propiedad, congresos nacionales como los primitivos de la Germania ó como las cortes de la edad media, sino meras congregaciones eclesiásticas convocadas por los reyes, no tanto por puro celo de la religion, como por los fines de su política. Que aunque asistieron en ellos algunos grandes ú oficiales palatinos, la concurrencia de aquellos legos no era por derecho ó privilegio de su clase, sino por delegacion de los soberanos. Que cuando tal cual vez se hace mencion del pueblo, este no asistia sino como mero espectador, y para decir *amen*, cuando á los obispos les parecia conveniente este requisito.

En confirmacion de todo esto bastará indicar las actas del concilio décimosesto convocado por Egica en el año 693.

A pesar de las muchas leyes promulgadas contra los traidores, las conspiraciones eran muy frecuentes. Una de ellas habia sido promovida por Sisberto, arzobispo de Toledo, con cuyo motivo convocó aquel concilio. El tomo regio que le presentó, principia de esta manera: «Flavio Egica, rey, á los santísimos padres residentes en este santo sínodo.» En él exponia el lastimoso estado en que se encontraba el reino. Que gran parte de los templos estaban arruinados y sin párrocos que administráran los sacramentos. Que los obispos usurpaban las rentas de las iglesias, para pagar las contribuciones á que estaban obligados por sus propiedades. Y que abundaban la idolatría, la sodomía y otros

vicios los mas detestables, para cuya reforma y para la correccion de las leyes les dió todos sus poderes.

Los obispos depusieron y desterraron á Sisberto; declararon á Egica *vicario de Dios*; le aplicaron el texto sagrado: «*Nolite tangere christos meos*;» expidieron nuevos cánones para proteger su persona y las de su familia; repitieron tres veces la excomunion contra los traidores; y para darle mayor fuerza concluyeron su cánon diciendo: «Si os place á todos los que estais presentes esta sentencia repetida tres veces, afirmadla mas con vuestro consentimiento.» Y todos los sacerdotes, señores de palacio, el clero y todo el pueblo dijeron, quien presuma ir *contra vuestra definicion* sea anatema maranatha, esto es, perdido en la venida del Señor, y tenga parte con Judas Escariote él y sus compañeros.

CAPITULO XIV.

Del consejo y de la autoridad real en la monarquía goda. Impotencia de aquel consejo para refrenar el despotismo.

Todas las naciones reunidas en sociedad tienen superiores que las gobiernen, y magistrados que las juzguen; mas en las maneras de gobernar y de juzgar ha habido y hay variaciones infinitas, no solamente entre las innumerables que ocupan este globo, sino aun dentro de sí mismas en diversos tiempos. ¿En qué se parecia Roma republicana á la imperial, ni la imperial á la pontificia? ¿Y en qué la España gótica á la feudal, ni la feudal á la austriaca, ni á la borbonesa?

El respeto que generalmente se tiene á la antigüedad, ha escitado á muchos eruditos á buscar los orígenes de las familias, pueblos, instituciones y establecimientos públicos en los siglos mas remotos y mas oscuros. A este curioso empeño se han debido algunos descubrimientos de preciosas reliquias y escritos útiles para los adelantamientos de las ciencias y las artes. Mas por otra parte la manía de lisonjear á los cuerpos y á las familias con rancias genealogías ha llenado la historia de fábulas, el entendimiento de errores, y los gobiernos de datos y presupuestos falsos, que han viciado la legislacion, producido discordias y competencias escandalosas entre las autoridades, y otros muy graves males.

Véase como describia el orígen del consejo de Castilla uno de sus mas doctos ministros á mitad del siglo pasado. «El consejo, decia, distinguido al presente con el nombre de Castilla, en su representacion y sucesion es el mismo que establecieron y tuvieron los reyes godos desde el principio, para tratar y conferir inmediatamente con él los negocios del Estado, gobierno y justicia de los reinos en todos los casos reservados á su soberanía y conferidos á este supremo senado. Fué compuesto en su primera

ereccion de los obispos, á quienes veneraron los godos con estremo, de senadores ó consejeros letrados, que solian distinguir con el nombre de próceres y otros, y de las personas principales del palacio y otras, que el largo uso y experiencia en el gobierno de las provincias los elevaba á este supremo honor. Todos eran del órden palatino por el juramento y ejercicio de sus empleos en el palacio. Y á todos en comun se les daba los renombres de varones ilustres, señores, jueces, personas generosas, nobles y otros dictados sobre las dignidades propias que cada uno tenia; de duques, condes, tinfados, gardingos y otros que esplicó Pedro Pantino.

«En este propio modo é intervencion de estos personajes se conservó el consejo en el discurso de los siglos con muy poca ó ninguna variacion hasta los últimos, que separados los negocios, fueron creados con separacion los tribunales y demás consejos, quedando el de Castilla con la preeminente administracion de justicia y gobierno de todo el reino (1).»

Tan persuadido estaba el Sr. Cantos Benitez de que el consejo de Castilla se compuso de letrados desde su principio, que estaba escandalizado de que Mariana hubiera impugnado tal opinion. «Apénas es creible, continuaba, que un claro entendimiento ilustrado de bastantes noticias incurriese en el pensamiento de que los reyes pudieron tener su consejo supremo sin algunos letrados, con quienes consultasen y dirigiesen los graves y muchos negocios reservados á su soberanía, especialmente en el gobierno y justicia del reino.»

¡Cómo pueden ofuscarse y alucinarse los mayores talentos, cuando están dominados y preocupados del espíritu de su profesion ó de un partido! Abusando de las palabras se puede probar cuanto se quiera. La idea del Sr. Cantos no estribaba mas que sobre una anfibología. Si por *letrado* se entiende un hombre de buen sentido y práctico en los usos y costumbres de su pais, ¿quién puede dudar que habría letrados en la corte y el consejo de la monarquía goda? Tal instruccion no era incompatible ni con la grandeza ó la *proceridad*, ni con la ciencia militar, que era la general y mas característica de la nobleza goda. Mas si por esta palabra se ha de significar un profesor de jurisprudencia, graduado de doctor, licenciado ó bachiller, como se entiende vulgarmente, y como necesariamente debian serlo los consejeros togados de Castilla, ¿pudo haber un pensamiento mas ridículo que el de graduar ó calificar de letrados á los próceres?

No es mas exacta la idea del Sr. Lardizabal, cuando ha dicho que el oficio palatino puede considerarse como un consejo íntimo y privado que tenian los soberanos cerca de su persona, á fin de aconsejarse y tomar las luces necesarias para el mayor acierto en

(1) Cantos Benitez en la dedicatoria de su *Escrutinio de maravedises* impresa en el año 1763.

asuntos de mucha gravedad y consecuencia, cual es y ha sido siempre la formacion de las leyes (1).

El oficio palatino visogodo no se instituyó para aconsejar á los reyes, sino para servirles con mas aparato y dignidad en su cámara, su mesa, sus caballerizas y demas menesteres de su casa y sus personas. Entre sus criados ú oficiales era muy natural que hubiera algunos que por sus talentos, ó tal vez por sus alcahueterías, ú otras bajezas semejantes, merecieran su mayor confianza y su preferencia para aconsejarse de ellos en su gobierno: podian tener tambien su consejo privado, ó sus camarillas, como las habian tenido los emperadores romanos (2). Pero tales privados, ni tales camarillas no formaban el consejo nacional.

Aunque la constitucion goda primitiva habia sufrido grandes alteraciones en esta península, por las causas referidas, no se habia extinguido su espíritu enteramente. Todavía los grandes de sangre conservaban muchas de las preeminencias que habian gozado en la Germania. Todavía tenian derecho activo y pasivo en la sucesion de la corona. Todavía eran consejeros natos de sus reyes. Antiguamente no solo lo habian sido en los negocios ordinarios, sino aun los mas graves, y para cuya resolucion era necesario el consentimiento de todo el pueblo; los discutian y los llevaban ellos preparados á los concilios, ó juntas generales. «*De minoribus rebus*, decia Tácito, *principes consultant; de majoribus omnes: ita tamen, ut et ea, quorum penes plebem arbitrium est, apud principes praectantur.*»

En España perdió el pueblo su antiguo derecho de concurrencia y voto en los concilios; y las preeminencias de los próceres sufrieron tambien una gran diminucion. Los consejos y votos de los obispos fueron los mas considerados para la espedicion de las leyes; y los oficiales palatinos, hechura de los reyes, fueron los ministros de su mayor confianza.

La creacion del oficio palatino proporcionó á los reyes mas medios de elevar á la grandeza á sus criados y mas fieles servidores, nombrándolos duques y condes, ó jefes de su palacio, é igualándolos á los grandes de naturaleza. Condecorados con aquellas altas dignidades, era ya menos repugnante á la constitucion primitiva el valerse de ellos para su consejo. Así se encuentran algunas leyes sancionadas *con todo el oficio palatino* (3), y otras *con consejo de los obispos, y de los jefes de palacio* (4).

Pero ni los grandes, ni el clero, ni el oficio palatino, ni el consejo, como quiera que este fuese en aquel tiempo, ni aun los concilios mas autorizados y mas respetados por toda la nacion española, bastaron para contener el despotismo de los reyes godos.

(1) Discurso sobre la legislacion de los visogodos, y formacion del libro ó fuero de los jueces, y su version castellana, pág. 4.
(2) Véanse las páginas 19 y 24.
(3) L. IV, tít. IV, lib. IX, For. Jud.
(4) L. IV, tít. I, lib. VI, ib.

¿Qué seguridad, ni qué libertad podia gozarse bajo un gobierno, por el cual los soberanos apenas tenian mas freno que su conciencia? En el visegodo realmente todo el poder legislativo y ejecutivo residia en los reyes.

Es verdad que la teocracia les hacia respetar los derechos eclesiásticos. Es verdad que en los concilios se encuentran muchos cánones, amonestaciones y anatemas contra el despotismo; y que algunos de aquellos cánones se reprodujeron en el código civil. ¿Pero habia alguna ley que obligára á los reyes á convocar juntas ó córtes generales en tiempos determinados? ¿Habia algun tribunal competente para juzgar á los tiranos? Y aun los mismos concilios, tan severos contra los reyes destronados, ¿se atrevieron nunca á juzgar ni castigar á los presentes?

Finalmente los mismos concilios, los mismos grandes y aquella misma nacion, tan fiera y tan amante de su libertad y de sus costumbres primitivas, esa misma vino á ceder á sus reyes el derecho mas precioso y mas fundamental de todos los estados, cual es el poder legislativo, consintiendo que se sancionára en su código civil.

Una ley del Fuero Juzgo mandaba que cuando algun pleito no pudiera decidirse por las contenidas en él, los jueces lo remitieran al rey; y que la sentencia que este diera, se tuviera por ley nueva, y se incorporára como las demas en aquel libro (1).

Por otra del mismo código se concedió á los reyes la facultad de añadir é insertar en él cuantas juzgáran convenientes (2).

Nada se dice ni en aquellas, ni en otra alguna sobre la necesidad de consultas, ni de consejo de los grandes, del oficio palatino, ni de los concilios. Al contrario en la que trataba determinadamente sobre las obligaciones de los legisladores les encargaba que no dieran lugar á largas discusiones; que no consultáran mas que á Dios y á su conciencia; y que no se aconsejáran sino *con pocos y buenos*, sin expresar si habian de ser legos ó eclesiásticos, grandes ó medianos. El espíritu de la legislacion goda no parece sino el mismo que el de la romana, en el último estado en que la habia dejado Justiniano.

El nombramiento de todos los jefes de la milicia y la magistratura, que en los tiempos primitivos pertenecia á toda la nacion reunida en sus concilios, se lo arrogaron los reyes á sí solos (3).

Los reyes godos, no obstante las trabas que la constitucion habia puesto á su despotismo, deponian frecuentemente de sus dignidades á los vasallos mas beneméritos; les confiscaban sus bienes; los forzaban á firmar escrituras de donaciones y otras obligaciones á su antojo; los mandaban prender, encarcelar, azotar, atormentar y matar, sin procesarlos; y por otra parte ele-

(1) L. XI, tít. I, lib. II. (2) L. XII, ibid.
(3) LL. II et V, tít. I. De electione principum.

vaban á los mas altos empleos hombres viles, y aun los esclavos. ¿Podia darse un gobierno mas tiránico? Parecerian increibles tales abusos de la autoridad real, si los padres del concilio Toledano decimotercio no, hubieran dicho que ellos mismos los habian presenciado y llorado muchas veces (1).

No era menor la inhumanidad con que los reyes godos trataban aun á las viudas y familias de sus antecesores. Como sus elecciones se hacian casi siempre tumultuariamente, y por espíritu de partido, el que prevalecia solia ser enemigo de los adictos á la familia de su antecesor, y estos víctimas desgraciadas del vencedor. Las reinas viudas, sus hijas y nueras eran encerradas en conventos, y forzadas á la profesion religiosa; los infantes y demás parientes tonsurados, desterrados, no pocas veces azotados, mutilados cruelmente, y despojados de todos sus bienes (2).

Es bien notable la razon en que el concilio Cesaraugustano tercero fundaba la política de obligar á las viudas reales á meterse monjas. «Porque hemos visto, decia, que los pueblos no guardan el debido respeto á las reinas viudas, *movidos de piedad paternal*, mandamos, no solamente que se guarde el cánon del concilio Toledano trece, que les prohibe casarse con otros, sino que luego que haya muerto el rey se metan monjas *alegremente* (3).

¿No habia otro medio de evitar los malos tratamientos á las viudas reales mas que el de enterrarlas vivas en los conventos? ¿Podian, en conciencia, profesar la vida religiosa sin una verdadera vocacion divina? Y en caso de que la tuvieran, ¿qué necesidad habia de obligarlas á ella por la fuerza?

Pero tales eran las opiniones religiosas de aquel tiempo, y tal la preponderancia de la potestad eclesiástica en el gobierno civil, que no solamente los concilios generales, sino aun los provinciales, como aquel de Zaragoza, se creian autorizados para decretar leyes y penas temporales. En el citado cánon se imponia la de destierro, no solamente contra sus infractores, sino tambien contra los que se atreviesen á criticarlo.

CAPITULO XV.

De la magistratura goda. Diferencia entre el órden judicial de los godos primitivos y el de los romanos. Audiencia ó tribunal del rey. Jueces inferiores. De las apelaciones. Penas contra los malos jueces. Otras muy duras contra los testigos falsos.

Entre los godos primitivos no podia haber muchos pleitos, porque careciendo del conocimiento de infinitos objetos, usos y bagatelas que entretienen y estimulan la vanidad, la gula, la lujuria y demas vicios en las naciones cultas, si gozaban menos

(1) L. VI, tít. I, lib. II, F. J. Conc. Tolet. XIII, cap. 13.
(2) Ibidem.
(3) Conc. Cæsaraugust. III, an. 691, c. 5.

placeres, tambien eran menos atormentados de muchísimos deseos y motivos de inquietudes, discordias, odios y venganzas.

Fuera de esto, como en la Germania cada padre era un Régulo en su casa, las familias, acostumbradas á la subordinacion doméstica, veneraban mas las autoridades públicas.

Tambien la facultad que tenian todos los ciudadanos de vengarse por sus mismas manos de las injurias hacia mas respetables sus derechos, y menos frecuentes los delitos.

Sin embargo no faltaban entre los antiguos germanos violencias, daños y crímenes, tanto contra la propiedad y seguridad de las personas, como contra el Estado; y por consiguiente debian tener magistrados que los castigáran y administráran la justicia;

Las causas criminales se juzgaban por los concilios. Los delitos se castigaban con penas proporcionadas á su gravedad; los traidores y desertores del ejército eran ahorcados; los cobardes y los sodomitas enterrados vivos en el cieno; otros delitos eran castigados con azotes ó con multas, aplicables por terceras partes al rey, á la ciudad y á los ofendidos.

Los mismos concilios elegian los gobernadores de los pueblos, cuyo cargo principal era la administracion de la justicia. Aquellos gobernadores eran todos príncipes, próceres ó personas de la mas alta nobleza; mas para sus juicios debian asociarse con algunos ciudadanos.

La magistratura romana era muy diversa de la germánica. El imperio estaba dividido en provincias gobernadas por pretores, procónsules ó presidentes extranjeros; y las ciudades por curias ó municipalidades nombradas por ellas mismas, pero subordinadas á los presidentes.

En la Germania no habia, ni provincias, ni presidentes; cada ciudad formaba una provincia independiente de las demas, y subordinada solamente á los concilios.

Los presidentes romanos al tiempo de marchar á sus gobiernos se formaban su familia ó comitiva, compuesta de militares para su guardia y otros empleados, y de algunos amigos que se les agregaban para hacer fortuna bajo su proteccion.

Luego que llegaban á su destino publicaban un edicto de las leyes que se habian de observar durante su gobierno, en el cual, conservando muchos artículos de los de sus antecesores, añadia cada uno los que, despues de informarse del estado de su provincia, le parecian convenientes: de manera que cada presidente era como un legislador particular de su distrito (1).

A pesar de la gran civilizacion de Roma, los magistrados, tanto de la capital como de las provincias, ignoraban generalmente las leyes; por lo cual para oir y juzgar los pleitos necesitaban valerse de asesores (2).

(1) Heineccius, *Antiqutt. Roman.* App. lib. I, §. 103.
(2) Cujacius, Paratit. Inst. 51.

Flavio Josefo censuraba aquella costumbre de los romanos y de otras naciones, cuyos magistrados ignoran muy comunmente las leyes por donde deben juzgar, y tienen que valerse de otros para el desempeño de sus primeras obligaciones; lo que no sucedia entre los judíos, en cuya educacion entraba como parte muy principal la enseñanza de sus leyes (1).

Cada presidente romano tenia cerca de sí cierto número de asesores jurisconsultos, con los cuales debia aconsejarse en las audiencias de los pleitos, por lo cual eran llamados consejeros. Estos consejeros no tenian jurisdiccion por sí solos; pero sin embargo eran reputados tambien por jueces, porque sin sus votos no eran válidas las sentencias de los presidentes (2).

Los presidentes no formaban tribunal sino en ciertos dias y pueblos determinados, para lo cual visitaban todos los años sus provincias. Los pueblos en donde se daban las audiencias para juzgar los pleitos, se llamaban *conventos jurídicos*.

El gobierno particular de las ciudades estaba en sus municipalidades ó curias, compuestas de duumviros, decuriones, ediles y otros oficiales, imitados de los de Roma.

En la declinacion del imperio hubo grandes variaciones en el gobierno de la corte, en las atribuciones y aun en los nombres de los oficios y dignidades. Las mas conocidas al tiempo del establecimiento de las nuevas monarquías eran las de duques y condes.

Aquellas dignidades no eran vitalicias, y menos hereditarias. Concluido el tiempo de su gobierno, que regularmente era de cinco años, vacaban y, ó se daban otras á los que las habian servido, ó quedaban estos condecorados con los honores de ex-duques ó ex-condes, porque las leyes prohibian la continuacion en un mismo empleo, pasado aquel tiempo (3).

Los bárbaros conservaron en gran parte el órden político y judicial que encontraron establecido en las provincias romanas; pero sin embargo no dejaron de hacer en él algunas novedades. Una de las mas notables fué la de poner en cada ciudad un conde, ó gobernador, como lo habian acostumbrado en la Germania.

Grocio, observando que en la *Noticia del Imperio*, en la cual se indican todas las dignidades romanas, no se hace mencion de condes de ciudades, pensó que su creacion y su propagacion se debió á los godos (4).

Cualesquiera que hubiesen sido los autores de tal establecimiento, lo cierto es que con él acabaron de perder los pueblos la tal cual libertad que habian gozado, aun bajo el duro despotismo de los emperadores y presidentes extranjeros. La organi-

(1) Contra Appionem, lib. II.
(2) Noodt, *De Jurisdict. et imper.*, lib. I, c. 11, et 12.
(3) Véase el cap. 3.
(4) Prologom. Hist. Gothorum.

zacion anterior de las municipalidades conservaba á las ciudades el derecho de juntarse y gobernar su policía por medio de curias. Pero con la institucion de los condados ó gobiernos militares, si no se abolieron enteramente, se fueron paralizando, y por consiguiente entibiándose el espíritu público, entorpeciéndose el patriotismo, y abatiéndose los pueblos con la opresion de los condes.

En los principios de la monarquía goda todas las dignidades eran temporales, como lo habian sido en Roma; pero el concilio Toledano sesto decretó que fueran vitalicias, no cometiendo los empleados algun delito por el cual merecieran su deposicion (1). Tal novedad no podia dejar de aumentar la autoridad y el despotismo de los condes.

Los reyes godos eran los primeros magistrados de España, como lo habian sido antes los emperadores; otra novedad y alteracion muy notable de la constitucion germánica primitiva, segun la cual las causas mas graves se decidian, no por los reyes, sino por los concilios.

De todos los jueces podia apelarse à la audiencia ó tribunal supremo de los reyes, presidido por ellos mismos (2). El concilio Toledano cuarto habia decretado que no pudieran juzgar por sí solos, ni en secreto, sino públicamente y acompañados de sus consejeros (3).

Los jueces inferiores eran los duques, condes, vicarios ó tenientes de estos; los pacificadores, tiufados, quingentenarios, centenarios, defensores, numerarios, villicos y prepósitos (4). Todos estos tenian alguna jurisdiccion, mayor ó menor, segun eran sus graduaciones.

Las elecciones de los jueces que en la Germania se hacian por toda la nacion, se las reservaron para sí los reyes en la monarquía goda (5).

Ademas de los jueces ordinarios solian los reyes nombrar otros estraordinarios, comisionados particularmente para las causas de traicion, homicidio ó adulterio (6).

Todos los jueces eran pagados competentemente por el erario (7); mas no por eso dejaban algunos de exijir de los litigantes derechos tan escesivos, que muchas veces subian á la tercera parte del valor de lo que se litigaba. Una ley les mandó que no pasáran de la vigésima (8).

Ni aun con los buenos sueldos y exorbitantes costas se contentaban los jueces godos: eran muy frecuentes las angarias y otras gabelas con que los condes, vicarios y villicos oprimian á los pueblos. Una ley prohibia aquellos abusos, bajo la pena de privacion de oficio y diez libras de oro: mandaba á los obispos

(1) Can. 2. (2) L. XXII, tít. I, lib. II. Fori Jud. (3) Can. 75.
(4) L. XXV, tít. I; y L. XVI, tít. I, lib. X, del Fuero Juzgo.
(5) L. II, tít. I, lib. XII. Fori Jud. (6) L. II, tít. I, lib. VI.
(7) L. II, tít. I, lib. XII. Fori Jud. (8) L. XXIV, tít. I, lib. II, ibid.

que dieran cuenta al rey de sus infracciones; y conminaba tambien á estos con el castigo que deberían darles los concilios por sus omisiones (1): débiles remedios contra la rapacidad de los condes y jueces poderosos, y contra la tibieza de los obispos.

Es verdad que no faltaban en el Fuero-Juzgo algunas otras leyes para contener la arbitrariedad y la malicia de los jueces. Estos generalmente no juzgaban en secreto ni por sí solos, sino en público y acompañados de otros oidores (2).

Se duda si el asesorarse los magistrados godos con otros oidores, y conformarse á su consejo, era un acto necesario ó voluntario. Constando que no solamente en la Germania, sino tambien en el imperio habia sido práctica general el acompañarse los jueces con asesores; parece muy probable que se consideraban como necesarios en la monarquía goda, y así lo creía el sabio Heineccio (3).

Sin embargo algunas leyes españolas persuaden todo lo contrario, esto es, que el aconsejarse ó no los jueces pendió de su voluntad. Una del Fuero-Juzgo dejaba á su arbitrio tal consejo (4); y otra de las Partidas no solamente los autorizaba para elejirse sus asesores, que allí se llaman *consejeros*, sino para separarse de sus votos, si entendian que su consejo no era bueno (5).

Fuese necesario ó voluntario el asesorarse los magistrados godos con otros oidores, y conformarse á sus consejos, aquella práctica forense debia refrenar de alguna manera su arbitrariedad, porque aun cuando no tuvieran una obligacion de conformarse á sus votos, el separarse de los que tenian á su favor la opinion pública de sábios podia comprometer mucho su crédito.

La legislacion goda presentaba ademas otros medios mas eficaces para protejer la inocencia y la justicia. La superintendencia de los tribunales y tutela de los pobres encargada á los obispos debia influir mucho en la moderacion de todas las autoridades públicas.

Por otra parte, las penas contra los malos jueces eran terribles. Reclamadas y probadas sus injusticias ante otros jueces superiores, ademas de anularse sus sentencias, debian abonar á los apelantes otro tanto del valor de las cosas litigadas; y careciendo de bienes para tales abonos, debian ser sus esclavos, ó á lo menos sufrir cincuenta azotes tendidos públicamente (6).

No solamente se castigaban las injusticias, sino tambien las omisiones de los jueces. Una ley mandaba que á los negligentes en perseguir las putas escandalosas, les dieran los condes cien

(1) L. II, tit. I, lib. XII, ibid. (2) L. I. tit. V, lib. VII, y L. II, tit. II, lib. XII, ibid. (3) *Elementa Juris German.*, lib. III, tit. I, §. 12.
(4) L. II, tit. II, lib. II, Fori Jud.
(5) L. II y III, tit. XXI, part. III.
(6) L. XIX, tit. I, lib. II, Fori Jud.

azotes, y les exigieran una multa de treinta sueldos á disposicion del rey (1).

Ademas de esto, los litigantes que desconfiáran de la integridad é imparcialidad de sus jueces podian recusarlos; en cuyo caso debian estos asociarse con los obispos y dar juntos la sentencia, ó en caso de discordia, escribir cada uno la suya, y remitirlas al rey con el proceso para que confirmára la que le pareciera mas justa (2).

Finalmente, de las sentencias de los condes y demás jueces ordinarios de las ciudades podia apelarse á los duques ó rectores de las provincias, y de estos á la audiencia del rey. Si esta revocaba las sentencias apeladas, aun cuando se hubieran dado de comun acuerdo de los duques y obispos reunidos, estos debian abonar á los agraviados otro tanto del valor de las cosas litigadas (3).

Parece que no podian discurrirse precauciones mas eficaces para asegurar la recta administracion de la justicia. Sin embargo las mismas leyes presentaban otros medios de eludirlas los jueces bien facilmente. Aun cuando se revocáran sus sentencias, jurando que no las habian dado por malicia sino por ignorancia, quedaban absueltos de las penas prescritas contra los jueces prevaricadores (4); y los apelantes á la audiencia del rey, si no probaban la injusticia de las sentencias apeladas, ademas de perder la cosa litigada debian pagar otro tanto á los jueces que las habian pronunciado, y no teniendo bienes, sufrir cien azotes tendidos públicamente á presencia de los mismos jueces (5). Con tanto riesgo y tanta facilidad en los jueces inferiores para paliar sus injusticias con un simple juramento, ¿quién se atreveria á apelar de sus sentencias?

Es verdad que los perjurios no debian ser tan frecuentes en aquellos tiempos como en los actuales, así por la mayor fé y respeto que entonces se tenia al santo nombre de Dios, como por las terribles penas prescritas contra los perjuros. ¿Qué diferencia tan notable no se encuentra entre la legislacion ó la práctica comun de los tribunales modernos de España y la de los godos? Ahora un testigo falso suele no sufrir mas pena que la que llaman un *apercibimiento*, ó cuando mas alguna ligera multa; por la legislacion goda el testigo falso, siendo persona de alta calidad, debia pagar todos los daños que pudieran haber resultado de su perjurio, y ser privado para siempre del derecho de testificar; y siendo de menor calidad debia ser entregado por esclavo á aquel contra quien habia declarado. La misma pena tenian los que incitaran á jurar en falso (6). Muy dura parecerá aquella ley; pero si se observára, ¿cuánto mas raros serían los juramentos falsos?

(1) L. XVII, tít. IV, lib. III.
(2) L. XXII, tít. I, lib. II. (3) Ibid.
(4) L. XIX, ibid. (5) L. XXII, tít. I, lib. VIII.
(6) L. VI, tít. IV, lib. II.

¿y cuánto mas fácil el descubrimiento de la verdad, cuyas pruebas son el mayor escollo en que suele tropezar la administracion de la justicia.

CAPITULO XVI.

Del Fuero-Juzgo. Varios juicios sobre este código. Idea de la legislacion goda.

Los primeros reyes godos tuvieron su corte en Francia: en España apenas poseian la cuarta ó quinta parte de ella. El primer legislador godo Eurico dió su código en Tolosa: así el derecho primitivo de los visogodos es reputado como parte del francés. En las memorias del Instituto se encuentra una del ciudadano Legrand d'Aussy, *sobre la antigua legislacion de Francia, contenida en la ley Sálica, la de los visogodos y la de los borgoñeses.*

Trasladado el trono godo á Toledo por Leovigildo, y amplificados sus dominios con la agregacion del de los suevos, muchas leyes de Eurico parecian ya absurdas, y su código defectuoso, por lo cual mandó aquel rey borrar en él las superfluas, y añadir otras mas necesarias.

Constando expresamente por el citado cánon del concilio Toledano tercero que Recaredo le encargó el trabajo de una nueva constitucion para la reforma de las costumbres, no sé por qué el Sr. Lardizabal se ha empeñado en negarle la gloria de haber sido uno de los autores del Fuero-Juzgo, diciendo que no hay documento alguno que lo compruebe (1).

¿Puede dudarse que aquel rey fué el autor de algunas leyes muy fundamentales? ¿No lo era la superintendencia cometida á los obispos sobre los jueces y administradores de las contribuciones públicas (2)? ¿No lo era el permiso á los siervos fiscales de construir iglesias y dotarlas (3)? ¿No lo era la inquisicion contra la idolatria, encargada á los curas, asociados de los jueces civiles (4)? ¿No lo era la extension de la misma inquisicion para el castigo de los infanticidios, entonces muy frecuentes?.... (5).

Tampoco quiere el Sr. Lardizabal reconocer por uno de los autores del Fuero-Juzgo á Sisenando, aunque esta opinion es muy comun. Yo no me empeñaré en sostenerla; pero sin embargo no dejaré de advertir que en el concilio Toledano cuarto, convocado y confirmado por aquel rey, se encuentran grandes innovaciones en la constitucion anterior. Tales son los cánones tercero y cuarto, en que se arregló el ceremonial de los concilios. ¿Qué otra ley podia haber mas interesante, ni mas constitucional que la que arreglaba la policía de aquellas grandes juntas, bien se consideren como cortes, ó bien solamente como sínodos clericales?

Por el cánon 19 se prescribieron las reglas que debian obser-

(1) Discurso sobre la legislacion de los visogodos, c. 3.
(2) Concil. Toled. III, can. 18. (3) Ibid., can. 15.
(4) Ibid., can 16. (5) Ibid., can. 17.

varse en las elecciones de los obispos por el clero y el pueblo, y su confirmacion por el metropolitano. Por el 32 los obispos se declararon protectores y defensores de los pueblos y personas miserables, por derecho divino; y á su consecuencia se constituyeron censores de los magistrados. Por el 47 se eximió á los clérigos ingénuos de muchas contribuciones y cargas públicas. Por el 57 se declamó contra la intolerancia de los judíos, y se mandó que no se forzára á ninguno á convertirse al catolicismo. En el 75 se dieron leyes y lecciones muy útiles para ser fieles y obedientes á los reyes, y á los reyes para no ser tiranos.

Y ¿qué ley mas notable ni mas fundamental puede señalarse que la que reconcentraba en los obispos y los grandes el derecho de elegir los reyes, de que antes habia gozado toda la nacion? Estas leyes, aun cuando Sisenando no hubiera promulgado otras, ¿no serían suficientes para colocarlo entre los autores del Fuero Juzgo?

Aun despues de trasladada la corte á Toledo por Leovigildo continuaba en España el sistema general adoptado por los bárbaros de permitir á cada nacion juzgarse por sus leyes y costumbres propias, hasta que Chindasvindo mandó refundirlas todas en un solo código; y muy persuadido de que en él se encontraría todo lo necesario para la recta administracion de la justicia, prohibió el uso de las romanas y de cualesquiera otras extranjeras (1).

Sin embargo, su hijo Recesvindo encargó al concilio Toledano octavo otra revision y enmienda del nuevo código gótico-romano (2), y siguiendo la política de su padre, para estrechar mas la union de las dos naciones, permitió los matrimonios entre sus familias, que hasta entonces habian estado prohibidos (3).

Ervigio cometió al concilio Toledano doce otra revision de la misma obra; y el diez y seis puso la última mano, de órden de Egica, en la que ahora es conocida con el título de *Lex wisigotorum*, *Liber judicum*, y vulgarmente *Fuero Juzgo*.

Los manantiales de este código fueron las costumbres germánicas, las leyes romanas y los cánones conciliares. Sus recopiladores, y aun los verdaderos autores de gran parte de sus leyes fueron eclesiásticos, como lo dan bien á entender las varias comisiones á los concilios para su formacion y correccion, y las alteraciones que se han notado en algunas comparadas con sus originales á favor de la autoridad sacerdotal.

Se han formado muy diversos juicios sobre el Fuero Juzgo. Montesquieu encontraba sus leyes pueriles, absurdas, frívolas é inconducentes para el gobierno (4). Al contrario Cujacio no solamente lo juzgaba muy superior á todos los demás códigos de los bárbaros, sino deducia de él la mayor civilizacion de los godos españoles sobre los demás europeos de aquel tiempo (5). Le Grand

(1) L. VIII, tit. I, lib. II. Fori Jud. (2) L. IX, ibid. (3) L. II, tit. I, lib. III.
(4) *De l'Esprit des loix*. liv. 28. chap. 1. (5) De Feudis, lib. II, tit. XI.

d'Aussy; aunque le parecia su estilo hinchado, declamatorio y no tan claro como el de la ley de los borgoñones, por lo demas lo encontraba muy filosófico y preferible á esta y á la ley Sálica, en cuanto al método, la extension y coordinacion de las materias; atribuyendo tales ventajas á la mayor comunicacion que habian tenido los godos con los italianos antes de establecerse en Francia, y á la mayor instruccion que pudieron adquirir de la jurisprudencia romana en la escuela de Tolosa. El juicio de Gibbon no es menos ventajoso al Fuero Juzgo (1). Todavía ha sido mas elogiado aquel código por Mr. Ferrand, quien preferia los dos capítulos de su libro primero, en donde se trata del legislador y de las leyes, á cuanto se lee sobre este mismo asunto en el *Contrato social* (2).

Si grandes sábios extranjeros han hecho tales elogios del Fuero Juzgo, ¿cómo pensarán los españoles, por lo general nimiamente preocupados á favor de sus antiguas leyes y costumbres? El Sr. Marina dice «que el libro de los jueces forma una completa apología de los reyes godos de España, y desmiente cuanto acerca de su ignorancia y ferocidad escribieron algunos talentos superficiales, porque lo leyeron en autores extranjeros (Montesquieu, Mably y Robertson), varones seguramente eruditos y elocuentes, pero ignorantes de la historia política y civil de la nacion española; que *desatinaron* en todo lo que dijeron de sus antiguas leyes y costumbres; y que es *un sueño* la descripcion que hacen de su antigua constitucion civil, criminal y política (3).

Yo conozco que los autores citados por el Sr. Marina no han sido muy exactos en sus juicios sobre el gobierno antiguo de España; mas no por eso creo el ponderado optimismo de las costumbres góticas. Yo he impugnado varias veces la falsa suposicion de tal optimismo, no porque me haya deslumbrado la fama de los sábios extranjeros, sino porque no lo encuentro en los monumentos mas verídicos de aquella época, y porque las falsas ideas sobre las costumbres é instituciones antiguas, lejos de conducir para mejorar las actuales, pueden inducir á grandes errores y desaciertos.

Es verdad que comparado el Fuero Juzgo con los demas códigos de los bárbaros, se encontrarán en él mas considerados y protejidos los derechos del hombre, y algunas basas fundamentales de la sociedad. Por regla general de la legislacion goda la medida de las penas era la cantidad del daño producido por los delincuentes: el ofensor debia sufrir otro tanto mal cuanto habia causado al ofendido, que es lo que llamaban el talion; por palos ó azotes, otros tantos palos ó azotes; por lesion ó mutilacion de algun miembro, otras tales lesiones ó mutilaciones; por los demas insultos ó violencias otras violencias semejantes. Nadie esta-

(1) *Histoire de la chute de l' Empire romain*, tomo. 9, chap. 38.
(2) *L' Esprit de l' Histoire*, lettre 29.
(3) *Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislacion, y principales cuerpos legales de los reinos de Leon y Castilla*, §. 30.

ba libre del talion, á no ser que el agresor se transijiera con el agraviado, conviniéndose á pagarle el precio en que este tasára su ofensa (1).

Solo en cuatro casos no debia usarse del talion, esto es, por bofetada, puñada, puntapié ó herida en la cabeza; por el peligro, dice la ley, de que la venganza excediera á la ofensa.

El talion solo debia sufrirse por los daños causados deliberadamente; mas no por eso quedaban impunes los cometidos por casualidad ó en quimera: todos tenian sus penas determinadas, la mayor parte pecuniarias, prescritas con suma prolijidad (2), que algunos reputan por ridícula, y otros por una de las mejores pruebas de la excelencia de aquella legislacion y la de otras naciones que tambien las adoptaron.

Se hacia mucha distincion entre cortar las narices y las orejas por entero ó solamente una parte de ellas. En el primer caso debian pagarse cien sueldos: las penas de los pedazos quedaban á arbitrio de los jueces. Las mutilaciones de las manos, piernas, dedos, y aun la de cada diente tenian su precio determinado (3).

El homicidio voluntario tenia pena de muerte, y los cómplices las de doscientos azotes, decalvacion y quinientos sueldos para los parientes del difunto; y no teniendo de que pagarlos, la de serles entregados por esclavos (4).

Si un homicida se refugiaba en la iglesia, requerido el cura por el juez bajo la palabra de que no le impondria pena de muerte, debia entregárselo inmediatamente; mas aunque por el asilo se le perdonaba la vida, no por eso dejaba de ser castigado con otras penas casi tan terribles como el último suplicio; esto es, la de picarle los ojos, ó ser entregado por esclavo a los parientes del muerto (5).

El clero godo estuvo muy distante de dar al asilo sagrado la escandalosa amplificacion que ha tenido despues en España por el nuevo derecho canónico. ¡Cuántas negociaciones y cuantos gastos han costado en estos últimos tiempos algunas reformas en la inmunidad local de los templos! Aun despues de haberse corregido algunos abusos del asilo con anuencia y con bulas de los papas, todavía la jurisdiccion eclesiástica, resabiada de las opiniones ultramontanas, ha luchado frecuentemente con la real, y entorpecido de mil maneras la recta administracion de la justicia.

No eran menos duras las penas contra los ladrones. Los ingénuos debian restituir la cosa robada con nueve tantos mas de su valor, y sufrir cien azotes; y careciendo de bienes para pagar la multa, ser entregados á los robados para servirse de ellos perpétuamente (6). Los robados estaban autorizados para perseguir á los ladrones, prenderlos, atarlos y custodiarlos por sí mismos; y si alguno se los quitaba, aunque fuera un noble de la mas alta ca-

(1) L. III, tit. IV, lib. VI. (2) L. III, tit. IV, lib. VI. (3) Ibid.
(4) L. XII, tit. V, lib. VI. (5) L. XVI, ibid.
(6) L. XIII, tit. VI, lib. VII.

lidad, debia sufrir cien azotes tendido delante del juez (1).

Los daños en las casas, en el campo y en los animales, todos estaban notados en las leyes con mucha prolijidad, y las penas que debian sufrirse por ellos. Hasta el de romper ó manchar un vestido tenia la de dar á su dueño otro nuevo, ó su valor (2).

Las penas contra la incontinencia eran muy terribles. Las adúlteras eran puestas á disposicion del ofendido, para castigarlas á su voluntad, aun con la muerte (3).

Para la aplicacion de las penas se hacia mucha distincion entre las calidades de los delincuentes. Los falsarios de escrituras, siendo por personas de la mas alta calidad, *potentiores*, debian perder la cuarta parte de sus bienes; los *honestiores* la tercera; á los *mehores* se les debia cortar la mano; y los *viliores* eran condenados á la esclavitud (4).

Aun en los esclavos habia diferentes calidades. El esclavo *idóneo* que maltratára á un noble era castigado con cuarenta azotes: el esclavo *vil* con cincuenta (5).

Los jueces que, por amistad ó por cohecho, dejáran de imponer las penas prescritas por las leyes, además de perder su oficio debian pagar á los agraviados lo que tasáran los obispos ó los condes (6).

Las pruebas de los delitos eran el mayor escollo de la legislacion goda, como lo son en todas las legislaciones. El descubrimiento de la verdad es muy dificil, pero mucho mas cuando hay particulares empeños y motivos para ocultarla ó desfigurarla. Sin embargo, en ninguna otra parte de aquel derecho se ecuentra mas prudencia y mas regularidad que en esta.

Nadie podia excusarse de ser testigo, citado en juicio por alguna de las partes: quien se resistiera á declarar, siendo noble quedaba privado para siempre del derecho de testificar; y siendo plebeyo, además de esta pena, debia sufrir la de cien azotes infamantes, porque, dice una ley, no es menor delito ocultar la verdad que mentir (7).

Los testigos falsos, siendo personas de alta calidad, además de perder el derecho de testificar, debian abonar á los litigantes cuantos daños les resultáran de sus declaraciones, si no se hubiera demostrado su falsedad: los plebeyos debian ser entregados á los agraviados para servirles perpétuamente (8).

Los godos tomaron tambien de los romanos la detestable prueba de la tortura, desconocida absolutamente de los antiguos germanos; pero sin embargo le pusieron ciertas resticciones, con las cuales los jueces debian ser mas cautos en su uso.

Podia darse tormento á toda clase de personas en causas de lesa magestad, homicidio y adulterio; mas aquel acto debia ha-

(1) L. XX, tít. VI, lib. VII.
(2) L. XXI, tít. IV, lib. VIII. (3) LL. I y IV, tít. IV, lib. III.
(4) LL. I y II, tít. V, lib. VII. (5) L. VII, tít. IV, lib. VI. (6) L. III, tít. IV, lib. VI. (7) L. II, tít. IV, lib. II. (8) L. VI, ibid.

cerse en público, y de manera que todos los asistentes conocieran que en él no habia otro fin mas que el descubrimiento de la verdad. Además de esto, la tortura no debia usarse sino á instancia de un acusador igual en calidad á la del reo, y sin que su acusacion estuviera suscrita por tres testigos, todos responsables de las resultas de los tormentos. No bastando estos para probar el delito imputado al reo, el acusador debia quedar á su disposicion para vengarse de él como quisiera, menos quitándole la vida, y hacerle pagar el precio en que tasára los dolores que habia sufrido.

Tambien los jueces eran responsables por la tortura, si alguno salia estropeado ó muerto de ella. En este último caso debian ser entregados á los parientes del difunto, para maltratarlos á su arbitrio, á no ser que hicieran constar con testigos presenciales que no se habian excedido en su uso; mas aun en este caso debian pagar quinientos sueldos á los mismos parientes (1).

Si las costumbres de una nacion se hubieran de calificar solamente por la severidad de sus leyes penales, las de los godos debieron ser muy puras, porque su legislacion criminal era muy rigorosa. Mas cuando las penas son desproporcionadas á los delitos, ó pueden evitarse transigiéndose los ofensores con los ofendidos, necesariamente pierden mucho de su fuerza coercitiva, porque su exorbitancia retrae á los jueces de imponerlas, ó los ricos se eximen fácilmente de ellas, y el ejemplo de la impunidad ó lijero castigo de los ricos no puede dejar de influir muy eficazmente en su menosprecio.

Lo cierto es que mis observaciones, deducidas no de los escritos censurados por el Sr. Marina, sino de autores é instrumentos de aquella época y los mas verídicos, estan muy distantes de hacer una completa apología de los reyes godos de España ni de las costumbres de aquel tiempo.

En los gobiernos despóticos no puede haber verdaderas virtudes ni buenas costumbres. La vil adulacion y la ciega obediencia á los caprichos del déspota son toda la moral y todo el mérito de sus vasallos. ¿Qué valen las leyes en tales gobiernos? ¿Qué honor? ¿qué virtudes ni qué patriotismo podia encontrarse en España bajo unos reyes que podian impunemente azotar por los motivos mas frívolos, y sin preceder una sentencia judicial, á toda clase de personas, privar de sus empleos, y degradar de su nobleza á las mas altas, y al contrario elevar á las dignidades palatinas á los esclavos mas viles?

Como quiera que fuese la legislacion goda, el Fuero Juzgo fué el código general de toda la península, y aun formaba una parte del derecho español á principios de este siglo. Habiendo dudado la chancillería de Granada en 1788 si en cierto pleito sobre la herencia de un fraile debería arreglarse á una ley de este códi-

(1) L. II, tít. I, lib. VI.

go, que prefiere los parientes á los conventos, ó á otra de las Partidas que prefiere los conventos á los parientes, consultó al consejo de Castilla, y éste declaró que la ley del Fuero Juzgo no estaba derogada, y que debian conformarse á ella los oidores sin tanta adhesion como la que manifestaban en su consulta á las Partidas fundadas, decia el consejo, en el derecho romano y en el canónico, que solo deben servir á falta de las nacionales.

¿Cómo es que habiendo sido el Fuero Juzgo latino el código fundamental de la monarquía española, y que por su escelencia habia merecido imprimirse cinco veces en Francia, Italia y Alemania; en la península, en donde necesariamente debian existir sus copias mas correctas, no se habia impreso ni una siquiera?

La opinion puede siempre mas que las leyes. Hasta S. Fernando el Fuero Juzgo habia sido el código general de la península. San Fernando procuró restablecer su observancia entorpecida por la conquista de los moros y otros varios acontecimientos, para lo cual mandó traducirlo al castellano; pero su hijo D. Alonso el Sábio, sin abolirlo expresamente, introdujo en sus estados doctrinas y máximas incompatibles con la legislacion goda. Para hacer florecer mas las ciencias en su reino, llamó y protegió á muchos sábios extranjeros; fomentó en la universidad de Salamanca el estudio de la jurisprudencia boloñesa; llenó su nuevo código de las Partidas de leyes y máximas ultramontanas, de donde dimanó que los jurisconsultos educados con ellas, las prefirieran á las antiguas y mas nacionales. Así, aunque las leyes godas no fueron revocadas expresamente, y aunque en la graduacion que se hizo de ellas en el ordenamiento de Alcalá y en otros códigos posteriores se dió el último lugar á las Partidas, siendo éstas mas conformes á las opiniones de los jueces y consejeros, fueron prevaleciendo por todas partes, sin que hayan bastado los esfuerzos mas vigorosos del gobierno español para contener sus progresos y sus abusos. Mas adelante tendré ocasion de extenderme mas sobre esta materia interesantísima de la historia literaria y política de España.

Por fin la real academia de la lengua española se resolvió en 1783 á imprimir por la primera vez el Fuero Juzgo latino en España juntamente con la reimpresion del castellano, empresa que ha durado treinta años, hasta que acabó de realizarse en Madrid en 1815. Las prolijas diligencias que tuvo que practicar la academia para recoger los mas apreciables códices antiguos; el penoso trabajo de cotejarlos entre sí y con la edicion de Lindemborg, y de notar sus variantes; el de formar dos glosarios de palabras bárbaras y anticuadas; y los sucesos extraordinarios y calamitosos de estos últimos tiempos, que necesariamente han debido interrumpir sus tareas, deben excusar la morosidad en la ejecucion de su proyecto; mas la historia de este, referida en su prólogo, puede dar motivo á algunas reflexiones bien lastimosas sobre la *incuria de los españoles y la fatalidad que en muchas materias ha*

perseguido á su literatura, bien notadas por la misma academia, y de las cuales ha resultado que los extranjeros se hayan aprovechado, negociando y vendiéndonos muchos de nuestros productos literarios, como negocian con nuestras lanas y otros muchos productos de nuestro suelo y nuestro trabajo.

CAPITULO XVII.

Análisis del Fuero Juzgo. Exordio.

Aunque se han expuesto ya algunas observaciones útiles para el conocimiento del verdadero espíritu de las leyes godas, como éstas fueron los elementos principales del derecho español de los siglos posteriores, convendrá para su historia presentar un análisis de su código acompañado de algunas notas para hacerlo mas instructivo.

En la edicion de la academia española precede á los doce libros, en que está dividido el Fuero Juzgo, un título que falta en otras extranjeras, y que puede considerarse como un exordio, cuyo epígrafe es: *De electione principum, et de communione eorum qualiter juste judicent, vel de ultore nequiter judicantium.*

A pesar del gran cuidado que es regular pusiera la academia en su edicion, por desgracia no carece de erratas muy sustanciales. Por tal tengo la de la palabra *communione* puesta en aquel título en lugar, á mi entender, de la de *commonitione*. Para creerlo así, me fundo en que la primera en aquel lugar carece de buen sentido. Y en que el mismo título en la traduccion castellana, reimpresa por la misma academia, está escrito de esta manera. *De la eleccion de los principes, et del insinnamiento como deven julgar derecho, et de la pena de aquellos que julgan torto.*

Todas las diez y ocho leyes de que consta este título están tomadas de varios cánones de los citados concilios toledanos. En ellas se contienen los principales elementos del derecho público visogodo sobre las elecciones de los reyes, sus obligaciones, reglas para refrenar su codicia y su despotismo, y para evitar las sediciones á que daban ocasion los frecuentes abusos de su autoridad.

CAPITULO XVIII.

Libro primero. De las leyes y los legisladores. Muestra del estilo del Fuero Juzgo.

El libro primero se intitula en el Fuero Juzgo latino: *De instrumentis legalibus*; y en el castellano: *Del facedor de la ley, et de las leyes.*

En la primera decian sus autores, que atendiendo mas á las costumbres que á las palabras, no serian dialécticos, ni oradores, sino meros expositores de los derechos. Pero sin embargo de aquella protesta, la misma ley está manifestando todo lo con-

trario, y acreditando de alguna manera la crítica de Montesquieu, á lo menos en lo que toca al estilo. Para prueba de esto bastará leer aquella misma ley. *Salutare daturi in legum constitutione præconium, ad novæ operationis formam antiquorum studiis novos artus aptamus, reserantes, tam virtutem formandæ legis, quam peritiam formantis artificis. Cujus artis insigne ex hoc decentius probabitur enitere, si non ex conjectura trahat formam similitudinis, sed ex veritate formet speciem sanctionis; neque silogismorum acumine figuras imprimat disputationis, sed puris, honestisque præceptis modeste statuat articulos legis. Etenim, ut ars operis hujus se in hac dispensatione componat, ordo magnæ raciocinationis exoptat. Namque quum experimenta rerum manus tenet artificis, ad dispositionem formæ, frusta queritur investigatio rationis. In improvisis certe acuta se expetit ratio indagatione cognosci: In non ignotis autem experimento faciendi se properat reserari. Latentis ergo rei quia species ignorantur, non immeritò considerationis ordo requiritur; quum vero expertos usus in speculum visionis fides veritatis adducit, non jam materia formæ raciocinationem dicti, sed operationem facti deposcit. Unde nos, melius mores quam eloquia ordinantes, non personam oratoris inducimus, sed rectoris jura disponimus.*

Aplaudan cuanto quieran los filogodos esta elegancia ó esta retumbancia. Yo encuentro en los preámbulos de esta ley los mismos vicios que sus autores deseaban evitar.

Despues siguen otras, en las cuales se explican y recomiendan la ciencia y las virtudes de que deben estar dotados los legisladores; y las obligaciones de los vasallos á su defensa y la de sus familias.

CAPITULO XIX.

Libro II. Orden judicial de los tribunales godos. Repeticion de las leyes contra los traidores. Prohibicion de alegar leyes romanas, ni otras extranjeras en los pleitos. Nombramiento de los jueces, y sus varias clases. Citacion y comparecencia personal de los demandantes y demandados. Término probatorio. Penas contra los contumaces y contra las dilaciones maliciosas. Penas contra los malos jueces. Recusaciones de los sospechosos, y su acompañamiento con los obispos. Tasacion de sus derechos. Apelaciones. Pruebas. Tortura, y sus restricciones. Testigos. Juramento. Escrituras. Testamentos.

El libro segundo principia con una ley de Ervigio, en la cual se nota la confusion que habia habido hasta su tiempo en los anteriores. Se declara que los reyes debian estar tan sujetos á ellas como los pueblos, y que nadie debia ignorarlas. Se indican y reprueban algunos fraudes que usaban los reyes para robar á sus vasallos; se repiten las penas contra los rebeldes, sediciosos y calumniadores del soberano. Se prohibe la alegacion en los pleitos

de otras leyes mas que las contenidas en este código, permitiéndose solamente el estudio de las romanas y otras extranjeras para mayor ilustracion del entendimiento. Se señalan los dias de vacaciones de los tribunales, que eran los de la Natividad del Señor, Circuncision, Epifanía, Ascension, Pentecostés, la Pascua, y las dos semanas anterior y posterior á la de Resurreccion. No habia vacaciones por fiestas de algun santo particular; pero sí de un mes para la recoleccion de las cosechas de granos, y otro para las vendimias. En la provincia de Cartagena habia además las de otro mes, desde la mitad de junio hasta la mitad de julio, para matar langostas, lo que prueba lo frecuente que sería entonces esta plaga.

Cuando faltára ley expresa para la decision de algun pleito, el juez debía remitir los litigantes al rey, para que este lo sentenciara. El soberano estaba autorizado para expedir leyes nuevas, cuando las creyera necesarias.

Habia jueces nombrados por el rey, y otros elegidos por compromisos de las partes litigantes. Unos y otros podian subdelegar su jurisdiccion.

Tambien podian delegarla los tiufados, ó jueces criminales. Aquellos tiufados se llamaron despues alcaldes mamposteros en alguno de los códices que tuvo presentes la academia española para su edicion del Fuero Juzgo castellano.

Además de los jueces civiles y criminales, habia otros pacificadores, *pacis assertores*, cuyas facultades estaban limitadas á casos determinados.

Citada la persona demandada por el juez, debia comparecer ante él dentro de cuatro dias; residiendo á cien millas de distancia, dentro de doce, y dentro de veinte y uno como la distancia de ella llegára á doscientas. No presentándose al dia siguiente al cumplimiento de estos plazos, por sí ó por su procurador, debia pagar, siendo lego, diez sueldos de oro, cinco para el actor, y otros cinco para el juez; y no teniendo de que pagarlos, sufrir cincuenta azotes, sin quedar infamado por ellos. Siendo obispo el renitente á la comparecencia, debia pagar cincuenta sueldos, treinta para el querellante y veinte para el juez. Siendo presbíteros, diáconos ó monges, debian ser castigados como los legos fuera de los azotes que se conmutaban en treinta dias de ayuno riguroso de pan y agua una sola vez al dia.

Los jueces no debian tener mas descanso que dos dias á la semana, y algunas horas del medio dia; y negándose á dar audiencia á algun litigante, estaban obligados á subsanarle todos los perjuicios que le resultáran por sus omisiones.

Ningun pleito habia de durar mas de ocho dias, bajo la responsabilidad de los jueces de satisfacer á los litigantes los daños y perjuicios que sufrieran pasado aquel término.

Los malos jueces debian ser castigados con la restitucion del duplo á los agraviados; y no teniendo de que pagarlo, haciéndo-

se sus esclavos, ó sufriendo cincuenta azotes públicamente, á no ser que juraran que su sentencia injusta no habia dimanado de parcialidad ó de cohecho, sino solamente de su ignorancia.

Para juzgar los pleitos debian presentarse pruebas de escrituras, ó testigos. Faltando estas, se admitian la del juramento y la de indicios.

Cualquier litigante podia recusar á los jueces, no solamente á los ordinarios ó de primera instancia, sino tambien á los condes y duques, ó rectores de las provincias, en cuyos casos estos debian asociarse con el obispo. Si su sentencia parecia injusta, el agraviado podia apelar á la audiencia del rey, y revocándose por esta la de los otros jueces y el obispo, debia no solo ser absuelto de ella el apelante, sino abonársele otro tanto de lo que importara su demanda. Pero tales apelaciones debian ser bien raras, porque no probando los apelantes su justicia, eran condenados á la misma pena, y no teniendo con que satisfacerla, á sufrir cien azotes tendidos públicamente.

Muchos jueces exigian de los litigantes la exorbitante suma de la tercera parte del valor de los bienes demandados. Una ley la rebajó á una vigésima, ó cinco por ciento.

Por la ley 27 se anularon todas las sentencias que pronunciáran los jueces por órdenes ó sugestiones de los reyes.

En la 28 se repitieron los cánones por los cuales se habia encargado á los obispos la superintendencia de los tribunales.

Los jueces eran responsables de sus sentencias al rey, ó á los condes.

Los jueces infractores ú omisos en el cumplimiento de las órdenes reales, debian pagar tres libras de oro para el fisco, y no teniendo de qué pagarlas, sufrir cien azotes, sin infamia de su dignidad.

Es bien notable la frecuente repeticion de las penas de azotes en la legislacion visogoda, no solamente para los plebeyos, sino tambien para los nobles, y aun para los magistrados. Lo es todavía mas que aquella pena no causára infamia á los azotados, en algunos casos, como en el de esta ley de Recesvindo contra los inobedientes á las órdenes reales.

En la Germania antigua ningun ciudadano podia ser azotado sino por mano de los sacerdotes. Estos eran los únicos verdugos, no como instrumentos de los jueces, sino como ministros inspirados por Dios (1).

Tan enorme diferencia entre aquellas costumbres de los godos primitivos y las de los godos españoles, podria suministrar materia para un discurso muy largo y bien interesante; pero un análisis no permite tales digresiones. Baste recordar aquella diferencia para penetrar mas á fondo las grandes variaciones que ha tenido el derecho español en diversos tiempos.

(1) Tacitus, de moribus germanorum.

Cuando el valor de la cosa que se litigaba llegaba á trescientos sueldos, á falta de otras pruebas se practicaba la de la *caldaria*, ó del agua hirviendo, que era una de las que se llamaron *juicios de Dios y purgaciones vulgares*. Mas adelante se dará alguna idea de estas pruebas, oprobio de la religion y de la filosofía.

Prosiguen el título segundo y los demás del libro segundo tratando del órden judicial. Principiado un pleito no podian ya las partes transigirse, ni dejar de continuarlo hasta su conclusion, bajo la pena de pagar al juez lo que importára la demanda, y de sufrir los abogados cada uno cien azotes.

Algunos litigantes nombraban por sus patronos á personas poderosas, lo que advertido por el juez podia mandarles salir de la audiencia.

En las causas criminales podia usarse la inhumana prueba de la tortura, pero con varias restricciones. Una de estas era que no pudiera darse á los nobles. Otra, que para darla á los ingénuos debian estos haber sido convencidos de otros crímenes anteriores. Y otra, que no saliendo cierta la acusacion, el autor de la tortura debia entregarse por esclavo al atormentado, á no ser que este se contentára con alguna otra satisfaccion.

No podian ser testigos los homicidas, hechiceros, raptores y otros facinerosos, ni los convencidos de haber jurado en falso.

Todo testimonio debia ir acompañado del juramento. Siendo contrarias las deposiciones juradas, quedaba al arbitrio del juez la graduacion de su veracidad.

Nadie podia escusarse de declarar como testigo, bajo la pena al noble de no poderlo ser ya jamás en ninguna causa, y al ingénuo de menor calidad esta misma, y cien azotes infamatorios.

En los testigos no solamente se consideraba su calidad y dignidad, sino tambien su riqueza; porque se creia que los pobres podian ser mas fácilmente sobornados que los ricos.

Los esclavos no podian testificar, á escepcion de los del rey, los cuales no solamente gozaban de este privilegio, sino tambien el de obtener empleos y dignidades honoríficas.

La pena de los testigos falsos era pagar todo el daño que pudiera resultar de su falso testimonio; no poderlo ya ser en adelante; cien azotes, y decalvacion. La decalvacion fué una de las penas mas aflictivas y mas ignominiosas, tanto en los godos como en los francos, así por lo que apreciaban el pelo, como por el dolor que debia causarles el arrancárselo de raiz desollándoles la cabeza (1). En la misma pena incurrian los corruptores de los testigos.

Aunque los esclavos no podian serlo, por regla general en las causas de muerte, faltando ingénuos, se les daba crédito habiéndolas presenciado.

(1) Ducange. Glossar. mediæ et infimæ latinitatis verb. *Decalv.*, cancianí, in leg. IX, tit. III, lib. III. Fori Jud.

Tambien eran admitidos como testigos en algunas causas civiles de menor entidad, no habiendo sido antes procesados y castigados, y poseyendo algunos bienes.

Los testigos, tanto hombres como mujeres, debian ser por lo menos de catorce años cumplidos.

Los parientes dentro de ciertos grados no podian testificar contra personas de su parentela, á no ser que faltáran absolutamente otros ingénuos.

En el quinto y último título de este libro se trata de las escrituras, exponiendo las calidades que debian tener para su validacion, y particularmente los testamentos.

Para que estos fueran firmes debian presentarse en el término de seis meses al párroco ó al juez, y publicarse con su decreto, ratificándose los testigos en caso de ofrecerse algunas dudas sobre la legitimidad de las suscriciones.

CAPITULO XX.

Análisis del libro tercero y cuarto. Del matrimonio. Revocacion de la ley que prohibia el de los godos con españoles originarios. Necesidad del consentimiento paterno. Prohibicion de casarse los hombres con mujeres de mayor edad que la suya. Obligacion de dotar los esposos á las esposas. Tasacion de las dotes. Penas por los matrimonios desiguales en calidad. Penas contra los raptores, adúlteros y otros delitos de incontinencia. Reflexiones sobre la legislacion goda acerca de los estupros. Concubinato. Tolerancia de los matrimonios de los sacerdotes. Legislacion sobre el divorcio. Libro cuarto. De las herencias.

En el libro tercero se trata del matrimonio. Recesvindo derogó la prohibicion que habia en tiempos mas antiguos, de casarse los godos con españoles originarios ó provinciales, permitiendo sus enlaces entre personas de igual calidad, y con licencia del conde.

Las hijas no podian casarse contra la voluntad de sus padres, bajo la pena de ser entregadas con sus maridos á disposicion del que los padres hubiesen elegido para esposo.

Contraidos los esponsales, y entregado el anillo que acompañaba á este contrato, no podian anularlo los esposos.

No faltaban entre los godos padres inhumanos que sacrificaban á la codicia la libertad y felicidad de sus hijos, casándolos con mujeres de mucha mayor edad: lo que se prohibió por la ley cuarta.

Los nobles debian dotar á sus esposas, lo que se solia hacer con tanta profusion, que se hubo de tasar las dotes, á lo sumo en la décima parte de los bienes del esposo, diez esclavos, treinta caballos, y hasta mil sueldos para joyas; todo lo cual quedaba en el dominio de la mujer muriendo su marido sin hijos, y aun

en vida de este la dote estaba al cargo y custodia de su suegro.

Esta parte de la legislacion era una continuacion de la germánica, muy diversa de la romana. En esta eran los padres de las esposas los que debian dotarlas (1). Entre los germanos y sus descendientes fueron los novios los que debian dotar á sus esposas.

No podian contraerse esponsales entre personas nobles, sin preceder lo que se llama capitulaciones. Las bodas celebradas sin esta circunstancia se tenian por indecorosas.

Ninguna viuda podia pasar á segundas nupcias hasta cumplido un año de su viudedad, como no fuera con expresa órden del soberano.

Los godos debian casarse precisamente con personas de su estado, lo que se observaba con tanto rigor, que si una mujer ingénua se dejaba gozar de algun liberto suyo, ó se casaba con él, ambos incurrian en la pena de ser quemados. Y si por libertarse de esta pena se refugiaban á la iglesia, no por eso evitaban la de esclavitud perpétua.

No era tan dura la pena contra las ingénuas que se casaban con libertos ó siervos agenos. En tal caso el juez los debia separar, despues de haber castigado á cada uno con cien azotes, y si reincidian por tercera vez, la mujer debia ser entregada por esclava al dueño de su cómplice.

Los títulos tres, cuatro y cinco tratan de los raptores de las doncellas y viudas, imponiéndose en ellos las penas mas terribles contra este delito.

Las putas escandalosas eran castigadas con doscientos azotes, y destierro del pueblo por la primera vez. Reincidiendo en su vicio debian sufrir otros trescientos azotes, y ser entregadas por esclavas á algun pobre. Los jueces negligentes en su persecucion y castigo debian ser corregidos por los condes con cien azotes, y treinta sueldos á disposicion del rey.

Las mancebas de los clérigos debian ser castigadas con cien azotes, y separadas de su compañía, cuidando mucho los obispos de disolver tales amancebamientos, bajo la pena de dos libras de oro para el fisco.

No solamente mandó Recesvindo disolver los amancebamientos, sino tambien los matrimonios de los clérigos. *Quemcumque presbyterum, diaconum vel subdiaconum*, dice la ley XVIII, tít. de este libro, *devotæ viduæ pænitenti, seu cuicumque virgini, vel mulierculæ sæculari*, aut conjugio, *aut adulterio conmixtum esse evidentissimè patuerit; mox episcopus, sive judex, ut repererint, talem commistionem disrumpere non retardent.*

Esta ley prueba bien claramente que hasta fines del siglo sétimo, aunque ya por algunos concilios estaba mandado el celibato de los clérigos, en España duraba todavía la disciplina pri-

(1) Heineccius, *Antiquit. roman.*, lib. II, tít. VIII, §. 2.

mitiva de la iglesia, por la cual todos, aun los sacerdotes y los obispos podian ser casados, como consta por la carta primera de S. Pablo á Timoteo; por los cánones de los apóstoles (1); y por otro del concilio general tercero Constantinopolitano (2).

Ni por la citada ley de Recesvindo cesaron en España los matrimonios de los sacerdotes. Otra del mismo Fuero Juzgo, posterior á aquella, mandaba que las viudas de los sacerdotes que encomendaban sus hijos á las iglesias no fueran privadas enteramente de los bienes esclesiásticos que sus maridos habian gozado.

Otras muchas pruebas podrian darse de que ni por la citada ley, ni por la nueva disciplina eclesiástica que se fué introduciendo y propagando sobre el celibato de los clérigos, cesaron enteramente sus matrimonios en esta península hasta despues de otros cuatro ó cinco siglos; pero bastará citar algunos ejemplares.

En el año 957, visitando Odesindo, obispo de Roda, algunas iglesias que él mismo habia consagrado, supo que habia muerto su amigo el presbítero Blandérico, sin algun hijo que las rigiera, por lo cual las gobernaba su viuda.

Por una escritura antiquísima del archivo del monasterio de S. Victorian, consta que habiendo muerto en Plasencia Baron, presbítero, y su mujer Adulina, dejaban su iglesia al monasterio de Obarra (3).

El concilio Compostelano del año 1031 mandó que los presbíteros y diáconos casados se separáran de sus mujeres (4).

El antiguo ritual de Roda, escrito en el mismo siglo, prueba que era muy comun aquella costumbre, pues se prohibe en él que los confesores casados reveláran el secreto sacramental á sus mujeres (5).

Menos repugnante al verdadero espíritu del cristianismo parece el matrimonio de los sacerdotes que su amancebamiento; y sin embargo de eso estuvo este tambien tolerado por las leyes ó costumbres españolas, en los tiempos en que se cree comunmente que eran muy puras y mas religiosas que ahora. En el Fuero de Búrgos se encuentra un título *de los fijos del abát* (6).

Aun cuando el nuevo derecho canónico habia ya puesto un freno mas fuerte á la incontinencia de los eclesiásticos, era esta tan general como puede comprenderse por la peticion 24 de las córtes de Valladolid del año 1351. «En muchas cibdades, é villas, é logares del mio sennorio, se dice en ella, hay muchas barraganas de clérigos, así públicas como ascondidas é encubiertas, que andan muy sueltamente é sin regla, trayendo paños de grandes contías, con adobos de oro é de plata, en tal manera que con ufania é soberbia que trahen non catan reverencia nin honra á las

(1) Can. 13.
(2) L. IV. tít. I, lib. V. Marina, *Ensayo histórico-crítico* sobre la antigua legislacion de los reinos de Leon y Castilla, §. 222.
(3) Ibidem. (4) Ibidem.
(5) Ibidem. (6) Tít. LXXI.

dueñas honradas, é mujeres casadas, por lo cual acaecen muchas vegadas, peleas é contiendas, é dan ocasion á las otras mujeres por casar de facer maldat contra los establecimientos de la santa Iglesia.»

La legislacion goda sobre los estupros entre personas ingénuas era mucho mas racional que la española moderna. Esta, durísima para los hombres, era indulgentísima para las mujeres, faltándose, para favorecerlas, á los principios mas fundamentales de la moral y del derecho universal. Uno de estos principios es, que del delito no puede nacer accion alguna; y por el estupro se les concedió á las mujeres contra el estuprador para que este las dotára y se casára con la estuprada, ó sufriera la pena de presidio, ó del servicio militar. En las demás causas criminales los cómplices deben ser castigados á proporcion de su cooperacion en los delitos; y lejos de observarse en las causas de estupro esta tan justa regla, del mismo acto, por el cual uno de los reos es penado, su compañera reporta un beneficio. Por otra regla de derecho, nadie se presume que es malo si no se prueba. Pero en estas causas solo se ha observado esta regla en favor de las mujeres, para persuadir que han sido honradas y no putas; y no á los hombres para alegar que ellos han sido los seducidos, tentados, y precipitados por las astucias mujeriles. Se creia en causa propia á las solteras dando el valor posible á los indicios y á sus disculpas; y por el contrario se examinaban y criticaban con nimia escrupulosidad las defensas de los hombres. Las esecpciones de embriaguez, indeliberacion, aturdimiento y fuerza de las pasiones, que disminuyen en la moral la malicia de las acciones, y en la práctica legal se tienen tambien en consideracion para moderar las penas de los delitos mas atroces, de nada servian á los estupradores. Finalmente la pena de estos era tan desproporcionada á su malicia, que no se le daba mayor á los ladrones y salteadores.

¿Cuánto mas racional era la ley del Fuero Juzgo? *Si ingenua mulier cuiqumque viro su adulterio volens miscuisse detegitur, si eam ipse uxorem habere voluerit, habeat potestatem; si autem noluerit*, suæ imputet culpæ: *quæ se adulterio volens miscuisse cognoscitur* (1).

La palabra *adulterio* no significa en aquella ley lo que comunmente, sino *estupro* ó simple fornicacion, no cualificada de incesto ú otras circunstancias agravantes, como lo dá á entender ella misma.

Así las doncellas, no esperando un premio de su flaqueza maliciosa ó de su injuria, eran mas recatadas, y mas puras sus costumbres.

No era la legislacion goda menos severa contra las adúlteras. Sus maridos podian disponer de ellas y de sus cómplices á su voluntad, y aun matarlos. Si las mujeres casadas podian probar

(1) L. VIII, tít. IV, lib. III.

que sus maridos les habian hecho traicion con alguna soltera ingénua, esta debia tambien ser entregada á la agraviada, para que se vengára de ella como quisiese.

La pena de los sodomitas no era tan grave como la que les imponia la legislacion romana. Por esta debian ser quemados (1). La del Fuero Juzgo la castracion, y que siendo casados, sus mujeres pudieran divorciarse de ellos y casarse con otros.

Si la medida de las penas civiles debe ser el daño producido por los delincuentes á la sociedad ó á sus individuos como piensan los mas sábios criminalistas, tanto la castracion como las llamas eran muy desproporcionadas á los actos sodomíticos. Las principales razones en que fundaban los jurisconsultos antiguos el rigor contra este vicio eran, que por él se manchaban las imágenes de Dios, que son los hombres, y se contrariaba á la naturaleza, cuyo fin en tales actos es la generacion (2). Pero ¿qué abuso de los placeres no es contrario á la naturaleza, y no afea las imágenes de Dios? La intemperancia en la comida produce cólicos, apoplejías y otros males, que no solo quebranta la salud y afean los semblantes mas hermosos, sino causan la muerte muy frecuentemente. La embriaguez hace perder el uso de la razon, presenta á los hombres en figuras las mas indecentes y asquerosas, y aun los arrastra á los crímenes mas graves; y sin embargo de eso no hay señaladas penas civiles contra la glotonería, la intemperancia y la embriaguez; ó si las hay, son muy ligeras comparadas con las de la sodomía. ¿Qué mas? por el onanismo ¿no se manchan tambien las imágenes de Dios, y se contraría el fin de la naturaleza? Sin embargo de eso, contra este vicio no se encuentra pena alguna en los códigos civiles.

El concubinato estaba tolerado. La ley última, título V de este libro, es contra los que cometieran adulterio con las concubinas de sus padres ó de sus hermanos, bien fueran mujeres libres, ó bien esclavas.

Despues de las leyes contra los delitos de incontinencia siguen otras sobre el divorcio. Entre los romanos estaba permitido generalmente el divorcio de los casados, y el contraer nuevos matrimonios, tanto las mujeres como sus maridos, viviendo sus cónyuges anteriores (3).

Esta misma legislacion se observó en la monarquía goda, hasta que Chindasvindo restringió algun tanto aquella libertad, prohibiendo los divorcios y nuevos matrimonios de los casados, como no fuera por adulterio de alguno de ellos, por sodomía, ó por alcahuetería, en cuyos casos mandó continuar la legislacion antigua.

En el cuarto libro se trata de los grados de parentesco, nume-

(1) L. VI. C, Th. ad leg. Juliam, de adulteriis.
(2) Gregorio Lopez, en su comentario al tít. XXI, par. 7.
(3) Heineccius. *Antiquit. roman.* Ad pend, lib. I, §. 44.

rándolos, y especificándolos todos, tanto los de línea recta como los trasversales, hasta el sétimo (1).

Luego se pasa á hablar de las sucesiones y herencias forzosas, en las cuales se manda que sean iguales los hijos y las hijas, y á falta de estos los parientes mas inmediatos.

Que el marido y la mujer se heredáran mútuamente, á falta de otros parientes dentro del sétimo grado.

A los clérigos, monjes y monjas que no hubieran hecho testamento, ni tuvieran parientes dentro del mismo sétimo grado, se mandó que los heredaran sus iglesias (2).

Se arreglaron tambien las herencias de los padres que hubieran pasado á segundas nupcias; los derechos de los cónyuges sobre los bienes adquiridos durante el matrimonio; los de los menores, póstumos, pupilos y expósitos.

Se permitió á los padres y abuelos mejorar en el tercio de sus bienes á cualquiera de sus hijos y nietos; y separado el tercio, disponer del quinto de los restantes libremente á favor de las iglesias, criados y demas personas de su agrado, siendo el resto de los demas bienes herencia forzosa de todos los hermanos.

Esta disposicion versaba solamente sobre los bienes patrimoniales, porque de los adquiridos por merced del soberano podian disponer enteramente á su arbitrio los poseedores.

Aunque los hijos eran herederos forzosos de los padres, podian estos desheredarlos por causa de ingratitud ó malos tratamientos.

Los hijos, aun viviendo bajo la patria potestad, podian disponer libremente de los bienes adquiridos por la beneficencia del príncipe ó de algun patrono.

Tambien se trata en este libro de los pupilos y sus tutores, y de los niños expósitos. A las personas que quisieran encargarse voluntariamente de la crianza de estos, se les debia pagar un sueldo cada año hasta el décimo de su edad, en la cual se consideraban ya capaces de ganar la vida con su trabajo.

A pesar de los cánones que prohibian á los obispos enagenar los bienes de las iglesias, solian algunos desmembrarlos, y aplicarlos á otros usos, contra cuyos escesos se decretó la ley VI del tít. V.

La confusa y metafísica introduccion á esta ley puede servir tambien de otra muestra del estilo del Fuero Juzgo.

Deus, dice, justus judex, qui justitiam intemporaliter diligit, non vult servire justitiam tempori, sed tempora potius æquitatis lege concludit. Ipse igitur Deus justitia est. Deo ergo datur quidquid, á fidelibus in Dei ecclesiis justissima devotione offertur. Nam et fidelis quisque, justitiæ serviens, Deo media ut qui justus est, vota sua astringit. Semper enim justa vota solvenda sunt, quæ á justitia processerunt, et per justitiam illigata agnoscuntur. Deo igitur fraudem facit, qui justitiæ aliquid subtrahit...

(1) L. XII, tít. II. (2) L. I, tít. V.

CAPITULO XXI.

Libro V. De las transacciones ó contratos. Recomendacion de las donaciones á las iglesias, y perpetuidad de sus bienes. De las mercedes reales, y donaciones entre el marido y la mujer. Del patronato. De las permutas y ventas. De los esclavos, libertos, y colonos solariegos. De los préstamos y depósitos. De las usuras. Penas contra los deudores morosos. De las manumisiones absolutas y condicionales. De los siervos fiscalinos.

El libro quinto se titula *de las transacciones*, y empieza recomendando las donaciones á las iglesias, como los medios mas eficaces para la salvacion de las almas, y prescribiendo reglas para asegurar y perpetuar los bienes en su dominio.

La ley V, tit. I, de este libro está tomada casi literalmente del concilio Toledano diez y seis. Por ella consta que todas las iglesias parroquiales debian estar dotadas con ciertas propiedades y esclavos, cuyo número no debia bajar de diez; y que los obispos percibian las tercias de sus productos; pero con la obligacion de costear los reparos de sus obras.

Era costumbre encomendar los herederos de los obispos y personas eclesiásticas sus hijos á las iglesias, recibiendo de ellas algunos bienes en usufructo. Y como en las leyes romanas se prescribia el dominio de las cosas por la posesion de treinta años, se declaró que no se entendiese ni valiese la prescripcion en tales bienes.

La misma regla debia observarse en la posesion de los bienes de los sacerdotes por sus viudas que hubiesen encomendado sus hijos á las iglesias.

Se trata luego de la firmeza de las donaciones reales, y de las hechas entre los casados, y se pasa á hablar del patrocinio ó patronato, cuyo conocimiento es de la mayor importancia, por estribar sobre él la mayor parte de la legislacion feudal, que sucedió á la gótica.

Aunque el establecimiento y residencia fija de los godos españoles en ciudades y pueblos determinados, y su mezcla con los romanos los obligó á variar y modificar su antiguo gobierno, conservaron muchas de sus costumbres primitivas.

Una de ellas era la de agregarse ó encomendarse los pobres á los ricos y poderosos para servirles en oficios y ministerios domésticos ó militares (1).

Aquellos señores se llaman patronos en las leyes godas, y encomienda el contrato por el cual se obligaban á servirles las personas libres, que en las mismas leyes se llaman *bucelarios* en el Fuero Juzgo latino, y en la traduccion castellana *vasallos y sayones*.

(1) Tacitus, *de morib. germanor.*, c. 13. Cæsar, *de bello gal.*, lib. VI, c. 15.

Los patronos daban á sus bucelarios armas y tierras con que mantenerse mientras permanecian en su servicio, y con obligacion de restituírselas separándose de él, ó pasando al de otros señores (1).

De cuanto ganáran los bucelarios en la guerra ó por su industria, debian dar la mitad á los patronos, y muertos estos á sus hijos.

Los hijos de los bucelarios, no teniendo hermanos, quedaban bajo la potestad de los patronos, y no podian casarse sin su consentimiento, bajo la pena de perder todos los bienes que sus padres hubiesen recibido de ellos.

De estas leyes góticas ó germánicas se formó el gobierno feudal, que se propagó y observó en toda la Europa largos siglos, y del cual todavía permanecen muchas instituciones y costumbres.

El tít. IV es de las permutas y ventas, y de las lesiones ó fraudes en los precios de estas.

Se prohiben las ventas, donaciones é hipotecas de los hijos hechas por los padres (2).

Algunos siervos se refugiaban á las iglesias, pretestando y ponderando la sevicia de sus amos, para que se les obligára á venderlos á otros, lo cual se prohibe por la ley XVII, mandando que el asilo les valiera solamente para mitigar los castigos.

Algunos curiales ó empleados en la corte disfrutaban varias fincas de tierras, viñas y casas con el censo ú obligacion de suministrar caballos ó algunos otros servicios. Y estos bienes no podian enagenarlos, sin pasar á los compradores gravados con el mismo censo.

A los colonos solariegos se les prohibia absolutamente por la misma ley la enajenacion de sus tierras, viñas, casas y esclavos bajo la pena de comiso á los compradores.

En la ley XXII, última de este título, se tasó el precio en que habia de venderse el código del Fuero Juzgo, el cual no debia pasar de doce sueldos, bajo la pena de cien azotes al comprador y vendedor.

El tít. V trata de los préstamos y depósitos, y mas particularmente de las usuras. Las del dinero se tasaron en una octava ó algo mas de doce por ciento. Y las de frutos en una tercia ó mas de treinta por ciento.

Estas leyes fueron sin duda alguna tomadas de los romanos, porque los godos antiguos ni siquiera conocian tal especie de contrato (3).

Cuando se prestaba sobre prendas, cumplido el plazo, podian llevarse usuras de la deuda, y el acreedor, pasados diez dias, podia pedir ante el juez que se vendieran las prendas para cobrar su crédito.

(1) L. I, tít, III, lib. V. (2) L. XIX.
(3) Tacitus, *de morib. germanor.*, cap. 26.

Los deudores, no pagando á los plazos convenientes, se entregaban á disposicion de los acreedores.

En el tít. VII se trata de las manumisiones ó libertad de los esclavos, las cuales ordinariamente se hacian á presencia de los párrocos.

Las manumisiones podian ser ó absolutas ó condicionales. En cualquiera de los dos casos, si el liberto cometia alguna injuria contra su amo, de palabra ó de obra, podia revocarse la libertad, probando tales acciones ante el juez. Y lo mismo debia observarse con sus hijos, respecto del patrono y su familia.

Los libertos no podian ser testigos sino á falta de ingénuos y en determinadas causas.

Ni el liberto ni la libertad podian separarse del servicio del patrono en toda su vida, ni disponer absolutamente de sus bienes, sino partiéndolos con sus amos y con otras restricciones

Los siervos fiscales no podian manumitir á sus esclavos sin licencia del rey. Tampoco podian vender ni donar sus esclavos ni sus tierras, como no fuese á otros siervos fiscalinos, y de ningun modo á personas libres, aunque fuera á las iglesias.

Ni los libertos ni sus dependientes podian contraer matrimonio con persona alguna de la familia del patrono, ni serles ingratos, ó salir de su patrocinio, bajo la pena de volver á su estado originario de esclavitud.

Solo se exceptuaban de esta regla los libertos que hubiesen sido promovidos a alguna dignidad eclesiástica, ó entrado en alguna religion.

Todos los palatinos ó empleados en la corte debian presentarse á jurar al nuevo soberano bajo la pena de confiscacion; y los que no tuviesen empleo en palacio, debian prestar el mismo juramento ante los comisionados á este fin, bajo la misma pena (1).

Todos los de la familia del fisco, que hubiesen sido franqueados por gracia del soberano, estaban obligados á la guerra, bajo la misma pena de volver á la esclavitud (2).

(1) L. XIX. (2) L. XX.

CAPITULO XXII.

Estracto del libro VI. De los delitos y las penas. Fianza que debian dar los acusadores. Tortura, y reglas en el uso de esta prueba. Purgaciones vulgares por el agua y el fuego. Reflexiones sobre aquellas pruebas. Purgacion canónica por medio del juramento. Potestad de los soberanos acerca de los indultos. Penas contra los agoreros, encantadores, y otros tales embusteros. Contra los abortos voluntarios, é infanticidios. Contra las injurias y daños corporales. Pena del talion. Tarifa de las penas pecuniarias por las contusiones, heridas y malos tratamientos. Prohibicion á los amos de matar y mutilar á sus esclavos. Penas contra los homicidas. Asilo sagrado, y penas á los retraidos. Penas severísimas contra los perjuros.

El libro sesto trata de los delitos y las penas.

Si el acusado de traicion, homicidio ó adulterio era alguna persona constituida en dignidad, ó noble, el acusador debia dar fianza de que probaría el delito.

Practicada esta diligencia podia ponerse al reo en tortura, pero con la condicion de que acreditando su inocencia se le habia de entregar por esclavo el acusador, á menos que este se conviniese á pagarle los daños en que el reo tasára sus tormentos.

Se ponen otras reglas y precauciones para el uso de esta prueba bárbara, una de las cuales era que si el reo moría en ella, el juez debia ser entregado á disposicion de sus parientes.

Los nobles no podian ser atormentados por otros delitos mas que los referidos. En los de hurto, y otros menores, no apareciendo pruebas muy claras, purgaban los indicios por medio del juramento.

Los ingénuos no podian tampoco ser atormentados, sino en causas en que pudiera recaer una pena pecuniaria de 500 sueldos.

Ninguno podia acusar á persona de clase superior á la suya.

La ley III del tít. I trata de la prueba por el agua hirviendo, que fué una de las que llamaron *purgaciones vulgares.*

El P. Mariana atribuia el orígen de tales purgaciones á cierto milagro de Montano, arzobispo de Toledo, quien habiendo sido acusado de incontinencia, dijo una misa teniendo entre sus vestidos algunas brasas, las cuales se conservaron encendidas todo el tiempo del santo sacrificio, sin la menor lesion de sus carnes, ni de los ornamentos (1). Prieto Sotelo repitió la misma fábula en su historia del derecho español (2).

Es muy reparable la credulidad del que se tiene por el mejor historiador de España; pero todavia lo es mucho mas la ignoran-

(1) *Historia de España*, lib. V, cap. 7.
(2) Cap. 9.

cia del verdadero orígen de tales purgaciones, el cual no es otro que la supersticion.

Muchos siglos antes que viviera Montano estilaron los griegos y romanos las pruebas del fuego y otras tales para la averiguacion de los delitos (1), porque la supersticion ha dominado aun en las naciones mas cultas.

Los antiguos germanos hacian muy frecuente uso de los agüeros y de toda especie de sortilejios para indagar las cosas ocultas y adivinar las futuras, siendo muy comun entre ellos la vara divinatoria; la vana observancia del vuelo y canto de las aves, del relincho de los caballos, y otras tales boberías (2).

Aunque nuestra sagrada religion ha detestado siempre tales prácticas de los paganos, muchas de ellas las conservaron los cristianos de los primeros siglos, y por desgracia se conservan todavia, á pesar de las lecciones de los Santos Padres, y prohibiciones de los papas y concilios.

Cualquiera que fuese el orígen de las purgaciones, se creyó, aun por los pueblos mas católicos, que eran muy convenientes para descubrir la verdad; y que Dios no podia permitir que se ocultára esta en las pruebas de los delitos, por lo cual las llamaban *juicios de Dios* y del espíritu santo (3).

Las purgaciones solian hacerse de varias maneras aunque las principales eran por medio del agua fria, del agua hirviendo, y del hierro encendido.

La del agua fria consistió en que metiendo en ella al reo, si se sumergía era declarado inocente, y culpado si se quedaba encima, como si aquel elemento lo arrojára de su seno. La del agua hirviendo era meter en ella el brazo y sacarlo sin lesion alguna. Y la del hierro encendido levantar uno del suelo y llevarlo por algun tiempo con la mano desnuda. (4).

Es muy notable que casi toda la práctica de aquellas pruebas judiciales corria á cargo de los eclesiásticos, ejercitándose en los templos, y aun gozando algunos el privilegio de ser preferidos para tales purgaciones, bendiciendo los instrumentos de ellas, y preparando á los reos con varias diligencias y ceremonias temporales y espirituales.

La vil codicia se desfigura de mil maneras, como todas las demás pasiones. De tales pruebas no podian salir bien los reos, sin algun milagro, ó por mejor decir, sin alguna superchería: y tales supercherías no podian dejar de ser muy lucrosas á sus directores.

Solo en la estúpida barbarie de aquellos siglos tenebrosos pudieran reputarse por *juicios de Dios* las que no eran sino supers-

(1) Muratori. *Dissert. sopra l'antichità italiane.* Dis. 38. Canciani, in leges ripuariorum, monitum.
(2) Tacitus, *de mor. germanor.*, cap. 9 et 10.
(3) Ducange, in Glossario med. et inf. latinitatis. *Verb. judicium Dei.*
(4) Muratori, ibidem.

ciones, tanto mas detestables, cuanto mas se abusába en ellas de tan santo nombre.

Por eso ha causado la mayor admiracion que á fines del siglo XVIII no haya faltado algun literato de bastante mérito que se haya empeñado en disculpar aquellas pruebas supersticiosas, y haya intentado persuadir que Dios se prestaba á manifestar en ellas la verdad, en obsequio de la buena fé, sencillez y sana intencion de los que las practicaban.

«Parece increible, decia el P. Canciani (1), que tantos reyes, legisladores, presidentes y jueces de toda Europa fueran tan ciegos que no advirtieran tales fraudes, ó tan malvados, que sabiéndolos quisieran engañar continuamente al miserable pueblo.» ¿Podrá pensarse que tantos príncipes, obispos y varones de la mayor piedad y doctrina, abusáran tan torpe y sacrílegamente y por tantos siglos de las ceremonias eclesiásticas, ayunos, oraciones, santos sacramentos, y cuanto hay mas sagrado en nuestra religion, con que se solemnizaban aquellas pruebas? ¡Desatino!

«Yo juzgo, continúa, que á nuestro gran Dios agradaba mas la sencillez y fé de nuestros mayores, que la agudísima filosofía de los sábios modernos. Que aunque las purgaciones no se conformen á las reglas de la mas sólida piedad, Dios atendió propicio á la fé de aquellos que invocaban su auxilio con sincero corazon, y el buen deseo de que se manifestára la verdad y la inocencia, y que libraba á esta del mismo modo que á los niños en el horno.»

¡Extraña lógica! Creer que las purgaciones vulgares eran irracionales, supersticiosas, y muy opuestas á nuestra sagrada religion, como no puede dudarse, pues por tales las prohibió la iglesia (2); y sin embargo sostener que Dios se prestaba á descubrir la verdad por medio de ellas, solo para salvar el crédito de los soberanos, eclesiásticos, y magistrados que las aprobaron ó toleraron; muchos por ignorancia ó inadvertencia, otros por demasiada contemplacion á las preocupaciones y prácticas antiguas, y no pocos por las inícuas ganancias que les resultaban.

Así se han perpetuado largos siglos otros muchos abusos de la religion. Aunque no ha dejado de conocerse la irracionalidad de varias opiniones y prácticas religiosas, la conveniencia de los interesados en su continuacion ha impedido su reforma, con razones muy semejantes á las del P. Canciani.

Además de las referidas pruebas ó purgaciones vulgares, habia otra que se llamaba canónica, la cual consistia en el juramento del reo, y á veces de otras muchas personas que atestiguaban su verdad, en mas ó menos número, segun sus clases y la calidad de los delitos.

Se llamaba tambien esta prueba sacramento, y los testigos que

(1) In leges ripuariorum, monitum.
(2) C. Consuluisti. caus. 2. Et in Decretal. tit. *De purgatione vulgari.*

auxiliaban al actor, ó al reo con sus juramentos, sacramentales, ó sacramentarios.

Se creia que nadie puede ser tan malvado y temerario que atestigüe en falso algun hecho con el santo nombre de Dios; y para confirmar y fortificar mas esta opinion religiosa, se referian varios ejemplos de horribles castigos dados por su Divina Magestad á los perjuros (1).

Continúa el tít. I, lib. VI del Fuero Juzgo declarando porqué cosas, y qué cantidad de tormentos habian de sufrir los siervos para arrancarles por fuerza la verdad, así sobre hechos y delitos propios, como sobre los de sus amos, á lo cual llamaban tortura *in caput alienum.*

El soberano podia indultar algunos delitos, mas no los de traicion, sin consentimiento de los sacerdotes y grandes (2).

Era máxima fundamental que las penas no fueran transmisibles de ningun modo á los hijos y parientes (3). La legislacion moderna no ha sido en esta parte tan racional como la gótica.

El tít. II contiene las penas contra los agoreros, encantadores y otros embusteros de esta clase.

Abundaban mucho por aquel tiempo los abortos voluntarios y los infanticidios. Los hijos en un gobierno racional son una de las mayores felicidades para los padres y para sus familias. Mas en un estado despótico son, por el contrario, una de sus mayores calamidades. Porque ¿qué placer pueden tener los esclavos en enjendrar y alimentar niños largo tiempo, para que un amo inhumano los arranque de sus brazos, luego que los vea en estado de poder empezar á corresponder y pagar de algun modo á sus padres los incomparables beneficios de la lactancia y primera educacion? Para contener tales abortos ó infanticidios se impuso pena de muerte á sus autores, ó la de arrancarles los ojos.

El tít. IV contiene una de las partes mas esenciales de la legislacion criminal, y la mas característica del gobierno gótico; esto es, las penas por las injurias y daños.

Para comprender bien esta materia es necesario tener presentes las costumbres de los antiguos germanos. Cada familia estaba obligada á reputar por propias las ofensas y las amistades ó enemistades de sus parientes, y á solicitar y contribuir por todos los medios posibles á su venganza y desagravio. Mas por una combinacion bien rara, y muy notable de aquellas costumbres, la venganza no era tan implacable como al parecer pudiera temerse de unas naciones tan guerreras y pundonorosas.

Ahora se reputaría por una bajeza el desenojarse y perdonar los nobles sus agravios por dinero; y entonces era una práctica muy decente, aun entre las personas mas ilustres. No solamente las injurias leves de palabra, sino hasta los palos, heridas, muti-

(1) Ducangius, verb. Juramentum.
(2) Leg. VII, tít. I. (3) Leg. VIII, ibid.

laciones de los miembros, y aun los homicidios se transigian por ciertas multas, las cuales se repartian, entregando una parte á los agraviados ó á sus parientes, y otra al rey ó á los propios de los pueblos (1). ¡Así se mudan y trasforman con el tiempo las ideas y costumbres mas generales y arraigadas!

Todas las naciones setentrionales que se establecieron sobre las ruinas del imperio romano guardaron por mucho tiempo las mismas costumbres, mas ó menos, segun el mayor ó menor influjo que conservaron sobre los vencidos.

Entre los godos el que dañara á otro corporalmente debia sufrir la pena del talion, no siendo por bofetada, puñada, ó herida en la cabeza, para evitar que en estos casos la cólera irritada no hiciese la venganza mas cruel que las ofensas, y á no ser tambien que el agraviado se transigiera con el ofensor por alguna cantidad, á lo que llamaban composicion (2)

Para evitar la arbitrariedad de los ofendidos en el ajuste de tales composiciones, las leyes godas fijaron una tarifa de las multas que habian de pagarse por cada delito, con tanta proligidad como se manifiesta por la ley I del tít. IV; en la cual se mandaba que si un ingénuo diera á otro un golpe en la cabeza, no habiendo mas que contusion, pagara 5 sueldos; por la piel rota 10; si la herida penetraba hasta el hueso 20; y por quebrantamiento de este 100.

A este mismo tenor estaban tasadas las demas ofensas, de bofetadas, puñadas, arrancar los ojos, romper las narices, arrancar los dientes, cortar los labios, las orejas, las manos, y cualquiera de los dedos, romper las piernas, etc.

Hasta el reinado de Chindasvindo los amos podian matar impunemente á sus esclavos, lo que prohibió aquel rey, mandando que cuando cometieran algun delito los presentáran al juez para imponerles las penas correspondientes.

Despues de esta ley continuaba todavia la costumbre de castigar los amos á sus esclavos con la mayor atrocidad, hasta la de mutilarlos, lo que prohibió Egica bajo la pena de tres años de destierro, y de penitencia á las órdenes del obispo.

En cuanto al homicidio voluntario de los ingénuos, las naciones germánicas variaron muy poco sus costumbres primitivas. Su pena mayor era la enemistad infalible de los parientes, el derecho de estos para la venganza, y el no estar seguro el homicida en parte alguna hasta que se compusiera con ellos (3).

Los godos españoles fueron mas severos contra los homicidas estableciendo la pena de muerte, lo que atribuye Heineccio á su mayor trato con los romanos (4).

Pero aunque las leyes góticas imponian la pena de muerte contra los homicidas, era con tantas restricciones y precauciones, que apenas podia llegar el caso de realizarse.

(1) Tacitus *de morib. german.* cap. 12 et 21. (2) Leg. III. tít. IV.
(3) Heineccius, *Elementa juris germ.*, lib. II, tít. XXVI. (4) Ibid.

Los homicidas refugiados en las iglesias se libertaban de aquella pena, conmutándola en una satisfaccion á los parientes del difunto.

Asesinando un ingénuo á otro, por medio de sus esclavos, aunque estos declarasen que habian cometido el delito por órdenes de sus amos, no constando el mandato por otras pruebas muy claras, y jurando los amos que no habian dado tales órdenes ni consejos, eran creidos y absueltos sobre su palabra.

Aunque contra otros delitos no se podia proceder sino á instancia de parte, ni acusar quien no tuviera algun interés ó motivo particular en los de homicidio, podia proceder el juez de oficio, y ser acusador cualquiera del pueblo.

A las veinte leyes de que consta el tít. V, libro VI del Fuero Juzgo latino, se añade otra en el castellano contra los testigos perjuros, imponiéndoles las penas de cien azotes, infamia, no poder ser admitido su testimonio en adelante, y aplicacion de la cuarta parte de sus bienes al reo contra quien hubiesen jurado en falso.

CAPITULO XXIII.

Libro VII. Sobre los hurtos y engaños. Premios á los delatores. Entrega de los dañadores á la custodia de los ofendidos. Composiciones de los reos con los agraviados. Facultad de visitar y registrar los robados las casas en donde se sospechaba retraido algun ladron. Terribles penas contra los ladrones. Penas contra los falsificadores de escrituras y monedas. Del sueldo ó aureo, llamado despues maravedí. Origen de esta palabra. Reflexiones sobre los valores de la moneda. Libro VIII. De otros atentados y daños contra la libertad y los bienes. Seguridad doméstica. Qué se entendia por la palabra corte. Penas contra los que se apoderaban violentamente de alguna cosa litigiosa. Penas contra los que robaban yendo á las expediciones militares. Contra los salteadores en caminos y despoblados, incendiarios, taladores, etc.

Continúa la legislacion criminal en el libro VII, tratándose en él de los hurtos y engaños.

En el tít. I se trata de los delatores; premio que se les habia de dar cuando salian ciertas las delaciones, y castigo á los falsos y calumniadores.

Ni el conde, ni el juez podian proceder de oficio en causa alguna criminal, como no constara por pruebas muy manifiestas el autor del delito.

Habiendo acusador interesado en la accion criminal, no siendo causa de muerte, y constando el delito, debia el reo ser entregado á su disposicion, para componerse ambos sobre el pago de los daños, ó quedar esclavo en caso de no tener con que satisfacerlos.

Cualquiera ciudadano robado, habiendo indicios de que la cosa hurtada paraba en alguna casa, tenia derecho para entrar á reconocerla, precediendo el haber dado aviso al juez.

Eran terribles las penas contra los ladrones. Ademas de pagar nueve veces mas de lo que valia la cosa hurtada, siendo de un ingénuo, y seis siendo de un siervo, en uno y otro caso debian sufrir cien azotes; y no teniendo con que pagar las referidas cantidades, debian ser entregados por esclavos.

Preso un ladron ó cualquiera otro reo por el robado ú ofendido, si alguna persona lo estraia por fuerza de la prision, debia sufrir cien azotes tendida á presencia del juez, aunque fuera noble, y presentar al estraido. Si el aprehensor no era el agraviado, se le debia premiar con la cuarta parte de la pena pecuniaria que mereciera el delincuente.

Eran entonces muy frecuentes los plagios, ó robos de esclavos y aun de personas libres, y venderlas como esclavas, contra los cuales se decretaron las graves penas que se leen en el título tercero.

Por la venta de un ingénuo era la de ser entregado el vendedor á los padres del vendido, con potestad de poderlo matar, á no ser que se contentaran con 300 sueldos, que era la composicion por el homicidio.

Entregado el ladron al juez, ya no podia separarse el robado de la accion contra él, bajo la pena de 5 sueldos.

Si algun réo se fugara de la cárcel, el carcelero debia ser castigado con la pena que merecia el fujitivo.

Por una ley antigua, el juez que sentenciára á muerte á un inocente, debia sufrir la misma pena; y el que absolviera á un homicida, habia de pagar el séptuplo de la cantidad con que habia sido corrompido; perder el empleo; ser declarado infame; y presentar el reo absuelto, para que sufriera la pena merecida.

Recesvindo mitigó algun tanto aquella pena, condenando al juez á pagar la composicion correspondiente al delito que habia juzgado.

La pena de muerte no podia imponerse en secreto, sino públicamente.

Los títulos V y VI contienen las penas contra los falsificadores de escrituras y monedas. Las monedas de que se hace mencion en aquellas leyes eran los sueldos y tremisses.

En el Fuero Juzgo castellano la palabra *sueldo* se esplica con la de *maravedí*; y la de *tremisse* con la de *meaya*.

El maravedí correspondiente al sueldo se cree generalmente que tomó esta denominacion de los árabes, aunque el P. Mariana pensaba que tuvo su orígen de los godos, cuya opinion ha seguido tambien el P. Canciani. Así el sueldo como el maravedí se llamaban tambien *aureos*.

El conocimiento de las monedas antiguas, de sus comparaciones y correspondencias de sus valores en varios tiempos es de la

mayor importancia para la historia de la legislacion. Mas por desgracia ha sido uno de los mas confusos, y esa confusion ha influido demasiado en los errores del gobierno, y en las alteraciones de los salarios á los empleados públicos; en la diminucion de las penas pecuniarias, y en las cantidades prefijadas en los pleitos civiles para hacerlos inapelables é insuplicables.

Masdeu ha regulado el valor de los sueldos de oro antiguos en dos escudos romanos, ó dos duros; y el de los sueldos de plata en seis julios, ó doce reales, con corta diferencia (1).

Mas el valor de las monedas antiguas no se ha de apreciar solamente por la confrontacion y equivalencia de su peso al de las actuales. Entonces eran mas raros, y á proporcion mucho mas estimables el oro y la plata que despues, y particularmente desde el descubrimiento de las Américas, de suerte que acaso puede considerarse en la proporcion de $\frac{1}{500}$ y aun de $\frac{1}{1000}$ segun la observacion del P. Burriel (2). Fuera de esto, como advirtió el mismo autor, para hacer concepto justo y recto de la riqueza ó pobreza de cada siglo, no basta la abundancia ó escasez de los metales preciosos, no el cotejo solo de la moneda antigua con la presente, sino que es necesario atender á la proporcion de la de cada tiempo con todos los géneros, frutos, servidumbres, sueldos y ganancias del mismo; el repartimiento y participacion mas ó menos general de estos bienes, y su giro en los diversos ramos del comercio; las cargas municipales y generales; su destino y su inversion en bien inmediato ó remoto, no de pocos lugares, familias y personas, sino de todas; y en una palabra, toda la constitucion del gobierno ínfimo, medio y supremo.

En el libro VIII se continúa hablando de otros atentados y daños contra la libertad y los bienes.

El que encerrára á algun vecino en su casa ó en su corral, impidiéndole la libertad de salir de allí, debia pagarle 30 sueldos de oro, y sufrir cien azotes.

El que se llama *corral* en el Fuero Juzgo castellano, se nombra *córte* en el latino. En el glosario de Ducange, y en Canciani (3) pueden leerse las varias significaciones que tuvo esta palabra.

La misma pena que á los que encerraban á los dueños en sus casas se prescribia contra los que se atrevieran á sellarlas ó inventariar sus muebles, sin órden del rey.

Ni el conde, ni su teniente, ni algun otro juez ó persona particular podian apoderarse de una cosa litigiosa, bajo la pena de volverla con el duplo, y estando el dueño ausente el triple de su valor.

Los que marchando á alguna expedicion robáran en los pueblos de sus tránsitos, debian ser apremiados por los condes ó jue-

(1) *Historia crítica de España*, tom. XI, §. 33.
(2) *Informe de la ciudad de Toledo sobre pesos y medidas*, pág. 107.
(3) En las notas á la ley sálica, tít. VIII.

ces á la restitucion, con el cuatro tanto. Y no teniendo con que pagar esta multa, á lo menos debian restituir la cosa hurtada, y sufrir 150 azotes.

El salteador en camino ó despoblado, debia pagar el cuatro tanto, además de las otras penas correspondientes, en caso de matar ó maltratar á los robados.

Prosiguen otras leyes agrarias contra los incendiarios, taladores y dañadores de los árboles y viñas, bosques, prados, sembrados y sus linderos, tanto por los hombres como por sus bestias y ganados; contra los usurpadores de las aguas agenas, así para el riego como para la pesca y los molinos. Y se dan reglas para el pasto de la bellota por los puercos, tasando en un diezmo de estos su aprovechamiento.

CAPITULO XXIV.

Libro IX. De los esclavos fugitivos de las casas de sus amos, y los desertores del ejército. Penas contra los receptadores y ocultadores de los esclavos. Penas contra los jefes militares que licenciaban á los soldados por cohecho. Tibieza del patriotismo español en tiempo de Wamba, y leyes para regenerarlo. Insuficiencia de aquellas leyes. Otras de Ervigio. Obligacion de acudir todos los propietarios á la guerra con la décima parte de sus esclavos.

En el libro IX se trata de los esclavos fugitivos de la casa de sus amos, y de los desertores del servicio militar.

El que ocultára algun esclavo fugitivo de la casa de su amo debia restituirlo, pagando diez sueldos, y no teniendo con que pagarlos, sufrir cien azotes, quedando el mismo ocultador por esclavo en caso de no presentarlo.

Si algun vecino admitia en su casa á un esclavo fugitivo por humanidad, é ignorando que lo era, no durando el hospedaje mas de un dia, debia jurar que ignoraba que fuese fugitivo, con lo cual no era responsable á las diligencias para su busca. Mas si el hospedaje se alargaba por tres ó cuatro dias, se le obligaba á dar noticias de su paradero, ó presentar otro esclavo de igual mérito.

Ervigio renovó las leyes antiguas contra los siervos fugitivos, y añadió mayores precauciones para su restitucion.

Tampoco bastaron estas para contener las fugas de los esclavos, por lo cual Ejica estendió las penas contra los encubridores, no solamente á los que los abrigaban en sus casas, sino á todos los vecinos del pueblo de su residencia, mandando dar á cada uno de estos doscientos azotes; y que si los jueces, ó tambien los párrocos fueran negligentes en la práctica de las diligencias ordenadas, se les dieran cien azotes; y si los condes y obispos, por favor ó por codicia no castigaban á los jueces y á los párrocos, se les obligára á hacer penitencia como excomulgados, y ayunar á pan y agua treinta dias.

Si algun tiufado, que era el jefe de un cuerpo militar de mil soldados, daba licencia á alguno del ejército para irse á su casa por cohecho, era multado en el nueve tanto de lo que habia recibido, aplicado á beneficio del conde de la ciudad. Si la licencia habia sido dada sin interes, debia pagar veinte sueldos; el quinjentario, en igual caso quince; el centenario diez, y el decano cinco; los cuales debian repartirse entre los de la centena ó compañía á donde correspondiera el licenciado.

El centenario que abandonára su centena, tenia pena de muerte.

Los desertores sin licencia de sus jefes eran condenados á cien azotes en la plaza pública, y diez sueldos de multa.

Los jefes que toleraban el que se quedáran en sus casas los que debian salir á campaña eran tambien castigados con varias multas.

El conde y los proveedores del ejército que faltáran á su obligacion debian pagar el cuatro tanto de lo que defraudáran.

Al valiente esclavo que entrando en el distrito del enemigo le apresára algunos bienes, se le concedia la tercera parte, entregándose á su amo las otras dos.

En tiempo de Wamba se habia entibiado mucho el patriotismo, por lo cual padecian los pueblos grandes estragos de los enemigos. Y para reanimarlo mandó que los obispos, duques, condes, y demas jefes comprendidos en el distrito de cien millas, que avisados de que el enemigo atacaba algun territorio no acudieran prontamente con toda la mayor fuerza posible, siendo obispos, sacerdotes ó diáconos, salieran del reino desterrados á voluntad del rey; y siendo clérigos de menores órdenes que el diaconado, sufrieran la misma pena que los legos, que era la de esclavitud á merced del príncipe, aunque fueran nobles, con aplicacion de todos sus bienes para resarcir los daños de la invasion (1).

Ervigio, sucesor de Wamba, volvió á notar el egoismo de los que desentendiéndose del bien general preferian su interes individual, no concurriendo á los llamamientos para la guerra, ni con sus personas, como estaban obligados por la constitucion, ni con el número de esclavos correspondiente á sus facultades. Por lo cual mandó que el duque, conde, ingénuo ó liberto, que no se presentára personalmente en el sitio y dia señalado, acompañado por lo menos de la décima parte de sus esclavos armados, siendo personas de la primera clase, como duques, condes, ó gardingos, se les confiscáran todos sus bienes, y salieran desterrados del reino; y á las de menor calidad se les dieran doscientos azotes; se les arrancára el pelo, y pagáran ademas una libra de oro; y que no teniendo de qué satisfacerla, fueran reducidos á esclavitud.

(1) Leg. VIII, tit. VII.

En el tít. III de este libro se ponen las reglas que debian observarse sobre los esclavos y deudores que se refugiaban á las iglesias.

CAPITULO XXV.

Libro X. De los medios de adquirir y conservar el dominio. Repartimiento de las tierras entre los godos y españoles originarios. Acensuaciones y arrendamientos. Suertes y tercias. Diezmos. Prescripcion. Señales que se acostumbraba poner para dividir los términos.

En el libro X se trata del dominio de los bienes raices, y medios de adquirirlo y conservarlo.

Se mandó guardar el repartimiento que se habia hecho de las tierras entre los godos y los españoles originarios, por el cual se les habia reservado á estos una tercera parte de las que poseian, dando las otras dos á los conquistadores.

Como estos generalmente eran mas guerreros que labradores, para aprovechar las tierras solian darlas á censo, con la obligacion de contribuir á sus dueños algun cánon ó cuota de frutos. Cumpliendo bien esta obligacion no podian ser los censatarios removidos de sus predios; pero sí, no pagando los censos estipulados.

En las dadas por *precaria*, ó en arrendamiento, debian guardarse el tiempo y demás condiciones con que se hubiesen otorgado las escrituras.

El censo ordinario de las tierras acensuadas era un diezmo de los frutos.

Las partes de tierra que se habian señalado en el repartimiento con los godos se llamaban suertes, y tambien tercias.

Las tierras cuyo dominio no se hubiese reclamado en el espacio de cincuenta años, no podian ya quitarse á los poseedores.

La misma ley debia observarse acerca de los esclavos fugitivos que no hubiesen sido encontrados dentro del mismo tiempo.

Todas las acciones sobre derecho, tanto civil como criminal, se prescribian por treinta años, menos la del fisco contra sus esclavos.

Los límites de las tierras se señalaban ó con mojones de piedra, ó con escavaciones que llamaban *arcas*, ó con ciertas señales en los árboles que llamaban *decurias*.

CAPITULO XXVI.

Libro XI. De los enfermos, médicos, muertos, y de los comerciantes transmarinos. Ajustes con los médicos por su asistencia. Terribles penas contra los que mataban ó debilitaban á los enfermos con sangrías inoportunas. Salario por la enseñanza de los discípulos. Penas contra los violadores de las sepulturas. Privilegio á los comerciantes extranjeros de ser juzgados por las leyes de su nacion.

El libro XI se intitula de los enfermos, médicos, muertos y comerciantes transmarinos: materias á la verdad bien inconexas.

Ningun médico podia mandar sangrar á una mujer sin estar presente su marido ó alguno de sus mas próximos parientes, á no ser en caso de urgentísima necesidad, bajo la pena de diez sueldos.

La costumbre que se observaba en cuanto á las pagas de los médicos, era ajustarse estos con los enfermos ó sus parientes por un tanto en vista de la enfermedad.

Los médicos solian ser al mismo tiempo sangradores. Si, de sangrar el médico á un emfermo le resultaba algun daño, debia pagar cien sueldos, y si muriese por la sangría, era entregado á disposicion de los parientes del difunto.

Por enseñar à un discípulo estaban consignados al médico doce sueldos.

Los médicos no debian ser presos por deudas, dando fianza de pagarlas.

Eran muy terribles las penas contra los violadores de las sepulturas. Al que rompiera alguna, ó robára los vestidos, y alhajas de algun muerto, se le condenaba nada menos que á sufrir cien azotes, y pagar una libra de oro, siendo persona libre, y si era esclava, á doscientos azotes, y ser quemada.

Los comerciantes transmarinos ó extranjeros debian ser juzgados por sus jueces y leyes de su pais.

Ningun comerciante extranjero podia llevarse para su servicio á un español, bajo la pena de doscientos azotes y una libra de oro para el fisco.

Si un comerciante extranjero admitia en su casa á algun esclavo español para el giro de su comercio, no debia pagarle mas de tres sueldos por cada año; pero cumplido el tiempo de la contrata, debia restituir el siervo á su amo.

CAPITULO XXVII.

Libro XII. Exhortacion á los jueces. Prohibicion de imponer nuevos tributos. Leyes sobre la intolerancia religiosa.

El libro XII principia con una exhortacion á los jueces, para que no graváran á los pueblos con contribuciones y cargas muy pesadas (1).

Montesquieu se empeñó en probar que los bárbaros establecidos en el imperio romano estuvieron exentos de todas las contribuciones y cargas públicas, no sufriendo otra mas que la del servicio militar; y como esta opinion halagaba á la nobleza, ha sido muy seguida. El Sr. Gallardo la ha copiado en su historia de las rentas de España. «Los godos, dice, que fundaron en España nuestra monarquía, conservaron sus costumbres, inclinaciones, usos, leyes y gobierno, como lo tenian en las asperezas del norte, porque una nacion ruda y grosera no muda en un momento de leyes, de opiniones ni de costumbres. Sobre no constar que hubiese entre ellos tributos pecuniarios, su gobierno y modo de hacer la guerra lo repugnaban. Unos pueblos sencillos, pobres, libres, guerreros y pastores, sin agricultura, sin industria y sin mas habitacion que una choza de junco ó espadaña, seguian á sus caudillos por solo el interés del botin, ignorando por entonces el combinado arte de las contribuciones, que es el fruto de un gobierno sábio y arreglado (2).»

Aunque una nacion ruda y grosera no muda *en un momento* de leyes y opiniones, puede variarlas con el tiempo, y mas colocada en tierras y circunstancias muy diversas. Ya se han indicado las grandes transformaciones que tuvieron las godas en esta península y sus causas. Ya se ha visto cómo no habiendo conocido ni estilado en la Germania la propiedad rural, los testamentos, las usuras y otros derechos é instituciones civiles y religiosas, y á pesar del fiero orgullo y menosprecio con que miraban á los romanos, aprendieron y tomaron de estos casi toda su legislacion muy diversa del gobierno de sus ascendientes.

Una parte de la legislacion imperial fué la que versaba sobre el sistema fiscal ó sobre la exaccion y administracion de los tributos y demás cargas sociales. Quien quiera instruirse de esta parte de la legislacion romana, la encontrará esplicada con bastante claridad en las *Antigüedades* de Heineccio (3).

Consta que Eurico y Alarico formaron reglamentos sobre las contribuciones (4); y que no solamente se pagaban estas de las

(1) *De l'esprit des lois*, liv. 30. chap. 12.
(2) *Origen, progreso y estado de las rentas de la corona de España*, tomo I, lib. I, art. 1.
(3) *Antiquitatum romanarum*. lib. I. Apend. §. 53 y sig.
(4) Cassiodorus, Variarum, lib. V.

tierras poseidas por los españoles originarios, sino tambien de las de los godos. En las *Varias* de Casiodoro se encuentran títulos de recaudadores de las rentas de los *vinos* y los *ternos*, que eran las suertes ó propiedades territoriales de una y otra nacion, cuya cobranza se hacia con arreglo á los tiempos y cantidades prescritas en las *listas canonicarias* (1).

Consta tambien que aunque las contribuciones fiscales se exigian comunmente en frutos, algunas se pagaban en dinero (2). Que muchos curiales poseian tierras gravadas con la carga de suministrar caballos para la servidumbre del palacio y otras bien pesadas (3). Que por gracias ó privilegios particulares se solia eximir á algunos propietarios de tales cargas (4). Que Teodorico dió comision á Ampelio para la reforma de varios abusos introducidos en la administracion de las rentas de esta península (5). Que se eximió á los eclesiásticos ingénuos de cargas personales, pero no de las contribuciones reales (6). Y ¿cómo ha podido dudarse que los godos pagaban contribuciones, sabiendo lo que refiere el concilio Toledano décimotercio? Eran tan exhorbitantes, que si se cobraran por entero, los pueblos quedáran arruinados hasta sus cimientos (7). Una ley del Fuero Juzgo confirma esto mismo (8).

¡Qué diversas maneras de ver y de juzgar tienen los hombres! Montesquieu no encontraba tributos entre los bárbaros fundadores de las actuales monarquías europeas. Y el P. Canciani, docto colector de las leyes de aquellos mismos bárbaros, los encontraba tan gravados, que en su dictámen, hablando rigorosamente, no habia entre ellos verdadera propiedad, ni eran mas que unos meros censatarios de la corona. Pero es menester advertir que el autor del *Espíritu de las leyes* era un noble, y el P. Canciani un religioso.

Concluida la legislacion civil, continúa el libro doce indicando las fuentes de donde se habia tomado, que eran las costumbres de las naciones mas cultas y las reglas y ejemplos de los santos padres.

Recesvindo atribuía la escelencia de aquella legislacion y la pureza de las costumbres de su reinado á la influencia del clero y á la intolerancia religiosa, por lo cual volvió á prohibir cualquiera otra creencia que no fuese la católica.

Ya entonces habia filósofos que impugnaban ó menospreciaban algunas prácticas é instituciones eclesiásticas. Aquel rey prohibió tales disputas y censuras, bajo las penas de destierro y confiscacion de bienes (9).

Pero á la verdad si en el reinado de Recesvindo las costum-

(1) Lib. VII, Form. 20, 21 y 22. (2) Lib. III, Form. 8. (3) L. V, tít. I, lib. V, For. Jud. (4) Cassiodorus, Variar., lib. II. Form. 7. (5) Ib., libro V, núm. 8. (6) Conc. Tolet. IV, c. 47, et Tolet. XIII, in præfat.
(7) Conc. Tolet. XIII, c. 3. (8) L. 11, tít. I, lib. XII, For. Jud.
(9) L. II, tít. II, lib. XII.

bres fueron tan puras como él decia, tal pureza no fué ciertamente efecto de la intolerancia religiosa. La misma intolerancia hubo, las mismas inmunidades y preponderancia gozó el clero en los reinados posteriores; y sin embargo de eso ya se ha visto cual fué el desarreglo de sus gobiernos, y cual la corrupcion de sus costumbres, no por hechos fingidos ó exagerados por los enemigos de la Iglesia, sino referidos por los sacerdotes mas venerables, por los concilios y por otras leyes del mismo Fuero Juzgo.

CAPITULO XXVIII.

Del derecho eclesiástico de la monarquía goda.

Al paso que con la conversion de Constantino al cristianismo se fueron aumentando los privilegios del clero, la libertad de congregarse los obispos en concilios, y la autoridad temporal de los papas, se fué igualmente multiplicando el numero de los cánones y decretales pontificias ó leyes eclesiásticas. Los dogmas de nuestra religion católica, como revelados por el Espíritu Santo, son inalterables. Mas la disciplina canónica y las opiniones sobre varias materias eclesiástico-profanas no han sido uniformes, ni en toda la cristiandad ni aun siempre en las naciones que han tenido y tienen la dicha de profesarla.

La incesante multiplicacion de leyes eclesiásticas hizo necesarias sus colecciones, estractos ó breviarios, para evitar su olvido, como se habian trabajado otras de las leyes civiles por varios jurisconsultos. Tales fueron los llamados cánones apostólicos; la coleccion de Dionisio el Esiguo; la de Martin, obispo de Braga; la abreviacion de Ferrando; el Breviario canónico de Cresconio, etc. Pero la mas famosa de todas fué la de Isidoro, llamado comunmente Mercator. Un impostor forjó á principios del siglo nono aquella coleccion, y para darle mas valor, finjió que la habia adquirido en España, y que su autor fué S. Isidoro, obispo de Sevilla. En aquella obra se habian insertado muchas decretales apócrifas de varios papas, por las cuales se alteraba la disciplina antigua de la Iglesia, despojando á los obispos de gran parte de los derechos que habian gozado antiguamente, para ensalzar todo lo posible la autoridad pontificia (1). Así logró prontamente la proteccion de la curia romana, y el que esta se esmerára en propagar su estudio y el nuevo derecho que en ella se contenia.

Reinaba entonces en Francia la dinastía carolina, cuyo tronco fué Pépino. Este habia sido coronado por S. Bonifacio, obispo de Maguncia, legado del papa Zacarías: nuevo motivo de agradecimiento y sumision de aquella monarquía á la curia romana,

(1) Marca. De concordia sacerdotii et imperii, lib. III, cap. 3. Van Espen, Jus ecclesiast. Dis. de collect. Isidori vulgo Mercatoris, vol. 7.

y para no oponerse á la circulacion de sus nuevas opiniones en la disciplina.

En España, por aquel tiempo, no habia tanta facilidad para alterar su antiguo derecho eclesiástico, y dar entrada al ultramontanismo. Por una parte la firmeza del carácter español, bien diversa de la frivolidad y ligereza del francés, y por otra la sujecion de casi toda la península á los mahometanos, ponian grandes obstáculos á la comunicacion con Roma y á las tentativas con que la astuta política de aquella corte procuraba dilatar su imperio, hasta que en el siglo XI algunos matrimonios de nuestros reyes con señoras francesas le allanaron el camino, para inundarla de monges cluniacenses, que completaron el triunfo de la ley romana sobre la toledana, como decian los autores de la historia compostelana. *In hoc tempore Lex Toletana oblitterata est, et Lex Romana recepta* (1).

La ley toledana, de que hablaban aquellos autores, era el oficio divino estilado por la iglesia goda. Como el romano era obra de la corte pontificia, le era muy fácil incluir en sus lecciones doctrinas favorables á su mayor ensalzamiento, y por consiguiente acostumbrar al clero español á olvidar y desestimar su disciplina y su código primitivo. Así fué prevaleciendo en esta península la nueva jurisprudencia, se fué olvidando la antigua, y dando lugar á opiniones muy diversas y nuevas prácticas, no solamente en el gobierno eclesiástico, sino tambien en el civil, con gravísimos escándalos y daños imponderables, que han comprometido muy frecuentemente la paz de los pueblos, y la debida armonía entre la potestad espiritual y la temporal contra el verdadero espíritu de la religion de Jesucristo.

Pero la astucia, el engaño y la mentira no pueden ó no deben prescribir contra la verdad. Por eso los católicos mas sábios y mas celosos del bien espiritual y temporal de sus hermanos han clamado constantemente porque la disciplina de la Iglesia se restituyera, ó á lo menos se acercára todo lo posible á su estado primitivo. Y por eso, pudiendo ser muy útil para su conocimiento la lectura del código godo, han deseado ardientemente su publicacion.

«La desgracia que ha perseguido á la verdadera coleccion española, oculta y desconocida en los archivos, decia un sábio sacerdote, es la única causa de que las imposturas de Isidoro, disfrazadas con las vestiduras de aquella, consiguiesen una general aceptacion, en lugar del alto desprecio que merecian; pero, como contra la verdad no hay prescripcion, no ha bastado la posesion de tantos centenares de años para impedir que al descubrir y conocer la coleccion verdadera de nuestra Iglesia, acabe de caer por tierra el coloso de la mentira, y se la despoje de los usurpados adornos. En este descubrimiento es interesada la Iglesia uni-

(1) *España Sagrada*, tom. XX, pág. 16.

versal, porque lo es la verdad, que hace su principal carácter, y se ha oscurecido con aquellas imposturas, ya que no en el dogma, en muchos y muy importantes puntos de su gobierno y de su disciplina, que deben restituirse á su antigua pureza por la verdadera coleccion de aquella misma iglesia, á quien con tanta calumnia se ha imputado la falsa. Esta notable circunstancia hace que nuestra venerable y santísima Iglesia tenga doble interés en la materia. No es bastante para vindicar su santidad y esplendor hacer notorio al mundo, que no salió de su seno aquel *impudente nebulon*, como le llama Balucio (Isidoro Mercator): ni alcanza tampoco el acreditar, como se ha hecho, que en vez de un conjunto de documentos apócrifos, compuso la coleccion mas pura y bien coordinada de cuantas se conocen: es necesario además hacer ver, que cuando todo el occidente leia con ansia aquellas producciones abortivas de Isidoro, Reginon, Buchardo, Ivon y Graciano, y arreglaba su disciplina, gobierno y jurisdiccion á los preceptos arbitrarios que autorizó un impostor con títulos respetables para introducir la novedad, seguia tranquilamente nuestra ejemplar Iglesia el recto camino de la verdad, sin que la opresion mahometana pudiese alterar la pureza y santidad de sus ritos, disciplina y costumbres.... (1).»

Pero, si la *incuria* española menospreció, hasta el siglo diez y nueve, los mejores códices de su código civil, y dió lugar á que los extranjeros se aprovecháran de su negligencia para comerciar con los productos de cinco ediciones (2), ¿qué estraño es que tuviera tambien sepultados y casi enteramente olvidados los de su código eclesiástico, en cuya ocultacion pudieron tener algun interés los soberanos mas poderosos de todo el mundo?

Las desavenencias de Felipe V con la corte de Roma á principios del siglo pasado, presentaron á su gobierno nuevos motivos para instruirse mas sobre los verdaderos derechos de la potestad civil, y sobre los medios convenientes para contener y moderar los abusos de la eclesiástica; para justificar la despedida del nuncio de S. S.; la cesacion de la nunciatura; la interrupcion del comercio con Roma, y preparar otras varias reformas eclesiásticas.

En el libro cuarto de esta obra se darán algunas noticias muy curiosas sobre las controversias que se suscitaron con aquel motivo, como que tales materias forman una de las partes mas interesantes de la historia del derecho público español.

Parte de los resortes que mas jugaron en aquellas controversias fueron los descubrimientos de algunos códices y escrituras poco conocidas, y muy útiles para la historia eclesiástica y civil

(1) *Noticia de las antiguas y genuinas colecciones canónicas inéditas de la iglesia española, que de órden del rey nuestro señor se publicarán por su real biblioteca de Madrid, dispuesta por su bibliotecario mayor D. Pedro Luis Blanco.*

(2) Véase el cap.

de España. El gobierno penetrando la importancia de tales instrumentos, y de combatir con ellos muchas fábulas y opiniones introducidas á la sombra de otros fingidos por varios impostores, comisionó á algunos sugetos para que en un *viaje literario* recogieran los mas útiles que pudieran encontrar para dicho fin.

Uno de los comisionados fué el P. Burriel, jesuita. Entre los muchos y apreciabilísimos instrumentos que encontró aquel sábio en su viaje, fueron algunos códices de la coleccion canónica goda, de cuyos descubrimientos informó al P. Ravago, confesor de Fernando VI, y á su amigo D. Pedro de Castro. «Tenemos tambien, decia á este último, un gran número de códigos de la coleccion canónica goda, genuina y legítima, escritos unos en el siglo IX, otros en el X, en el XI, y algunos en el XII, por la cual se ha gobernado la iglesia de España casi hasta estos últimos siglos. No es esta la obra que con el título *Codex veterum canonum ecclesiæ hispanæ* reimprimió Cenni, tomándola del cardenal Aguirre, cometiendo ambos muchos yerros; porque esta empresa es solamente una instituta canónica puesta al principio de los códigos de la coleccion.... Es pues nuestra coleccion canónica goda, la mas amplia, mas pura y mas bien digerida que ha tenido la iglesia católica en oriente y occidente.... Convendria hacer patente al mundo cristiano, que habiéndose llevado de España al imperio franco-gálico un ejemplar de esta coleccion canónica goda cuando solo se conocian allá las pequeñas colecciones que publicaron Justelo y Quesnel, se forjó infamemente sobre el fondo de este ejemplar español, á fines del siglo VIII ó principios del IX, otra coleccion abominable, llena de fingimientos, y atribuida sin embargo clara y expresamente á S. Isidoro, bajo el nombre de *Isidorus Peccator* ó sea *Mercador* (leccion errada que ha prevalecido) queriendo dar el fingidor á sus perniciosas fábulas color de autoridad con la reputacion que ya lograba el santo doctor español, con sus obras esparcidas por la Iglesia.... (1).»

Otro viaje literario, hecho tambien de órden del gobierno por D. Miguel Casiri para el reconocimiento de los manuscritos árabes de la biblioteca del Escorial, presentó la feliz casualidad de encontrar allí un ejemplar de la coleccion goda traducida á aquel idioma, á mitad del siglo XI, por un presbítero llamado Vicente, para el uso del obispo Juan Daniel.

Con todas estas noticias, la adquisicion de los códices mas apreciables, y conocida mas la importancia de dicha coleccion, se pensó en hacer una impresion magnífica, tanto de la original, como de la traduccion arábiga, adornada con las primorosas viñetas y figuras que se encuentran en el códice vigilano. Dió el proyecto de aquella edicion en el año de 1798 D. Pedro Luis Blanco, bibliotecario mayor, con el título de *Noticia de las antiguas y*

(1) Aquellas cartas del P. Burriel están impresas en el tomo segundo del *Semanario erudito* de Valladares.

genuinas colecciones canónicas inéditas de la iglesia española, que de órden del rey nuestro señor se publicarán por su real biblioteca de Madrid.

En la introduccion á aquella *Noticia* decia el Sr. Blanco, que la anticipaba hasta que saliera toda la obra impresa, para darse á conocer por sí misma como el monumento mas precioso de nuestra antigüedad sagrada, y el mas oportuno para restablecer la disciplina eclesiástica y el estudio canónico, sobre unos planes que formó nuestra antigua iglesia, escrupulosamente arreglados al espíritu del evangelio y doctrina de Jesucristo, y á las tradiciones apostólicas en los tiempos mas inmediatos á su nacimiento.

A D. Pedro de Silva, sucesor de Blanco en el empleo de bibliotecario mayor, le pareció mas conveniente simplificar la edicion de esta obra omitiendo la traduccion arábiga, las viñetas y demás adornos, para darla mas pronto y á menos coste. Sin embargo de eso, habiendo principiado su impresion en el año de 1806 no se ha visto concluida hasta el de 1822, aunque en su fachada se lee el de 1808.

Le precede un prólogo del Sr. D. Francisco Antonio Gonzalez, bibliotecario mayor en 1822, en el cual, admirándose de que aunque Ambrosio de Morales, Juan Perez, Vazquez de Marmol, y Loaisa tuvieron ya conocimiento de este *tesoro de la verdad*, nadie hasta fines del siglo pasado hubiera intentado darlo á luz pública; y atribuye á este descuido, no solamente la fea nota de haber sido los españoles los autores de las falsas decretales de Isidoro Mercator, sino tambien los innumerables abusos introducidos en la disciplina eclesiástica. ¡*Quot, quantique*, dice, *in tradenda fidelibus morum disciplina errores!* ¡*Quantæ in rebus penè omnibus ad ecclesiam, verique Numinis cultum pertinentibus abusiones!* ¡*Quanta in sacramentorum administratione incuria! Horret animus meminisse: et hæc omnia, à seculo IX ad nostram usque memoriam, falsariis litterarum apostolicarum corruptoribus, aut potius inventoribus ea tribuere non desistet... Utinam, dum hæc scribimus, ex alio nos terræ tractu duxisse ortum ostendere possemus, ut felicissimæ huic Iberiæ regioni, quam maximo debemus obsequio gratularemur; utque omnis amoveretur immeritarum laudum invidiosa suspicio. Sed nescit patriam verum; ante irrefragabile codicum tribunal sistimus....*

En ningun tiempo ha podido ser mas interesante la publicacion de esta obra que en el actual: porque las variaciones ocurridas en la constitucion española pueden dar grandes motivos de controversias muy delicadas entre la potestad civil y la eclesiástica; y el saber como se condujo el clero en los tiempos en que se cree que la religion y las costumbres fueron mas puras debe servir mucho al gobierno de norte para sus juicios y sus determinaciones.

LIBRO SEGUNDO.

CAPITULO PRIMERO.

Causas de la ruina de la monarquía goda. Sábia política de los moros en la conquista de esta península.

Se atribuye comunmente la ruina de la monarquía goda á los vicios de Witiza y D. Rodrigo. Se han inventado mil fabulas para infamar á aquellos dos reyes, hasta que la mayor crítica de estos tiempos ha demostrado su falsedad. Mas hasta ahora no se han aclarado bien las verdaderas causas de aquella catástrofe tan funesta.

¿Cómo veinte ó treinta mil mahometanos pudieron derrotar el ejército de Rodrigo, compuesto por lo menos de doble ó triple número de españoles, no menos valientes que ellos? ¿Cómo en dos años los sarracenos pudieron apoderarse de casi toda la península, cuya ocupacion habia costado doscientos á los romanos, y otros tantos á los godos? Aun cuando fueran ciertas la depravacion de las costumbres de los dos últimos reinados; el estupro violento de la Cava; las traiciones de D. Julian y D. Oppas, y otros tales cuentos; si la nacion española tuviera una buena constitucion; si amára á su gobierno; si la animára un noble patriotismo, ¿sucumbiera, ni se dejára subyugar tan presto por tan pocos enemigos de su religion, de su libertad é independencia? ¿Cómo no hizo esfuerzos mas vigorosos para vengar su derrota en el Guadalete, y embarazar, é imposibilitar de mil maneras las marchas de los africanos? ¿Cómo las ciudades fuertes no los entretuvieron en sitios mas largos y mas costosos, hasta poder reunir mayores fuerzas, y concertar nuevos planes de defensa? ¿Cómo les abrieron las puertas con tan corta resistencia? ¿Cómo Teodomir y otros generales no notados de cobardes ni desleales, se concertaron tan presto con los jefes enemigos?...

La monarquía goda fué destruida por las mismas causas que otros grandes imperios, esto es, por su mal gobierno. Las causas políticas obran de una manera muy semejante á las naturales. Una

tierra mal labrada produce nada ó pocas y malas yerbas, cuando bien cultivada se crian en ella abundantemente los frutos mas preciosos. Una nacion bien gobernada puede multiplicar infinitamente sus riquezas y sus fuerzas; y al contrario, sin buen gobierno, se empobrecen, se debilitan y anonadan las mas fuertes y opulentas.

Los godos no eran ya aquellos fuertes y valientes setentrionales, cuyo encuentro procuraba evitar Alejandro, temia Pyrro, y que infundian terror á Julio Cesar (1). Fuese por los vicios de su nuevo gobierno, por la larga paz y falta de enemigos esteriores, lejos de apetecer la guerra, como antiguamente, para acreditar su valor, y enriquecerse con los despojos de sus enemigos, no trataban mas que de holgar y de intrigar en la córte, para medrar en sus bienes y en honores por medios viles.

En tal estado no era muy dificil á los califas, cuyo inmenso poder acababa de destruir los dos grandes imperios de Roma y Persia, y de ocupar la mayor parte del Asia y Africa, derrotar completamente un ejército afeminado lleno de traidores, cual era el de Rodrigo (2), y subyugar rápidamente á la mayor parte de los desgraciados españoles.

Cómo quedaria esta hermosísima parte de la Europa de resultas de aquella invasion de los mahometanos, se deja bien comprender, aun cuando no nos quedára la lastimosa pintura que hizo de ella Isidoro Pacense, autor contemporáneo y muy verídico (3).

Pero ni los califas ni sus generales fueron tan estúpidos como lo habian sido los setentrionales que les precedieron en la monarquía de España. Conocian bien que para afirmar las conquistas y hacerlas mas provechosas conviene no destruir sino conservar á los antiguos propietarios, y respetar todo lo posible sus derechos, su religion, sus usos y costumbres.

¿De qué sirve á un conquistador frenético el incendiar y saquear los pueblos? Solo de un bárbaro placer que, lisonjeando por algunos momentos su espíritu sanguinario, lo priva de las riquezas y recursos que encontraria en los vencidos, dejándoles la libertad y los bienes, y haciéndoles olvidar las calamidades pasadas á fuerza de beneficios.

Casiri publicó las capitulaciones ajustadas entre el general mahometano Abdalaciz y el príncipe godo Teodomiro en el año de 712, por las cuales dicho general concedia á todos los vasallos de aquel príncipe la libertad, propiedad y libre ejercicio de su religion católica, entregándole Orihuela, Alicante, Lorca, y otras ciudades, contribuyendo cada noble anualmente un aureo, cuatro *modios* de trigo y otros tantos de cebada; cuatro *batos* de

(1) Isidorus, in Hist. Gothorum.
(2) Isidori Pacensis, episcopi Chrónicon. En el tomo VIII de la *España sagrada*.
(3) Ibidem.

vino y vinagre, y dos de miel y aceite, y la mitad de dichos tributos cada plebeyo (1).

En otra escritura del año de 734 se leen las obligaciones que Alboacem, gobernador de Coimbra, impuso á los cristianos de aquella ciudad, mandando que estos pagáran los tributos dobles que los moros.

Que por cada iglesia contribuyeran veinte y cinco pesos de buena plata, y cincuenta por cada monasterio.

Que los cristianos tuvieran un conde de su propia jente, quien les administrára justicia conforme á sus leyes, pero sin poder ejecutar las penas de muerte antes de aprobarse la sentencia por el alcalde ó alguacil moro, por cuya aprobacion habian de pagar cien pesos.

Que en los pueblos cortos pusieran ellos mismos sus jueces para la administracion de la justicia.

Que hiriendo ó maltratando un cristiano á un moro, fuera aquel juzgado por las leyes de este.

Que si algun cristiano violentase á una mora, siendo soltero, se volviera moro ó se casára con ella, y siendo casado sufriera la pena de muerte.

Que si algun cristiano entrára en una mezquita de los moros ó blasfemára de Mahoma, sufriera la misma pena de muerte.

Que los sacerdotes cristianos celebráran la misa á puerta cerrada (2).

Por algunos años hubo bastante diversidad en la suerte de los pueblos conquistados, segun habia sido mas ó menos feroz el genio de los jefes militares á quienes se habian rendido, y mas ó menos obstinada su resistencia. Abderramen fijó las contribuciones en un quinto ó veinte por ciento de todas las rentas de los propietarios en los pueblos tomados á viva fuerza, y solo un diezmo en los que se habian entregado voluntariamente (3).

A pesar del ódio y menosprecio con que generalmente se mira á los mahometanos, si se examina su política en aquella conquista, se encuentra menos cruel y mucho mas racional que la de los godos, y aun que la de otras naciones antiguas y modernas, tenidas por muy cultas y civilizadas. Porque muchísimo menor era la carga de un diezmo, ó á lo mas un veinte por ciento de las rentas de los propietarios, que despojarlos enteramente de todos sus bienes, como acostumbraban los romanos, ó dejarles solo la tercera parte como los godos.

Aun en la religion, aunque los mahometanos eran no menos creyentes del alcoran que los cristianos del evangelio, sin embargo de eso permitian á estos el culto público de su religion, el ser gobernados y juzgados como antes por condes y jueces católicos,

(1) Bibliotheca arábico-escurialensis, Vol. 2, pag. 105.
(2) Florez, *España sagrada*, tom. X. trat. 33, cap. 7.
(3) Pacensis, Cron.

sus obispos y demas ministros del altar; sus templos, sus campanas para llamarse y congregarse para celebrar los oficios divinos; sus entierros solemnes (1); y aun observaban el consejo que les habia dado uno de sus califas, de respetar particularmente á los monges (2).

Tal vez esta diferencia en el trato y consideracion á los vencidos fué la que mas contribuyó á afirmar el dominio de los mahometanos en España. Disgustados los pueblos con la dura opresion del gobierno gótico, poco deberian sentir el sujetarse á otro que les propusiera y conservara partidos y tributos mas suaves.

Todo cede al fin al interes personal. La mas firme adhesion á las leyes, usos y maneras á que estamos acostumbrados por la educacion, por el hábito y el mas entusiasmado patriotismo, todo se entibia y se trasforma cuando el espíritu fatigado de los males y calamidades de la guerra, ó mas alumbrado por la experiencia y comparacion de los hechos y acaecimientos públicos, vuelve sobre sí, calcula y se desengaña de muchas preocupaciones que le parecian antes verdades evidentes, ó se resigna á un nuevo estado que no han podido evitar su resistencia ni sus sacrificios.

Aquella política de los mahometanos acerca de las contribuciones, y su tolerancia religiosa, no pudo dejar de influir en los aumentos de la poblacion y progresos de la agricultura, basa fundamental de la propiedad de las naciones.

En Asturias, Leon, Castilla y demas provincias y pueblos que habian permanenido sujetos á los cristianos, los reyes, señores y demas propietarios, siguiendo las máximas y preocupaciones de los godos, despreciaban la agricultura y artes mecánicas no teniendo por honorífica otra profesion que la milicia. El campo se cultivaba por esclavos, ó colonos solariegos, que llenos de miseria y de ignorancia, solo podian pensar en sacar de la tierra lo mas preciso para pagar las rentas, y para el escaso sustento de sus familias.

Tal era la miseria de aquellos tiempos en las tierras de los cristianos, que el comer pan de trigo se tenia por un acto positivo de nobleza, aun en la mas rica de sus provincias, cual era Cataluña. «El baile, siendo muerto, estropeado, herido ó aprisionado, se dice en uno de sus *Usages*, si es noble y come pan de trigo diariamente, reciba la misma satisfaccion que un caballero; pero el baile plebeyo no reciba mas que la mitad (3).

Los moros al contrario, abriendo comunicaciones de los puertos de España con los de Asia y Africa; facilitando la estraccion de frutos; trayendo incesantemente colonos y artesanos útiles de

(1) Florez, *España sagrada*, tomo X, trat. 33, cap. 7.
(2) Conde, *Historia de la dominacion de los árabes en España*, prim. part., cap. 2.
(3) Usaje 13.

otras partes; no desdeñándose los propietarios de cultivar las tierras con sus mismas manos, exigiendo de los colonos rentas moderadas, estudiando las ciencias naturales y aplicándolas á la agricultura, la pusieron en el estado floreciente de que todavía hay vestigios en las hermosas vegas y huertas de Granada, Valencia y Murcia, y estendieron por toda la península la abundancia de frutos, riqueza y civilizacion de que habia carecido el gobierno desde los romanos, habiendo sido el Guadalquivir mahometano el manantial de donde las ciencias y artes útiles renacieron y se propagaron á toda Europa (1). Pero el interés y el egoismo produjeron entonces los mismos efectos que en todas partes.

Las arbitrarias y frecuentes vejaciones de muchos príncipes y gobernadores mahometanos, y las mayores consideraciones que gozaban estos por su orígen y religion dominante, inducian á muchísimos españoles originarios á abandonar la suya y á abrazar el mahometismo. Y aun los que no apostataban abiertamente de la religion católica se conformaban en el traje y en muchos usos y costumbres á las de los árabes, estudiando, hablando y escribiendo en la lengua de estos, y olvidando su idioma nativo.

«¿Qué cristiano lego, decia el ciudadano cordobés Alvaro á mitad del siglo IX, se encuentra hoy que entienda las sagradas escrituras y obras de los santos padres en latin? ¿Quién ama el evangelio? Los jóvenes cristianos de la mas bella disposicion por su figura, sus modales y su educacion, instruidos en el idioma arábigo, leen con ansia los libros de los caldeos, los traducen en el árabe, al mismo tiempo que ignoran y menosprecian las puras fuentes de las ciencias eclesiásticas. ¡Qué dolor! Los cristianos ignoran su lengua propia y el latin, de manera que en todo el clero apenas se encuentra uno de mil que sepa escribir cartas de mero cumplimiento, cuando se ven infinitos que saben esplicar eruditamente las frases caldeas (2)....»

Aun los condes y obispos católicos no dejaban de familiarizarse con los cortesanos moros, y de servirles de instrumentos para vejar á sus mismos súbditos cristianos, como lo practicaron el obispo Ostejesis y el conde Servando (3).

«Muchos, decia San Eulogio, rehusando huir, padecer ú ocultarse con nosotros, prevarican, apostatan, detestan al crucificado (¡qué dolor!) entregándose á la impiedad, sujetan sus cuellos á los demonios, blasfeman, murmuran y pervierten á los cristianos. Muchísimos tambien, que antes estando en buen sentido, predicaban las victorias de los mártires, aplaudian su constancia, celebraban sus trofeos, ensalzaban sus tormentos, ahora tanto sacerdotes como legos, mudan de opinion, sienten

(1) Casiri y el Abate Andrés han demostrado el gran mérito literario de los árabes españoles, en la biblioteca arábigo-escurialense, y en la historia del *Origen, progresos y estado actual de toda la literatura.*
(2) *Indiculus luminosus*, en el tom. XI de la *España sagrada*, p. 274.
(3) Florez, *España sagrada*, tom. X.

de otra manera, juzgan que han sido indiscretos aquellos mismos á quienes reputaban antes por muy felices (1).»

En el año de 1125 (2) salieron del reino de Córdoba buscando asilo en el de Aragon diez mil familias muzárabes, por lo cual irritados los moros destrozaron todas las que quedaban, ó matándolas, ó confiscándoles sus bienes. Lo mismo es regular que sucediera en otros pueblos. Los moros, aunque toleraban la religion católica, castigaban y perseguian á los que blasfemaban de Mahoma, y á los que intentaban convertir á los mahometanos á la religion de Jesucristo (3). Sin embargo muchos cristianos, por un santo heroismo arrostraban todos los peligros, predicando nuestros sagrados dogmas, y combatiendo las heregías. Este heroismo religioso multiplicaba los mártires, y no pocas veces su buen ejemplo servia para la conversion de los infieles. Mas por otra parte, irritando á los gobernadores, solia producir terribles persecuciones, y que las familias católicas se vieran precisadas á emigrar, y refugiarse en otros reinos.

CAPITULO II.

Discordias entre los sarracenos favorables á la reconquista de España por los cristianos. Restablecimiento de la corte y gobierno gótico por D. Alonso el Casto.

Los generales mahometanos, engreidos por sus conquistas y discordes entre sí, meditaban apropiárselas, y coronarse con independencia de los califas, lo cual produciendo entre ellos celos, discordias y sediciones, debilitó sus fuerzas, y les impidió acabar de apoderarse de toda España, y aun acaso de la Francia, en donde se habian ya internado y llegado hasta Narbona (4).

En tales circunstancias los pocos españoles que habian quedado sin rendirse en las ásperas montañas de Asturias y los Pirineos, pudieron reunirse para resistir al enemigo comun, y dar principio á nuevos reinos que se establecieron sobre las ruinas del trono de Rodrigo.

Los primeros ocho reyes desde D. Pelayo, apenas fueron mas que unos jefes militares, ocupados continuamente mas en la guerra que en el gobierno civil, sin domicilio fijo ni aparato magestuoso (5).

Aunque su yerno D. Alonso I habia recobrado á Lugo, Braga, Leon, y otras ciudades de Galicia, Portugal y Castilla, ni

(1) In Memoriali, lib. II, cap. 15.
(2) Odericus Vitalis, citado por Bravo en el *catálogo de los obispos de Córdoba*, tom. I, pág. 237.
(3) Florez, loc. cit.
(4) Zurita, *Anales de Aragon*. Lib. I. Mariana, *Historia de España*. Lib. VII, cap. 3.
(5) Risco, *España Sagrada*, tom. XXXVII, trat. 73, cap. 17.

él ni sus sucesores se creian bastante seguros para fijar su residencia en alguna de ellas por la inmediacion á los enemigos, y así vivieron ordinariamente en Cangas de Onís, Pravia, ó algunos otros pequeños pueblos de Asturias (1).

D. Alonso II, llamado el Casto, fué el primero que, mejorando la ciudad de Oviedo, que habia empezado á edificar D. Fruela, fijó allí su corte; la adornó con templos, casas, baños, y otras tales obras públicas, y restableciendo el oficio palatino y las leyes góticas, dió alguna mas firmeza al gobierno, y mas decoro al trono y á la soberanía (2).

A consecuencia de aquel restablecimiento del gobierno y legislacion gótica, se celebró en Oviedo el año de 873 un concilio, al que asistieron doce obispos, el rey, su mujer é hijos, los grandes, y catorce condes (3), en el cual se acordó reconocer aquella silla por metropolitana; se asignaron varias iglesias para el sustento de los obispos privados de las suyas por los sarracenos, y se decretaron algunos cánones para mejor gobierno eclesiástico y civil de aquel nuevo reino.

Se eligieron con consentimiento del rey y de los grandes arcedianos, cuyo principal oficio habia de ser visitar todas las iglesias y monasterios, cuidar de su mejor arreglo, de que se celebráran cada año dos concilios, y de que se predicára y enseñára la doctrina cristiana.

Son muy notables las penas que se prescribieron contra los arcedianos negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones. Siendo siervos de la Iglesia se debia privarles del empleo, castigarlos con 70 azotes, y devolverlos al mas inferior estado de esclavitud. Y siendo ingénuos, debian ser sentenciados por los obispos, acompañados de los condes y la plebe, á sufrir las mismas penas de privacion de la prebenda, setenta azotes y restitucion de lo que hubieran defraudado á las iglesias, conforme á los cánones y Fuero Juzgo (4).

Mas estas penas tan terribles apenas podia llegar el caso de que se ejecutáran, á no ser muy pública y evidente la negligencia y mala versacion de los arcedianos; porque si, puestos en juicio no se probaban tales delitos, el obispo debia pagar de sus propios bienes lo que el reo si fuera convencido, y además hacer penitencia por cuarenta dias á las puertas de la iglesia.

Algunos autores han dudado de la autenticidad de aquel concilio, á cuyos argumentos ha respondido el P. Risco en su continuacion de la *España Sagrada* (5).

Pero que en aquel reinado se restableció el gobierno y legisla-

(1) Risco, *España Sagrada*, tom. XXXVII, trat. 73, cap. 17.
(2) *Cron. Albendensis*, n. 58. Cron. Sebastiani. En el tom. XIII, de la *España Sagrada*.
(3) Concilium Ovetense, ap. Aguirre, *collectio maxima concilior.* t. IV.
(4) Acta Concilii Ovetensis, ibid.
(5) Tomo XXXVII.

cion gótica, y que el Fuero Juzgo volvió á ser el código fundamental de la nueva ó nuevas monarquías españolas, consta de infinitos instrumentos de los primeros siglos de la restauracion, en los cuales se leen frecuentes citas de aquel código, unas con el título de *Libro gótico*, otras con el de *Ley de los godos*, y otras con el de *Ley de los jueces*.

CAPITULO III.

Que aunque la legislacion española de la edad media fué tomada principalmente de la gótica, hubo mucha diferencia entre ambas. Sofisterías de D. Pedro Valiente sobre la identidad de las nuevas monarquías con la de los godos. Confusion del derecho en aquellos tiempos. Arbitrariedad en los juicios. Ejemplos de algunas sentencias, llamadas entonces fazañas. De los duelos, ó combates particulares estilados como pruebas judiciales.

Aunque los nuevos estados católicos procuraron acomodar su gobierno y legislacion á la de los godos, no por eso se ha de creer que fué una misma.

Don Pedro Valiente, como reputaba la constitucion gótica por la mas perfecta de todo el mundo, y al gobierno que la creó y pueblos que la obedecieron por un verdadero paraiso, pensó hacer un gran honor á su nacion con probar que la monarquía española habia continuado siempre esencialmente en la misma forma que tuvo antes de la irrupcion de los sarracenos.

Bien se deja comprender que tan estraña paradoja no podia persuadirla sin desfigurar los hechos mas ciertos, y sin las sutilezas legales de que han sido muy fecundos los jurisconsultos.

Decia (1), que se han engañado mucho los que creyeron que Pelayo habia sido solamente rey de Asturias, teniendo por *innegable* que fué elegido por el comun consentimiento de los godos, para la restauracion, no de alguna provincia particular, sino de toda España.

Que no debiendo medirse la dignidad imperial por el número de los vasallos, sino por la legitimidad de la eleccion, libertad é independencia del emperador en el ejercicio de sus facultades, Pelayo debió llamarse legalmente rey de toda España; siendo su principado, no un nuevo derecho adquirido, sino una continuacion del de sus antecesores.

Que la injuriosa y violenta irrupcion de los árabes no pudo darles un derecho para poseer sus conquistas, ni servir de impedimento para que continuára su dominacion en los españoles refugiados en las montañas.

Que así lo habia declarado el Papa Gregorio IX.

Que aunque alguna potencia pueda adquirir los derechos su-

(1) *Apparatus juris publici hispan.* Lib. II, cap. 18.

premos en otra, por larga posesion, dimanada en su orígen del robo y la violencia, esto solo se entiende, cuando á la ocupacion acompaña la *dereliccion* por parte del poseedor antiguo, ó algun hecho semejante que arguya su consentimiento.

¿Y quién sino algun necio, esclamaba aquel publicista, exigiría tales diligencias de nuestros españoles? ¿O quién, sino un loco, podrá sostener la firmeza del imperio de los árabes, alegando la escepcion del consentimiento de la nacion española y de sus *invictos reyes*, en los que todo el orbe admira su constante esmero y contínuo trabajo en perseguir á los africanos, sin auxilios extranjeros, por mas de setecientos años....?

Conforme á estos principios, aunque tenia por justas las recuperaciones de algunos dominios hechas por los reyes de Aragon y Navarra, afirmaba que solo debian reputarse por tales, en cuanto para ellas habian tenido un tácito permiso de los de Castilla y Leon, que eran los que representaban el imperio godo; porque de otro modo deberian reputarse por usurpaciones.

Ni hacia fuerza al señor Valiente, para desistir de su opinion, el que los citados reinos se gobernaron por leyes, fueros, usos y costumbres muy diversas de las de Castilla. Ni que hasta nuestros tiempos se hayan intitulado los monarcas de España reyes de aquellas y otras provincias, que en algunos siglos fueron estados independientes.

Todo lo componia aquel autor á fuerza de sutilezas, de citas impertinentes, suposiciones arbitrarias, y aun hechos notoriamente falsos, cual es señaladamente el de que todas las conquistas de los moros las hicieron los españoles sin auxilios extranjeros, cuando no hay cosa mas cierta en nuestra historia, que desde el mismo reinado de D. Pelayo hubo ligas con los franceses, las cuales se repitieron despues otras muchas veces con estos, con alemanes, italianos, ingleses, y aun con los mismos moros para pelear contra los cristianos, no obstante la diversidad de religion y de costumbres.

Despreciemos tales cavilaciones y sofisterías con que la jurisprudencia bartolista ha pervertido la razon, y ofuscado la historia y el derecho público español.

Que en los nuevos gobiernos establecidos en varias provincias de esta península despues de la irrupcion de los sarracenos era el Fuero Juzgo el código fundamental de su legislacion, es indudable. Pero si en los tiempos mas prósperos de la monarquía gótica sufrió aquel código varias reformas, y á pesar de todas ellas sus leyes no eran bastante firmes para proteger y asegurar la tranquilidad pública y los derechos de los ciudadanos; si las sediciones eran casi contínuas, las degradaciones y envilecimiento de las familias mas distinguidas, frecuentísimas, y la justicia mal administrada ¿qué sucedería cuando los reyes carecian de rentas y facultades competentes para sostener con decoro la dignidad de la corona, y de fuerzas para hacerse respetar y obedecer?

Hablando propiamente, la legislacion de aquellos tiempos era como una casa vieja, incapaz de proporcionar á su dueño ni defensa ni comodidad.

La mayor parte de los pueblos no sabian siquiera que existiese un Fuero Juzgo, ni tenian mas reglas para su gobierno que la imitacion de lo que veian practicarse en otras partes; ni mas leyes para administrar justicia que el buen sentido de algunos hombres algo prácticos en negocios, los ejemplos y aplicaciones de sentencias pronunciadas arbitrariamente en casos semejantes, ó cuando mas algunos fueros ó cartas pueblas cortísimas, y contraidas á la localidad de cada uno, como lo advirtió D. Alonso X en el prólogo del Fuero Real.

«Entendiendo, decia, que la mayor partida de nuestros reinos non hubieron fuero fasta el nuestro tiempo, y juzgábase por fazañas, é por alvedríos de partidos de los omes; *é por usos desaguisado, sin derecho*, de que nascien muchos males á los pueblos y á los omes; é ellos pidieron nos merced que les enmendásemos los usos que fallasemos que eran sin derecho, é que les diésemos fuero porque viviesen derechamente de aquí adelante.»

En el Fuero viejo de Castilla se leen algunas de aquellas fazañas, ó sentencias arbitrarias que servian de norma para otros juicios de semejante naturaleza.

Véase una muestra de aquellos juicios ó fazañas. «Rui Diaz de Rojas ovo ferido al sobrino de Garci Fernandes, fijo de Ferran Tuerto, é ovol' á dar enmienda, como judgaron en casa del rey D. Alonso. E ovol' á facer enmienda por Rui Diaz de Rojas Lope Velasques, ermano de Pero Velazquez. E firiol Garci Fernandes, fijo de Ferran Tuerto, á Lope Velasques, tres palos, que facia la enmienda por Rui Diaz de Rojas. E cegó Lope Velasques de los ojos, de los tres palos quel dió Garci Fernandes; é non vió Lope Velasques, mas siempre anduvo ciego (1).»

¿Podia haber una ley, ó sentencia mas bárbara, ni mas injusta? El Fuero Juzgo permitia la pena del talion, pero con una racional excepcion en ciertos casos. «La cruel temeridad de algunos, decia (2), debe vengarse legalmente con penas mas crueles, para que temiendo cada uno sufrir el daño que haga, se abstenga de los delitos. Por lo cual, si un ingenuo decalvase á otro, ó lo apalease, ó hiriese, ó atare y encarcelare por sí ó de su órden, de todo el daño que haya hecho, ó mandado hacer debe sufrir en sí el talion por decreto del juez; á no ser que el agraviado se convenga á componerse, recibiendo del agresor por la enmienda la cantidad en que tasare la lesion. Mas, por bofeton, puñada, puntapié ó herida en la cabeza, prohibimos el talion, por el riesgo de que la venganza sea mayor que la ofensa.»

(1) *Fuero viejo de Castilla*, tít. V, lib. I, ley XIV.

(2) *Pro alapa vero, pugno, vel calce, aut percussione in capite, prohibemus reddere talionem: nedum talio rependitur, aut læssio mayor aut periculum ingeratur.* Leg. III, tít. IV lib. VI.

O los jueces que pronunciaron la citada fazaña ignoraban esta ley, ó prefirieron á ella la costumbre, ó el capricho y la libertad ilimitada de vengar los agravios, que solo puede gozar el hombre en el estado natural, mas no en un estado gobernado por reglas y leyes racionales.

Vaya otra muestra de la diferencia entre la legislacion gótica y la castellana de la edad media.

«Esta es fazaña de Castilla, que judgó D. Lope Diaz de Faro: que todo ome, que oviere nogales, ó otros árboles en viella, ó en misera, é subier él, ó alguno de suos fijos, ó de suos paniaguados á coger fruta de cualquier árbol, ó cortare otra cosa, é cayer del moral, ó de otro árbol cualquier, é fuer liborado; el dueño del árbol debe pechar las caloñas. E si morier el ome, ó fuer apreciado é testiguado, como es fuero, debe pechar el omecillo el dueño del árbol, é non el concelo. E si pechar non quisier el omecillo el dueño dél, debe el merino mandar subir un ome en somo del árbol; é aquel que subier en el árbol debe tomar na soga é tome otro ome que esté en tierra, el cabo de la soga. E debe andar en rededor del árbol, en guisa que la soga non tanga á las cimas. E por do andovier el ome con la soga arrededor del arbol en tierra, debe fincar moiones, é cuanto fuer de lo moiones adentro debe ser del señorío; é si ganado entrare de los moiones adentro la eredat sobredicha, puedel' prendar el señor del eredamiento, ó el suo merino, ó el quel mandare, é peche otro tanto de eredat, cuanto es aquello que es so el árbol en qué entró el ganado à pacer (1).»

Esta ley tan absurda no se encuentra en el Fuero Juzgo. ¿Y qué se dirá de la bárbara, inmoral, y la mas anticristiana costumbre de los desafios? No bastaron las supersticiosas prácticas de las llamadas purgaciones vulgares para querer obligar á Dios á que manifestàra la verdad milagrosamente, suspendiendo las fuerzas y virtudes naturales del agua y el fuego. Todavía pasó mas adelante la insensatez de los legisladores y magistrados de la edad media, pues quisieron obligarlo á manifestar la justicia por el medio mas horrible y que mas detesta nuestra sagrada religion, cual es la efusion de sangre, el rencor y la ferocidad, inseparables de tales actos.

No fueron los españoles los inventores de aquella costumbre atroz y sanguinaria, cuya introduccion se atribuye á Gunebaldo, rey de los borgoñones (2). Mas no por eso dejó de ser tan general en esta Peninsula, como en otras naciones europeas. Sus leyes la aprobaban; daban reglas sobre el modo de desafiar y combatir los lidiadores (3); y aun tenian por muy racionales las frívolas razones con que se apoyaban tan desatinadas prácticas.

(1) Ley IV, tit. I, lib. II.

(2) Muratori, *Dissert. medii ævi*. Dis. 39. *Canciani, in legem burgundionum, Monitum.* (3) Tit. V, lib. I, del Fuero viejo de Castilla, tit. III y IV, de la Part. VII.

«Lid, dice una de las partidas (1), es una manera de prueba que usaron á facer antiguamente los omes, cuando se queiren defender por armas de mal sobre que los rieptan... E la razon porque fué fallada la lid es esta: que tuvieron los fijosdalgo de España, que mejor les era defender su derecho, é su lealtad por armas, que meterlo á peligro de pesquisa ó de falsos testigos. E tiene pro la lid, porque los fijosdalgo, temiéndose de los peligros, é de las afruentas que acaescen en ella, recelánse á las vegadas de facer cosas porque hayan á lidiar.»

Si eran infalibles las pruebas de testigos, indicios y demas que tiene adoptada la legislacion de las naciones cultas, ¿lo era menos un combate, en cuyas resultas debian necesariamente influir, no tanto la verdad y la justicia, cuanto la mayor ó menor fuerza y destreza de los combatientes?

El temor á los desafíos podria imponer algun respeto en los hidalgos débiles ó cobardes; mas no en los guapos y valientes, que confiados en sus fuerzas y pericia en el manejo de las armas, les infundia tanto mas orgullo, arrogancia y procacidad, cuanto se creian mas superiores á los demás en estas cualidades.

¿Y cómo puede disculparse, y aun aplaudirse un gobierno, en el que el temor á la venganza privada infundia mas respeto y moderacion que las leyes y las autoridades para refrenar las pasiones y castigar los delitos?

No dejó de reconocerse en aquellos siglos la irracionalidad de tal costumbre; y así en algunos instrumentos se llamába *Fuero malo*; y como tal se eximia á algunos pueblos por gracia particular de la obligacion de practicar esta prueba. Mas no por eso dejó de continuar en otros en los siglos posteriores, como se demuestra por las citadas leyes del Fuero viejo de Castilla y las Partidas.

CAPITULO IV.

Innovaciones en el derecho godo. Principios de la aristocracia. Leyes militares.

En los estados cristianos se conservó siempre pura la religion católica: mas la potestad eclesiástica no dejó de sufrir tambien alguna diminucion. Entre las armas callan las leyes, se trastorna el órden, falta la justica, y gana y goza mas el que mas puede. La aristocracia levítica tuvo que ceder algun tanto á la aristocracia militar.

El fundamento mas sólido del poder es la riqueza.

Quisquis habet numnos, secura naviget aura,
fortunamque suo temperet arbitrio.

Los grandes bienes y riquezas de aquellos tiempos no podian adquirirse ni conservarse por los medios usados ahora muy co-

(1) Ley I, tit. IV, Part. VII.

munmente. No habia grandes fábricas, industria ni comercio. Aun la agricultura, ejercida generalmente por esclavos ó colonos miserables, y falta de consumos de sus frutos, carecia de los fuertes estímulos que ahora encuentra facilmente en el refinamiento de la gula y el regalo, en el lujo y la civilizacion.

Tampoco las ciencias presentaban un campo tan dilatado como ahora, para enriquecer á los literatos con el foro y la aplicacion de sus talentos á otros estudios honoríficos y provechosos. La mina mas copiosa y la carrera mas segura para enriquecerse y ennoblecer á las familias, era la milicia.

Como la milicia de aquellos tiempos fué una parte muy esencial del derecho público español, es necesario para la historia de este en aquella época tener alguna idea por lo menos de la política y las reglas que se observaban para su fomento en los repartimientos de las ganancias de la guerra y en los premios militares.

Los españoles de la edad media solian hacer la guerra no asalariados por un soberano, y para cederle todas las ganancias, sino de mancomun y á costa propia, y por consiguiente tenian un derecho para repartírselas á proporcion de las fuerzas y gastos de cada uno. «E por ende, dice una ley de las partidas, antiguamente fué puesto entre aquellos que usaban las guerras, é eran sabidores de ellas, en cual manera se partiesen todas las cosas que hi ganasen, segun los omes fuesen, é los hechos que ficiesen (1).»

En las mismas partidas se explican las reglas que se observaban en aquellos repartimientos. La primera diligencia, despues de una expedicion militar, era pagar y subsanar á los soldados los daños recibidos en sus cuerpos y en sus fornituras.

Por cada herida habia señalado cierto premio, que llamaban *encha*, enmienda ó compensacion, segun su gravedad, y mucho mayor por la muerte de cualquier peon ó caballero, para bien de su alma y sus herederos. La enmienda ó compensacion por los caballeros muertos era de ciento cincuenta maravedís y la mitad por los peones (2).

Véase la escrupulosidad con que se calificaban el valor y las hazañas militares. «Ome, dice otra ley de las partidas, es la mas honrada cosa que Dios fizo en este mundo; é bien así como los sus fechos son adelantados entre todos los otros, otrosi tuvieron por bien los antiguos de fablar primeramente de lo que á ellos pertenece. E por ende pusieron que las enchas que pertenecen á sus cuerpos fuesen primero satisfechas que las otras...., E por estas razones tovieron por derecho que si alguno dellos, en cabalgada ó en otra manera de guerra de los que suso dijimos cativasen, que diesen otro por el de los quellos toviesen presos, segun que el ome fuese, caballero ó peon; é si non lo oviesen, que

(1) Ley I, tít. XXVI, Part. II.
(2) Ley III, tít. XXV, Part. II.

diesen tanto de la cabalgada de que pudiese otro comprar que diese por sí para salir de cativo. E si fuese ferido de manera que non perdiese miembro; si la ferida fuese en la cabeza, de guisa que non pudiese encobrir con los cabellos, que le diesen doce maravedís; é por ferida de la cabeza de que le sacasen hueso diez maravedís...., Por quebrantamiento de pierna ó de brazo, de que non fuese lisiado para toda vida, doce maravedís. Mas si acaeciese que alguno fuese ferido de guisa que fincase lisiado, así como si perdiese ojo, ó nariz, ó mano, ó pie, por cada uno destos debe haber cien maravedís (1).»

Para evitar los engaños en las enchas ó enmiendas por los equipajes, dando tiempo la expedicion, se nombraban fieles que los registraran y apreciaran. Y no pudiendo preceder este registro por urgencia de la salida, se debia estar à la declaracion jurada de los interesados acompañada de las de otros dos caballeros (2).

«E destas enchas, dice la ley I del citado título, vienen muchos bienes, ca facen á los omes aber mayor sabor de cobdiciar los fechos de la guerra, non entendiendo que caerán en pobreza por los daños que en ella rescibieren, é otrosi de cometerlos de grado, é facerlos mas esforzadamente. E tiran los pesares, é las tristezas, que son cosas que tienen grand pro á los corazones de los omes que andan en guerra....»

Satisfechas las enchas, se procedia luego á la particion de todo lo conquistado en la forma referida por las leyes del tít. XXVI, Partida II.

El quinto de todas las ganancias era precisamente para el rey (3); de tal suerte que no podia enagenarlo por heredamiento, y sí solo durante su vida; porque «es cosa, dice la ley IV, que tañe al señorío del reino señaladamente.»

Tambien pertenecian al rey enteramente los jefes ó caudillos mayores de los enemigos con sus mujeres, hijos, familia y muebles de su servidumbre.

Pertenecian igualmente á la corona las villas, castillos y fortalezas, y los palacios de los reyes ó casas principales de los pueblos conquistados (4).

«E aun tovieron por bien, dice la ley V, que si el rey diese talegas, ó alguno otro que estoviese en su lugar, á los que fuesen en las cabalgadas, de todo lo que ganasen, diesen á su Rey la meytad. E si algun rico ome, que toviese tierra del, enviase sus caballeros en cabalgada, dándoles el Señor talegas para ir en ella, é rescibiendo ellos del Rey su despensa para cada dia, tovieron por bien que de aquello que ganasen, que diesen al rico ome su meytad, porque eran sus vasallos, é movieron con sus talegas: é él debe dar al Rey la meytad de todo lo que de ellos

(1) Ley II, tít. XXV, Part. II. (2) Ley IV y V, ibid.
(3) Ley V, tít. XXVI, Part. II. (4) Ibid.

rescibiere, porque del rescibió aquello que complió á ellos.»

Para la graduacion del quinto habia gran diferencia entre asistir ó no personalmente el rey á la batalla, porque en el primer caso se deducia íntegro antes de la separacion de las enchas y gastos comunes, y en el segundo se sacaban estos antes de su liquidacion (1).

Separado el quinto y demas derechos reales, y las enchas y gastos comunes de la expedicion, se procedia al repartimiento en la forma referida por la ley XXVIII, tit. XXVI.

«E esto, dice, ficieron los antiguos, porque los omes fuesen mejor guisados, é oviesen mayor sabor de llevar complidamente las cosas que oviesen menester para guerrear los enemigos. E por ende, porque semejase más fecho de guerra, pusieron nome caballería á la parte que cada uno cupiese de la ganancia que oviesen fecho, ordenándolo de esta guisa. Que el que llevase caballo, é espada, é lanza, que oviese una caballería. E por loriga de caballo, otra. E por loriga complida con almofar una caballería. Por brafoneras complidas que se cingan, media caballería..... E el peon que llevare lanza con dardo ó con porra, media caballería. Por bestia asnal, media peonía....»

Ademas de estas pagas y recompensas ordinarias, habia otros *galardones* ó premios extraordinarios por las acciones mas arriesgadas y gloriosas. Al primero que entraba en una villa sitiada, se le daban mil maravedís con una de las mejores casas y todas las heredades pertenecientes á sus dueños, la mitad al segundo y la cuarta parte al tercero; y ademas de todo esto dos prisioneros de los mas principales del pueblo, y cuanto pudieran saquear por sí mismos, cuyos premios se entregaban á sus parientes en caso de morir en tales empresas.

Por otras hazañas distinguidas, así como por tomar una bandera enemiga, perder algun miembro por libertar á su señor ó jefe de un gran peligro, etc., se debia dar renta á los valientes para vivir decentemente toda su vida.

Las particiones de las ganancias y los premios, no dependian de la voluntad ó favor de los superiores. Eran de rigorosa justicia y no podian demandarse judicialmente. «Los señores, dice una ley, que en estas cosas errasen á sus vasallos sin la gran malestanza que farian, puedengelo ellos mesmos, si vivieren, demandar, ó los que dellos vinieren, por corte del rey, así como las cosas que son servidas é merecidas, é non son galardonadas ni pagadas, segun se deben por merecimiento ó por justicia (2).»

En algunos casos no se reservaba nada de las ganancias para el rey, como en los *torneos*, *espolonadas*, *justas y lides*, especies de combates cuyas diferencias se esplican en el mismo código, ó cuando el soberano para estimular mas el valor de sus vasa-

(1) Ley VI.
(2) L. V, ibid.

llos, les cedia por entero todo el producto de las expediciones.

En el poema del Cid escrito en el siglo XII, se leen algunos versos relativos á aquellas leyes ó costumbres militares.

Son caballeros y han arrivanza:
A cada uno dellos caen cien marcos de plata;
E á los peones la meatad sin falla.
Toda la quinta á mio Cid fincaba...:
Los que fueron de pie caballeros se fan....
A todos los menores cayeron cien marcos de plata.
Cayéronle en quinta al Cid seiscientos caballos.
E otras acémilas é camelos largos.... (1).

Con tales leyes y costumbres militares, no podia dejar de abundar esta monarquía de buenos soldados y escelentes oficiales. Aunque el honor es el primer móvil de todo verdadero noble y buen ciudadano, la historia universal enseña que generalmente influye con tibieza en las acciones humanas, cuando no está acompañado del interés. La seguridad del premio fué en aquellos tiempos, y será eternamente, el estímulo mas eficaz para el buen servicio del Estado, no solo en la milicia, sino en todos los demas ramos de la legislacion y administracion civil.

En las conquistas de ciudades y villas muy populosas se tenia consideracion á su mayor ó menor resistencia y otras miras políticas para el trato que se habia de dar á los vencidos. En la de Toledo por los años de 1085, se permitió á los moros que quisieran salir de la ciudad, llevar consigo sus bienes, y á los que permanecieran en ella, conservarles el uso de su religion, casas y haciendas (2). Mallorca fué entrada á saco por el ejército de D. Jaime el Conquistador en el año de 1229 (3). Mejor suerte tuvieron los de Valencia en el de 1238; pues se les permitió salir con sus bienes muebles, asegurándolos hasta Cullera y Denia, no obstante que el ejército pedia el saqueo (4). En la conquista de Córdoba solo se concedió á sus moradores la vida y libertad para irse adonde mas les acomodase (5). El mismo partido tuvieron los de Sevilla (6).

CAPITULO V.

Progresos de la aristocracia. Preeminencias de los ricos-hombres. Privilegios de la nobleza. Derechos dominicales.

Cuanto desde la desgraciada batalla del Guadalete la corona gótica habia perdido de gente, fuerzas y autoridad para hacerse

(1) Sanchez, Coleccion de poesias castellanas anteriores al siglo XV, t. I.
(2) Mariana, *Hist. de Esp.*, lib. IX, cap. 16.
(3) Zurita, *Anales de Aragon*, lib. IV, cap. 7.
(4) Ibid. cap. 33. (5) Mariana, lib. XII, cap. 18.
(6) Ibid. lib. XIII, cap. 7.

temer y respetar, otro tanto se habia acrecentado á los grandes propietarios llamados ricos-hombres, y á toda la nobleza.

Rico era palabra goda que significaba lo mismo que poderoso (1). La rico-hombria que despues se ha llamado grandeza, era lo mismo que la nobleza mas alta acompañada de bienes y rentas suficientes para levantar y mantener á sus espensas algunas *compañias ó regimientos.*

Los ricos-hombres llegaron á hacerse tan absolutos é independientes, que á pesar de las leyes y constitucion goda, débilmente restablecida, en el efecto apenas se distinguian de los soberanos.

Podian tener vasallos, esto es, hombres libres asalariados, ó con raciones y rentas pecuniarias, ó con tierras poseidas en usufruto, bajo la obligacion de estar en todo á sus órdenes.

Podian formar ejércitos y conducirlos adonde les pareciera mas conveniente, con sus pendones y calderas para los ranchos, que eran las insignias mas características de la rico-hombría.

Formaban por sí tratados y alianzas para defenderse mutuamente y sostener los derechos verdaderos ó usurpados por su clase.

Recaian en ellos necesariamente los condados ó mejores gobiernos de las ciudades y provincias, y los empleos mas lucrosos del palacio, la milicia, diplomacia y magistratura.

No solo eran consejeros natos de los reyes, sino que los diplomas ó escrituras reales debian llevar sus suscriciones y confirmaciones aun cuando no se encontráran presentes á los actos sobre que recaian.

Finalmente, sus personas y familias eran tan consideradas, que aun desterrando el rey á alguno de sus dominios por justas causas, debia darle el plazo de cuarenta y dos dias para disponer su viaje, un caballo, y otro cada uno de los ricos-hombres, y permitir que lo acompañáran sus criados y vasallos armados, sin incomodar en nada á sus familias (2).

La nobleza inmediata á la grandeza no era menos considerada, formando una misma clase con ella en la representacion nacional. Todos los nobles debian ser ricos, ó de rentas predialas, heredadas, ó adquiridas por su valor é industria, ó de feudos y empleos lucrosos para su mas decente subsistencia. Por eso se llamaban hijos-dalgo.

La palabra algo no era entonces diminutiva como ahora. Su sentido natural era el de bienes y riquezas.

« E porque estos fueros escogidos de buenos logares, é con *algo*, por eso los llaman hijos-dalgo, que muestra tanto como hijos de bien, dice una ley de las Partidas (3).

(1) Glossarium Hugonis Grotii, ap. Canciani, tom. I.
(2) L. II, tit. IV del Fuero viejo de Castilla.
(3) L. II, tit. XXI, Part. II.

Sea un home necio et rudo labrador;
Los dineros le facen fidalgo é sabidor.
Cuanto mas algo tiene, tanto es mas de valor.
El face caballeros de necios aldeanos;
Condes é ricos homes de algunos villanos......»

Esto escribia el arcipreste de Hita en el siglo XV (1). En la crónica del rey D. Pedro se lee la misma palabra como significativa de abundancia de bienes. «E pidiéronle por merced, se dice en ella, que los non quisiese así dejar é desamparar, ca él tenia allí muchas buenas compañas, é tenia algo asaz para las poder mantener, é si mas algo habia menester que ellos le darian cuanto en el mundo habian (2).»

Es tan cierto que la riqueza se consideraba como necesaria para el goce de la nobleza, que habia hermanos de padre y madre unos nobles y otros pecheros, sin mas razon de tanta diferencia que el ser los unos ricos y los otros pobres.

«Dos omes, ó tres, ó cuátro ó cinco nobres, dice una ley del Fuero viejo de Castilla, uno puede haber quinientos sueldos, otro trescientos sueldos, é ser hermanos de padre é de madre, ó de abolengo en esta manera. Si algund ome nobre vinier á povredat, é non podier mantenier nobredat, é venier á la igresia, é dijier en conceyo: Sepades que quiero ser vostro vecino en infurcion, é en toda facienda vostra; é adujere una aguijada, é tovieren la aguijada dos omes en los cuellos, é pasare tres veces sobre ella é dijier, dejo nobredat, é torno villano; é estonce será villano, é cuantos fijos, é fijas tovier en aquel tiempo todos serán villanos. E cuando quisier tornar á nobredat, vengan á la igresia, é diga en conceyo: Dejo vostra vecindat, que non quiero ser vostro vecino; é trocier sobre la aguijada diciendo: dejo villanía é tomo nobredat, estonce será nobre, é cuantos fijos, é fijas fecier, habrán quinientos sueldos, é serán nobres.»

La riqueza, los enlaces de los hidalgos con los grandes, su educacion militar, un resto de las antiguas costumbres y opiniones góticas, y sobre todo la debilidad del trono, daban á la nobleza tal preponderancia en aquella constitucion, que realmente no era mas que una aristocracia ó gobierno de los nobles.

Un hidalgo no debia sufrir la pena de muerte, como no fuese por traidor ó aleve. Todos los demás delitos los expiaba con dinero, y cuando mas con algun corto destierro.

El deshonrar á una dueña, ó un escudero, herirlo, ó robarlo, no tenia mas pena que quinientos sueldos (3).

Las injurias de unos hidalgos á otros, aunque fueran homicidios, no las castigaba la justicia. El ofendido, ó sus parientes,

(1) Coleccion de poesías castellanas anteriores al siglo XV, tit. IV, p. 77.
(2) Año 17, cap. 4.
(3) L. XII, t. V, lib. I del Fuero viejo de Castilla.

desafiaban al ofensor; y pasados tres dias despues del desafio, no componiéndose con ellos, podian robarlo y matarlo (1).

A sus labradores y vasallos podian los hidalgos matarlos y ocuparles todos sus bienes sin pena alguna (2).

Las casas de los infanzones é hijos-dalgo eran reputadas por palacios ó casas reales que nadie podia quebrantar impunemente.

Quien matára un perro de algun hidalgo tenia de pena cien sueldos (3), la misma que por sacar un ojo, ó arrancar la lengua á un hombre libre (4).

Con tales fueros y privilegios ¿qué autoridad era bastante para contener á los nobles? El Estado era una anarquía horrorosa, en la que nadie estaba seguro de su persona ni de sus bienes; y para lograr alguna seguridad tenian que formarse ligas de muchas familias y pueblos juramentadas para ofender y defenderse.

Todo el remedio que pudo poner D. Alonso VII en aquel desórden fué el excitar á los hidalgos á que se impusieran ellos mismos una ley por la cual se obligaron á no hacerse ningun daño antes de haberse desafiado, en la forma que se refiere en el Fuero viejo de Castilla (5).

Tal era la barbarie y confusion de aquellos tiempos, que tuvo que aprobar la legislacion la práctica mas injusta y mas opuesta á la humanidad y al cristianismo.

Cuando las leyes ó costumbres feudales favorecian á la nobleza desmedidamente, tanto mas desatendian al estado general.

En la constitucion goda, aunque habia tambien grandes, nobles y plebeyos, las cargas públicas recaian sobre las tres clases proporcionalmente. Todos los propietarios, fueran nobles, ingénuos ó libertos debian acudir á la guerra personalmente y acompañados á lo menos de la décima parte de sus esclavos. Pero los nobles castellanos, por una costumbre introducida por la fuerza ó por privilegios debidos al mismo orígen, lograron la exencion del servicio militar y la franqueza de todas contribuciones (6).

Lo que se rebajaba de estas á la nobleza debia recargarse al estado general, porque ningun gobierno puede subsistir sin contribuciones. Así es que los plebeyos se vieron tan oprimidos, que apenas podian dar un paso, ni ejercitar alguna industria ni acto civil, sin un tributo ó gravámen determinado, convertidos con el tiempo en derechos dominicales y feudales.

Hasta mas de ciento y cincuenta notó el señor Llorente en sus *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas* (7).

El orígen de algunos de aquellos derechos no dejaba de fun-

(1) L. III, tít. V, ibid.
(2) Tít. VI, ibid.
(3) L. III, tít. V, lib. II, ibid.
(4) L. VI, tít. I, lib. II.
(5) Tít. V, lib. I.
(6) Rodericus toletanus, *De rebus Hispanis*, lib. V, cap. III.
(7) Part. II, cap. 10.

darse en el llamado de las gentes, que tolera la esclavitud, y por el cual los señores, al conceder la libertad á sus siervos, podian restrinjirla con ciertas condiciones mas ó menos duras.

Tales eran la de no poder abandonar sus casas y haciendas ó solares; no poder enajenarlos á tales personas ó comunidades; no poder testar, ni casarse sin consentimiento de sus amos, y pagarles la licencia; el poder entrar y hospedarse estos, sus familias y criados en sus casas; el exigirles ciertas cantidades de frutos, viandas, bagajes y jornales; el mancomunarlos en algunas multas cuando en su territorio ocurriesen homicidios, heridas y otros delitos; el enviar sus jueces, pesquisidores y sayones, ó alguaciles, á la averiguacion de tales escesos, y cobranza de sus derechos, etc.

Algunos de aquellos derechos no eran nuevos en España. Los emperadores habian hecho sufrir catorce, que llamaron *munera sordida*, cuya esplicacion puede leerse en los comentarios de Gothofredo (1).

Aunque algunas de aquellas contribuciones y cargas personales pudieron ser justas cuando recaian sobre esclavos franqueados ó sobre pactos otorgados libremente por personas ingénuas, las mas ó en la sustancia ó en el modo dimanaron, ó del despotismo imperial, ó de la fuerza y la codicia de los señores, así eclesiásticos como seculares.

Un docto religioso de estos tiempos ha hecho la apolojía de aquellos derechos dominicales, esforzándose á persuadir no solo su justicia, sino que eran muy suaves, moderados y efectos de la generosidad y la conmiseracion y amor de los señores á sus vasallos (2).

Cuando un salteador puede matar y robar cuanto tenga á un caminante, le hace algun favor contentándose con apalearlo y dejarle la camisa. Tal, sobre poco mas ó menos, era la generosidad y la conmiseracion de los señores feudales.

(1) Ad leg. 15, c. Theod. De extraordinariis, sive sordidis muneribus.
(2) P. Saez. *Demostracion histórica del verdadero valor de todas las monedas que corrian en Castilla durante el reinado del Sr. D. Enrique III.* Not. 14.

CAPITULO VI.

Del gobierno feudal. Legislacion romana acerca de los libertos ó franqueados de la esclavitud y sus patronos. Penas contra los ingratos. Derechos de los patronos sobre los bienes de los libertos. Otra especie de patronato estilado por los romanos. Abusos en los patrocinios. Del patronato gótico. Costumbre de encomendarse los igénuos y nobles pobres á los ricos y poderosos. Derechos que resultaban de tales contratos entre los clientes ó buccelarios, y los señores. Feudos y sus varias clases. Deudas infundadas de algunos escritores sobre la existencia de los feudos en España.

En el derecho antiguo de la guerra los prisioneros quedaban reducidos á esclavitud, y se vendian en pública almoneda (1).

Fuera de esto, entre los romanos la patria potestad era tan despótica, que podian los padres exponer á sus hijos públicamente, y venderlos hasta tres veces (2).

Tambien perdian la libertad los desertores y otros facinerosos en pena de sus delitos (3).

Así fué que Roma abundaba de esclavos en tanto extremo, que habia familias poseedoras de muchos millares (4).

Solian los amos dar á sus siervos un salario mensual para su alimento, y permitirles que de sus ahorros se formáran algun peculio, negociar con él, y aun adquirir para sí otros esclavos, que llamaban vicarios (5).

Esta gracia no era siempre puro efecto de liberalidad ó benevolencia, sino muchas veces cálculos de la mas refinada codicia: porque siendo los amos herederos necesarios de sus esclavos, cuanto estos mas lucraban, tanto mas ganaban sus señores.

Tambien solian los amos manumitir ó franquear á sus esclavos, á veces en premio de su fidelidad y servicios estraordinarios; pero mas comunmente por vanidad y otros fines menos honestos, de suerte que fué necesario restrinjir las manumisiones con varias leyes (6).

Los manumisos ó franqueados se llamaban libertos; los hijos de estos libertinos; y patronos los señores de cuya esclavitud habian salido.

Aunque los libertos y libertinos adquirian muchos derechos de las personas libres, habia gran diferencia entre ellos y los ingénuos ó ciudadanos, que ni en sí, ni en sus ascendientes hubieran sufrido jamás la nota de esclavitud (7).

Los ingénuos no tenian mas obligaciones, ni cargas sobre sus

(1) Heineccius, *Antiquit. Roman.* lib. I, tít. III.
(2) Ibid. lib. I, tít. IX. (3) Ibid. lib. I, tít. III.
(4) Ibid. lib. I, tít. VII. (5) Ibid. lib. II, tít. IX.
(6) Ibid. lib. I, tít. VI. (7) Ibid. tít. V.

personas y bienes, que las públicas del Estado. Pero los libertos sufrian además la particular y muy estrecha de vivir siempre agradecidos y complacientes á sus patronos, y aun la de mantener á sus familias viniendo estas á menor fortuna, bajo la pena á los ingratos de volver á la esclavitud (1).

« Dejo de tenerte por ciudadano, ya que has estimado tan poco este beneficio: no debiendo creer que pueda ser útil á la ciudad quien ha sido tan perverso en su casa. Vuelve pues á ser esclavo, ya que no has sabido ser libre. » Tal era la fórmula con que los atenienses degradaban de la libertad á los ingratos (2).

Los romanos en los primeros tiempos se contentaban con destinarlos á trabajar en las duras fatigas de las canteras. Pero en los del imperio imitaron á los griegos (3).

Además de esta potéstad que conservaban los patronos sobre sus libertos, no teniendo estos hijos legítimos ó naturales, debian dejar á sus señores la mitad de sus bienes en el testamento; y muriendo sin testar eran sus herederos universales (4).

Otra especie de patronato se estiló tambien en Roma desde los tiempos mas remotos. Rómulo dividió aquella ciudad en dos clases, de patricios ó nobles y plebeyos (5).

Para ser patricio se necesitaba cierto capital, y saberlo conservar, so pena de ser removido de aquella clase (6).

Todos los romanos libres se llamaban ciudadanos, y tenian derecho de asistir á las curias, comicios ó juntas públicas con voto para las elecciones de magistrados y demás oficios de república. Pero tales elecciones debieron recaer sobre los patricios, hasta que en tiempos posteriores logró la plebe tener opcion á todos.

Rómulo, conociendo muy á fondo el corazon humano, sabia que aunque la pobreza no es incompatible con la virtud y los talentos necesarios para gobernar y administrar justicia, combatida incesantemente por la imperiosa necesidad, es un heroismo resistirla, y que los legisladores no han de contar con héroes, sino con hombres.

Para reunir de algun modo las dos clases naturalmente opuestas de nobles y plebeyos, instituyó el mismo Rómulo el patronato, por el cual los patricios se obligaban á aconsejar y dirigir á los clientes en sus pleitos y negocios, defendiéndolos de todos sus enemigos, á cuyo beneficio correspondian los plebeyos socorriendo á sus patronos en sus urgencias domésticas, favoreciéndoles en sus pretensiones, y teniéndoles en todo tanta consideracion y respeto como si fueran sus hijos (7).

Eran tan estrechas y sagradas las mútuas obligaciones de los

(1) Heineccius, ibid. lib. I, tít. IX. Gravina, *de legib. et senatus consult.* cap. 10. (2) Ibid.
(3) Ibid. (4) Heineccius, ibid., lib. III, tit. VIII.
(5) Gravina, *de ortu, et progressu juris civilis*, cap. 1.
(6) Ibid., cap. 2.
(7) Gravina, *de jure naturali gentium, et XII tabularum*, cap. 27.

patronos y clientes, que cualquiera de ellos que faltase á ellos, no defendiendo y auxiliando al otro, se reputaba por traidor, y podia ser muerto impunemente (1).

En los últimos tiempos del imperio se introdujo otra especie de patronato ó patrocinio, que aunque sonaba tan en el nombre, en la realidad no era sino una muy dura tiranía.

La exorbitancia de las contribuciones las hacia insoportables á los pobres labradores, añadiéndose á aquella calamidad los inhumanos medios de cárcel, azotes, y otros malos tratamientos con que los recaudadores los forzaban á su pago.

Para libertarse ó disminuir aquellas vejaciones, discurrieron el medio de encomendarse á la proteccion de algun poderoso que los defendiera. Mas en lo que pensaban los pobres hallar algun alivio, no encontraron sino mayor opresion y pérdida de sus cortos bienes, como lo refiere Salviano, presbítero de Marsella.

« Para disminuir algo de los tributos (2), decia, hacen cuanto pueden. Se entregan á los ricos, para que los defiendan y protejan, por lo cual se constituyen sus contribuyentes y casi sus esclavos. No tendría yo esto por malo y por indigno, antes bien celebraría la magnanimidad de los poderosos á quienes se subyugan los pobres, si no vendieran tales *patrocinios*, y si la que llaman defensa fuera dictada por la humanidad y no por la codicia. Pero lo mas malo y detestable es que por esta ley se erijen en protectores de los pobres para despojarlos; en defensores de los miserables para aumentar mucho mas su miseria con la defensa. »

Así se ha abusado en todos tiempos de las instituciones al parecer muy justas y piadosas. ¡ Cuántos ejemplos no presenta la historia de todas las edades de tales supercherías!

Los emperadores promulgaron varias leyes para reformar aquellos patrocinios por el menoscabo (3) que resultaba á las rentas de su corona. Mas los abusos introducidos con capa de piedad y sostenidos por el interés, son casi irremediables.

Los godos, como ya se ha referido, aun antes de haberse mezclado con los romanos estilaban tambien otra especie de patronato y clientela, que en tiempos posteriores llamaron homenaje, vasallaje y encomienda. Los ingénuos pobres, buscando la proteccion de los ricos, se acomodaban gustosos á servirles, tanto para la guerra como para los ministerios domésticos que no fueran indecorosos.

De la mezcla de las leyes romanas y costumbres germánicas se formó el gobierno feudal que se propagó y observó en toda Europa largos siglos, y del cual todavía permanecen muchas reliquias.

Algunos autores han dado á los feudos orígenes puramente romanos, derivándolos del patronato y la clientela. Mas si se re-

(1) Gravina, ibid.
(2) Salvianus, *de gubernatione Dei*, lib. V.
(3) De patrociniis vicorum, tít. XXIV, lib. XI, cód. Theod., et tít. LIII, lib. XI, cód. Justin.

flexiona sobre aquella institucion, se encontrará que no solamente en Roma y la Germania, sino en todas las naciones antiguas y modernas ha habido y debe haber naturalmente, como consecuencia de la desigualdad de fuerzas físicas, de bienes y fortunas, la de ampararse los débiles y los pobres de los ricos y poderosos, ó para mantenerse á sus espensas, ó para proporcionarse mayor seguridad en su vida, y mas adelantamientos en sus honores é intereses. Pero que en el modo de haberse buscado y ejercitado semejante proteccion, los feudos son mucho mas parecidos á las encomiendas y patrocinio gótico que á la clientela y patronato de los romanos.

Las personas libres agregadas á la familia de los príncipes y señores, que llamó Tácito compañeros, y el Fuero Juzgo buccelarios, se llamaron despues vasallos y hombres de otro.

En las Partidas se encuentran bien explicadas las fórmulas y costumbres del vasallaje y homenaje, y las mútuas obligaciones de los señores y vasallos (1).

El derecho que resultaba de tales contratos de vasallaje y homenaje se llamaba feudo. Por él se obligaba el señor á dar sueldo al que se hacia su vasallo, y éste á servirle con su persona y cierto número de soldados, á proporcion de las rentas que disfrutaba.

Estas rentas consistian, ó en salarios fijos, que llamaban feudos de cámara, ó en las eventuales de algun pueblo, casas, haciendas, ú otros bienes raices, á lo que llamaban honor y tierra.

En los principios de los feudos todos eran amovibles, á voluntad de los señores. Luego se hicieron vitalicios. Despues se concedió á los feudatarios la facultad de nombrarse sucesores. Y progresivamente se fueron haciendo hereditarios, aunque hubo bastante diversidad en cuanto á sus herencias en varios tiempos y naciones.

En España los feudos de cámara, ó consistentes en salarios, siempre fueron temporales y amovibles á voluntad del soberano. Pero los de tierras, villas y pueblos no podian quitárseles á los feudatarios.

En los feudos de tierra y honor no se especifican las cargas y obligaciones de los feudatarios mas que la general de servir á los príncipes bien y fielmente, bajo la cual se entendian otras que se especifican mas en la ley octava, tít. XXVI de la Part. IV.

Pero en los feudos menores se determinaba el servicio que habia de hacer el vasallo, así por su persona, como con el número de soldados que se obligaba á mantener.

Como los feudos llevaban esencialmente aneja tácita ó expresamente la obligacion del servicio militar, estaban excluidas de su sucesion las personas incapaces de manejar las armas, así

(1) Tít. XXV y XXVI de la Partida IV. Y ley LXXXIX, tít. XVIII, de la Partida III, en donde se lee la fórmula de las escrituras de homenaje.

como las mujeres, los mudos, ciegos y enfermos, los religiosos y los clérigos.

Aun en los varones no llegaba la sucesion mas que hasta los nietos, de los cuales volvian los feudos á los señores directos.

Esto se entendia cuando los feudos eran de villas, castillos ú otros heredamientos menores, porque en los mayores de reinos, condados, ó grandes comarcas, no pasaba la sucesion de sus primeros poseedores, á no ser que en su otorgamiento se hubiese expresado esta gracia particular.

«Los feudos, dice la ley VI, tít. XXVI de la Partida cuarta, son de tal manera, que los non pueden los omes heredar, así como los otros heredamientos. Ca maguer el vasallo que tenga feudo de señor dejare fijos é fijas, cuando muriere, las fijas non heredarah ninguna cosa en el feudo; antes los varones, uno ó dos, ó cuantos quier que sean mas, lo heredan todo enteramente, é ellos fincan obligados de servir al señor que lo dió á su padre, en aquella manera que su padre lo habia á servir por él. E si por aventura, fijos varones non dejase é oviese nietos de algun su fijo, é non de fija, ellos lo deben heredar, así como faria su padre, si fuese vivo. E la herencia de los feudos non pasa de los nietos adelante, mas torna despues á los señores, é á sus herederos.

»Pero si el vasallo, prosigue la misma ley, despues de su muerte dejase fijo, ó nieto que fuese mudo, ó ciego, ó enfermo, ó ocasionado, de manera que non pudiese servir el feudo, non lo meresceria haber, nin lo debe heredar en ninguna manera. Eso mismo decimos, si cualquier dellos fuere monge ó otro religioso, ó tal clérigo que lo non pudiese servir por razon de las órdenes que oviese.

»E lo que digimos que fijo, ó nieto del vasallo puede heredar el feudo, entiéndese cuando villa ó castillo, ó otro heredamiento señaladamente fuese dado por feudo. Mas reino, comarca ó condado, ó otra dignidad realenga que fuese dada en feudo, non lo heredaría el fijo nin el nieto del vasallo, si señaladamente el emperador, ó el rey, ó otro señor quel oviese dado al padre, ó al abuelo, non gelo oviese otorgado para sus fijos, é para sus nietos.»

Estas eran las reglas mas generales de los feudos. Pero la prepotencia de los ricos-hombres consiguió alterar su observancia en muchos puntos, y particularmente en el esencialísimo de su reversibilidad á la corona, por varias causas de que se tratará mas adelante.

Algunos autores han creido que en España no se estilaron los feudos, cuando apenas se puede dar un paso en nuestra historia y legislacion antigua sin tropezar en los mas claros vestigios de instituciones y costumbres feudales.

«En España, decia el Dr. Castro, hubo menos razon que en otras partes para ser admitidos estos derechos ó costumbres feudales, siendo la region en que menos se frecuentaron los feudos, ó en que acaso fueron enteramente desconocidos; sino es que se

quieran llamar feudos las concesiones reales hechas á personas beneméritas de territorios con dignidad y jurisdiccion, y con títulos de duques, condes, marqueses ó vizcondes; y con la obligacion de servir en tiempo de guerra con cierto número de soldados que vulgarmente se llaman *lanzas* (1).»

No ver por falta de luz, ó á muy larga distancia es cosa muy natural. Pero dejar de ver en el medio dia los mismos objetos que se están palpando, prueba, ó mucha ceguedad, ó mucha preocupacion.

El doctor Castro tenia à la vista las dignidades y costumbres mas características del gobierno feudal. Habia leido en las Partidas los títulos de los caballeros (2); de la guerra (3); de los vasallos (4), y otros muchísimos llenos de leyes y costumbres feudales. Otros en que se trata espresamente de los feudos (5); se esplica lo que eran y sus diferencias, y aun se copia la fórmula de las cartas ó escrituras con que se otorgaban. Finalmente vivia en Galicia, en donde fueron mas frecuentes, segun la observacion de otro jurisconsulto á quien él mismo citaba (6).

Pues á pesar de tan evidentes pruebas de la existencia de los feudos en España, no los encontraba aquel letrado. Y no pudiendo negar ni tergiversar las citadas leyes, decia, «que habrían sido promulgadas á prevencion para cuando los hubiese.» ¡Qué ceguedad! ¡y qué alucinamiento!

Toda la Cataluña fué un feudo ó una agregacion de feudos de la Francia hasta el siglo XI. En los *Usages* ó código fundamental de aquel condado, á cada paso se encuentra mencion de feudos y de instituciones feudales.

En su prólogo se dice que viendo el conde y marqués D. Ramon Berenguer que las leyes godas no podian ya observarse en todas las cosas y negocios, habia acordado con su mujer Doña Almodis y el consejo de sus hombres buenos, corregirlas y enmendarlas, fundado en la ley del Fuero Juzgo que decia qué el príncipe tenia potestad para promulgar leyes nuevas cuando lo exigiera la necesidad.

En el *usage De firmatione directi* se trata de los valores de los feudos mayores y menores.

En el intitulado «*De intestatis nobilibus*» se mandaba que muriendo algun vizconde ó algun otro noble, hasta los simples caballeros, sin testamento, sus señores pudieran disponer de sus feudos á favor de cualquiera de los hijos del difunto.

En el *usage* 34 intitulado *Ne feudum alienetur sine licentia domini*, se mandaba lo siguiente: «Si alguno donase, empeñase

(1) *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes*, tom. III, disc. 1.
(2) Par. II, tít. XXI.
(3) Ibid. tít. XXIII.
(4) Par. IV, tít. XXV.
(5) Par. III, tít. XVIII.
(6) Molina, *de hispanorum primogeniis*. lib. 1, cap. 13, n. 61.

ó vendiese su feudo sin licencia de su señor, este podrá quitárselo, siempre que quiera. Si sabiéndolo el señor no lo contradijere, no podrá despojar al poseedor; pero sí demandar el servicio con que está gravado, tanto al donante como al donatario. Encontrando resistencia al pago del servicio podrá el señor embargar el feudo y retenerlo en su dominio, hasta que se le satisfaga con el duplo, y se le dé seguridad de su cobranza para lo futuro.»

¿Puede haber una demostracion mas clara de la existencia de los feudos en Cataluña? A esta demostracion puede añadirse la de muchos ejemplos de tales feudos en aquel condado.

En el año 1067, dos despues de la publicacion de los usages, D. Ramon y Doña Almodis, condes de Barcelona, donaron al vizconde Don Ramon de Bernardo, su mujer é hijos, todos los feudos que habian tenido Pedro Ramon y su hijo Rodgario, en los condados de Carcasona y de Tolosa, á escepcion de algunas fincas (1).

En una escritura del año 1078 se lee que Bernardo, conde de Besols, redimió el feudo de la abadía de santa María de Arulas, y algunos otros, por cien onzas de oro cada uno (2).

Todos estos ejemplos y otros muchos (3) se encuentran en la coleccion diplomática, que sirve de apéndice á la Marca hispánica, como tambien una constitucion del rey D. Pedro de Aragon en el año de 1210, por la cual prohibió que los honores y bienes enfitéuticos, que se comprendian entre los feudos, se enagenáran perpétuamente sin el permiso de los dueños directos (4).

En una escritura del año de 1202, publicada en el mismo apéndice (5), se ven las cargas á que estaban obligados los feudatarios, que son las mismas que se refieren en las leyes citadas de las Partidas, esto es, la de ser fieles y leales á los señores directos, asistir á las cabalgadas ó guerras, y concurrir á los sitios donde les mandáran, y demás servicios acostumbrados.

Si se desean ejemplos de la corona de Castilla, no se encontrarán menos que en las de Cataluña y Aragon.

En el año de 1126 el arzebispo de Santiago D. Diego Gelmirez dió en feudo á Pedro Fulcon dos heredades (6).

El mismo arzobispo, viendo que el rey habia dado en feudo á Juan Diaz el castillo de Scira, que era de su iglesia, corrompió al merino de palacio y un consejero, prometiendo diez marcos de plata á cada uno, y otros cincuenta al mismo rey, por cuyo medio y otros tales, habiendo demandado el referido castillo judicialmente, logró su restitucion (7).

El concilio de Valladolid del año 1228 prohibió á los regulares dar en feudo sus posesiones, sin consentimiento del obispo (8).

(1) Marca hispánica. Apénd. n. 236, ibid., n. 264.
(2) Ibid., n. 289. (3) N. 307, 309, 411, 416, 444.
(4) N. 496. (5) N. 494.
(6) *Historia compostelana* en el tom. XX de la *España Sagrada*
(7) Ibid., pág. 437. (8) *España Sagrada*, tom. XXXVI, pág

El arzobispo de Toledo D. Rodrigo, que vivia en tiempo de San Fernando, refiere que Fernan Rodriguez, llamado vulgarmente *el castellano*, quejoso del rey D. Alonso VIII, le restituyó los feudos que tenia de su mano, y se pasó á los moros (1).

Que Diego Lopez, señor de Vizcaya, le devolvió al mismo rey sus feudos, y se pasó á servir al de Navarra, desde donde le hizo muchos daños (2).

Y que D. Sancho III, padre del mismo D. Alonso VIII, estando para morir, y viendo que su hijo era muy niño para gobernar, mandó que todos los señores que tenian feudos de la corona temporalmente, los tuvieran por espacio de quince años (3).

¿Pueden darse pruebas mas evidentes de la existencia de los feudos en España?

El sistema de la milicia española fué propiamente feudal en toda la edad media. Los ricos hombres, señores y grandes propietarios poseian muchos estados y tierras de la corona solamente en usufruto, y con la precisa obligacion de ser fieles y leales á los soberanos, acudir á sus llamamientos, y asistir á la guerra personalmente y con cierto número de gente armada, de cuya obligacion todavía permanecen algunos vestigios en la renta llamada de *lanzas y medias anatas*.

Ni eran otra cosa que feudos todos los modos de adquirir y poseer, de que se hace mencion en nuestra historia y nuestras leyes con los nombres de beneficio, mandacion, préstamo, encomienda, caballería, y en una palabra todas las fincas y rentas poseidas, ó temporal, ó perpétuamente, ó con la precisa obligacion de ciertos y determinados servicios, á distincion y contraposicion de las que se poseian en alodio, ó propiedad absoluta, y libre de restitucion, reversibilidad al dueño directo, y cualquiera otra carga, militar ó política.

Con estas advertencias se entenderán mejor nuestras leyes antiguas sobre los feudos, y que no se espidieron á prevencion y para cuando los hubiese, como desatinadamente escribió el canónigo Castro, sino porque realmente se estilaron, con las diferencias y calidades que se refieren en las Partidas, y que se han notado en el capítulo antecedente.

CAPITULO VII.

Esfuerzos de los reyes españoles para afirmar la monarquía. Dificultades en aquella empresa. Insubordinacion y frecuentes rebeliones en los primeros siglos de la restauracion. Principios del gobierno foral.

Aunque desde los primeros años de la reconquista, la nacion, como si despertára de un sueño, segun la espresion del monge

(1) Rodericus Tole. *De rebus hispaniæ*, lib. VII, cap. 21.
(2) Ibid., cap. 23. (3) Ibid., cap. 15.

de Silos, empezó á restablecer el anterior gobierno monárquico de los godos (1), las nuevas circunstancias no permitian su entero restablecimiento y consolidacion. Si cuando los reyes eran mucho mas poderosos, como dueños de toda la península, no habian podido sostener el equilibrio que al parecer ponia la legislacion goda entre las clases y autoridades públicas, ¿cómo podrían afirmarlo cuando carecian de recursos?

Las insurrecciones y atentados contra la soberanía y contra los derechos nacionales eran muy frecuentes. El rey Fruela fué muerto alevosamente. En el reinado de D. Aurelio los esclavos se rebelaron contra sus amos. Alfonso II fué privado del reino y encerrado en un monasterio. A Ramiro I se le rebelaron muchos condes. Alfonso III fué destronado por Froila, conde de Galicia. Sería diligencia muy prolija el indicar solamente los atentados mas notables contra la soberanía en aquellos siglos.

Combatir abiertamente á la nobleza, y reformar los derechos usurpados por ella á la corona, era imposible. Algunos soberanos que intentaron refrenarla, fueron sacrificados á la ambicion de los grandes. Solo el tiempo, la ilustracion y algunas circunstancias felices podian obrar aquella importante y saludable revolucion.

El primer paso para ella debia ser vigorizar al pueblo, disminuyendo insensiblemente la esclavitud y envilecimiento que sufria, enriqueciéndolo y dándole ó restituyéndole los derechos que habia perdido.

Este fué el objeto principal de los fueros, aunque tal vez poco advertido por sus mismos autores. Aquellas cartas-pueblas y al parecer cortos privilegios, fueron amplificando casi insensiblemente los derechos y representacion del estado general, hasta hacerlo muy temible á los grandes y á los mismos reyes.

En las primeras guerras de la reconquista, ocupados los pueblos fronterizos ya por los moros, ya por los cristianos, eran frecuentemente saqueados, incendiados y talados sus campos por los unos ó los otros.

La inmensidad de los montes y campos baldíos, y los contínuos riesgos á que estaban espuestas las tierras fronterizas, hacia muy difícil su repoblacion y cultivo, por lo cual el gobierno debia multiplicar las gracias y estímulos para su conservacion y aprovechamiento.

Los eclesiásticos hicieron en esta parte servicios muy útiles al Estado, empleando su crédito, sus riquezas y sus luces en restaurar pueblos arruinados, edificar villas y cortijos, y mejorar de todos modos el campo y la suerte de los labradores.

(1) Cœterum gothorum gens, velut à somno sugens, ordines habere paulatim consuefacit: scilicet in bello sequi signa; in regno legitimum observare imperium. Cronic. Silensis. Gothorum gens, velut á somno surgens cœpit patrum ordinem paulatim requirere, et consuetudines antiquorum jurium observare. Cron. Tudensis.

Por los años de 740 y siguientes Odoario, abispo de Lugo, que se habia refugiado á los desiertos por la invasion de los moros, reconquistada aquella ciudad por los cristianos, volvió á ella, la ocupó con otros muchos pueblos destruidos, la reedificó y construyó muchas villas, iglesias y monasterios, poblándolos de parientes, criados y siervos que lo habian acompañado durante su emigracion (1).

El ejemplo de Odoario fué imitado por otros celosos obispos, abades y eclesiásticos seculares y regulares, á cuyos esfuerzos se debió la fundacion de muchas villas, iglesias y monasterios.

Por villa se entendia entonces, no una poblacion media entre las ciudades y lugares, como las que actualmente conocemos, sino una casa de campo cohortijada, ó pequeña aldea.

Los capataces de aquellas villas se llemaban villicos y villanos los labradores, gayanes y aperadores empleados en ellas, que por ser generalmente, ó siervos, ó de orígen servil se tenian por personas viles y abatidas.

Las iglesias rurales tampoco eran como los grandes ó medianos templos que ahora distinguimos con este nombre, sino unas ermitas para decir misa y administrar los sacramentos á una ó muchas villas por sacerdotes puestos por los dueños ó patronos y amovibles á su voluntad. La renta de estos sacerdotes consistia en alguna cuota de frutos y de las oblaciones de los fieles, á arbitrio de los mismos patronos.

Tambien las palabras monge y monasterio tenian muy distinta significacion de la que se les dá al presente. *Monachus* quería decir lo mismo que *solitario*, esto es, la persona que se retiraba del trato de los hombres, y vivia en desierto con el trabajo de sus manos, entregada toda á la oracion y ejercicios espirituales. Y monasterio la celda ó casita en que habitaba el monge (2), á distincion de los cenobios ó conventos en donde se reunian muchos religiosos.

Las villas y tierras anejas à tales iglesias y monasterios solian distinguirse con los nombres de los santos á quienes estaban dedicados, y siendo partes de los patrimonios ó propiedades de los legos, se heredaban, donaban y dividian como ellas, y sufrian los alojamientos, bagajes y demás cargas dominicales y feudales. Hasta la servidumbre de mantener los criados, y aun los perros de los señores tenian algunos de aquellos monasterios (3).

Así fué que muchas de aquellas fundaciones y ampliaciones de iglesias y monasterios, no dimanaron precisamente de motivos religiosos, sino de especulaciones lucrativas para disfrutar, no solamente las rentas prediales de sus tierras, sino hasta las es-

(1) *España sagrada*, tom. XL.
(2) Ducange. Glosar. verb. Monachi, et Monasterium.
(3) Et de illo malo foro quod habebant illi comites, et subs milites qui miltebant suos canes ad illos monasterios, et suos homines ad regendumillos. Fueros de Vizcaya en el año de 1051. Risco, *España sagrada*, t. XXXVIII.

pirituales de las oblaciones voluntarias de los fieles. Un concilio de Braga habia mandado en el año de 572 que á lo menos se reservára á los clérigos la mitad de las oblaciones (1).

Pudieran referirse innumerables ejemplos de herencias, donaciones, particiones y ventas de monasterios, como fincas comerciables, lo mismo que los demos alodios ó tierras poseidas en propiedad.

En el año de 841 el rey D. Alonso II donó á la catedral de Lugo varias iglesias, y entre ellas la de Santa María de Assue, adquirida por pena de cierto homicidio (2).

En 915 D. Ordoño II donó á la misma catedral el monasterio de San Cristobal de Labugle (3).

El mismo D. Ordoño donó en el año de 992 muchas iglesias y monasterios á la catedral de Oviedo (4).

En el año de 972, el conde Borrell y su mujer Ledgardis vendieron á su vasallo Assolf en propiedad la iglesia de S. Esteban, que poseia ya en feudo, con sus diezmos y primicias y todos sus derechos (5).

En el año de 1070 el vinconde Ramon Trencabellos y su mujer Ermengardis prometieron á los condes de Barcelona D. Ramon y Doña Almodis, que dos abadías que tenian en feudo no las venderían ni enajenarían á ninguna otra persona, fuera de dichos condes (6).

En el año de 1078 Bernardo, conde de Besols, señor directo de tres abadías, las eximió de la calidad de feudales en que las tenian algunos señores, por cien onzas de oro á cada uno, para ponerlas al mando del abad del célebre monasterio de Cluni, en Francia, con el fin de reformar las costumbres de sus monges (7).

En el año de 1071 Doña Urraca, hermana de D. Alonso VI, donó á la catedral de Tuy, entre otras cosas, la mitad de los monasterios de Elvenos y S. Pelayo y la tercera parte del de Veiga de Limia (8).

El conde D. Diego Ansurez donó á la catedral de Oviedo la cuarta parte del de S. Pedro de Senra, en el año de 1076 (9).

En la division que D. Fernando I hizo entre sus hijos de todos sus estados dejó á sus dos hijas Urraca y Geloira todos los monasterios de su reino.

Aquella mezcla de instituciones y motivos profanos y sagrados, aunque por una parte perjudicó mucho á las costumbres y verdadero espíritu religioso, por otra no dejó de producir grandes bienes al Estado. Los monasterios fundados en montes y campos desiertos, creciendo con el tiempo por las magníficas donaciones

(1) Can. 6. (2) *España sagrada*, tom. XL, pág. 377.
(3) Ibid., pág. 397. (4) Ibid., pág. 278.
(5) Marca hisp., Ap. n. 113.
(6) Ibid., núm 278. (7) Ibid., núm. 289.
(8) Esp. sagr., tom. XXII, pág. 247. (9) Ibid., tom. XXXVIII, pág. 329.

de los fieles, y siendo propietarios de grandes territorios y esclavos, fomentaban su cultivo y aumentos de su poblacion, y por consiguiente el de los frutos y riqueza pública, concediendo á sus colonos mas libertad y proporciones para mejorar de suerte que los señores legos.

Los monges de aquellos tiempos, á su profesion religiosa añadian la de labradores ó propietarios ilustrados, que viviendo continuamente en el campo y entre colonos prácticos en la agricultura, conocian mucho mejor que los demás señores territoriales las incalculables ventajas de este manantial de la riqueza y prosperidad pública; nada escaseaban para la mayor perfeccion de las labores, ni para los plantíos, riegos y edificios rústicos necesarios á la recoleccion y custodia de los frutos, y procuraban fomentar todo lo posible á sus colonos y dependientes, para interesarlos mas en su servicio.

Pudieran citarse innumerables ejemplares de abades y monges que en sus escrituras ó instrumentos de donaciones de grandes fincas refieren haberlas ocupado *de squalido*, esto es, incultas, cultivándolas y mejorándolas por sí mismos.

En el año de 800 el abad Vitulo y su hermano Ervigio, presbíteros, habiendo construido por sus mismas manos algunas basílicas, les donaron grandes sernas ó terrenos que habian igualmente puesto en cultura, edificando en ellos casas, bodegas, graneros, lagares, corrales, molinos, huertos, y plantado manzanares, viñas y todo género de árboles (1)

En el año de 807 los monges Eugenio, Velastar, Jorge y Nuño donaron al monasterio de S. Emeterio y S. Celedonio de Taranco dos iglesias con las tierras adjuntas que habian construido y cultivado por sus manos (2).

En el año de 867 el abad Guisando con otros monges hicieron cierta donacion, en la cual se contenian, entre otros bienes, unas tierras que el mismo Guisando decia haber roturado y cabado con sus propias manos (3).

Por otra parte la rápida acumulacion de bienes raices en los monasterios, así por sus mayores conocimientos agrarios, como por las opiniones religiosas, preparába ó afirmaba mas el gran poder y representacion del estado eclesiástico, el cual naturalmente debia ser mas adicto á la monarquía, por la que lograba mucha parte de sus franquezas, inmunidad y privilegios que á la aristocracia, de la que á la par de magníficas donaciones no dejaba de recibir grandes molestias, insultos y persecuciones.

Al paso que se iban estendiendo las conquistas de los pueblos ocupados por los moros, y afirmando las nuevas monarquías cristianas, se fué comprendiendo igualmente la importancia de mejorar la condicion de los labradores y demas personas del estado

(1) Sr. Llorente, *Noticias históricas de las tres provincias Vascongadas*, tom. III, núm. 2. (2) Ibid., núm. 5. (3) Ibid., núm. 11.

general, para lo cual fueron concediéndose fueros particulares á muchos pueblos en que se les eximia de algunas cargas dimanadas de su estado originario de esclavitud, ó de la ignorancia y despotismo, introduciéndose un nuevo derecho, que puede llamarse foral.

Para comprender bien aquel derecho y las exenciones y franquezas que se leen en los fueros, es necesario tener presente el estado de las personas y de la propiedad en los primeros siglos de la restauracion.

Del de la nobleza se ha tratado ya en los capítulos antecedentes. El del pueblo ó estado general, lejos de haberse mejorado ni aliviado de la nota y cargas que sufria en tiempo de los godos, estaba tanto mas abatido, cuanto era mayor el orgullo y despotismo de los nobles, como se comprenderá por lo que va ya referido y por el contesto de los mismos fueros, con algunas lijeras advertencias.

CAPITULO VIII.

Observaciones sobre el fuero de Leon. Leyes para afirmar la propiedad de los bienes eclesiásticos, y la sujecion de los monasterios á los obispos. Aplicacion de las multas ó penas pecuniarias al fisco. Prohibicion á los nobles de comprar bienes feudales. Obligacion del fosado ó servicio militar. Eleccion de todos los jueces por el rey. Orígenes de la jurisdiccion dominical. Privilejio de asilo á los siervos desconocidos. Exencion de rauso, fonsadera y mañería y esplicacion de estos derechos. Exencion de la responsabilidad que tenian algunos pueblos por los homicidios cometidos en sus distritos. Moderacion de los censos. Exencion del nuncio ó luctuosa. Exencion de facenderas, obrerizas, sernas ó jornales forzados. Libertad de comerciar y franqueza de portazgo. Reglamentos sobre pesos, medidas y otros ramos de policía. Exencion de sayonía ó de pesquisas y visitas domiciliarias. Purgaciones por el juramento, agua hirviendo y batalla. Exencion de la responsabilidad y otras violencias para la cobranza de las deudas.

Antes del siglo XI se habia concedido ya á varios pueblos algunos fueros ó privilegios y exenciones de muchas cargas introducidas, ó por derechos legítimos, ó por costumbres irracionales, que por eso se llamaron fueros malos. Pero las rápidas conquistas de aquel siglo, reintegrando á las coronas cristianas de muchas villas y ciudades destruidas por las calamidades de la guerra, excitaron á repoblarlas, mejorando su gobierno municipal y la condicion de sus vecinos con mayores franquezas y mejores fueros.

El mas notable de aquella edad fué el que dió D. Alonso V á la ciudad de Leon en el año de 1020.

Se juntaron en ella á presencia del rey y la reina Doña Eloi-

ra todos los obispos, abades y grandes de Leon, Asturias y Galicia; y habiendo celebrado un concilio se promulgaron muchas leyes generales para el gobierno eclesiástico y político de los tres reinos, y otras particulares para el municipal de aquella ciudad y su territorio.

El P. Mariana refiere que en aquellas cortes ó concilio se reformaron las leyes godas (1). Pero ya se ha demostrado, y todavia se demostrará mas, que el Fuero Juzgo continuó siendo el código general de las nuevas monarquías que se levantaron sobre las ruinas de la gótica.

Los primeros cánones de aquel concilio pertenecen al gobierno eclesiástico. Desde el octavo hasta el vigésimo son leyes civiles. Y los restantes hasta cuarenta y nueve, ordenanzas particulares para la ciudad de Leon y su distrito.

En el cánon primero se decretó que en todos los concilios que se celebraran en adelante, se tratara primero de los negocios eclesiásticos.

En el segundo que ninguno inquietara á la Iglesia en sus bienes adquiridos, ó por donaciones y herencias de los fieles, ó poseidos por algun tiempo, sin que pudiera alegarse contra ella el tricenio ó prescripcion de treinta años.

Se prosigue mandando que los abades y monges estuvieran sujetos á sus obispos respectivos.

Que cualquiera robo de bienes eclesiásticos dentro de la iglesia ó su cementerio se calificará de sacrilegio.

Que si la iglesia no pudiera hacerse justicia por la muerte violenta de algun ecclesiástico, la denunciara al merino del rey, y partiera con él la pena del homicidio.

Que ninguno comprara heredades de los siervos bajo la pena de perderlas, y el precio que hubiese entregado por ellas.

Que los homicidios y *rausos* de todos los ingénuos fueran enteramente para el rey.

Por homicidio se entendia la pena pecuniaria que imponian las leyes y costumbres locales por los delitos de muerte, las cuales eran mas ó menos graves, segun las calidades de los muertos y de los homicidas. Por *rauso* las penas por las heridas, palos y contusiones especificadas en las leyes y ordenanzas particulares.

En los pueblos abadengos ó eclesiàsticos y de señorío, esto es, en los pertenecientes á la iglesia y señores territoriales, solian estos percibir el todo ó parte de dichas penas, las cuales se reservaron enteramente para el rey en aquel concilio.

Que ningun noble ni vecino de behetría pudiera comprar el solar ni huerto de algun feudatario, sino solamente la mitad del terreno que se le hubiese aumentado y con ciertas condiciones.

Continúa el concilio de Leon mandando que el que matara al

(1) *Historia de España*, lib. VIII, cap. 11.

sayon ó alguacil del rey, pagará quinientos sueldos, y el que rompiera su sello ciento.

El cánon 17 ordenaba que donde hubiese habido la costumbre de ir al fosado con el rey los condes ó merinos, se observara en adelante.

Ir al fosado era lo mismo que ir á campaña. Por las leyes godas todos los propietarios estaban obligados al servicio militar, y á acudir personalmente á la guerra con la décima parte de sus esclavos. Pero en las nuevas monarquías fué relajándose aquella obligacion la mas esencial y característica de todos los ricos y particularmente de los nobles, de suerte que se tenia ya solo por una mera costumbre lo que habia sido una de las leyes mas constitucionales.

Los nobles castellanos habian logrado el privilegio de no servir sin sueldo. En otras partes se habia conmutado la obligacion del servicio personal en una contribucion llamada fonsadera. Y á esto alude el citado cánon 17, por el cual se procuró conservar aquella ley ó costumbre tan necesaria para la defensa del Estado.

Por el cánon 18 se decretó que en todas las ciudades y pueblos hubiera jueces elegidos por el rey.

Tambien se habia relajado la legislacion goda en esta parte esencial del gobierno civil. En la monarquía gótica todos los jueces los nombraba el rey. Pero en la edad media los señores se fueron apropiando en muchos lugares este derecho característico de la soberanía. Como muchos pueblos se componian enteramente ó por la mayor parte de solariegos ó colonos, sobre los cuales tenian una potestad absoluta, les fué fácil convertir esta en una jurisdiccion ordinaria sobre los mismos colonos, y sobre los demas vecinos que se establecian en sus tierras, villas y lugares.

En el cánon 19 se arregló el modo de proceder contra los deudores, prohibiendo sacarles prendas por fuerza y sin decreto del juez, y prescribiendo la forma de probar los acreedores sus deudas por medio de testigos á falta de otros instrumentos.

Las penas impuestas en este cánon contra los testigos falsos eran terribles. Debian pagar sesenta sueldos para el rey, y todos los daños y perjuicios qus hubiesen resultado de sus declaraciones. Sus casas habian de ser destruidas hasta los cimientos. No podian servir ya jamás de testigos judicial ni extrajudicialmente; y á estas penas civiles se añadia la espiritual de la ex-comunion.

Desde el cánon 20 empiezan los fueros particulares concedidos á la ciudad de Leon.

El primero y mas interesante privilegio fué el del asilo, esto es, que ninguno que quisiera avecindarse en aquella ciudad, aunque fuese esclavo, pudiera ser extraido de ella por fuerza, como no fuera declarado tal judicialmente por deposicion de testigos cristianos y agarenos, en cuyo caso debia ser entregado á su amo.

Que ningun vecino de Leon clérigo ni lego, pagara rauso, fonsadera ni mañería.

Ya se ha dicho que rauso significaba la multa que debia pagarse por las heridas y contusiones. Y fonsadera la obligacion de ir á la guerra ó de cierta contribucion en lugar de este servicio personal. La mañería era otra contribucion por el derecho de testar los que morian sin hijos, del cual estaban privados los esclavos, colonos y demás personas de orígen servil.

Acerca de los homicidios habia generalmente una costumbre muy dura y muy gravosa á los pueblos, en donde se cometian, cual es la que se refiere en una escritura muy notable de D. Alonso VI del año de 1072.

«Tuvieron, decia (1), los sayones de nuestro reino, hasta ahora la costumbre de que con pretesto de inquirir los homicidas y ladrones ocultos, robaban y devastaban las villas inmediatas al sitio en donde se habian cometido tales delitos, y obligándoles á purgarse por el juramento y el agua caliente, forzaban á pagar la pena del homicidio á aquellas en cuyo territorio hubiera sucedido, lo cual se tenia por justo. Pero cometian una injusticia, cual era, que no pudiendo averiguar el lugar del delito, obligaban á todas las villas á pagar de mancomun no solo la multa correspondiente, sino otro tanto mas por las costas.

»Yo Alfonso, rey, mando reformar este abuso, y determino por el amor de Dios y salvacion de mi alma, que cuando ocurra algun homicidio, cuyo autor se ignore, se obligue á las villas, de donde se sospeche, á declarar por juramento y el agua caliente, y constando en la que se haya cometido, pague ella sola el homicidio eximiendo de esta pena á las demás; y no pudiendo probarse en donde ha sucedido sean todas libres de tal pena. Y las pruebas del juramento y agua caliente, que se hayan de practicar en tierra de Leon, sean precisamente en la iglesia de Santa María, cabeza de esta ciudad.»

Aquella costumbre, en el modo como se practicaba hasta dicho decreto de D. Alonso VI, no podia ser mas dura ni mas tiránica. Como la reformó aquel soberano pudo ser conveniente para obligar mas á las justicias á que procurasen evitar tales delitos, con la responsabilidad por los reos en caso de no encontrarse.

De este rigor y responsabilidad se eximió á la ciudad de Leon, concediéndole el fuero de que si se cometia en ella algun homicidio, huyendo el reo de su casa, y estando oculto nueve dias, pudiera volver á ella seguro de la justicia, y guardándose de sus enemigos ó componiéndose con ellos, sin que el sayon le exigiera cosa alguna por su delito. Pero siendo preso dentro de los nueve dias debia pagar la multa por entero ó sacarle el sayon la mitad de sus bienes muebles, dejando la otra mitad con la casa y heredad para su mujer, hijos y parientes.

El vecino de Leon que poseyera casa en solar ageno no teniendo caballo ó asno, debia contribuir cada año al dueño del solar el

(1) *España Sagrada*, tom. XXXVI, apénd. núm. 27.

censo de diez panes de trigo, media canatela de vino, y un buen lomo; y pagando dicho censo podia servir al señor que mas le acomodase, y vender la casa á quien quisiera, precediendo aviso al dueño para ser preferido en la venta por el tanto.

La cortedad de aquellos censos y libertad de los poseedores para enajenar las casas acensuadas era otro de los estímulos para avecindarse en aquella ciudad.

Si el vecino censatario de Leon era caballero, solo tenia la carga de llevar cada año dos dias su caballo á trabajar en las tierras del señor, estando estas en distancia proporcionada para volver á su casa en el mismo dia. El que no tuviera mas que asnos debia igualmente ir á trabajar con ellos dos dias en la misma forma.

Era entonces muy comun la carga de trabajar personalmente los censatarios ciertos dias en las heredades de los propietarios, iglesias y monasterios, á cuyos trabajos ó jornales llamaban facenderas, obrerizas y sernas.

A los caballeros de Leon se les eximió tambien del mincio, mincion ó luctuosa.

Aquella contribucion se esplica así en el Fuero viejo de Castilla: «Cuando muere el vasallo, quier fidalgo, ó otro home, ha á dar á suo sennor de los ganados que ovier una cabeza de los mayores que ovier, é á esto dicen *mincion*».

Continúa el fuero municipal de Leon mandando que las causas y pleitos de todos sus vecinos y los de su término, se decidieran precisamente en aquella capital. Que en tiempo de guerra fueran todos obligados á guardar y reparar sus muros. Y que gozáran todos del privilegio de no pagar portazgo de lo que allí vendiesen.

La libertad de comercio estaba muy limitada generalmente y gravada de grandes contribuciones, á no ser que se ampliára por particulares gracias y privilegios.

Era muy comun la arbitrariedad y variedad en los pesos y medidas. D. Alonso V mandó que en Leon fueran unas mismas para todos, y que cada año, el primer dia de cuaresma, concurrieran sus vecinos al cabildo de Santa María de Regla para su arreglo, el de los precios de los jornales, y todo cuanto conviniese para la mejor administracion de la justicia.

Que los vinateros contribuyeran seis sueldos anualmente y dos jornales con sus asnos al merino del rey.

Que cualquiera vecino pudiera vender en su casa los frutos de su cosecha sin pena alguna.

Que las panaderas que disminuyeran el peso del pan, por la primera vez fueran azotadas, y por la segunda pagáran una multa de cinco sueldos.

Que los carniceros pudieran vender á peso las carnes de puerco, macho, carnero, vaca, con licencia del concejo, dando á este una comida.

Hiriendo uno á otro y dando el herido su queja al sayon del

rey, el agresor debia dar una canatela de vino al sayon, y componérse con el herido. Pero no quejándose este, solo estaba obligado el agresor á componerse con el agraviado.

Ya queda explicado lo que eran las composiciones, y la tarifa que habia puesta por ley de las penas pecuniarias para toda clase de golpes, contusiones, heridas y hasta de los homicidios. Esta tarifa, aunque prescrita por el Fuero Juzgo, no era igual en todos los pueblos.

Ninguna mujer debia ser obligada á amasar el pan del rey, como no fuese esclava suya.

El merino ni el sayon no podian entrar por fuerza en ningun huerto á extraer alguna cosa, no siendo de siervos del rey.

Este privilegio era uno de los mas apreciables en aquel tiempo. Por una costumbre ó corruptela general, estaba adoptado el fuero de sayonía, que con muchísima razon se llama *malo* en algunas escrituras. Consistia en la facultad que tenian los jueces y sus ministros de hacer pesquisas y visitas domiciliarias, de oficio y sin queja de parte conocida, estafando á los pueblos á pretesto de costas judiciales.

Los vecinos de Leon y su término quedaron tambien exentos por su fuero de la obligacion de dar fiador por deuda de menos de cinco sueldos. Acusados y no convencidos de algun delito grave, podian purgarlo por el juramento y agua caliente, á presencia de buenos sacerdotes, ó por informaciones de testigos verídicos. Pero convencidos de hurto ó de alevosia, el reo debia defenderse con juramento y batalla ó duelo.

Ni el merino, ni el sayon, ni el dueño directo de alguna casa, ni ningun señor, habian de entrar en ella por fuerza para cobrar deudas, ni arrancar y llevarse las puertas, que era otra de las vejaciones y malas costumbres de aquellos tiempos.

Las mujeres no podian ser demandadas, ni molestadas en ausencia de sus maridos.

Ni los sayones, ni ninguna otra persona podian tomar por fuerza el pescado y carne, ni algun otro género comerciable que se condujese á Leon, bajo la pena de cinco sueldos para el concejo y cien azotes en camisa, y con una soga al cuello.

Quien moviera algun alboroto en el mercado público con armas, debia pagar sesenta sueldos al sayon del rey.

En los dias de mercado, que eran los jueves, no se podian sacar prendas á ningun vecino como no fuera deudor ó su fiador, bajo la pena al sayon de sesenta sueldos y el duplo de la prenda; y si esta la extrajeran violentamente el sayon ó el merino en tales dias, debian dárseles por el concejo cien azotes en la forma susodicha.

Tampoco podia prendarse en dias de domingo, bajo la pena de excomunion, restitucion con el duplo y sesenta sueldos partibles entre el merino y el obispo, ó en su lugar tres años de peni-

tencia, uno en destierro y dos en reclusion en su casa, en la forma que el obispo le mandase.

Las gracias concedidas en este fuero manifiestan por un sentido inverso las cargas de que estaban oprimidos los vecinos de Leon antes de su concesion. Y si los moradores de una capital y corte de los reyes estaban tan subyugados, ¿cuál sería el estado de los pueblos cortos?

CAPITULO IX.

Continuacion de la historia de los fueros. Que no obstante su aparente variedad, casi todos coincidian en los puntos mas esenciales; que eran disminuir las cargas dominicales, y amplificar los derechos y representacion del estado general. Extractos de los fueros de Nájera, Sepúlveda, Logroño y Jaca.

En el mismo siglo XI y los dos siguientes, se concedieron ó confirmaron otros fueros á varias ciudades, siendo muy notables los de Nájera, capital de la Rioja, de Sepúlveda, capital de Extremadura, el de Jaca, Logroño, Salamanca, Toledo, San Sebastian, Zamora, Cuenca, y el llamado Fuero viejo de Castilla.

Algunos de estos fueros se hallan impresos, y de todos ha dado noticias muy curiosas el Sr. Marina.

No obstante su variedad aparente, casi todos ellos coincidian en algunos puntos principales, reducidos á mejorar el estado civil de las personas, disminuyendo los indicados derechos dominicales, y amplificando la libertad del estado general.

En prueba de esto daremos algunas ideas de los mas notables, y que sirvieron de norma para los demas.

Uno de ellos fué el de Nájera, capital de la Rioja, dado por D. Alonso VI en el año de 1076.

Se dice concedido á la plebe, entendiendo por esta á todo el comun de hombres y mujeres, clérigos, viudas, mayores y menores.

Por homicidio de infanzon no debia pagar el concejo de Nájera mas de 250 sueldos sin sayonía. Por homicidio de hombre villano cien sueldos.

Pudiendo ser preso el homicida dentro de siete dias debia entregarse al juez ó vicario del rey, con lo cual quedaba el pueblo libre de la multa.

Tambien era exceptuado el pueblo de ella refugiándose el reo á la iglesia de Santa María, y en algunos otros casos.

Por muerte de ladron tampoco debia pagarse el homicidio, ni por muerte casual.

Por heridas de villanos en despoblado cinco sueldos, y en poblado dos y medio. Siguen las multas por otros daños.

Los hombres de Nájera no habian de dar sus asnos ni acémilas para el fonsado de gentes forasteras. Y para el de aquella ciudad, entre tres hombres podian tomar de otro una bestia para el equi-

paje, quedando el dueño de la bestia libre de ir por aquella vez en el fonsado y de pagar la fonsadera.

El pueblo de Nájera no debia ir al fonsado mas que una vez al año y para batalla campal.

La pena del villano que no concurriese á ella, era de dos sueldos y medio; y diez la del infanzon que incurriera en la misma falta.

Ni el infanzon ni el villano debian dar al rey el quinto de lo que ganáran en la guerra, como era costumbre general en otras partes.

Las casas de los infanzones, clérigos y viudas debian ser exentas de alojamiento.

El vecino de Nájera que comprára casas inmediatas á la suya reuniéndolas á esta, no debia pechar mas de una fonsadera.

Podia tambien comprar en las villas todas las tierras, viñas y heredades que quisiese, sin las restricciones y *malos fueros* que habia en otras partes; construir en ellas molinos, hornos y lagares y toda clase de artefactos, y vender estas fincas libremente á otros vecinos de la misma ciudad.

Podia matar impunemente el caballo ó bestia que encontrára de noche haciendo daño en sus mieses.

Quien matára casualmente algun caballo de infanzon, habia de pagar cien sueldos, y cincuenta si era villano. Por buey muerto de la misma suerte se debian veinte y cinco sueldos, y por asno doce y medio.

El vecino de Nájera hombre ó mujer que muriera sin hijos, podia dejar sus vienes, muebles y raices á quien quisiera menos á los infanzones. El villano no podia heredar á estos.

Aquella distincion entre nobles y plebeyos en cuanto al derecho de testar y ser herederos, dimanaba no solamente de la diferencia de su clase, sino de la calidad de los bienes; porque estando gravados con censos los de los pecheros, si pasaban estos á los nobles, ó perdian la naturaleza de acensuados, ó era mas dificil la cobranza de los censos.

Se confirmó á los vecinos de Nájera en el fuero que ya gozaban de comprar y vender pan, vino, carnes, pescados y toda clase de comestibles.

Se les eximió del yantar ú obligacion de suministrar víveres al rey ó señor, como no fuera pagándolos por su justo precio.

Se les concedió la facultad de vendimiar cuando les acomodase.

Cometiendo algun delito y dando fiadores, no debian ser presos.

El infanzon que riñera con algun villano no gozaba mas caloña ni sayonía que el burgense.

Los infanzones heredados en Nájera tenian doble sueldo que los villanos en el servicio militar.

Ocurriendo algun robo en aquella villa, y sospechándose que

el ladron estaba dentro de ella, podian registrarse todas las casas en que cayera la sospecha, empezando por el palacio del rey.

Sus vecinos, siendo demandados por otro de fuera, no debian salir á medianedo mas que hasta el puente.

Por *medianedo* se entendia el sitio que se señalaba en algunos fueros para oir y sentenciar los pleitos con personas de otra vecindad, porque entre los fueros que gozaban muchos pueblos, era uno el de no poder ser extraidos á litigar fuera de su territorio.

Tambien se les eximió del portazgo en todos los dominios de D. Alonso VI, y de montazgo en los términos que se señalaron.

Los reos de cualquier delito, menos de hurto, refugiados en casa de algun vecino de Nájera no podian ser extraidos de ella por fuerza, bajo la pena de doscientos cincuenta sueldos siendo de infanzon, y ciento siendo de villano.

Quien pusiera una querella ante los alcaldes, y no la concluyera dentro de un año y dia, perdia su derecho.

Los vecinos de Nájera no debian dar escusadera ni otro pecho mas que el trabajar en el alfoz ó pago de su castillo.

Los escusados de todas las villas pertenecientes á aquella ciudad no debian contribuir mas pechos que los almudes y otras medidas que pagaron en tiempo del rey D. García.

Su concejo debia nombrar todos los años dos sayones.

Los alcaldes percibian ciertos derechos por las ventas en los dias de mercado, y un pedido en todas las villas de su jurisdiccion, que eran una canatela de vino, una cuarta de trigo por cada yugo de bueyes, y la décima de los homicidios.

Prosigue el fuero con la tarifa de las penas por varios daños así en las personas como en los animales y árboles.

Este fué el famoso fuero de Nájera, cuyas leyes ó privilegios se han reputado como la fuente original de varios usos y costumbres de Castilla.

En el mismo año de 1076 confirmó D. Alonso VI á Sepúlveda los fueros que habia ganado desde los tiempos de Fernan Gonzalez y D. Alonso de Aragon, llamado el batallador, los cuales eran muy semejantes á los de Nájera.

Los que tuvieran pleito con vecinos de esta villa, tanto villanos como infanzones, debian seguirlos en ella á no ser vasallos del rey, los cuales gozaban privilegio de corte.

Ninguna persona podia prendar á otra por deuda ni en Sepúlveda ni en sus aldeas sin decreto judicial, bajo la pena de sesenta sueldos, y el duplo de las prendas.

Si una mujer se divorciaba de su marido, debia pechar trescientos sueldos; pero divorciándose el marido de la mujer no debia pagar mas que un arienzo.

Arienzo era una moneda equivalente á un dinero de plata, segun la esplicacion de Ducange (1).

(1) Glossar. mediæ et infimæ latinit. verb. Arienzus.

Si el señor, ó gobernador de Sepúlveda injuriaba á algun vecino, debia acusarlo el concejo, y obligarlo á dar satisfaccion al agraviado.

El alcalde, merino y arcipreste debian ser precisamente naturales de aquella villa.

El juez debia ser elegido anualmente de sus collaciones.

Por collaciones se entendian las parroquias en que estaba dividido un pueblo.

Cuando el señor residiera en la villa debia el alcalde comer en palacio.

Todas las villas del término de Sepúlveda, tanto realengas como de los infanzones, debian tener el mismo fuero que su capital, y acudir al fonsado y apellido, ó convocacion que hiciera esta para la guerra.

Los vecinos de Sepúlveda estaban exentos de mañería, y á falta de parientes los habia de heredar el concejo, y repartir sus bienes en limosnas.

Al fonsado de rey, como no fuera estando cercado, ó para batalla campal, solo debian ir los caballeros.

El vecino que suministrára yelmo y loriga para sus caballeros, se escusaba de ir personalmente al fonsado. Y entre cuatro peones escusaban á un asno del servicio.

El alcalde estaba escusado de facendera durante el tiempo de su alcaldía.

Viniendo el rey á la villa no se habia de forzar á ningun vecino á dar alojamiento á su comitiva.

Todo vecino de Sepúlveda que quisiera mudar de señor, podia hacerlo sin perder su casa, ni heredad, como el señor nuevo no fuera enemigo del rey.

Este fué el verdadero fuero de Sepúlveda, muy apetecido por otros pueblos. El publicado en castellano por D. Juan de la Reguera es una coleccion de otros privilegios, usos y costumbres que se aumentaron posteriormente al primitivo. El cotejo de ambos puede servir para comparar los tiempos y costumbres.

En el año de 1095 concedió el mismo rey el fuero de Logroño, refiriendo en su introduccion los motivos y ventajas que resultaban de tales privilegios, esto es, para que los pobladores, suavizándoles las cargas de la esclavitud, tuvieran menos tentaciones de abandonar los pueblos que importaba fortificar.

Por eso concedió á los que quisieran establecerse en Logroño, fueran españoles, franceses, ó de cualquiera otra nacion, que gozáran el fuero de francos.

Que ningun gobernador les hiciera violencia ni injusticia.

Que ni el merino ni el sayon pudieran entrar en sus casas á sacar prendas por fuerza, ni tomarles cosa alguna contra su voluntad.

Que estuvieran exentos de los fueros malos de sayonía, fonsadera, anubda y mañería, declarando á todos sus vecinos por libres é ingénuos para siempre.

Tambien se les eximió de las pruebas de batalla, hierro y agua caliente, y de toda pesquisa.

Por homicidio de persona forastera dentro de su término no habian de pagar pena alguna. Siendo naturales de Logroño el muerto y el matador, debia este pagar quinientos sueldos, la mitad para el rey.

El que sacára prendas por fuerza de alguna casa ó encerrára en ella á su dueño, tenia la pena de sesenta sueldos.

Siguen otras penas por heridas, contusiones, y otros daños en las personas y en los bienes.

Por cada casa se impuso el censo de dos sueldos para el príncipe de la tierra ó gobernador, pagaderos por pascua de Pentecostés.

Se reservó tambien el rey los hornos y las maquilas en pan por cada hornada.

El señor ó gobernador de aquella villa no habia de nombrar para merino, alcaldes y sayon, sino á naturales y vecinos de ella.

Los alcaldes y sayores no habian de llevar novena de los pobladores, sino solo alguna parte de ella y del arenzazgo, pagados por mano del señor.

Novena y arenzazgo eran al parecer parte de los derechos, multas, é impuestos pertenecientes á los propios y al juzgado, ó administracion de la justicia.

Otros de los privilegios mas interesantes que se concedieron á los vecinos de Logroño fueron la libertad de comprar y vender heredades donde les acomodase, sin pagar mortura, sayonía ni vereda, y de poseerlas ingénuas y exentas de las muchas cargas con que estaban gravadas en otras partes. El de prescribir su propiedad con solo la posesion de un año y dia. El de poder ocupar y cultivar las tierras que encontráran yermas. La libertad de pastos, uso de las aguas para riego, huertas, molinos y demás artefactos, y de la leña y madera que necesitasen. La de comprar toda clase de animales y bienes muebles, sin obligacion de manifestar el vendedor.

Al que construyera un molino en tierra del rey se le concedia entera franquicia de toda contribucion en el primer año, y partir por mitad su renta en los sucesivos. Mas quien lo fabricase en terreno propio, no debia pagar cosa alguna, ni al rey, ni al gobernador.

Tambien se les concedió el fuero de ser demandados precisamente en su villa.

Posteriormente concedió el rey D. Sancho III á los vecinos de Logroño, que cada año se eligieran por sí mismos un alcalde.

Los fueros primitivos de Aragon eran muy semejantes á los de Castilla, como puede comprenderse por el que D. Sancho Ramirez dió á Jaca en el año de 1090.

Por él convirtió en ciudad aquel pueblo, que hasta entonces no habia sido mas que villa; le quitó los malos fueros que antes

tenia, y le concedió los buenos que le habia pedido, para que se aumentára mas bien su poblacion.

Que cada vecino pudiera edificar casas con la comodidad que mas gustase.

Que si algun vecino caballero, ó burgense (ciudadano) riñera á presencia del rey, ó en su palacio, hiriendo á su contrario, pagára mil sueldos para el fisco, ó le cortáran la mano.

Que por muerte de ladron dentro de la ciudad, ó en su término, no se pagára homicidio.

Que sus vecinos no fueran obligados á salir á campaña mas que por tres dias, y esto habia de ser solamente á batalla campal, ó estando cercado el rey por sus enemigos.

Que no pudiendo asistir personalmente á la guerra algun vecino, pudiera poner en su lugar un peon armado.

Que cualquiera vecino pudiera comprar heredades dentro y fuera de Jaca libremente, y sin ningun mal uso, y poseyéndolas por año y dia sin inquietacion de otra persona, no se le pudiera despojar de ellas, bajo la pena de 60 sueldos para el rey.

Libertad de pastos en el terreno á que pudieran estenderse, yendo y volviendo á sus casas en un dia.

Que no estuvieran obligados al duelo, sino de consentimiento de las partes, y precediendo para los desafíos con personas de fuera el consentimiento de la ciudad.

Que ninguno pudiera ser preso dando fianzas.

Que por fornicacion con mujer soltera, no siendo forzada, no se pagára pena alguna.

Que haciendo violencia un hombre á alguna mujer, la diera marido, ó se casára con ella; mas para esto la forzada habia de dar su queja y prueba de testigos dentro de tres dias, perdiendo su derecho pasados estos.

Se tasaron las penas de los homicidios y heridas como en otros fueros.

Se les concedió tambien á los vecinos de Jaca el privilegio de no ser obligados á litigar fuera de aquella ciudad.

Que pudieran moler en los molinos que mas les acomodasen, á excepcion de los judíos y de los molineros de oficio.

Se prohibió el donar ni vender los honores á la iglesia, ni á los infanzones.

Los deudores no habian de ser presos, sino por decreto judicial, ni puestos en otra cárcel que en la de palacio, suministrándoles diariamente una *obulada* ó racion de pan.

CAPITULO X.

Importancia de la conquista de Toledo. Varias clases de habitantes con que se pobló. Tolerancia religiosa. Amplificacion de la libertad civil. Fueros concedidos por D. Alonso VI, VII y VIII. Comparacion de aquellos fueros con los de otras ciudades.

Entre las conquistas de los cuatros primeros siglos de la restauracion de España ninguna hubo mas interesante que la de Toledo, en el año 1085, así por su gran poblacion, como por su ventajosa localidad para facilitar la entera recuperacion de toda la península, y la trascendencia del gobierno que estableció en ella D. Alonso VI al general de toda la monarquía.

El vecindario de aquella ciudad constaba de cinco clases de personas, de naciones y costumbres muy diferentes. Los muzárabes, ó descendientes de las familias cristianas á quienes los moros habian conservado sus propiedades, y permitido el culto de nuestra sagrada religion. Los conquistadores y demás españoles que se establecieron en ella, los cuales, aunque naturales de varias provincias, por ser mas los de Castilla, se llamaron castellanos. Los francos, por cuya palabra se entendia á los extranjeros que atraidos de su riqueza fijaron en ella su domicilio. Y los moros y judíos, á quienes se permitió tambien vivir en su ley.

La tolerancia religiosa y libertad civil, amplificada por aquel prudente soberano, lejos de haber perjudicado á su catolicismo, al Estado, ni á las costumbres, las mejoró de tal modo, que, como refiere D. Pelayo, obispo de Oviedo, escritor contemporáneo, se podia llevar en la mano el oro y la plata con tal seguridad, tanto por las calles como en los campos y despoblados (1).

A cada una de dichas clases se concedieron fueros particulares y muy apreciables privilegios, á los que añadieron otros los dos Alfonsos VII y VIII, y de todo resultó el gobierno municipal de Toledo, que sirvió despues de modelo para arreglar el de otras capitales y cabezas de partido.

Dió algunas noticias de aquellos fueros el P. Burriel en su informe sobre pesos y medidas. Ortiz de Zúñiga imprimió los principales en sus Anales de Sevilla; y se han reimpreso despues en el Apéndice á las memorias para la vida de San Fernando, y en la teoría de las cortes del Sr. Marina.

Mandó D. Alonso VI que todos los pleitos se decidieran por un alcalde, acompañado de diez personas de las mejores y mas nobles, con arreglo á las leyes del Fuero Juzgo.

Que los clérigos poseyeran sus heredades libremente, y sin pagar diezmos.

Que por la compra y venta de caballos y mulas en aquella ciudad, no pagáran portazgo los caballeros.

(1) In Cron.

Que tampoco se pagára portazgo por rescate, ó cambio de cautivos cristianos con moros.

Que ningun caballero ni ciudadano pudiera ser prendado en parte alguna del reino, bajo la pena del duplo, y sesenta sueldos para el rey.

Que los caballeros no tuvieran mas obligacion que la de un fonsado en cada año, bajo la pena de diez sueldos para el rey.

Que muriendo algun caballero que tuviera caballo, loriga y otras armas del rey, las heredáran sus hijos y parientes mas cercanos, quedando los hijos con su madre disfrutando la misma renta que sus padres, hasta que pudieran cabalgar.

Tener caballo y armas por el rey era poseer tierras gravadas con la obligacion de mantenerlas y servir con ellas.

Que todas las caloñas de los vecinos de Toledo, tanto dentro de la ciudad cómo en sus solares ó sus villas, fueran enteramente para los ofendidos.

Que si algun caballero quisiera ir á Francia, Castilla, Galicia, ó á cualquiera otra tierra, pudiera hacerlo, dejando en su casa otro caballero que hiciera su servicio, y no durando su ausencia mas que desde octubre hasta 1.° de mayo, bajo la pena de sesenta sueldos para el rey, á no ser que presentase alguna escusa legítima.

A los labradores, pagando al rey un diezmo de sus frutos, no se les habia de exigir otra contribucion, ni servicio de jornales forzados, serna, fonsadera, ni vigilia, concediéndoles ademas que cualquiera de ellos que quisiera cabalgar pudiera hacerlo, y entrar en las costumbres de los caballeros.

Que todos los que tuvieran heredades ó villas cerca de los rios, ó molinos y pesqueras, pudieran fabricar norias y gozar aquellos bienes, ellos y sus hijos y herederos, para siempre y con plena facultad de disponer de ellos.

Que en las heredades que los vecinos de Toledo poseyeran en cualesquiera tierras del imperio no pudieran entrar sayones ni merinos.

Que los moradores de otros pueblos que tuvieran pleito con algun toledano vinieran á medianedo en el castillo de Catalifa.

Por homicidio involuntario y por heridas no debian ser presos los vecinos de Toledo, dando fiadores, ni pagar mas que la quinta parte de la pena acostumbrada en otros pueblos.

El homicidio voluntario dentro de Toledo, y en el circuito de cinco millas, debia ser castigado con pena de muerte infame, á pedradas.

El que fuese acusado de homicidio, tanto de moro y judío como de cristiano, no constando claramente su delito, debia ser juzgado conforme al Fuero Juzgo.

El ladron debia pagar por entero la caloña, conforme al mismo Fuero Juzgo.

D. Alonso VII, en la confirmacion de este fuero, añadió algunos otros privilegios y decretos.

La exencion de posadas ó alojamientos á todas las casas de la ciudad y sus villas.

Que ninguna mujer viuda ni soltera fuese obligada á casarse con persona determinada contra su voluntad.

Pena de muerte contra los raptores ó forzadores de mujeres, buenas y malas.

Que los pleitos de los moros y judíos con cristianos se sentenciáran precisamente por los jueces de estos.

Que no pudieran estraerse de Toledo caballos ni monturas para tierra de moros.

Que la ciudad de Toledo no pudiera darse en préstamo ó feudo á ningun señor.

Que ninguna persona pudiera tener heredad en Toledo, sino morando en aquella ciudad con su mujer é hijos.

Que las obras y reparos de los muros se costeáran de sus propios y arbitrios.

D. Alonso VIII aumentó mas aquel fuero con otros privilegios. Eximió las heredades que los caballeros avecindados en aquella ciudad y su término poseyeran en él de todo diezmo y demás derechos reales y dominicales; estendiéndose aquella franqueza á sus labradores ó arrendatarios.

Confirmó á los ciudadanos avecindados y armados en Toledo la exencion de pechos, facendera, y demás derechos en todas las heredades que poseyeran en cualquiera parte que les habia concedido su bisabuelo D. Alfonso VI.

Les donó la alhóndiga del trigo para parte de sus propios, rebajando el diezmo de sus productos, que habia de ser para el arzobispo y cabildo de la santa iglesia.

Posteriormente, habiendo advertido el mismo D. Alonso VIII los grandes daños que resultaban á Toledo y su tierra de la libertad indefinida de enagenarse los bienes raices á manos muertas, mandó, con acuerdo de los hombres buenos, que ningun vecino pudiera donar ni vender su heredad á ninguna órden, con algunas cortas escepciones.

Para comprender bien la importancia de estos fueros es menester tener presentes las cargas de que estaba gravada la nobleza, y mucho mas el estado general en otros pueblos.

El gobierno de estos era casi puramente militar, encargado, y frecuentemente dado en préstamo, feudo, ó encomienda á un conde ó señor, que lo era en todo el rigor de esta palabra, por mas que las leyes y fueros pusieran algun freno á su despotismo, lo que no sucedia en Toledo, en donde el alcalde debia asesorarse precisamente con diez personas de las mas nobles y sabias, y arreglarse en las sentencias al Fuero Juzgo.

Aquel tribunal conocia, no solamente en primera instancia y causas de dentro de la ciudad, sino tambien en alzada ó apelacion

de los demás pueblos de su distrito que pasáran de cinco sueldos (1), lo cual aumentaba mucho mas su autoridad y jurisdiccion.

La ciudad se gobernaba por su ayuntamiento, al que tenian derecho de asistir todos los vecinos caballeros y ciudadanos, cuya preeminencia les daba cierta dignidad y energía, de la que carecian los de otros pueblos.

La reduccion de los censos ó rentas prediales en las tierras realengas de un tercio, ó un cuarto que eran las ordinarias, á un diezmo; la facultad de cabalgar y entrar en las costumbres de los caballeros todos los ricos que pudieran mantener caballo y armas; el derecho de heredar los hijos los feudos de sus padres; la prohibicion de enagenar los bienes raices á manos muertas, etc., eran otros tantos estímulos para atraer nuevos pobladores, arraigarlos, conservarlos, y aumentar incesantemente la riqueza y prosperidad de todas las clases y estados en aquella ciudad.

El P. Burriel escribe que por cómputos seguros y fieles consta, que tuvo algun tiempo mas de cuarenta mil vecinos, poblacion á que no llega actualmente ninguna otra ciudad de esta península. Todavía es mucho mayor el vecindario á que la han hecho subir otros autores (2).

Yo no creo tales datos de nuestra poblacion antigua. Pero no puede dudarse que en aquella ciudad y algunas otras fué muy superior á la actual. La causa mas principal de su mayor vecindario fué la escelencia de su gobierno municipal; la amplificacion de la libertad civil; la precision de vivir en ella los grandes propietarios, y los menores estímulos que tenian para seguir la corte, y la prohibicion de amortizar los bienes raices acumulados en las clases infecundas, que disminuyen y esterilizan las familias productoras de hombres, frutos y manufacturas.

CAPITULO XI.

Lamentable descuido de los españoles en la publicacion de sus códigos, fueros, cuadernos de córtes y otras escrituras utilísimas para la historia y conocimiento del verdadero espíritu de sus leyes. Fuero de Cuenca.

He notado varias veces el vergonzoso descuido de los españoles en la publicacion de los mas preciosos instrumentos de su história, y aun de su legislacion. Que su primer código civil ha sido impreso cinco veces por los extranjeros antes de verse su primera edicion en esta peninsula. Que el código eclesiástico de la monarquía goda ha estado enterrado, y casi absolutamente desconocido hasta este presente año de 1822. El Fuero viejo de Castilla lo estuvo tambien hasta que lo dieron á conocer los dos

(1) Burriel, ibid. pág. 296.
(2) Larruga, *Memórias políticas y económicas*, tom. V. Mem. 27.

laboriosos jurisconsultos Manuel y Asso, en el año 1771. La misma suerte han tenido otros fueros municipales muy notables. Todavía carecemos de una buena coleccion de cortes.

Tampoco se ha concluido todavía la muy deseada reimpresion de las crónicas de Castilla, principiada por el honrado ciudadano D. Antonio Sancha, á fines del siglo pasado, sea por falta de despacho ó por tibieza de los encargados del trabajo de los prólogos y apéndices de que debian salir acompañadas.

El de la crónica de D. Alonso VIII debia llevar entre otros documentos el raro y apreciabilísimo Fuero de Cuenca, que está ya impreso, pero sin publicarse, por no estar concluida la impresion de todo lo demás que debia contener su apéndice. Su importancia puede comprenderse por lo que refiere de él el Sr. Marina, quien dice que se aventaja seguramente á todos los municipales, ora se considere la autoridad y estension que tuvo este cuerpo legal en Castilla, ora la copiosa coleccion de sus leyes, de manera que puede reputarse como un compendio del derecho civil, ó, como dijo el autor del prólogo ó introduccion que precede al fuero, una suma de instituciones forenses, en que se tratan con claridad y concision los principales puntos de jurisprudencia, y se ven reunidos los antiguos usos y costumbres de Castilla (1). Estas consideraciones me han movido à dar, si no un análisis muy exacto, siquiera algunas noticias de su contenido.

Se eximió por él á los vecinos de Cuenca de todo tributo, menos de los que se pagaban para los reparos de los muros, de los cuales nadie estaba esceptuado.

Se mandó que todos los moradores de aquella ciudad, fueran cristianos, moros ó judíos, gozáran un mismo fuero para los juicios de sus pleitos.

Que todo homicida forastero fuera despeñado, sin que le valiera el asilo en la iglesia, palacio ni monasterio.

Que quien diera acogida en su casa al enemigo de algun vecino pagára cien maravedís.

Que el concejo de Cuenca no estuviera obligado á salir á campaña, sino solamente con el rey.

Concedió á la ciudad una feria de quince dias, en cuyo tiempo pudiera concurrir á ella toda clase de personas, fueran cristianos, moros, ó judíos con total seguridad. Quien durante la feria matára á alguno, tenia la pena de ser enterrado vivo debajo del difunto, y el ladron la de pagar doblado todo el daño que hubiese hecho, y además mil maravedís para el rey, ó ser despeñado, careciendo de medios para su pago.

«Mando, decia uno de aquellos fueros, que á homes de órden nin á monges, que ninguno non haya poder de dar nin vender raiz. Que así como su órden manda et vieda á nos dar ó vender heredat, así el fuero et la costumbre vieda á nos eso mismo.»

(1) *Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislacion y principales cuerpos legales de los reinos de Leon y Castilla*, §. 126.

Esta ley contra la amortizacion eclesiástica de los bienes raices se ve repetida en otros fueros, y con el mismo alegato que en la del de Cuenca.

El Estado habia principiado ya á esperimentar los daños de las ilimitadas adquisiciones del clero; y aunque preponderaba ya la jurisprudencia ultramontana, todavía no era escandalosa ni sospechosa de herejía la nacional que atribuia á la potestad civil el derecho de contener los abusos de la eclesiástica, como se pretendió que lo fuera posteriormente.

Los litigantes que no se presentáran en el tribunal al plazo señalado para ver y sentenciar sus pleitos debian perderlos.

Los baños debieron ser entonces muy comunes, pues se trata en este fuero con bastante puntualidad de su policía.

Son muy curiosas y muy interesantes las leyes agrarias que en él se ordenaron para la seguridad de los labradores, custodia de los campos, los pastores, etc.

Los esposos debian dar á sus esposas en arras, siendo ciudadanas, veinte maravedís, y la mitad siendo aldeanas.

El esposo que repudiára á su esposa despues de haberla estuprado, debia pagarle cien maravedís, y ser tenido siempre por su enemigo.

Se prohibió á los que entráran en religion llevar á ella mas del quinto de sus bienes muebles. «Et todo aquel que en órden entrare, dice un fuero, lleve consigo el quinto de mueble, et non mas; et el otro mueble, con toda la raiz finque á sus herederos: que non es derecho, nin igual cosa que ninguno desherede á sus fijos, dando á algunas religiones el mueble ó la raiz, porque es fuero que ninguno non deseherede á sus fijos.»

Es bien notable el fuero en que se hacia á los padres responsables de la conducta de sus hijos, pero no de sus deudas. Así serían mas cuidadosos de su buena educacion y los adinerados mas cautos en sus préstamos.

Sobre la legislacion criminal se encuentran en este precioso código algunos fueros bien notables. El ladron, siendo convencido de su delito, debia ser despeñado. Faltando pruebas suficientes para su convencimiento, y no pasando el valor del robo de cinco mencales, jurando que no lo habia cometido, debia ser absuelto. Desde cinco hasta diez, para salvarse debia ir acompañado su juramento con el de otro vecino. Desde diez hasta veinte con el de dos. Pasada esta cantidad estaba en la eleccion del robado el que el delincuente se purificára con doce testigos ó batiéndose.

La fuerza hecha á una mujer casada tenia la pena de ser quemado el forzador, y huyendo, la aplicacion de todos sus bienes al marido de la forzada. Mas para ser creida una mujer de que habia sido forzada debia rasgarse la cara, y presentarse así al juez dentro de tres dias. Negando el hecho el forzador estaba en mano de la ofendida el obligarlo à jurar con doce vecinos, ó á batir-

se con otro igual; y siendo vencido quedaba declarado por su enemigo, y obligado á pagar trescientos sueldos.

El marido de una adúltera podia matarla y á su cómplice impunemente.

Las alcahuetas debian ser quemadas. Negándo que lo eran debian salvarse por medio del hierro caliente.

Véase la descripcion de aquella prueba que hace el fuero. «El fierro que es para facer justicia ha de haber cuatro pies algun poco altos, que aquell aque salvarse quiere que pueda meter la mano de yuso del fierro; et haya en luengo un palmo, et en ancho dos dedos. Et aquella que el fierro oviere de tomar, llévelo nueve pies, et muy á paso póngalo en tierra; mas primero sea bendecido de clérigo misacantano. El juez et el clérigo calienten el fierro, et de mientras que ellos calentaren el fierro, non se llegue ninguno al fuego, porque non faga algun mal fecho. Aquella que haya de tomar el fierro, primero sea escodriñada, et catada que non tenga algun mal fecho. Despues lave sus manos delante todos, et sus manos limpias tome el fierro. Despues que el fierro oviere tomado, el juez cúbrale la mano luego con cera, et sobre la cera pongal estopa ó lino; despues atel bien la mano con un paño. Aquesto fecho adúgala el juez á su casa, é despues de tres dias catel la mano: et si la mano fuere quemada, sea quemada ella, ó sufra la pena que es aquí juzgada. Et si aquella mujer que tome el fierro fuere juzgada por alcahueta, ó cobijera, ó que oviere con cinco homes yacido....»

A esta prueba acompañaban otras varias ceremonias y oraciones, que pueden leerse en las *Antigüedades* del P. Berganza.

Siguen otros capítulos sobre penas por otros delitos, daños é injurias, sus pruebas y las defensas de los reos.

Era tan minuciosa esta parte de le legislacion de aquel fuero, que se encuentran en él capítulos. *De eo qui anum in facie posuerit.=De eo qui cum ovo, butello, aut encumere alium percusserit.=De eo qui inmundum quid alicui comedere fecerit.=De eo qui cantinelam malam fecerit.=De paloper anum....*

Se ha dado ya una idea de la prueba del hierro caliente que se acostumbraba para la averiguacion de los delitos. No es menos curiosa la que da este fuero de la del combate. Habia lidiadores (*pugiles*) que se alquilaban para batirse por los actores con los reos acusados. Se señalaban las armas con que debian pelear. Tambien se mezclaban ceremonias sagradas en aquellos actos. Oian misa los lidiadores. Ambos juraban que iban á pelear por defender la verdad. El juramento se hacia sobre el altar, y tocando los santos evangelios. Concluida aquella ceremonia salian al campo, en donde precedidas otras diligencias debian batirse, si no se componian antes de principiar la lid. El precio del lidiador alquilado, saliendo vencedor, eran veinte mencales: siendo vencido diez, y quedando muerto en la pelea aquellos diez mencales debian ser entregados á su mujer, ó á sus herederos.

CAPITULO XII.

Infeliz estado de la monarquía castellana cuando empezó á reinar D. Alfonso VII. Cortes de Leon para proclamarlo emperador en el año 1135. Esfuerzos de aquel rey para afirmar la justicia. Cortes de Nájera y orígenes del fuero viejo de Castilla. Análisis de este código.

Aunque D. Alonso VI tuvo seis mujeres y dos concubinas, no logró sucesion masculina, mas que la del infante D. Sancho, que murió de muy tierna edad. Le sucedió su hija doña Urraca, la cual reinó caprichosamente por espacio de diez y siete años, hasta el de 1126 en que murió, dejando sus estados llenos de rebeldes, usurpaciones, é injusticias (1).

Los autores de la historia Compostelana atribuian aquellos males al matrimonio de doña Urraca con su pariente D. Alonso de Aragon, sin haber dispensado el Papa aquel impedimento canónico (2).

Así se oscurece la verdad y se confunde la historia, tergiversando los hechos ó sus causas. D. Alonso de Aragon habia preso al arzobispo de Toledo, legado del Papa, á los obispos de Osma, Palencia y Orense; desterrado á los de Leon y Búrgos, y al abad del monasterio de Sahagun, porque perturbaban el reino con pretesto de religion. Los papas procuraban amplificar todo lo posible la potestad pontificia, para lo cual entre otras máximas y doctrinas que introdujeron en el nuevo derecho canónico, fué una la de atribuirse el conocimiento y dispensa de los parentescos para los matrimonios, que en los primeros siglos de la Iglesia se reputaron por causas civiles y pertenecientes á la autoridad real.

¿Qué mas era menester para que los escritores de la historia Compostelana, que eran dos canónigos de la catedral de Santiago, tuvieran aquel matrimonio por incestuoso y sacrílego, y que le atribuyeran todos los indicados males y desórdenes? Los mismos autores refieren la inconstancia de doña Urraca, por la cual unas veces estaba unida y otras separada de su marido; su conducta deshonesta y escandalosa, y la decadencia del valor y virtudes de los castellanos.

Indican tambien los regalos con que se negociaban las gracias pontificias en la corte de Roma. El demasiado influjo de los eclesiásticos en el estado civil. Los medios con que procuraban amplificar continuamente su autoridad y su riqueza..... Que la iglesia de Santiago, no pudiendo apenas mantener siete canónigos en tiempo de D. Fernando I, adquirió en menos

(1) Historia Compostelana, lib. I, cap. 47.
(2) Ib., lib. I, cap. 79.

de un siglo rentas suficientes para dotar abundantemente á setenta y dos.

¿No eran estas causas mas naturales y mas ciertas de los indicados males y vicios, que el matrimonio de dos parientes en tercer grado?

No obstante el infeliz estado en que D. Alonso VII encontró su monarquía cuando empezó á reinar, la estendió bien presto mucho mas que ninguno de sus antecesores, llegando á tener por vasallos al rey de Navarra, al conde de Barcelona, al rey moro Zafadola y á otros muchos grandes señores de España y Francia; por lo cual, creyendo que podría muy bien llamarse emperador, convocó á cortes en Leon para coronarse en el año de 1135.

Reconocido y aclamado en ellas por tal emperador, promulgó algunas leyes, y mandó á los jueces que administrarán justicia con el mayor rigor, como lo ejecutaron haciendo grandes y horrorosos castigos en toda clase de personas (1).

Pero si con dichas leyes y castigos se corrigieron algun tanto las costumbres, duró muy poco su reforma como puede comprenderse por otras publicadas en el mismo reinado.

«Esto es, dice una, fuero de Castilla, que estableció el emperador en las cortes de Nájera, por razon de sacar muertes, é desonras, é deseredamiento, é por sacar males de los fijosdalgo de España, que puso entrellos pas, é asosegamiento, é amistat; é otorgarongelo ansi los unos á los otros con prometimiento de buena fe, sin mal engaño. Que ningund fijodalgo non firiese, nin matase uno á otro, nin corriese, nin desonrase, nin forzase á menos de se desafiar, é tornase la amistat que fuera puesta entre ellos; é que fuesen seguros los unos de los otros, desque se desafiaren á nueve dias; é el que ante que de este término firiese, ó matase el un fijodalgo á otro, que fuese por ende alevoso, é quel pudiese decir mal ante el emperador, ó ante el rey (2).»

¡Qué estado aquel, en que los nobles y personas mas caracterizadas se deshonraban, robaban y mataban sin temor á la autoridad pública, y en donde todo el remedio que esta podia poner á tales desórdenes era el desafío, y diferir la venganza y satisfaccion privada de los agravios por el término de nueve dias!

En las citadas cortes de Nájera se ordenaron el *fuero de las divisas y el de los fijosdalgo*, de los cuales y algunos otros se formó despues el código llamado *Fuero viejo de Castilla*, que publicaron D. Ignácio de Asso y D. Miguel de Manuel.

El P. Burriel creyó que dicho fuero habia sido obra del conde D. Sancho, y sus leyes las fundamentales de la corona de Castilla, despues del Fuero Juzgo (3), cuya opinion adoptada tam-

(1) Crónica de D. Alonso VII.
(2) L. I, tít. V. del Fuero viejo de Castilla.
(3) Informe sobre pesos y medidas.

bien por los citados editores, ha refutado sólidamente el señor Marina (1).

Pero como quiera que se formára aquella coleccion, su conocimiento es de la mayor importancia para el de la historia del derecho español de la edad media, por lo cual daré algunas noticias de sus principales leyes.

En la primera se señalan las regalías mas características de la corona. «Estas cuatro cosas, dice, son naturales al señorío del rey, que non las debe dar á ninguna ome, ni las partir de sí, ca pertenescen á él por razon del señorío natural: justicia, moneda, fonsadera, é suos yantares.»

Por justicia se entendia no solamente la potestad suprema para juzgar los pleitos civiles y criminales en última instancia, alzada ó apelacion, sino tambien para nombrar gobernadores y jueces de los pueblos, con mas ó menos autoridad y jurisdiccion, á la que solian llamar alto, mero y misto imperio.

Por moneda el derecho de batirla, y el de exigir una capitacion que se acostumbró en aquellos siglos de siete en siete años.

Por fonsadera ya se ha dicho que se entendia el servicio personal militar, ó una contribucion equivalente para los gastos de la guerra.

Y yantar era la obligacion de dar alojamiento y comida al rey y su familia cuando caminaba, la cual en tiempos mas antiguos se suministraba en géneros y frutos, y despues se tasó y redujo en muchos pueblos á dinero.

La segunda ley del Fuero viejo, que se dice puesta en las córtes de Nájera, prohibia la traslacion del dominio de los bienes realengos á los hidalgos y monasterios, y los de estos al rey, de tal modo que si el labrador de algun hidalgo se pasára á vivir en tierras del rey, su amo podia ocuparle la heredad dentro de un año y dia, y pasado este podia ocuparla cualquiera otro divisero ó propietario de la villa en donde se encontrára.

Prosigue el Fuero viejo refiriendo las formalidades con que se habian de entregar y restituir los castillos, así á los reyes como á los ricos-hombres; y las caloñas ó multas por quebrantamientos de la inmunidad de los palacios reales, y por los agravios á los merinos de los alfoces.

Tambien se señalan las penas contra los hidalgos que tomaran conducho por fuerza en pueblos ó tierras realengas y abadengas; cuya pena, siendo la violencia en solar de otro hidalgo, habia de ser quinientos sueldos, y si de labrador, trescientos.

Conducho era lo que ahora entendemos por alojamiento, paja y utensilios.

Todo hidalgo que recibiera sueldo de su señor debia servirle por él tres meses en la guerra, bajo la pena de restitucion del sueldo con el duplo.

(1) Ensayo núm. 154.

Todo vasallo bien fuera hidalgo ó pechero, al tiempo de su muerte debia dar á su señor la mincion, que era una cabeza de sus mejores ganados.

Es muy notable el tít. IV del libro primero, en el cual se trata del modo de desterrar á los ricos-hombres.

Cuando el rey despedia á alguno de su tierra, todos sus amigos y vasallos podian seguirlo y auxiliarle hasta que encontrára otro rey ó príncipe que lo empleára en su servicio.

Fuera de estos se le debian conceder cuarenta y dos dias de plazo para disponer su viaje, y tanto el rey como los demás ricos-hombres debian darle un caballo cada uno.

Si despues de desterrado hacia guerra á su rey, podia este destruirle las casas y bienes muebles, y talarle los árboles, mas no ocupar ni confiscar sus solares y heredades, ni hacer daño alguno á su familia.

El mismo fuero gozaban los vasallos, amigos y criados que lo acompañáran en su destierro ó despedida voluntaria por agravios que hubiera recibido del rey, ó de la corte.

Casi las mismas preeminencias gozaban los hidalgos. A ninguno se le podia privar de sus bienes, como no fuera por delito de traicion.

Las injurias mas atroces, hasta las heridas y homicidios no estaban sujetos á la jurisdiccion de los magistrados. Cada uno las vengaba por sí mismo, ó se componia con el agraviado, pagándole 500 sueldos, si era hidalgo, y 300 si era labrador.

Dudándose si algun hombre era hidalgo, debia probar su calidad con cinco testigos sin juramento.

Los propietarios de los solares podian prender á sus colonos, y tomarles todos sus bienes, sin que estos pudieran reclamarlo, menos los solariegos pobladores de Castilla de Duero hasta Castilla la Vieja, que gozaban alguna mas libertad.

Con el tiempo se fué mejorando en todas partes la condicion de tales colonos, segun se manifiesta por varias leyes de las Partidas (1) y ordenamientos de Alcalá (2).

El dominio de behetría, de que se habla en tít. VIII, lib. I, del Fuero viejo, todavía no está bien declarado. Por una parte parece que los labradores ó vasallos de los lugares de behetría eran propietarios de sus tierras. «Behetría, dice la ley III, tít. XXV, lib. IV de las Partidas, tanto quiere decir como heredamiento que es suyo, quito de aquel que vive en él, é puede recibir por señor á quien quisiere, que mejor le faga.» Lo mismo dá á entender D. Pedro Lopez de Ayala en la descripcion que hizo de las behetrías en su crónica del rey D. Pedro (3).

Mas por otra parte, la ley I, tít. VIII, del Fuero viejo, dice así:

(1) L. III, tít. XXIV, part. IV.
(2) L. XIII, tít. XXXII.
(3) Año 2. cap. 14.

«Esto es fuero de Castilla: en razon de la behetría, cuyos fueren los vasallos, el dia de S. Juan han de llevar las infursiones dese año.» Y la citada ley de las Partidas dice tambien mas adelante, que todo pecho que los fijos dalgo llevaren de la behetría, debe haber el rey la mitad.

Si los labradores de aquellos lugares debian pagar infursiones, y pechos ó censos por sus tierras, ciertamente no eran propietarios, ni dichas tierras suyas libremente, ó *quitas*, como dicen las Partidas.

D. Antonio Robles Vives, reflexionando sobre la palabra *behetría*, derivada de *beneficio*, que en los instrumentos de la edad media equivalia á la de feudo, creyó que las tierras de behetría eran todas feudales (1).

Esta opinion podria confirmarse con varias observaciones sobre nuestra legislacion antigua, y particularmente con la ley XIII, tit. XXXII del ordenamiento de Alcalá, que dice así: «Ningun señor que toviere la behetria, non les puede facer fuerza, nin tuerto (á los labradores) mas de cuanto son aforados.»

Como quiera que fuese de la calidad del dominio en las behetrías, el Fuero viejo arregló muy menudamente los alojamientos, paja, leña, hortaliza, y demás comestibles que podian tomar los diviseros ó propietarios en las casas y heredades de los labradores, y los plazos y precios á que debian pagarlos.

Para la averiguacion de los excesos en las exacciones del conducho se enviaban pesquisidores, los cuales además de las informaciones que debian practicar para su prueba, debian indagar separadamente en cada lugar si los propietarios de tierras abadengas ó los solariegos y vecinos de behetria se habian entremetido y ocupado algunas de realengo.

El libro segundo trata de la legislacion criminal.

El homicidio voluntario se castigaba con una multa, y á lo mas destierro y ocupacion de los bienes feudales.

«Ningun fijo-dalgo, dice la ley II del tít. I, non mate ome que se non defienda por armas, nin le aya fecho por qué, por saña que aya de aquel señor, cuyo era el ome, nin por espantar los omes de aquel logar, do el moraba, nin mate, nin fiera, nin faga mal, nin soberníe á otros labradores, porque se tornen suos por medio, é si los matare, peche 200 maravedís, los medios á aquel señor cuyo era aquel ome que mató, é los medios al rey. E esto es porque faga el rey al señor alcanzar mas ayna derecho, por qué es derecho del rey que avie en el ome que murió. Demás, si fuer vasallo del rey, quel tome la tierra que del tovier, é si non fuer vasallo, quel eche de la tierra.»

Continúan las penas contra los daños y lesiones corporales,

(1) *Memorias por el Patrimonio real contra el conde de Buendia*, número 135.

señalando las multas que debian exigirse por cada una, cuya tarifa es muy conforme á la del Fuero Juzgo.

Los doctores Asso y Manuel tenian por *muy digna de notarse la escrupulosidad* con que nuestros antiguos legisladores expresaron menudamente las penas que corresponden al daño causado á cada una de las partes del cuerpo, como se leen en casi todos los fueros generales y particulares de aquellos tiempos.

Yo tambien tengo por notable aquella escrupulosidad. Mas es para conocer por ella la ferocidad y barbàrie de aquellos tiempos. En las naciones civilizadas hay pasiones, venganzas, injurias, heridas, y homicidios. Pero arrancar los ojos, cortar las orejas, narices, y lengua, etc., no son delitos tan frecuentes que merezcan una tarifa ó señalamiento de penas particulares contra cada una.

Y si se examinan las relaciones de las citadas penas entre sí, y con los daños ó delitos, ¿qué proporcion hay entre un ojo y una muela, ni entre imposibilitar á un hombre para trabajar, cortándole la mano, ó quebrándole una pierna, y el matar un perro? Pues la misma pena se imponia por cualquiera de estos daños.

«Si alguno fuerza muger, é la muger dier querella al merino del rey.... aquella muger que dier la querella que es forzada, si fuer el fecho en yermo, á la primera viella que llegare, debe echar las tocas é en tierra arrastrarse, é dar apellido, diciendo: Fulan me forzó, si le conoscier. Si nol conoscier, diga la señal de él; é si fuer muger virgen, debe mostrar suo corrompimiento á bonas mugeres, las mejores que fallare, é ellas probando esto, debel responder aquel á que demanda: é si ella ansi non lo ficier, non es la querella entera, é el otro puede se defender, é si lo conoscier el facedor, ó ella lo probare con dos varones, ó con un varon, é dos mugeres de vuelta, compre, sua prueba en tal razon. E si el fecho fuer en logar poblado, debe ella dar voces, é apellido, allí do fué el fecho, á arrastrarse, diciendo: fulano me forzó, é cumprir esta querella enteramente, ansi como sobredicho es. E si fuer muger que non sea virgen, debe cumprir todas estas cosas, fuera de la muestra de catarla, que debe ser de otra guisa. E si este que la forzó se pudier aver, debe morir por ello, é si non lo pudieren aver, deben dar á la querellosa 300 sueldos, é dar á él por mal fechor, é por enemigo de los parientes della, é quandol podieren aver los de la justicia del rey, matarle por ello.»

Entonces no era una torpe negociacion el dejarse estuprar las mujeres para casarse. Ni se creian forzados los estupros, cuando la honestidad no prorrumpia inmediatamente en quejas y señales mas ciertas y expresivas de sentimiento, que los equívocos indicios y sutilezas de la jurisprudencia moderna.

Prosigue el Fuero viejo señalando las causas por qué podia hacerse pesquisa, que eran sobre muerte segura, quebranta-

miento de iglesia, de palacio, ó de camino, conducho forzado, y en demandas sobre términos.

En toda demanda que se hiciera ante el alcalde de la casa del rey, si el mandado no comparecia dentro de tres dias, podia el alcalde prenderle cuanto ganado tuviese; meterlo en un corral sin darle de comer, y no bastando este apremio, apoderarse de cuanto encontrára, y entregar al actor el valor de su demanda.

Tanto el actor como el reo demandado podian nombrar vócero ó procurador, cuyo nombramiento debia hacerse delante del alcalde, á no ser que los litigantes se encontráran fuera del lugar en donde residia el juez, en cuyo caso debian hacer constar su nombramiento por testigos ó por carta sellada con el sello de los alcaldes del lugar de su residencia, y en su defecto con el de algun rico-hombre ó abad.

A la demanda seguia la citacion para comparecer ante el juez en cierto dia y hora; y faltando á ella el demandado podia exigirle el alcalde cinco sueldos, y sellarle las puertas de su casa, con cuya diligencia quedaba obligado á pagar al actor todas las enguerras ó gastos que sufriera por su morosidad en la contestacion.

Continúa el libro III del Fuero viejo hablando de las pruebas, plazos para alegar las partes sus defensas, juicios ejecutivos, fianzas y prendas.

El hidalgo acreedor de otro, no pagándole este á los plazos estipulados, podia de su propia autoridad, y sin decreto judicial, prenderle solariegos y bestias, y no darles de comer, ni de beber aunque se murieran de hambre.

El libro IV trata de las compras y ventas, y de los arrendamientos de las heredades, prescripciones, labores de los molinos y uso de las guas.

Los censos ó rentas en que se arrendaban las tierras solian ser una tercia ó cuarta parte de los frutos, segun puede colegirse de la ley III, tít. III.

El libro V contiene las leyes sob-e las arras, donadíos del hombre á la mujer, particion de las mejoras ó gananciales, y de las demás herencias.

En arras podia dar el marido á su mujer el tercio de todo su heredamiento, y disfrutarlo esta toda su vida quedando viuda, además de los bienes que hubiese aportado al matrimonio, y la mitad de los gananciales.

La ley II del tít. I de este libro V es muy notable. «Esto, dice, es fuero de Castiella antiguamente; que todo fijo-dalgo pueda dar á sua muger donadío á la hora del casamiento, ante que sean jurados, habiendo fijos de otra muger, ó non los habiendo; é el donadío que puede dar es este; una piel de abortones, que sea muy grande, é muy larga, é debe aver en ella tres sanefas de oro, é cuando fuer fecha debe ser tan larga, que pue-

da un caballero armado entrar por la una manga, é salir por la otra; é una mula ensillada é enfrenada, é un vaso de plata, é una mora; y á esta piel dicen abés: E esto solian usar antiguamente é despues de esta usaron en Castiella de poner una cuantía á este donadío, é pusiéronle en cuantía de mil maravedís.»

Continúa el Fuero viejo hablando de las herencias; todo hidalgo mañero, ó sin sucesion, podia disponer absolutamente de sus bienes estando sano; pero cayendo en enfermedad mortal no podia testar mas que del quinto en favor de su alma, siendo herederos forzosos de todos los demás sus hermanos y parientes mas cercanos, con la condicion de que los patrimoniales volvieran al tronco de donde los habia adquirido.

Los monges y monjas estaban escluidos de la herencia de los parientes mañeros; y aun los bienes paternos solamente los heredaban en usufruto, y con reversivilidad á sus parientes despues de su muerte.

Por entonces todavía no se habian introducido en la legislacion española las doctrinas de la jurisprudencia ultramontana, que reputaba á los monges por hijos de los monasterios, y por consiguiente á estos por herederos forzosos de todos sus bienes, como los padres naturales lo eran de sus hijos legítimos.

Los hidalgos no podian mejorar á ninguno de sus hijos. Lo mas que podian hacer era dejar el caballo y armas de su cuerpo al mayor, para continuar en el servicio que hacia su padre.

Muertos los padres, continuaban los hijos formando una sola familia y pagando un solo pecho de moneda y marzadga, pero separados de la comun cohabitacion por casamiento ú otra causa; llegando sus bienes á diez sueldos, cada uno debia pagar su pecho.

La moneda que despues se llamó forera, consistia, como ya se ha dicho, en una capitacion de siete en siete años en la forma que se refiere en el tít. XXXIII, lib. IX de la Nueva Recopilacion.

El pecho marzal, que tambien se llamó marzadga, era la contribucion de un tanto por ciento del valor de todos los bienes muebles y raices, la cual no era igual en todas partes. En Madrid se pagaba de 30 uno, ó poco mas de un tres por ciento (1). En Ocaña, quien tuviera de sesenta maravedís arriba, debia pagar cuatro. Y á los que no llegaban á dicha cantidad se les rebajaba el pecho hasta solo la cuarta parte de un maravedí los que no pasaran de veinte (2). En Burgos lo redujo San Fernando á 300 aureos por toda la ciudad (3).

Ninguna doncella podia casarse sin el consentimiento de

(1) Fuero de Madrid, en el Apéndice á las Memorias de S. Fernando, página 331.
(2) Ibid., pág. 528.
(3) Ibid., pág. 253.

sus padres, hermanos ó parientes mas inmediatos, bajo la pena de exheredacion.

A los hijos que tenian los nobles en las barraganas podian declararlos hijos-dalgo, y dejarlos por herederos de todos sus bienes, menos de monasterios y fortalezas.

CAPITULO XIII.

Variaciones en las leyes fundamentales sobre la sucesion de la corona.

Las noticias que he presentado de los fueros mas notables manifiestan bien palpablemente las grandes novedades que se iban introduciendo en la edad media en la legislacion primitiva de la monarquía española; pero todavía se comprenderán mas bien con algunas otras observaciones sobre las variaciones que tuvieron sus leyes mas fundamentales sobre la sucesion de la corona, sobre los privilegios de la nobleza, y sobre los derechos del pueblo.

Destruida la monarquía goda, continuó en el territorio cristiano por algun tiempo el mismo sistema de sucesion de la corona que antes se habia observado. No han faltado jurisconsultos que creyeran que D. Pelayo la convirtió en hereditaria. Pero el marqués de Mondejar probó muy bien que ningun rey anterior á D. Ramiro I la poseyó, sino por eleccion, y que si algunos de sus hijos sucedieron á sus padres, fué porque estos con su política pudieron mover á los grandes á que los admitieran y juraran por príncipes herederos.

«Por este mismo medio, dice, de que se valieron así algunos predecesores de D. Pelayo, como él mismo, para asegurar la corona en su hijo, de la manera tambien que otros que despues de él reinaron, para que la obtuviesen sin contingencia los suyos, procedió en mi sentir el que D. Ramiro I procurase eligiesen antes de su muerte á su hijo D. Ordoño; desde cuando se considera hereditaria en todos sus descendientes, por haber procurado continuamente los padres fuesen electos sus hijos, reduciéndose poco á poco aquel derecho de la eleccion, invariable hasta entonces, á la forma de la jura y homenaje que en su lugar se introdujo, mas como sombra de aquel primitivo derecho que mantenian los vasallos para elegir por su arbitrio príncipe, que porque permaneciese en ellos otro ninguno para oponerse á la sucesion hereditaria, radicada con la práctica de tantos siglos, y con la rendida obediencia de los mismos súbditos que por su medio la cedieron en su soberano; sin que parezca pueda tener otro orígen esta costumbre de jurarlos en vida de sus padres, que permanece observada y espresa en los escrito-

res por espacio de cinco siglos, desde que como advierten, así el arzobispo D. Rodrigo, como el rey D. Alonso el Sábio, se habia ejecutado en favor de la reina Doña Berenguela, luego que nació, por no hallarse con otro hijo el rey D. Alonso el Noble, su padre, á los principios del siglo XIII, á que pertenece (1).»

Es creible que en aquella novedad tan esencial del derecho público español tuvo algun influjo el ejemplo de la Francia. Los papas habian hecho hereditaria la corona de aquella monarquía en la familia de Pipino, y coronado por emperador á Carlo Magno. Una sobrina de este casó con don Alonso III, llamado tambien el *Magno* (2), hijo de D. Ordoño, y nieto de D. Ramiro. Se sabe que D. Alonso envió una embajada al papa Juan VIII, de cuyas resultas y por consejo de Carlo Magno se celebró el concilio de Oviedo, el año 873 (3).

Es, pues, muy verosimil que si no fué aquel concilio el primer fundamento de la sucesion hereditaria de la corona ó coronas españolas, las dos córtes romana y francesa influirian mucho en la consolidacion de aquel nuevo sistema ó modo de adquirirla.

En el siglo XI los papas intentaron agregar al llamado *patrimonio de San Pedro* toda esta península, y hacer á sus reyes feudatarios de la Santa Sede. «Creo, decia S. Gregorio VII en una carta dirigida á todos los españoles, no ignorais que el reino de España fué antiguamente del patrimonio de San Pedro, y que aunque haya sido ocupado por los paganos largo tiempo, en justicia no pertenece á ningun mortal, sino á la silla apostólica: porque lo que Dios ha dispuesto que entre una vez en la propiedad de la Iglesia justamente, mientras viva, aunque por abuso haya sido despojada en algun tiempo, sin una dominacion legítima, ya no puede separarse de su dominio.

»El conde Ebulo de Roccei, cuya fama juzgamos no os será desconocida, deseando hacer conquistas en esa tierra, á honor de S. Pedro, ha obtenido de la silla apostólica que pueda poseer á nombre de S. Pedro las que llegue á adquirir por su valor y el de los que quieran auxiliarle, bajo ciertas condiciones en que nos hemos convenido. Si alguno de vosotros quisiere acompañarle en tal empresa, hágalo con toda caridad, á honra de S. Pedro, bien seguro de que recibirá los premios que merezca. Pero si alguno de vosotros, y separado de dicho conde quisiere entrar á sus espensas propias en dichas tierras, conviene que se proponga la devocion y firme propósito de no hacer á S. Pedro las injurias que los infieles que actualmente las ocupan; en la inteligencia de que no obligándose á pagar los

(1) Memorias históricas del rey D. Alonso el Sábio, lib. V, cap. 25.
(2) Crón. de Sampiro, en el tomo XIV de la *España Sagrada*.
(3) Aguirre, Collec. max. concil. Hisp., tomo IV, pag. 887. Véase el c. 2.

derechos correspondientes á S. Pedro en aquel reino, lejos de aprobar tales conquistas, os las prohibimos con toda la autoridad apostólica, no permitiendo que la Iglesia, madre universal, reciba de sus hijos los mismos insultos que está sufriendo de sus enemigos; para todo lo cual hemos enviado á aquellas partes á nuestro amado hijo el cardenal Hugo, de cuya boca oireis con mas extension nuestros consejos y nuestros decretos (1).»

Hé aquí un lijero rasgo de la política con que la corte de Roma fué introduciendo en esta península su nueva jurisprudencia y amplificando sus derechos temporales. ¿Dónde existió el supuesto patrimonio de S. Pedro, hasta que en el siglo VIII apareció la fingida donacion de Constantino, como se fingieron otras muchas escrituras para estender ilimitadamente los derechos temporales de la Santa Sede? ¿En qué instrumento fidedigno se fundaba la pertenencia de esta península, ni de las tierras ocupadas por los moros al dominio de los papas? Ni ¿cómo podian estos impedir ó gravar la libertad de los españoles, cuyo valor y religiosidad intentáran su conquista?

Los españoles de aquellos tiempos, aunque no tan ilustrados como los de estos últimos, y aunque muy católicos, muy devotos de S. Pedro, y muy obedientes á la Santa Sede, no fueron tan estúpidos que creyeran los presupuestos y alegatos de aquel Papa: y si el cardenal Hugo, que realmente vino á España, entre sus instrucciones trajo aquella comision, toda su pericia diplomática no fué suficiente para realizarla.

Aun la ceremonia de la consagracion y uncion acostumbrada en la monarquía goda, tuvo tambien sus alteraciones, como puede comprenderse por lo que refiere el P. Abarca, jesuita, en sus Anales de Aragon. «Ni pareció, dice, la menor fiesta para los envidiosos y políticos la infeliz pretension de D. Pedro de Luna, arzobispo de Zaragoza, y primer ministro del rey D. Pedro IV, al cual pidió que honrase su iglesia y el templo del Salvador, recibiendo la corona de su mano. La súplica pareció al rey y al consejo muy digna y natural, hasta que D. Ot de Moncada imprimió al rey los escrúpulos de tomar de eclesiásticos la corona. ¿Despreciamos, dijo, los peligros de esta inadvertida prescripcion de tan sincera piedad? ¿Cuáles y cuántos se lloraron en el reinado del Sr. D. Pedro el Grande, bisabuelo vuestro, contra quien el Papa Martino IV pronunció aquella perniciosa sentencia de privacion de la corona, por las contiendas del reino de Sicilia, tomando ocasion de la religiosa y apresurada piedad del rey D. Pedro, abuelo del Grande, que en las fiestas romanas de su coronacion puso á los pies de S. Pedro, y en manos de Inocencio III la corona, y quiso recibirla de ellas?» Así habló D. Ot de Moncada; y fué bien creido

(1) Aguirre, en el mismo tomo.

del rey por gran servidor suyo, y por su genio ceremonioso, suspicaz de novedades, y receloso de sombras de sujecion. Mandó, pues, que la corona se pusiese sobre la ara principal de aquel gran templo de S. Salvador, y de allí la tomó (como dada de solo Dios), se la puso y afirmó; sin permitir que el arzobispo llegase, como lo pretendió, á tocarla con las manos; ni para la ordinaria y noble ceremonia de enderezarla en la cabeza real, aunque comun á los primeros vasallos (1).

Aunque en el siglo XIII estaba ya reconocido y afirmado el nuevo derecho hereditario de la corona, todavía habia algunas dudas sobre el órden que debia observarse en la sucesion. Muerto D. Fernando de la Cerda, hijo primogénito de D. Alonso el Sábio, se ofreció la duda si la corona pertenecia á D. Alonso de la Cerda, su nieto, ó á su tio D. Sancho, que era el hijo segundo de su abuelo. Discutido aquel negocio en el consejo, fué de parecer que correspondia á D. Sancho, y así se convocaron córtes á Segovia; y el rey, dice la crónica de D. Alonso el Sábio, mandóles que ficiesen pleito-homenaje al infante D. Sancho su hijo primogénito heredero, que despues de dias del rey D. Alonso, que lo oviesen por su rey y señor de todos: é todos ficieron lo que el rey les mandó (2).

Esta determinacion se oponia á una ley de las Partidas que dice así: « Muriendo el padre ó el abuelo sin testamento..... el hijo ó el nieto heredarán la heredad del defunto egualmente. E non empece al nieto porque el tio es mas próximo del defunto; porque aquella regla de derecho que dice que el mas propinco de aquel que finó sin testamento debe haber los bienes del, ha logar, cuando el finado non deja ningun pariente de los descendientes (3). »

Las Partidas estaban ya escritas en el año 1276 en que fué proclamado D. Sancho. Pero no obstante la ley citada, véase lo que decia su autor en el testamento que otorgó en Sevilla el año de 1283. « E porque es costumbre, é derecho natural, é otrosí fuero é ley de España, que el fijo mayor debe heredar los reinos y el señorío del padre, no haciendo cosas contra estos derechos sobredichos, porque le haya de perder; por ende, Nos, siguiendo esta carrera, despues de la muerte del infante D. Fernando, nuestro hijo mayor, como quiera que el hijo mayor que él dejase de su mujer de bendicion, si él viviera mas que Nos, por derecho devie heredar lo suyo, así como lo heredara lo del padre; mas, pues, que Dios quiso que saliese de medio, que era via derecha por donde descendia el derecho de Nos á los sus hijos; y nos catando el derecho antiguo, y la ley de la razon, segun el fuero de España, otor-

(1) *Anales históricos de los reyes de Aragon*, por el P. Abarca, de la compañía de Jesus. Año 1336, c. 1.
(2) Mondejar, lib. V, cap. 24.
(3) L. III, tít. XIII, Part. VI.

gamos entonces á D. Sancho, nuestro fijo mayor, que le oviese en lugar de D. Fernando, porque era mas llegado por via derecha que los nuestros nietos, hijos de D. Fernando; y esto gelo dimos é otorgamos gelo lo mas cumplidamente que gelo podiamos dar é otorgar.... »

Las Partidas, aunque estaban ya escritas en dicho año, todavía no se habian publicado, ni se publicaron y sancionaron hasta que en las cortes de Alcalá de 1348 les señaló D. Alonso XI el grado de autoridad que habian de tener en el derecho español.

D. Sancho se rebeló despues contra su padre, y le usurpó la corona. D. Alonso, resentido de la ingratitud de su hijo, quiso desheredarlo; lo maldijo, y revocó en su testamento la eleccion que habia hecho de él para que le sucediera, instituyendo en su lugar á sus nietos los Cerdas; y para intimidarlo mas, negoció con el Papa Martino IV que lo escomulgára y pusiera entredicho en sus estados.

Pero D. Sancho el Bravo, lejos de intimidarse, ni por las maldiciones de su padre, ni por las escomuniones y entredichos del Papa, de acuerdo con su consejo, tomó la resolucion que refiere la citada crónica. «Otrosí, se dice en ella, ordenaron ahí que porque el Papa Martino, francés, habia dado cartas en que descomulgaba é intercedia todos los reinos de Castilla, é de Leon si non obedeciesen al rey D. Alonso, mandaron que cualquier que estas cartas trogiese, que le matasen con ellas, é que non guardasen entredicho ninguno que el Papa pusiese. E fizo luego el infante D. Sancho, por sí, é por los de la tierra una apelacion para otro Papa primero que viniese, ó para ante el primer concilio que se ficiese, ó para ante Dios deste agraviamiento que el Papa facia á la su tierra que él tenia (1). »

Las cortes habian reconocido y jurado á D. Sancho por su rey legítimo, y el derecho adquirido ó consolidado por aquel juramento de las cortes, sostenido con firmeza y fortaleza por Don Sancho, triunfó de todas las asechanzas de sus enemigos.

Despues de las córtes de Alcalá, en las que acabó de sancionarse ó confirmarse mas el derecho de heredarse la corona por representacion, ya no quedó la menor duda sobre la legitimidad de este medio de adquirirla. Sin embargo de eso, la prepotencia de los grandes dió lugar á algunas quiebras.

En el año de 1362, D. Pedro el Cruel, ó sea el Justiciero, como lo intitularon algunos, otorgó su testamento, en el cual disponia de sus estados como pudiera hacerlo cualquiera propietario de un cortijo, ó de una viña. Ordenó que si muriese sin algun hijo legítimo, heredara todos sus reinos tan cumplidamente como él los poseia, su hija Doña Beatriz, imponiéndole la obligacion de casarse con D. Fernando, hijo legítimo del rey de Por-

(1) Mondejar, lib. VI, cap. 17.

tugal; y si este rehusára aquel matrimonio, que los heredára la misma Doña Beatriz, y los gobernára juntamente con el marido que esta eligiera.... «E mando, decia aquel testamento, á todos los perlados, é maestres de las órdenes, é á todos los ricos-omes, é caballeros, é escuderos fijos-dalgo de mios regnos, é á todos los concejos de todas las cibdades, é villas, é lugares de mios regnos, é á todos los mis oficiales, é á todos los alcaides de los mis castiellos, é alcàzares, é casas fuertes, é fortalezas, que hayan por reina é por señora, despues de mis dias, no habiendo fijo varon legítimo heredero, á la dicha infant Doña Beatriz, de la manera que dicha es (1).»

El conde de Trastamara, hermano del rey D. Pedro, se rebeló contra su hermano, y lo mató en el sitio de Montiel, con cuyo motivo se traspasó á su cabeza y á su familia la sucesion de la corona. Enrique II dispuso de esta en su testamento todavía con mas libertad que sus antecesores; porque para premiar á sus parciales se vió obligado á desmembrar muchos estados, y donarlos á sus mas fieles servidores, añadiendo á su franqueza la gracia de que los poseyeran perpétuamente, por via de mayorazgo (2).

Esta ligera indicacion de las vicisitudes que tuvo el derecho público español, y sus leyes mas fundamentales, irá dando á conocer mas bien las mudanzas de que fué y es susceptible en otras materias de menos importancia.

CAPITULO XIV.

Aumentos de la nobleza. Rasgo histórico del gobierno feudal.

Cuanto mas se iban estendiendo las conquistas, otro tanto se iba acrecentando el número de propietarios, la riqueza nacional y la nobleza. «Debedes saber, decia un historiador antiguo, que segun se puede entender, é lo dicen los antiguos, maguer non sea escripto, que cuando la tierra de España fué conquistada por los moros.... despues, á cabo de cierto tiempo los cristianos comenzaron á guerrear, é les venian ayudas de muchas partes á la guerra: é en la tierra de España non habia sinon pocas fortalezas; é quien era el señor del campo era señor de la tierra: é los caballeros que eran en una compañía cobraban algunos lugares llanos, do se asentaban é comian de las viandas que allí fallaban, é manteníanse é poblábanlos, é partíanlos entre sí; nin los reyes curaban de al, salvo de la justicia de los dichos lugares. E pusieron los dichos caballeros sus ordenamientos, que si alguno dellos toviese tal lugar para lo guardar, que non recibiese daño, nin desaguisado de los otros.

(1) Crónica del rey D. Pedro, pág. 559.
(2) Crónica de D. Enrique II. pág. 115.

salvo que les diese viandas por sus precios razonables; é si por aventura aquel caballero non los defendiese, é les ficiese sinrazon, que los del lugar pudiesen tomar otro de aquel linaje, cual á ellos pluguiese, é cuándo quisiesen para los defender (1).»

En las conquistas de grandes ciudades ó villas, despues de premiar dignamente los servicios extraordinarios de sus conquistadores, se repartia el resto de su territorio entre los demas, y á los nuevos vecinos que se presentaban para repoblarlos por *caballerías ó peonías*.

Las suertes ó cabidas de tierra llamadas caballerías, no eran iguales en todas partes, variando mucho segun era mayor ó menor la extension de los territorios conquistados; la importancia de su repoblacion, situacion mas ó menos arriesgada á los ataques de los enemigos, y otras tales circunstancias.

En el repartimiento de Sevilla que hizo S. Fernando, despues de haber premiado magníficamente á todos los que le ayudaron en aquella empresa tan gloriosa, y separado para la dotacion de varias iglesias y conventos muchas casas y tierras, se formaron doscientas suertes para repartirlas entre otros tantos caballeros: «á tal pleito, dice el privilegio del repartimiento, que tengan y las casas mayores y las pueblen dentro de dos años, y dende en adelante fagan servicio con el concejo de Sevilla, en todas cosas, é que vendan á plazo de doce años (2).»

La dotacion ordinaria de cada caballería, fué una casa principal en la ciudad, veinte aranzandas de olivar y figueral, seis de viña, dos de huerta y seis yugadas de tierra para pan, año y vez, que era la que se podia labrar con seis yuntas de bueyes (3).

En una ley de las Partidas, entre las calidades necesarias para ser caballeros, se ponia la de ser hidalgos; y la hidalguía se definia en estos términos. «La vergüenza vieda al caballero que non fuya de la batalla, é por ende ella le face vencer; ca mucho tovieron (los antiguos) que era mejor el ome flaco é sofridor, que el fuerte ligero para fuir. E por esto sobre todas las cosas cataron que fuesen omes de buen linaje porque se guardasen de facer cosa porque podiesen caer en vergüenza. E porque estos fueron escogidos de buenos logares é con algo, que quiere tanto decir en lenguage de España como bien, por eso los llamaron fijosdalgo, que muestra tanto como fijos de bien (4).»

Por esta ley se vé muy claramente que la legislacion antigua de España exigia dos calidades para gozar de la nobleza, esto es, riqueza y naturaleza de buenos lugares.

La primera circunstancia es bien fácil de comprender. Pero

(1) *Crónica del rey D. Pedro* por D. Pedro Lopez de Ayala. Año segundo, cap. 14.
(2) Ibid.
(3) Ortiz de Zúñiga, Anales de Sevilla, año de 1252.
(4) Ley II, tít. XXI, Part. II.

¿qué es lo que se entendia por naturaleza de *buenos lugares*? Yo creo que por tales lugares se entendian los agraciados con buenos fueros. En los que carecian de estos privilegios, sus vecinos eran reputados casi como esclavos; y así era alguna distincion y honor particular el haber nacido ó estado avecindado en cualquiera de estos.

Entre los pueblos aforados habia algunos que gozaban de ciertas gracias mayores que los demas. Tal era, por ejemplo, la de Toledo, en donde el vecino que mantuviese caballo equipado con las fornituras y armas correspondientes para combatir, era reputado como caballero.

Como D. Alonso el Sábio consintió en ser emperador de Alemania, creyó que debia aumentar mas el número de los nobles para hacer brillar mas su nueva dignidad, y su palacio y corte. «Y como quier, dice su crónica, que los ricos omes, infanzones é caballeros fijosdalgo de sus regnos vivian en paz y sosiego con él, pero él con grandeza de corazon, y por los tener mas ciertos para su servicio cuando los oviese menester, acrecentóles cuantías mucho mas de cuanto las tenian en tiempo del rey D. Fernando su padre; é otrosí de las sus rentas dió á algunos dellos mas tierra de la que tenian, y á otros que no la habian tenido dióles tierra de nuevo (1).»

¡Qué mal correspondieron los ricos hombres á la liberalidad de D. Alonso el Sábio! Disgustado D. Nuño Gonzalez de Lara con aquel rey, se confederó con otros ricos hombres contra él, y para dar mayor fuerza á su conjuracion, pusieron á su frente al infante D. Felipe, que siendo arzobispo de Sevilla, habia renunciado su mitra, y contraido matrimonio con Doña Cristina, hija del rey de Noruega (2).

Procuraron los sublevados cohonestar su rebelion, alegando muchos agravios. «Para colorear mejor su viciado intento, dice el marqués de Mondejar, resolvieron tomar el plausible pretesto del bien público y alivio de los vasallos, que publicaban estar oprimidos de los tributos y cargas con que los tenia aniquilados el rey, para conseguir por ese medio el aplauso popular sin embargo de haberse confederado únicamente por su conveniencia propia.....»

Ello fué que los grandes pusieron á aquel sábio y desgraciado rey en un estado tan deplorable, como referia él mismo en sus *Querellas*.

¡Cómo yaz solo el rey de Castilla,
Emperador de Alemania que fué;
Aquel que los reyes besaban su pie,
E reinas pedian limosna, é mancilla;

(1) Crónica de D. Alonso X, cap. 1.
(2) Memorias históricas del rey D. Alonso el Sábio, lib. V, cap. 6 y 7.

El que de hueste mandayo en Sevilla
Diez mil de acaballo, é tres doble peones;
El que acatado en lejanas naciones
Fué por sus tablas é por su cochilla!

Don Sancho el Bravo, hijo de D. Alonso, no fué menos pródigo que su padre. Rebelado contra este para sostener su partido, «otorgó, dice la Crónica, á todos los de la tierra las peticiones que le demandaron cuales ellos quisieron, de que les dió sus cartas plomadas; y las rentas de los reinos partiólas por tierras á todos los infantes, y los ricos-homes, así como las solian haber, y demas les dió lo que era para mantenimiento del rey, así que non retuvo para sí ninguna cosa, por cuidarlos facer pagados.»

Así los reyes iban disminuyendo su herario y enriqueciendo á los grandes, persuadidos de que el medio de estar mas seguros en su trono y mas bien servidos, sería el de contentarlos y confiarles su defensa. Pero el resultado de aquella falsa política fué que disminuido su patrimonio para conservar su dignidad, se vieron obligados á sujetarse á ellos, y agravar cada dia mas y mas los pueblos con nuevas cargas y tributos.

Nuestras leyes primitivas distinguian dos clases de bienes realengos: los patrimoniales ó adquiridos por los reyes de sus parientes, ó por su industria antes de su eleccion, y los pertenecientes á la corona. De los primeros eran propietarios, y así podian disponer de ellos á su arbitrio. Los de la corona eran inalienables. «De todas las cosas, dice una ley del Fuero Juzgo (1), que ganaron los príncipes desde el tiempo del rey D. Sisenando fasta aqui, ó que ganaren de aqui adelante, porque las ganaron en el regno faga dellas lo que quisiere. E las cosas que ganó el príncipe de su padre, é de sus parientes por heredamiento, háyalas el príncipe, é sus fiyos, é si fiyos non oviere, háyanlas sos herederos legítimos, é fagan dende su voluntad, así como de las otras cosas que han por heredamiento; é si alguna cosa ovieren de sus padres, ó de sus parientes, ó si gelo dieron, ó si lo compraron, ó si lo ganaron en otra manera cualquier, é non ficieron manda daquellas cosas, non debe pertenecer al regno, mas á sus fiyos, é á sus herederos.»

Esta distincion entre bienes realengos y patrimoniales fué muy necesaria cuando la corona era electiva. Una familia ilustre, por haber tenido el honor de ver exaltado al trono alguno de sus parientes, no debia ser de peor condicion que las demas, como lo fuera efectivamente privándola del derecho de sucesion en los bienes patrimoniales de los reyes.

Aun con esta distincion no dejaban de sufrir bastantes trabajos los hijos, viudas y parientes de los soberanos, por lo cual se

(1) L. V. tít. I. lib. II.

promulgaron muchas leyes sobre la proteccion y guarda de las personas reales y sus bienes (1).

Esta misma legislacion continuó sustancialmente por muchos siglos despues de haberse mudado en hereditaria la sucesion electiva de la corona, aunque las nuevas circunstancias de la nacion dieron motivo á la introduccion de usos y costumbres muy diversas de las primitivas.

Los reyes poseian algunos bienes muebles y raices, *quitamente suyos*, dice la ley I, tit. XVII, part. II, así como cilleros ó bodegas, ó otras tierras de labores, de qual manera quier que sean, que oviéren heredado, é comprado, ó ganado apartadamente para sí.

«E otras á, continúa la misma ley, que pertenecen al reino, así como villas, ó castillos, é los otros honores que por tierra los reyes dan á los ricos-homes.»

Finalmente, pertenecian á la corona y eran inseparables de ella las regalías expresadas en la ley I, tít. I del Fuero viejo de Castilla. «Cuatro cosas, dice, son naturales al señorío del rey, que non las debe dar á ningún home, nin las partir de sí, ca pertenecen á él por razón del señorío natural, justicia, moneda, fonsadera, é suos yantares.»

Los bienes de la corona no podian enajenarse en propiedad. Solamente podian donarse en usufruto ó feudo por la vida del donante, á no ser que el sucesor lo confirmára. «Fuero, é establecimiento ficieron antiguamente en España, dice la ley V, tít. XV, part. II, que el señorío del reino non fuese departido nin enagenado.... E aun por mayor guarda del señorío establecieron los sábios antiguos, que cuando el rey quisiese dar heredamiento á algunos, que non lo pudiese facer de derecho, á menos que non retoviese hi aquellas cosas que pertenecen al señorío, así como que fagan de ellos guerra, é paz por su mandado, é que le vayan en hueste, é que corra su moneda, é gela den ende, cuando gela dieren en los otros lugares de su señorío, é que le finque hi justicia enteramente, é las alzadas de los pleitos, é mineras si las hi oviere. E maguer en el privilegio de donadío non dijese que retenia el rey estas cosas sobredichas para sí, non debe por esto entender aquel á quien lo da, que gana derecho en ellas. E esto es porque son de tal natura, que ninguno non las puede ganar, nin usar derechamente dellas, fueras ende si el rey gelas otorgare todas, ó algunas dellas en el privilegio del donadío. E aun estonce non las puede haber, nin debe usar dellas, si non solamente en la vida de aquel rey que gelas otorgó, ó del otro que gelas quisiere confirmar.»

Esta ley contiene el principio fundamental del gobierno feudal observado generalmente, no solo en España, sino en toda Europa por muchos siglos, y cuya influencia dura todavía en

(1) L. II del exordio al Fuero Juzgo traducido.

la mayor parte de nuestros usos y costumbres. Para su mejor inteligencia conviene saber la historia de los feudos, que aunque muy oscura por la ignorancia y confusion de los tiempos en que se formaron y propagaron, no faltan instrumentos y medios suficientes para conocer con bastante claridad su orígen y vicisitudes.

La suma de estas está bien explicada en la ley I, tít. I de las *costumbres feudales*, recogidas por el obispo Filiberto, Gerardo Negro y Oberto del Huerto (1), impresas al fin del cuerpo del derecho romano.

«En los tiempos antiquísimos, dice aquella ley, era tal el dominio de los propietarios, que podian quitar siempre que quisieran las cosas dadas por ellos en feudo. Empezaron á poseerse por un año. Despues se prorogaron por la vida del poseedor. Luego se extendió la sucesion al hijo que elijiese el dueño. Ahora los heredan todos los hijos por partes iguales. Conrado concedió á sus feudatarios que pudieran heredarlos los nietos, y á falta de hijos y nietos los hermanos..... Ocho derechos ó estados diversos numera la glosa de aquella ley acerca del modo de poseer y suceder en los feudos, y las mismas ó muy semejantes vicisitudes tuvieron estos en la monarquía española.»

No consta el tiempo en que empezaron los empleos políticos y militares á ser vitalicios y hereditarios. «En los tiempos antiguos, dice el P. Mariana hablando del condado de Castilla (2), se acostumbró llamar condes á los gobernadores de las provincias, y aun les señalaban el número de años que les habia de durar el mando. El tiempo adelante, por merced ó franqueza de los reyes comenzó aquella honra y mando á continuarse por toda la vida del que gobernaba, y últimamente á pasar á sus descendientes por juro de heredad. Algun rastro de esta antigüedad queda en España, en que los señores titulados, despues de la muerte de sus padres no toman los apellidos de sus casas ni se firman duques, marqueses ó condes antes que el rey se lo llame y venga en ello, fuera de pocas casas que por especial privilegio hacen lo contrario de esto. Como quier que todo esto sea averiguado, así bien no se sabe en qué forma, ni por cuánto tiempo los condes de Castilla al principio tuviesen el señorío. Mas es verosímil que su principado, tuvo los mismos principios, progresos y aumentos que los demás sus semejantes tuvieron por todas las provincias de los cristianos, á los cuales no reconocia ventaja ni grandeza ni aun casi en antigüedad (3).»

Entre las fórmulas de Casiodoro y Marculfo se encuentran los títulos de condes, duques y demás dignidades civiles, por las

(1) Heineccius, *Hist. jur.*, lib. I, cap 6, §. 421. Bachio niega que fuesen estos los autores de aquella coleccion, atribuyéndola á Hugolino, Histor. jurisprudentiæ romanæ, lib. IV, cap. 1, §. 25.
(2) *Historia de España*, lib. VIII, cap. 2.
(3) Lo mismo dice el P. Florez, *Esp. sag.*, tít. XXVI. pág. 53.

cuales se viene en conocimiento de sus facultades y obligaciones, y de que eran temporales y amovibles á voluntad del soberano, ó cuando mas mercedes de por vida, sin reversion á los herederos, como no fuese por nueva gracia (1).

El P. Florez publicó en los apéndices á la *España Sagrada* tres títulos de gobernadores ó condes, expedidos en el siglo X. El primero de D. Alonso IV, por el cual dió á su tio el conde D. Gutierre el gobierno de algunos pueblos de Galicia en el año de 919 (2).

El segundo es de D. Ramiro II que dió el mismo gobierno á Froila Gutierre, hijo del anterior, en el año de 942 en la misma forma que lo habia tenido su padre.

Y el tercero de D. Ordoño III, por el que concedió el mismo gobierno aumentado con otros pueblos, á San Rosendo, obispo de Mondoñedo, hijo primogénito del citado D. Gutierre.

Por estos títulos se manifiesta que los condados ó gobiernos no eran hereditarios en el siglo X. Que se daban á los hijos menores viviendo los mayores y que podian servirse bajo la tutela de las madres.

Finalmente, el commisorio ó título (3) de D. Ordoño explica bien la diferencia que habia entre las donaciones en propiedad y las encomiendas por gobierno. Los bienes confiscados á Gonzalo y Bermudo por sus delitos, se le donaron á San Rosendo en propiedad, con la facultad *faciendi de ea quidquid vestra decernit promptior voluntas*. Las *mandaciones* ó gobiernos que se expresan en el mismo título se le cometieron *vobis à nobis regenda, et nostris utilitatibus de omni regalia debita per solvenda*.

Pero los gobiernos ó señoríos dados en mandacion ó administracion aunque de su naturaleza amovibles, ó cuando mas vitalicios y reversibles á la corona, solian continuarse en algunas familias, ó por gracia de los soberanos al modo del que tuvo San Rosendo, ó por la fuerza y detencion de los poderosos.

Los infanzones del valle de Lagneyo intentaron convertir en tierras libres y patrimoniales las que tenian en feudo de la corona, sobre lo cual siguieron pleito con D. Alonso VI, y lo perdieron en el año de 1075 (4).

Ecta Rapinadiz y sus hijos se apoderaron por fuerza de muchos lugares del obispado de Astorga, quemando las escrituras é instrumentos de su pertenencia, por los años de 1028 (5). Pudieran citarse innumerables ejemplares de tales usurpaciones y detentaciones.

En el siglo XI era ya mas frecuente la perpetuidad de los feu-

(1) Casiodorus. Variar, lib. VI. Marculphi, Formular., lib. I, form. 8.
(2) Tomo XXVIII, Ap. 14, 15, 16.
(3) Esto es lo que significa la palabra *commissorio*. Ducange in gloss. hoc verb.
(4) Esp. Sagr., tomo XXXVIII, Apénd. núm. 22.
(5) Ibid., tomo XVI, Apénd. núm. 14.

dos. La ciudad de Leon, capital de su reino y la mas fuerte y populosa de la España cristiana, habia sido destruida por Almanzor (1), y no era fácil repoblarla sino atrayendo gentes de todas clases por medio de grandes estímulos y franquezas. Con este motivo se le concedió en el año de 1020 un fuero particular, cuya importancia solo puede comprenderse sabiendo el envilecimiento y cargas pesadísimas con que estaban oprimidos los moradores de otros pueblos.

Se les permitió á los de Leon edificar casas en solares agenos con un moderado censo. Se les amplificó la libertad de trabajar y comerciar. Se les eximió de muchos derechos y tributos, y se moderaron los demas. Se mejoró la condicion de los labradores, y se concedió á los poseedores de bienes realengos la facultad de dejarlos á sus hijos y á sus nietos.

En el mismo siglo fué conquistada por D. Alfonso VI la ciudad de Toledo, despues de un largo sitio que duró siete años, y para su repoblacion y mayor fomento se le concedió otro fuero particular todavía mas ventajoso que el de Leon. Entre las franquezas y ventajas de sus vecinos, fué una de las mas apreciables la perpetuidad de los feudos.

«Quien fincare de los caballeros, dice uno de sus capítulos, é toviere caballo, é loriga, é otras armas del rey, hereden todas aquellas cosas sus fijos, é sus parientes los mas cercanos, é finquen los fijos con la madre honrados, é libres en la honra de su padre, fasta que puedan cabalgar. E si la muger fincare señera, sea honrada con la honra de su marido.»

Las palabras honra y honor no significaban en este y otros fueros lo que ahora se entiende por ellas comunmente, esto es, nobleza y buena fama, sino sueldo del rey, como se dice en la citada ley II, tít. XXVI de la Part. IV, y se colige por el contesto de los mismos fueros.

Tambien es menester advertir que la herencia del caballo y armas no era solamente de la fornitura, sino del sueldo para mantenerlas.

Los caballeros feudatarios de Toledo no podian ausentarse de aquella ciudad sino por tiempo limitado, y aun en este debian dejar en su casa otro caballero que cumpliera por ellos sus obligaciones.

Estos dos capítulos se encuentran trasladados en los fueros de Córdoba y Carmona, y lo fueron tambien de Sevilla, por haberse concedido á aquella ciudad como parte del suyo el primitivo de Toledo.

(1) P. Risco, *Hist. de Leon*, tomo 1, pág. 227.

CAPITULO XV.

Continuacion del capítulo antecedente.

Sin grandes estímulos no hay patriotismo, fidelidad, valor ni exactitud en el cumplimiento de las obligaciones. Pensar que los hombres han de trabajar, se han de incomodar ni sacrificar sus bienes y sus vidas por el Estado sin muy fundadas esperanzas de grandes recompensas, sería no conocer bien su corazon y la historia de todas las naciones.

Nuestros antiguos legisladores penetraron muy bien la importancia de esta máxima, y así premiaban los servicios militares con la justa generosidad de que se ha hablado; y para repoblar, cultivar y defender las tierras conquistadas, procuraban arraigar en ellas familias de todas clases por medio de grandes mercedes, franquezas y donaciones, algunas en propiedad, y otras en usufruto ó feudo.

Puede servir de ejemplo la sábia política observada por San Fernando y su hijo D. Alonso X en la conquista de Sevilla (1). Despues de haber premiado magníficamente á todos los caballeros conquistadores á proporcion de sus servicios y destinado, para dotacion de varias iglesias y monasterios muchas casas y tierras, formaron doscientas partes ó suertes para repartirlas á otros tantos caballeros: «á tal pleito, dice el privilegio del repartimiento, que tengan hi las casas mayores, y las pueblen dentro de dos años, y dende en adelante fagan su servicio con el concejo de Sevilla, en todas cosas, é que vendan á plazo de doce años.»

La dotacion ordinaria de caballería fué una casa principal en la ciudad, veinte aranzadas de olivar y figueral, seis de viña, dos de huerta y seis yugadas de heredad para pan, año y vez, que era la tierra que se podia labrar con seis yuntas de bueyes.

El resto del territorio se donó al concejo para repartirlo entre los vecinos por caballerías y peonias, por juro de heredad con la obligacion de mantener las casas pobladas al fuero de aquella ciudad, pagar el trienteno del aceite y los demas derechos prevenidos en el mismo fuero.

Ademas de estas mercedes y donaciones, hizo D. Alonso X otras particulares con varias condiciones, siendo muy notables las que otorgó para el fomento de la navegacion. A la órden de Santiago le dió por asiento mil y seiscientas aranzadas de olivar, con la obligacion de mantener perpétuamente una galera armada. Y á los canónigos Garci Perez y Guillen Arimon, seiscientas y veinte aranzadas con la misma carga (2).

(1) Ortiz de Zúñiga, año 1252.
(2) Ibid.

Las cabidas de tierra, suertes, ó caballerías no eran iguales en todas partes, variando mucho, segun la mayor ó menor estension del territorio conquistado, importancia de su repoblacion, situacion mas ó menos inmediata á los enemigos, y otras circunstancias.

Por esta razon las caballerías y peonías en América fueron mucho mas pingües generalmente que en España, como puede comprenderse cotejando las citadas de Sevilla con las señaladas por la ley I, tít. XII, lib. IV de la Recopilacion de Indias.

Las conquistas no eran siempre de ciudades ricas y vegas fecundísimas, como las de Toledo, Zaragoza, Valencia, Córdoba, Sevilla y Murcia. Las mas eran de villas, lugares, castillos, fortalezas, y territorios escabrosos y arriesgados á contínuas hostilidades; por cuyas circunstancias se entregaban comunmente á personas poderosas, y de valor y fidelidad acreditada, unas en heredamiento, y otras en tenencia ó feudo con mas ó menos preeminencias, segun su importancia, y los méritos ó favor de los agraciados, y con las condiciones esplicadas en la ley I, tít. XVIII de la part. II.

«Como quier, dice aquella ley, que mostramos de los heredamientos que son quitamente del rey, queremos ahora decir de los otros que magner son suyos por señorío, pertenecen al reino de derecho. E estas son villas, é los castillos, é las otras fortalezas de su tierra. Ca bien así como estos heredamientos sobredichos le ayudan en darle á bondo para su mantenimiento: otrosí estas fortalezas sobredichas le dan esfuerzo, é poder para guarda, é amparamiento de sí mismo é de todos sus pueblos. E por ende debe el pueblo mucho guardar al rey en ellas. E esta guarda es en dos maneras. La una que pertenece á todos comunalmiente. E la otra á omes señalados. E la que pertenece á todos es que non le fuercen, nin le furten, nin le roben, nin le tomen por engaño ninguna de sus fortalezas, nin consintiesen á otri que lo faga. E esta manera de guarda tañe á todos comunalmente. Mas la otra que es de omes señalados, se parte en dos maneras. La una de aquellos á quien el rey da los castillos por heredamiento, é la otra á quien los da por tenencia. Cá aquellos que los han por heredamiento, débenlos tener labrados, é bastecidos de omes, é de armas, é de todas las otras cosas que le fuesen menester, de guisa que por culpa dellos nó se pierdan, nin venga dellos daño, nin mal al rey, nin al reino.... La otra manera de guarda es de aquellos á quien da el rey los castillos que tengan por él. Ca estos son tenudos mas que todos los otros, de guadarlos teniéndolos bastecidos de omes, de armas, é de todas las otras cosas que les fuere menester, de manera que por su culpa non se puedan perder....»

La pena del que perdia algun castillo poseido en heredamiento, por culpa suya, ó lo entregára á persona de quien re-

sultára daño al Estado, era la de destierro perpétuo, y confiscacion de todos sus bienes. La del que lo poseia en tenencia era de muerte, como si matase á su señor (1).

A las causas indicadas de la perpetuidad de los feudos se añadieron otras consideraciones políticas para introducir ó tolerar aquella novedad. Una de ellas fué el creer que por este medio se tendria mas obligados y sujetos á los grandes, cuyo exorbitante poder y preeminencias perturbaban frecuentemente el Estado, y comprometian la dignidad de la corona.

Los ricos-hombres, señores, y aun los meros hijos-dalgo gozaban por aquellos tiempos tales privilegios y prerogativas, que parecian unos reyezuelos. Formaban alianzas ofensivas y defensivas unos contra otros, y aun contra los mismos monarcas que los habian engrandecido. Oprimian los pueblos, teniéndolos, con pretesto de defensa y proteccion, en una verdadera esclavitud. Sus estados estaban llenos de castillos y fortalezas, en donde encontraban asilo y favor los facinerosos. Y los reyes, débiles y sin fuerzas para contener su orgullo, se veian precisados á contemporizar y negociar con ellos, como ahora tratan y negocian con otros soberanos.

En aquellas circunstancias era imposible sujetar á los ricos-hombres con las leyes directas, y que chocáran abiertamente contra sus fueros y privilegios, por lo cual se veia la política de los monarcas precisada á valerse de medios indirectos.

Tales eran los que aconsejaba D. Jaime I de Aragon á su yerno D. Alonso el Sabio, cuando le decia: «Que si no pudiese conservar y tener contentos á todos los vasallos, que á lo menos procurase mantener á dos partidos, que eran la iglesia y las ciudades y los pueblos. Porque suelen los caballeros levantarse contra su señor, con mas ligereza que los demás. Y que si pudiese mantenerlos á todos sería muy bueno; pero si no, mantuviese los dos referidos, que con ellos sujetaría á los demás (2).»

Cuando se formó el código de las Partidas habia empezado á variarse la constitucion antigua de los feudos. Los grandes solicitaban perpetuarlos en sus familias, y los pueblos deseaban no estar sujetos á los grandes, aun temporalmente; y así se concedia por gracia particular á algunos el fuero de no ser entregados en encomienda ó préstamo á ningun señor.

En las Partidas se pusieron leyes favorables y contrarias á la perpetuidad de los feudos, como consta de la ley III, tít. XXVII del ordenamiento de Alcalá.

A la sombra de aquellas leyes contradictorias, y por consiguiente confusas, y de arbitraria ejecucion, se multiplicaron

(1) Ortiz de Zúñiga, año 1252.

(2) Zurita, *Anales de Aragon*, lib. III, cap. 71. Mondejar, memor. hist. lib. IV, cap. 11.

los feudos perpétuos de tal manera, que en el año de 1312 no pasaban las rentas de la corona de un millon y seiscientos mil maravedís, cuando se necesitaban para las cargas ordinarias mas de nueve millones; siendo la causa principal de tanta pobreza por los muchos lugares y villas que se habian dado en heredamiento, segun lo refiere la crónica de Don Alonso XI (1).

Llegaron á tal estremo las enagenaciones perpétuas, que no teniendo ya los soberanos villas y lugares realengos de que disponer, donaban las aldeas y territorios propios de las ciudades.

Las córtes reclamaron varias veces estos escesos, y los reyes ofrecian remediarlos. Pero la prepotencia de los grandes frustraba sus buenos deseos.

D. Alonso XI incorporó muchos feudos á la corona, unos por herencia y otros por confiscacion. Por herencia volvieron en su tiempo á la corona los bienes de su abuela Doña María, Doña Constanza su madre, los infantes D. Enrique, hermano de su bisabuelo D. Alonso X, D. Juan, hermano de su abuelo el rey D. Sancho, y D. Pedro, D. Felipe, Doña Isabel, Doña Blanca y Doña Margarita, sus tios, entre los cuales se contaban grandes ciudades y villas, tales como Ecija, Andujar, Guadalajara, Valladolid, Roa, Atienza, Montagudo, Almazan, Valencia, Ledesma, Tey, Dueñas y otras muy pobladas (2).

Por confiscacion recayeron en la corona los inmensos bienes de su gran privado D. Alvaro Nuñez, primer conde de Trastamara, en el año de 1327 (3). Los de los cómplices en la muerte de su consejero Garcilaso (4). Los de D. Juan Alfonso de Haro (5), y otros muchos. Por otra parte era tan moderado acerca de las mercedes perpétuas, como se manifiesta por la peticion 36 de las córtes de Madrid de 1329.

«A lo que me pidieron que tenga por bien de guardar para la mi corona de los mis regnos todas las cibdades, é villas é castiellos, é fortalezas del mi señorío, é que las non dé á ningunos, segun que lo otorgué, é prometí en los cuadernos que les dí, é especialmente en el cuaderno que les dí, é otorgué en las cortes primeras que fice despues que fui de edad, en Valladolid, é que si algunos logares he dado ó enagenado, en cualquier manera, que tenga por bien de los facer tornar á cobrar á mí, é á la corona de los mis regnos.—A esto respondo, que lo tengo por bien, é por mio servicio, é que lo guardaré de aquí adelante; é cuanto lo pasado que yo he di

(1) Crón. del rey D. Alonso el XI, cap. 48.
(2) Padilla, Anotaciones á las leyes de España.
(3) Crón. del rey D. Alonso XI, cap. 78 y 79.
(4) Ibid., cap. 83.
(5) Ibid., cap. 100.

sino á Valladolid, que dí á Ramir Florez, por servicio muy bueno, é muy señalado que me fiso, segun ellos saben. E Velvis dila á García Fernandez Melendez, porque estaba en perdimiento, porque no fallaba quien me la quisiese tener, é él tiénela muy bien bastecida, é muy bien guardada para mi servicio. E el castillo de Montalban que dí á Alfonso Fernandez Coronel, mi vasallo, por muchos servicios que ficieron los de su linaje á los reyes onde yo vengo, é por gracia é merced que el rey D. Fernando mi padre, que Dios perdone, fizo á Juan Fernandez su padre; salvo lo que he dado hasta aquí, ó diere de aquí adelante á la regna Doña María mi muger.»

Sin embargo de esta promesa y de la economía que realmente observó D. Alonso XI acerca de las donaciones perpétuas, no por eso dejó de hacer algunas, aunque no con el esceso que su padre y abuelo. En el mismo año de 1329 habiéndosele sujetado D. Alonso de la Cerda y renunciado el derecho que pretendia tener á la corona, entre otras mercedes que le hizo, le donó algunas villas y lugares en heredamiento.

Pero cualquiera que hubiese sido la moderacion y economía de aquel monarca acerca de las donaciones perpétuas, las leyes que promulgó al fin de su reinado en el famoso ordenamiento de Alcalá, el año de 1348, facilitaban su multiplicacion, y hubieran apurado absolutamente el patrimonio de la corona, si despues no se hubiesen modificado con algunas restricciones.

«Es nuestra voluntad, dice la ley II, tít. XXVII de aquel ordenamiento, de guardar nuestros derechos, é de los nuestros regnos é sennoríos; et que otrosi guardemos las honras é los derechos de los nuestros vasallos naturales, é moradores dellos. E porque muchos dubdaban si las cibdades é villas, é logares, é la juredicion, é justicias se puede ganar por otro, por luenga costumbre, ó por tiempo, porque las leys contenidas en las Partidas, é en el Fuero de las leys, é en las fazannas é costumbre antigua de Espanna; é algunos que razonaban por ordenamientos de cortes, parece que eran entre sí departidas, é contrarias, é obscuras en esta razon. Nos, queriendo facer mercet á los nuestros, tenemos por bien, é declaramos, que si alguno, ó algunos de nuestro sennorío razonaren que han cibdades, é villas, é logares, ó que han justicia, é juredicion civil, é que usaron dello, ellos ó aquellos donde ellos lo ovieron, antes del tiempo del rey D. Alonso nuestro bisabuelo, é en su tiempo, antes cinco annos que finase, é despues acá continuamente, fasta que nos comprimos edat de catorce annos, é que lo usaron, é tovieron tanto tiempo, que memoria de omes non es en contrario, é lo probaren por cartas, ó por otras escripturas ciertas, ó por testimonio de omes de buena fama que lo vieron, é oyeron á omes ancianos, que lo ellos así siempre vieran é oyeran, é nunca vieron, é oyeron en contrario, é te-

niéndolo así comunalmente los moradores del logar é de las vecindades, que estos á tales, aunque non muestren cartas, ó previllegio de como lo tuvieron, que les vala, é lo hayan de aquí adelante, non seyendo probado por la nuestra parte, que en este tiempo les fué contradicho por alguno de los reis onde nos venimos, ó por nos, ó por otro en nuestro nombre, usando por nuestro mandado de las cibdades, é villas, é logares, é de la justicia, é juredicion cevil, é apoderándolo de guisa que el otro dejase de usar dello, é faciéndolos llamar á juicio sobre ello.

»E declaramos que los fueros, é las leys, é ordenamientos que dicen, que justicia non se puede ganar por tiempo, que se entienda de la justicia que el rey ha por la mayoría, é sennorío real, é por complimiento la justicia, si los sennores la menguaren; é los otros que dicen, que las cosas del rey non se pueden ganar por tiempo, que se entienda de los pechos, é tributos que al rey son debidos. Et establecemos que la justicia se pueda ganar de aquí adelante contra el rey por espacio de cient años continuamente, sin destajamiento, é non menos, salvo la mayoría de la justicia, que es complirla el rey do los sennores la menguaren, como dicho es. E la juredicion cevil que se gane contra el rey por espacio de cuarenta annos, é non menos.»

En la ley inmediata, que es la que queda ya citada al principio de este capítulo, se repite sustancialmente la declaracion de las dudas acerca de la perpetuidad de los feudos, suponiendo que las leyes que trataban de ella eran oscuras y contradictorias.

A la verdad, es muy estraño que un monarca, que habiendo encontrado al tiempo de su coronacion casi enteramente perdido el patrimonio de la corona, con bastante trabajo habia incorporado á ella muchos pueblos; que se preciaba de su moderacion acerca de las donaciones perpétuas, y habia ofrecido abstenerse de ellas, al fin de su reinado mudára enteramente de política promulgando una ley la mas favorable á las enagenaciones perpétuas, la mas contraria á las fundamentales de esta monarquía, y á las reglas mas justas de un buen gobierno.

Las cortes de Toro de 1371 volvieron á instar á Enrique II que no enagenara mas bienes de la corona, y que revocára las donaciones que ya estaban hechas. La respuesta de aquel rey fué muy prudente: «A lo que nos pidieron, dijo, que fuese la nuestra merced de guardar para nos, é para la corona de nuestros regnos todas las cibdades, é villas, é lugares, é fortalezas, segun que el rey nuestro padre, que Dios perdone, (D. Alonso XI), lo otorgó, é lo prometió en las cortes que fizo en Valladolit, despues que fué de edat, é que las tales cibdades, é villas, é lugares, é castillos, é fortalezas como

estas que las non diésemos á ningunos, é las que habiendo dado que las tornásemos á la corona de los nuestros regnos; é que de aquí adelante fues la nuestra merced de las non dar, nin enagenar á otras partes. — A esto respondemos, que las villas é logares que fasta aquí habemos dado á algunas personas, que se las dimos por servicios que nos ficieron; mas de aquí adelante nos guardaremos cuanto pudiésemos de las non dar; é si algunas diéremos, que las daremos en manera que sea nuestro servicio, é pro de los nuestros regnos (1).»

Don Enrique sabia que la causa principal de la ruina de su hermano habia sido su orgullo y su infidelidad en el cumplimiento de sus palabras y promesas. Habia este rey pactado con el príncipe de Gales que viniera á auxiliarle con un ejército inglés, prometiéndole pagar bien sus tropas, y entregarle el señorío de la Vizcaya, y á su general Chandos la ciudad de Soria. Dióse la batalla de Nájera, de la que salió derrotado Don Enrique. Este se vió forzado á refugiarse en Francia; y creyéndose ya D. Pedro seguro en su trono, se negó á cumplir lo pactado con los ingleses. El príncipe se retiró muy enojado dándole antes este consejo, bien digno de conservarse en la memoria de todos los soberanos. «Señor pariente, á mi parece que vos tenedes maneras mas fuertes agora para cobrar vuestro regno, que tovistes cuando teníades vuestro regno en posesion, é le registes en tal guisa, que lo ovistes á perder. E yo vos consejaría de cesar de facer estas muertes, é que buscásedes manera de cobrar las voluntades de los señores, é caballeros, é fijosdalgo, é cibdades, é pueblos de vuestro regno: é si de otra manera vos gobernáredes, segun primero lo faciades, estades en gran peligro de perder el vuestro regno, é vuestra persona, é llegarlo á tal estado, que mi señor é padre el rey de Inglaterra, nin yo, aunque quisiésemos non vos podriamos valer (2).»

Al contrario, D. Enrique, fiel en sus palabras, constante en sus tratados y franco con todos los que le servian, supo granjearse buenos amigos, que es el mayor tesoro que puede apetecerse. Las grandes empresas y servicios, exigen grandes estímulos y recompensas; y careciendo el conde de Trastamara de dinero, alhajas y tierras con que pagar y premiar dignamente á sus aliados y vasallos, procuró contentarlos con promesas y donaciones y bienes que aun no poseia cuando se declaró rey en Calahorra el año de 1366.

«E luego, dice la Crónica (3), los que allí venian con él le demandaron muchos donadíos, é mercedes en los regnos de Castilla, é de Leon; é otorgógelos de muy buen talante, ca así le cumplia, que aun estaban por cobrar. E el rey Don Enrique rescibiólos muy bien á todos los que á él vinieron: é

(1) Pet. 3.
(2) Crónica del rey D. Pedro. Año 18 cap. 19.
(3) Año 17, cap. 2 y 3.

otorgóles todas las libertades, é mercedes que le demandaban, en manera que á ninguno omne del regno que á él venia non le era negado cosa que pidiese.

Afirmado en el trono, á otra política menos sábia que la de D. Enrique II no le faltáran en tales circunstancias motivos razonables para dejar de pagar sus deudas, y suspender ó moderar sus mercedes. Pero aquel rey conocia bien á los hombres y la importancia de la liberalidad, crédito y buena fé de los soberanos.

No ignoraba los inconvenientes de las enagenaciones perpétuas de bienes de la corona; deseaba remediarlos, y así lo ofreció en las citadas cortes de Toro. Pero temió justamente que de revocar sus mercedes podrian renovarse los resentimientos, discordias y parcialidades de los nobles, que tanto habian agitado la monarquía en los años anteriores.

Estas consideraciones, y la corta duracion de su reinado le impidieron la reforma de la perpetuidad de los feudos, que tenia meditada. Pero ya que no pudo realizarla con una ley solemne por los motivos indicados, la dejó encargada en su testamento, restringiendo las donaciones perpétuas de bienes de la corona por el medio de amayorazgarlos.

«Otrosí, decia en una cláusula de su testamento, por razon de los muchos é grandes, é señalados servicios que nos ficieron en los nuestros menesteres los perlados, condes, é duques, é marqueses, é maestres, é ricosomes, é infanzones, é los caballeros, é escuderos, é cibdadanos, así los naturales de los nuestros regnos, como los de fuera de ellos, é algunas cibdades, villas, é logares, é otras personas singulares, de cualquier estado ó condicion que sean, por lo cual les ovimos de facer algunas gracias, é mercedes, porque nos lo habian bien servido é merecido, é que son tales que lo servirán é merecerán de aquí adelante; por ende mandamos á la regna, é al dicho infante mi fijo, que les guarden é cumplan é mantengan las dichas gracias é mercedes que les nos ficimos, é que se las non quebranten, ni menguen por ninguna razon que sea; ca nos gelas confirmamos é mandamos guardar en las cortes que ficimos en Toro: pero que todavía las hayan por mayorazgo, é que finquen en su fijo legítimo mayor de cada uno dellos; é si morieren sin fijo legítimo que se tornen los sus logares del que así moriere á la corona de los nuestros regnos.»

La nobleza se creyó agraviada con aquella restriccion puesta á las mercedes reales, por lo cual pidió su revocacion á Don Juan I, en las cortes de Guadalajara del año de 1390, alegando varias razones ó sutilezas, cuya futilidad demostró el conde de Campomanes en una alegacion por la reversion de la villa de Aguilar de Campos á la corona (1). Pero tal era la jurispruden-

(1) Quien apetezca mas instruccion sobre esta parte del derecho español, la encontrará en mi *Historia de los vínculos y mayorazgos.*

cia de aquel tiempo, ó la influencia de la aristocracia en el gobierno, que aquel rey mandó que tales mercedes fuesen guardadas literalmente, como su padre y sus antecesores las hubiesen hecho (1).

CAPITULO XVI.

Buenos efectos de los fueros. Origen de la representacion del pueblo en la constitucion feudal. Nueva forma de las Cortes. Época de la concurrencia de procuradores de los pueblos á los congresos nacionales.

Los sucesores de D. Alonso VII continuaron dando fueros á las ciudades y villas; aumentando las franquezas á todas las clases: disminuyendo la esclavitud de los colonos solariegos y el envilecimiento del estado general: afirmando la propiedad territorial; estimulando á los nobles á la milicia y la caballería; aboliendo muchas contribuciones, travas, malos usos y costumbres; facilitando la industria y el comercio; proporcionando á los plebeyos el ascenso á la nobleza, y concediendo á los vecindarios ó comunes propios ó fondos públicos el derecho de reunirse en concejos y ayuntamientos; de elegirse jueces, fieles, escribanos, y otros oficiales; formarse ordenanzas para su gobierno municipal; y finalmente, el de enviar representantes ó procuradores á las córtes, ó juntas generales de toda la nacion: novedad la mas notable en nuestra historia civil, y cuyo orígen y variaciones son una de las partes mas interesantes del derecho español.

Ya se ha dicho que bajo el dominio de los romanos, el gobierno municipal de las ciudades provinciales estaba formado sobre el modelo de la metrópoli. Cada una tenia su pequeño senado, ó cuerpo de decuriones; sus duumviros, á manera de los cónsules; sus ediles y demás magistrados y oficiales para la administracion de la justicia y policía.

Por eso en todas partes se encontraba la misma finura y gusto de la capital en los edificios, casas, muebles, caminos, puentes, y demás objetos de comodidad y utilidad pública; las mismas formas y elegancia en el vestido; y la misma civilizacion, decoro y regularidad en el trato y las costumbres.

Todo lo destruyó la barbarie de los septentrionales. A la cultura y urbanidad romana sucedió la ferocidad y rusticidad gótica, y un gobierno puramente militar, en el que no habia ayuntamientos, cabildos, representacion municipal, ni mas jurisdiccion que la de los condes y la de los obispos.

Así continuó el gobierno de los pueblos hasta que en el si-

(1) Crónica de D. Juan I. Año 12, cap. 16.

glo XI empezó á conocerse la importancia de mejorar los derechos de los ciudadanos, y las municipalidades.

Los pueblos aforados iban adquiriendo nuevos privilegios, y aumentando á la sombra de estos su poblacion y su riqueza, y por consiguiente su poder y representacion en el gobierno.

Toledo, Córdoba, Sevilla y otras capitales llegaron á formar unas pequeñas repúblicas bastante poderosas para mantener grandes ejércitos, resistir á los ricos-hombres, ver á los mas altos y orgullosos sentados al lado de los meros ciudadanos, y captando votos de los labradores y menestrales para lograr empleos, y alguna consideracion é influjo en sus ayuntamientos y cabildos.

Es verdad que no todos los fueros eran iguales, y que habia algunos pueblos mas privilegiados que otros. Aquella diferencia era inevitable. Todos los pueblos no eran iguales, ni en poblacion, ni en servicios, ni en importancia; y así era justo que sus franquicias fueran proporcionadas á sus méritos. Además de esto, tales fueros en aquellas circunstancias no pudieron otorgarse como leyes generales. Tal empresa chocára abiertamente en la aristocracia, y esta tenia entonces sobrada preponderancia en el gobierno. Era, pues, una política muy prudente el ir dando á los pueblos la libertad lentamente, y paliándola con la idea de que los fueros se concedian como premios ó privilegios, por servicios ó motivos particulares; los cuales, no siendo todos iguales, tampoco podian serlo los privilegios.

De tal desigualdad no dejaban de resultar algunos inconvenientes. Los pueblos, gobernados mas por sus fueros que por leyes generales, apenas se interesaban por el bien universal de toda la nacion. Su patriotismo no era mas que un espíritu de paisanaje ó de partido, dispuesto siempre á vengarse ó tomar satisfaccion en sus querellas por sí mismos, y sin solicitarla en los tribunales.

Porque Diego Perez, vecino de Silos, hizo algun daño en el término de Castrojeriz á mitad del siglo XI, los vecinos de esta villa entraron armados en aquella, mataron quince hombres, hicieron mil destrozos, y recobraron el ganado que Perez les habia robado. En otra ocasion, desavenida la misma villa de Castrojeriz con la de Mercadella, pasaron sus vecinos á esta, mataron cuatro alguaciles y sesenta judíos. Lo mas notable en aquellos casos es, que informado de ellos D. Fernando I por el gobernador de Palencia, lejos de castigarlos, confirmó los fueros de Castrojeriz (1).

Aunque en la primitiva constitucion ó costumbres germánicas todos los ingénuos gozaban el derecho de asistir y votar en los concilios, despues del establecimiento de los godos en esta península, solo conservaron esta preeminencia los eclesiásticos y

(1) Mem. para la vida de S. Fernando, por el P. Burriel, pág. 416.

los principales de la nobleza, como se ha demostrado en la primera parte de esta historia.

No consta, cuándo ni cómo empezó el estado general á tener entrada en las córtes por medio de sus representantes ó procuradores. Pero puede fijarse esta época á fines del siglo XII.

Hasta este tiempo las cortes habian continuado celebrándose como en la monarquía gótica, esto es, con asistencia de obispos, abades y grandes.

Al concilio de Oviedo de 873 concurrieron todos los obispos, el rey D. Alonso III, trece condes, y todas las potestades (1).

Por potestades se entendian los gobernadores de las ciudades y villas principales (2).

El concilio de Leon del año 1020 se celebró á presencia de D. Alonso V y la reina doña Geldira, por todos los pontífices, abades y optimates ó grandes (3).

En el cánon primero de este concilio se mandó que en todos se tratáran primero los negocios eclesiásticos, y que concluidos estos se pasára á tratar de los civiles, que era lo que se practicaba en la monarquía goda.

Con efecto, los cánones eclesiásticos de dicho concilio no pasan de siete, y los demás, hasta cuarenta y nueve, son pertenecientes al gobierno general y municipal del reino y ciudad de Leon.

El de Coyanca del año de 1050 fué celebrado igualmente con asistencia del rey D. Fernando I, la reina Doña Sancha, los obispos, abades y grandes (4).

La misma costumbre se observaba en el reino de Aragon. El concilio de Jaca del año de 1063 se celebró con asistencia y voto de todos los grandes (5), y en las subscriciones despues de las del rey D. Ramiro, su hijo y hermano, las de nueve obispos y tres abades, siguen las del conde D. Sancho, las de Nuño Sanchez y Lope García, próceres, y por conclusion las de todos los demás próceres de la córte del citado D. Ramiro (6).

El de Compostela del año 1124 se celebró á presencia del rey jóven D. Alonso VII, de los príncipes, y de casi todas las potestades de aquella tierra (7).

(1) Collectio max. Concilior. Hisp. vol. 4.
(2) Ducangius, in Glossario, verb. Potestas.
(3) In presentia regis Domini Alphonsi, et uxoris ejus Geloire reginæ, convenimus apud Legionem in ipsa sede B. Mariæ omnes pontifices, et abbates, et optimates regni Hispaniæ, et jussu ipsius regis talia decrevimus, quæ firmiter teneantur futuris temporibus. Aguirre. Ib.
(4) Ego Ferdinandus rex, et Sanctia regina, ad restaurationem nostræ christianitatis fecimus concilium in castro Coyanca in dioecesi scilicet ovetensi, cum episcopis, et abbatibus, et totius regni nostri optimatibus. Ibid.
(5) Presentibus atque consentientibus cunctis nostri principatus primatibus, atque magnatibus, pleraque sanctorum canonum instituta episcoporum judicio restituimus, et confirmamus. Ibid.
(6) Omnesque proceres regni præfati, eo modo nutriti aulæ regni. Ibid.
(7) Constituimus Domino rege Ildephonso, cum principibus, et fere

Para el de Palencia del año 1129 convocó el mismo D. Alonso VII á los obispos, abades, condes, príncipes y potestades de todos sus dominios (1).

A las córtes de Leon del año de 1135, para coronar al mismo D. Alonso VII, se dice en su crónica que concurrieron además de los obispos y los grandes, gran multitud de monges, clérigos é innumerable plebe, mas no como vocales, sino *para ver, oir y alabar á Dios*.

A las córtes celebradas en Salamanca por D. Fernando II, el año de 1178 todavía no asistieron mas que las clases y personas espresadas en las anteriores (2).

De todos estos hechos se deduce con la mayor evidencia que á los concilios ó córtes generales no concurrian mas que el estado eclesiástico, representado por los obispos y abades, y el de la nobleza por medio de los grandes y potestades, ó gobernadores de las ciudades y villas principales, que todos eran nobles.

Comparadas estas córtes con las de la monarquía gótica, se advierte que aunque esencialmente eran una misma institucion eclesiástico-profana, y las mismas clases de personas las que las constituian, la nobleza habia amplificado mucho mas su concurrencia y su derecho de votar en las últimas que el que habia gozado en las primeras. Porque en estas solamente asistian los próceres que gustaba el rey convocar, y á las otras eran llamados todos los ricos-hombres, y aun los gobernadores ó señores particulares que no eran de tan alta clase.

¿Cuál pudo ser la razon de esta diferencia? Yo no encuentro otra mas que la mayor autoridad de los monarcas godos. Dueños estos de toda la península, fueron mucho mas poderosos, y por consiguiente mas despóticos. Destruido el trono de Rodrigo, los varios monarcas que se levantaron sobre sus ruinas débiles y sin fuerzas para sujetar á los ricos-hombres, tuvieron que cederles parte de su soberanía, y contemporizar con ellos poco menos que si fueran sus iguales.

¿Y cómo la nobleza pudo consentir despues en que el estado general tuviera entrada en aquellas juntas nacionales, y en que se uniera con los orgullosos ricos-hombres los ciudadanos y pecheros? Esto, como otras grandes innovaciones y transformaciones

omnibus terræ potestatibus mediante quadragesima, celebrabit. His. Compost., lib. II cap. 64.

(1) Totan fere Hispaniam, post mortem sui avi, et suæ matris conturbatam esse videns, concilium in palentina civitate celebrare disposuit. Omnes igitur Hispaniæ episcopos, abbates, comites, et principes, et terrarum potestates ad id concilium invitavit. Ibid., lib. III. cap. 7.

(2) Ego itaque rex Ferdinandus, inter cætera quæ cum episcopis, et abbatibus regni nostri, et quam plurimis aliis religiosis, cum comitibus terrarum, et principibus, et rectoribus provinciarum, toto posse statuimos apud Salmanticam, anno regni nostri vigesimo primo, era 1216. España Sagrada, tomo XLI, apénd. núm. 19.

en todos los estados, fué obra muy natural del tiempo y las circunstancias.

La impotencia de la soberanía para sujetar á la nobleza tenia el Estado en tal desórden, que nadie estaba seguro de su vida ni de sus bienes. Las leyes que debieran precaver y castigar los homicidios, robos y otros tales delitos, los autorizaban en cierto modo, permitiendo las venganzas privadas y guerras de pueblo á pueblo, de familia á familia, y de personas á personas.

El concilio de Compostela del año 1124 manifiesta á qué grado habia llegado la barbárie y anarquía de aquellos tiempos.

«Porque, decia, el reino de España está tan perturbado por los pecados, que aun la Iglesia de Dios, destruida la religion cristiana, se vé en el mayor peligro; para la tranquilidad del reino se decreta lo siguiente:

«Mandamos y constituimos con la autoridad apostólica que la paz que se observa entre los romanos, francos y demás naciones fieles, se guarde inviolablemente por los cristianos en todo el reino de España, desde el primer dia de adviento hasta la Epifanía, desde el domingo de Quincuagésima hasta la octava de Pentecostés: en los ayunos de las cuatro témporas; en las vigilias y festividades de la Vírgen, San Juan, los apóstoles y todos Santos; de suerte que aunque un hombre tenga contra otro enemistad, por homicidio ó cualquiera otra causa, no se atreva á matarlo, prenderlo, ni hacerle ningun otro daño....

«Todos juren no ofender en los dias y tiempos de paz que se han señalado, y el que se resista al juramento sea escomulgado hasta que lo haga. Y si alguno se atreviese á quebrantarlo vaya el obispo con todo el obispado en su persecucion, destruyéndole todos sus bienes hasta que satisfaga; y el señor cuyo vasallo fuere, quítele su feudo, y nadie se atreva á admitirlo en su servicio, hasta que haya dado justa y canónica satisfacion.... (1).»

Los juramentos, escomuniones y demás decretos de aquel concilio no fueron suficientes para tranquilizar el reino, como se demuestra por la historia y por las citadas leyes del tít. V lib. I del Fuero viejo de Castilla, en que se mandó que los ofendidos no se hicieran daño alguno antes de haberse tornado la amistad, desafiado y dejado pasar el plazo de nueve dias.

Faltando una autoridad pública bastante firme para contener en sus deberes á todas las clases y personas, quedaba en cierto modo disuelto el pacto social, y los hombres en libertad para asegurarse por sí mismos su vida y sus propiedades, formando ligas con otros para resistir y repeler la fuerza con la fuerza.

Desde principios del mismo siglo XII los nobles habian empezado á formar tales ligas, como se refiere en la *Historia Com-*

(1) *Hist. Compost.*, lib. II, cap. 71.

postelaña, cuyos autores las llamaban hermandad (*germanitas*), y las reputaban por una invencion nueva (1).

Entretanto, autorizados los concejos ó comunes de los pueblos para elegirse jueces, regidores y demás oficiales de sus ayuntamientos, formarse ordenanzas municipales, disponer de sus fondos públicos, levantar tropas y mandarlas á su arbitrio, debió crecer al mismo paso la consideracion al estado general, y su influjo y representacion en el gobierno nacional.

No consta la época en que los comunes empezaron á tener entrada en las córtes por medio de sus representantes ó procuradores, mas parece que puede fijarse en el reinado de D. Alonso VIII.

En el año de 1188, habiéndose tratado matrimonio de la infanta Doña Berenguela con Conrado, duque de Rottemburh, hijo del emperador Federico, llamado Barbarroja, entre las capitulaciones que se acordaron fué una, que si el rey D. Alonso muriese antes de la venida de dicho príncipe, los barones, grandes, gobernadores, ciudades, el maestre de Calatrava con sus freiles, y el comendador de Uclés con sus hermanos estuvieran obligados á la promesa y juramento que hicieron de recibir á dicho príncipe Conrado, entregarle por mujer á dicha infanta y el reino que le pertenecia, y que los obispos pondrían entredicho y escomunion á las personas que lo contradijesen.

Las ciudades y villas que juraron fueron Toledo, Cuenca, Huete, Guadalajara, Coca, Portillo, Cuellar, Pedraza, Hita, Talamanca, Uceda, Buitrago, Madrid, Escalona, Maqueda, Talavera, Plasencia, Trujillo, Avila, Segovia, Arévalo, Medina del Campo, Olmedo, Palencia, Logroño, Calahorra, Arnedo, Tordesillas, Simancas, Torre-Lobaton, Monte-alegre, Fuente-pura, Sahagun, Cea, Fuenti-dueña, Sepúlveda, Ayllon, Maruelo, S. Esteban, Osma, Caraceca, Atienza, Sigüenza, Medina-celi, Berlanga, Almazan, Soria y Valladolid.

De este instrumento infería el marqués de Mondejar, que en las córtes generales de Castilla concurrian ya por aquel tiempo, no solo las ciudades, sino tambien los lugares mas notables (2).

Esta opinion puede confirmarse con la introduccion de las córtes de Benavente del año de 1202, que dice así: «Conoscida cosa fago saber a todos los presentes, é á aquellos que han de venir, que estando en Bevavente, é presentes los caballeros, é mis vasallos, é muchos de cada villa en mio regno en cumplida corte.....

La conclusion es la siguiente..... Aquestas cosas todas son fechas, et firmadamientre establecidas en Benavente, en la cumplida corte del rey, V. idus martij, æra MCCXL cuando el rey

(1) Lib. I, cap. 47 y 54. Año 1109.
(2) *Memorias históricas de la vida y acciones del rey D. Alonso VIII* cap. 57.

vendió sua moneda á las gentes de la tierra de Duero, por cient annos (1).»

A mitad del siglo XIII no estaba todavía determinado el número de procuradores de los pueblos que podian enviar estos á las córtes. S. Fernando mandó en el año de 1250 á la villa de Uceda que no pudieran diputar á mas de tres, y tasó las dietas que se les habian de dar, en la manera siguiente: «E mando, é tengo por bien, que cuando yo enviare por omes de vuestro concejo, que oviere de fablar con ellos, ó cuando quisieredes vos á mi enviar vuestros omes buenos de pro de vuestro concejo que vos cadetes en vuestro concejo caveros atales, cuales toviéredes por guisados de enviar á mi. Et aquellos caveros que en esta guisa tomaredes por enviar á mí, que les dedes despesa de concejo en esta guisa. De cuando vinieren fasta Toledo, que dedes á cada cavero medio maravedí cada dia, et non mas; et de Toledo contra la frontera que dedes á cada cavero un maravedí cada dia, et non mas. Et mando et defiendo que estos que á mí enviaredes, que non sean mas de tres fasta cuatro, si non yo enviase por mas. Et otrosí, tengo por bien, et mando que cuando yo enviare por estos caveros, así como sobredichos, ó el concejo los enviaredes á mí, por pro de vuestro concejo, que traya cada cavero tres bestias ét non mas; et estas bestias que ge las aprecien dos jurados, et dos alcaldes, cuales el concejo escogiere por esto, cada una cuanto vale, cuando facen la muebda del logar dont les envian, que si por aventura, alguna daquellas bestias moriere, que sepades que habedes á dar el concejo et el pueblo por ella, et que dedes tanto por ella cuanto fué apreciada daquellos dos jurados, ó dos alcaldes, así como sobredicho es (2).»

En Aragon habian empezado á concurrir á las córtes los procuradores de los pueblos antes que en Castilla.

A las de Borja, celebradas en el año 1131 para el nombramiento de sucesor en el trono á D. Alonso el emperador, que no habia dejado mas hijo que á D. Ramiro, monge sacerdote, asistieron los ricos-hombres, mesnaderos, caballeros y procuradores de las ciudades y villas, segun refiere Zurita (3).

A las de Zaragoza de 1163, además de los prelados, ricos-hombres, mesnaderos é infanzones, asistieron procuradores de Huesca, Jaca, Tarazona, Calatayud, Daroca y la misma Zaragoza. Quince fueron los nombrados para aquel acto por el concejo de esta última ciudad (4).

El gobierno de aquel reino fué desde sus principios algo mas popular que el de Castilla. «Es cosa muy averiguada y sabida, dice el citado Zurita (5), que los ricos-hombres y caba-

(1) Marina, *Ensayo* núm. 94.
(2) Memorias para la vida del Santo rey D. Fernando, pág. 521.
(3) *Anales de Aragon*, lib. I, cap. 53.
(4) Ibid. lib. II, cap. 24.
(5) Ibid. lib. I. cap. 5.

lleros y universidades del reino, desde los principios, por evitar que no pudiesen ser notados en lo venidero cuando los reyes se viesen en mayor estado de ningun género de rebelion, siempre perseveraron en conservar su derecho, con autoridad de congregarse y unirse, por lo que tocaba á la defensa de la libertad. El derecho que los aragoneses llamaron *privilegio de la union*, y los castellanos hermandades y cofradías, merece alguna mas esplicacion. Voy á darla en el capítulo siguiente, dejando para el libro tercero la continuacion de la historia interesantísima de las cortes.

CAPITULO XVII.

Nuevas amplificaciones de los derechos del estado general. Creaciones de gremios, cofradías y hermandades.

Uno de los derechos mas naturales y mas inabdicables del hombre, es el juntarse con otros para oponerse á los atentados contra su vida y su propiedad, irresistibles á sus fuerzas solas. Este es el orígen y fundamento principal de la sociedad, y este es el medio de que han usado en varios tiempos los pueblos españoles, cuando su gobierno no ha sido justo, ó cuando aun siéndolo, sus reyes han carécido de los talentos y fuerza necesaria para sujetar á los sediciosos y perturbadores del órden público.

La palabra *pueblo* no ha tenido siempre, ni en todas partes, una misma significacion. «Cuidan algunos, dice una ley de las Partidas, que el pueblo es llamado la *gente menuda*, así como menestrales, é labradores; é esto non es ansi: ca antiguamente en Babilonia, é en Troya, é en Roma, que fueron lugares muy señalados, ordenaron todas estas cosas con razon, é pusieron nome á cada una, segun que conviene. Pueblo llaman el ayuntamiento de todos los omes comunalmente; de los mayores, de los medianos, é de los menores. Ca todos son menester, é non se pueden escusar, porque se han de ayudar unos á otros, porque puedan bien vivir, é ser guardados, é mantenidos (1).»

Este fué el pueblo de Roma y de otras grandes ciudades en las brillantes épocas de su libertad; y estos fueron tambien los pueblos españoles mientras gozaron de igual beneficio. Mas, privados de sus municipalidades, de sus curias, sus duumviros y demas empleados elegidos por ellas mismas, y subrogados en su lugar condes y jefes militares, ¿qué libertades, ni qué influencia podia tener la *gente menuda* en el gobierno nacional?

Pero desde que los ciudadanos, el estado general, ó la *gen-*

(1) L. I, tít. X, part. II.

te menuda, como se llama en aquella ley, comenzaron á respirar con alguna libertad por sus nuevos fueros, pudiendo ya tratarse sin tanto temor á la opresion de los nobles, les era menos dificil adoptar medios muy semejantes al que los nobles habian inventado para garantirse mútuamente sus vidas y propiedades, cuales eran las ligas, hermandades ó cofradías, que todas venian á ser instituciones de una naturaleza muy semejante.

La llamada *paz de Dios* no habia sido suficiente para contener los atentados y estragos horrorosos de la anarquía. Aun los eclesiásticos, no obstante el sagrado escudo de la fé, que es la fuerza mas inespugnable en una nacion católica, y sin embargo de que por las instituciones canónicas tenian ya monasterios y cabildos, que eran otras tantas hermandades unidas con vínculos mucho mas estrechos y mas indisolubles que las de los legos, no por eso dejaron de formar otras cofradías particulares para celar la observancia de sus privilegios y de los cánones de sus concilios. El compostelano del año de 1114, despues de haber decretado que los legos no hicieran violencia alguna á las iglesias ni á sus bienes; que ninguno se apropiára los diezmos, primicias y oblaciones de los fieles; que los comerciantes, peregrinos y labradores pudieran andar seguros por los caminos; que los casados entre quienes hubiera algun parentesco se separáran; que nadie pudiera vender ni comprar iglesias como entonces se acostumbraba; y algunos otros cánones imponiendo á sus infractores la pena de escomunion en todos los reinos de Castilla, Portugal, Galicia, Estremadura y Aragon, concluyó formando una cofradía, que se habia de juntar todos los años por cuaresma para castigar y corregir á los delincuentes (1).

Los plebeyos, ya mas libres que en los siglos anteriores, pensaron tambien en formar sus hermandades, gremios ó cofradías. En las ciudades muy populosas la multiplicacion de consumos, tanto de comestibles como de manufacturas y otros géneros, ó de necesidad ó de regalo y de capricho, iba multiplicando en la misma proporcion el número de artesanos ocupados en cada oficio. Todos ellos formaban una clase, casi enteramente nueva. Hasta aquel tiempo apenas se habian visto mas que soldados ó labradores. Ni los unos ni los otros gastaban mas que lo muy preciso para la subsistencia y el abrigo.

Carnero y vaca fué principio y cabo;
Y con rojos pimientos y ajos duros,
Tambien como el señor comia el esclavo.
Estaban las hazañas mal vestidas;

(1) Hist. compost., lib. I, cap. 101.

Y aun no se hartaba de burriel y lana
La vanidad de fembras presumidas....
QUEVEDO.

Los artesanos, los revendedores y comerciantes por mayor y menor, estas clases tan injustamente menospreciadas en los siglos bárbaros, estas fueron, si bien se reflexiona, las que mas han influido en la opulencia, la civilizacion y la prosperidad de las naciones. Porque ¿qué fuera la milicia si no estuviera ausiliada por los artesanos con la fabricacion de armamentos de mar y tierra, y los demás menesteres de la tropa? ¿Y qué aun la mas noble y la mas necesaria de todas las artes, la agricultura, si los revendedores, los fabricantes y demás menestrales no dieran salida á los sobrantes de frutos y ganados de los propietarios y labradores?

Multiplicados los artesanos, en cada oficio se encontraba ya un número mas ó menos crecido de familias unidas naturalmente por la conformidad de ideas y de intereses, y por consiguiente muy propensos á enlazarse en las corporaciones que llamamos gremios, los cuales fueron vigorizando mas y mas de cada dia al estado general, y estimulándolo tambien á formar sus hermandades, para defender sus libertades y resistir las opresiones de los señores.

La religion contribuyó tambien para fortificar mas el espíritu gremial. Cada gremio eligió por su protector y patrono á un santo; le consagró alguna fiesta y otros ejercicios de piedad, los cuales les daban mas motivos y ocasiones de juntarse sin escándalo y aun de formarse ordenanzas para su gobierno.

Véase la narracion de una hermandad que se formó á principios del siglo XII, escrita por un anónimo contemporáneo. «En este tiempo todos los rústicos labradores é menuda gente se ayuntaron, faciendo conjuracion contra sus señores, que ninguno dellos diese á sus señores servicio debido. E á esta congregacion llamaban hermandad; é por los mercados é las villas andaban pregonando: sepan todos, que en tal lugar, tal dia señalado se ayuntará la hermandad, é quien fallesciere que no viniere, su casa se derrocará. Levantáronse entonces, á manera de bestias fieras, faciendo grandes asonadas contra sus señores, é contra sus vicarios, mayordomos, é facedores por los valles, persiguiéndolos, é afoyentándolos; rompiendo é quebrantando los palacios de los reyes, las casas de los nobles, las iglesias de los obispos, é las granjas é obediencias de los abades: é otrosí, gastando todas las cosas necesarias para el mantenimiento, matando los judíos que fallaban; é negaban los portazgos é tributos á sus señores: é si alguno por ventura se lo mandaba, luego le mataban; é si alguno de los nobles les diese favor é ayuda, á tal como este deseaban que fuese su rey y señor. E si algunas vegadas les parecia facer grande esceso, or-

denaban que diesen á sus señores las labranzas tan solamente, negando todas las otras cosas.... (1).»

Las hermandades y cofradías se multiplicaron de tal manera, que llegaron á formar una parte de la constitucion política de aquellos tiempos. El gobierno de la provincia de Alava fué una cofradía subdividida en varias hermandades, cuya descripcion puede leerse en el *Diccionario geográfico-histórico*, publicado por la academia de la Historia.

En las hermandades y cofradías se itrodujeron algunos abusos, como ha sucedido en casi todas las demás instituciones políticas y religiosas. Uno de ellos era el nombrarse alcaldes privativos para sus negocios, por lo cual San Fernando prohibió todas las que no tuvieran por objeto algunos actos de piedad y religion. «Otrosí, decia en un ordenamiento dirigido á la villa de Uceda, en noviembre de 1250: sé que en vuestro concejo que se facen unas cofradías, et unos ayuntamientos malos, á mengua de mio poder, et de mio señorío, et á danno de nuestro concejo, et del pueblo, do se facen muchas malas encubiertas, et malos paramientos. Et mando, so pena de los cuerpos, et de cuanto havedes, que las desfagades; et que daqui adelante non las fagades, fora en tal manera para soterrar muertos, et para luminarias, et para dar á pobres, et para confuerzos: mas que non pongades alcaldes entre vos, nin coto malo. Et pues que vos do carrera por do fagades bien, et almosna et mercet con derecho, si vos á masquisiesedes pasar á otros cotos ó á otros paramientos, ó á poner alcaldes, á los cuerpos, et á cuanto oviésedes me tornaría por ello (2).»

San Fernando no era intolerante de las hermandades, ó juntas populares dirigidas á fines honestos y virtuosos; pero sí de conciliábulos sediciosos, y de que las permitidas se propasáran á crear autoridades nuevas, que es uno de los derechos mas característicos de la soberanía.

La misma prohibicion ó restriccion de las cofradías repitió D. Alonso el Sabio. «Tiene por bien, decia un capítuto del ordenamiento publicado en Valladolid el año 1258, que non fagan cofradías nin juras malas, nin ningunos ayuntamientos malos, que sean en daño de la tierra, é á mengua del señorío del rey, si non para dar de comer á pobres, ó para luminarias, ó para soterrar muertos, ó para ahuerzos, é que se coma en casa del muerto, é non para otros ayuntamientos malos: é que non haya alcaldes para juzgar en las cofradías si non los que fueren puestos del rey en las villas, ó por el fuero, é á los que lo ficieren se torne el rey á ellos, é á cuanto que ovieren: é el alcalde que recibiere esta alcaidia que pierda cuanto á, é sea el cuerpo á merced del rey: é manda el rey que todas las co-

(1) P. Escalona, *Historia del real monasterio de Sahagun*. Apéd. I.
(2) Memorias para la vida del Santo rey D. Fernando, pág. 522.

fradías que son fechas, que se desfagan luego, si non que caigan en esta pena sobredicha.»

Pero duró poco aquella prohibicion ó restricciones de las cofradías. Reflexionando luego D. Alonso sobre las obligaciones de los reyes, calificó de tiranía tales prohibiciones. «Tirano, dice una ley de las Partidas, tanto quiere decir como señor que es apoderado en algun reino ó tierra por fuerza, ó por engaño ó por traicion. E estos atales son de tal natura, que despues que son bien apoderados en la tierra, aman mas de facer su pró; maguer sea daño de la tierra, que la procomunal de todos: porque siempre viven á mala sospecha de la perder. E porque ellos pudiesen complir su entendimiento mas desembargadamente, dijeron los sábios antiguos, que usaron ellos de su poder siempre contra los del pueblo en tres maneras de artería. La primera es, que estos atales punan siempre que los de su señorío sean necios é medrosos; porque cuando tales fuesen non osarían levantarse contra ellos, ni contrastar sus voluntades. La segunda es, que los del pueblo hayan desamor entre sí, de guisa que non se fien unos de otros, ca mientra en tal desacuerdo vivieren non osarán facer ninguna fabla contra ellos, por miedo que non guardarían entre sí fé ni poridad. La tercera es, que punan de los facer pobres, é de meterles á tan grandes fechos, que los nunca pueden acabar, porque siempre hayan que ver tanto en su mal, que nunca les venga al corazon de cuidar facer tal cosa que sea contra su señorío. E sobre todo esto punaron los tiranos de estragar los poderosos, *é de matar los sabidores, é vedaron siempre en sus tierras, cofradías é ayuntamientos de los omes*, é procuraron todavía de saber lo que se dice ó se face en la tierra: é fian mas su consejo á guarda de su cuerpo en los estraños, porque les sirvan á su voluntad, que en los de la tierra que han de facer servicio por premia..... (1).»

¡Qué pintura tan sencilla y tan viva del despotismo! ¡Y qué leccion tan instructiva para estos tiempos!

Nunca se habian visto todas las clases de la monarquía castellana tan consideradas como en el reinado de D. Sancho el Bravo. Para revolucionar los pueblos é interesarlos en la rebelion contra su padre, usó del artificio, muy comun en tales casos, cual es el de ponderar agravios, injusticias y vejaciones del gobierno existente, prodigar los empleos y rentas públicas á los sediciosos, y prometer con proclamas seductoras el restablecimiento de las leyes, instituciones y costumbres antiguas, suponiéndolas mas puras y mas convenientes que las modernas. «Envió, dice la crónica, sus cartas á todos los concejos, y á todos los prelados, y á todos los otros del señorío del rey, en que les envió decir que él quería tomar voz contra el rey su padre por ellos, y pedir merced porque los non matase, ni

(1) L. X, tit. I, Part. II.

despechase, ni los desaforase, como habia hecho hasta entonces....»

Con tales proclamas, y protestando que su ánimo no era despojar á su padre de la corona, sino solamente establecer una regencia ó gobierno interino para contener su despotismo, convocó á córtes en Valladolid el año de 1281, y aclamado en ellas por gobernador del reino, procuró captar á la nobleza con inmensas donaciones de bienes y rentas de la corona, y al estado general confirmando á los pueblos sus fueros en la mejor manera que antes los hubieran gozado, y aun escitándolos á que creáran nuevas hermandades para su defensa.

En uso de aquel nuevo privilejio de D. Sancho, se formaron otras muchas hermandes, y reunidas todas en Medina del Campo por medio de sus diputados el año de 1284, primero del reinado legítimo de aquel soberano, acordaron, entre otras cosas, que cuando el rey quisiera celebrar córtes, cada pueblo enviára á ellas dos hombres buenos (1).

Pero luego que D. Sancho, muerto su padre, se vió ya mas seguro en el trono, empezó á obrar con tanto ó mas despotismo que ninguno de sus antecesores. Así consta de la carta de hermandad que treinta y dos pueblos de Leon y de Galicia hicieron en Valladolid el año de 1295, primero de la regencia, por muerte de aquel rey y menor edad de D. Fernando IV.

No habiéndose atrevido aquellos pueblos á reclamar los agravios y falta de cumplimiento de las magníficas promesas de Don Sancho, por temor de su carácter cruel y sanguinario, luego que murió se aprovecharon de la discordia y debilidad del gobierno interino de la regencia, para confederarse y convenirse en ciertos capítulos, dirigidos todos á ausiliarse mutuamente para sostener sus derechos contra el despotismo tanto de los reyes como de los grandes.

Acordaron y capitularon que pagarían al rey las contribuciones en la forma acostumbrada.

Que si los reyes, sus alcaldes, merinos ó los demás señores les quebrantáran sus derechos y privilegios, se unirían todos para su defensa.

Que si los jueces dieran alguna sentencia sin haber precedido las diligencias prescriptas por los fueros, la parte agraviada lo manifestára á su concejo; y este, siendo justa la queja, pidiera la revocacion ó enmienda á los mismos jueces ó al rey, no desistiendo de su demanda hasta conseguirla, y costeando de los propios todos los gastos necesarios á dicho fin.

Que si algun rico-hombre, infanzon, caballero ó eclesiástico tomára por fuerza bienes de alguna persona de aquellos pueblos, y requerido sobre la enmienda no quisiese dar satisfaccion, su concejo se levantára contra él; y no siendo bastante poderoso,

(1) Zúñiga, *Anales de Sevilla*, lib. III.

le ausiliáran los demas para derribar sus casas, talar sus viñas y huertas, y hacerle el mayor daño posible.

Que si algun rico-hombre ó cualquiera otra persona matara un individuo de aquella hermandad no siendo declarado antes su enemigo por fuero, todos los concejos fueran contra él para matarlo si lo encontrasen, y destruir sus propiedades.

Que asímismo mataran al juez, que bien por sí ó aunque fuese por órden del rey, ajusticiara á alguno sin haber precedido juicio solemne y arreglado á los fueros.

Que la misma pena dieran á cualquier persona que se presentase con cartas del rey para exigir pechos, pedidos, diezmos ó cualquiera otra especie de contribuciones desaforadas.

Que cuando los concejos enviaran sus diputados á las cortes, los eligieran de los mejores y mas celosos para el servicio del rey y pro de sus pueblos.

Que de dos en dos años nombrara cada concejo dos diputados para juntarse la primera vez en Leon, y despues donde acordaran, pasada la octava de la cinquesma ó pascua del Espíritu Santo, á fin de tratar y velar sobre la mas exacta observancia de dichos capítulos; multando al concejo que faltase en mil maravedís por la primera vez, dos mil por la segunda y por la tercera en tres mil, y que ademas cayera en la pena del perjuro.

Que si algunos vecinos de los pueblos de la hermandan faltaran á aquel tratado de dicho ó hecho, y de cualquiera manera, fuesen declarados por enemigos y cualquiera los pudiese prender donde los encontrase, salvo en la casa del rey, para ajusticiarlos como perjuros é infractores del homenaje.

Que si los personeros ó concejos necesitaran alguna ayuda y la pidieran á los demas, estuvieran obligados á dársela dentro de cinco dias, y que las tropas que les enviasen caminaran cinco leguas á lo menos en cada jornada.

Ultimamente, se mandó labrar un sello para signar las cartas de la hermandad, que por un lado mostraba la figura de un leon, y por otro la imágen de Santiago con las letras *sello de la hermandad de los reinos de Leon et de Galicia.*

Los pueblos que entraron en aquella hermandad, fueron: Leon, Zamora, Salamanca, Oviedo, Astorga, Ciudad Rodrigo, Badajoz, Benavente, Mayorga, Mansilla, Abills, Villalpando, Valencia, Galisteo, Alba, Rueda, Tineo, la Puebla de Leña, Ribadavia, Colunga, la Puebla de Grado, la Puebla de Cangas, Vivero, Riba de Sella, Velver, Pravia, Valderas, Castronuevo, la Puebla de Lanes, Bayona, Betanzos, Lugo y la Puebla de Mabayon (1).

El corto reinado de D. Sancho el Bravo no habia podido curar las llagas producidas por la guerra civil. La nueva legisla-

(1) *España Sagrada*, tomo XXXVI, Apénd. núm. 72.

cion proyectada por su padre y abuelo, no se habia consolidado; y lejos de afirmarse la jurisdiccion y autoridad real, todas las clases aumentaron la suya en proporcion de lo que aquella iba perdiendo.

Las cortes de Castilla nunca fueron tan frecuentes como en aquel tiempo, pues apenas se pasaba año alguno sin que las hubiese, bien que no todas eran generales, habiéndose celebrado muchas solamente de representantes de algunas provincias, y tambien algunas congregaciones ó juntas de las clases separadas, tanto de la nobleza como del clero (1).

Aunque D. Sancho el Bravo habia sido reconocido por las cortes como legítimo sucesor de la corona, sus sobrinos D. Alonso y D. Fernando de la Cerda, hijos de su hermano primogénito, refugiados en Aragon, conservaban un partido en las Andalucías y en las demas provincias.

Por otra parte, el infante D. Juan, hermano de D. Sancho, resentido contra él por no haber querido entregarle las ciudades de Sevilla y Badajoz que su padre D. Alonso X le habia legado en su testamento, se habia unido al partido de los Cerdas, en el que entraban tambien las dos casas poderosas de los Haros y los Laras.

Poco despues se formó una liga formidable entre los reyes de Francia, Aragon y Portugal para auxiliar al pretendiente Don Alonso de la Cerda.

Ya los reinos de Aragon y Galicia estaban en manos del infante D. Juan, y el triunfo de los rebeldes parecia inevitable, si la gran prudencia de la reina viuda Doña María, madre y tutora de D. Fernando IV, no hubiera desconcertado sus planes.

A estos males de la guerra civil se añadió poco despues el de la temprana muerte de aquel rey, dejando á su sucesor Don Alonso VI en la tierna edad de trece meses.

Muerto D. Fernando, sus dos hermanos los infantes D. Juan y D. Pedro se apoderaron de la regencia del reino, formando cada uno su partido. La discordia se aumentó mas con la ambicion de otros pretendientes de la regencia y de la corona.

Cada partido negociaba para traer á su favor los pueblos. Cada uno tenia sus juntas para tratar mas de los intereses de su faccion que de los del rey ni de la patria.

En el año de 1315 se formó otra hermandad de hidalgos, y mas de cien pueblos con ciertas ordenanzas muy semejantes á las de la creada poco antes en Valladolid.

Entre otros capítulos se estableció que anduvieran de contínuo con los tutores seis hidalgos y seis caballeros y hombres buenos, pagados á costa de sus respectivos pueblos para entender juntamente con ellos en el castigo de los delitos y remedio de los males públicos.

(1) Zúñiga, *Anales de Sevilla*, año 1299 y 1300.

Se acordó tambien en aquella hermandad que los alcaldes de las comarcas que entraban en ella se juntáran una ó dos veces al año en Valladolid, Cuellar, Burgos, Leon ó Benavente, segun su mayor proximidad, y presididos por el merino mayor ó su teniente, para informar al gobierno sobre el estado de los pueblos, y medios de corregir los desórdenes públicos.

Los tutores aprobaron aquellas ordenanzas y otros capítulos que les pusieron las córtes de Burgos celebradas en aquel mismo año.

Que no enagenarían bienes algunos pertenecientes á la corona desde la muerte de D. Fernando IV.

Que guardarían á todos los pueblos sus fueros y ordenanzas municipales, y los propios arbitrios que gozaban por privilegios ó costumbres.

Que no echarían nuevos pechos ni mas servicios que los acostumbrados.

Que no encomendarían la administracion de la justicia á ningun infante ni rico-hombre, salvo á los merinos mayores en Castilla, Leon y Galicia, y á los adelantados en la frontera y reino de Murcia.

Que los administradores y recaudadores de la real hacienda fueran necesariamente hombres llanos y abonados, naturales de los pueblos contribuyentes, y no los clérigos, judíos, ni hombres revoltosos, con otras reglas pará las cobranzas.

Que ningun infante, rico-hombre, ni aun los tutores, ni el rey, pudieran tomar víveres en los pueblos sino pagándolos.

Que no se pudiera extraer del reino ninguna de las cosas vedadas por D. Alonso y D. Sancho, como es: caballos, rocines, mulas, vacas, carneros, puercos, ovejas, cabras, machos, granos, ni cualquiera otro comestible, cera, seda, pieles de conejo, moros, moras, oro, plata ni moneda.

Que en la casa real fueran puestos para alcaldes y escribanos hombres buenos y foreros.

Que en los pueblos donde debiera haber merinos tuvieran estos á su lado buenos alcaldes para asesorarse con ellos.

Que fueran puestos alcaldes naturales de los pueblos en donde podia haberlos; y si algunos quisieran además otros jueces de fuera, los nombrarían los tutores, á peticion de la mayor parte de sus concejos, y atendiendo que no fuesen extranjeros de sus provincias y del señorío del rey.

Se prescribieron varias reglas de policía y sobre los contratos entre cristianos y judíos, limitando las usuras de estos al tres por cuatro, ó treinta y tres y un tercio por ciento al año, conforme á lo dispuesto por D. Alonso el Sabio, porque antes solian llegar al ciento por ciento, segun consta por el fuero de Cuenca.

Que de las deudas pendientes de los cristianos á los judíos se les rebajára una tercera parte.

Que los deudores no se escasáran de pagar por bulas ni decretales de los papas, ni por otra razon alguna.

Que los adelantados y merinos no prendieran ni matáran hombre alguno sin ser sentenciado antes por los alcaldes, con audiencia del querelloso; y que donde estos fueran omisos los juzgáran ellos con los alcaldes del rey, de quienes debian ir acompañados.

Que no moráran en los pueblos visitados mas de diez dias en cada uno, á no ser por consentimiento de sus vecinos, y pagando los víveres que tomaran.

Que no se hiciera pesquisa cerrada contra ninguna persona, y las que estuviesen hechas se dieran por nulas.

Se limitaron los escusados ó exentos de contribuciones que se habian multiplicado escesivamente con varios pretestos.

Que ningun infante, rico-hombre, caballero ni otra cualquiera persona tomára prendas ni se hiciera justicia por su mano, sino demandando con arreglo á los fueros, y apelando á los tutores de las sentencias injustas de los alcaldes ordinarios.

Que los infantes ni los ricos-hombres no pudieran poseer bienes raices en las villas si no lo adquiriesen por casamiento, ó hubieran poseido desde el tiempo del rey D. Alonso X, y que aun estos, dándoles los pueblos su valor apreciado por hombres buenos, les fueran restituidos.

Que se derribaran las casas fuertes desde las cuales se cometian robos y otros delitos.

Que en las iglesias catedrales no hubiera escribanos públicos sino solamente notarios para los negocios eclesiásticos.

Que ningun prelado ni vicario eclesiástico usurpára la jurisdiccion real en los pleitos ni en otro negocio temporal, ni lego alguno se atreviera à demandar á otro lego ante los jueces eclesiásticos en pleitos pertenecientes á la jurisdiccion del rey, bajo la pena de cien maravedís, y no teniendo de qué pagarlos, treinta dias de cadena.

Que los bienes raices realengos que hubieran sido enagenados á abadengos ó á las órdenes, fueran restituidos á su primitivo estado (1).

El asunto de este capítulo es uno de los mas interesantes del derecho público español. Sin embargo de eso ha debido muy poca atencion á nuestros jurisconsultos. En la recopilacion se encuentra un título de las *ligas*, *monopolios y cofradías*. Las leyes mas antiguas que en él se contienen no pasan mas arriba del reinado de Enrique II, ni dan la menor idea del verdadero orígen y motivos de tales instituciones. Yo, conociendo su importancia, además de las noticias y reflexiones que acabo de exponer, daré otras no menos instructivas en la continuacion de esta obra.

(1) El Sr. Marina ha publicado el cuaderno de aquella hermandad en el tomo III de su *Teoría de las Córtes*.

CAPITULO XVIII.

Variaciones en el derecho eclesiástico-español. Indicacion de algunas variaciones en prácticas religiosas y en algunas opiniones teológicas y jurídicas. Empeños de la curia romana en prohibir obras de escritores españoles en que se impugnan sus abusos.

La religion católica es incontrastable; la iglesia de Jesucristo indestructible; sus dogmas, y las máximas fundamentales de la moral cristiana, inalterables; su doctrina está revelada por el Espíritu Santo, que es la verdad eterna. Mas en la intelijencia, en el uso y en las aplicaciones, tanto del dogma como de la moral cristiana, ha habido no pequeñas variaciones en diversos tiempos.

Aun sin recordar las innumerables de la liturgia romana que se encuentran en las inmensas colecciones de Muratori, Martene, Blanchini, los Assemanis, etc., son bien dignas de notarse las que ha habido en la española. «Tengo probado, decia el docto jesuita Burriel, que la córte romana despues de habernos obligado á dejar el oficio gótico, y recibir el que ella usaba en el siglo XI, empezó á usar en el XIII y el XIV una abreviacion del oficio, llamado por eso breviario..... Sin embargo de la nueva moda de la corte romana, en cada diócesi se fueron formando breviarios para uso de ella..... Como las iglesias no convinieron unas con otras en los rezos de santos, ni aun en el oficio de *Tempore*, salió en estos breviarios una diversidad maravillosa y extraña que se vé en ellos..... (1).

No solamente en el breviario ó rezo eclesiástico, sino tambien en la parte mas augusta del oficio divino, cual es el santo sacrificio de la misa, ha habido diferencias bien notables, sin que tales diferencias hayan alterado nada la unidad en la creencia de los dogmas, ni en las máximas fundamentales de la moral cristiana. En prueba de esto puede leerse la erudita *Disertacion histórico-cronolójica de la misa antigua de España, concilios y sucesos sobre su establecimiento y mutacion* publicada por el P. Florez en el tomo 3.° de la *España Sagrada.*

«Aunque desde los primeros siglos, dice aquel sábio y pio religioso, convinieron en el rito romano las iglesias del Occidente, no todas perseveraron uniformes por dilatado tiempo. Si hasta el siglo V fué muy comun la igualdad, desde este ya se descubre alguna diferencia, aun dentro de la Italia, como consta por la epístola primera de San Inocencio. Con ella ocurriría el Pontífice á las novedades de que le consultaron, aunque no quedó toda Italia uniforme, pues se mantuvo el rito de San Ambro-

(1) En su carta al P. Rábago.

sio, que se hallaba ya introducido en Milan. España se mantuvo con lo que tenia de antes, pero no duró en toda ella un mismo oficio, constando que no solo en diversas provincias, sino dentro de una misma, llegó á haber diferencia, segun se prueba por los decretos conciliares, ordenados á igualar las iglesias con las metrópolis, desde la entrada del siglo VI.»

En los dogmas de nuestra santa fé católica no ha habido jamás, ni puede haber, diversidad alguna de opiniones. Quien se separe de los declarados por la Iglesia será un hereje detestable. Pero no deben confundirse con los dogmas algunas opiniones teológicas y jurídicas, cuya discusion ha dividido los espíritus en varios partidos, que por una de las mayores desgracias del género humano han comprendido muchas veces la paz y la tranquilidad, no solamente de los pueblos, sino aun de las órdenes religiosas mas sábias y mas santas.

¿Quién ignora las discordias que hubo largo tiempo entre los suaristas y tomistas, por la ciencia *media* y la *física premocion*? ¿Quién la variedad que existe todavía entre los escolásticos sobre otras muchas materias de teología? La tolerancia religiosa se reputa en España por impiedad, y en Francia y aun dentro de Roma, se permite el culto público de los protestantes y judíos. Cuando las cinco proposiciones del clero galicano pasaban en muchos estados católicos por axiomas indubitables, en esta península se tuvieron largo tiempo á lo menos por escandalosos. La infalibilidad del Papa, y su potestad directa ó indirecta para destronar los reyes y relevar á sus vasallos del juramento de fidelidad, las creyeron los españoles casi como artículos de fé, hasta que en el reinado de Carlos III nuevos atentados de la corte pontificia dieron motivos para examinar con mas reflexion tales materias.

En el año de 1768 Clemente XIII expidió un breve contra ciertos edictos decretados por el duque de Parma, infante de España, sobre varias reformas eclesiásticas. Un buen español, penetrando la influencia que podrian tener en esta península las doctrinas vertidas en aquel monitorio, lo impugnó en la obra intitulada *Juicio imparcial sobre las letras, en forma de breve, que ha publicado la curia romana, en que se intentan derogar ciertos edictos del Serenísimo Señor Infante, duque de Parma, y disputarle la soberanía temporal con este pretesto.* Impresa ya esta obra, los obispos que asistian al consejo extraordinario notaron en ella algunas doctrinas y proposiciones como dignas de censura, con cuyo motivo puso el rey en manos de los mismos obispos su correccion; encargándoles que en caso de desaprobar enteramente su contesto, formaran otra, la mas conveniente para evitar el agravio que pudieran recibir las regalías de su corona y la causa de Parma, si se tomara la equívoca providencia de suprimir la que estaba ya impresa que las defendia; todo lo cual se hiciese con intervencion del fiscal del consejo D. Francisco Moñino, que

despues fué conde de Floridablanca y primer secretario del despacho universal de Estado.

Así se ejecutó la refundicion de aquella obra, y corregida y aprobada por los cinco obispos asistentes al consejo estraordinario, volvió á imprimirse y á esparcirse en toda la península.

En las tres últimas secciones de aquella obra se trata de la regalía de los soberanos, para que en sus tribunales se examine todo género de rescriptos de la curia romana antes de su publicacion y ejecucion en esta península, ó como se llama comunmente, antes del *Pase ó Exequatur*, sobre el abuso de las censuras eclesiásticas y sobre la legítima resistencia de los soberanos á las escomuniones nulas y perturbativas del ejercicio de la potestad civil.

El *Juicio imparcial* se comunicó en el año de 1769 á todos los tribunales y universidades de órden del gobierno, para que su doctrina les sirviera de norte en tales controversias. Sin embargo de eso, muy poco despues el bachiller Ochoa se atrevió á defender en la universidad de Valladolid unas conclusiones en que estaba epilogada la jurisprudencia ultramontana, en oposicion á otras que habia sustentado el doctor Torres, con licencia del consejo, en favor de las regalías y derechos nacionales. Torres delató aquellas conclusiones al consejo. Se pasaron á la censura del colegio de abogados de Madrid. Su docto informe añadió nuevas luces á tales materias, y en su vista mandó el consejo recoger todos los ejemplares impresos ó manuscritos de las conclusiones del bachiller Ochoa, que fueran reprendidos públicamente todos los doctores que hubieran votado por la defensa de aquellas conclusiones, y mas particularmente el sustentante y el decano de la facultad de cánones, y que *pro universitate* se defendieran otras en que se vindicára la autoridad real. Prohibió que en adelante se promovieran, enseñáran ni defendieran cuestiones contrarias á ella sobre los puntos espresados en las citadas teses ni otros semejantes. Y para precaver que en los ejercicios literarios, así de aquella universidad como de las demas de la monarquía, se esperimentárau otros tales abusos, mandó tambien que en cada una se nombrára un censor régio que precisamente reviera y examinára todas las conclusiones que se hubieran de defender en ellas, antes de imprimirse ni repartirse, y que no permitiera defender ni enseñar doctrina alguna contraria á la autoridad real, dando cuenta al consejo de cualquiera contravencion para su castigo, y para inhabilitar y escluir á los contraventores de todo ascenso.

En las ciudades en donde hubiera chancillerías ó audiencias se declaró que debian ser sus fiscales los censores régios, y que en donde no existiese tribunal superior, nombraría el consejo para tal encargo á la persona que tuviese por mas conveniente.

Finalmente, se mandó que en las fórmulas del juramento que debian prestar todos los que solicitáran algun grado literario, se

añadiera la obligacion de observar lo resuelto en aquella real provision, en cuanto á no promover, defender ni enseñar *directa* ó *indirectamente* cuestiones contra la autoridad real *en aquellos ni otros puntos.*

Tal era ó debió ser el estado y el espíritu de la jurisprudencia española desde el año 1770 en que se publicó aquella ley.

¿Quién no creyera que con tales medidas las autoridades eclesiásticas se reducirían á sus justos límites? ¿Cómo con ellas no se rectificó enteramente el estudio del derecho canónico? ¿Cómo no acabaron de cundir las opiniones y máximas ultramontanas?

Ya muchos siglos antes el gobierno español habia deseado y procurado contener los abusos intolerables de las autoridades eclesiásticas, y muy particularmente los de la curia pontificia.

Ya Carlos V habiendo creado la nunciatura en el año 1538, conociendo luego sus inconvenientes, deseó remediarlos por medio de una concordia, que no tuvo efecto (1). Ya Felipe II en el año 1556, sabiendo que el Papa quería excomulgarlo, habia mandado hacer *una recusacion, protestacion y suplicacion muy en forma*, y que en tal caso se escribiera á los prelados, grandes, ciudades, universidades y cabezas de las órdenes religiosas, mandándoles que no guardaran el entredicho, cesacion ni otras censuras, porque todas serían de ningun valor, nulas, injustas y de ningun fundamento, como estaba bien informado por los pareceres que habia tomado de lo que podia y debia hacer; añadiendo que hubiera gran cuidado en los puertos de mar y tierra para que no se pudieran intimar tales cartas de Roma, y que *se hiciera grande y ejemplar castigo en las personas que las trajeran* (2). Ya el mismo Felipe II en el año de 1582, informado de ciertos atentados cometidos por el nuncio, mandó ponerle á la puerta un coche de su caballeriza, y que saliera en él desterrado de esta península (3).

Ya Felipe III sabiendo que la congregacion del Indice espurgatorio de Roma estaba examinando la obra de Cevallos sobre los recursos de fuerza, y que algunos cardenales se inclinaban á prohibirla, escribió á su embajador que manifestara al Papa el disgusto que le habia producido tal procedimiento, y le pidiera su cesacion, porque de *semejantes pláticas no se habia de conseguir otro fin que no ejecutarse ni recibirse lo que en contrario de esto se hiciere* (4).

Ya Felipe IV viendo que aquel oficio no habia sido suficiente para que la curia romana desistiera de su empeño en prohibir las obras de escritores españoles que aclararan los verdaderos y

(1) Auto acordado IV, tít. I, lib. IV de la Recopilacion.

(2) Aquella órden la imprimió Cabrera en su historia de Felipe II, y está reimpresa en el apéndice al *Juicio imparcial sobre el monitorio de Parma.*

(3) Cabrera, Historia de Felipe II, lib. XIII, cap. 1.°

(4) Apéndice al *Juicio imparcial.*

justos límites del sacerdocio y el imperio, y que al contrario tenia muy particular cuidado en propagar las que apoyaban la jurisdiccion eclesiástica, *con lo cual dentro de muy breve tiempo se harían comunes todas las opiniones que eran en su favor, y se juzgaría conforme á ellas en todos los tribunales*, mandó en el año de 1634 á su embajador en Roma que juntándose con otros tratáran sobre el modo de pedir á S. S. «que en las materias que no son de fé, sino de controversias de jurisdiccion y *otras semejantes*, dejara opinar á cada uno y decir *libremente* su sentimiento; y que le dijeran que si mandare recojer los libros que salieren con opiniones favorables á la jurisdiccion seglar, mandaría él prohibir en sus reinos y señoríos todos los que se escribiesen contra sus derechos y preeminencias reales (1).»

Ya el mismo Felipe IV viendo que no habian bastado los oficios anteriores para corregir la política de la curia romana sobre la prohibicion de libros, en el año de 1647 consultó al consejo lo que debería practicarse sobre un decreto de la congregacion del Indice de aquel mismo año, en que se prohibian algunos, y entre ellos una parte de los de D. Juan Solórzano. El consejo informó al rey que aquel decreto era sumamente perjudicial. Que las regalías en materias eclesiásticas *tuvieron su principio de un derecho real inseparable de la corona.* Que en prohibirse aquellos libros se impugnan ó se niegan tales derechos, lo cual era muy perjudicial, porque con tales prohibiciones se hacia una ofensa, tanto á las preeminencias reales, como á los autores que las defendian, y á los ministros que las autorizaban; se perturbaba el gobierno público; se inquietaban y ponian de mala fé los vasallos, y se daba materia á los émulos de esta monarquía para hablar como quisieran. «Cosa, decia el consejo, digna de grande sentimiento, y que pedia demostracion igual á la desatencion de aquella accion para que se remediara de una vez y se acabaran de persuadir en Roma que no era materia esta que se habia de reducir á opiniones, ni en que habian de poner la mano ni dar leyes al gobierno.» Concluyó el consejo su consulta proponiendo que por el secretario de Estado se advirtiera al nuncio el desagrado de S. M. por aquel motivo; que los escusára en adelante, porque de no hacerlo, se pasaría á mayor demostracion; y que al mismo tiempo se proveyera la retencion del citado decreto, y se dieran las órdenes necesarias para que se hicieran notorias en todas las provincias aquellas providencias, con lo cual se evitarían los daños que su publicacion hubiera causado.

Felipe IV se conformó en todo con aquella consulta. Mandó ejecutar *irremisiblemente* lo que en ella se proponia, y para su mayor solemnidad y mas exacta observancia se insertó en el código de los autos acordados (2).

(1) Apéndice al *Juicio imparcial*, pág. 29.
(2) Auto acordado 14, lib. I, tít. VII de la Recopilacion.

Felipe V desterró al nuncio, tuvo cerrada la nunciatura nueve años, y tomó otras providencias muy enérgicas contra aquella corte por otros agravios semejantes (1).

Hago por ahora estas indicaciones, para que sirvan de preludio á la historia del derecho eclesiástico moderno. Ninguna otra parte del derecho público español es mas interesante que esta, porque con ninguna otra potencia tiene nuestra nacion tantas y tan delicadas relaciones como con la de Roma, ni nada puede influir tanto en la paz y tranquilidad de esta península ó su desórden, como el buen ó mal uso de la religion, cuya cabeza visible reside en aquella capital.

Por desgracia, á pesar de las citadas leyes y oficios de nuestro gobierno con el de la curia romana, esta no ha desistido de su sistema antiguo de prohibir la lectura de los libros en que se manifiestan sus abusos.

En este mismo año ha cometido el atentado escandaloso de que se trató en la sesion de córtes del dia 13 de noviembre. En ella se dió cuenta del breve en que se prohibe la lectura de varias obras de autores españoles. Una de ellas es mi *historia de las rentas eclesiásticas de España*. Tales procedimientos siempre deben ser sensibles á un buen católico, aun cuando sean abusos muy patentes de la religion. Las córtes han manifestado ya su desaprobacion. Mas aun cuando esta y el elogio con que se me ha honrado en la citada sesion, no fueran un desagravio de la ofensa de haber prohibido mi obra sin oirme, un ex-fiscal del rey, que sabe que las obras de Salgado, Solórzano, Salcedo, Fraso, y otros jurisconsultos españoles, prohibidas igualmente por la curia romana, lejos de haber producido la menor tacha á sus autores, ni infundido el mas ligero escrúpulo sobre su lectura, han sido estudiadas, enseñadas y citadas sus doctrinas y opiniones anti-ultramontanas con grande aprecio en las escuelas y en los tribunales en siglos de menos luces que el actual, puede confiar que las suyas no desmerecerán nada por tales prohibiciones (2).

CAPITULO XIX.

Doctrina evangélica sobre la sujecion del clero á la potestad civil. Cómo se fué alterando aquella doctrina. Orígenes del nuevo derecho canónico, y de su introduccion en esta península.

Hasta el siglo XI la iglesia española se rigió constantemente por su código canónico, del que se han dado algunas noticias en el último capítulo del libro I de esta historia. Aunque los

(1) P. Belando, historia civil de España.
(2) Véase el Universal de 14 de noviembre.

españoles reconocian al papa por Vicario de Jesucristo y su primacía sobre todos los obispos, no por eso dejaban estos de sostener los derechos de su dignidad, dimanados del mismo orígen que la pontificia, esto es, de la institucion divina. Mientras los reyes godos fueron arrianos toleraron los obispos católicos algunos recursos y apelaciones á Roma, y el nombramiento de vicarios pontificios en esta península. Pero desde la conversion de aquellos herejes al catolicismo, segun la observacion del ex-jesuita Masdeu, no queda en ella otra memoria de jurisdiccion pontificia mas que la comision dada á Juan Defensor; y aun esta advierte que no se practicó en territorio de los godos, sino en el que todavía conservaban en esta península los emperadores del Oriente (1).

Pudiera haber añadido Masdeu á su juiciosa observacion la de que en las instrucciones que dió S. Gregorio Magno al citado Juan Defensor para el juicio sobre la deposicion de Juanuario, obispo de Málaga, le mandó que siguiera aquella causa con arreglo á las leyes imperiales.

Pero no son tan exactas las observaciones ó razones sobre que fundaba aquel docto religioso la potestad real en materias eclesiásticas (2).

«No solamente, dice, en lo político, tenian jurisdiccion nuestros reyes, pero tambien en lo eclesiástico, por razon del sagrado título de *protectores de la iglesia*, que en todas las monarquías católicas debiera considerarse como anejo á la soberanía. Los derechos que por este título *concedió la iglesia de España á los príncipes* desde que se hicieron católicos, pueden reducirse á cuatro. El primero dar órdenes y providencias para bien y edificacion de los fieles. El segundo tener tribunal de coaccion, para que se ejecuten en él las sentencias canónicas. El tercero nombrar los obispos para el buen régimen eclesiástico de todos sus estados. El cuarto finalmente, convocar los concilios nacionales, y confirmarlos con su autoridad para que se respeten en todo el reino....

»Tenian tambien nuestros reyes godos como príncipes católicos el derecho de examinar en última instancia las causas eclesiásticas para que se terminasen con su autoridad y poder, segun la norma de los sagrados cánones.... No puede negarse que esta práctica de España es contraria á la de otras iglesias de la cristiandad, en que estaba prohibido todo recurso de eclesiásticos á tribunal secular. Pero saben y confiesan todos los canonistas que nuestra iglesia, la mas pura y firme de todas en la unidad de la doctrina católica, tenia en materia de disciplina muchas costumbres peculiares, que en vez de reprobacion alguna merecieron con el tiempo ser recibidas y adoptadas por otras

(1) His. crít. de España, tomo XI, pág. 163.
(2) Aguirre, collec. max. concil. Hisp. vol. 3, p. 299.

muchas iglesias, y aun algunas por la de Roma, y por todo el mundo cristiano.»

Probaba el Sr. Masdeu su doctrina con varios ejemplos y citas de los concilios toledanos, y concluia su exposicion diciendo: «que es innegable que á los reyes de España desde el dia en que empezaron á ser católicos concedió nuestra iglesia un tribunal supremo de apelacion para todo género de causas eclesiásticas, con el fin de que la potestad real hiciese dar ejecucion á los sagrados cánones, y protegiese á las iglesias (1).»

Esta conclusion no es una consecuencia legítima de los antecedentes y ejemplos citados por aquel historiador. El derecho ó la obligacion de proteger á todos los ciudadanos, y particularmente á los eclesiásticos, como miembros los mas sagrados de la sociedad, lo tienen tambien los reyes por la esencia misma de la soberanía y por la voluntad de Dios, declarada por medio del consentimiento universal de los pueblos que han depositado en sus manos la defensa y proteccion de todos sus derechos, naturales y civiles, temporales y espirituales.

Esta es la doctrina de todos los publicistas mas famosos (2). «Habiendo residido en la república, decia el jurisconsulto español Salcedo, la potestad de regirse y darse leyes á sí misma, trasladada por el pueblo á los reyes, reside en estos de la misma manera que existia en la república antes de su traslacion (3).»

Ni es menester buscar otras pruebas de esta verdad, la mas elemental de todo derecho, cuando se encuentra revelada por el mismo Dios en las sagradas escrituras. Mi reino no es de este mundo. No he venido á revocar las leyes, sino á cumplirlas. Dad al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios, decia Jesucristo.

La base fundamental del derecho eclesiástico de los primeros cristianos era la obediencia y el respeto á las autoridades civiles. «Todas las personas, decia S. Pablo, deben estar sujetas á las potestades, porque no hay poder alguno que no dimane de Dios, y cuanto existe todo está ordenado por Dios. Así es que quien resiste á las autoridades, resiste á los preceptos de Dios, y los que resisten á estos se atraen su condenacion. Los príncipes no son temibles á los buenos, sino á los malos. ¿Quieres no temer á las potestades? obra bien, y te respetarán. Pero si obrares mal, teme, porque no llevan la espada sin razon. Son ministros de Dios y de su ira para castigar á los malos. Por eso debeis serles obedientes, *no solo por la fuerza*, *sino en conciencia*. Por lo mismo debeis pagarles los tributos sirviendo en esto á Dios.... (4).»

(1) *Hist. crít. de España*, tomo XI, lib. III.
(2) Grocius, *De jure belli ac pacis*. Lib. I, cap. 3. Puffendorff. *De jure nat. et gent*, lib. VII, cap. 3. Heineccius, *Elem. jur. nat. et gent.* Lib. II, cap. 6 et 7.
(3) *De lege politica*, lib. I, cap. 2.
(4) Omnis anima potestatibus superioribus subdita sit: non est enim

Esta misma fué la doctrina del apostol S. Pedro. «Estad sujetos á las potestades humanas, sean reyes ú otros jefes puestos por ellos, porque así lo manda Dios (1).»

¿Pueden darse razones mas convincentes de que los derechos ó como se llaman comunmente las regalías de los príncipes en materias eclesiásticas, dimanan, no de privilegios ó concesiones de la Iglesia, sino de la esencia misma de su soberanía? «Conozcan los príncipes del siglo, decia S. Isidoro, que deben dar cuenta á Dios de la Iglesia cuya proteccion les ha encargado Cristo. A Dios es á quien han de responder tanto de su paz y buena disciplina como de su decadencia, pues que la ha puesto bajo su poder (2).»

El ejercicio de la soberanía, tanto en la parte civil como en la religiosa, ha tenido diversas modificaciones, segun han variado en el largo transcurso de los siglos los estados y circunstancias de los pueblos. Ya he dado alguna idea de las que tuvo en el imperio romano y en la monarquía goda. Ya he referido imparcialmente la preponderancia que en el gobierno de esta gozaron los obispos. Ya he indicado la política con que el clero introdujo allí la teocracia ó aristocracia sacerdotal, y las ventajas é inconvenientes que esta produjo. Mi cuadro de aquel gobierno tal vez desagradará á un partido. Mas yo no escribo por espíritu de partido. Yo no soy ni apologista ni enemigo de ninguno. Escribo la historia del derecho español, y el alma de la historia y del derecho son la verdad y la justicia.

Aunque el clero y toda la nacion española despues de la irrupcion de los árabes continuaron gobernándose por sus dos códigos privativos eclesiástico y civil, ya he notado algunas de las variaciones que fueron produciendo en sus leyes y costumbres los nuevos acaecimientos y circunstancias en que se iba encontrando esta peninsula. Como la anarquía y el desórden fueron abriendo el camino á la libertad y á la justicia por nuevos rumbos desconocidos en los siglos anteriores, esto es, por medio de los feudos, de los fueros, las hermandades y la concurrencia

potestas nisi a Deo: quæ autem sunt a Deo ordinata sunt. Itaque qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit. Qui autem resistunt, ipsi sibi damnationem acquirunt. Nam principes non sunt timori boni operis, sed mali. Vis autem non timore potestatem? Bonum fac, et habebis laudem ex illa. Dei enim minister est tibi in bonum. Si autem malum feceris, time: non enim sine causa gladium portat; Dei enim minister est, vindex in iram ei, qui malum agit. Ideo necesitate subditi estote, non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam. Ideo enim et tributa præstatis; ministri enim Dei sunt, in hoc ipsum servientes....... Epist. ad romanos, cap. 13.

(1) Epist. I, cap. 2.

(2) Cognoscant principes sæculi Deo debere se rationem reddere propter ecclesiam, quam a Christo tuendam suscipiunt. Nam, sive augeatur pax et disciplina ecclesiæ per fideles principes, sive solvatur, ille ab eis rationem exiget, quia eorum potestati suam ecclesiam tradidit. S. Isidorus, *Sentent.*, lib. III, cap. 51.

de los plebeyos á las cortes. Veamos ahora cómo se fué alterando y transformando la constitucion y el derecho eclesiástico visogodo.

La citada historia Compostelana, escrita á principios del siglo XII, dá bastantes luces para conocer el estado de la jurisdiccion eclesiástica en España por aquellos tiempos.

«Los obispos de la iglesia de Santiago, dice, acostumbraban ir á la guerra armados y combatir duramente la osadía de los sarracenos, de donde se derivó el adagio comun entre los gallegos, *el obispo de Santiago, báculo y ballesta*: lo cual no debe causar admiracion, porque en aquellos tiempos casi toda España estaba en la mayor ignorancia de las letras. Ningun obispo de España prestaba servicio ni obediencia á la Santa Romana Iglesia nuestra madre. España recibia, no la ley romana, sino la toledana. Pero desde que el rey don Alonso el VI, de buena memoria, dió á los españoles la ley y costumbres romanas, disipada de algun modo la niebla de la ignorancia, empezaron á vigorizarse las fuezas de la santa Iglesia entre los españoles..... (1).»

Continúan aquellos autores refiriendo el poco decoro con que se recibia antes en Compostela á los legados pontificios, y los celos y temor de los romanos de que aquella iglesia se levantará con la primacía del Occidente (2).

¿Cómo pues los españoles tan tenaces y celosos de la conservacion de sus leyes y costumbres permitieron su alteracion en la forma tan notable que manifiesta el simple cotejo de la jurisprudencia antigua con la de los siglos posteriores?

La mutacion sola del oficio gótico, en que no se trataba de usurpar abiertamente los derechos del trono, sino solo de variar algunas oraciones y ceremonias en el rezo eclesiástico, habia encontrado tan obstinada resistencia, que fué necesaria toda la firmeza de varios papas, la astucia de cuatro legados y hasta el desafío de un rey con sus mismos vasallos para realizarla (3). ¿Cómo pues acerca de la jurisdiccion y otros derechos mas esenciales de la potestad civil se toleró la introduccion y propagacion de la nueva jurisprudencia ultramontana tan diversa de la española primitiva?

Graves autores atribuyen aquella trasformacion principalmente á las falsas decretales, creyendo que se fingieron con el objeto de ensalzar la autoridad pontificia y la jurisdiccion eclesiástica, sirviendo de fundamento al decreto de Graciano, decretales

(1) *Hist. Compost.*, lib. II, cap. 1.

(2) Verebatur siquidem Romana Ecclesia, ne Compostelana Ecclesia, tanto subnixa Apostolo, adeptis juribus eclesiasticæ dignitatis assumeret sibi apicem, et privilegium honoris in occidentalibus ecclesiis; et sicut romana præerat ecclesia, et dominabatur cæteris ecclesiis propter apostolum; sic et Compostelana ecclesia præesset et dominaretur occidentalibus ecclesiis propter apostolum suum. Quod Romana Ecclesia, et tunc nimium verebatur, et usque hodie veretur et præcavet in futurum, lib. II, cap. 3.

(3) Florez, en la citada *disertacion sobre la misa antigua de España.*

de Gregorio IX y demás partes del nuevo derecho canónico (1).

El Sr. Masdeu, buen español, docto y nada irreligioso, en su *Historia crítica de España*, ha propuesto otras causas de las alteraciones de nuestra legislacion, muy notables y conducentes para el profundo conocimiento del derecho español.

«Los mayordomos de la casa real de Francia (2), dice, en el siglo siete de la iglesia, aprovechándose de la debilidad de los reyes, se levantaron con el mando enteramente, de suerte que tenian al soberano con solo el nombre y apariencia de rey, sin dejarlo mandar sino lo que querían ó lo que ellos arbitrariamente en su real nombre mandaban. Habiendo ya adquirido tanto poder, no solo para sí, sino tambien para sus hijos y nietos, á quiénes pasaba el empleo como por herencia, aspiraron á los honores y títulos reales, que era lo único que les faltaba para acabar de despojar á sus soberanos. Tentarían naturalmente todos los medios de promesas y lisonjas para conseguir de la nacion francesa lo que pretendian; pero como nada les aprovechase, se echaron al sagrado de la religion, que es el instrumento de que muchas veces se han valido los impíos para sus torcidos intentos. Engrandecieron la autoridad del Papa, representándolo, aunque ellos no lo creyesen, como rey de todos los reinos y señor de todos los señores. Y viendo ya recibida esta opinion por el pueblo de Francia, que era entonces el mas inculto é ignorante de todo el Occidente, lograron que el Papa Zacarías, revistiéndose del poder que ellos le daban, mandase en nombre de S. Pedro, á todos los franceses en el año 752 que negasen la obediencia á su rey Childerico, y coronasen en su lugar al mayordomo, que era entonces Pipino el Breve, hijo de Cárlos Martel y padre de Carlomagno.....

»El sistema de la dominacion pontificia nacido en Francia y adoptado en Italia desde la mitad del siglo VIII, echó muy hondas raices en estas dos naciones, de suerte que llegó á tenerse por un artículo si no de fé, á lo menos de piedad, en la cual si alguno ponia duda, llevaba la tacha de temerario y escandaloso y á veces de hereje.»

La nacion española se mantuvo limpia y exenta de este error, como de otros muchos, hasta que los franceses con su trato doméstico llegaron á trastornarla y corromperla.

Prosigue el Sr. Masdeu esplicando cómo se fué introduciendo en España la nueva jurisprudencia ultramontana por Cataluña, que tenia entonces mas relaciones políticas con Italia y Francia que el resto de esta península.

«En Aragon y Castilla, continúa, entró muy tarde el sistema galicano, porque tardaron mas dichos reinos en estre-

(1) *Informe del Colegio de Abogados de Madrid sobre las tesis de Valladolid*, §. 10.
(2) *Historia crítica de España*, tomo XIII, lib. II.

char amistad con los franceses. La época de su introduccion es la del matrimonio de D. Sancho, rey de Aragon, con Doña Felicia, hermana del conde Rouci, cerca de los años 1070; y los casamientos de D. Alonso VI, rey de Leon y Castilla, con dos señoras francesas, Doña Inés de Aquitania y Doña Constancia de Borgoña; el primero celebrado en el año de 1069, y el segundo en el de 1080.

Con estas tres señoras entraron en España innumerables franceses, que se apoderaron de los gobiernos, obispados y monasterios, y con la autoridad y manejo que tenian, introdujeron en nuestra península, con capa de piedad y religion, todas sus costumbres y errores..... (1).»

Para mayor prueba de estas observaciones del Sr. Masdeu bastará recordar algunos hechos indubitables de nuestra historia eclesiástica, civil y literaria.

Conquistada la ciudad de Toledo, su arzobispado, que es la primera dignidad eclesiástica de esta monarquía, se confirió á Bernardo, francés y monge de Cluni, por cuyo influjo casi todas las iglesias catedrales se llenaron de obispos y canónigos de su nacion (2).

El oficio de chanciller mayor, que era el jefe del ministerio y magistratura, lo obtuvieron por el mismo tiempo varios franceses, de lo cual infería el doctor Salazar de Mendoza, que fué establecimiento suyo, lo que no carece de bastante fundamento (3).

Los nobles que querían dar á sus hijos y parientes una educacion mas fina, los enviaban á París. El arzobispo de Santiago les costeaba allí la enseñanza á sus familiares mas estimados, á principios del siglo XII (4). Allí estudió el arzobispo de Toledo D. Rodrigo Jimenez de Rada, que fué el español mas docto de su tiempo, y el principal confidente de San Fernando (5). Para el establecimiento de la universidad de Palencia, en el año 1209, trajo D. Alonso VIII maestros franceses é italianos (6). Despues de fundada aquella universidad envió San Fernando á estudiar á París á dos de sus hijos (7). Y aun en

(1) *Historia crítica de España*, tomo XIII, lib. II.
(2) Albarus Gomecius, *de rebus gestis Francisci Jimenii*, lib. I, p. 9.
(3) *Origen de las dignidades seglares de Castilla*, lib. II. cap. 6.
(4) *Histor. Compost.* cap. 114.
(5) Nic. Ant. *Biblioth. hisp. vetus*, lib. VIII, cap. 2.
(6) Sed ne fasciis charismatum, quæ in eum à Sancto Spiritu confluxerunt, virtute aliqua fraudaretur, sapientes è Galliis, et Italia convocavit, ut sapientiæ disciplina à regno suo numquam abesset, et magistros omnium facultatum Palentiæ congregavit, quibus et magna stipendia est largitus, ut omni studium cupienti quasi magna alicuando in os influeret sapientia cujuscumque facultatis. Et licet hoc fuit studium interruptum tamen per Dei gratiam adhuc durat. Roderic. Toletan. *De rebus Hispaniæ*, lib. VII, cap. 34.
(7) Mondejar, Mem. para la hist. de D. Alonso el Sábio.

tiempos posteriores y despues de establecidas las escuelas de Salamanca, fué muy comun ir los españoles á estudiar en Francia y en Italia (1).

El nuevo derecho canónico produjo grandes bienes á la religion y al Estado. Su estudio empezó á dilatar la esfera de las ciencias eclesiásticas, que despues de los felices tiempos de los Ambrosios, Agustinos, Gerónimos y demás Santos Padres, habian quedado reducidas al breviario, y algunos compendios de los cánones. Preparó la restauracion del derecho romano, en cuyos códigos se encuentran muy apreciables vestigios de la cultura de la nacion mas sábia del universo. Y por otra parte, la sublimacion de la autoridad pontificia y amplificacion ilimitada de la jurisdiccion eclesiástica, no dejó de servir utilmente en varias ocasiones para contener el despotismo de algunos soberanos, sostener á otros, componerlos entre sí y con sus vasallos rebeldes, y tranquilizar los pueblos.

Pero como quiera que estos y otros beneficios eran muy grandes, no fueron menores los males á que dieron ocasion las opiniones ultramontanas apoyadas por el nuevo derecho canónico y sus comentadores.

Los papas se creyeron autorizados por Dios para juzgar á los soberanos, absolver á sus vasallos del juramento de fidelidad, y disponer de sus coronas, lo cual dió motivo á muchas discordias y altercados entre el sacerdocio y el imperio.

Ya se ha visto el empeño que habia hecho San Gregorio VII en agregar toda esta península al estado pontificio, como parte del patrimonio de San Pedro; y si no logró la curia romana enteramente aquella agregacion ó infeudacion, no dejó de infundir, á lo menos en Aragon, ideas muy diversas de las que antes se tenian sobre la dignidad y los derechos de las coronas.

Pero lo que la corte romana no pudo lograr por tales medios directos, lo consiguió por los indirectos de cánones y textos apócrifos y de nuevas opiniones religiosas.

Tales eran, por ejemplo, las que se leen en una decretal de Inocencio III en el capítulo *Novis. de judiciis.* «Nadie crea, se dice en ella, que intentamos disminuir la jurisdiccion del ilustre rey de los franceses, supuesto que él ni quiere ni debe impedir la nuestra. Pero el señor dice en el evangelio: *Si pecare contra tí tu hermano, vé y corrígelo en secreto; y si te oyere, lo habrás ganado. Si no te oyere, vuelve á hablarle á presencia de dos ó tres testigos, porque en la boca de dos ó tres testigos está toda la verdad. Y si no te oyere así, díselo á la iglesia, pero si no oyere á la iglesia, trátalo como á un gentil y publicano.* Y estando pronto

(1) Ad quod (el colegio de Bolonia) duobus fere seculis, non minus quam ad parisiensem scholam nostra juventus rudi hactenus bonorum studiorum martiales inter fremitus Hispania, confluere sueta. Nicol. Anton. *Biblioth. Hisp. vetus*, tom. II, pág. 169.

rey de Inglaterra á manifestar suficientemente que el de los franceses peca contra él, y habiendo procedido segun la regla evangélica, nada ha conseguido, por lo cual lo ha delatado á la iglesia. ¿Cómo Nos, que hemos sido llamados por la suprema disposicion al gobierno de la iglesia universal, podremos no escuchar el divino mandato, ó dejar de proceder contra la forma que ordena, á no ser que el mismo rey de Francia proponga en nuestra presencia ó la de nuestro legado alguna razon para lo contrario?

»Porque no intentamos juzgar acerca del feudo, sobre el cual le corresponde á él la jurisdiccion, á no ser que por derecho comun especial, privilegio ó costumbre contraria esté dispuesto otra cosa, sino resolver sobre el pecado, cuya censura nos corresponde indubitablemente, y la obligacion de ejercerla contra cualquiera.

»No debe, pues, parecer injurioso á la dignidad real el sujetarse sobre esto al juicio apostólico, cuando del ínclito emperador Valentiniano se lee, que dijo á los sufragáneos de la iglesia de Milan: procurad constituir en la silla pontificia una persona á quien aun Nos que gobernamos el imperio podamos bajar sinceramente las cabezas, y si delinquiéremos (como hombres) recibamos necesariamente sus consejos, como las medicinas del médico. Ni omitamos la humildad con que decretó Teodosio, y lo confirmó Carlos, de cuyo linage desciende el mismo rey de Francia, esto es, que cualquiera que tenga un pleito sea actor ó reo demandado, tanto al principio como en cualquiera de sus trámites, si quisiere litigar ante la Santa Sede, pueda sin la menor duda dirigirse con los autos al juzgado de los obispos, aunque lo repugne la otra parte. Porque como nuestra jurisdiccion estriba, no sobre alguna costumbre humana, sino sobre la divina, habiendo recibido nuestra potestad, no de los hombres, sino de Dios, nadie que tenga el juicio sano ignora que pertenece á nuestro oficio corregir á cualquier cristiano, y si despreciare la correccion, obligarlo por la fuerza eclesiástica.

»Acaso se dirá que conviene obrar con los reyes de diverso modo que con los demas hombres. Pero encontramos escrito en la ley divina: *al grande lo juzgarás del mismo modo que al pequeño, y sin acepcion de personas.*

»Y aunque podemos proceder de esta manera sobre cualquiera pecado para reducir al pecador del vicio á la virtud, y del error á la verdad, mucho mas debemos hacerlo cuando peca contra la paz, que es el vínculo de la caridad.

»Finalmente, como entre dichos reyes hayan mediado tratados de paz, confirmados por una y otra parte con juramento, los cuales no se han observado hasta el tiempo prefinido, ¿acaso no podremos conocer de la religion del juramento, que indubitablemente pertenece al juicio de la iglesia, para que se observen dichos tratados? Y así para que no parezca que fomentamos con

nuestro disimulo tanta discordia, hemos mandado á nuestro legado, que si dicho rey no se conviene á una paz sólida con el otro, ó á lo menos no sufre con humildad que el abad y obispo bituriense conozcan de plano si es justa la queja que ha dado contra él á la iglesia el rey de Inglaterra, ó si la escepcion que nos ha propuesto por sus cartas es legítima, no deje de proceder en la forma que hemos decretado.»

Si los papas tenian derecho de intervenir y conocer de todos los negocios en que hubiera juramento, ó pecado, aun en las quejas y tratados de los soberanos, ¿qué cosa podría encontrarse en que no pudiera tener ejercicio su autoridad? Y si en cualquiera pleito podia apelarse à Roma ó reclamarse en cualquiera estado de él la jurisdiccion eclesiástica, ¿qué derechos quedaban á la potestad civil?

En los primeros tiempos del cristianismo la jurisdiccion eclesiástica no se extendia à mas que á componer las discordias entre los ciudadanos con oficios caritativos (1). Un pleito era un delito, segun la expresion del apóstol San Pablo (2).

En tan feliz estado, lejos de encontrarse inconveniente en extender todo lo posible la autoridad y jurisdiccion episcopal, los mismos soberanos católicos cooperaban á su mayor exaltacion, bien distantes de temer que la religion pudiera servir en ningun tiempo de pretesto para perturbar los derechos legítimos é inabdicables de su soberanía. Mas Inocencio III, no solamente quiso sujetar esta al arbitrio de los papas, sino llegó hasta el extremo de intentar apropiarse todos los bienes raices de los católicos.

«No debiendo Dios, á quien pertenece todo el orbe de la tierra y cuanto existe en ella, ser de peor condicion que cualquiera propietario temporal cuyo cánon se le paga sin deduccion de las espensas ni separacion de la semilla, parece una iniquidad el cometer este fraude en los diezmos que mandó Dios que se le pagáran en señal de su dominio universal....

»No estando en mano del hombre el producto de la simiente que siembra, porque segun las palabras del apostol *ni el que planta ni el que riega valen nada, sino Dios, que es quien dá el incremento*, algunos pretenden defraudar los diezmos muy codiciosamente, deduciendo antes de su pago los censos y las contribuciones. Pero habiéndose reservado Dios los diezmos en señal de su dominio universal como por un título especial, Nos, queriendo evitar los daños de las iglesias y los peligros de las almas, mandamos que *por la prerogativa del dominio general, el* pago de los diezmos preceda al de los demás censos ó tributos.»

Esto decia Inocencio III en una de sus decretales (3), y pa-

(1) Van Esp. Jus eclesiasticum universum, Part. III, tít. I, cap. 1.
(2) Jam quidem omnino delictum est in vobis, quod judicia habetis inter vos. Ad corinthios, cap. 6.
(3) De decimis, primitiis et oblationibus, c. 30 et 33.

ra mayor ignominia de la potestad civil declaró en otra que esta era mendigada de la pontificia como la luna recibe su luz del sol (1).

Nótese bien el título que pusieron á aquella decretal sus colectores. *Imperium non præst sacerdotio, sed subest; vel sic: Episcopus non debet subesse principibus, sed præese;* y cotéjese esta inscripcion con los testos citados de San Pedro y de San Pablo.

CAPITULO XX.

Resistencia de los antiguos españoles á la nueva jurisprudencia ultramontana.

Tal era la adhesion de los españoles á sus usos y costumbres antiguas, que para introducir D. Alonso VI en Castilla el oficio romano, ó como lo llamaba el arzobispo D. Rodrigo, *galicano,* fué necesario el duelo de dos caballeros, uno por parte de este, y otro por la del muzárabe ó español antiguo. El duelo, como ya se ha referido, era una de las pruebas judiciales acostumbradas en los grandes pleitos. La justicia se creia que estaba de parte de quien vencia. Venció el defensor del muzárabe, lo que era ya una prueba legal de que Dios quería su preferencia sobre el galicano. Mas no obstante aquella manifestacion de la voluntad divina, refieren algunos autores que D. Alonso quiso sujetar aquel negocio á otras pruebas, cual fué la de arrojar al fuego los dos misales para que fuese preferido el que saliera ileso de las llamas. Saltó de ellas el muzárabe, y se quemó el romano. A pesar de tales pruebas, el rey mandó preferir el que usaban los franceses. Los castellanos manifestaron bien su descontento por tal violencia con el adagio vulgar que desde estonces empezó á correr: *allá van leyes do quieren reyes* (2).

Pero aunque con la introduccion del oficio romano y la influencia de los monges franceses empezaron á variar mucho las ideas de la jurisprudencia eclesiástica en esta península, sin embargo de eso no dejaron los españoles de resistir su arraigo y su propagacion muy largo tiempo.

Ya se ha visto el poco caso que hicieron de las cartas y oficios de San Gregorio VII para infeudarla al patrimonio de San Pedro.

Una de sus costumbres habia sido la de elegirse y consagrar á sus obispos sin necesidad de recurrir á Roma para su confirmacion, aun viviendo sus antecesores.

En la vida de los padres emeritenses, escrita por Pablo Diácono, se refiere que un obispo de Mérida nombró y consagró á un sobrino suyo, y que ambos ejercieron á un mismo tiempo la

(1) Cap. Solitæ. De majoritate et obedientia.
(2) Rodericus Jimenez, De rebus Hispan, lib VI, cap. 27.

dignidad episcopal; y esto, añade aquel autor, que se hizo por inspiracion divina (1).

San Rosendo fué elegido obispo de la iglesia dumiense por el clero y el pueblo, no teniendo mas de diez y ocho años. Y la fama de Su Santidad movió á D. Sancho I á trasladarlo á la mitra de Santiago, poniendo preso y privando de ella á Sisnando, por sus vicios (2).

El mismo Alonso VI, principal autor de la abolicion de la ley toledana, y protector de Gelmirez, que fué uno de los que mas trabajaron por introducir las costumbres de la iglesia galicana en esta península (3); aquel mismo rey por sospechas que tuvo de que D. Diego Pelaez, obispo de Compostela, intentaba entregar el reino de Galicia á los ingleses, lo tuvo preso y cargado de grillos tres años; lo privó de la mitra, y puso en su lugar á Dalmacio, monge de Cluni, quien la admitió sin el menor escrúpulo. La curia romana, lejos de haberse opuesto á la deposicion de Pelaez y consagracion de Dalmacio, no solamente la consintió, sino convocó á este obispo al concilio de Clermont, y fué muy favorecido del Papa Urbano II (4).

En el año 1113 el clero y pueblo de Lugo eligieron por obispo á un capellan de la reina, viviendo su antecesor.

Habiendo enviudado Doña Urraca, hija y heredera de Don Alonso VI, este y los grandes la casaron con su pariente Don Alonso, rey de Aragon. Los papas se opusieron á aquel matrimonio, y le intimaron la excomunion si no se separaba de su mujer. Pero el aragonés, lejos de intimidarse ni escrupulizar sobre la legitimidad de su matrimonio, desterró al arzobispo de Toledo, legado del Papa, depuso á los obispos de Burgos y Leon, tuvo preso al de Palencia, privó de la abadía del famoso monasterio de Sahagun á su prelado, y puso otro en su lugar, porque defendian las bulas del Papa, y continuó casado con Doña Urraca, hasta que por su vida escandalosa la repudió voluntariamente.

Es bien notable otra ocurrencia del año 1113. Estando separado D. Alonso de Doña Urraca quería volver á unirse con ella, para lo cual le envió sus embajadores. Se estaba tratando de este negocio en el palacio de Burgos, y casi todos los ministros de la reina se manifestaban inclinados á la reconciliacion, cuando llegó el arzobispo Gelmirez, opuesto á ella, y les predicó un sermon en que quiso persuadir que los embajadores del rey los engañaban, proponiéndoles cosas muy contrarias á su salvacion eterna. «Yo, hermanos, les decia, que soy ministro y embajador de Dios omnipotente y su intérprete armado para defender los derechos

(1) *De vita PP. Emeritensium*, cap. 5.
(2) *España Sagrada*, tomo XVIII, pag. 381.
(3) Aplicuit animum, ut consuetudines ecclesiarum Galliæ ibi plantaret. *Historia Compost.*, lib. II, cap. 3.
(4) Ibit., cap. 1 et 2.

de la Santa Iglesia, os manifestaré el partido saludable que debeis seguir en este negocio. Ya sabeis, hermanos carísimos, que el señor y nuestro redentor en la ley antigua creó los pontífices para presidir á su pueblo y enseñarle sus preceptos. Tambien en los principios de la ley nueva el mismo Señor eligió sus apóstoles, y los ordenó para que fueran sus ministros.

»Les encargó los sacramentos, y les dió la potestad de atar y desatar en el cielo y en la tierra, diciéndole: *Quodqumque ligaveritis super terram, erit ligatum et in cœlis; et quodcumque solveritis super terram, erit solutum et in celis.* Nos, aunque indignos, hemos sucedido en su lugar; hemos recibido la misma potestad, y ascendido á la cumbre del oficio pastoral. Nosotros, siendo los dispensadores de los ministerios del sumo Dios, somos llamados pontífices. Nosotros somos sus hijos mas predilectos. Así dice la verdad: *Qui vos tangit, pupillan oculi mei tangit.* A Nos encargó Cristo su esposa, esto es, la Iglesia, y nos entregó sus hijos para enseñarlos. ¿Qué mas? Lo que al rey de los reyes hay de mas estimacion y de mas precio en este mundo lo entregó á nuestro cuidado, esto es, el de las almas, y el defender sus ovejas de la rabia del lobo carnicero, y si se extraviasen y cayesen en el precipicio de una vida relajada, el volverlas al camino de la verdad, y apacentar con la buena doctrina su ganado. A nosotros están subyugados los reyes de la tierra, los duques, los príncipes y todo el pueblo cristiano, y de todos cuidamos. Por lo cual, carísimos hermanos, os ruego y os amonesto que no permitais que el rey de Aragon y la reina Urraca, siendo parientes de consaguinidad, vuelvan á unirse en ilícito matrimonio, porque es detestable y muy horrendo tal delito. Y si respondeis que habeis jurado el contrato hecho entre el rey y la reina, y que no quereis incurrir en el pecado del perjurio, sabed tambien que tales juramentos deben anularse porque dice la Escritura: *Non est conservandum juramentum, cum malum incautè promittitur*; como si uno jura que ha de cometer un homicidio, ó promete á una adúltera perpétua fidelidad. Porque es mas tolerable no cumplir el juramento que cometer el homicidio ó continuar en el adulterio. Amonestados pues, ya enmendaos, y no consintais en el territorio español tal maldad. A cualquiera que contraiga tales matrimonios ó los consienta, los excomulgamos, por la autoridad de Dios padre Omnipotente, lo anatematizamos, y lo separamos de las puertas de la Santa Iglesia.»

Para dar mas fuerza aquel arzobispo á su sermon presentó una bula del papa Pascual II, por la cual exortaba á los obispos y príncipes de España á la paz, amenazando con la excomunion pontificia á los invasores de los bienes eclesiásticos y perturbadores del órden público (1).

(1) *Historia Compostelana*, lib. I, cap. 89.

¿Cuál se pensará que fué el fruto de aquel sermon y de aquella bula? El pueblo, no acostumbrado á oir tales doctrinas, se amotinó, apedreó al arzobispo, y si sus guardias no lo defendieran, hubiera sido arrastrado y asesinado (1).

Las escomuniones no eran tan terribles á los poderosos mientras no fueron apoyadas con las armas de la potestad civil. Véase lo que escribia un abad del monasterio de Roda, en Cataluña, al Papa Benedicto VIII en el año 1022. «El año pasado oyó V. S. á algunos de nuestros monges quejársele de que este monasterio puesto bajo la inmediata proteccion de la santa iglesia romana, habia sido devastado por los señores y por sus vasallos. V. S. les mandó bajo pena de excomunion, que nos restituyeran lo que nos habian robado y se abstuvieran en adelante de tales vejaciones; mas ellos han despreciado vuestra órden y vuestra excomunion, diciendo que no quieren obedeceros y poniéndonos en mayor confusion y afrenta; de manera que ya casi todo el pueblo dice que no hará caso alguno de las excomuniones de los obispos, viendo que sus señores no lo hacen de la vuestra. ¡Qué mal se trata lo sagrado, cuando se menosprecian las excomuniones del príncipe de todo el orbe, cual es el Papa! (2)»

En una escritura del año 1128, se dice que los condes del obispado de Mondoñedo estaban siempre excomulgados y toda su tierra, por sus contínuas vejaciones á las iglesias (3).

La excomunion puesta por el Papa á D. Alonso IX, rey de Leon, y á los obispos de aquella ciudad, Astorga, Salamanca y Zamora, por haber efectuado y aprobado el matrimonio con su parienta Doña Berenguela, fué menospreciada en todos aquellos obispados, y desterrado el obispo de Oviedo porque la habia consentido en el suyo (4).

Hasta que la potestad civil fortificó mas la jurisdiccion eclesiástica con otras penas temporales, la de la excomunion no era tan terrible.

En el año de 1220 el rey D. Pedro II de Aragon expidió á instancias de los obispos una constitucion contra los excomulgados contumaces, mandando que los que dentro de cuatro meses no solicitaran la absolucion, pagaran la multa de cien ducados, la mitad para el fisco y la otra para el obispo, agravándola mas á proporcion del tiempo de su contumacia, hasta el de un año; y que pasado este sin ser absueltos, se les confiscáran todos sus bienes; fueran tenidos por infames, incapaces de obtener empleos y aun de ser oidos en juicio, ni de comprar ó adquirir cosa alguna (5).

(1) *Historia Compostelana*, lib I, cap. 89.
(2) Aguirre, tomo IV, pág. 390.
(3) Unde ipsi et tota terra illa, erat semper in excommunicatione. *España Sagrada*, tomo XVIII, pág. 345.
(4) España Sagrada, tomo XXXVIII, pág. 173.
(5) Marca hispanica. Apéndice n. 497.

Por aquella constitucion se mandó que los que maltrataran á los clérigos, quedaran fuera de la proteccion de las leyes hasta haber sido absueltos por la iglesia romana.

Con aquel nuevo apoyo de la potestad civil nada pudiera ya resistir á la autoridad episcopal y pontificia, á no haber sido por la loable práctica de los *recursos de fuerza y retencion de bulas*, cuya historia poco conocida se espondrá mas adelante.

CAPITULO XXI.

Variaciones hechas en el gobierno por San Fernando. Repeticion de la ley contra la amortizacion eclesiástica de los bienes raices. Creacion de los adelantamientos. Orígen de la fábula de la creacion del consejo real por aquel santo rey. Magníficos proyectos de engrandecimiento de la monarquía y de una reforma general en la legislacion. Causas que la estorbaron.

San Fernando hizo algunas variaciones muy esenciales en el gobierno. Quitó los condes (1) ó gobernadores militares vitalicios, y puso en su lugar adelantados ó alcaldes, y jueces anuales, elegidos o propuestos por los pueblos, sin necesidad de que fueran nobles, ni de mas cualidad que la de tener caudal suficiente para mantener caballo y armas, y no ejercer oficios viles.

Así dispuso el gobierno municipal de Madrid (2) y con cortas diferencias los de Córdoba, Sevilla, Carmona y otros grandes pueblos.

Ademas de este apreciabilísimo derecho de nombrarse jueces, concedió á los concejos y ayuntamientos grandes rentas en tierras, montes, lugares y aldeas sujetas á su jurisdiccion, y en otros varios ramos de los llamados propios y arbitrios, con las cuales y otras gracias y franquezas que reunieran los estímulos de honor y de interés, crecian incesantemente las riquezas tanto de los comunes como de los vecinos, para poder mantener numerosas tropas, brillar en las fiestas públicas y trato particular de sus casas, y en todas las demas ocasiones de gasto y lucimiento.

No contribuyó poco á dicho fin la renovacion de la ley contra la amortizacion eclesiástica de los bienes raices.

Ya en tiempo de Don Alonso VIII, habiéndole representado el concejo de Toledo los gravísimos males que se seguian de la ilimitada acumulacion de tales bienes de las iglesias y órdenes religiosas, les prohibió absolutamente su adquisicion, exceptuando solo á la catedral y algunas otras particulares.

(1) Salazar de Mendoza, *Orígen de las dignidades seglares de Castilla*, lib. III, cap. 6. Mondejar, *Memorias históricas de Don Alonso el Sábio*, lib. V, cap. 2.

(2) Fuero de Madrid, en los Apéndices à las memorias para la vida de San Fernando, pág. 333.

Aquella prohibicion se habia repetido y generalizado en las famosas córtes de Benavente del año 1202, y en otras leyes y fueros, tanto de la corona de Castilla como de la de Aragon. Mas las leyes que chocan contra opiniones religiosas siempre son muy débiles. San Fernando, no obstante su acendrada piedad y catolicismo, la repitió en muchos fueros como una de las bases mas fundamentales de la prosperidad de los pueblos. Nada fomenta mas la indistria y riqueza pública que la transmisibilidad y libre circulacion de las propiedades, como nada la entorpece mas que su estanco y vinculacion en familias y cuerpos, tanto políticos como religiosos. Con muchísima razon se han llamado amortizados tales bienes, y manos muertas á sus dueños.

Otra de las grandes variaciones muy notables que hizo San Fernando, fué la creacion de los merinos y adelantados mayores en las provincias, que aunque distintos en el nombre apenas se distinguian en las facultades (1). Al gobierno feudal por comarcas ó condados faltaba un centro de autoridad ó tribunal superior permanente donde se oyeran las apelaciones de los pleitos, y se pusiera algun freno á la malicia y despotismo de los jueces ordinarios; por lo cual creyó aquel buen rey conveniente crear los adelantados mayores, algo semejantes á los antiguos presidentes romanos, en la forma explicada por la l. XXII, tít. IX de la part. II.

«Adelantado, dice, tanto quiere decir como ome metido adelante en algun fecho señalado por mandado del rey. E por esta razon el que antiguamente era asi puesto sobre tierra grande llamábanlo en latin *præses provinciæ*.

»El oficio de este es muy grande, ca es puesto por mandado del rey sobre todos los merinos, tambien sobre los de las comarcas, é de los alfoces, como sobre los otros de las villas. E á tal oficio como este puso Aristóteles en semejanza de las manos del rey, que se estiende por todas las tierras de su señorío, é recabdan los malfechores para facer justicia dellos, é para facer enderezar los yerros, é las malfetrías en los lugares do el rey non es. E este debe ser muy acucioso para guardar la tierra, que se non fagan en ella asonadas ni otros bollicios malos, de que viene daño al rey, é al regno.

»Otrosí, él puede oir las alzadas que ficiesen los omes de los juicios que diesen los alcaldes de las villas contra ellos, de que se tuviesen por agráviados aquellos que el rey oiría si en la tierra fuese....

»E para facer esto bien, é asi como conviene, debe haber consigo omes sabidores de fuero é de derecho que le ayuden á librar los pleitos, é con quien haya consejo sobre las cosas dubdosas. E estos les debe dar el rey porque sean atales como dijimos que deben ser los que judgan en su corte.

»Otrosí debe haber consigo escribano, cual el rey gelo diere

(1) Salazar de Castro. *Histor. de la casa de Lara*, tít. III, pág. 128.

que sea tal cual decimos que deben ser los escribanos de su casa...

»E como quier que el adelantado haya poder de facer todas estas cosas, así como sobre dichas son, con todo eso, si algunos se toviesen por agraviados del juicio que diese contra ellos él, ó sus alcaldes, é se alzasen al rey, débeles otorgar el alzada, é dar las cartas del adelantado, selladas con su sello, en que sean escritas todas las razones de los pleitos, de que se alzaron, como pasaron ante él, ó ante sus alcaldes, é enviarlas al rey con ellos, porque pueda saber, si se alzaron con derecho ó non.

»Otrosí, cuando acaeciese que algunos se denostasen ante él, como en manera de riepto, non les debe oir, mas enviarlos luego al rey; é esto por razon de la fidalguía de aquellos que lo facen; é otrosí, por el denuesto de la traicion, é el aleve: ca estos dos casos non debe oir, ni librar otro, sinon el rey.»

Además de los adelantados de las provincias, habia otro en la corte para oir las alzadas ó apelaciones de los pleitos que en ella se siguieran, como se lee en otra ley de las Partidas (1).

Por las citadas leyes constan las facultades ordinarias de aquellos oficios. Mas algunas veces se concedian los adelantamientos con facultades mucho mayores para nombrarse tenientes, poner justicias y otros empleados en los pueblos, y para juzgar los pleitos de plano y sin figura de juicio, como puede conocerse por el título que se le dió á Ruiz Lopez Dávalos en el año 1399, publicado por Cascales en sus discursos históricos de Murcia (2).

Para reinar San Fernando con mas acierto llamó á su córte doce sábios de los mas afamados en su reino y los inmediatos, á quienes pidió consejo sobre varios negocios espirituales y temporales, y les encargó que le formasen un escrito que pudiera servir de instruccion y regla para el gobierno.

Este hecho, no bien examinado, dió motivo para creer que aquel santo rey fué tambien el fundador del consejo real. El P. Mariana lo escribió con duda (3); el Dr. Salazar de Mendoza lo dió ya como cierto, añadiendo la comision de arreglar las Partidas y otras circunstancias tan fabulosas como aquella fundacion (4); y otros autores siguieron ciegamente aquellas opiniones.

«Dícese, escribia Mariana, que este rey inventó é introdujo el consejo real, que hoy en Castilla tiene la suprema autoridad para determinar los pleitos. Señaló doce oidores á cuyo conocimiento perteneciesen los negocios mayores y los pleitos que en los otros tribunales se tratasen por via de apelacion,

(1) Ley XIX, ib.
(2) Disc. IX, cáp. 8.
(3) *Historia de España*, lib. XIII, cap. 8.
(4) *Origen de las dignidades seglares de Castilla y Leon*, lib. II, c. 13.

con las mil y quinientas doblas que deposita el que apela, y las pierde en caso que se dé sentencia contra él. Como las cautelas y engaños poco á poco iban creciendo, y los pleitos eran muchos por la malicia del tiempo, fué necesario establecer este nuevo tribunal: que antes las ciudades contentas con los juicios y sentencias que sus jueces daban, y con apelar á las audiencias de su distrito, tenian por cosa fea y sin propósito pasar adelante é implorar el auxilio real.»

Debe causar la mayor admiracion el ver cómo el Tito Livio español pudo incurrir en tantas y tan desatinadas equivocaciones sobre el acaecimiento mas notable de la historia de su nacion. Nada hay que pruebe tal fundacion del consejo real, ni en su antigua crónica, ni en la de sus sucesores, ni en las leyes, ni en otro escrito alguno anterior al siglo XVI. Hay, por el contrario, hechos ciertos é instrumentos claros por donde consta su verdadera fundacion, y las variaciones que ha tenido. Que al principio no fué un tribunal contencioso. Cuándo principió á arrogarse el poder judicial. Hay varias leyes que le prohibian ó restringian tal poder. Otras que manifiestan bien claramente el orígen verdadero del llamado *grado de segunda suplicacion*, y el de la que se llamaba *sala de mil y quinientas*. Consta igualmente que ni en tiempo de San Fernando ni mucho despues, hubo *audiencias*. Que la primera que se conoció en Castilla, fué creada por Enrique II en las córtes de Toro de 1371. Que hasta la creacion de la de Ciudad-Real, trasladada luego á Granada, no hubo otra en todos los dominios de la corona de Castilla. Y finalmente, es el mayor desatino que pudiera imaginarse, el creer que las ciudades hayan tenido en ningun tiempo *por cosa fea implorar el auxilio real*, como lo he demostrado ya en otros escritos, en que he dado noticias mas exactas sobre la fundacion y vários estados de aquel tribunal supremo (1).

Pero ¿qué estraño es qué los citados autores se engañáran sobre un acaecimiento tan notable, cuando el P. Burriel, siendo un literato de bastante crítica, y habiendo tenido en sus manos papeles é instrumentos antiquísimos que descubrian la falsedad de aquella supuesta fundacion, incurrió en el mismo error (2)?

En sus Memorias para la historia de San Fernando reimprimió el raro libro de la *nobleza y amistad*, escrito en aquel reinado, el cual principia de esta manera:

«El muy alto, é muy noble poderoso, é bienaventurado Sennor D. Fernando de Castilla é de Leon. Los doce sabios que la vuestra merced mandó que viniésemos de los vuestros reinos, é de los reinos de los reyes vuestros amados hermanos, para os

(1) *Observaciones sobre el origen, establecimiento y preeminencias de las chancillerías de Valladolid y Granada*, impresas en aquella ciudad en el año 1796. *Historia de las córtes de España*. Burdeos 1815.

(2) *Origen de las dignidades seglares de Castilla y Leon*, lib. II, c. 13.

dar consejo en lo espiritual é temporal, para salud é descargo de la vuestra ánima, é de la vuestra esclarecida, é justa conciencia, é en lo temporal para os decir é declarar lo que nos paresce en todas las cosas que nos dijiste, é mandaste que viniésemos. Et sennor, á lo que agora mandais que os demos por escrito las cosas que todo príncipe, é regidor de regno debe haber en sí, y de como debe obrar en aquello que á él mismo pertenesce; et otrosí, de como debe regir, é castigar, é mandar, é conocer á los de su reino, para que vos, é los nobles, sennores infantes vuestros fijos tengais esta nuestra escriptura para la estudiar, é mirar en ella como en espejo. Et sennor, por cumplir vuestro mandado, é servicio, fizose esta escriptura breve que os agora dejamos (1).»

Toda aquella instruccion ó *espejo* no es mas que una coleccion desordenada de máximas generales de prudencia, elogios y descripciones de las virtudes, discurridas por doce filósofos, que así se llamaban tambien en dicho escrito, y que si se han de juzgar por ellas, merecian mas bien el nombre de sofistas (2).

Concluida la instruccion para que habian sido convocados los tales sábios, se retiraron á sus tierras, hasta que algunos años despues volvió á llamarlos D. Alonso X, nombrando dos nuevos en lugar de otros dos que habian fallecido.

¿Qué semejanza se encuentra entre una junta permanente de ministros autorizados para consultar y aun promulgar leyes, resolver por sí los negocios de la mayor importancia, y ejecutoriar los pleitos mas greves, que es la que se ha conocido con el nombre de consejo real, y la reunion temporal de doce personas llamadas para formar un escrito de moral y filosofía?

Solo con dar una ojeada por la abundante coleccion diplomática que acompaña á las citadas Memorias de Burriel, se verá que casi todos los privilégios y fueros de aquel reinado se dieron sin mas consulta ni requisito, que el beneplácito de Doña Berenguela, madre de San Fernando, y acuerdo de su mujer y sus hijos. En muy pocos se lee haber sido otorgados con con-

(1) *Memorias para la vida de San Fernando*. Part. II, pág. 188.

(2) Véase una muestra de los discursos de aquellos sábios, sacada del capítulo 1. «Comenzaron sus dichos estos sábios, de los cuales eran algunos dellos grandes filósofos, é otros dellos de santa vida. Et dijo el primero sábio dellos: Leantanza es muro firme, é ensalzamiento de ganancia. El segundo sábio dijo: Lealtanza es morada para siempre, é fermosa nombradía. El tercero sábio dijo: Lealtanza es árbol fuerte, é que las ramas dan en el cielo, é las raices en los abismos. El cuarto sábio dijo: Lealtanza es prado fermoso, é verdura sin sequedad. El quinto sábio dijo: Lealtancia es espacio de corazon, é nobleza de voluntat. El sesto sábio dijo: Lealtanza es vida segura, é muerte onrada. El seteno sábio dijo: Lealtanza es vergel de los sábios, é sepultura de los malos..... El doceno sábio dijo: Lealtanza es movimiento espiritual, loor mundanal, arca de durable tesoro, apuramiento de nobleza, raiz de bondat, destruimiento de maldat, perficion de seso, juicio fermoso, secreto limpio, vergel de muchas flores, libro de todas ciencias, cámara de caballería.....» Por este mismo estilo son las difiniciones ó descripciones de otras virtudes.

sejo de los grandes (1). Y en algunos otros el de los obispos, caballeros y hombres buenos (2).

A la verdad, no dejó aquel santo rey de pensar en establecer en su corte un consejo permanente de ministros sábios y leales; en coronarse por emperador, cómo lo habian sido algunos de sus ascendientes mucho menos poderosos; en mejorar y uniformar la legislacion en todos sus dominios, y en otras ideas dirigidas á la mayor prosperidad de los pueblos y firmeza de su monarquía. Mas en la ejecucion de sus grandiosos proyectos, encontró las graves dificultades que referia su hijo Don Alonso X en el libro intitulado *Septenario*.

«Quisiera, decia, ennoblecer, et onrar mas sus fechos, tornando su sennorío á aquel estado en que solia ser, et mantuvieron antiguamente los emperadores, é los reyes onde él venia. Et esto fuera sennaladamente en siete cosas. En razon de emperio; en su corte; en su conseyo; en sus oficiales; en toller los malos fueros; en dar de las soldadas; en justicia.

»En razon del imperio, quisiera que fuese así llamado su sennorío, et non regno, et que fuese coronado por emperador, segunt lo fueron otros de su linage. Et otrosí, que estableciese corte de omes nobles, et onrados que le sopiesen bien onrar, et servir, et de que fuese la tierra onrada et preciada. Et que oviese otrosi tales en su conseyo quel amasen lealmente, et lo supiesen bien conseyar, et que fuesen onrados, et entendidos, et de buen seso. Et otrosí á los que toviesen los sus oficios fuesen tan nobles, et tan buenos de que el fuese servido, et acompañado bien, et onradamente. Otrosí, que los fueros, et las costumbres, et los usos que eran contra derecho, et contra razon fuesen tollidos, et les diese, et les otorgase los buenos, et las tierras que fuesen partidas segun eran entonce. Et las soldadas que las diesen segun las daban á los caballeros fijos-dalgo en aquella sazon. Et otrosí la justicia que fuese ordenada segunt que lo era en aquel tiempo.

»Et todas estas cosas conseyaban al rey D. Fernando sus vasallos, et los que eran mas de su conseyo afincadamente que las ficiese. Mas él como era de buen seso, et de buen entendimiento, et estaba siempre apercibido en los grandes fechos, metió mientes, et entendió que como quier que fuese bien, et onra del, et de los suyos en facer aquellos quel conseyaban, que non era en tiempo de lo facer, mostrando muchas razones buenas que non se podia facer en aquella sazon.»

Continuaba D. Alonso X indicando las razones que detuvieron á su padre para no llevar á efecto sus magníficos pensamientos (3), habiendo sido la principal la falta de luces en

(1) El de las elecciones de oficiales de justicia para Madrid. Y el de los fueros de Uceda en el año de 1222.

(2) Pág. 512, 521 y 525.

(3) Primeramente, porque la tierra da quent mar non era conquirida

su nacion para poder realizar una gran reforma en el gobierno (1).

Penetró muy bien la sabiduría de aquel santo rey que tales reformas exigen necesariamente un claro conocimiento de su importancia y grandes sacrificios del interés individual en todas las clases y personas, y que ambas cosas faltaban en su tiempo.

Una crasísima ignorancia no permitia ver bien los inconvenientes del gobierno feudal y foral, los abusos de la autoridad eclesiástica, y la necesidad de una legislacion mas uniforme y racional. Cada clase y cada pueblo tenia sus fueros, privilegios, usos y costumbres particulares, y las reputaba por las mejores y mas adaptables á sus derechos y localidad. Persuadirles lo contrario era imposible, mientras las ciencias no los iluminarán para conocer bien los verdaderos intereses de la sociedad general, ó una mano irresistible no los forzara á sujetarse á las leyes mas justas y racionales.

El Estado público de España distaba entonces mucho de estas buenas disposiciones. Las preocupaciones locales estaban en su mayor vigor, y la fuerza militar en los mas interesados en la continuacion de los abusos. La menor tentativa hácia este objeto alborotava á los grandes, y reunia contra el soberano las armas pagadas por el Estado para su defensa.

Así, pues, San Fernando hubo de suspender la ejecucion de sus benéficos proyectos, y contentarse con comunicarlos á su hijo D. Alonso para que los realizára en circunstancias mas oportunas.

toda, é los moros fincaban en ella. Et la otra, porque los omes non eran aderezados en sus fechos, así como debian, ante desviaban, et dejaban mucho de facer lo que les convenia que ficiesen, segun ficieron los otros donde ellos venian, et por ende tenie que debien facer segunt ellos ficieron, porque cumplidamiente meresciesen ser onrados, como ellos fueron, et que este aderezamiento no se podia facer si non por castigo, et por conseyo que ficiesen él et los otros reyes que despues del viniesen, et esto que fuese cutianamente. Mas porque los reyes esto non podian facer; por los grandes fechos et buenos en que eran, et avian todavía á seer; conviene que este castigo fuese fecho por escrito para siempre, non tan solamiente para los de agora, mas para los que habian de venir, et por ende cató que lo meior, et mas apuesto que puede seer era de facer escriptura en que les domostrase aquellas cosas que habian de facer para ser buenos, et haber bien, et guardarse de aquellos que los ficiesen malos, porque odiasen el facer mal. Et esta escriptura que la ficiesen, et la toviesen así como heredamiento de padre, et bien fecho de sennor, et como conseyo de buen amigo, et esto fuese en libro, que oyesen á menudo con que se acostumbrasen para ser bien acostumbrados, et que se afiiciesen et usasen raigando en sí, et bien, et tolliendo el mal. Et que oviesen por fuero, et por ley complida et cierta, et porque oviesen á toller de los corazones siete cosas que erraban....

(1) Ibid. pág. 225.

CAPITULO XXII.

Del decreto y las decretales. Otras pruebas de la resistencia de los españoles á la admision del nuevo derecho canónico. Concordato de D. Pedro II de Aragon con el Papa Inocencio III, anulado por su consejo. Prohibicion de citar el decreto ni las decretales en pleitos civiles. Sentencia de privacion de la corona dada contra D. Pedro III, excomulgado por Martin IV, no obedecida por los aragoneses.

En los primeros siglos del cristianismo no hubo mas legislacion, ni otros códigos eclesiásticos mas que las Sagradas Escrituras y la disciplina establecida por los apóstoles, comunicada por tradicion á sus sucesores. Así permaneció el derecho eclesiástico, hasta que la conversion de Constantino dió á los cristianos y á los obispos mas libertad de congregarse en los templos y concilios. Desde entonces, multiplicándose incesantemente los concilios generales, provinciales y diocesanos, se fueron multiplicando al mismo paso los cánones generales y particulares de muchas iglesias, y las cartas ó decretales de los papas, que, como jefes de toda la cristiandad, eran recibidas con el mayor respeto.

La infinita multiplicacion de cánones conciliares y decretales de los papas hizo necesarias algunas compilaciones. Se dedicaron á trabajarlas algunos escritores, como en el gobierno civil las habian hecho de las leyes imperiales Gregorio Hermójenes y otros jurisconsultos, para facilitar mas su estudio y su conocimiento. Hasta mas de veinte griegas y latinas se contaban ya en el siglo XII, cuya noticia puede leerse en las *Premociones canónicas* de Juan Doujat (1).

La mas completa y la mas pura de todas aquellas colecciones fué la española, atribuida comunmente á San Isidoro (2).

A fines del siglo VIII ó principios del IX, un impostor forjó otra á su antojo, llena de doctrinas nuevas las mas lisonjeras á la autoridad pontificia, apoyadas con testos sacados de decretales fingidas de muchos papas anteriores á San Siricio.

Como por aquel tiempo los franceses se habian valido del Papa San Zacarías para destronar á su rey legítimo Childerico, trasladar la corona á Pipino y á la nueva dinastía carlovingia, interesaba mucho á sus reyes sostener y amplificar todo lo posible la autoridad pontificia.

A este motivo de acreditar aquella nueva coleccion canónica se añadia el que su autor, para hacerla mas recomendable, fingió que la había llevado de España, y que era la misma que

(1) Lib. III.
(2) Véase el cap. últ., lib. primero de esta historia.

habia escrito San Isidoro, intitulándola con el nombre de aquel santo.

Tambien pudo influir en el gran crédito que logró la nueva coleccion pseudo-isidoriana el que los principales ajentes de la deposicion de Childeberto fueron los monges, que eran por aquel tiempo los mas sábios de toda Europa. «Los grandes de Francia, dice el P. Yepes, trataron de coronar á Pipino (año 741): pero no se quiso arrojar y aceptar el reino, sino es consultando al Papa Zacarías, y seguir su parecer y determinacion. Le envió por embajadores para la consulta dos monges. Sus razones movieron al Papa que se determinase de quitar el reino á Childerico, y que Pipino, pues tenia el mando y poder, gozase tambien el título de rey..... (1).»

Los monges, como todas las demas órdenes religiosas, debian sus exenciones de la jurisdicion episcopal, y otros muchos privilegios á la autoridad pontificia, y así era muy natural que procuráran sostenerla y amplificarla todo lo posible. Ya se ha visto la gran parte que tuvieron en la abolicion del oficio gótico, y la introduccion del romano en esta península. Es, pues, muy creible que no trabajarían menos para preferir la coleccion canónica pseudo-isidoriana á la legítima española.

A mitad del siglo XII el monge Graciano emprendió la grande obra de un nuevo código eclesiástico, al cual puso el título de *Concordia de los cánones dicordes*, que despues ha sido conocido con el de *Decreto*. El cimiento de aquel nuevo código fué la anterior coleccion del falso Isidoro, y por consiguiente adolecia de los mismos vicios que ella; pero se le añadieron otros muchos de falsas citas y alteraciones de testos, en tanto número, que dieron motivo á la formacion de una junta para su enmienda en el siglo XVI.

Pero aun despues de las enmiendas hechas por aquella junta, véase el juicio que hacia de aquel código, no algun hereje ó algun incrédulo, sino un sábio jesuita, que por su instituto habia hecho voto particular de obediencia y de respeto á la Santa Sede. ¿Ha habido, decia el P. Burriel, libro tan afortunado como el *Decreto*? El es una coleccion hecha por un monge curioso, por solo su gusto, dispuesta con método defectuosísimo, llena de fragmentos de las decretales apócrifas ante-siricianas, y de otras piezas fingidas por el pseudo-Isidoro Mercator, y de otras tales, aunque Graciano procediese de buena fé, colmada de los yerros gravísimos que ya notaron el grande D. Antonio Agustin en el prólogo de su *Epitome juris veteris pontificii*, y en sus diálogos *de emendatione Gratiani*; Baluzio, en la reimpresion de esta última obra, y con otros infinitos Van-Espen: yerros que verá cualquiera medianamente instruido, pues los veo yo. Al fin el *Decreto* nada menos merecia que la fortuna que logró. Con todo eso ¿no ahogó Graciano y sepultó,

(1) Crónica general de S. Benito. Centuria tercera, cap. 2.

no solo á los colectores canónicos poco anteriores, sino tambien á los mismos códices originales de los cánones de las iglesias orientales y occidentales? ¿No reinó él solo en las escuelas y en los tribunales eclesiásticos por muchos siglos? ¿Acaso hoy, cuando ya estamos en el mediodia de las ciencias; hoy, hoy..... (1)?»

Esto escribia un jesuita español á mitad del siglo pasado, y mucho antes de la extincion de su órden. No podrá decirse ciertamente del P. Burriel lo que se ha dicho del es-jesuita Masdeu, que escribió á contemplacion de los reyes, desterrado de su patria, para ver si podria volver á ella lisonjeando á su gobierno.

Al código de Graciano siguió el de las Decretales, no menos defectuoso y lleno de doctrinas anti-españolas, como lo demostró el colejio de abogados de Madrid en su citado informe. «Notan pues graves autores, decia, que usando el colector de las Decretales de la facultad amplia conferida por la santidad de Gregorio IX, omitió muchos pasajes de los cánones y decretales que se rejistraban en las colecciones antiguas; alteró otros, y los mudó de forma que esta variacion se tiene por una de las principales causas de la decadencia de la primitiva disciplina, cuyas alteraciones (entre otros eruditos) especifica y convence el doctísimo Francisco Florente, como puede verse en varios capítulos de sus tratados canónicos.

»Contiene tambien dicha coleccion no pocas resoluciones contra espresas decisiones de nuestras leyes, contra lo establecido por loables costumbres del reino, y contra el sistema de gobierno....»

Para pruebas de aquella censura de las decretales citaba el colejio de abogados muchos de sus cánones diametralmente opuestos á las leyes y costumbres españolas.

¿Cuál pudo, pues, ser la causa de la rápida propagacion en esta península de aquella nueva jurisprudencia? La misma que habia facilitado la introduccion del oficio romano, y la abolicion del godo; esto es, la instruccion de los eclesiásticos muy superior á la de los legos, y la que esplica bien el adajio castellano: *allá van leyes á do quieren reyes.*

La perpetua lucha de los grandes con sus soberanos obligaba á estos á buscar todos los medios posibles para sujetarlos. A este fin iban promoviendo y protegiendo la libertad del estado general para interesarlo mas en su servicio. No bastando aquel medio, por la preponderancia de la nobleza, y por la desunion de los pueblos, á causa de la diversidad de sus fueros, creyeron los reyes que nada podria afirmar y aumentar mas su poder que la influencia del clero, como habia sucedido en la monarquía goda.

Pero la disciplina del clero español habia variado mucho desde aquella época, como queda ya demostrado anteriormente. Gran parte de la autoridad episcopal se habia refundido en la pon-

(1) En la carta á D. Juan de Amaya, §. 86.

tificia. Así, pues, como la política de los reyes godos habia consentido y fomentado la preponderancia de los obispos en su gobierno, la de los reyes de la edad media aconsejaba igualmente la de los papas en el suyo, porque confiaban que sus armas espirituales podrían ser muy convenientes para su seguridad y mayor acrecentamiento de su poder.

«Los reyes de Aragon, decia Zurita, no acostumbraban antiguamente recibir la corona del reino al principio de su reinado con las ceremonias y pompas que despues se usaron, salvo armándose caballeros, cuando eran de veinte años, ó al tiempo que se casaban. Desde entonces tomaban título de reyes, y comenzaban á entender en el regimiento de su reino en guerra y paz, con consejo y parecer de los ricos-homes de la tierra. Pareció al rey D. Pedro el II que convenia á la dignidad de su estado coronarse con la solemnidad y fiesta que se requiere á príncipe que tiene el poder que representa supremo señorío, y ordenó de recibir la corona de mano del sumo Pontífice, y que se diese tal concesion, que sus sucesores la pudiesen recibir del arzobispo de Tarragona, que era el metropolitano de su reino, como se usaba en otros reinos y señoríos de la cristiandad.

»Aficionóse á esto, continúa Zurita, por ser entonces pontífice Inocencio III, varon de gran religion y santidad, que en este mismo tiempo habia promulgado muchas decretales, entre las cuales era una, que cuando quiere que un príncipe delinquia contra otro, pertenecia la correccion y castigo del tal delito al sumo Pontífice; y otra que declaraba que aquel era el verdadero emperador á quien el Papa mandaba fuese dada la corona del imperio. Este Pontífice tenia gran aficion á las cosas del reino de Aragon, y favoreció en la conquista y guerra de los moros al rey con muchas gracias espirituales.

»Considerando el rey esto, y la devocion que los reyes sus antecesores tuvieron á la Santa Sede apostólica romana, y que el rey D. Ramiro el I constituyó su reino tributario á la iglesia, determinó de ir á recibir la corona del Papa, como señor soberano en lo espiritual, y que tenia en la tierra las veces de Cristo, como vicario suyo (1)....»

Coronado que fué D. Pedro por el Papa, le hizo juramento de que él y sus sucesores serían siempre fieles y obedientes á la iglesia romana; perseguirían la herética pravedad, harían guardar la inmunidad eclesiástica, ampararían sus derechos y procurarían conservar la paz y tranquilidad en sus reinos. Cedió tambien á la Santa Sede el patronato que tenia en todas las iglesias; y además se obligó á pagarle en cada año perpetuamente doscientos y cincuenta *mazmodines*, en reconocimiento de la gracia que habia recibido en ser coronado por las manos del Papa. Este añadió á aquella gracia la de que en el confalon, ó estandarte de la iglesia

(1) Anales de Aragon, Lib. II, cap. 51, año 1204.

se añadieran las divisas y colores de las banderas aragonesas; y la de que los reyes sus sucesores pudieran ser coronados en Zaragoza por manos del arzobispo de Tarragona, pero pidiendo primero el permiso á la Sede apostólica y prestando caucion idónea de cumplir lo que se habia otorgado por D. Pedro.

«De este censo y reconocimiento que el rey hizo al Papa, refiere el mismo Zurita, vuelto á su reino mostraron los ricos-hombres y caballeros muy gran descontentamiento; y protestaron que no les pudiese causar perjuicio; y segun en la historia general se refiere, el rey se contentó con decir que él solamente habia renunciado su derecho y no el dellos; y fué esto causa que muchos años despues puso en turbacion y trabajo al rey D. Pedro su nieto, procediendo el Papa contra él á privacion de su reino, como contra vasallo y súbdito de la iglesia.»

Aquel capítulo del juicioso historiador aragonés, descubre bien la política tanto de los reyes como de los papas en aquel tiempo. Los reyes pensaban en engrandecerse imponiendo al pueblo con el aparato de las ceremonias religiosas; y la curia romana sacaba su partido con muchas mayores ventajas, haciendo valer su nueva jurisprudencia.

Aquella política real y pontificia se comprenderá mas bien sabiendo lo que ocurrió entre D. Jaime I y el Papa Gregorio X. Aquel rey estaba en Roma tratando de los socorros que habian de suministrar los aragoneses para la conquista de la Tierra Santa. «Parecióle, dice Zurita, que en aquel ayuntamiento tan grande donde se hallaban muchos y muy señalados príncipes de la cristiandad, el Papa le coronase, pues no habia recibido la corona del reino, segun se habia concedido á los reyes de Aragon, que la pudiesen recibir del arzobispo de Tarragona. Mas no quiso el Papa darle la corona sin que ratificase primero el tributo que el rey D. Pedro su padre habia otorgado de dar á la iglesia al tiempo de su coronacion, cuando hizo censatario su reino; y pidió que se pagase lo que se debia á la Sede apostólica desde aquel tiempo. El rey envió á decir al Papa que habiendo él tanto servido á nuestro Señor y á la iglesia romana en ensalzamiento de la santa fé católica, mas razon fuera que el Papa le hiciera otras gracias y mercedes, que pedirle cosa que era en tan notorio mal de la libertad de sus reinos, de los cuales en lo temporal no debia hacer reconocimiento á ningun príncipe de la tierra; pues él y los reyes sus antecesores los ganaron de los paganos, derramando su sangre, y los pusieron debajo de la obediencia de la iglesia; y que no habia ido á la corte romana para hacerse tributario, sino para mas eximirse; y que mas quería volver sin recibir la corona, que con ella con tanto perjuicio y diminucion de su preeminencia real (1).

La nacion aragonesa no estaba todavía muy adicta á la nueva

(1) Anales de Aragon, lib. III, cap. 87.

jurisprudencia ultramontana. Así fué que á pesar de las decretales inocencianas que habian movido á su rey D. Pedro II á pactar con la Santa Sede el citado censo, lo desaprobó y no quiso pagarlo, sin tener el menor escrúpulo de que por aquella resistencia se faltára al respeto que le era debido justamente.

Todavía hizo mas D. Jaime I el Conquistador. Viendo que por el nuevo derecho, tanto canónico como civil, se iba alterando la constitucion pura aragonesa, de acuerdo con su consejo prohibió en los tribunales el uso y la alegacion de las leyes romanas y las del decreto y decretales, mandando que los pleitos no se juzgaran sino por los usages de Barcelona y por los fueros de cada pueblo, y que en su defecto se sentenciaran por la ley natural (1).

No fué menor la fortaleza con que los aragoneses resistieron y neutralizaron los rayos del Vaticano. El Papa Martino IV excomulgó al rey don Pedro III, alegando varios motivos, y particularmente el de su resistencia á reconocer vasallaje á la Sede. «El Papa, dice Zurita, por su sentencia procedió á privacion de los reinos y señoríos de la corona de Aragon, y los espuso á la invasion y ocupacion de cualquier príncipe católico que contra ellos procediese; y daba por libres y absueltos á sus súbditos y vasallos de los juramentos y homenaje que le hubiesen prestado por él señorío natural que sobre ellos tenia. El fundamento mas principal que el Papa tuvo para proceder á esta privacion contra el rey de Aragon, fué el reconocimiento que el rey D. Pedro, abuelo de este príncipe, hizo al Papa Inocencio III, al tiempo de su coronacion, cuando constituyó por tributario á la iglesia el reino de Aragon y principado de Cataluña, que eran tan libres y exentos de todo reconocimiento de superioridad, obligando á sí y á sus sucesores como fieles y vasallos suyos, señalando en cada un año la cantidad y tributo de que en lo anterior se hace mencion. Con esta ocasion y color se procedió contra el rey, diciendo que siendo vasallo de la iglesia habia puesto asechanzas para ocupar el reino de Sicilia tiránicamente, conmoviendo é incitando el pueblo para que se rebelase contra la iglesia de cuyo dominio era, no le compitiendo en él derecho alguno por razon de su mujer é hijos; y fué declarado que habia incurrido en la pena de infidelidad á que estaba obligado como súbdito de la iglesia, de que se siguió que habiéndose promulgado la sentencia de excomunion y entredicho que se dió en Monteflascon, despues procedió el Papa á sentencia de privacion de sus reinos, y fué privado de las tierras

(1) Item, statuimus, consilio prædictorum, quod leges romanæ, vel gothicæ, Decreta, vel Decretales in causis secularibus non recipiantur, admittantur; judicentur, vel allegantur, nec aliquis legita audeat in foro seculari advocare, nisi in causa propria, ita quod in dicta caussa non allegentur leges, vel jura prædicta; sed fiant in omni causa seculari allegationes secumdum usaticos Barchinonæ, et secumdum approbatas consuetudines illius loci, ubi causa agitabitur, et in earum defectu, procedatur secundum legem naturalem, *Marca hispánica*. Append. núm. 518. Ann. 1251.

y señoríos que poseia, como contumaz y rebelde; y fueron espuestos á cualquiera católico que los pudiese adquirir.... (1).

Toda aquella cólera pontificia, fomentada en gran parte por la influencia de la Francia, segun refiere el mismo historiador, se paralizó con las protestas jurídicas que hizo D. Pedro y su apelacion de aquel agravio; y aunque se guardó el entredicho en todo su reino, no por eso se alteró nada la fidelidad de sus vasallos.

CAPITULO XXIII.

Continuacion del capítulo antecedente. Vicisitudes de la nueva jurisprudencia ultramontana en la corona de Castilla.

Ya se ha referido el insulto que padeció en Burgos D. Diego Gelmirez, arzobispo de Santiago, por su sermon en que predicaba la superioridad de la potestad eclesiástica sobre la civil, y la licitud del perjurio y la rebelion contra los reyes casados con sus parientas sin dispensa pontificia.

Tambien se han referido las prisiones, destierros y otros castigos dados por algunos reyes españoles muy católicos á los obispos sediciosos antes que ni Graciano ni San Ramon de Peñafort dieran á luz el decreto y las decretales, en que se reprodujeron las doctrinas de Gelmirez, y otras muy depresivas de la soberanía temporal.

Y últimamente se ha indicado la oposicion que encontraron en Aragon muchas leyes eclesiásticas contenidas en aquellos códigos y particularmente las citadas de Inocencio III sobre la supremacía temporal de los pontífices.

En Castilla no dejó de encontrar tambien grandes obstáculos la observancia de aquellas nuevas leyes eclesiásticas.

¿Quién puede dudar de las virtudes ni del catolicismo de San Fernando? Sin embargo, ya se ha visto que no dejó de poner grandes trabas á las adquisiciones de bienes raices por las iglesias, no obstante que en los nuevos códigos se tenian tales trabas por injuriosas á la inmunidad y libertad del clero.

En una decretal de Inocencio III se mandaba pagar á la iglesia los diezmos de los frutos, sin deducir antes ni los censos ó rentas de los propietarios, ni las contribuciones al Estado (2). Sin embargo de eso, San Fernando en una carta-puebla dada á su lugar de Añover, el año de 1222 mandó que se le pagára el diezmo predial del pan, vino y legumbres, antes de deducir de aquellos frutos el diezmo eclesiástico (3).

(1) Anales de Aragon. Lib. IV, cap. 37.

(2) C. Cum non sit in homine. *De decimis, primitiis et oblationibus.*

(3) Illi tamen mihi, et succesoribus meis faciam forum istud, quod in charta ista exprimitud, et nulli alii, videlicet quod de pane, et vino, et leguminibus detis apotechæ meæ deciman partem, antequam ecclesiæ decimetis. Memorias para la vida del Santo rey D. Fernando, pág. 312.

Esto prueba que por aquel tiempo todavía no estaba tan extendida ni arraigada la opinion sobre la procedencia de los diezmos del derecho divino, que despues llegó á creerse comunmente casi como un artículo de fé, ni la de la autoridad de los papas para sancionar las formas de sus pagos. Porque si realmente hubiera estado San Fernando en tal creencia, ¿cómo era posible que dejára de obedecer ciegamente la citada decretal?

Otra prueba de la gran prudencia de San Fernando en no confundir el respeto debido á la Santa Sede con el menoscabo de los derechos de la potestad civil, puede verse en el fuero dado á la ciudad de Tuy el año de 1250. Habia litigado el concejo de aquella ciudad con su obispo sobre su señorío; y por los instrumentos presentados á los jueces, declararon estos que pertenecia á la iglesia. San Fernando lo declaró así tambien, mas fué con la advertencia siguiente: «Mando al concejo de Tuy, que reconozcan señorío é que fagan homenaje al obispo é á la iglesia de Tuy, é sean sus vasallos. E el obispo es mi vasallo por la cibdat de Tuy, é fizome pleito é homenaje, é puso sus manos entre las mias, ante mi corte, é de facerme guerra é paz, é darme moneda é conducho, en como lo dieron en tiempo de mi padre....

»Et si el obispo menguase de facer justicia en la villa, cual debiese facer, é non guardase á los de la villa los fueros, é sus derechos, aquellos que escriptos son en esta carta, que yo que los tenga a fuero, é á derecho, é á justicia; es si por aventura el obispo, ó el cabildo *me quisieren meter el derecho é el señorió que yo he sobre ellos, é sobre la villa de Tuy, por juicio de Roma*, ó por otra parte por ó yo perdiese alguna cosa de mio derecho, é del mio señorío de Tuy, é sabiéndolo el rey por verdat, é probándolo é judgándolo por corte de clérigos é de legos; que yo, nin los que regnaren despues de mí en Leon que non seamos tenudos de guardarle las cosas, ni de tenérgelas, ni el concejo de facerles seniorío....(1).»

Y ¿qué extraño es que un rey santo procurára precaverse contra los abusos de la curia romana en arrogarse el conocimiento de causas y negocios que no pertenecian á la potestad pontificia, cuando otro santo fundador de una de las órdenes religiosas, naturalmente propensas á ensalzarla todo lo posible, la habia advertido y censurado con la mayor vehemencia? «¿Hasta cuándo, escribia San Bernardo á su discípulo el Papa Eugenio III, ó disimularás ó no advertirás la murmuracion de todo el mundo? ¿Hasta cuándo dormirás? ¿Hasta cuándo no vijilará tu consideracion sobre tantos abusos y tanta confusion de las apelaciones? Se hacen contra todo derecho, y contra toda la moral. No se atiende ni el lugar, ni el modo, ni el tiempo, ni la persona, ni la causa. Se introducen por motivos frívolos, y las mas veces

(1) España Sagrada, tomo XXII, Apénd. núm. 18. Memorias para la vida del Santo rey D. Fernando, pág. 515.

maliciosos. ¿No servian antes de terror á los malvados? Ahora ya no atemorizan sino á los buenos. El antídoto se convirtió en un veneno (1).»

Tales abusos de la curia romana no podian ocultarse á la instruccion de D. Alonso el Sábio, hijo y sucesor de San Fernando; pero las circunstancias de los tiempos obligan muchas veces á los reyes y aun á los mayores sábios á conformarse á las ideas y opiniones predominantes.

D. Alonso X habia sido electo y proclamado emperador de Alemania en competencia de Ricardo, conde de Cornualla. Los papas tenian entonces grande influencia en tales elecciones. Convenia, pues, á D. Alonso contentar á la corte pontificia, para ganar su proteccion en aquella gran contienda. Las Partidas se escribieron al principio de ella. ¿No es muy creible que la insercion que se hizo en aquel código de casi toda la nueva jurisprudencia ultramontana, muy diversa de la española antigua, dimanaría de aquel motivo?

Lo cierto es que aquel código no fué admitido por los españoles hasta cerca de un siglo despues. Y lo cierto es tambien que D. Sancho el Bravo, hijo y sucesor de D. Alonso X, no se intimidó por las opiniones ultramontanas, ni escrupulizó en llevar adelante su matrimonio con una parienta sin dispensa pontificia. «El rey D. Sancho, segun se refiere en su crónica, dijo que cuanto la dispensacion, pues él la demandaba, é se la non daba la iglesia de Roma, dándola el Papa para en tal caso como este que el era casado á otros reyes de menor estado que él, y otros príncipes, duques y condes, que por embargo de otra simonía la iglesia ponia á se la non dar, quel non empecia, y que Dios era aquel que era sobre todo, que lo juzgaría; ca otros reyes de la su casa de donde él venia casaron en tal grado como él casó, sin dispensacion, é salieron ende muy buenos reyes, y muy aventurados conqueridores contra los enemigos de la fé, y ensanchadores y aprovechadores de sus reinos (2).»

Como D. Sancho habia puesto pena de muerte al que presentára las cartas del Papa en que lo excomulgó y puso entredicho en sus reinos, dice un escritor antiguo que un fraile de San Francisco, habiendo predicado en Valladolid á presencia de aquel mismo rey, concluido su sermon notificó á todos los oyentes que estaba excomulgado, por lo cual mandó D. Sancho que todos los religiosos de aquella órden salieran del reino dentro de treinta dias, so pena de muerte (3).

El marqués de Mondejar impugnó aquella narracion. Pero como quiera que fuese la notificacion de las censuras pontificias, lo que no puede dudarse es que á un mismo tiempo estuvieron ex-

(1) De consideratione, lib. III, cap. 2.
(2) Crónica del rey D. Sancho el Bravo, cap. 2.
(3) Memorias históricas del rey D. Alonso el Sábio, lib. VI, cap. 17.

comulgados los dos reyes de Aragon y de Castilla, y entredichos todos sus reinos (1).

Durante el entredicho cesó la administracion de los sacramentos, á escepcion del bautismo y la penitencia á los moribundos, y solamente fué permitido que en las iglesias catedrales, colegiales y parroquias se dijera misa una vez á la semana á puerta cerrada (2). Mas á pesar de todas las bulas, amenazas y censuras eclesiásticas, ni los vasallos del rey de Aragon ni los del de Castilla dejaron de ser fieles á sus reyes, de obedecerles y servirles lealmente hasta su muerte. Todos aquellos atentados de la curia romana se subsanaban ó neutralizaban con una apelacion de los reyes al Papa primero que viniera, ó para ante Dios, como las que hizo D. Sancho el Bravo (3), y como se hicieron otras en los siglos anteriores.

Al paso que el nuevo derecho canónico iba acrecentando la autoridad pontificia, menoscabando la episcopal, convirtiendo la antigua teocracia aristocrática en otra teocracia monárquica, y deprimiendo los legítimos é imprescriptibles derechos de la potestad civil, la divina Providencia desenterró los códigos imperiales y fué propagando por todas partes el estudio del derecho civil, que sirvió de un contrapeso saludable al despotismo sacerdotal.

La jurisprudencia se dividió en dos sectas ó partidos, de *canonistas* y *legistas*. Los primeros, auxiliados de los teólogos, ensalzaban sin medida la jurisdiccion eclesiástica y la potestad del Papa. Los legistas hacian otro tanto con la magestad imperial.

Bartolo, que fué por algunos siglos el oráculo de los jurisconsultos españoles, decia que el emperador de Alemania era señor y monarca de todo el orbe. Lo mismo opinaba Baldo (4).

Aquella contradiccion ó divergencia en las doctrinas jurídicas sobre los verdaderos límites del sacerdocio y el imperio, produjo á veces escenas lastimosas; mas por otra parte no dejó de poner algun freno, tanto al despotismo sacerdotal como al civil.

Mientras muchos eclesiásticos se ocupaban en forjar falsas decretales y cánones conciliares, ó en alterar el verdadero sentido de muchos testos de las Sagradas Escrituras y santos padres para estender todo lo posible la jurisdiccion espiritual y la autoridad pontificia, los legistas no se descuidaban en discurrir otros medios legales para contener sus abusos. Tales fueron los llamados en España *recursos de fuerza y de retencion de bulas*, con cuya práctica se suspendia la ejecucion de las opuestas á los derechos nacionales, y se obligaba á los obispos á reponer sus autos contrarios á la administracion de la justicia, propasándose

(1) Zurita, Anales de Aragon, lib. IV, cap. 34.
(2) Zurita, ib., cap. 37.
(3) Mondejar, en el lugar citado.
(4) Mascou, en las notas á Gravina. *De ortu et progressu juris civilis*, cap. 145.

á conocer de negocios no pertenecientes á su jurisdiccion, ó faltando en el ejercicio de la que legalmente les correspondia á las reglas prescritas por el derecho, bajo la pena de extrañamiento de estos reinos y ocupacion de sus temporalidades.

Este y otros muy grandes beneficios se debieron al estudio de la jurisprudencia civil, de cuya introduccion y propagacion en esta península se tratará en los libros siguientes.

LIBRO TERCERO.

CAPITULO PRIMERO.

Restauracion del derecho romano en el Occidente. Revolucion que produjo en la legislacion y en la literatura europea. Su introduccion en España. Fundacion de la universidad de Salamanca. Primer reglamento de sus cátedras. Rápida propagacion de la jurisprudencia ultramontana en esta península. Reclamaciones de la nacion española contra ella.

Casi al mismo tiempo que la nueva jurisprudencia canónica, empezó tambien á propagarse en las escuelas y tribunales de Europa el estudio del derecho romano, cuyos códigos habian estado sepultados largos siglos.

Algunos autores refieren su descubrimiento con circunstancias que los mejores críticos tienen ya por fabulosas, cuales son el hallazgo de las Pandectas en Amalfi; el edicto del emperador Lothario para que el derecho romano se estudiára y usára en todas las escuelas y tribunales, etc.

Lo cierto es que dicho estudio se estendió rápidamente, y produjo una trasformacion universal en el derecho de todas las naciones europeas, mayor ó menor segun sus circunstancias particulares.

Hasta aquel tiempo la escasez de libros y de escuelas tenia contenidos á los ingenios en el limitado círculo de las ciencias eclesiásticas; y aun á estas reducidas por la mayor parte á pequeñas sumas y colecciones de testos y cánones, muchas veces mal copiados y alterado su sentido: y la legislacion civil solo consistia en usos y costumbres tradicionales, ó algunos cortos fueros locales, que no obligaban mas que en determinados pueblos y territorios.

El derecho romano, presentando de un golpe en sus códigos un manantial inagotable de erudicion y doctrina legal y política, llamó bien presto la atencion de los literatos, y ocupó á los mayores ingenios en formar sumas, breviarios, compendios, apara-

tos, glosas, tratados, cuestiones, concordias y otras tales obras para su mayor ilustracion, aunque por desgracia la rudeza y falta de crítica de aquellos tiempos no permitió sacar todo el fruto que pudieran producir en otros mas ilustrados.

Como los códigos romanos se habian formado de órden de los emperadores por jurisconsultos adictos á su autoridad, y como abundan de leyes y máximas favorables al despotismo, los soberanos protegieron su propagacion estableciendo cátedras para su enseñanza, concediendo grandes distinciones á los legistas, y valiéndose de ellos para sus consejos, embajadas y otras comisiones de importancia.

El emperador Federico Enobardo en la junta general de Roncaglia, año de 1158, en que se trató de los derechos del imperio, tuvo por consejeros á cuatro jurisconsultos discípulos de Irnerio, que fué el restaurador de la jurisprudencia romana en las universidades de Italia, y agradecido á sus servicios espidió la constitucion ó auténtica *Habita quidem*, cod. *Ne filius pro patre*, en la cual concedió á los estudiantes el fuero académico y otros privilegios (1).

Los jurisconsultos correspondieron bien á las gracias de los soberanos, ensalzando inmensamente en sus escritos y alegatos la magestad imperial. Martin Cremonés, uno de los consejeros del citado príncipe, defendió que el emperador era señor de todo el mundo. Bartolo tuvo por herejía el contradecir esta opinion, y Baldo estendió el dominio imperial á cuanto baña el sol en su Oriente y en su Ocaso (2).

En uno de los *Usages de Barcelona*, publicados en el año de 1068, se citan las *leyes imperiales* (3). En otro se mandó que los alodios, tanto de los grandes como de los nobles y de los burgeses, estuvieran siempre á disposicion del conde, alegando para esto la doctrina del Digesto, que *lo que agrada al príncipe tiene vigor de ley* (4).

A la verdad Barcelona desde el siglo XI era la ciudad mas comerciante y rica de toda la España cristiana y una de las mas florecientes en toda Europa, como consta de varios instrumentos de aquellos tiempos (5).

Los nuevos conocimientos adquiridos en aquel principado so-

(1) Heineccius, *Historia juris*, lib. I, cap. 6, §. 426.

(2) Gravina, *de ortu, et progressu jur. civil.* cap. 145. Heineccius, libro II, cap. 3, §. 60.

(3) Qui falsum testem produxerit, et corruperit. Quonian ex conquæstione subditorum frecuenter suscepimus, quod propter testium corruptionem veritas obfuscatur, et deprimitur, imperiales leges in hac parte sequendo, statuimus, et sancimus.... Usat. 142.

(4) Item, statuerunt siquidem prædicti principes, ut exorquiæ nobilium videlicet et magnatum, tam militum, quam burgensium, omni tempore, in principum potestate deveniant, videlicet, omnia illorum alodia, quia quod principi placuit legis habet vigorem. Usat. 68.

(5) Esto está bien demostrado en las *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de Barcelona por Capmany.*

bre la ciencia del derecho hacian ya insuficiente para la administracion de la justicia el Fuero Juzgo, lo que dió motivo para la formacion del nuevo código de los Usages, segun se lee en su prólogo. «Como el señor Ramon Berenguer, antiguo conde y marqués de Barcelona y conquistador de España, se dice en él, conoció y vio que las leyes godas de su patria no podian ya observarse, y que no se encontraban entre ellas las necesarias para juzgar muchos pleitos; con consejo de sus hombres buenos y juntamente con su prudentísima y sapientísima mujer Almodis sancionó y dió los Usages, por los cuales habian de ser juzgados todos los pleitos, castigados y enmendados todos los delitos; lo cual hizo el conde D. Ramon, autorizado con el libro del juez que dice que el príncipe tendrá licencia de añadir las leyes que exigan las nuevas necesidades del Estado, y que solo pertenece á la potestad real el señalamiento de las penas.»

Este espíritu del autor de los Usages no parece muy conforme al de la constitucion catalana de los siglos posteriores, que fué una de las mas libres. Pero las citadas leyes prueban que el estudio del derecho romano amaneció mas presto en aquella provincia que en las demas de esta península y en otras extranjeras.

Tal vez el conocimiento de las leyes imperiales en un tiempo en que estaban olvidadas generalmente, influyó mucho en la brillante prosperidad que gozó Cataluña en la edad media: porque aunque el derecho romano lisonjeaba al despotismo, sus códigos contienen una erudicion inmensa de doctrinas y máximas muy útiles para la civilizacion de las naciones.

En el viaje que hizo Benjamin de Tudela el año de 1150, se describe aquella ciudad como un gran pueblo, adonde concurrian traficantes de Grecia, Pisa, Génova, Sicilia, Alejandría y Palestina.

Un autor de aquellos tiempos, para ponderar su grandeza y su cultura, decia que parecia otra Roma (1).

Gerardo Riquier, natural de Narbona y escritor del siglo XII, describia á Cataluña como la provincia mas culta y civilizada de aquella época (2).

Finalmente, las leyes marítimas de los barceloneses son las mas antiguas de las de esta clase en toda Europa, y la fuente de donde tomaron las suyas los venecianos, genoveses, pisanos y todos los pueblos marinos (3).

Luego que se abrieron las escuelas del derecho romano en Bolonia y otras universidades de Italia á mitad del siglo XII, concurrieron á ellas muchísimos españoles. Hasta el año de 1300 en que se fundó la universidad de Lérida, todos los letrados ara-

(1) Citado por D. Nicolás Antonio. *Biblioth. vetus hisp.* Lib. VIII, capítulo 4, núm. 3.
(2) *Histoire literaire des Troubadours*, tom. III, pág. 340.
(3) Foscarini, *della letteratura veneta*. Lib. I. Canciani, in capitulare nauticum pro emporio veneto, Monitum.

goneses se formaron en aquellas escuelas (1). Fueron muy famosos en ellas Mateo Español, por los años de 1204 (2). Pedro, doctor en decretos, por los años de 1225 (3). García, el primer catedrático que gozó sueldo fijo en la de Bolonia (4). Ansaldo, ó Gonzalo, el primer rector de la de Padua (5).

Allí florecieron tambien Bernardo compostelano, autor de una coleccion de cánones, y de otras muchas obras de jurisprudencía canónica y civil. Allí Juan de Dios, San Ramon Peñafort, principal autor de la coleccion de las Decretales; y allí otros muchos jurisconsultos españoles como puede verse en las bibliotecas de D. Nicolás Antonio y D. José Rodriguez de Castro.

Aunque á principios del siglo XIII se habia fundado ya la universidad de Palencia, duró muy poco tiempo. Despues se erigió la de Salamanca, y las cátedras mas bien dotadas en ella fueron las de jurisprudencia civil y canónica.

Conviene mucho para el conocimiento de la historia de nuestra legislacion y literatura, tener á la vista el primer reglamento de cátedras en aquella universidad, formado por D. Alonso X en el año de 1254, que es el siguiente:

«De los maestros. Mando, é tengo por bien que haya un maestro en leyes, é yo que le dé quinientos maravedís de salario, por el año: é que haya un bachiller legista.

»Otrosí, mando que haya un maestro en decretos, é yo le dé trescientos maravedís cada año.

»Otrosí, mando que haya dos maestros en decretales, é yo que les dé quinientos maravedís cada año.

»Otrosí, tengo por bien que haya dos maestros en física, é yo que les dé doscientos maravedís cada año.

»Otrosí, que haya dos maestros en lógica, é yo que les dé doscientos maravedís cada año.

»Otrosí, mando que haya dos maestros en gramática, é yo que les dé doscientos maravedís cada año.

»Otrosí, mando, é tengo por bien que haya un estacionario, é yo que le dé cien maravedís cada año: é él tenga todos los ejemplares buenos, é correctos.

»Otrosí, mando, é tengo por bien que haya un maestro de órgano, é yo que le dé cincuenta maravedís cada año.

»Otrosí, mando que haya un capellan, é yo que le dé cincuenta maravedís cada año.

»Otrosí, tengo por bien que el dean de Salamanca, é Arnal de Sanz, que yo fago conservadores del estudio, que hayan cada año doscientos maravedís por su trabajo; é pongo otros dos-

(1) Zurita, *Anales de Aragon*. Lib. I, cap. 44.
(2) Tiraboschi. *Storia della letteratura italiana*, tom. IV, pág. 48.
(3) Ib. pág. 41.
(4) Ib. pág. 44.
(5) Ib. pág. 54 y Facciolati. *Fasti gymnasii patavini*. An. 1260.

cientos que tenga Arnal, é el dean sobredicho para hacer despensas en las cosas que fueren menester al estudio.

»Estos maravedís sobredichos son por todo dos mil quinientos maravedís. E mando que los sobredichos conservadores resciban, é tengan estos maravedís sobre dichos, é que los dispendan en pro del estudio, ansi como ya mandé, é sobredicho es, é que den cuenta dellos cada año á mí, ó á quien mandare (1).»

Por este apreciable documento puede comprenderse el estado de las ciencias en España por aquel tiempo, y la preponderancia que habian adquirido ya los profesores del derecho civil y canónico; siendo muy notable que no se hubiesen puesto en aquella universidad cátedras algunas del derecho nacional, ni tampoco de teología ni matemáticas, cuando se dice que estaba muy instruido en ellas D. Alonso X, y muy empeñado en su fomento.

Tambien puede notarse que para la enseñanza de la jurisprudencia, no habiéndose dotado mas de una cátedra del derecho civil, se hubieran erigido tres del decreto y decretales, prueba bien clara de la preponderancia que gozaban ya por aquel tiempo las nuevas opiniones ultramontanas.

Cundieron estas tan rápidamente, que muy presto se vieron olvidadas y pospuestas las leyes, fueros y costumbres nacionales á las nuevas máximas italianas.

Para contener este abuso solicitaron las córtes de Barcelona del año de 1251 que se proscribiera absolutamente el uso del derecho civil y canónico en los tribunales civiles, y así se decretó por la citada constitucion del rey D. Jaime I (2).

San Fernando penetró tambien el gran trastorno que iba á seguirse en la legislacion castellana con la ilimitada propagacion y valimiento de la jurisprudencia ultramontana, y así procuró contenerlo por otros medios, tanto mas eficaces, cuanto mas disimulados é indirectos, mandando traducir en castellano el Fuero Juzgo latino, y dándolo por código particular á Córdoba (3), Sevilla, Carmona, y otros pueblos de Andalucía. Por una de las leyes del Fuero Juzgo estaba prohibido el uso de las romanas y demás extranjeras (4).

Fuera de esto, en algunos casos particulares que se ofrecieron en su reinado de competencias entre la jurisdiccion real y la eclesiástica, no dejó de sostener con la mayor firmeza la dignidad y potestad civil, como puede conocerse por la escritura que publicó el P. Florez sobre cierto alboroto ocurrido en la ciudad de Tuy el año de 1250, de que se ha hablado en el libro segundo (5).

(1) *Historia de la universidad de Salamanca, hecha por el M. Pedro Chacon*, é impresa en el tomo XVIII del *Semario erudito.*

(2) Pág. 252 de esta historia.

(3) Aun otorgó al concejo de Córdoba, que todos sus juicios que los hayan segunt el libro juzgo. *Fuero de Córdoba.*

(4) L. IX. tít. II, lib. I.

(5) Cap. 23.

CAPITULO II.

Juicio sobre el mérito político y literario de D. Alonso X llamado el Sábio. *Idea de sus obras. Sus esfuerzos para uniformar y mejorar la legislacion. Fin que se propuso aquel rey en la formacion del* Fuero Real. *Extracto de este código. Resistencia de la nobleza á su observancia.*

De D. Alonso X han hablado con mucha variedad nuestros mejores historiadores. Todos lo apellidan con el renombre de Sábio. Pero algunos han hecho muy poco honor á sus talentos políticos.

«Este es, decia Zurita (1), aquel rey cuya memoria quedó tan celebrada con el renombre de Sábio. Y si lo pudo alcanzar por haberse dado á las ciencias de astronomía, y tener tanta noticia de los movimientos de los cielos, y de las revoluciones y posturas de los signos y planetas, y por haber mandado ordenar aquellos libros de las leyes, por las cuales se desecharon las antiguas góticas, que hasta su tiempo duraron, y haber favorecido mínimamente las artes liberales, lo perdió por el mal gobierno que en sus reinos tuvo, y por la inconstancia con que gobernaba sus cosas de estado, y de la mayor importancia.... »

No fué mas ventajoso á la memoria de aquel rey el juicio del P. Mariana (2). Sus libros, decia, que publicó y sacó á luz de astrología y de Historia de España, dan muestra de su grande ingenio y estudio increible. ¿Qué cosa, eso mismo, mas afrentosa, que con tales letras y estudios, con que otro particular pudiera alcanzar gran poder, no saber él conservar y defender, ni el imperio que los estraños le ofrecieron, ni el reino que su padre le dejó?... El sobrenombre de Sábio por las letras, ó por la injuria de sus enemigos, ó por la malicia de los tiempos, ó él, por la flojedad de su ingenio, parece le amancilló; pues con el crédito que tenia de ser tan sábio, no supo mirar por sí, ni prevenirse.

No han faltado en estos últimos tiempos otros doctos escritores que vengáran la fama de D. Alonso, demostrando que sus desgracias no dimanaron de faltas de su gobierno, sino de la ambicion desmedida de su hijo D. Sancho, y vil codicia de algunos grandes (3).

Es muy dificil calificar los talentos de los que gobiernan, y mas á los que no los han conocido ni tratado muy de cerca, y sin las preocupaciones de amor y odio que engendran naturalmente los intereses y miras personales. Un rey ó un minis-

(1) *Anales de Aragon*, lib. IV, cap. 47.
(2) *Historia de España*, lib. XIII, cap. 9.
(3) Mondejar, *Memorias históricas del rey D. Alonso el Sábio*, lib. VI, cap. 10 y lib. VIII, cap. 1.

tro que apetezca la gloria de sábio, encontrará fácilmente plumas venales que escriban á su nombre, y que celebren sus obras, por muy malas y despreciables que sean.

A D. Alonso X se le atribuyen muchas: unas propias de su ingenio, y otras trabajadas de su órden (1). Mas á la verdad, las que se reputan por producciones de su pluma no dan muy buenas ideas de su literatura.

En la del *Tesoro* intentó persuadir que habia aprendido de un egipcio el arte de hacer la piedra filosofal, cuya esplicacion pone en cifras ininteligibles, y que el docto bibliotecario Don Tomás Sanchez decia con su acostumbrada gracia, que deben despreciarse, para que no se verifique el adagio, que un loco hace ciento (2).

El *Septenario*, segun la descripcion que hizo de esta obra el P. Burriel (3), era un tratado reducido á espliear ciertas partes filosóficas, repitiendo á cada paso el número 7, á que mostró siempre muy particular aficion, y por el estilo que puede compreders̵e de las siguientes muestras.

«E por ende, nos D. Alfonso, fijo del muy noble aventurado rey D. Fernando.... cuyo nombre quiso Dios, por la sua mercet, que se comenzase en A, et se feneciese en O, et que oviese siete letras, segunt el lenguaje de España, á semejanza del su nombre. Por estas siete letras envió sobre nos los siete dones del Espíritu Santo, que son estos....

»Et que por la virtud de espíritus quiera el que este libro, que nos comenzamos por mandado del rey D. Fernando, que fué nuestro padre naturalmente, et nuestro Señor, et cuyo nombre, segun el lenguaje de España, ha siete letras. Et todas estas, muestran la bondat que Dios en él puso. Ca la F quiere decir tanto como *fe*, de que fué el mas cumplido que otro rey que nunca fuese de su linaje. Et la E muestra que él fué mucho encerrado en sus fechos, et ovo muy gran entendimiento para conocer á Dios, et todas las cosas buenas. La R muestra que fué muy recio en la voluntat, et en fecho para quebrantar los enemigos de la fe, et otrosí, los mal fechores....»

Por tales *tesoros* y tales *septenarios* ciertamente no se le diera ahora á ningun escritor, aunque fuera un rey, el renombre de Sábio. Pero nadie tenia mas crítica ni mejor gusto en aquel tiempo. Y bien lo mereció D. Alonso por su proteccion de las ciencias, por el fomento de la astronomía, por otras obras literarias, y particularmente por sus grandes esfuerzos para la reforma de la legislacion.

Siendo infante habia tenido por ayo al maestro Jácome, ó Jacobo Ruiz, que por su gran fama en la jurisprudencia, llama-

(1) Nicol. Ant *Biblioth. vetus.* lib. VIII, cap. 5.
(2) *Coleccion de poesías castellanas anteriores al siglo XV.* Tomo I, pág. 163.
(3) *Memorias para la vida del Santo rey D. Fernando.* Part. III.

ron *de las leyes*, y le habia encargado la formacion de una suma de las mas convenientes para el arreglo del órden judicial ó práctica forense, con cuyo motivo escribió la intitulada *Flores de las leyes*.

Empieza esta obra con algunas advertencias sobre la conducta que debia observar el rey en las audiencias de los pleitos.

«Sennor, decia, conviene que cuando oyéredes los pleitos, para guardar la honra de vuestra dignidat, que seades en buen logar, é honesto, donde vos puedan veer, é oir los que han pleitos ante vos; é non consintades que sean á par de vos omes ningunos, si non alcalles, é sábios que oyan los pleitos con vos. E que ayades siempre vuestros escribanos que sean á vuestros pies, é porteros, é monteros delante de vos, que cumplan é fagan cumplir vuestros mandamientos....»

Continúa hablando de los voceros ó abogados, de los personeros ó procuradores, de los emplazamientos y demás diligencias convenientes para la sustanciacion de los pleitos y sus ejecutorias.

Luego que D. Alonso entró á reinar, empezó á promover ó continuar el gran proyecto de su padre sobre la reforma de la legislacion.

San Fernando habia comprendido bien que sin leyes generales y uniformes no pueden tener las naciones una fuerza constante y suficiente para rechazar á los enemigos esteriores, y afirmar en lo interior la paz y seguridad de la vida y las propiedades, que es en lo que consiste principalmente la felicidad pública. Mas tambien habia penetrado la suma dificultad de tal empresa en un reino compuesto de clases, provincias y pueblos que, aislados é independientes entre sí, apenas conocian mas intereses ni relaciones sociales que las de sus distritos, ni otras reglas de gobierno y de justicia mas que sus costumbres y sus fueros particulares.

Por eso la política de aquel santo se habia limitado á renovar y dar por código general á las ciudades y provincias que conquistaba el Fuero Juzgo, el cual, no siendo nuevo y estando mucho mas completo que los municipales, debiera al parecer encontrar menos resistencia, y preparar poco á poco la uniformidad deseada, encargando muy particularmente á su hijo la continuacion de tan importante negocio.

Con efecto, luego que se coronó D. Alonso empezó á llevarlo adelante, y viendo que el Fuero Juzgo, por su ancianidad y variaciones de los tiempos no era ya suficiente para la administracion de la justicia, mandó formar otro código mas acomodado á las circunstancias y jurisprudencia de aquel siglo, que es el conocido ahora con el título de Fuero Real.

Se concluyó este código á fines del año 1254, ó principios del siguiente, y empezó á darse por fuero municipal á Aguilar de Campóo, Burgos, Valladolid y otros pueblos, con la idea de ir propagando su uso paulatinamente, y de evitar los obs-

táculos que encontrára si se hubiese publicado de una vez como general para todos los dominios de la monarquía castellana.

Sin embargo, en su prólogo se manifestaba bien cuál era el verdadero fin de su formacion. «Porque los corazones de los hombres, dice, son partidos en muchas maneras; por ende natural cosa es que los entendimientos, y las obras de los omes no acuerden en uno; é por esta razon vienen muchas discordias é muchas contiendas entre los omes. Onde conviene al rey que ha de tener sus pueblos en paz y en justicia é á derecho, que faga leyes, porque los pueblos sepan cómo han de vivir, é las desobediencias, é los pleitos que nacieren entre ellos sean departidos, de manera que los que mal ficieren reciban pena, y los buenos vivan seguramente.

»Por ende, nos D. Alonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de Badajoz, de Baeza, y del Algarbe; entendido que la mayor partida de nuestros reinos no hubieron fuero fasta el nuestro tiempo, y juzgábase por fazañas, é por alvedríos de partidos de los homes, é por usos desaguisados sin derechos, de que nascien muchos males, é muchos daños á los pueblos, y á los homes; y ellos pidiéronnos mercet que les enmendásemos los usos que fallásemos que eran sin derecho, é que les diésemos fuero porque viviesen derechamente de aquí adelante; ovimos consejo con nuestra corte, é con sabidores del derecho, et dímosles este fuero que es escripto en este libro porque se juzguen comunalmente todos, varones, é mugeres. E mandamos que su fuero sea guardado por siempre jamás, é ninguno no sea osado de venir contra él.»

Está dividido en cuatro libros. Principia con la profesion de la santa fé católica y exposicion de sus principales artículos, é interpolando luego algunas leyes sobre la guarda de las personas reales y penas contra los traidores. Continúa el primer libro tratando de los bienes eclesiásticos, y particularmente de los diezmos, cuya aplicacion se declara que debe ser para el culto divino, subsistencia de los clérigos, para los pobres, y tambien para el socorro de las necesidades del Estado; por lo cual se dice, que los den todos, *de su grado, y sin otra premia alguna.*

Se manda respetar la inmunidad local de los templos, aunque no con la escrupulosidad que despues infundieron los decretalistas.

En el tít. VI se describen las cualidades que deben tener las leyes.

Por la V se prohibe en los tribunales el uso de otras fuera de las de este código. «Bien sofrimos, é queremos, dice, que todo home sepa otras leyes, por ser mas entendidos los omes, é mas sabidores. Mas no queremos que ninguno por ellas razone, ni juzgue; mas todos los pleitos sean juzgados por las leyes

deste libro que nos damos á nuestro pueblo, que mandamos guardar. E si alguno adujere otro libro de otras leyes en juicio para razonar, ó para juzgar por él, peche 500 sueldos al rey. Pero si alguno razonare ley que acuerde con las de este libro, é las ayude, puédelo hacer, é no haya pena.»

Todos los alcaldes debian jurar la observancia de estas leyes, y que no juzgarían por otras.

Ninguno podia ser nombrado alcalde sino por el rey, á no ser los jueces de avenencia, ó compromisarios elegidos por las partes. Y los alcaldes reales no podian nombrar tenientes, sino en ciertos casos, y siendo los sustitutos hombres buenos é instruidos.

Hasta aquel reinado no hubo escribanos públicos numerarios.

Las escrituras é instrumentos se formaban generalmente por clérigos, á presencia de muchos testigos; pero sin determinar su número, como lo notó D. Lorenzo Padilla (1), cuya observacion es muy interesante para la historia del foro y mas claro conocimiento del tít. VIII, lib. I del Fuero Real, por el cual se dió nuevo arreglo á la legislacion sobre los escribanos.

Prosigue este libro tratando de los voceros, ó abogados, y mandando entre otras cosas que no pudiera serlo ningun clérigo, como no fuese en causa propia ó de su iglesia; que no exigieran por su trabajo mas de la veintena parte del capital de la demanda; y luego se habla de los personeros ó procuradores.

En el tít. XI se trata de los pleitos que deben valer ó no. Por la palabra pleito no se entendia entonces solamente lo que ahora. Su significacion se estendia tambien á la de trato ó convenio.

En el libro II se arreglaba el órden judicial, hablando de los jueces, su autoridad y penas contra los injustos, de los emplazamientos, plazos para las contestaciones de las demandas, dias feriados, confesiones, testigos, escrituras y demás pruebas.

En el tít. XI se habla de la prescripcion que entre presen-

(1) Hasta esta sazon las escrituras se usaban hacer en Castilla por manos de sacerdotes, ó frailes, ó monges ante gran número de testigos, nobles y plebeyos, de donde sucedian despues no pocos debates. Para escusar esto, el rey D. Alfonso, con parecer de los tres estados de sus reinos, acordó que en cada pueblo cabeza de jurisdiccion hubiese cierto número de escribanos, que llamaron públicos, para que ellos hiciesen las escripturas y con dos testigos ó tres presentes hiciese fé la tal escriptura, salvo en los casos que manda el derecho que haya mas número de testigos. Y este fué el orígen de haber los escribanos públicos y el número dellos en los pueblos destos reinos. Y ciertamente no sería malo que se diese órden como los costriñesen, y castigasen de manera que guardasen los aranceles de los derechos que les están señalados, porque se hacen bien pagar, y pluguise á Dios que no hubiese mas de contentarse de ser bien pagados. *Anotaciones á las leyes de España.* Esta obra de Padilla no se ha impreso todavía. Yo poseo la copia que fué del Sr. Velasco, consejero de Castilla.

tes ó moradores en un mismo pueblo valia, habiéndose poseido la cosa un año y dia; mas para valer entre ausentes se necesitaba una posesion de treinta años, aunque con algunas limitaciones en uno y otro caso.

El XII contiene las leyes sobre el juramento, prueba á que se defería por aquellos tiempos mas que ahora, porque se tenia tanto respeto al santo nombre de Dios, que muchos mas bien consentian en pagar deudas indebidas, que jurar que no las debian (1).

Concluidas las pruebas y alegatos, debia darse la sentencia, escribiéndola á presencia de las partes ó de sus procuradores, y condenando en las costas al que perdia el pleito.

En todo pleito podia haber apelacion, así de las sentencias definitivas, como de las interlocutorias, menos en las causas criminales, en las civiles cuyo valor no pasára de diez maravedís, y en algunos otros casos declarados por la ley VIII.

El libro III empieza tratando del matrimonio, mandando que todos se hagan *concejeramente* ó en público.

Ninguna doncella podia contraerlo sin consentimiento de sus padres no llegando á treinta años, y siendo su esposo de igual calidad, bajo la pena de desheredacion.

Ninguna viuda podia casarse hasta pasado un año despues de la muerte de su marido, bajo la pena de perder todos sus bienes.

Ninguno podia dar en arras á su mujer mas que hasta la décima parte de su caudal.

Por adulterio ó fuga de las casas y compañía del marido perdia la mujer sus arras.

Se dán reglas sobre las herencias y gananciales de los casados y sus hijos, y sobre los testamentos, que en este código se llaman constantemente *mandas*.

En el tít. VII se trata de los tutores y pupilos; y en el VIII de los *gobiernos*, que así se llamaban los alimentos.

A todos los hijos casados ó solteros se impone le obligacion de mantener á sus padres pobres.

Luego se pasa á tratar en este mismo libro de las compras y ventas, cambios y donaciones.

En el tít. XIII se refieren las leyes y costumbres antiguas sobre el vasallaje, y luego se prosigue tratando de las encomiendas, empréstitos y alquileres; de las fianzas, empeños, prendas y cobranzas de las deudas.

El libro IV contiene la legislacion criminal.

Aunque no se toleraban los herejes, mandando quemar á los que lo fuesen, se permitian los moros y judíos con algunas restricciones.

(1) Ca muchos omes hay que vergüenza han de jurar, é ante quieren pagar lo que non deben que jurar por ello. L. V.

Por la ley VI, tít II se tasaron las usuras de los judíos á un tres por cuatro, que es á mas de treinta y tres por ciento al año.

Desde el tít. III del mismo libro IV se trata de los denuestos y deshonras ó injurias de hecho y de palabra, y de las fuerzas ó daños en los bienes y en las personas.

El tít. VII habla de los adulterios, mandando que las adúlteras se entregáran al marido, para hacer de ellas lo que quisiere hasta matarlas; bien que no se podia ejecutar esta pena sino en los dos cómplices, y no en el uno sin el otro.

Continúan las penas contra los delitos de incontinencia.

En la ley VIII del tít. X se prohibió á los padres casar á ninguna hija por fuerza, lo que habia sido muy comun hasta aquel tiempo.

El tít. XII trata de los falsarios, tanto de escrituras como de monedas y otras manufacturas.

El XIII contiene las leyes contra los ladrones. El XVI habla de los daños causados por los médicos y cirujanos.

El XVIII es de los homicidios, á los que se impone pena de muerte siendo voluntarios, y á los alevosos se añadia la de ser arastrados vivos los homicidas, y despues ahorcados.

El tít. XIX contiene las leyes sobre el servicio militar, mandando que los ricos y caballeros que gozaban sueldo del Estado en tierras ó dinero, acudieran á servir en la guerra al plazo que se les señalara, bajo la pena de perder aquellas rentas y todos sus bienes.

El tít. XX trata de las acusaciones y pesquisas. Y el XXI de los rieptos y desafíos, concluyéndose con otros títulos sobre los hijos adoptivos, sobre los romeros y sobre los navíos.

Esta mera indicacion de las materias contenidas en el Fuero Real basta para comprender la imperfeccion de este código, y su confusion y falta de método en la colocacion de sus leyes.

La nobleza castellana resistió fuertemente su valimiento, reclamando la observancia de sus privilejios y del fuero viejo, hasta que al cabo de 17 años consiguió su revocacion, mas no por eso dejó de continuar en Leon, Galicia, Sevilla y demás provincias sujetas á aquel monarca.

CAPITULO III.

De las partidas. Eleccion de D. Alonso X para emperador de Alemania, y oposicion que encontró en la corte de Roma. Que uno de los motivos de la formacion de las Partidas fué el de granjear aquel rey el favor de la corte pontificia para su pretension del imperio.

Al mismo tiempo que D. Alonso X procuraba uniformar la legislacion por medio del Fuero Real mandando que se arreglasen á él los tribunales de su corte, y comunicándolo por municipal á las primeras ciudades de todos sus dominios, no dejaba de preparar la reforma general y mas completa por el medio que su padre le habia encargado, esto es, escribiendo una obra en la cual se manifestáran las obligaciones de todas las clases, para que enseñadas é iluminadas sobre sus intereses respectivos, fuera menos dificil admitir su doctrina *como consejo de buen amigo.... Et que lo oviesen por fuero, et por ley complida, et cierta.*

Con efecto, se escribió á este fin la obra intitulada *Septenario*, de que se ha dado ya alguna noticia, y de la cual hizo el P. Burriel la descripcion siguiente.

«Hállase, decia, al principio de un tratado que intituló Don Alonso Septenario, sin duda porque preciándose su autor de filósofo, abrazó la idea de dividir en siete miembros ó partes todo cuanto iba tratando en períodos separados; lo que demuestra que el método pitagorico era algo del genio y gusto poco fino de este rey.

»Todo el tratado se reduce á explicar ciertas partes filosóficas en general, otras en particular, y por último concluir con la exposicion de las que pueden pertenecer á un catecismo bastantemente curioso y ajustado á lo que conviene que supiesen los cristianos en aquella edad.

»En varios lugares se anuncia que esta obra la dejó empezada el Santo rey D. Fernando, y que la completó su hijo Don Alonso; y yo tengo muy buenas sospechas para pensar que todo lo correspondiente á catecismo es original del Santo rey, y lo meramente filosófico, de su hijo D. Alonso, que en esta parte tuvo como una especie de manía en quererlo lucir.»

La relacion que ha dado del mismo Septenario el Sr. Marina es muy diversa. «El libro *Septenario*, dice, segun le disfrutamos hoy, se puede dividir en dos partes. En la primera, que viene á ser una especie de introduccion añadida por D. Alonso el Sábio, se trata difusamente de varias cosas notables comprendidas en el número siete, como de siete nombres de Dios, de los siete dones del Espíritu Santo, de siete virtudes del rey Don Fernando, de siete perfecciones de la ciudad de Sevilla, de las

siete artes liberales, de los siete planetas, y otras de esta naturaleza.

»La segunda abraza las mismas materias de la primera partida, pero no llega mas que hasta el sacrificio de la misa. Comienza por un tratado sobre la Santísima Trinidad y fé católica, con cuyo motivo se trata de la idolatría y errores de los gentiles, de la naturaleza de los astros que ellos adoraban, y de los signos del zodiaco. Van á continuacion las leyes relativas á los sacramentos muy pesadas y difusas, y acaso pudo ser esta la causa porque el sábio rey abandonase esta obra para comenzar la suya bajo otro método.

»El laborioso editor de las Memorias para la vida de S. Fernando, sin embargo de haber manejado, segun él dice, el códice toledano antiguo en que se contiene el Septenario, así habló de esta obra, como suelen hablar de las distantes y remotas regiones los que jamás estuvieron en ellas (1).»

Es bien reparable tanta diversidad en la descripcion de una misma obra, hecha por dos autores bien acreditados en el manejo y estudio de nuestras antigüedades y manuscritos inéditos.

Pero lo que parece que no puede dudarse es que el Septenario fué la que habia empezado S. Fernando, y cuya continuacion encargó á su hijo, dirigida á preparar y facilitar la reforma de las leyes, instruyendo primero tanto á los soberanos como á los vasallos sobre sus respectivas obligaciones.

La idea de dicha obra y sábia política con que fué proyectada por S. Fernando, no puede estar mas bien declarada que con las mismas palabras de D. Alonso.

«Ca sin falla, decia, estas siete cosas le movieron á facerla mas que al. La primera, porque él, et los otros reyes que despues dél viniesen entendiesen derecho, et razon para saber mantener por ello á los pueblos que habien á mandar..... Otrosí, que los fueros, et las costumbres, et los usos que eran contra derecho, et contra razon fuesen tollidos, et les diese, et les otorgase los buenos..... Et otrosí, la justicia que fuese ordenada segunt que lo era en aquel tiempo.

»Metió mientes, que este aderezamiento no se podia facer si non por castigo *enseñanza* (2) et por conseyo que ficiesen él, et los otros reyes que despues dél viniesen, et este que fuese cotianamiente.»

Pero como este consejo y enseñanza no podian darla los reyes por sí mismos diariamente por sus grandes cuidados y ocupaciones, determinó aquel santo que se escribiera una obra cu-

(1) *Ensayo*, núm. 292.

(2) Aunque la palabra *castigo* se toma ahora vulgarmente por *pena*, en lo antiguo se significaba tambien por ella advertencia, amonestacion y enseñanza, como puede verse en los ejemplos citados por la Academia española en su diccionario.

ya lectura sirviese de *espejo* para mirarse en ella y aprender, tanto los soberanos como los vasallos, la parte que les perteneciera.

«Mas porque los reyes, continúa D. Alfonso, esto non podian facer, por los grandes fechos et buenos en que eran et habian todavía á seer, convenie que este castigo fuese fecho por escripto para siempre, non tan solamiente para los de agora, mas para los que habian de venir; et por ende cató que lo mejor et mas apuesto que puede seer, era de facer escriptura en que les demostrase aquellas cosas que habian de facer para seer buenos, et haber bien, et guardarse de aquellos que los ficiesen malos, porque odiasen al facer mal. Et esta escriptura que la ficiesen, et la toviesen así como heredamiento de padre, et bien fecho de sennor, et como conseyo de buen amigo, et esto fuese puesto en libro que oyesen á menudo, con que se acostumbrasen para ser bien acostumbrados, et que se aficiesen, et usasen, raigando en sí el bien, et tolliendo el mal.»

Se vé claramente por esta esposicion que penetrando S. Fernando las dificultades de corregir los abusos con nuevas leyes, intentó ilustrar primero á sus vasallos y persuadirles su necesidad por medio de una obra doctrinal.

«Onde, añadia su hijo, por toller estos males et otros muchos que venien por esta razon, et desviar los otros que podrian venir, mandó el rey D. Fernando facer este libro, que tuviese él, et los otros reyes que despues dél viniesen por tesoro, et por mayor, et meyor conseyo que otro que pudiesen tomar, et por mayor seso, en que se viesen siempre como en espeyo, para saber enmendar los sus yerros, et los de los otros, et enderezar sus fechos, et saberlos facer bien, et complidamente.....»

Enseñado, finalmente, el pueblo por la lectura y meditacion de aquella importante obra, era el ánimo y deseos de S. Fernando que su doctrina quedára arraigada en los corazones y constituida en ley racional y perpétua. «Et que lo oviesen por fuero, et por ley complida, et cierta.»

Tal fué el plan de la obra proyectada por aquel santo, y concluida por su hijo con el título de Septenario. «Et nos Don Alfonso, desque ovimos este libro compuesto, et ordenado, pusiémosle nombre Septenario, segunt que entendiésemos que conviene á la natura de las razones, et á la manera de fabla.»

Despues de aquella obra mandó D. Alonso escribir otra intitulada *Espeyo de todos los derechos*, de que se tenian pocas noticias, por no existir mas que un ejemplar antiguo en la biblioteca de los duques del Infantado, hasta pocos años há que ha dado alguna idea de ella el Sr. Marina (1).

«Este es, así principia, el libro del fuero que fizo el rey Don Alonso, fijo del muy noble rey D. Fernando, é de la muy no-

(1) Ensayo histórico-crítico, §. 293.

ble reina Doña Beatriz, el cual es llamado *Espéculo*, que quiere tanto decir como espeyo de todos los derechos.»

Estaba al parecer dividido en siete libros, porque aunque en el ejemplar que se ha encontrado no existen mas de cinco, se hallan en ellos citas del sexto y séptimo.

Segun la descripcion del Sr. Marina, su prólogo es muy conforme en la sustancia á los del Fuero Real y de la primera Partida.

Consta tambien por su contesto que se compuso de acuerdo con los obispos, grandes y letrados, insertando en él lo mejor y mas conveniente de los fueros provinciales y municipales, y que se mandó guardar como código general.

«Damos este libro, se dice en él, en cada villa, seellado con nuestro seello de plomo; é toviemos escripto en nuestra corte, de que son sacados todos los otros que diemos á las villas, por que si acaesciese duda sobre los entendimientos de las leyes, ó se alzasen á nos que se libre la dubda en nuestra corte por este libro.....

»Onde mandamos á todos los que de nuestro linage vinieren é á aquellos que lo nuestro heredaren, so pena de mal, que lo guarden, é fagan guardar honradamente, poderosamiente, é si ellos contra él vinieren sean maldichos de Dios nuestro Señor; é cualquier otro que contra él venga por tollerle, ó quebrantarle, ó minguarle peche diez mil maravedís al rey: é este fuero sea estable para siempre. Pero si en este fuero fallaren que alguna cosa haya sus de emendar, ó de enderezar que sea á servicio de Dios é de Santa María, é á honra del rey, é á pro de los pueblos, que el rey lo pueda emendar, é enderezar con conseyo de su corte.»

Aunque no consta el año de la formacion de este código, el Sr. Marina alega algunas razones para creer que se escribió y publicó poco antes, ó al mismo tiempo que el Fuero de las leyes.

Pero hasta que se adquieran mayores luces sobre el Espéculo, no dejará de ser muy oscuro todo lo perteneciente á la época y fines de su publicacion. Porque si el Fuero Real se formó y comunicó á los pueblos para enmendar los usos que eran *sin derecha*, y para juzgar por él *comunalmente á todos*, mandándolo guardar *por siempre jamás*, y que *ninguno fuera osado de venir contra él*, ¿á qué fin se estaba escribiendo y comunicando al mismo tiempo el *Espejo de todos los derechos*, é imponiendo penas á los que quebrantaran sus leyes?

Tambien es muy reparable la rareza de ejemplares de un código que, segun su contesto, se comunicó á muchas villas, y cuyas leyes se encuentran citadas en varios escritos del siglo XIV.

Dejando, pues, de hablar de una materia sobre la que tenemos tan pocos datos, pasemos á discurrir sobre el famoso código de las Partidas.

D. Alonso X habia sido nombrado emperador de Alemania por algunos electores en competencia de Ricardo, conde de Cornualla, nombrado por otros.

El fundamento principal de aquella eleccion fué su descendencia de la casa de Suevia, de la que habian salido cinco emperadores desde Federico Barbaroja.

Los papas aborrecian aquella familia, porque no habia sido tan docil como las de los otros príncipes de la cristiandád en ceder y sacrificar la jurisdiccion y demás derechos civiles á los pontificios.

Por otra parte, el gran poder de D. Alonso X, así por las últimas conquistas en España como por su derecho á las Dos Sicilias y otros estados de Italia, hacia temer á los papas que la reunion de tantas fuerzas en una sola persona pudiera no convenir á la conservacion y acrecentamiento de su preponderancia en el sistema político de Europa.

Así es que habiendo atraido á su corte la decision de aquella gran contienda, se fué entreteniendo en ella por espacio de diez y ocho años á D. Alonso, hasta que muerto Ricardo, y cuando ya no debiera quedar la menor duda acerca del derecho de nuestro príncipe, declarado abiertamente contra él Gregorio X, dispuso que se eligiera á Rodolfo, segun se refiere con mas estension en la crónica antigua de este rey, y en las Memorias del marqués de Mondejar (1).

Consentido D. Alonso en ser emperador, tuvo este mayor motivo para pensar en la formacion de otras Pandectas, ó de un nuevo código general y mas completo que cuantos le habian precedido.

Quiso ser otro Justiniano: y aun parece que tomó de él su aficion al número siete, en que dividió su nuevo código (2).

Se principió aquella obra en el año de 1256, el mismo en que la ciudad de Pisa, república famosa en aquel tiempo por su gran comercio, envió á su embajador Bandino de Lanza á prestarle su obediencia, aclamándolo emperador y rey de romanos. Y se concluyó siete ó nueve años despues, esto es, en el de 1263 ó de 1265.

Al principio se intituló simplemente *Libro de las leyes*, hasta que algunos años despues empezó á citarse con el de *Partidas.*

(1) Lib. III.
(2) Quinquaginta libros.... in septem partes eos digessimus *nom perperam, neque sine ratione*; sed in numerorum naturan et artem rescipientes et consentaneam eis divisionem partium conficientes. Leg. II. Cód. De veteri jure enucleando.

CAPITULO III.

Juicio de las Partidas. Trastorno que produjeron en la legislacion española. Estension ilimitada de la autoridad pontificia. Amplificacion desmedida de la jurisdiccion eclesiástica.

Se han hecho elogios los mas pomposos y desmedidos de las Partidas. D. Nicolás Antonio las llamaba. «Cuerpo completísimo de toda la jurisprudencia española, tanto sagrada como profana, pública y privada, civil y criminal, del cual podemos decir verdaderamente lo que en otro tiempo Ciceron del primitivo derecho de sus romanos. Mas que todos rabien he de decir lo que siento. Como hay Dios que el librito de las doce tablas supera él solo al mérito de las bibliotecas de todos los filósofos, bien se atienda á las fuentes y capítulos de sus leyes ó bien á su autoridad y utilidad (1).»

Don Nicolás Antonio cumplia con el objeto de su obra, que era el de formar una biblioteca de escritores españoles, aunque la mayor parte de sus elogios son muy exajerados y bien poco merecidos.

No son menores las ponderaciones del mérito de las Partidas que se leen en el elogio de D. Alonso el Sábio, premiado por la Academia española en el año de 1782.

Despues de celebrar aquella empresa y la política con que preparó D. Alfonso su admision, decia así su panegirista D. José de Vargas.

«Dispuestos los ánimos, aumentadas las rentas de los ricos-hombres para captar su inquieta fidelidad, dió á luz el inmortal código, el mas metódico, el mas completo de cuantos se conocen con un órden el mas adecuado, el mas oportuno á la constitucion del reino: colmado de una erudicion asombrosa, con una pureza de lenguaje que no se habló mejor en dos siglos, obra que le costó muchos años, y que muestra su completa instruccion en el dogma, en los padres, en el derecho romano, en la historia antigua, en la nacional, en sus caducas leyes, inveteradas costumbres, y desiguales fueros. Todo contribuyó a perfeccionar las Siete Partidas.... El sábio legislador, para desterrar la menor sombra de ambigüedad, dañosa en todo, pésima en las leyes, no trata cosa sin definirla, no toca asunto sin darle toda su luz, no usa voz sin convenir primero en su significado....»

El Sr. Vargas creia que D. Alonso X fué no solamente el legislador, sino el autor y el escritor de las Partidas. Pero aun cuando no constára tan ciertamente que fueron obra de algunos sabios encargados de aquel trabajo ¿quién que tenga alguna crítica puede persuadirse que un rey de aquellos tiempos estuviera dotado de

(1) *Bibliotheca hispana vetus.* Lib VIII, cap. 5.

erudicion tan asombrosa, y de instruccion tan completa en el dogma, en los santos padres, en el derecho romano, etc., como la que se manifiesta en aquel código?

A la verdad, si las Partidas se hubieran de considerar solo como una obra literaria, apenas se encontrará otra de igual mérito en la época en que se escribió, aunque si se examina á las luces de la buena crítica, no dejan de encontrarse tambien en ella defectos muy notables. Las razones porque se dividió precisamente en siete libros, y ponderadas escelencias del número septenario; las infinitas etimologías supérfluas y las mas de ellas ridículas; las continuas divisiones y preámbulos inútiles; las definiciones y descripciones inexactas y mas oscuras que las cosas definidas; las citas no necesarias; las frecuentes contradicciones en la confusa mezcla de tantas legislaciones, eclesiástica, profana, foral, feudal y real, son defectos que se encuentran á cada paso en las Partidas, y que rebajan mucho su mérito, aun consideradas solamente como una obra literaria.

Por ejemplo, ¿qué necesidad habia de definir lo que es *pensamiento, palabra y obra*? Y en caso de necesitarse tales definiciones, ¿qué claridad podian dar á dichos nombres las que se leen en aquel código?

«Pensamiento, dice una de sus leyes, es cuidado en que asman los homes las cosas pasadas, é las de luego, é las que han de ser. E dicenle así, porque con él pesa el ome todas las cosas de que le viene cuidado á su corazon (1).

»Segun digeron los sabios, palabra es cosa que cuando es dicha verdaderamente, aquel que la dice muestra con ella aquello que quiere decir, é lo que contiene en el corazon (2).

»Obra es cosa que se comienza, é se face, é se acaba por fecho: é tómase de una palabra de latin, á que dicen *opus*, que quiere tanto decir como obra (3).»

Deléitense cuanto quieran otros con tal elocuencia y tal filosofía. Yo me admiro de que en estos dos últimos siglos se haya aplaudido tal estilo.

Pero si se consideran como un código, lejos de merecer los exajerados elogios que se han hecho de ellas, han sido uno de los mayores males que ha sufrido la monarquía española. La imprudencia en haber intentado trasformar de un golpe, y sin oportunidad, toda la legislacion antigua, despojar á las principales clases y pueblos de los fueros y preeminencias que gozaban, y hasta el mismo trono de los derechos mas esenciales é inseparables de la soberanía, fué una de las principales causas de la conspiracion de la nobleza, de la rebelion de D. Sancho el Bravo, y otras funestas consecuencias que resultaron de aquellas novedades.

La confusion de las Partidas aumentó mucho mas la que ya tenia la legislacion española por la mezcla de tantos fueros y cos-

(1) L. I, tít. III, part. II. (2) L. I, tít. IV, ib.
(3) L. I, tít. V, ib.

tumbres locales. Y las máximas subversivas de la autoridad real que insertáron en ellas los decretalistas, crearon ó afirmaron en esta Península la nueva monarquía pontificia desconocida en los primeros siglos del cristianismo, y la mas escandalosa discordia entre el sacerdocio y el imperio.

Las leyes y doctrinas vertidas en las Partidas autorizaban y amplificaban de tal modo la potestad pontificia y la jurisdiccion eclesiástica, que apenas se encontraba causa ni negocio alguno espiritual ni temporal en que no pudiera ejercitarse.

«Mayoría, dice una de aquellas leyes, ha el Papa sobre los otros perlados en poder, é en fecho: ca él los puede deponer cada que ficieren por que, é despues tornarlos, si quisiere en aquel estado en que ante eran. E otrosí, puede cambiar el obispo, ó electo confirmado, de una iglesia á otra. E si algun obispo, ó electo que oviese confirmacion quisiese dejar el obispado en su vida, non lo puede facer sin mandado del apostólico. E otrosí, él puede sacar á cualquier obispo, si quisiere de poder de su arzobispo, ó de otro su mayoral. E otrosí, él puede tornar los clérigos que desordenaren sus obispos en aquel estado en que ante estaban..... E facer de un obispado dos, ó de dos uno.... E que obedezca un obispo á otro, é de facerlo de nuevo.... *E ha poder otrosí de soltar las juras que los omes ficiesen, porque non caigan en perjúro por ellas, que sea á daño de sus almas*.... E él puede facer concilio general cuando quisiere, en que han de ser todos los obispos é los otros perlados. E aun puede llamar á los príncipes de la tierra que vayan, é envien á ellos á los que fueren convenibles para ir sobre cosa que tanga á amparamiento de la fé, ó acrecentamiento della.... E puede toller á los clérigos, si quisiere los beneficios, é los derechos que ovieren en las iglesias. E poderío ha de dar é prometer por su carta cualquier dignidad ó beneficio de santa eglesia, ante que muera nin lo deje aquel que lo toviere... E otrosí, non puede ninguno librar los pleitos de las alzadas que los omes ficieren al Papa, si non él mismo, ó quien él mandare: nin los que él mandase oir á algunos por su palabra, o por su carta, é despues que lo oviesen oido que se lo enviasen á decir: nin otrosí, non ha poder ningun perlado de oir el pleito sobre que naciese alguna duda de que aquellos que lo oyeron lo enviaren á decir al Papa.... E aun él puede dispensar con los clérigos de cual órden quier que hayan, para que puedan haber muchos beneficios, maguer sean de aquellos que han cura de almas... E otrosí, en cada pleito de santa eglesia se pueden alzar luego primeramente al Papa, dejando en medio todos los otros perlados... E otrosí, los pleitos mayores que acaescieren en santa eglesia, á él los deben enviar que los libre; así como cuando viniese alguna dubda sobre los artículos de la fé, ó algunos otros pleitos grandes (1).»

(1) Ley V, tít. V, Part. I.

No teniendo la autoridad pontificia mas límites que la conciencia de los papas, ni para la intervencion en los negocios mas árduos de los príncipes y naciones, ni para el premio y el castigo en la provision y privacion de las dignidades, beneficios y demas gracias, ni para la administracion de la justicia, bien se deja comprender que la jurisdiccion real y potestad civil en su comparacion, apenas podia ser mas que un esqueleto de soberanía (1).

Los papas no hubieran llegado ciertamente á tan inmenso poder, si al mismo tiempo que reunian en sus personas los derechos mas esenciales de los obispos y aun de los reyes, no hubieran procurado indemnizarlos por algunos otros medios.

Aunque el nuevo derecho canónico refundido en las Partidas despojaba á los obispos españoles de muchas prerogativas que habian gozado antiguamente, por otra parte no dejaba de amplificar su autoridad y su jurisdiccion sobre muchas materias pertenecientes á la potestad civil.

Todo cuanto tenia alguna relacion al gobierno espiritual se creia corresponder á la jurisdiccion eclesiástica, ó privativamente ó á lo menos á prevencion con la real. No habia accion humana que no estuviese sujeta á su censura y correccion, bien fuese por razon del juramento en materia de contratos y otras tales, ó bien por la del pecado y escándalo que pudiera intervenir en las demas.

«Franqueados son aun los clérigos, dice la ley LXV, tít. VI de la Part. I, en otras cosas sin las que digimos en las leyes antes de esta, é esto es en razon de sus juicios que se departen en tres maneras. Ca ó son de las cosas espirituales, ó de las temporales, ó de fecho de pecado. Onde, de cada una destas tres maneras mostró santa eglesia cuales son, é ante quien se deben judgar aquellos que fueren demandados por cualquiera dellas; é mostró que aquellas demandas son espirituales que se facen por razon de diezmos, ó de primicias, ó de ofrendas, ó de casamiento; ó sobre nascencia de hombre ó de muger, si es legítimo ó non; ó sobre eleccion de algun perlado; ó sobre razon de derecho de patronadgo, ca como quier que le puedan haber los legos, pero porque es de cosas de la eglesia, cuéntase como por espiritual. E otrosí, son cosas espirituales los pleitos de las sepulturas, é de los beneficios de los clérigos; é los pleitos de las sentencias, que son de muchas maneras, como descomulgar, é vedar, é entredecir, segun se muestra en el título de las descomulgaciones. Otrosí pleitos de las eglesias, de cual obispado, é de cual arcedianadgo deben ser; ó de los obispados, á cual provincia pertenecen. Otrosí, son espirituales los pleitos que acaescen sobre los artículos de la fé, é sobre los sacramentos. E todas estas cosas sobredichas, é las otras semejantes dellas, pertenecen á juicio de santa eglesia, é los perlados las deben juzgar.

»Todo ome, dice la ley LVIII del mismo título, que fuese acusa-

(1) Véase el cap. 20, libro segundo de esta historia.

do de heregía, é aquel contra quien moviesen pleito por razon de usuras, ó simonía, ó de perjuro, ó de adulterio; así como acusando la muger al marido, é el á ella, para partirse uno de otro, que non morasen en uno; ó como si acusásen algunos que fuesen casados, por razon de parentesco, ó de otro embargo que oviesen porque se partiese el casamiento del todo; ó por razon de sacrilegio que se face en muchas maneras; todos estos pleitos sobredichos que nascen destos pecados que los omes facen se deben juzgar, é librar por juicio de la santa eglesia.»

Por está nomenclatura puede comprenderse fácilmente á qué estrechos límites debia quedar reducida la potestad civil para la recta administracion de la justicia y gobierno político y económico de los pueblos.

Esta debilidad se acrecentaba mucho mas con el justo temor de no desagradar los magistrados y ministros á los eclesiásticos, siempre dispuestos á sostener sus ilimitados derechos y jurisdiccion, por todos los medios capaces de aterrar á los espíritus mas valientes y celosos del cumplimiento de sus obligaciones, cuales eran el abuso de las censuras y nota de irreligiosos con que manchaban la fama de los varones mas sábios y justicieros.

Las Partidas, lejos de prescribir algunas reglas para contener la arbitrariedad en el abuso de las escomuniones, lo fomentaban mucho mas con sus leyes y doctrinas.

«Diez é seis cosas, dice la ley II, tít. VIII, Part. I, puso el derecho de santa eglesia, por que caen los omes en la mayor descomunion, luego que facen alguna dellas.... La docena es cuando las potestades, ó los cónsules, ó los regidores de algunas villas, ó otros logares toman pechos de los clérigos contra derecho, ó les mandan facer cosas que les non convienen, ó tuellen á los perlados la jurisdiccion, ó los derechos que han en sus omes. Ca si estas cosas non emendaren fasta un mes, despues que fueren amonestados, caen en esta descomunion, é tambien ellos, como los que los consejan é ayudan en ello. La trecena es, cuando alguno face guardar posturas, ó establecimientos, ó costumbres que son contrarias á las franquezas de las eglesias. La catorcena es, que los poderosos, é los mayorales de las cibdades, é de las villas, que ficieren tales establecimientos, é los que consejaren, ó los escribieren, que son otrosí descomulgados. La quincena, que los que juzgaren por aquellas posturas, caen en descomunion. La secena, que los que escriben consejeramente el juicio, que fuese judgado por tales establecimientos, qué son otrosí descomulgados.»

¿Qué magistrado, consejero ni funcionario público se habia de atrever á sostener los derechos inmutables é imprescriptibles de la razon y la justicia contra el torrente de tales opiniones religiosas canonizadas y sancionadas por el nuevo derecho canónico civil, y con el evidente riesgo de pasar por hereje, impío, y de ser depuesto y disfamado para siempre?

CAPITULO IV.

Otras novedades introducidas en el antiguo derecho español por las Partidas. Mayorazgos. Enagenaciones de bienes de la corona.

«Sería necesaria, ha dicho muy bien el Sr. Marina (1), una obra muy voluminosa, para detallar todas las variaciones y novedades introducidas por los copiladores de las Partidas, ó por lo menos autorizadas en estos reinos, y el trastorno que con este motivo se experimentó sucesivamente en las ideas, opiniones y costumbres nacionales. Sola la primera Partida, que es como un sumario ó compendio de las Decretales, segun el estado que estas tenian á mediado del siglo XIII, propagando rápidamente, y consagrando las doctrinas ultramontanas relativas á la desmedida autoridad del Papa, al orígen, naturaleza y economía de los diezmos, rentas y bienes de las iglesias; eleccion de obispos; provision de beneficios; jurisdiccion é inmunidad eclesiástica, y derechos de patronato, causó gran desacuerdo entre el sacerdocio y el imperio, y despojó á nuestros soberanos de muchas regalías que, como protectores de la iglesia, gozaron desde el orígen de la monarquía. Y parece que los doctores que intervinieron en la copilacion de este primer libro del código Alfonsino ignoraron que nuestros reyes de Leon y Castilla, siguiendo las huellas de sus antepasados, y la práctica constante observada en la iglesia y reino gótico, gozaban y ejercian libremente la facultad de erigir y restaurar sillas episcopales; de señalar ó fijar sus términos; estenderlos ó limitarlos; trasladar las iglesias de un lugar á otro; agregar á esta los bienes de aquella, en todo ó en parte; juzgar las contiendas de los prelados, y terminar todo género de causas y litigios sobre agravios, jurisdiccion y derechos de propiedades, con tal que se procediese en esto con arreglo á los cánones y disciplina de la iglesia de España. Aquellos jurisconsultos refundieron todos estos derechos en el Papa, y no dejaron á los reyes mas que el de rogar y suplicar.»

No fueron menores, ni menos perjudiciales al bien general otras novedades introducidas ó apoyadas por las Partidas en la legislacion civil. Tal fué, por ejemplo, la de los mayorazgos. Es verdad que las herencias de la corona por primogenitura tenian grandes ventajas, por las cuales la nacion á fuerza de escarmientos y esperiencias de los inconvenientes de las sucesiones electivas, habia sancionado muy justamente como ley fundamental el sistema de la sucesion hereditaria. Pero en los mayorazgos familiares no versaban las altas consideraciones que en

(1) Ensayo histórico-crítico, 5, 322.

los de la corona. Sin embargo de eso las doctrinas vertidas en las Partidas dierón motivos á su propagacion.

«Mayoría en nacer primero, dice una de sus leyes, es muy grand señal de amor que muestra Dios á los fijos de los reyes, aquellos que él la dá entre los otros sus hermanos, que nascen despues del. Ca aquel á quien esta honra quiere facer, bien le dá á entender que lo adelanta é lo pone sobre los otros porque le deben obedecer, é guardar, así como á padre é á su señor. E que esto sea verdad pruébase por tres razones. La primera naturalmente. La segunda por ley. La tercera por costumbre. Ca segun natura, pues el padre é la madre cobdician haber linage que herede lo suyo, aquel que primero nace, é llega mas aina para complir lo que desean ellos, aquel por derecho debe ser muy amado dellos, é lo ha de haber. E segun ley, se prueba por lo que dijo nuestro Señor Dios á Abraham, cuando le mandó (como probándole) que tomase su hijo Isaac, el primero, que mucho amaba, é le degollase, por amor del. E esto le dijo por dos razones. La una, porque aquel era el fijo que mas amaba, así como á sí mesmo, por lo que desuso dijimos. La otra porque Dios le habia escogido por santo, cuando quiso que naciese primero, é por eso le mandó que de aquel se ficiese sacrificio. Ca segund él dijo á Moisen en la vieja ley, todo másculo que naciese primeramente sería llamado cosa santa de Dios. E que los hermanos le deben tener en lugar de padre se muestra porque él ha mas dias que ellos, é vino primero al mundo. E que le han de obedecer como á señor se prueba por las palabras que dijo Isaac á Jacob su fijo, cuando le dió la bendicion, cuidando que era el mayor: tú serás señor de tus hermanos, é ante tí se encorvarán los fijos de tu madre, é aquel que bendijeres será bendito, é aquel que maldijeres caerle ha la maldicion. Onde por todas estas palabras se dá á entender, que el fijo mayor ha poder sobre los otros sus hermanos, así como padre é señor, é que ellos en aquel lugar le deben tener.

»Otrosí, segun antigua costumbre, como quier que los padres comunalmente habian piedad de los otros fijos, non quisieron que el mayor lo oviese todo, mas que cada uno dellos oviese su parte; pero con todo eso los omes sábios é entendidos, catando el pro comunal de todos, é conociendo que esta particion non se podría facer en los reinos, que destruidos non fuesen, segund nuestro Señor Jesucristo dijo que todo reino partido sería estragado, tovieron por derecho que el señorío del reino non lo oviese, si non el fijo mayor, despues de la muerte de su padre. E esto usaron siempre en todas las tierras del mundo, é mayormente en España. E por escusar muchos males que acaecieron, é podrían aun ser fechos, pusieron que el señorío del reino heredasen siempre aquellos que viniesen por la línea derecha. E por ende establecieron, que si fijo varon non oviese la fija mayor heredase el reino. E aun mandaron,

que si el fijo mayor muriese ante que heredase, si dejasé fijo ó fija que oviese de su muger legítima, que aquel ó aquella lo oviese, é non otro ninguno. Pero si todos estos falleciesen debe heredar el reino el mas propinco pariente que oviese, seyendo ome para ello, non habiendo fecho cosa por que lo debiese perder (1).»

Hé aquí otra muestra del estilo y de la filosofía de los autores de las Partidas. Un confuso acinamiento de presupuestos falsos, de citas impertinentes y de razones frívolas les servian para probar que es de derecho natural y divino una práctica en la que ha habido muchas variaciones dentro y fuera de esta península. La preferencia de los primogénitos en la sucesion de la corona ha podido ser conveniente para evitar los daños que solian producir las elecciones.

Pero no es cierto que *esta usaron siempre en todas las tierras del mundo*, ni que fueran preferidos los hijos de los primogénitos, muertos estos sin haber tomado posesion, á los tios hermanos de sus abuelos.

Sobre todos estos puntos ha habido varias costumbres en España, antes y despues de las Partidas, como queda referido (2). La voluntad general de cada nacion ha podido y puede prescribirse el derecho público que le parezca mas conveniente. Pero en las herencias particulares no versan los altos fines y motivos que en las sucesiones de los reinos. Los mayorazgos familiares, á que dió tambien orígen la citada ley, han producido innumerables daños. Los hijos mayores, no temiendo la desheredacion, han tenido menos freno en sus caprichos, y menos motivos de consideracion y respeto á sus ancianos padres. Los otros hermanos, careciendo de la esperanza de heredar, y calculando la duracion de las vidas del poseedor y el sucesor, han dividido entre los dos sus atenciones. Para engordar y enriquecer una rama, se han esterilizado y perdido muchas; porque partiendo los bienes paternos tuvieran los hijos fondos para casarse y mantener con decoro sus familias, y sin ellos se han visto precisados al celibato. Y la vinculacion de los bienes raices, acumulando en pocas manos inmensos territorios, ha entorpecido su cultivo, y privado al Estado de los mayores productos que rindieran divididos entre muchos propietarios....

Aunque en la citada ley no se trata de mayorazgos particulares, las razones que en ella se expresan para probar la conveniencia del de las coronas, y el ejemplo de la casa real, escitaban á su imitacion.

A esto se añade que por otra ley, que es la XLIV, tít. V, Partida V, se permitia vincular los bienes raices, cuya inalienabilidad es uno de los principales caractéres de los mayorazgos.

(1) Ley II, tít. XV, Part. II.
(2) Libro II, cap. 13.

«En su testamento, dice, defendiendo alguno que su castillo, ó torre, ó casa, ó viña, ó otra cosa de su heredad non lo pudiesen vender, nin enagenar, mostrando alguna razon guisada, porque lo defendia, así como si digere, quiero que tal cosa (nombrándola señaladamente) non sea enagenada en ninguna manera, mas que finque siempre á mi fijo ó á mi heredero, porque sea siempre mas honrado, é más temido; ó si digese que la non enagenase fasta que fuese de edad el heredero, ó fasta que fuese venido al lugar, si fuese ido á otra parte, por cualquier destas razones, ó por otra que fuese guisada semejante dellas, non la pueden enagenar.....»

Lo cierto es que se encuentran ya fundaciones de algunos mayorazgos familiares en aquel reinado, aunque muy pocas, y de personas de la mas alta gerarquía (1), cuales son las de D. Luis y D. Juan, condes de Belmonte y de Monforte, primos de Don Alonso X, y el de D. Gonzalo Ibañez de Aguilar, ascendiente de la casa de Medinaceli.

No es menos reparable la novedad que ocasionaron las Partidas en la legislacion sobre las enagenaciones perpétuas de bienes del Estado. Hasta aquel tiempo las ciudades, villas, castillos, fortalezas y demás bienes raices propios de la corona no podian desmembrarse de esta, y cuando se donaban á algunos vasallos era precisamente con la calidad de feudo y reversibilidad al real patrimonio, por muerte ó culpa del feudatario, como se ha demostrado en esta historia, y se refiere tambien en las Partidas.

«Fuero, é establecimiento ficieron antiguamente en España, dice una (2), que el señorío del reino non fuese departido, nin enagenado..... é por ende pusieron que cuando el rey fuese finado, como el otro nuevo entrase en su lugar, que luego jurase que nunca en su vida departiese el señorío, nin lo enagenase.

»Habiendo el rey niño, dice otra (3), la edad que dice en la ley ante de esta (veinte años) ó seyendo tamaño, cuando comenzase á reinar que pudiese gobernar su reino, tenudo es por derecho, é por bien estanza, de facer estas cosas por el rey finado, así como en dar limosnas por su ánima, é facer decir misas, é otras oraciones, rogando á Dios que le haya mercet, é otrosí en pagar sus debdas, é en cumplir sus mandas, é en facer algo á los suyos que lo ovieron menester, que non finquen desamparados..... Pero esto debe ser fecho de manera que non mengue el señorío; así como vendiendo, ó enagenando los bienes del, que son como raices del reino, mas puédelo facer de las otras cosas muebles que oviere.»

En otras leyes se especifica mas lo que se entendia por bienes raices, cuya enagenacion estaba prohibida por el derecho

(1) Salazar de Mendoza. *Origen de las dignidades de Castilla*, lib. III, capítulo 7. Historia de los vínculos y mayorazgos.
(2) L. V. tít. XV. Part. II.
(3) L. IV, tít. XV, Part. II.

antiguo y constitucional. Tales eran las villas, castillos, fortalezas y las caballerías ó tierras sueltas que se donaban en usufruto ó feudo, á los nobles, con la precisa obligacion del servicio militar. «E otras cosas y á que pertenecen al reino, así como villas, é castillos, é los otros honores que por tierra los reyes dan á los ricos-omes (1).»

Pero al mismo tiempo que se reproducian en el código Alfonsino las leyes antiguas sobre la inalienabilidad de los bienes de la corona de la monarquía española, se establecian otras muy contradictorias.

«El rey, dice una de la misma Partida segunda (2), puede dar villa o castillo de su reino *por heredamiento* á quien quisiere, lo que no puede facer el emperador: porque tenudo es de acrecentar su imperio, é de nunca menguarle, como quier que los podría bien dar á otro en feudo, por servicio que le hubiese fecho, ó que le prometiese facer (3).»

¿Es menor la obligacion de los reyes que la de los emperadores sobre la conservacion de la integridad de sus dominios? Los autores de las Partidas, no obstante que dieron á entender que una y otra dignidad son una misma cosa, hicieron luego ciertas diferencias entre ambas poco conformes á sus principios.

La contrariedad de aquellas y otras leyes sobre la perpetuidad de tales enagenaciones y amplificacion de los derechos dominicales, produjo una confusion en esta parte de la jurisprudencia que jamás pudo aclararse.

CAPITULO V.

Dudas sobre la autoridad legal de las Partidas en su primer estado.

Meditando yo sobre la inverosimilitud de que un rey tan sábio como D. Alonso X, cuando estaba esperimentando la mas fuerte resistencia de sus pueblos á la admision del pequeño código del *Fuero Real* se empeñara en darles otro mucho mas voluminoso y mas opuesto á sus antiguos usos y costumbres, me persuadí que su intencion en el trabajo de las Partidas no fué la de publicarlas como un nuevo código general, sino continuar el proyecto de su padre de iluminar á su nacion con una obra doctrinal que la instruyera, preparára y pusiera *en sazon* (4) de admitir las reformas convenientes en su gobierno y en sus leyes (5).

(1) Ley I, tít. XVII. Part. II, y en otras varias.
(2) Ley VIII, tít. I, Part. II.
(3) Ibidem.
(4) Véase el cap 21, lib. II, de esta Historia.
(5) *Apuntamientos para la historia de la jurisprudencia española*, en el segundo tomo de la Biblioteca española económico-política. Madrid, 1804.

No ignoraba yo que el tono imperativo en que están escritos en las Partidas muchos artículos intitulados leyes, se oponia á mi nueva idea. Mas sin embargo de eso encontraba y encuentro todavía razones muy fuertes para sostenerla. En el prólogo de aquella obra se dá á entender que se escribió mas para la enseñanza de los reyes que para hacerla publicar como un código legislativo. «E fecimos este libro, dice, porque nos ayudemos nos del, é los otros que despues de nos viniesen, conociendo las cosas, é oyéndolas ciertamente: ca mucho conviene á los reyes é señaladamente á los de esta tierra, conocer las cosas segun son, é estremar el derecho del tuerto, é la mentira de la verdad: ca el que no supiese esto no podría facer la justicia bien é cumplidamente.....».

El contesto mismo de las Partidas está manifestando muy claramente que son mas bien una obra doctrinal que un código legislativo. Muchísimas de sus intituladas leyes no son mas que noticias de lo que se estilaba ó habia estilado en varios reinos. Otras vanas etimologías ó definiciones impertinentes de algunas palabras; otras una sarta desconcertada de citas de varios autores sagrados y profanos. Y ¿cómo puede pensarse que un rey católico se creyera autorizado para dictar y sancionar leyes religiosas, no solamente sobre materias de pura disciplina esterna, sino sobre el credo y los santos sacramentos, como son muchas de la Partida primera?

Todavía se estendian á mas mis dudas sobre las Partidas. Viendo las grandes ponderaciones de su famoso glosador el consejero Gregorio Lopez sobre el inmenso trabajo que le habia costado la correccion de su texto, tanto que despues de cotejados muchos códices, habia tenido que adivinar y dar á muchas cláusulas el sentido que pareció á su ingenio menos violento, sospeché tambien que las que ahora conocemos, no son las mismas que mandó escribir D. Alonso el Sábio.

Es cierto que estas ideas son nuevas. Pero bien meditadas, lejos de merecer la calificacion de paradojas que les dió el señor Marina (1), tal vez se encontrarán mas conformes á la verdadera historia de las Partidas, que las proposiciones que este sábio canónigo quiso establecer como ciertas é indubitables.

«Primera: que la intencion y propósito de aquel soberano fué publicar un cuerpo de leyes por donde se terminasen esclusivamente todos los litigios y causas civiles y criminales del reino, con derogacion de todos los fueros y cuadernos legislativos que habian precedido esta época.

»Segunda: que concluido el código de las Partidas, procuró su autor estender por el reino esta legislacion, y comunicar copias de aquel libro á las provincias y principales pueblos y ciudades.

(1) Ensayo histórico-crítico, §. 417.

»Tercera: que advirtiendo el rey D. Alonso el disgusto y resentimientos que manifestó siempre la nobleza castellana desde que se les despojó de sus antiguos fueros, usos y costumbres, y el empeño que hizo repetidas veces en que se les restituyera su antiguo derecho, desistiendo de su primera idea é intencion de reducir toda la jurisprudencia nacional al código de las Partidas, consintió y aun mandó espresamente que se guardase la costumbre antigua de administrarse la justicia por las cartas forales de los pueblos.

»Cuarta: que á pesar de la universalidad con que volvió á estenderse el derecho antiguo municipal, y del escesivo amor de los pueblos á esta legislacion, todavía el código de las Partidas se miró con veneracion y respeto por una gran parte del reino, especialmente por los jurisconsultos y magistrados.»

Yo no sé si todos los lectores del *Ensayo* del Sr. Marina encontrarán mucha consecuencia en sus ideas, ni puedo comprender cómo despues de una censura tan acre como la que habia hecho de las Partidas, pudo creer que la intencion de D. Alonso el Sabio fué la de abolir de un golpe por medio de ellas todos los fueros y costumbres antiguas de las que el mismo censor habia hecho anteriormente los mas exajerados panegíricos.

«Nuestros escritores, habia dicho antes en su *Ensayo*, seguramente hubieran procedido con mas moderacion y escaseado las alabanzas (de las Partidas) si consideráran que este código *no es una obra original de jurisprudencia*, ni fruto de meditaciones filosóficas sobre los deberes y mútuas relaciones de los miembros de la sociedad, ni sobre los principios de la sociedad, ni sobre los principios de la moral pública, mas adaptables á la naturaleza y circunstancias de esta monarquía, sino una redaccion metódica de las Decretales, Digesto y Código de Justiniano con algunas adiciones tomadas de los fueros de Castilla. Así que, considerado con relacion á las leyes civiles y materiales que contiene, no puede tener mas mérito que las fuentes mismas de que dimana..... prolijos y pesados razonamientos, investigaciones importunas y mas curiosas que instructivas, divisiones inexactas y diminutas, y á su consecuencia oscuridad y confusion en algunas leyes..... multitud de preámbulos inútiles, fastidiosa y monótona division de leyes á la cabeza de todos los títulos, infinitas etimologías, unas supérfluas y otras ridículas; ejemplos y comparaciones pueriles ó poco oportunas; errores groseros de física é historia natural; amontonamiento de textos de la Sagrada Escritura, Santos Padres y filósofos; citas de autoridades apócrifas; doctrinas apoyadas en falsas decretales; empeño en juntar en uno y conciliar derechos opuestos; derecho nacional y estranjero, eclesiástico y profano, canónico y civil, y de aquí determinaciones á las veces contradictorias, otras incomprensibles, y doctrinas tan poco uniformes, y en ciertos casos tan confusas, que sería bien difícil atinar con el blanco del legislador y de la

ley. En fin, nuestros doctores, como si fueran extranjeros en la jurisprudencia nacional, é ignoráran el derecho patrio y *las excelentes leyes municipales, y los buenos fueros y las bellas y loables costumbres* de Castilla y Leon, *y olvidándose ó desentendiéndose de la intencion del soberano, que siempre deseó conservar en su nuevo código* los antiguos usos y leyes, en cuanto fuesen compatibles con los principios de justicia y pública felicidad, y no conociendo otro manantial ni mas tesoro de erudicion y doctrina civil y eclesiástica que las Decretales, Digesto y Código y las opiniones de sus glosadores, introdujeron en las Partidas la legislacion romana y las opiniones de sus intérpretes, alterando y aun arrollando toda nuestra constitucion civil y eclesiástica en los puntos mas esenciales, *con notable perjuicio de la sociedad y de los derechos y regalías de nuestros soberanos* (1).»

¿Es creible que un rey sábio se empeñára en sancionar y hacer valer como código legislativo una obra tan monstruosa, y un confuso amontonamiento de erudicion por la mayor parte frívola, inoportuna y de infinitas leyes extranjeras y contradictorias, acinadas contra la intencion del legislador en aquella coleccion inmensa, y muchas de ellas opuestas á sus derechos y regalías?

¿Cuánto mas verosímiles son mis nuevas observaciones? Yo pienso que el ánimo verdadero de D. Alonso X fué, no el de trastornar de un golpe toda la legislacion española antigua; sino el de instruir y preparar á su nacion para que recibiera con menos repugnancia las reformas convenientes en su gobierno y en sus leyes, poniéndole delante las mejores de otros pueblos, y particularmente las romanas, que se creia comunmente, y no sin muy graves fundamentos, que habian sido las mas excelentes de todo el universo.

Pudo influir tambien mucho en aquella empresa tan grandiosa la muy fundada esperanza que tenia su autor cuando la principió, de verse coronado emperador de Alemania, cuyo negocio se estaba litigando en Roma; pudo dimanar de aquellas circunstancias la exorbitante amplificacion de los derechos eclesiásticos para granjearse el favor de la corte pontificia.

Todas estas conjeturas son menos inverosímiles que las cuatro proposiciones sentadas por mi censor. Y las de que las Partidas no se publicaron como código legislativo en tiempo de su autor, y que las que ahora conocemos no están enteramente conformes con las escritas de su órden, lejos de deber reputarse por paradojas, son verdades demostradas muy claramente en el ordenamiento de Alcalá de 1348.

«Nuestra entencion, é nuestra voluntat, se dice en una de sus leyes, es que los nuestros naturales, é moradores de nues-

(1) Ensayo, §. 300 y 321.

tros regnos sean mantenidos en pas, é enjusticia: et como para esto sea menester dar leys ciertas por do se libren los pleitos, é las contiendas que acaescieren entrellos, é maguer que en la nuestra corte usan el fuero de las leys, é algunas villas de nuestro sennorío lo han por fuero, é otras cibdades é villas han otros fueros departidos, por los cuales se pueden librar algunos pleitos; pero porque muchas veces son las contiendas, é los pleitos que entre los omes acaescen é se mueven de cada dia, que se non pueden librar por los fueros; por ende queriendo poner remedio convenible á esto, establecemos é mandamos, que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron, salvo en aquellas que Nos falláremos que se deben mejorar, é enmendar, é en las que son contra Dios, é contra razon, é contra leys que en este nuestro libro se contienen, por las cuales leys en este nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleitos ceviles é criminales; é los pleitos é contiendas que se non pudieren librar por las leys deste nuestro libro, é por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leys contenidas en los libros de las siete Partidas que el rey Don Alfonso nuestro bisabuelo mandó ordenar, *como quier que fasta aqui non se falla que sean publicadas por mandado del rey, nin fueron avidas por leys*; *pero mandámoslas requerir*, *é concertar é emendar en algunas cosas que cumplian*; et asi concertadas, é emendadas, porque fueron sacadas de los dichos de los Santos Padres, é de los derechos, é dichos de muchos sábios antiguos, é de fueros é de costumbres antiguas de España, dámoslas por nuestras leys; et porque sean ciertas, é non haya razon de tirar, emendar, é mudar con ellas cada uno lo que quisiere, mandamos facer dellas dos libros, uno seellado con nuestro seello de oro, é otro seellado con nuestro seello de plomo, para tener en la nuestra cámara, porque en lo que dubda oviere, que lo concierten con ellos, et tenemos por bien que sean guardadas é valederas de aqui adelante en los pleitos, é en los juicios é en todas las otras cosas que se en ellas contienen, en aquello que non fueren contrarias á las leys de este nuestro regno, é á los fueros sobredichos. Et porque los fijos-dalgo de nuestro regno han en algunas comarcas fuero de albedrio, é otros fueros porque se judgan ellos é sus vasallos, tenemos por bien que les sean guardados sus fueros á ellos, é á sus vasallos, segunt que lo han de fuero, é les fueron guardados fasta aqui. Et otrosí en fecho de rieptos que sea guardado aquel uso, é aquella costumbre que fué usada é guardada en tiempo de los otros reys, é en el nuestro. Et otrosí tenemos por bien que sea guardado el ordenamiento que nos agora fecimos en estas cortes para los fijos-dalgo, el cual mandamos poner en fin deste nuestro libro. Et porque al rey pertenesce, é á poder de facer fueros, é leys, é de las interpretar, é declarar é emendar, do viere que cumple, tenemos por bien que si en los dichos fueros, ó en los libros de las Parti-

das sobredichas, ó en este nuestro libro, ó en alguna, ó en algunas leys de las que en él se contienen fuere menester interpretacion, ó declaracion, ó emendar, ó annadir, ó tirar, ó mudar, que Nos que lo fagamos. Et si alguna contrariedat paresciere en las leys sobredichas entre sí mesmas, ó en los fueros, o en cualquier dellos, ó alguna dubda fuere fallada en ellos, ó algunt fecho que por ellos non se puede librar, que Nos que seamos requeridos sobrello, porque fagamos interpretacion, ó declaracion, ó enmienda, do entendiéremos que cumple, é fagamos ley nueva la que entendiéremos que cumple sobre ello, porque la justicia é el derecho sea guardado. Empero bien queremos, é sofrimos que los libros de los derechos que los sábios antiguos ficieron, que se lean en los estudios generales de nuestro sennorio porque ha en ellos mucha sabiduría, é queremos dar logar que nuestros naturales sean sabidores, é sean por ende mas onrados (1). »

Esta ley bien leida y meditada es la demostracion mas clara; lo primero de que las Partidas no fueron publicadas ni reputadas como un código legislativo en tiempo de su autor ni muchos años despues. Y lo segundo, que las que ahora conocemos no están enteramente conformes á las trabajadas de órden de Don Alonso el Sabio.

Yo no he tenido las proporciones de cotejar los códices antiguos que pudo registrar el Sr. Marina, como encargado que fué de la preciosa biblioteca de la Academia de la Historia. Mas ¿para qué se necesita un trabajo tan penoso, cuando D. Alonso XI dijo expresamente que las habia mandado *requerir*, *concertar y emendar en algunas cosas que cumplian*?

A lo menos puede asegurarse que la ley XXVIII, tít. IX de la Partida II no estaba en las originales. « E bien asi, dice, como los marineros se guian en la noche oscura por el aguja, que les es medianera entre la piedra é la estrella é les muestra por do vayan, tambien en los malos tiempos como en los buenos; otrosí los que han de consejar al rey se deben siempre guiar por la justicia, que es medianera entre Dios é el mundo, para dar galardon á los buenos é pena á los malos, á cada uno segun su merecimiento. »

Es un hecho sentado generalmente que el uso de la brújula ó aguja de marear no se conoció hasta el año de 1302 en que lo comenzó el italiano Gioia, aunque no ha faltado quien atribuya aquel utilísimo descubrimiento al español Raimundo Lulio, alegando para esto una obra que principió en el año de 1272, en la cual se hace mencion de la aguja náutica. Hasta ahora no se ha encontrado otro documento mas antiguo en que se hable de aquel invento (2). Las Partidas se concluyeron en 1263 ó 1265.

(1) Ley primera, tít. XXVIII del Ordenamiento de Alcalá.

(2) Capmany, *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*, tomo III, pág. 71.

Por consiguiente la citada ley no pudo encontrarse en su primer estado.

CAPITULO VI.

Análisis de las Partidas. Libro I.

En los dos primeros títulos de la Partida primera se explica lo que son el derecho natural, el de las gentes, las leyes, usos, costumbres y fueros, y la manera como deben enmendarse las que por las variaciones de los tiempos dejen de ser justas ó convenientes.

«Porque ninguna cosa no puede ser fecha en este mundo, dice la ley XVII del título primero, que algun enmendamiento no haya de haber; por ende, si en las leyes acaeciere alguna cosa que sea y puesta que se deba enmendar, hase de facer en esta guisa. Si el rey lo entendiere, primero que haya su acuerdo con omes entendidos, é sabidores de derecho, é que caten bien cuáles son aquellas cosas que se deben enmendar, é que esto lo faga con los mas omes buenos que pudiere haber, é de mas tierras, porque sean muchos de un acuerdo.... »

La expresion *con los mas omes buenos que pudiese haber é de mas tierras* da bien á entender que D. Alonso el Sábio reputaba por necesario para la enmienda de las leyes el consentimiento de las cortes.

La comparacion de esta ley con la del Fuero Juzgo sobre el ejercicio de la potestad legislativa puede servir para conocer la gran diferencia que hubo entre el gobierno visogodo y el de la edad media. En la monarquía goda los reyes tenian la facultad de corregir las leyes sin consultar mas que a Dios y á su conciencia, y cuando mas aconsejándose con pocos (1). Por las Partidas debian tener su acuerdo *con los mas omes buenos que pudieren haber, é de mas tierras.*

Desde el título tercero se principia á tratar de la santa Trinidad y de la fé católica, esplicando todos sus artículos, y los siete sacramentos.

Las leyes XVIII y XX del título cuarto refieren la manera cómo se practicaban las penitencias solemnes y públicas, cuya lectura puede ser muy conveniente para conocer las grandes variaciones que han producido los tiempos aun en las costumbres mas sagradas.

Escribieron los santos padres, dice la ley XVIII, muchas maneras de penitencias, porque los homes fuesen sabidores de las facer cumplidamente, é dijeron que penitencia es arrepentirse home, é dolerse de sus pecados, de manera que non haya mas voluntad de tornar á ellos. é son tres maneras della. La primera

(1) Véase pág. 77.

es la que llaman los clérigos solene, que quiere decir como penitencia que es fecha con grande devocion. E ésta facen los homes en cuaresma, de esta guisa. Aquellos que la han de facer deben venir á la puerta de la eglesia el primero miércoles de cuaresma, descalzos, é vestidos de paños de lana, que sea vil é rafez, ó traer las caras á tierra bajadas con grande homilda, mostrándose en esto por culpados del pecado que ficieron, é que han grand voluntad de facer penitencia del, é deben y estar con ellos sus arciprestes é los clérigos de las eglesias donde son parrochianos, aquellos que oyeron sus penitencias. E despues desto debe salir el obispo con los clérigos á la puerta de la eglesia, é recibirlos é meterlos dentro, rezando los siete psalmos penitenciales, estando los prestes é el obispo llorando e rogando á Dios por ellos que los perdone. E desque los psalmos fueren rezados débese levantar el obispo de la oracion, é poner las manos sobre las cabezas de aquellos penitenciales, é ponerles la ceniza en ellas, echándoles agua bendita é cubriéndogelas con cilicio, é diciéndoles estas palabras, sospirando é llorando, que así como Adan fué echado del Paraiso, así han de ser ellos echados, por sus pecados de la eglesia. Entonces debe mandar á los que ovieren órden de ostiario, que los echen fuera della: é echándoles deben ir los clérigos en pos dellos, diciendo un responso que comienza así *In sudore vultus tui vesceris pane tuo*; que quiere decir en sudor de la tu cara, é en la lacerla de tu cuerpo comerás tu pan. E deben morar á la puerta de la eglesia toda la cuaresma en cabañuelas, é el dia santo del jueves de la cena deben venir de cabo los arciprestes, é los clérigos que oyeron las confesiones de todos aquellos homes, é presentarlos otra vez á la puerta de la eglesia, é de si meterlos: é deben estar en la eglesia á las horas, fasta el domingo de las ochavas, mas non deben comulgar, nin tomar paz en aquellos dias con los otros; nin han de entrar despues en la eglesia, fasta la otra cuaresma, faciendo así cada año, fasta que sea acabada la penitencia. E cuando la acabaren débelos reconciliar el obispo, ca non lo puede otro facer. E desque fueren reconciliados pueden entrar en la eglesia, é facer como los otros fieles cristianos.»

¿Podrá nadie reputar esta narracion de la antigua disciplina de la iglesia sobre las penitencias solemnes por una ley civil? Y siendo puramente eclesiástica ¿qué concilio ni qué Papa autorizó á D. Alonso X para insertarla en su código? ¿Quién para prescribir á los pecadores el modo de reconciliarse con Dios y con nuestra santa madre la Iglesia? ¿Quién para mandar á los obispos y á los prestes suspirar y llorar? ¿El derramar lágrimas está en mano del hombre á quien su Divina Magestad no haya concedido este don particular?

No sería menos reparable el abuso de la potestad civil que presenta la ley XXXVII, tít. IV de la misma Partida primera. «Tovo, dice, por bien santa eglesia que cuando algun cristiano enfer-

mase, en manera que llame físico que lo melecine, que la primera cosa que le debe facer, desque á el viniese, es esta: que le debe consejar que piense en su alma, confesándose sus pecados. E despues que esto oviese fecho, debe el físico melecinarle el cuerpo, *é non antes*: ca muchas vegadas acaece que agravan las enfermedades á los homes mas afincadamente, é se empeoran, por los pecados en que están. E que esto así sea, abémoslo por ejemplo de un enfermo que sanó nuestro Señor Jesucristo, á quien perdonó primeramente sus pecados, cuando le dijo que le sanase, é él respondió así: Ve tu carrera, he de aquí adelante non quieras mas pecar, porque te haya de acaecer una cosa peor que esta. E por ende tovo por bien santa eglesia que ningun físico cristiano non sea osado de melecinar al enfermo, á menos de confesarse primeramente; é el que contra esto ficiere, que fuese echado de la eglesia, porque face contra su defendimiento.»

Esta ley está tomada de un capítulo de las Decretales; pero mal copiado, porque se omite en ella el principal motivo que tuvo Inocencio III para decretarla, esto es, el de que muchos enfermos, al aconsejarles los médicos que dispusieran de la salud de su alma, desesperando ya de la de su cuerpo, se aceleraban la muerte con su afliccion (1).

En las leyes XL y siguientes se trata del mérito de las buenas obras hechas en estado de gracia y en el de pecado mortal, para sus autores y para los difuntos. «Rogar deben á Dios, dice la XLII, los que viven en este siglo por las almas de los finados, ca por los bienes que aquí facen por ellos alíviales Dios de las penas á los que están en el infierno; é sácalos mas aina del purgatorio á los que y son, é llévalos al paraiso.»

Esta doctrina sobre el alivio de las penas del infierno á los condenados, por las buenas obras de los vivos, no es ciertamente la mas conforme á la comun opinion de los teólogos, aunque no faltaron algunos canonistas que la siguieran, si es cierto lo que en el comentario de esta ley escribió el señor Gregorio Lopez.

En las leyes sobre el cuarto sacramento se esplica todo lo perteneciente al santo sacrificio de la misa; por qué razon se divide la hostia en tres partes; de qué metales deben ser hechos los cálices; de qué tela los corporales, etc.

Luego se trata del culto de las reliquias de los santos, de su canonizacion, de los milagros y de las reglas para distinguir los falsos de los verdaderos.

El título quinto contiene todo lo perteneciente á la gerarquía y policía eclesiástica, á las elecciones del Papa, los obispos y demás prelados de la iglesia, y su autoridad.

«Antigua costumbre fué de España, dice la ley XVIII, é duró

(1) Hoc quidem, inter alia, huic caussam dedit edicto, quod quidam in ægritudines lecto jacentes, cum eis à medicis suadetur, ut de animarum salute disponant, in desperationis articulum incidunt, unde facilius mortis periculum incurrunt. Cap. *Cum infirmitas. De pœnitentiis et remisionibus.*

todavía, é dura hoy dia, que cuando fina el obispo de algun lugar, que lo facen saber el dean é los canónigos al rey, por sus mensajeros de la eglesia, con carta del dean é del cabildo como es finado su prelado, é que le piden por merced que le plega que ellos puedan facer la eleccion desembargadamente, é que le encomiendan los bienes de la eglesia: el rey debe gelo otorgar, é enviarlos recabdar; é despues que la eleccion ovieren fecho, preséntenle el elegido, é él mándele entregar aquello que recibió. E esta mayoría é honra han los reyes de España, por tres razones. La primera, porque ganaron las tierras de los moros, é ficieron las mezquitas eglesias, é echaron de y el nome de Mahoma, é metieron y el nome de nuestro Señor Jesucristo. La segunda, porque las fundaron de nuevo, en logares donde nunca las ovo. La tercera, porque las dotaron, é demas las ficieron mucho bien, é por eso han derecho los reyes de les rogar los cabildos en fecho de las elecciones, é ellos de caber su ruego.»

Esta ley es una nueva prueba del trastorno que habia producido la jurisprudencia ultrámontana en las ideas sobre el derecho público español. En la primera parte de esta historia quedan ya bien demostradas las varias costumbres que hubo en esta península acerca de las elecciones de los obispos mucho antes de la invasion de los mahometanos, y de su reconquista.

En la ley L del título sexto se trata del orígen de la inmunidad eclesiástica. «Franquezas muchas, dice, han los clérigos, mas que otros homes, tambien en las personas como en sus cosas: é esto les dieron los emperadores, é los reyes, é los otros señores de las tierras, por honra é por reverencia de santa eglesia.»

Pero no obstante las franquezas concedidas á los clérigos por la potestad civil, las leyes de las Partidas no los eximian de muchas cargas sociales. Los obispos que tenian feudos del rey estaban obligados á servirle en la guerra, ó personalmente, ó por medio de sus caballeros. L. LII. Y todos los clérigos debian pagar las contribuciones necesarias para la construccion y conservacion de los puentes y calzadas de los caminos, *así como los otros vecinos legos*. L. LIV.

Es bien notable la ley LIX en la cual se trata de las razones porque debian perder los clérigos sus franquezas, y podian ser apremiados por los jueces seglares. Una de aquellas razones era cuando incurrian en delitos de herejía. «E otrosí, cuando algunos clérigos facen ó dicen alguna cosa que sea contra la fé católica, para destruirla, ó embargarla, é los que meten desacuerdo, é facen departimiento entre los cristianos, para partirlos de la fé católica. Ca los legos gelo deben vedar, prendiéndoles, é faciéndoles el mal que pudiesen en los cuerpos, é en los averes.»

La herejía ha sido reputada generalmente por un delito eclesiástico, cuyo juicio pertenecia á los obispos conforme á la ley II,

tit. XXVI de la partida sétima. ¿Cómo, pues, estando los herejes legos sujetos á la jurisdiccion episcopal, el procedimiento contra los herejes clérigos se confiaba á los jueces civiles?

En el título sétimo se trata de los religiosos y sus obligaciones. En la ley XIV se explica la conducta que debian observar los regulares de la manera siguiente. «Vida santa é buena deben facer los monges, é los otros religiosos, ca por eso dejan este mundo, é los sabores del. E por ende tovo por bien santa eglesia de mostrar algunas cosas de las que han de guardar los monges, señaladamente para hacer áspera vida, é son estas: que non deben vestir camisas de lino, nin han de haber propio, é si alguno lo oviere débelo luego dejar, é si non lo dejare despues que fuere amonestado, segun su regla, si gelo falaren despues, debengelo toller é meterlo en pro del monasterio, é echar á él fuera, é non le deben recibir jamás, fuera si ficiere penitencia segun manda su regla. Mas si en su vida lo toviese endubierto, é gelo fallasen á su muerte, deben aquello que le fallaren soterrarlo con él fuera del monasterio en algun muladar, en señal que es perdido; que así lo fizo sant Gregorio en su tiempo á un monge que tenia propio: é por esta razon non deben tomar los monges ninguna cosa de home del mundo...»

Si los religiosos contraventores á aquella ley en estos últimos tiempos hubieran sido enterrados *en un muladar* ¡qué pocos se encontráran sepultados en sagrado!

Por la ley XXVIII se impuso nada menos que pena de escomunion á los religiosos que estudiaran leyes ó medicina.

Esta ley está tomada de dos de las Decretales: una de Alejandro III, quien en el concilio Turonense del año 1180, para que con pretesto de instruirse en las ciencias no pudieran mezclarse los religiosos en negocios mundanos, les prohibió salir de sus claustros á estudiar medicina, ni leyes civiles: y otra de Honorio III que en 1225 repitió la misma prohibicion (1).

El tít. IX trata de las escomuniones, suspensiones y entredichos, sus diferencias y manera de imponer tales castigos.

El décimo, de las iglesias y requisitos para fundar las nuevas. Es bien notable la ley décima de este título, por la cual se prohibe la construccion de nuevas iglesias con el pretesto de milagros ó apariciones fingidas. «Descubren, dice, ó facen algunos engañosamente, por los campos ó por las villas, diciendo que en aquellos logares hay reliquias de algunos santos, é sacando que facen milagros. E por esta razon mueven las gentes de muchas partes que vengan allí como en romería *por llevar algo dellos.* Otros hay que por sueños ó por vanas antojanzas que les aparecen, facen altares é los descubren en los logares sobredichos. Onde por toller tales engaños, é otros yerros muchos que podrian acaecer, tovo por bien santa eglesia que cuando tales cosas acae-

(1) Cap. Non magnopere. Ne clerici vel monachi sec. neg. se inmisceant.

ciesen, é lo sopiese el obispo del logar, que los mandase destruir; é si por aventura non lo podiese facer porque el pueblo lo toviese por mal, é non lo quisiese sofrir que los destroyesen, debe el obispo amonestar las gentes que non vayan á aquellos logares en romería, fueras ende si fallasen *ciertamente* cuerpo é reliquias de algun santo, ó que y oviese fecho su morada, ó fuese y martirizado.»

En el tít. XI se trata de los asilos. Las leyes canónicas estaban en oposicion con las civiles en cuanto á la amplificacion de la inmunidad local de los templos. El Sr. Gregorio Lopez dijo que las civiles sobre los asilos estaban *abrogadas* por el derecho canónico, segun la opinion comun de los autores. Pero ¿cómo podia amparar la iglesia á los traidores, á los asesinos, á los adúlteros, á los defraudadores de las contribuciones públicas y á otros tales delincuentes? La ley quinta de este título dice, «que no sería caso razonable que tales malfechores como estos amparase la iglesia, que es casa de Dios, dónde se debe la justicia guardar mas complidamente que en otro logar; é porque sería contra lo que dijo Jesucristo por ella: que la su casa era llamada casa de oracion, é non debe ser fecha cueva de ladrones.»

A pesar de estas razones la doctrina ultramontana sobre el goce del asilo por los mas atroces facinerosos ha prevalecido en los tribunales españoles hasta este siglo.

En el título XII se habla de los monasterios y las demás casas de religion. Todos los monasterios debian estar sujetos á la jurisdiccion de los obispos, menos en el pago de los derechos que estos cobraban de sus clérigos por *la ley diocesana*; que eran entre otros, darles cada año el *catedrático* de dos sueldos; la cuarta parte de las mandas que se les hicieran en los testamentos; las terceras ó cuartas partes de los diezmos; los alojamientos en sus viajes, etc. L. II (1).

El título XIII es sobre las sepulturas. «Antiguamente, dice la ley segunda de este título, los emperadores, é los reyes de los cristianos ficieron establecimientos é leyes, é mandaron fuesen fechas eglesias, é los cementerios fuera de las cibdades é de las villas, en que se soterrasen los muertos, porque el fedor dellos non corrompiese el aire, nin matase los vivos.»

No se podia enterrar en las iglesias sino á los reyes, reinas, infantes reales, obispos, priores, ó prelados de las órdenes, ricos-hombres, fundadores de templos ó monasterios, ó personas venerables por la santidad de su conducta. L. XI.

Se mandó enterrar fuera de sagrado á los que murieran en los torneos. L. X (2).

(1) Cap. Super. Specula, eodem tít.

(2) Væ vobis Scribæ et Pharisæi hypocritæ qui decimatis mentham, et anethum, et cyminum, et reliquistis quæ graviora sunt legis, judicium, et misericordiam, et fidem. Hæc oportuit facere, et illa non omittere. Matthei, cap. 23, v. 23.

El tít. XIII y siguientes tratan de los bienes de las iglesias, su conservacion, facultades de los obispos en su administracion, del derecho de patronato, de los beneficios eclesiásticos, de la simonía, y los sacrilegios.

El título XIX habla sobre las primicias. El orígen de las primicias se deduce desde Adan; pero su pago en la ley nueva se atribúye, no á institucion divina, sino á los santos padres. Ley I y II. Los *maestros* que trataron de esta materia no estuvieron conformes en las cantidades del pago de sus pagos, reduciéndolos algunos á una cuota cuadragésima, y otros á la sexagésima.

Además de las primicias, no obstante que las ofrendas debian ser voluntarias, dice la ley VIII que todo buen cristiano debia hacerlas *de su buena voluntad* á lo menos en las tres pascuas de Natividad, Resurreccion y del Espíritu Santo, y los ricos en todos los domingos y fiestas de guardar.

En el prólogo al tít. XX que es de los diezmos que los cristianos deben dar á Dios, se refiere el orígen de tal obligacion de esta manera: «Abraham fué el primero de los patriarcas, é fué ome muy santo, é fué tan amigo de Dios, que dijo por él que en su linage serían benditas todas las gentes: é este, conociendo que era poco aquello que daban los que fueron antes que él á Dios, segun los bienes que del reciben, comenzó á dar el diezmo demas de las primicias, é de las ofrendas que ellos daban, é diólo, primero á Melchisedech, que era sacerdote, é señaladamente de lo que ganó de los reyes que venció, cuando les quitó á Loth su sobrino, que llevaban cautivo. Onde las dos maneras de servicio de primicias, é de ofrendas, é de los diezmos que usaron los omes servir á Dios fasta que dió la ley escripta á Moisen, que fué muy santo ome, é tan su amigo, que digeron que asi hablaba con él como un amigo fabla con otro; y mandó que todas estas cosas que él quiso tener para sí, en señal de conocencia y de señorío, é de bien facer, que fuesen escriptas en la ley, porque el pueblo las diese á los sacerdotes, que facian sacrificacion á Dios, segun la ley vieja; é á los levitas que los servian: é esto fué siempre guardado. E despues, cuando vino nuestro Señor Jesucristo, confirmólo, diciendo á los judíos, que maguer dezmaban las cosas menudas, que non debian dejar de lo facer de las grandes: é esta palabra les dijo porque tenia que debian dezmar de todo; *é por ende los cristianos guardaron esto siempre.* E los santos que fablaron desto, mostraron por cuáles razones deben los omes dar la diezma parte por diezmo, mas que de otro cuento ninguno: é dijeron que nuestro señor Dios ordenó diez órdenes de ángeles, é porque la una dellas cayó por su soberbia, quiso que del linaje de los omes fuese complida. E otrosí por diez mandamientos que dió Dios á Moysen, que mandó guardar, porque los omes viviesen bien, é se sopiesen guardar de facer tal yerro, con que pesase á Dios, porque ellos non recibiesen mal. E aun sin esto y á otra razon porque los omes

la deben dar; é esto es por los diez sentidos que Dios les dió, con que ficiesen todos los fechos, que los guarde, é los enderece, porque obren con ellos bien, é mantengan bien é complidamente los diez mandamientos de la su ley, en tal manera que siguiendo la humildad de nuestro Señor Jesucristo, merezcan heredar en aquel logar que la decena órden de los ángeles perdiera por su soberbia.»

¿Qué buen cristiano, al leer con alguna reflexion este preámbulo de la jurisprudencia ultramontana sobre los diezmos no se ha de escandalizar de la sofistería y del intolerable abuso que se hace en él de la religion? El que Abrahan, rico con los despojos de sus enemigos, diera á Melchisedech voluntariamente la décima parte de ellos, ¿puede ser un ejemplo ni motivo para obligar á los pobres labradores á dar al clero el diezmo de unos frutos adquiridos á fuerza de mil afanes, que muchas veces no son suficientes para su miserable sustento y el de sus familias?

Ni que Moises gravara las tierras de las tribus de Israel con el diezmo de sus frutos para mantener á la de Leví, excluida de toda propiedad rural en el repartimiento de su territorio ¿puede ser un argumento para estender el derecho de percibir los diezmos á un clero poseedor y propietario de inmensos campos?

«Y dijo Dios á Aaron: en su tierra no poseerás nada, ni tendrás parte alguna en sus propiedades (de las demas once tribus). Yo soy vuestra parte, y vuestra heredad, en medio de los hijos de Israel. A los hijos de Leví les he dado todos los diezmos de Israel, por el ministerio en que me sirven en el tabernáculo de la alianza..... Que no posean otra cosa alguna, contentándose con la oblacion de los diezmos que he separado para sus usos y necesidades. Esto se lee en el capítulo 18 del libro de los Números.»

¿Y el clero español estaba en el mismo caso que la tribu de Leví, cuando se escribieron las Partidas? ¿Estaba inhibido de adquirir y poseer inmensos territorios? ¿Carecia de otras muchas rentas y medios de enriquecerse? Y ¿no subsistió con mucho decoro sin diezmos, cerca de diez siglos?

Jesucristo no mandó á los cristianos que pagaran diezmos al clero. Como los fariseos, siendo muy escrupulosos en el pago del diezmo de los frutos de menos valor eran injustos y crueles, reprendiendo su hipocresía les decia: «Ay de vosotros hipócritas, que diezmais la yerba buena, el anís y los cominos, y olvidais las obligaciones principales de la ley, que son las de ser justos, benéficos y fieles. Esto es lo que mas importa, aunque sin omitir lo otro.

¿Era esto imponer á los cristianos el precepto de los diezmos? Los fariseos eran judíos, y por consiguiente obligados á la observancia de sus leyes, una de las cuales era la del pago de los diezmos. La ley de los cristianos es mucho mas perfecta. Su

espíritu consiste principalmente en el amor mútuo de todos los ciudadanos, y por consiguiente en la beneficencia y la comunicacion voluntaria de sus bienes. A los sacerdotes no les señaló Jesucristo mas rentas que los productos del trabajo de sus manos, y las oblaciones espontáneas de los fieles. «Quien no trabaje que no coma, decia San Pablo, y no solamente lo predicaba de palabra sino con el ejemplo, no avergonzándose de ganar un jornal en el taller de un artesano. El clero español siguió por muchos siglos la doctrina y el ejemplo del santo apóstol (1).»

¿Y qué fuerza puede hacer á ningun católico juicioso el argumento deducido de la caida de una de las diez órdenes de los ángeles, ni el de los diez sentidos, para probar que los cristianos están obligados á pagar los diezmos? Tales sofisterías desacreditarían ahora á cualquiera canonista ó teólogo medianamente instruido. Pero á los autores de las Partidas les parecieron muy sólidas para probar que debian pagar diezmo, no solamente los propietarios de todos sus frutos, sino tambien los emperadores y los reyes de lo que ganaran en la guerra; los clérigos y los monges que no estuvieran exentos de tal obligacion por privilegios particulares de los papas, y todos los ciudadanos, no solamente de los frutos y ganados de cualquiera especie que fueran, sino de todos los productos y ganancias de su industria.

«Dezmar deben los homes, dice la ley tercera, por razon de sus personas, aun de otras cosas, sin las que dice en la ley ante desta. E porque son de muchas maneras, muestra santa eglesia á cada uno, de qué cosas debe dar el diezmo; é estableció que los reyes diesen diezmo de lo que ganasen en las guerras que ficiesen derechamente, así como contra los enemigos de la fe. Eso mismo deben facer los ricos-omes, é los caballeros, é todos los otros cristianos. E aun tuvo por bien que los ricos-omes diesen diezmo de las rentas que tienen de los reyes por tierra; é los caballeros de las soldadas que les dan sus señores. E otrosí mandó que los mercaderes lo diesen de lo que ganasen en sus mercadurías. E los menestrales de sus menesteres. E aun los cazadores de cualquiera manera que fuesen, tambien de lo que cazasen en las tierras, como de lo que criasen en las aguas. E aun los maestros, de cualquiera ciencia que fuesen, que muestran en las escuelas, quier sean clérigos ó legos; ca quiso que diesen diezmo, tambien de lo que recibiesen por salario, como de lo que les dan los scholares, porque les muestran. Otrosí mandó que los judgadores lo diesen de aquello que les dan por sus soldadas, tambien los que judgan en la corte del rey, como los que judgan en las villas. E aun los merinos, é todos los otros que han poder de facer justicia por obra, que lo den de sus soldadas. E los voceros de lo que ganan por razonar los pleitos.

(1) En mi *historia de las rentas eclesiásticas de España* pueden leerse las variaciones que ha tenido este ramo de la policía religiosa.

E los escribanos, de lo que ganan por escribir los libros. E todos los otros, de cualquier manera que sean, de las soldadas que les dan sus señores por los servicios que les facen. E non tan solamente tovo por bien santa eglesia que los cristianos diesen diezmo destas cosas sobredichas, mas aun de los dias en que viven. E por esta razon ayunan la cuaresma, que es la décima parte del año.»

La última parte de esta ley está tomada del capítulo *Quadragesimam*, *de consecratione*, atribuido por Graciano á San Gregorio Papa, pero con muchas alteraciones, en la homilía de donde lo estrajo aquel monge, como lo advirtieron los correctores del *Decreto* en la nota puesta al pie de aquel cánon (1). Mas los autores de las Partidas, ó no se tomaron el trabajo de cotejar aquel testo con su original, ó prefirieron el corrompido por Graciano al genuino de San Gregorio.

Despues de los diezmos se trata en la Partida primera del pegujar ó bienes propios de los clérigos, y de las *procuraciones* ó gratificaciones debidas á los arzobispos, obispos y otras dignidades por las visitas de las iglesias. A los arzobispos debia abonarseles el gasto de cuarenta ó cincuenta bestias. A los obispos el de treinta á cuarenta, etc., l. II, tít. XXII.

En algunas leyes del tít. XXII se notan y prohiben muchos abusos de la potestad episcopal. «Agravian, dice la XIV, los perlados á sus menores en muchas maneras, pasando á muchas cosas mas de lo que les conviene, contra defendimiento de santa eglesia, é esto facen echándoles pechos, é faciéndoles otras cosas que non deben sin razon é sin derecho....»

Uno de los abusos condenados por las Partidas era el de la ligereza y precipitacion en las escomuniones: «ca descomunion, dice la ley XV, non la deben poner á ninguno, sin razon cierta é manifiesta, é non por cosas pequeñas é livianas.»

Otro de los abusos de la potestad episcopal era el de ordenar mas clérigos de los necesarios para el culto divino, y sin la virtud y ciencia suficientes para el cumplimiento de sus obligaciones. «Necios clérigos, ó malos ordenandos los perlados, dice la ley XVI, pasan á mas de lo que deben. E esto facen porque haya mas clérigos, cuidando que les crece por ende mayor honra, é despues que los han ordenado desta guisa, sin recabdo, han de poner muchos dellos en eglesias donde hay pocos parrochianos. E por esta razon han de vevir en gran pobreza, é deshonradamente, en desprecio de santa eglesia, é faciendo esto non guardan lo que dicen en el derecho, que mejor es aver pocos clérigos é buenos que non muchos é malos. E aun pasan á mas de lo que deben, en otra manera, queriendo que les den

(1) Caput hoc, quomodo á collectoribus refertur, sumptum quidem aliqua ex parte videri potest ex homilia 16 beati Gregorii. Sed multa hic sunt, quæ ibi non leguntur; et vicissim multa ibi, quæ hic non sunt.

muchos comeres adobados. Otrosí facen sobejanía, metiendo toda su fuerza en allegar grandes riquezas, é faciendo grandes gastos en labrar las eglesias, é en afeitarlas, é en trabajarse de facer las paredes dellas pintadas, é fermosas; é tienen poco cuidado de buscar clérigos letrados é honestos que las sirvan.»

En los dos últimos títulos de la Partida primera se trata de las fiestas, ayunos, limosnas, romeros y peregrinos.

CAPITULO VII.

Análisis del libro segundo de las Partidas. De la potestad real. Derechos del pueblo para resistir el despotismo, de palabra y por obra, *confirmados por Don Alonso el Sábio.*

El libro segundo de las Partidas contiene todo lo perteneciente al gobierno de los pueblos; los derechos y las obligaciones de los emperadores, reyes, y de todos los funcionarios públicos. Es la obra mas instructiva del derecho público y del estado político de España en la edad media.

Principia esplicando las diferencias que habia entre los emperadores y los reyes. La descripcion que se hace en ella de la dignidad imperial, y la que mas adelante se presenta de los príncipes, duques, condes, marqueses, juges, vizcondes, y aun tambien de catanes, valvasores y potestades, oficios desconocidos en Castilla, dan bien á entender que las Partidas se escribieron para algo mas que el gobierno de sus reyes; esto es, para que fueran como unas nuevas Pandectas del imperio que esperaba su principal autor D. Alonso el Sàbio.

En la ley quinta y siguientes del título primero, se esplica lo que es el rey. «Vicarios de Dios, dice, son los reyes, cada uno en su reino, puestos sobre las gentes para mantenerlas en justicia é en verdad, cuanto en lo temporal.»

Una de las diferencias que se ponen entre los reyes y los emperadores es que los reyes, «non tan solamente son señores de sus tierras mientras viven, mas aun á sus finamientos las pueden dejar á sus herederos, porque han el señorío por heredad, lo que non pueden facer los emperadores, que lo ganan por eleccion. E demas, el rey puede dar villa, ó castillo de su reino por heredamiento á quien quisiere, lo que non pueden facer el emperador..... Otrosí, decimos que el rey se puede servir é ayudar de las gentes del reino, cuando le fuere menester en muchas maneras que lo non podia facer el emperador: ca él por ninguna cuita que le venga non puede apremiar á los del imperio que le den mas de aquello que antiguamente fue acostumbrado de dar á los otros emperadores, si de grado dellos non se ficiere. Mas el rey puede demandar, é tomar del reino lo que usaron los otros reyes que fueron ante que él, é aun mas, á las sazones que lo oviere tan grand menester para pro comu-

nal de la tierra, que lo non pueda escusar bien asi como los otros omes, que se acorren, al tiempo de la cuita, de lo que es suyo por heredamiento.»

Esta ley no es muy conforme ni á la constitucion visogoda, ni á la castellana de la edad media, por la cual el rey no era considerado como propietario del reino, ni podia disponer á su arbitrio de sus rentas, *como los otros omes, de lo que es suyo por heredamiento.* Para imponer contribuciones nuevas, necesitaba el consentimiento de la nacion, como se demostrará mas adelante.

Acerca de la potestad real para hacer donaciones de villas y castillos por heredamiento, hubo tambien varias dudas y muchos altercados entre los reyes y la nacion, que produjeron una gran confusion en esta parte del derecho español.

Mas aun que las Partidas amplificaba la potestad real, añadiéndole algunos derechos de que habia carecido en las constituciones españolas primitivas, no por eso dejaron de ponerle algunas restricciones y algun freno al despotismo, ya pintándolo con los rasgos mas horribles, y ya manifestando los derechos del pueblo y de la nobleza para intervenir en el gobierno y en la legislacion.

¡Qué bello comentario pudiera hacerse de la ley X, y cuán interesante para la historia de estos tiempos! Pero tal comentario, además de ser muy peligroso, podría parecer inoportuno en el mero análisis de un código.

A continuacion del cuadro del despotismo pintado en aquella ley se encuentran en este mismo libro de las Partidas las instrucciones y leyes mas útiles para precaverlo y refrenarlo.

En la III del tít. X se esplican las principales obligaciones de los reyes. Tomando de Aristóteles la comparacion del reino á una huerta, dice que el rey es su dueño, el pueblo como sus árboles; los oficiales ó empleados públicos sus labradores; los ricos-hombres y caballeros sus guardias; y las leyes, los fueros, los derechos y los jueces los cercados para impedir que nadie entre á hacer algun daño en ella.

La comparacion, á la verdad, no es muy exacta, por mas que la apoyáran los autores de las Partidas con la autoridad del filósofo Aristóteles, porque conforme á los principios fundamentales de la constitucion española, los reyes no eran propietarios de sus reinos. Cuando era electiva la corona, ¿cómo podian llamarse propietarios de una finca que no les pertenecia, sino á lo mas, durante su vida, y sin poder disponer de ella por testamento, ni algun otro título legítimo? Y despues de convertida la sucesion en hereditaria ¿cuándo adquirieron los reyes tal dominio? Pero como quiera que esto fuera, veamos cómo debian usar los reyes de sus derechos en su reino.

«E segun esta razon, dijo (Aristóteles), que debe facer el rey en su reino, primeramente faciendo bien á cada uno, se

gun lo mereciese, ca esto es así como el agua, que face crecer todas las cosas, é desi adelante los buenos, faciéndoles bien é honra, é taje los malos del reino con la espada de la justicia, é arranque los torticeros, echándoles de la tierra, porquè non fagan daño en ella. E para esto complir debe haber tales oficiales, que sepan conocer el derecho, é juzgarlo. Otrosí, debe tener la caballería presta, é los otros omes de armas, para guardar el reino, que non reciba daño de los malfechores de dentro, ni de los de fuera, que son los enemigos. E débeles dar leyes, é fueros muy buenos, porque se guien é amen, é usen á vivir derechamente, é non quieran pasar adelante en las cosas.... E aun deben honrar é amar á los maestros de los grandes saberes, ca por ellos se facen muchos de omes buenos, é por cuyo consejo se mantienen é se enderezan muchas vegadas los reinos, é los grandes señores....»

Continúa aquel libro hablando de la política que deben observar los reyes en su gobierno con su familia, sus criados, y con todas las clases, y la de estas con el rey.

Son dignas de tener siempre muy presentes algunas leyes ó máximas vertidas en esta Partida sobre las mútuas obligaciones de los reyes y los pueblos.

«El pueblo que disfama á su rey, diciendo mal dél, porque pierda buena pres, é buena nombradía, porque los omes lo hayan de desamar, é aborrecer, face traicion conocida, bien así como si le matasen. Ca segun dijeron los sábios que ficieron las leyes antiguas, dos yerros son como iguales, matar al ome, ó enfamarlo de mal.... L. IV, tít. XIII.»

No reputaban por menor delito las Partidas el mentir al rey, bien fuera adulándole bajamente, ó induciéndole con falsedades à castigar sin delito. «E por ende el pueblo, dijeron los sábios, debe siempre decir palabras verdaderas al rey, é guardarse de mentirle llanamente, ó decir lisonja, que es mentira á sabiendas: é el que dijese mentira á sabiendas al rey, porque oviese de prender á alguno, ó facerle mal en el cuerpo, así como de muerte, ó de lision, debe haber en el suyo tal pena, cual ficiere llevar al otro por la mentira que dijo: eso mismo decimos, si le ficiese perder algo de lo suyo, tambien mueble, como raiz. E si le dijese palabras que el rey entendiese què fuesen de lisonja, non le debe traer consigo.... » L. V.

El espíritu de los autores de la Partidas no puede dudarse que propendia al despotismo, como que sus opiniones estaban formadas por el estudio de los códigos del derecho civil y canónico, obras trabajadas á contemplacion de los emperadores y los papas. Mas sin embargo de eso no dejan de encontrarse en ellas máximas muy sábias, muy prudentes, y que harían mucho honor á los gobiernos mas bien constituidos. Además de las ya citadas puede presentarse la ley XXV del mismo tít. XIII, en la cual se trata *en cuáles cosas debe el pueblo guardar al rey.*

«El pueblo, dice, debe mucho punar en guardar su rey: lo uno, porque lo han ganado espiritualmente por don de Dios; é lo al, naturalmente, por razon é por derecho. E esta guarda que le han de facer es en tres maneras. La primera, de él mismo. La segunda, de sí mismos. La tercera, de los estraños. E la guarda que hán de facer á él dé sí mismo es que no lé degen facer cosa á sabiendas, porque pierda el ánima, nin que sea á mal estanza, ó deshonra de su cuerpo, ó de su linage, ó á gran daño de su reino. E esta guarda ha de ser fecha en dos maneras. Primeramente, por consejo, mostrándole, é diciéndole razones por que lo non deba facer. E la otra por obra, buscándole carreras por que gela fagan aborrecer, é dejar de guisa que non venga á acabamiento; é aun embargando á aquellos que gelo consejasen á facer, ca pues que ellos saben que el yerro, ó la mal estanza que ficiese peor les estaría que á otro ome, mucho les conviene que guarden que lo non faga. E guardándole de sí mismo, desta guisa que digimos, saberle han guardar el ánimo, é el cuerpo, mostrandose por buenos é por leales, queriendo que su señor sea bueno, é faga bien sus fechos. Onde aquellos que destas cosas le pudiesen guardar, é non lo quisiesen facer dejándole herrar á sabiendas, é facer mal su facienda, porque oviese á caer en vergüenza de los omes, farían traicion conocida. E si merecen haber gran pena los que de suso digimos en las otras leyes, que enfamasen á su rey, non la deben haber menor aquellos que le pudiesen guardar que non cayese en enfamamiento, é en daño é non quisieron.»

¡Cómo los tiempos varían las ideas y las opiniones de los gobiernos! San Fernando y su hijo D. Alonso habian prohibido las hermandades y cofradías que no fueran meramente para enterrar muertos, ú otras tales obras de misericordia (1); y este mismo D. Alonso declaró que eran actos de tiranía tales prohibiciones. La ley que acabamos de copiar calificaba de traidores á los pueblos que conociendo que sus reyes se extraviaban del camino de la justicia no les resistian con sus consejos y *por obra*. Y esta misma doctrina se tuvo por tan escandalosa un siglo despues, que el mismo pueblo, en cuyo favor se habia expedido aquella ley pidió su revocacion, como se referirá mas adelante.

CAPITULO VIII.

Continuacion del capítulo antecedente.

El título nono de la Partida segunda trata de las obligaciones del rey á los oficiales de su corte, y de estos al rey, esto es, de lo que antiguamente se llamaba el *oficio palatino*.

(1) Véase el cap. 17 del libro segundo de esta historia.

El primer oficial del palacio era el capellan, que al mismo tiempo ejercia el de confesor.

El segundo era el chanciller, á cuyo cargo estaba el ver todas las cartas ó provisiones del rey para sellarlas, examinando antes si estaban dadas contra derecho, ó les faltaba alguna de las formalidades necesarias para su valimiento.

Despues del chanciller se trata de los consejeros del rey. Pero puede dudarse si por aquel tiempo el oficio de consejero era ya una dignidad particular, como lo fué mas adelante, ó mera comision y encargo confidencial, por las razones que se expondrán cuando se trate de la fundacion del consejo real.

Lo que no puede dudarse es que los ricos-hombres eran consejeros natos. «E ellos, dice la ley sexta, han aconsejar al rey en los grandes fechos.»

Siguen luego las Partidas hablando de los notarios, escribanos, amesnadores ó guardias, médicos, reposteros, camareros, despenseros, porteros, aposentadores, del alférez, el mayordomo y los jueces.

Los jueces, que despues llamaron alcaldes de casa y corte, no debian ser necesariamente en aquel tiempo jurisconsultos. Algunos no sabian siquiera leer ni escribir: «Jueces, dice la ley XVIII, son llamados aquellos que judgan los pleitos. E por ende los que han de juzgar en la corte del rey tienen muy grande oficio, porque non tan solamente judgan los pleitos que vienen ante ellos, mas aun han de poder judgar los otros jueces de la tierra..... E si sopieren leer, é escribir, saberse han mejor ayudar dello, porque ellos mismos se leerán las cartas, é las peticiones, é las pesquisas de poridad, é non habrán de caer en mano de otro, que los mesure.»

Además de los jueces ó alcaldes de casa y corte habia en esta otro, que llamaban sobrejuez ó adelantado, porque él habia de enmendar los juicios de los otros jueces, oyendo y sentenciando las apelaciones que no pudiera el rey juzgar por sí mismo.

Las prisiones de los reos y ejecucion de las sentencias en las causas criminales estaban cometidas al justicia, llamado en arábigo alguacil. A cargo de éste corria tambien el cuidado de la tranquilidad pública, la guarda de las viñas, panes y demás frutos, y de sus conductores. L. XX.

En la ley XXI se expresan las calidades que debian tener los embajadores, y en las siguientes las de los adelantados y merinos mayores de las provincias, que quedan ya referidas en esta historia. Tambien se trata de los almirantes, y de la diferencia que habia entre las flotas y las armadas, y últimamente de los almojarifes ó recaudadores y administradores de las rentas de la corona.

Explicados los oficios de la casa real y la corte, se trata con mas extension de las obligaciones del rey para con el pue-

blo, y de los pueblos en su obediencia y servicios á los reyes. Ya se ha advertido antes que por pueblo no se entendia lo que ahora comunmente, esto es, la plebe, ó como se dice en una ley, *la gente menuda*, sino el *ayuntamiento de todos los omes, de los mayores, medianos y menores.*

Una de las obligaciones de los pueblos era la de venir á la corte y al consejo algunos ciudadanos cuando el rey los convocára. «El pueblo, dice la ley XVI, tít. XIII, non debe ser atrevido, para perder vergüenza de su rey, mas débenle ser obedientes en todas las cosas que él mandare; así como de venir á su corte, é á su consejo, por los que él enviase; ó para facerle hueste, ó para darle cuenta, ó para facer derecho á los que dellos oviesen querella. Ca estas son las mayores cosas en que vasallos deben venir, obedeciendo al mandamiento de su señor...»

Muerto el rey debian venir dentro de cuarenta dias al lugar en donde se encontrara su cuerpo *los homes honrados, así como los perlados, é los otros ricos-homes, é los maestros de las otras órdenes, ó los otros homes buenos de las cibdades é las villas grandes de su señorío, para honrar mas su entierro, y para poner é asosegar con el rey nuevo los fechos del reino.* L. XIX.

«Soterrado seyendo el rey finado, dice la ley XX, deben los homes honrados que dijimos en la ley ante desta venir al rey nuevo, para conocerle honra de señorío, en dos maneras: la una de palabra, é la otra de fecho. De palabra, conosciendo que lo tienen por su señor, é otorgando que son sus vasallos, é prometiendo que lo obedescerán, é le serán leales, é verdaderos en todas cosas, é que acrecentarán su honra é su pró, é desviaran su mal é su daño, cuanto ellos mas pudiesen. De fecho, en besándole el pie, ó la mano, en conocimiento de señorío, ó faciendo otra homildad, segun costumbre de la tierra, é entregándole luego los oficios, é de las tierras, á que llaman honores, é de todas las otras cosas que tienen del rey finado, asi como cilleros, é bodegas, é ganados, é otras cosas, é rentas, de cual manera que sean.»

Los poseedores de castillos, bien lo fueran por *heredamiento* dimanado de mercedes de los reyes, ó bien solamente en feudo, debian presentarse igualmente al nuevo rey á hacerle homenaje por ellos.

Cuando muerto el rey su heredero quedaba en menor edad, las córtes debian nombrar una regencia de la manera explicada en la ley III del tít. XV. «Aviene, dice, muchas veces, que cuando el rey muere, finca niño el fijo mayor que ha de heredar; é mayores del reino contienden sobre él, quien lo guardará, fasta que haya edad, é desto nacen muchos males. Ca las mas vegadas aquellos que le cobdician guardar mas lo facen por ganar algo con él, é apoderarse de sus enemigos, que non por guarda del rey, ni del reino. E desto se levantan grandes guerras, é robos, é daños, que se tornan en gran destruimiento de la

tierra. Lo uno, por la niñez del rey, que entienden que non gelo podria vedar. Lo al, por el desacuerdo que es entre ellos, que los unos puñan de facer mal á los otros, cuanto pueden. E por ende los sábios antiguos de España, que cataron todas las cosas muy lealmente, é las supieron guardar, por toller todos éstos males que habemos dicho, establecieron que cuando fincase el rey niño, si el padre dejado oviese omes señalados que lo guardasen, mandándolo por carta, ó por palabra que aquellos oviesen guarda del, é los del reyno fuesen tenudos de los obedecer, en la manera que el rey lo oviese mandado. Mas si el rey finado desto non oviese fecho mandamiento ninguno, entonce débense ayuntar allí do el rey fuere todos los mayorales del reino, asi como los perlados, é los ricos-homes, é los otros omes buenos é honrados de las villas, é desque fueren ayuntados, deben jurar todos sobre santos evangelios que caten primeramente servicio de Dios, é honra é guarda del señor que han; é procomunal de la tierra del reino; é segun esto que escojan tales homes, en cuyo poder lo metan, que le guarden bien é lealmente.... E estos guardadores deben ser uno, ó tres, ó cinco non mas, porque si alguna vegada desmando oviese entre ellos, aquello en que la mayor parte se acordase fuese valedero..... Pero si aveniese que al rey niño fincase madre, ella ha de ser el primero, é el mayoral guardador sobre los otros....» L. III.

Se dan luego reglas para la seguridad y policía de la corte, cuyo territorio se extendia á tres migeros.

Despues se trata de la defensa de los bienes muebles y raices de los reyes; de las obligaciones de los alcaides de los castillos y otras leyes militares; de la procreacion y educacion de los hijos; de los caballeros, su educacion, obligaciones y costumbres. Una de estas era la de encomendarse á sus amigas cuando se encontraban en lances de guerra peligrosos. «E aun, porque se esforzasen mas, tenian por cosa guisada que los que oviesen amigas, que las nombrasen en las lides, porque les creciesen mas los corazones, é oviesen mayor vergüenza de errar.» L. XXII, tít. XXI.

El respeto á las mujeres, el amor, la constancia y la fidelidad á sus amigas fué uno de los principales caracteres de los caballeros mas civilizados de la edad media. Ahora nos reimos, y tenemos casi por increibles las invocaciones de Don Quijote á Dulcinea en sus mas peligrosas aventuras. La ley citada de las Partidas manifiesta bien claramente que cuando se escribieron eran muy comunes tales invocaciones. ¡Así los tiempos trasforman las ideas, las costumbres y las opiniones!

A continuacion de las leyes sobre los caballeros siguen las demas militares, de que se ha dado ya alguna idea en el capítulo cuarto del libro segundo.

El último título de la Partida segunda es sobre los estudios generales. En todos ellos debia haber, á lo menos, maestros de

gramática, de lógica, de retórica, de leyes y decretos. Los salarios debian pagárseles por el rey en tres veces cada año. Las escuelas debian establecerse en lugares apartados de la villa. Los maestros y los estudiantes podian formar hermandades entre sí; aunque estas se reputaban generalmente por mas dañosas que útiles. «Ayuntamiento é cofradías de muchos omes, dice la ley VI, defendieron los sábios antiguos que non se ficiesen en las villas, nin en los reinos; porque dello se levanta mas mal que bien. Pero tenemos por derecho que los maestros, é los escolares puedan esto facer en estudio general, porque ellos se ayuntan con entencion de facer bien, é son estraños, é de logares de partidos.»

La ley octava es un elogio magnífico de la jurisprudencia. «La ciencia de las leyes, dice, es como fuente de justicia, é aprovéchase della el mundo, mas que de otra ciencia. E por ende los emperadores que ficieron las leyes otorgaron privillejo á los maestros de las escuelas, en cuatro maneras. La una, ca luego que son maestros han nome de maestros, é de caballeros..., é despues que hayan veinte años tenido escuelas de las leyes deben haber honra de condes. E pues que las leyes é los emperadores tanto los quisieron honrar, guisado es que los reyes los deben mantener en aquella misma honra. E por ende, tenemos por bien que los maestros sobredichos hayan en todo nuestro señorío las honras que de suso digimos, así como la ley antigua lo manda. Otrosí, decimos que los maestros sobredichos, é los otros que muestran los saberes en los estudios en las tierras de nuestro señorío, que deben ser quitos de pecho, é non son tenidos de ir en hueste, nin en cabalgada, nin tomar otro oficio sin su placer.»

CAPITULO IX.

Partida tercera. Orden judicial. De la justicia. De los jueces, procuradores, abogados y demas oficiales del foro. Varias fórmulas de las cartas de mercedes de varios empleos, contratos, sentencias, apelaciones, etc.

En los tres primeros títulos se esplica lo que es la justicia, y el modo de poner las demandas en los pleitos, y de contestarlas.

El cuarto trata de los jueces y sus divisiones en ordinarios, delegados y compromisarios; sobrejueces, ó de alzadas, adelantados ó jueces de provincia, los de ciudades y villas, y los de los menestrales elegidos por estos para juzgar los pleitos sobre materias de sus oficios.

Se explican las calidades que habian de tener los jueces y sus obligaciones. Una de estas era la de dar fiadores de que concluido el tiempo de su oficio permanecerían en los lugares de

su judicatura cincuenta dias, para ser residenciada su conducta.

El tít. V trata de los personeros, que ahora llamamos procuradores. En tiempos mas antiguos los litigantes debian presentarse personalmente ante los jueces para alegar por sí mismos las razones en que fundaban sus derechos. Las Partidas alteraron aquella legislacion, concediendo la facultad de nombrar personeros en todas las causas civiles, y prohibiéndola solamente en las criminales en que pudiera recaer pena de muerte, ú otra corporal.

«Porque el oficio de abogados, se dice en la introduccion al tít. VI, es muy provechoso para ser mejor librados los pleitos, é mas en cierto, *cuando ellos son buenos*, é andan y lealmente, porque ellos aperciben á los judgadores, é les dan carrera para librar mas aina los pleitos; por ende tovieron por bien los sábios que ficieron las leyes, que ellos pudiesen razonar por otri.»

Cuando ellos son buenos: porque no siéndolo, ó por falta de ciencia ó de probidad, no puede haber una plaga mas terrible para los pueblos.

No sé si satisfarán á todos las razones por qué en las Partidas se prohibia á las mujeres el ejercicio de la abogacía. «Ninguna muger, dice la ley III, cuanto quier que sea sabidora, non puede ser abogado en juicio por otri. E esto por dos razones: la primera, porque non es guisada, nin honesta cosa, que la muger tome oficio de varon, estando públicamente envuelta con los omes, para razonar por otri. La segunda, porque antiguamente lo defendieron los sábios, por una muger que decian Calfurnia, que era sabidora: porque era tan desvergonzada, que enojaba á los jueces con sus voces, que non podian con ella. Onde ellos, catando la primera razon que digimos en esta ley, é otrosí veyendo que cuando las mugeres pierden la vergüenza es fuerte cosa de oirlas, é de contender con ellas, é tomando escarmiento del mal que sufrieron de las razones de Calfurnia, defendieron que ninguna muger non pudiese razonar por otri.»

Mientras en España apenas se conocian otras leyes mas que los fueros y costumbres locales de los pueblos, no era difícil el saberlas, y sabiéndolas nadie podia abogar por sus derechos mas bien que los mismos interesados en su defensa. Mas al paso que se fueron introduciendo en el gobierno las leyes extranjeras y la nueva jurisprudencia eclesiástico-profana, fueron necesarios en el foro jurisconsultos de profesion que se dedicáran á la abogacía. En el fuero de Cuenca dado por Don Alonso VIII en el siglo XII se trató ya de los abogados, y se prescribieron algunas reglas para el uso de su oficio. «Si alguno de los contendores, se dice en él, non supiere defender su voz de abogado por sí, cual á él pluguiere, sacando que non sea juez ó alcalde, nin aquel que toviere la voz en aquel juicio non tenga la voz en el otro.... (1).»

(1) L. XXV, cap. 24.

En Aragon se propagó con mas rapidez la abogacía que en Castilla, porque aquella corona, por su mayor proximidad á Italia y sus dominios en aquellos estados, tenia mas relaciones con ellos que los castellanos. En el pleito de Arembaix, hija de Armengol, conde de Urgel, con D. Guerao de Cabrera, en el año de 1228, citado este no quiso comparecer, é instando la condesa para que se compeliera á la contestacion á su contrario, no respondió este otra cosa sino que no creia que porque el abogado Lasala trajera aquel pleito bien estudiado de Bolonia, hubiera él de perder su condado (1).

Conquistada Valencia se encargó su repartimiento á dos jurisconsultos. Se disgustaron mucho de aquella comision los obispos y los grandes, y dijeron al rey que aunque los nombrados eran buenos caballeros y buenos letrados en derecho civil, un negocio tan grave se debia cometer á los mas principales, y le aconsejaron que nombrára para él á dos obispos y dos ricos-hombres. Así lo hizo D. Jaime I; pero los dos obispos y dos ricos-hombres que nombró se vieron tan embarazados y hallaron tantas dificultades en el repartimiento, que creció mucho mas el descontento; por lo cual tuvieron que desistir de aquel negocio; se cometió otra vez á los dos primeros nombrados, y estos lo desempeñaron y dividieron la tierra de manera que todos quedaron muy contentos (2).

Cundieron tanto los legistas en Aragon, que como ya se ha referido anteriormente (3), viendo aquel reino el trastorno que habian causado en su legislacion antigua, pidió y obtuvo la prohibicion de sus alegatos en los tribunales y que se mandára á los jueces que no admitieran en sus audiencias de los pleitos civiles á tales abogados.

Pero ¿de qué servian tales prohibiciones cuando el nuevo código aragonés trabajado por el obispo Canellas en el año de 1247 apenas era mas que una recopilacion del derecho romano, y aun muchos epígrafes de sus títulos están copiados literalmente de los digestos? El primer libro empieza con el *de sacrosanctis ecclesiis*. Siguen luego otros *de pignoribus. De postulando. De negotiis gestis. De edendo. De satisdando. De mutuis petitionibus. De verborum significatione. De lege Aquilia. Si cuadrupes pauperiem fecisse dicatur, etc., etc.*

Así fué que no obstante la citada prohibicion del uso del derecho romano decretada á peticion de las córtes en el año de 1251, su mismo autor D. Jaime el conquistador continuó juzgando por él los pleitos. «Quejábanse, dice Zurita, que habiendo los ricos-hombres de juzgar los pleitos, como era costumbre antigua, por los fueros, los determinaba el rey por el derecho comun y decre-

(1) Zurita, Anales de Aragon, lib. III, cap. 86.
(2) Ib., cap. 84.
(3) Lib. II, cap. 22.

tes, y eran gobernadas las leyes del reino á su albedrío habiendo sido establecidas para que ellas rigiesen; y pretendian que ya que el rey hubiese de poner justicia en el reino le pusiese caballero hijo-dalgo, y le nombrase con consejo de los ricos-hombres..... Cuanto á lo que se querellaban que tenia en su consejo legistas, decia que no tenian de que agraviarse por esto, pues no juzgaban sino por fuero; y que tales reinos tenia que era necesario que residiesen en su córte personas sábias que tuviesen noticia así del derecho civil y canónico como del foral, porque en todas sus tierras no se juzgaba por fuero; y así convénia que en su consejo se hallasen personas que pudiesen administrar derecho y justicia á todos sus súbditos (1).»

En Castilla se fué aumentando, igualmente que en Aragon, el número de abogados, al paso que se iba embrollando mas y mas de cada dia su legislacion. La ley IV del título VI prohibia la abogacía á los toreros ó lidiadores por precio con bestias. «Non puede, dice, ser abogado por otri ningun home que recibiese precio por lidiar con alguna bestia..... porque cierta cosa es quien se aventura á lidiar por precio con vestia brava, non dubdaría de lo recibir por hacer engaño ó enemiga en los pleitos que oviese de razonar (2).»

Siguen luego otras leyes en que se esplican las obligaciones y requisitos necesarios para ejercer la abogacía. «Estorvadores é embargadores de los pleitos, dice la ley XIII, son los que se facen abogados, non seyendo sabidores de derecho, nin de fuero, ó de costumbres que deben ser guardadas en juicio. E por ende mandamos que de aquí adelante ninguno non sea osado de trabajarse de ser abogado por otri en ningun pleito, á menos de ser primeramente escogido de los judgadores, é de los sabidores de derecho de nuestra corte, ó de las tierras, ó de las ciudades, ó de las villas en que oviere de ser abogado. E aquel que fallaren que es sabidor, é ome para ello, débenle facer jurar que él ayudará bien é lealmente á todo ome á quien prometiere su ayuda; é que non se trabajará á sabiendas de abogar en ningun pleito que sea mentiroso ó falso, ó de que entienda que non podrá haber buena cima. E aun los pleitos verdaderos que tomáre, que puñara que se acaben aina, sin ningun alongamiento que él ficiese maliciosamente. E el que así fuere escogido mandamos que sea escrito el su nome en el libro do fuesen escritos los nomes de los otros abogados á quien fué otorgado tal poder como este.»

Esta ley dá á entender que cuando se escribió habia ya alguna matrícula en donde se escribian los examinados y aprobados para el ejercicio de la abogacía.

El mayor salario que podia exigir un abogado por su trabajo

(1) Puede leerse la historia del código aragonés en la *Themis hispánica* de D. Juan Lucas Cortés, atribuida falsamente á Frankenan.
(2) Zurita, ibid., cap. 66, año de 1264.

eran cien maravedís, y de ahí abajo, segun fuere la cantidad del pleito que litigára. L. XIV.

Emplazadas las partes demandadas, debían comparecer ante el juez, no teniendo las justas razones que se expresan en algunas leyes para escusarse, ó diferir la comparecencia.

Contestada la demanda se procedia á las pruebas, siendo la principal el juramento. Las Partidas ponen las fórmulas de los que debian prestar tanto los moros y judíos como los cristianos, cada uno segun su ley.

Eran muy terribles las penas contra los perjuros. Los testigos falsos, probado su perjurio, debian ser responsables de todos los daños y perjuicios que resultáran de sus mentiras. L. XXVI tít. II.

Se habla luego de las demás pruebas, y entre ellas de las sospechas, que ahora se llaman indicios, y de los plazos en que deben presentarse.

El tít. XII trata de los pesquisidores. «*Pesquisa*, en romance, tanto quiere decir en latin como *inquisitio*. L. I.

Los reyes nombraban comisionados para las pesquisas de crímenes ocultos y muy graves en varios casos. «Los clérigos, nin ome de órden, maguer sean de buena fama, non pueden ser pesquisidores en pleito que sea de justicia, porque ninguno por la su pesquisa oviese de recibir pena en el cuerpo, ni en el aver, nin en otra pesquisa sinon en aquellas cosas que manda el derecho de santa eglesia, nin aun en pleito seglar, sinon en aquel que fuese metido en su pesquisa por avenimiento de las partes. E si de otra manera lo ficiesen, farian contra derecho de santa eglesia, porque podria caer en peligro de sus órdenes, é demas embargarían el derecho seglar.»

Efectivamente por el derecho canónico estaba prohibido á los clérigos el pronunciar ni dictar penas de sangre, mandando que las causas de que pudieran resultar tales castigos se encargáran á los legos (1).

El oficio de los pesquisidores era de grande importancia, y al mismo tiempo muy arriesgado á cometer injusticias como lo son todos los que se ejercen en secreto; por lo cual las leyes al mismo tiempo que honraban á los buenos, igualándolos á los adelantados de las provincias, condenaban á los malos á sufrir las mismas penas que impusieron á los reos injustamente, ó las que debieran imponerles procediendo sin *vandería*. L. XII.

En el tít. XVIII se esplica lo que son las escrituras, privilegios y cartas plomadas; se ponen las fórmulas con que se estendían las de adelantados ó alcaldes de los pueblos, y las de otros oficios, mercedes, y órdenes sobre varias materias.

Una de las especies de cartas que podia dar el rey era la de

(1) Sententiam sanguinis nullus clericus dictet, aut proferat.... Unde injuriis principum hæc solicitudo, non clericis, sed laicis committitur. Cap. *Sententiam. Ne clerici vel monachi sæcularibus negotiis se immisceant.*

alargar los plazos para el pago de las deudas, que ahora se llaman de *espera ó moratorias*. Mas aunque los reyes podian hacer esta gracia á los deudores, era con las condiciones espresadas en la ley XXXIII. «Agraviados, dice, son los omes á las vegadas de pobreza, de manera que non pueden pagar lo que deben, á los plazos á que lo han á dar, é piden merced al rey que les dé cartas, é que les aluengue el plazo á que debian pagar. E porque acaece á las vegadas que el rey ha menester su servicio destos atales en hueste, ó de otra manera, ó por saber que ha de les facer bien é merced, dales cartas en que les aluenga el plazo. E tal carta como esta mandamos que vala; ca como quier que reciba por ella algun agraviamiento aquel á quien deben el debdo; por todo eso en salvo finca lo suyo, é tenemos por bien que lo cobre é lo haya. E porque sea mas seguro ende, decimos que cuando tal carta fuere ganada contra él, é gela mostraren, entonce puede demandar fiador á aquel que quisiere usar della, quel pague al plazo que el rey le otorgó. E si el que demandó la carta non le quisiese dar fiador, mandamos que non vala la carta, nin empezca á aquel contra quien fué ganada.»

La regalía de conceder moratorias se trasladó despues al consejo de Castilla; y la facilidad con que se otorgaban tales gracias fué uno de los muchos obstáculos que encontraba el comercio en esta península.

Entre las fórmulas de las cartas contenidas en el tít. XVIII, están las de las sentencias de los pleitos ordinarios, y las de apelacion á los oidores ó jueces de alzadas. Las de las sentencias en primera instancia se estendian de esta manera. «Sepan cuantos esta carta vieren como sobre contienda que era ante mí Fernand Matheos, alcalde del rey en Sevilla, fizo Pero Lorenzo demanda á Domingo Yague, etc. E el escribano debe escrebir en la carta toda la demanda en la manera que la fizo ante el alcalde, é la respuesta que le fizo el demandado: despues desto debe decir: Onde seyendo comenzado este pleito ante mí Fernand Matheos, por demanda é por respuesta, é aviendo visto los testigos que la una parte é la otra quisieron traer ante mí, é otrosí las preguntas, é los otorgamientos, é las cartas, é todas las otras razones que las partes razonaron ante mí, é sobre todo habiendo tomado consejo con omes buenos é sabidores de derecho; é otrosí aviendo dado plazo á las partes á que viniesen oyr la sentencia difinitiva, juzgo, é mando que Domingo Yague entregue á Pero Lorenzo la casa é el heredamiento que le demandaba ante mí, así como de suso dice, porque es suya, é á él pertenece de derecho, é el otro non mostró sobre ello ninguna razon que debiese valer....» L. CIX.

En la ley siguiente se esplica la manera de formar las alzadas. «Alzanse, dice, los omes muchas vegadas de las sentencias que los judgadores dan contra ellos, é la carta de la alzada debe ser fecha de esta guisa. Sepan cuantos esta carta vieren, co-

mo sobre contienda que era entre el abad de Oña, de la una parte, é Gonzalo Ruiz, de la otra, en razon de una sentencia que dió D. Marin, alcalde de Burgos, por el abad contra Gonzalo Ruiz, de que Gonzalo Ruiz se tovo por agraviado, é alzóse al rey, é á ambas las partes vinieron en juicio ante nos, Ferrand Iuañes el Gallego, é Domingo Iuañes, oidores é judgadores de las alzadas de casa del rey. Onde nos, visto el juicio de Don Marin, etc.»

De esta ley infería el señor Gregorio Lopez que en el tiempo en que se escribieron las Partidas habia ya *oidores* como los actuales, en lo cual se equivocó mucho, como se demostrará cuando se trate de la magistratura de la edad media.

El tít. XIX y siguientes tratan de los escribanos y las reglas para el uso de este oficio, y para la chancillería ú oficina de los sellos.

En la ley VIII del tít. XX se puso el arancel de los derechos que debian pagarse por las cartas ó cédulas de nombramientos reales de todos los oficios. Los que habia en aquel tiempo eran alferez, mayordomo, adelantado, merino, almirante, alguacil mayor, alcalde de corte, embajadores, copero mayor, etc. Es de notar que entre los oficios y dignidades de que se hace mencion en aquel arancel, no se encuentran las de consejeros ni oidores.

Es verdad que en el tít. XXI se habla *de los consejeros*: mas su lectura manifiesta muy claramente que por esta palabra no se entendia la significacion que se le dá ahora comunmente sino la de asesores. «E por ende, dice la ley segunda, los judgadores, ante que den su juicio, deben tomar consejo con tales omes (entendidos) en esta manera, diciendo primeramente á las partes: facemos vos saber que queremos aver consejo sobre vuestro pleito. Onde si vos avedes por sospechosos algunos omes sabidores de esta villa, ó desta corte, dádnoslo por escrito; é despues que gelos oviere dados escritos, debe tomar el judgador que ha de judgar el pleito, uno ó dos de los otros que sean sin sospecha, é mandar á ambas las partes que vengan ante ellos é recuenten todo el pleito de como pasó, é muestren é razonen ante aquellos consejeros aquellas razones que mas entendieren que les ayudaran. E despues que ovieren recontado é mostrado todas sus razones é sus derechos, deben los consejeros facer escribir en poridad su consejo, segund entendieren que lo deben facer derechamente, catando todavía el fecho é las razones que las partes razonaron, é mostraron antellos, é de si darlo al judgador que ha de librar aquel pleito: é los jueces deben formar su juicio en aquella manera que el consejo les fué dado, si entendieren que es bueno, é de si emplazar las partes, é dar su sentencia.»

En el tít. XXIII se esplica la práctica forense sobre las apelaciones, que entonces se llamaban alzadas. De todos los jueces

se podia apelar, menos del adelantado mayor de la corte del rey, por la superioridad que tenia sobre todos los demas, y porque como dice la ley XVII, todos debian creer que una persona de tan alta dignidad sería entendida, y tendría siempre á su lado hombres sabedores de derecho, y de buen seso natural.

«Alzadas, dice otra ley (1), que los omes ficieren al rey, de los otros judgadores, de quien se pueden alzar, débenlos oir é librar aquellos que y judgan cotidianamente en su córte. Pero si fuere alzada del pleito que vala de 500 mrs. arriba, non la deben estos oir, á menos de los otros mayorales á quien se alzan las partes de los juicios que estos mismos judgan. Mas si alguno se alzare de aquellos que oyen los pleitos cada dia en casa del rey á los otros mayorales que han de oir las alzadas, si fuere la alzada sobre pleito que vala de cinco mil maravedís arriba, como quier que ellos sean tenudos de librar las alzadas que facen á ellos de los otros judgadores, non deben tal como este oir, á menos de haber su acuerdo con el rey. E esto mandamos por honra del rey. E si el non lo pudiere oir, por algunas priesas, ó embargos que haya, débese acordar con los mayores omes, é mas sabidores de derecho que oviere en la corte, porque lo que ficiere sea mas con recabdo, é mas firme. Otrosí, decimos que si alguno se agraviare del juicio del adelantado mayor, como quier que non pueda tomar alzada del, bien puede pedir merced al rey, que la libre, ó que mande al adelantado que lo enderece, ó mejore aquel juicio.»

Hé aquí el orígen del que despues se llamó recurso de segunda suplicacion.

Una de las obligaciones mas principales de los reyes por aquel tiempo, era la administracion de la justicia. Entonces eran desconocidas las teorías sobre la division de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial. Los reyes oian y juzgaban algunos pleitos personalmente, como se esplicará mas cuando se trate de la magistratura de la edad media.

«Viudas ó huérfanos, dice la ley XX, si ovieren alzadas, ó otros pleitos porque hayan de venir á la corte del rey, él los debe judgar. E esto es porque maguer el rey es tenudo de guardar todos los de su tierra, señaladamente lo debe facer á estos, porque son así como desamparados, é mas sin consejo que los otros. Eso mismo decimos de los otros que son tan pobres que non han valia de veinte maravedís; é de los que fueron ricos é honrados, é despues vienen á pobreza, en manera que el rey entienda que son muy descaidos del estado en que solian ser, ó de aquellos que son muy viejos, é vienen por sí á librar los pleitos. Ca por tales como estos, cuando se alzaren á él, piedad le debe mover para librarlos el mismo, ó les dar quien los libre luego.»

(1) L. XIX.

Las apelaciones debian presentarse al juez de la sentencia apelada dentro del término de diez dias, y sustanciarse en la forma espresada en las leyes XXII y siguientes.

En los títs. XXVIII, XXIX, XXX y XXXI se trata del *señorio* ó dominio de las cosas, de las maneras de adquirirlo, conservarlo y perderlo, de la servidumbre y de las labores nuevas.

Este análisis de los tres primeros libros de las Partidas bastará para conocer el espíritu de la legislacion alfonsina y su gran discrepancia de la visogoda que fué la original, y de la feudal y foral, que habian ido sucediendo á la primitiva. Veamos ahora cómo á pesar de la fuerte resistencia que le opusieron los españoles, y del empeño de estos por la conservacion de sus antiguas leyes, usos y costumbres, se fué arraigando y propagando en esta península la nueva jurisprudencia ultramontana y el nuevo derecho contenido en aquel código.

CAPITULO X.

Nuevo arreglo de la universidad de Salamanca á principios del siglo XIV. Su dotacion con rentas decimales é incrementos que fué adquiriendo desde aquel tiempo. Preferencia que se dió en ella á la enseñanza del nuevo derecho canónico sobre la del civil y ninguna atencion á la del español. Juramento que debian prestar sus rectores y consiliarios de obediencia y fidelidad al Papa.

Entre las obras que hacen mas honor á D. Alonso el Sábio, fué una la dotacion de las cátedras de la universidad de Salamanca de la manera referida en el capítulo primero de este libro. Mas aunque aquella dotacion fué confirmada por una ley de las Partidas (1), D. Sancho el Bravo, como un hijo rebelde y poco amante de la gloria de su padre, cuidó bien poco de aquel famoso establecimiento literario. No pagaba á sus maestros, y así la enseñanza estaba perdida ó muy entibiada, hasta que en el reinado siguiente de D. Fernando IV se aseguró para siempre el pago de los salarios y demas gastos de la universidad, consignándolo sobre los diezmos.

Aunque D. Alonso el Sábio habia perdido en Roma su pleito sobre la corona imperial, continuaba intitulándose *electo rey de romanos*, y usando del sello y armas imperiales, lo cual llevaban muy á mal los papas. Gregorio X para obligarlo á que desistiera de tal empeño, por una parte le amenazó con la escomunion, y por otra le ofreció el tercio diezmo de las rentas eclesiásticas de sus reinos.

Este es el orígen de las *Tercias reales*, segun lo refiere el

(1) E los salarios de los maestros deben ser establecidos por el rey, señalando ciertamente cuanto haya cada uno. L. III, tít. XXXI, Part. II.

marqués de Mondejar en sus *Memorias históricas del rey D. Alonso el Sábio* (1).

Los sucesores de aquel rey continuaron percibiendo las tercias unas veces con autoridad de los papas y otras sin ella. Así se lee en la crónica de Fernando IV, que entre otras gracias que hizo el Papa Bonifacio VIII á la reina Doña María, madre y tutora de aquel rey, fué una «que las tercias de las iglesias que tomára el rey D. Alonso, é D. Sancho, é el rey D. Fernando su hijo, sin mandado de la iglesia de Roma, hasta entonces, que gelas quitaba (perdonaba) todas, é demas que gelas daba por tres años de allí adelante (2).»

Acabados los tres años por los cuales estaban concedidas las tercias á aquel rey, el Papa Clemente V mandó que se empleáran en las fábricas, poniendo entredicho en todo el reino en caso de que se les diera otra inversion (3).

Sin embargo de eso poco despues el mismo Papa concedió al infante D. Pedro las tercias, décimas y cruzadas para la guerra contra los moros (4).

D. Pedro, obispo de Salamanca, acudió en el año 1312 al mismo Papa esponiéndole que por haber cesado el pago de la enseñanza de aquella universidad, que últimamente se hacia de los productos de los diezmos, estaba perdida, y los imponderables daños que eran consiguientes á la falta de un estudio general tan acreditado (5).

En vista de aquella esposicion cometió el Papa al arzobispo de Santiago la averiguacion de los productos de los diezmos del obispado de Salamanca, y el exámen de las partes que serían suficientes para las fábricas de las iglesias y para los gastos de la universidad. Evacuada aquella comision por el arzobispo, le mandó el Papa convocar un concilio provincial, y aplicar la novena parte de los diezmos para la dotacion de aquel establecimiento, con la cual fué prosperando desde entonces, y llegó á ser uno de los mas útiles y mas famosos (6).

Aquella gracia pontificia, aunque utilísima á la Iglesia y al Estado, no se logró sin algun sacrificio de los derechos que has-

(1) Lib. III, cap. 31.
(2) Cap. 15.
(3) Chacon, historia de la universidad de Salamanca.
(4) Crónica de D. Alonso XI, año 1312, cap. 14.
(5) Aguirre Collect. max. conc. Hisp., tom. V, pág. 334.
(6) Fraternitati tuæ, per apostolica scripta mandamus, quatenus tu, qui loci metropolitanus existis, quique circa asignationem tertiæ partis tertiæ decimarum hujusmodi pro salariis magistrorum et doctorum ipsorum faciendam poteris vacare commodius, in tuo concilio provinciali, de consilio suffraganeorum, qui concilio ipso convenerint, vel majoris partis eorum, tertiam partem de hujusmodi tertia prædictarum decimarum civitatis et diocesis Salmantinæ in salaria magistrorum et doctorum, quæ in decretis, decretalibus, legibus, medicina, logicalibus, grammaticalibus, et musica regere, vel docere pro tempore in dicta civitate contigerit convertendam; super quo concientiam tuam oneramus, auctoritate nostra deputes, et asignes.

ta entonces habia gozado la ciudad de Salamanca, ó el cabildo de su catedral. «En este prelado (el citado D. Pedro) cesó el derecho de elegir el cabildo obispo, tomando para sí los pontífices el derecho que los obispos tenian.» Así lo dice Gil Gonzalez Dávila en su historia de Salamanca (1).

Dotada aquella universidad con rentas decimales debidas á la gracia pontificia, ¿qué estraño fué que se arraigara y prevaleciera en ella la jurisprudencia ultramontana, y que desde allí se fuera propagando incesantemente á toda la península?

Otros papas fueron acrecentando las rentas eclesiásticas de aquella universidad, con las cuales se iban aumentando cátedras continuamente, de la manera que refiere el maestro Chacon en su historia de aquella universidad. En el año de 1380 la visitó, por comision de Clemente VII, el cardenal de Aragon D. Pedro de Luna, quien creó nuevas cátedras y entre ellas tres de teología.

Aquel cardenal, siendo despues Papa con el nombre de Benedicto XIII, le dió nuevas constituciones en el año de 1401, aumentó las rentas de las cátedras y creó otras nuevas, subiéndolas hasta el número de veinte y cinco, esto es, seis de cánones, cuatro de leyes, tres de teología, dos de medicina, dos de lógica, una de astrología, otra de música, otra de lenguas hebrea, caldea y arábiga, otra de retórica y dos de gramática.

Despues se fueron aumentando muchas mas, de manera que en el año de 1569 llegaban ya á setenta. El número de los estudiantes en aquel mismo año pasaba de 6,500 en esta forma: canonistas 1,900; teólogos 750; legistas 700; médicos 200; filósofos y lógicos 900, y estudiantes de lenguas mas de 2,000 (2). Gonzalez Dávila dice que despues en algunos años llegaron á 14,000.

Por esta ligera indicacion sacada de la citada historia de Chacon, escrita por encargo de aquella universidad, puede conocerse la importancia que se daba en ella á la enseñanza del derecho canónico. El número de cátedras de esta ciencia era casi doble del de la jurisprudencia civil, y el de los estudiantes casi triplicado. Y con todo eso no habia ni una cátedra siquiera destinada para la enseñanza del Fuero Juzgo y demas fuentes del verdadero y puro derecho español. ¿Cómo pues podian en los tribunales y en el gobierno dejar de preponderar las máximas y opiniones ultramontanas tan arraigadas en la primera y mas célebre universidad de esta península?

Pero lo que acabará de manifestar mas claramente el espíritu que reinaba en ella, es el juramento que estaban obligados á prestar su rector y los consiliarios cada año desde el pontificado de Martino V. *Ego rector almæ universitatis venerabilis studii Salman-*

(1) L. III, cap. 4.
(2) Chacon, ibid.

tini, filiæ devotæ domini nostri summi pontificis in terris, Domini nostri Jesu-Christi omnium redemptoris, vicarii, ab hac hora in antea fidelis et obediens ero B. Petro, apostolorum principi, et sanctæ romanæ et universali ecclesiæ, et sanctissimo nostro Martino Papæ V, ejusque successoribus legitimæ intrantibus, etc.

Es bien notable que hasta fines del siglo XIV no se hubieran establecido en aquella universidad cátedras de teología. En el año 1415 Benedicto XIII, fundador de las tres primeras, estableció otras dos, una en el convento de los dominicos y otra en el de los franciscanos, para la enseñanza de las doctrinas de santo Tomás y Escoto. Martino V fomentó mas el estudio de esta ciencia, mandando que en la catedral de Salamanca y en cada colegio, así de los que ya existian en aquella ciudad como de los que se fundáran en adelante, hubiera una cátedra de teología. En el año de 1508 la fama de los filósofos y teólogos *nominales* de París se habia propagado tanto, que la universidad Salmanticense, porque no faltára en ella nada de lo que en otras habia, envió ciertos comisionados á la capital de Francia, para que con grandes salarios trajeran á los mas doctos de tal escuela, y así vinieron los mas famosos, los cuales establecieron la cátedra de Durando, y cuatro de lógica y filosofía, dos de los *nominales* y dos de los que llamaban *reales*, por el modo y forma que tenian en la de París.

Con el refuerzo de tantas cátedras de teología ¿cuánto no se aumentaría el crédito de la jurisprudencia ultramontana? Los catedraticos de esta ciencia eran todos eclesiásticos y generalmente regulares. Estos debian su estado, sus estatutos, sus exenciones de la jurisdiccion episcopal y otros muchos privilegios á los papas. ¿Cómo pues podian dejar de ser celosísimos defensores de sus derechos y del código y de las opiniones en que estos se apoyaban.

CAPITULO XI.

Cánones del derecho canónico para que ni los clérigos ni los religiosos se mezclen en los negocios seglares. Influencia de la nueva legislacion alfonsina en la inobservancia de aquellos cánones. Otras causas de la inmensa amplificacion de la autoridad eclesiástica. Intereses de los reyes y de sus privados.

El nuevo derecho canónico, siguiendo la doctrina de S. Pablo (1), mandaba que ni los clérigos ni los religiosos se mezcláran en negocios seculares. Y para la mas exacta observancia de aquel precepto, viendo que algunos regulares, con el pretesto de curar á sus hermanos enfermos y de tratar con mas instruccion los negocios eclesiásticos, se dedicaban al estudio de las leyes y de la

(1) Nemo militans Deo implicat se negotiis sæcularibus. 2 ad Timotheum, cap. 2.

medicina, impuso pena de escomunion á los que salieran de sus claustros para aprender aquellas ciencias.

Pero, si antes de las Partidas, á pesar de la constancia y firme adhesion de los españoles á sus leyes y costumbres primitivas se habian introducido ya en su disciplina eclesiástica tantas variaciones como quedan indicadas, ¿qué sería cuando la nueva legislacion alfonsina espiritualizó casi todo el gobierno civil, amplificando inmensamente la autoridad pontificia y la jurisdiccion episcopal de la manera que manifiestan las citadas leyes de aquel código (1)?

Á la espiritualizacion de infinitos negocios, pertenecientes antes á la potestad civil, se añadió la indiferencia con que algunos reyes miraron las usurpaciones de sus mas esenciales derechos, fuese por la preponderancia de las nuevas opiniones ultramontanas en los estudios generales y en su consejo, ó fuese por la conveniencia que les resultaba de aquel nuevo sistema de jurisprudencia.

Cuando D. Alonso el Sábio litigaba en Roma nada menos que la corona imperial de Alemania y esperaba ganar en aquella corte la preferencia á su competidor, ¿cómo podia dejar de reconocer la supremacía temporal del Papa, y todas las consecuencias que de aquel principio deducian los decretalistas?

En alguna compensacion de la pérdida de aquel pleito el Papa le concedió las tercias de los diezmos, gracia repetida despues muchas veces á otros reyes, hasta que en el reinado de D. Juan II fué perpetuada para todos sus sucesores (2). Á esta nueva mina del erario público añadieron otros papas los socorros de cruzadas y otras muchas gracias para llevar adelante la reconquista del territorio ocupado por los sarracenos; nuevos motivos para reconocer la justificacion de los diezmos, el derecho de los sumos pontífices para la direccion general y la inversion de sus productos, y las consideraciones á su suprema autoridad.

Así fué que aunque D. Sancho el Bravo se habia manifestado tan valiente contra los papas, como se ha referido en el capítulo último del libro segundo de esta historia, y aunque no escrupulizó en continuar su matrimonio hasta su muerte sin dispensa pontificia de sus parentescos con la reina Doña María, luego que es-

(1) Inde nimirum est (antiqui hostis invidia) quod in angelum lucis se, more solito, transfigurans, sub obtentu languentium fratrum consulendi corporibus, et ecclesiastica negotia fidelius pertractandi, regulares quosdam ad legendas leges, et confutiones physicales ponderandas de claustris suis educit. Unde, ne occassione scientiæ spirituales viri mundanis rursus actionibus involvantur; statuimus, ut nulli omnino post votum religionis, et post factam in aliquo loco religioso professionem, ad physicam, legesve mundanas legendas permittantur exire. Si vero exierint, et aud claustrum suum inter duorum mensium spatium non redierint, sicut excomunicati ab omnibus evitentur, et in nulla caussa, si patrocinium præstare voluerint, audiantur. Cap. Magnopere. Ne cler, vel mon. secular. neg. se inmisceant. Cap. Super specula. Ib.

(2) Crónica de D. Juan II, año 1421.

ta enviudó solicitó bulas de Roma para su legitimacion y la de los nacimientos de sus hijos; y las cortes de Burgos de 1302 consintieron la imposicion de un servicio extraordinario para remitir á aquella corte diez mil marcos de plata, con el objeto de allanar todas las dificultades que pudieran ofrecerse en áquel y otros negocios pendientes con la Santa Sede (1).

No fué solo la conveniencia y la tolerancia de los reyes la que dió lugar al inmenso acrecentamiento de la autoridad pontificia y á las reservas de muchos derechos que antes pertenecian á la potestad civil, y aun de otros que por las antiguas instituciones españolas habian gozado los obispos y los cabildos. Estos tuvieron en algunos tiempos el de eleccion de sus prelados y demás prebendas eclesiásticas, en la forma esplicada por la ley XVII, tít. V, libro I de las Partidas. Una de las facultades que se reservaron los papas por el nuevo derecho canónico fué la confirmacion de los obispos, y la provision de prebendas y beneficios. De aquí resultó que los pretendientes de tales beneficios encontraban menos dificultad en negociar tales títulos en una capital en donde se reuniera abundantemente la provision de todos ellos, que en esperar algunas vacantes en sus domicilios, ó tener que viajar contínuamente de uno en otro pueblo para el logro de sus pretensiones.

No dejó de cooperar tambien á la amplificacion inmoderada de la potestad pontificia y de la curia romana la astuta política de algunos privados, que á la sombra del servicio de sus amos negociaban allí prebendas y otras gracias con mas fruto que el que pudieran sacar tal vez si se observára rigorosamente la antigua disciplina sobre las elecciones por los cabildos.

En prueba de esto puede leerse un rasgo de la política de D. Alvaro de Luna, gran privado de D. Juan II, bien manifestada por una cédula de este rey del año 1453. «E no solo, dice, hacia estas cosas sobredichas; mas eso mesmo embargaba las elecciones de las iglesias catedrales, y aun de algunos monasterios, é las perlacias dellas, teniendo maneras que los electores no fuesen libres de elegir personas dignas y en quien bien cabia, mas que se diesen á los suyos; é si á otros se daban esto era por grandes dádivas que dellos recibia, y embargando por vias escogitadas, y teniendo malas maneras, é cautos colores, porque los perlados, aunque muy dignos y algunos dellos muy generosos, y en quien vien cabian las dignidades, de los cuales por suficiencia, y virtudes, y grandes méritos, á suplicacion mia eran proveidos por nuestro Santo Padre, por perlacias, é dignidades de las iglesias de mis reinos, no fuesen, ni eran recibidos, ni admitidos á ellas, sin que primeramente le hiciesen juramentos y pleito-omenajes, é otras firmezas, y le diesen y entregasen sus fortalezas, ó la mayor parte, é las mas principales dellas, é asimismo hasta

(1) Crón. de D. Fernando IV, cap. 11.

que algunos dellos compulsos á ello, é contra toda su voluntad, y por redimir su vejacion, é otrosí, porque no lo haciendo así no podian haber efecto de las elecciones á ellos hechas, le habian de dar, é daban grandes sumas é cuantías de oro é plata, é joyas, é otras muchas cosas, todo esto en grande servicio de Dios, é mio, é contra toda buena conciencia, é religion cristiana, y en disfamacion de mis reinos, lo cual siempre fué ageno dellos, é jamás antes del dicho D. Álvaro de Luna fué tal cosa vista, ni aun oida en ellos.

»E así mesmo tomaba para sí parte de las limosnas de las demandas que andaban por mis reinos, por razon de las indulgencias que nuestro Santo Padre daba, é otorgaba á los fieles en remision de sus pecados, é para cosas santas é piadosas.

»E para mas se apoderar de lo espiritual, segun que estaba apoderado de lo temporal, procuró é tuvo manera que yo enviase por mi procurador á corte de Roma, segun que envié á persona de su casa, é servidor suyo, con el cual tenia sus señales, é cifras; porque aquel mediante, é por el crédito quel procuró que le yo diese, pidiese en corte de Roma las cosas quel quisiese, é no otras algunas, é que todo pasase por su ordenanza, y estuviese á su disposicion, ó voluntad, segun ende hecho asi se habia.

»E á todos es notorio, que entre las otras cosas, en gran menosprecio mio, y de mi preeminencia y estado real, é así mesmo de la reina mi muy cara y amada muger, é del dicho príncipe mi muy caro é amado hijo primogénito heredero; él queriendo preceder, y ser antepuesto á los sobredichos, y aun á mí, impetró, é ganó ciertas bulas de nuestro señor Santo Padre, para que sus parientes, é criados, y los quel nombrase, hasta en cierto número, precediesen á los por mí, é por los dichos reina, é príncipe nombrados en las iglesias catedrales de mis reinos, en los indultos que nuestro Santo Padre otorgó á mí, é á ellos.

»E asi mesmo impetró otras bulas muy exorbitantes contra toda honestidad, é no menos deservicio de Dios, é mio, é contra la costumbre antigua, é posesion en que de tanto tiempo acá, que memoria de hombres no es en contrario, estovieron los reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, é yo despues acá, asi en lo tocante al maestrazgo de Santiago, el cual tomó para sí, y en cuanto en el fué lo procuraba para el conde D. Juan su hijo, para que el lo hobiese por concesion del Papa, habiéndose acostumbrado todo lo contrario, que nunca los Santos Padres se entremetian del dicho maestrazgo, ni de cosa de lo á él perteneciente, mas aquello siempre se hizo por mano de los reyes que ante de mi fueron, con acuerdo de los trece de la órden... (1).»

Prosigue la real cédula describiendo la criminal conducta de

(1) Crónica de D. Juan II, año 1453, cap. 2.

D. Alvaro sobre materias eclesiásticas, por la cual se ve cómo abusaba de la religion, y sacrificaba á su ambicion y desenfrenada codicia la magestad de su soberano.

Nada puede justificar el abuso de nuestra santa religion, ni los lamentables extravíos de su verdadero espíritu, que por desgracia se han visto muy frecuentemente aun en las naciones mas católicas. Mas para conocer bien la historia del derecho español es necesario entender que muchas de sus variaciones, y gran parte de la escesiva preponderancia que ha tenido en él la jurisdiccion eclesiástica, no ha dimanado solamente de la influencia de los clérigos, ni los regulares, ni de la curia romana; y que ha cooperado mucho á ella la conveniencia y la política de los reyes y de sus ministros.

CAPITULO XII.

Quejas del reino contra los abusos de la autoridad eclesiástica. Origen de los recursos de fuerza y de retencion de bulas.

No obstante la preponderancia que la nueva jurisprudencia ultramontana habia adquirido en esta península, la nacion y sus reyes no olvidaron enteramente sus derechos mas esenciales. Las cortes los reclamaron muchas veces, y el gobierno tomaba de cuando en cuando sus medidas para conservarlos. En el mismo reinado de D. Fernando IV en que se remitió á Roma la exorbitante cantidad de ochenta mil duros para subsanar la ilegitimidad que pudiera notarse en el matrimonio de sus padres, y en su filiacion y la de sus hermanos, refiere su crónica que habiéndose intentado por un litigante llevar á Roma cierta apelacion sobre un negocio civil «desque todo el proceso vieron, y de como el pleito fincaba en razon de la jura, y que apelára D. Diego ante el Papa; por esta razon acordaron todos los mas que non podia hacer esta apelacion. Lo uno, porque el rey y todos los de sus reinos de Castilla y de Leon son exentos de la iglesia de Roma, que non ha ni debe haber ninguna jurisdiccion, por ningun agraviamiento que el rey hiciere tambien en hecho de jurisdiccion, como en otra manera cualquiera, que non podia apelar dél para el Papa, nin para otro ninguno. Y que esta escepcion guardaron siempre todos los reyes onde él venia (1).»

Las cortes de Valladolid del año 1299 representaron á aquel rey el grande abuso que hacian los eclesiásticos de las excomuniones. «Otrosí, se dice en la peticion IX, á lo que me pidieron que no consintiese á los obispos, ni á los deanes, ni á los cabildos, ni á los vicarios que pusiesen sentencia de excomunion sobre vos por las cosas temporales; tengo por bien que como

(1) Crónica de Fernando IV, cap. 14.

pasastes por ellas en tiempo de los otros reyes, que pasedes agora asi; é mando á los alcaldes é jueces de vuestro logar que les non consientan que lo fagan en otra manera.»

No se satisfizo el reino con aquella respuesta, por lo cual en las córtes de aquella ciudad de Valladolid de 1307 repitió su súplica anterior, á la cual se respondió que procuraría el rey informarse de lo que acerca de esto se habia observado en tiempo de D. Alonso X para mandarlo observar.

«Otrosí, á lo que me dijeron que los arzobispos y obispos, é los perlados de las iglesias pasaban contra ellos de cada dia, en perjuicio de mi sennorío, emplazándolos é llamándolos ante sí, é poniendo sentencia de descomunion sobre ellos por los pechos foreros, é por los heredamientos, é por las otras demandas que son del mio sennorío, é de la mi jurediccion, é que por esta razon menguaba el mi sennorío, é pierden ellos lo que han; é me pidieron merced que quisiese lo mio para mí, é no quisiese consentir que pasen contra ello daquí adelante; é en esto que guardaría el mi sennorío, é á ellos su derecho: á esto digo, que tengo por bien de saber cómo se usó en tiempo del rey D. Alfonso, mi abuelo, é facerlo he así guardar, é esto saberlo he luego.»

Tal vez fué efecto de aquella peticion y diligencias mandadas practicar en su respuesta la resolucion tomada por el mismo D. Fernando, de que *en el reino hubiese dos alcaldes para despachar los negocios eclesiásticos* (1).

En las leyes del Estilo se encuentra una cédula de la reina Doña María, madre de aquel rey, dirigida á los alcaldes de Toledo, en la cual les avisaba que habia mandado al dean de aquella catedral que se abstuviese de imponerles la escómunion con que los habia amenazado, y que su hijo guardaba á la iglesia su derecho; pero por cumplir las reales órdenes no podian los eclesiásticos imponer tal pena; «ca bien saben ellos, decia la reina madre, que á cada uno debe ser guardada su jurisdiccion: conviene á saber, á la iglesia en lo espiritual y al rey en lo temporal.»

Las citadas peticiones de las córtes de Valladolid manifiestan bien claramente, que aunque los pueblos españoles estaban muy descontentos de los abusos de la autoridad eclesiástica, el gobierno de Fernando IV era demasiado adicto á la legislacion de las Partidas, por lo cual no se atrevia á separarse de ella, ni emprender las reformas que demandaba el reino.

En el reinado siguiente hubo alguna mas energía para intentar tales reformas. «Este noble rey (D. Alonso XI), dice su crónica, era muy católico, et temia á Dios, et amaba mucho honrar la iglesia (2).» Pero, como ni el mas puro catolicismo

(1) Sandoval, crónica del emperador D. Alonso VII, cap. 65.
(2) Crónica de D. Alonso XI, cap. 17.

ni el santo temor de Dios, ni el respeto muy justamente debido á la iglesia son incompatibles con los derechos de los reyes, ni con su firmeza y su prudencia en sostenerlos y que no se confundan ni traspasen los verdaderos límites del sacerdocio y el imperio, en su tiempo se espidieron varias leyes y órdenes muy útiles á este fin.

En el año 1312, siendo todavía muy niño, habiendo el infante D. Alonso ganado cartas del Papa, por las que se daba comision al arzobispo de Santiago para que se le restituyeran ciertas tierras de que se decia despojado por D. Fernando IV, presentadas aquellas cartas á los tutores, respondieron al arzobispo, que no consentirían tal procedimiento, *por mas cartas que adujiese del Papa.*

La larga regencia del reino en la menor edad de aquel rey, y las desavenencias de sus tutores lo habian puesto en la horrorosa anarquía que refiere la misma crónica, por la cual los legos, no encontrando justicia en el gobierno ni en los tribunales civiles, buscaban en los eclesiásticos su proteccion para la defensa de sus derechos. Hasta para la cobranza de las deudas se traian bulas del Papa, ó se ganaban cartas de los obispos para obligar á los deudores á su pago, por medio de la escomunion. «Otrosí, decia el ordenamiento de Valladolid del año 1325, porque ellos me querellaron que muchos de mi señorío, así clérigos como legos, ganaron é ganan bulas del Papa, é cartas de los perlados que los descomulgan sobre las debdas que les deben; tengo por bien, é acuerdo que cualquier que mostrase tales bulas é cartas que los mis oficiales de las villas é de los lugares que los prendan, é que los no den sueltos, ni fiados, fasta que les den las dichas bulas, é cartas, é mándoles que me las envien luego.»

Por esta ley se vé bien claramente, que aunque D. Alonso XI era muy católico y muy virtuoso, no por eso dejaba de conocer los derechos de la potestad civil, ni carecia de la firmeza necesaria para resistir los ataques de la eclesiástica contra la jurisdiccion real.

Las citadas córtes de Valladolid de 1325 representaron á aquel mismo rey la culpable indulgencia con que los jueces eclesiásticos trataban á los reos clérigos, al mismo tiempo que eran muy severos en sus procedimientos contra los legos; y les prometió *poner cobro* contra tales injusticias. «A lo que me pidieron por merced que les pusiese cobro de muy grandes desaguisamientos que recibian de los perlados de mi señorío, cada uno en sus lugares, en fecho de la justicia, que cuando algun clérigo mata á algun lego, o face otras cosas desaguisadas, é la mi justicia lo prende, é lo entrega al obispo, ó á sus vicarios, porque fagan en él aquella justicia que merece, ellos suéltanle luego de la prision, é non facen en él aquella justicia que merece, é por esta razon viene muy gran mal, é muy gran daño

en el mi señorío.=A esto respondo que lo tengo por bien, é lo faré ansi. Pet. 34.»

Ya se ha visto en el libro II de esta historia, como aunque D. Alonso VI, y otros reyes toleraron en sus dominios la nueva jurisprudencia ultramontana, no por eso dejaban de resistir fuertemente los abusos de las autoridades eclesiásticas. Pero ninguno fué tan celoso por la defensa de sus regalías y la conservacion del justo equilibrio entre los derechos del altar y el trono como Don Alonso XI. Las leyes citadas son una prueba de la prudencia con que aquel buen rey, sin faltar al respeto debido á la Santa Sede y á los obispos, sostenia los de la potestad civil; pero hay otras muchas que manifiestan mas su gran prudencia.

Viendo que algunos malos cristianos hacian poco caso de las escomuniones, para darles mayor fuerza, habia mandado que el que permaneciera en ella mas de un mes, sin solicitar su absolucion, pechara 600 maravedís, y pasando de un año y un dia perdiera todos sus bienes, y quedara á merced del rey. La agravacion de aquellas nuevas penas movia á los eclesiásticos á multiplicar las censuras, por la codicia de tirar sus productos; de manera que cuatro años despues el mismo rey tuvo que moderarlas, y privar á los eclesiásticos de su percepcion, aplicándolas al fisco.

«Otrosí, dice el ordenamiento publicado en las cortes de Madrid de 1329, que tenga por bien de revocar las cartas que mandé dar para todos los que estuviesen en sentencia de escomunion, de treinta dias adelante que pechen 600 maravedís, é otras penas menores; é si estuviese en pena de escomunion un año y un dia que pierda lo que oviere, é el cuerpo esté á la mi merced, ca por esta razon, é con codicia de levar la pena se atreven los clérigos á levar maliciosamente sentencia en las gentes, por muchas maneras; é que asaz cumplen las otras penas que sobre esta razon son establecidas por fuero, é por derecho é contra los que estuvieren en sentencia de escomunion que de aqui adelante que tenga por bien de no dar cartas ningunas sobre esta razon.=A esto respondo que cuanto la pena que habia de los treinta dias en adelante, de los sesenta que mandaba fasta aqui que por cada dia, por les facer merced, que den la cuarta parte. Pero, porque los omes hayan miedo é recelo de andar escomulgados, en daño de sus almas, tengo por bien que cualquiera que estuviere treinta dias que peche cient maravedís á mi una vez, fasta el año, é si quisiere perseverar en la sentencia de escomunion, é estuviere en ella fasta un año, que al cabo de dicho año peche mil maravedís á mi, é el cuerpo á mi merced. E si el dicho año adelante estuviere en la dicha sentencia sobre la dicha escomunion, que peche por cada dia sesenta maravedís á mi: é esto que se entienda en los descomulgados que no apelaren, ó apelaron é non siguieron la apelacion.»

Habiendo puesto el Papa entredicho en Sevilla, mandó Don

Alonso XI que no se observara. «Habia, dice Ortiz de Zúñiga, entredicho en el reino, y no sé cual causa movió al rey que por Extremadura se encaminaba á Sevilla y estaba en Córdoba á principios de abril, á enviar á mandar al clero de Sevilla que no se observase. Causaron confusion al clero, especialmente al inferior, las dos obediencias repugnantes, en cuyo nombre Juan Perez, abad de la universidad de los beneficiados, se presentó ante el arzobispo D. Juan, en su palacio arzobispal á 10 de mayo, á donde se hallaba junto el cabildo eclesiástico, y requirió al prelado y cabildo que le ordenasen lo que habia de hacer, y los amparase, porque ni osaban levantar el entredicho mandado poner por el pontífice, y de observarlo temian la indignacion del rey, que á que no le guardasen habia enviado á Lope Martinez, canónigo de Córdoba. Ambigua fué la respuesta, porque no menos se hallaban confusos los superiores, sin que el instrumento público del requirimiento que se halla en el archivo de la universidad de los beneficiados, contenga mas que esta oscura noticia, de que fueron testigos Alonso Rodriguez, chantre, Maestre Estevan, arcediano de Ecija, Sancho Fernandez, Miguel Perez, y Juan Rodriguez, canónigos (1).»

Con estas nuevas leyes y órdenes de D. Alonso XI la jurisdiccion real iba adquiriendo mayores fuerzas, y los jueces legos más ánimo para sostenerla.

«A lo que me pidieron por merced, decia la pet. 55 de las cortes de Madrid de 1529, que cualquier lego que emplazare ó citare á otro lego para ante los jueces de la iglesia sobre algunas cosas que pertenezcan á la mi jurisdiccion temporal, ó ficiere obligacion que se ponga por jueces de la iglesia, á los que gelo ficieron hacer, que pechen cien maravedís por cada vegada, é esto que sea para el arca de la villa do esto acaeciere, é que prenden por la pena los oficiales del lugar, é que la obligacion non vala.=A esto respondo que lo tengo por bien, é defiendo que ninguno sea osado de otorgar carta sobre juicio de la iglesia, é cualquier que lo ficiere que caya en dicha pena, é el escribano que la hiciere que pierda el oficio por ello.»

En el año de 1348, para evitar los empeños y competencias muy frecuentes entre las dos jurisdicciones eclesiástica y real, pidió el reino en las córtes de Alcalá que se hiciera una declaracion de sus respectivos límites, y D. Alonso XI mandó formarla, y ofreció su publicacion.

«A lo que me pidieron merced, dice la pet. 38, que algunos perlados, é jueces de las iglesias se entremeten de librar los pleitos que á nos, é á nuestros alcaldes pertenecen, é que algunos alcaldes, ansi de la nuestra corte como de las cibdades, é villas, é lugares de nuestros reinos, é otros señoríos, se entienden de librar los pleitos que pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica:

(1) Anales eclesiásticos y seculares de Sevilla, lib. V, año 1327.

é que mandásemos declarar en cuáles pleitos han de responder de la jurisdiccion seglar, é en cuales delante del juez de la jurisdiccion eclesiástica, porque en esto non oviese duda de aquí adelante.=A esto respondemos, que habemos mandado hacer el declaramiento, é que lo mandaremos mostrar.»

Con las respuestas y nuevas leyes de D. Alonso XI se fué introduciendo la práctica legal de los llamados recursos de fuerza y de retencion de bulas, por cuyo medio se ponia algun freno á tales abusos de la autoridad eclesiástica, práctica no desconocida antiguamente, pero que se fué regularizando mas desde aquel tiempo.

En el año 1354, habiendo nombrado el rey D. Pedro á Toribio Fernandez para el priorato de la iglesia de Santa María de Guadalupe, que era del real patronato, y teniendo el nombrado noticia de que otro solicitaba en Roma la misma prebenda, ganó real provision para que los alcaldes de Talavera y de Trujillo lo ampararan en su posesion, y para que en caso de haberse obtenido algunas bulas contrarias á ella, las recogieran, procediendo contra el que las presentase. «Y si alguno, dice la provision, y viniere con cartas en que se contenga que otro alguno haya el dicho priorazgo, tomadle las cartas, é facedle cuanto enojo é mal pudiéredes, en tal manera, que non venga y mas con ellas, nin otro alguno se atreva á ganar tales cartas.....»

Teniéndose noticia de que los recaudadores de la cámara apostólica se entremetian á cobrar las rentas del mismo priorato, se espidió otra real provision dirigida á los concejos, alcaldes, jueces, alguaciles y demás oficiales de justicia de la ciudad de Plasencia, Trujillo, Talavera y demás del reino. «Sepades, se dice en ella, que me dijeron que los que recaudaban lo que pertenece á la cámara del Papa, y de algunos cardenales, en los mios regnos, que se entremeten á demandar lo que á la dicha iglesia pertenece, é proceder contra ella, y contra el prior de la dicha iglesia, diciendo que lo han de haber, y pertenece para la cámara del Papa, é de los dichos cardenales. E si así es, so maravillado que se entremeta ninguno á lo demandar, ni proceder contra el dicho prior, nin contra la dicha iglesia, sabiendo como es mia, y mi patronazgo, y el rey D. Alonso mio padre, que Dios perdone, la dotó de términos de los dichos lugares de Trujillo y Talavera. Porque vos mando, que vista esta mi carta, ó el traslado de ella, que si alguno ó algunos clérigos, ó legos, ó otros omes cualesquier, se entrometieren ó entrometen á tomar ó demandar lo que á la dicha iglesia pertenece y ha de haber, ó á proceder contra la dicha mi iglesia, ó el prior della, que se lo defendades, é se lo non consintades tomar, nin demandar, nin proceder en manera por que la dicha mi iglesia no reciba agravio ninguno. E si así facerlo no quisiesen, prendedle los cuerpos, é tenedlos presos y bien recaudados hasta que yo envie á mandar sobre ello lo que la mi merced fuere, y ponga y tal escarmiento porque otros ningunos no se atrevan

á pasar contra la dicha mi iglesia, ni contra ninguna cosa de lo suyo. Y no fagan ende al por ninguna manera.»

Estas dos cédulas presentadas por D. Diego del Corral y Arellano en cierto pleito, á principios del siglo XVII (1), son bien notables, así por su antigüedad, como por verse en ellas la forma práctica de los recursos de retencion de bulas, sin la fórmula de la suplicacion á Su Santidad que en tiempos posteriores dió motivo á grandes controversias (2).

CAPITULO XIII.

Quejas del clero á Enrique II contra las violencias de los señores y de los jueces legos. Leyes de aquel rey para su desagravio. Concordato en Aragon entre la reina Doña Leonor y el cardenal de Comenge, en el año 1372.

En las guerras civiles nada está seguro, todo se trastorna; la furia de las pasiones irritadas no respeta la moral ni la justicia, el altar ni el trono. La que hubo en Castilla entre los dos hermanos D. Pedro y D. Enrique II, habia disminuido mucho los respetos debidos á la autoridad eclesiástica. Los prelados se quejaron en las córtes de Toro de 1371 de varios agravios que se cometian por los señores y concejos contra su jurisdiccion.

«A lo que me pidieron por merced, dice el cap. 1 del ordenamiento de los prelados publicado en aquellas córtes, que los sennores temporales, é los conceyos que les embargan de fecho las jurediciones que han, así en lo que es espiritual, como en lo temporal, et que las toman en sí muchas veces para juzgar los pleitos, que son de las dichas jurisdicciones, é defienden á sus vasallos que non vengan á los citamientos ante los dichos prelados, é sus vicarios sobre los pleitos eclesiásticos, faciendo ordenamientos penales sobre ello, é que emplazan los clérigos ante sí, é que los costreñen á que respondan ante ellos, á que se apropian á sí la juredicion eclesiástica, é van contra la voluntad della, cayendo en grandes penas de las ánimas, é de los cuerpos, por lo cual dicen que vienen grandes pestilencias, é grandes peligros de cada dia á los nuestros regnos, é que les pusiésemos remedio cierto destas cosas.=A esto respondemos que nos place, é mandamos á los nuestros oidores, que les den cartas, las que fueren menester, por que el derecho de la iglesia sea guardado. E todavía que les rogamos que el nuestro derecho, é la nuestra juredicion que la quieran ellos guardar.»

De esta peticion se formó la ley V, tít. III, lib. I, de la Reco-

(1) Las imprimió Cevallos. *De cognitione per viam violentiæ.* Glos. 8.
(2) El Sr. Salgado imprimió un tomo bien pesado. *De supplicatione ad Sanctissimum, à bullis, et litteris apostolicis, nequam, et importune impetratis, in perniciem reipublicæ, regni aut regis, aut juris tertii præjudicium, et de earum retentione interim in senatu.*

pilacion, aunque con alguna variacion, como puede conocerse por su cotejo. Tambien se tomaron de aquel ordenamiento las leyes II, III y IV del mismo título, y las XLVIII y XI del tít. II en que se trata de las libertades eclesiásticas.

Como la excomunion es el arma mas terrible de la iglesia y por la que se hace la jurisdiccion eclesiástica mas respetable, perdido el temor á ella, se destruye ó debilita el principal fundamento de sus derechos. Esto sucedia con bastante frecuencia en aquellos tiempos; por lo cual nuestros soberanos, como tan católicos y protectores de la iglesia, para hacerla mas temible, añadieron otras penas temporales á los que no la obedecieran, ó se mantuvieran voluntariamente en ella, como se ha visto que lo ordenó D. Alonso XI.

Pero como las penas pecuniarias por las excomuniones estaban aplicadas al fisco, habia bastante negligencia en su cobranza, ó porque se lograba fácilmente su perdon, ó porque se arrendaban, como otros ramos de la real hacienda, y los excomulgados se componian con los recaudadores, lo cual influia en su menosprecio. Para remedio de aquel daño, pidieron los prelados y se les concedió la mitad de sus productos, como aparece de la peticion última de aquel ordenamiento.

«Otrosí, á lo que nos pidieron por merced, en razon de la ley que el rey D. Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, fizo en las cortes de Madrid contra los descomulgados por espacio de treinta dias, é mas tiempo, fasta á cabo de un año, que pechasen ciertas penas, segun que se contiene en las dichas leyes, é dicen, que por cuanto algunos arriendan las dichas penas, é coechan así á los descomulgados por poco precio é les quitan las dichas penas por ruego de algunos omes, é los alcalles, é justicias que han á facer ejecucion de las dichas penas son remisas, en manera que se non face ejecucion dellas. Et otrosí, que por que nos facemos algunas veces merced de las dichas penas, non temen de estar descomulgados por gran tiempo, en gran peligro de sus almas, por las cuales razones, é por cada una dellas, todos ellos nos pidieron por merced, é gracia especial, que porque los dichos excomulgados non gocen de sus malicias, menospreciando las sentencias de descomunion de santa eglesia, é perseverando en la dicha descomunion que mandasemos, que las dichas penas contenidas en la dicha ley del dicho rey D. Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, que se partiesen en esta manera, la mitad para la nuestra cámara, é la otra mitad para el palacio diocesano, por cuya autoridad las dichas sentencias se pusieron, segun que lo han los mas perlados de los nuestros regnos.=A esto respondemos, que la ley que el rey D. Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, fizo en esta razon, que sea guardada, et en razon de las penas es nuestra merced que las hayan segun dicho es.»

Pero aunque Enrique II fué uno de los reyes que mas prote-

gieron la jurisdiccion eclesiástica, no por eso dejó de publicar algunas leyes para contener sus abusos. Los notarios creados para actuar solamente en causas espirituales, se propasaban á otorgar escrituras sobre contratos y negocios puramente temporales; y los alguaciles de los provisores prendian á los legos por deudas de diezmos y rentas eclesiásticas, cuyas novedades reformó aquel rey en sus respuestas á las peticiones generales de las citadas cortes de Toro y en las particulares de la ciudad de Sevilla.

Tambien prohibió que ningun lego demandara á otro lego ante los jueces de la iglesia sobre causas profanas, y el que hicieran obligaciones con sumision á la jurisdiccion eclesiástica, anulando tales obligaciones, é imponiendo cierta multa á los contraventores y privacion de oficio á los escribanos ante quienes se otorgaran.

«A lo que nos pidieron, decia la peticion II, que cualquier ome lego que emplazase á otro para ante el juez de la eglesia, sobre las cosas que petenecen á la nuestra jurisdiccion temporal, é que ficiese algunas obligaciones sobre sí, en que se posiese, é obligase á la jurisdiccion de la iglesia sobre la dicha razon, que pechase cient maravedís de la buena moneda por cada vegada, é esa pena que fuese para la cerca de la villa do esto acaeciere, é que podiesen prendar por esta pena á los que en ella cayesen los oficiales del lugar, é que la obligacion que fuese fecha sobre tal razon, que non valiese, é quel escribano público que la escribiese, que perdiese el oficio por ello.=A esto respondemos que nos place, é lo tenemos por bien.»

Por aquel mismo tiempo los obispos de Aragon se quejaron á su rey D. Pedro II de varios agravios que les hacian sus magistrados, citando y haciendo comparecer á su audiencia á los jueces eclesiásticos, anulando sus procesos, mandándoles que los reformarán, y procediendo contra sus personas y sus bienes por destierro y ocupacion de sus temporalidades, sobre lo cual se tuvieron varias juntas de ministros de uno y otro estado, y á su consecuencia se pactó en el año de 1372 un concordato entre la reina Doña Leonor y el cardenal de Comenge, que sirvió despues de fundamento para la práctica legal de las *contenciones* entre las autoridades de aquella corona (1).

(1) Mattheu, De regimine regni Valentiæ. Cap. 7, §. 1. Cortiada, Decisiones Cathalon. Decis. 4.

CAPITULO XIV.

Peticiones de las cortes de Guadalajara de 1390 contra los abusos de la curia romana en la provision de los beneficios eclesiásticos de España. Pragmática de Enrique III para prender y desterrar á los clérigos extranjeros que presentáran bulas de tales provisiones.

Las córtes de Guadalajara del año 1390 representaron á Don Juan I los gravísimos perjuicios que causaban á su nacion las provisiones de las prebendas y beneficios eclesiásticos que se hacian por la curia romana. «Otrosí, dice su crónica, en aquellas cortes fué mostrado al rey por todos los grandes del su regno, é por todos los procuradores de las cibdades, é villas, querellándose mucho de nuestro señor el Padre Santo, que entre todos los regnos de cristianos non habia ninguno tan agraviado nin tan injuriado como estaba el su regno de Castilla, en razon de las provisiones que el Papa facia. E decian, que non sabian que ome de los regnos de Castilla, é de Leon fuese beneficiado de ningun beneficio grande, nin menor en ningun otro regno en Italia, nin Francia, nin en Inglatera, nin en Portogal, nin en Aragon; é que de todos estos regnos, é tierras eran muchos que habian beneficios é dignidades en los regnos de Castilla. E que de estos resecbian el rey, é el regno daño, é perdida, é poca honra en dos maneras. Lo primero, que estos que eran estrangeros de los regnos de Castilla non vivian en ellos, nin tenian voluntad de vivir aquí, salvo muy pocos, é omes de pequeño valor, é levaban todas sus rentas fuera del regno, en oro é en plata, é así se sacaba la buena moneda de la tierra.

»Otrosí, que las iglesias del regno eran mal servidas, ca las mayores é mejores dignidades que há en ellas todas las daba el Papa á omes que non son naturales del regno; en lo cual venia grand deservicio á Dios, porque las iglesias estaban sin servidores, é era cosa contra buena razon haber en los dichos regnos omes clérigos, naturales, é suficientes personas para servir; é levar los frutos, é rentas otros omes estrangeros, é servir, é honrar con ello á otras iglesias de regnos estraños.

»Otrosí, que porque esto veian los naturales del regno, non querian facer fijos, nin parientes clérigos, pues non podian haber beneficios en Castilla: é por esta razon non curaban de aprender ciencia, é el regno perdia mucho en esto.

»Otrosí, decian mas, que aun habia otra cosa, de que todo el mundo podia juzgar, que non era bien fecha, é era esto que acaescia así, é era verdad, que en una iglesia habia dos canónigos, el uno castellano, é natural del regno, é el otro estrangero, é el castellano era canónigo, é non valia su calongía mas de dos mil maravedís, ca non tenia préstamos, é el estrangero que era

canónigo, tenia é habia otra calongía, que los préstamos valian treinta mil maravedís. E esto era mal partido, é mal ordenado: é el servicio de Dios, é de la iglesia non era bien igualado: é de tales inconvenientes como estos se seguian otros muchos.

»E asi dijeron al rey, que bien sabia la su merced, que en todas las cortes que el ficiera, despues que regnara, siempre le ficieran peticion, de que suplicase á nuestro Señor el Papa que quisiese proveer de enmienda en este caso, é que el regno de Castilla non sofriese este agravio é injuria mas que todos los otros regnos de cristianos. E aun le dijeron mas, que si la su merced fuese, que el regno tomaria carga de enviar sus embajadores de partes del rey al Papa sobre esta razon. E al rey plogo mucho, é díjoles que le placia de suplicar al Papa sobre esto: otrosí, que le placia que el regno enviase sus embajadores españoles al Papa por ello. E fincó asi asosegado; pero non se fizo: ca la vida del rey non duró tanto, é non se pudo complir (1).»

Muerto D. Juan I, y viendo D. Enrique III que no se llevaba enteramente á efecto lo prometido por Clemente VII, puso embargo en los frutos de las dignidades y beneficios que tenian los extranjeros, por lo cual el mismo Papa envió al obispo de Albi á prometer solemnemente que se abstendria en adelante de tal abuso de su autoridad, con cuya seguridad mandó el rey levantar los embargos.

Pero faltando Benedicto XIII á lo pactado por su antecesor, á pedimento, consejo, y acuerdo de todo el reino junto en córtes, ordenó y estableció para siempre «que persona, ó per»sonas del mundo, aunque sean cardenales, no hayan arzobis»pados, obispados ni otras dignidades, ni canongías, préstamos, »ni prestameras, ni otros beneficios algunos en todos sus reinos »y señoríos....» y que los frutos y rentas de las dignidades y beneficios que entonces poseian los cardenales y demás extranjeros, fueran tomados todos por quien el rey ordenáre, dándoles destino para el reparo y servicio de las iglesias, y los sobrantes para las labores de los muros de varias plazas y castillos fronteros de moros.

«Y porque la dicha ley, é ordenanza sea durable, y firme por siempre, y se no turbe ni mude, ni empache en tiempo del mundo en cosa alguna, pues place tanto al servicio de Dios, é bien, é honra mia, é de mis reinos, é naturales; mando, decia, é defiendo á los arzobispos, y obispos, y deanes, y cabildos, abades, priores, é otros perlados, é clérigos, é órdenes, y personas cualesquier, que no se reciban de aqui adelante a los dichos, ni otros cardenales estrangeros y procuradores suyos, ó otros en su nombre, ó para ellos alguno ó algunos de ellos, arzobispados, ni obispados, ni dignidades, ni calongías, ni préstamos, ni prestameras, ni otros beneficios algunos en todos los

(1) Crónica de D. Juan I. Año 12, cap. 7.

mis reinos, ni en parte ó lugar alguno de ellos, mas antes guarden lo de susodicho y cada parte de ello cumplidamente; si no que por ese mismo hecho pierdan todas las temporalidades y rentas eclesiásticas y seglares que tienen, ó tuvieren en los dichos mis reinos y señoríos; é firmemente defiendo, que alguno, ó algunos mis naturales, ni otro, ó otros que no sean mis naturales, no sean osados de ser mensageros, ó procuradores, ó escribanos, *ni presenten, ni traigan letras, ni procesos, ni cartas, ni citaciones, ni apelaciones, ni otros instrumentos, ni escrituras cualesquier* de los dichos cardenales, ó estrangeros, ó de alguno ó algunos de ellos, por sí ni por otro, público ni escondido, ni les den favor alguno en algunas maneras para ello, ni para otra cosa que á esto haga empacho, salvo cartas cerradas, y mensageras, que sean sin perjuicio de mis naturales, y de cada uno de ellos, y en alguna cosa no sean contra esta mi ordenanza, y ley, ó parte de ella; y *si el contrario hicieren y fueren clérigos, que sean presos los cuerpos, y puestos en grandes prisiones, y tenidos asi presos hasta que yo sepa, y los mande desterrar, y hacer de ellos lo que á mi mio fuere, y pierdan todos los bienes, y rentas que en mis reinos ovieren, y sea la mitad de los dichos bienes para los que los acusaren y denunciaren, y la otra mitad para quien yo hiciere merced de ellos, é nunca mas hayan honra, ni bienes algunos en mis reinos ni en lugar alguno de ellos; y si fueren legos pierdan los cuerpos, y cuanto en el mundo han, y mueran por ello* (1).»

Todo este reinado duró el cisma en la iglesia, por la obstinacion de dos partidos de cardenales en el sacro colegio, ó porque, como advierte Zurita, «todos los príncipes que concurrian en este tiempo, tenian mas fin á sus respetos particulares que al bien y union de la iglesia católica (2).»

Aunque Castilla habia reconocido por verdadero Papa á Don Pedro de Luna, bajo el nombre de Benedicto XIII, como tambien Aragon y Francia, sin embargo le negó la obediencia en el año de 1399, sin darla por eso á su competidor. Y para el gobierno de la iglesia española en el tiempo de la vacante del pontificado, se formaron por una junta en Alcalá ciertas constituciones, que imprimió el maestro Gil Gonzalez Dávila (3), y son muy interesantes para conocer lo que puede hacerse en semejantes casos, sin faltar á los respetos y consideraciones debidas á la Santa Sede.

«Por cuanto, así empiezan aquellas constituciones, nuestro señor el rey, por sí, é por todos los perlados súbditos de sus reinos, é otrosí nós todos los perlados, é clerecía de los dichos sus reinos, en uno con el dicho señor rey, nos habemos sus-

(1) Está aquella pragmática en el apéndice al *Juicio imparoial.*
(2) Lib. X, cap. 83.
(3) *Historia de la vida y hechos del rey D. Enrique III*, cap. 56.

traido é quitado con gran justicia y razon, de la obediencia de D. Pedro de Luna, electo que fué en Papa, segun que mas largamente se contiene en letras de la dicha sustraccion, é asi sobre las vacaciones de los beneficios, como las descomuniones, é casos emergentes de la cisma eclesiástica, é sobre otras cosas que recrecieren durante la dicha sustraccion, é indiferencia, fasta que Dios proveya á la Iglesia de pastor único, podrian recrecer algunas dudas, en las cuales podría venir grande injuriamento, si de presente, atento á que asi acaeciesen, no fuese proveido, é fecha convenible avisacion; por ende....»

CAPITULO XV.

Abatimiento de la autoridad real en el reinado de D. Juan II.

No podia presentarse ocasion mas oportuna pará que la autoridad real se reintegrára de sus naturales y legítimos derechos perdidos ó menoscabados por las causas indicadas, que la del dilatado cisma que afligió á la iglesia en el espacio de cuarenta años. Los anti-papas Clemente y Benedicto se sostenian principalmente por el favor y auxilio de la España. Benedicto era español, y aun tuvo largo tiempo su residencia en esta península (1).

Siguieron poco despues las desavenencias entre el Papa Eugenio IV y el concilio de Basilea, en el cual hicieron un papel muy respetable los padres españoles (2). ¿Qué partido tan ventajoso no pudiera haber sacado una discreta política, ó no reconociendo á ninguno de los pretendientes, como lo hizo Don Pedro IV de Aragon, ó aprovechándose de aquella ocasion tan favorable para aclarar la parte mas delicada de nuestra jurisprudencia, cual es la que versa sobre los legítimos y justos derechos del sacerdocio y el imperio?

Pero lejos de esto, nunca la jurisdiccion real se vió mas abatida y degradada que en el reinado de D. Juan II, como podrá comprenderse por algunos ejemplares.

Por haber dado mala cuenta de la real hacienda D. Juan Tordesillas, obispo de Cuenca, D. Juan II no se atrevió á proceder contra él sin comision del Papa. Se le dió al obispo de Zamora, y habiendo encontrado al reo en una ermita, dudó si podría prenderlo en ella. Fué á consultar al rey, habiendo precedido juramento del D. Juan de esperar allí hasta saber la real resolucion. Mas á pesar del juramento episcopal, se escapó luego fuera del reino, por en medio de treinta lanzas que lo custodiaban (3).

(1) De aquel cisma tratan con mucha difusion las crónicas de D. Enrique III y D. Juan II, y Zurita en varios capítulos.
(2) Nic. Ant. Biblioth. vet. lib. X, cap. 5.
(3) Crónica del rey D. Juan II. Año 1422, cap. 7.

Indiciado gravemente de traicion D. Gutierre Gomez de Toledo, obispo de Palencia, para prenderlo se creyó necesario la licencia de su metropolitano, y del obispo en cuyo territorio se encontraba, los cuales no la dieron sino condicionalmente, y hasta que informado el Papa proveyese sobre aquel caso. «El rey, dice la crónica (1), envió su embajador al Santo Padre, el cual fué el arcediano de Toledo, llamado Rui Gutierrez de Barcenilla, suplicándole que si por ello cayera en alguna descomunion, quisiese absolver á él, é á los que en ello habian dado consejo, é que mandase dar jueces en sus reinos, que conociesen de la denunciacion que contra él era hecha, é diese en ello la sentencia que por derecho hallase.

»Oida la suplicacion por el Santo Padre, no hubo por bien la prision del obispo, diciendo que él debia ser primero requerido que esto se hiciera. Pero con todo eso, por el amor que al rey habia, absolvió á él, é á los que en esta prision habian sido. El juez que le fué demandado, no le plugo de le dar para que pudiese sentenciar, salvo para que oyese lo que contra el obispo fuese denunciado é lo que él en su escusacion dijese, é que el obispo con el proceso fuese remitido á su corte, porque S. S. lo quería ver, é hacer lo que de justicia debia....»

Pero el caso mas notable para conocer la debilidad y degradacion de la autoridad real por aquel tiempo, es el del proceso contra el traidor Pedro Sarmiento. Siendo este repostero mayor de D. Juan II, le habia dado la alcaidía del alcazar de Toledo, contando con su fidelidad. Pero el ingrato se rebeló contra su amo; amotinó la ciudad; hizo armas contra el rey; robó y mató á sus mas leales vasallos, y últimamente lo insultó con un insolente escrito á nombre de la ciudad, en que haciéndole varios cargos y amenazas con la mas escandalosa altanería, concluyó apelando del y de sus mandamientos por los agravios que les hacia, para ante quien de derecho debian, y podian, é se ponian so amparo, é proteccion, é defendimiento de nuestro Señor Jusucristo, é de su principal vicario é de la justicia del señor príncipe D. Enrique, al cual, en defecto suyo, pertenecia la administracion de la justicia (2).

Se formó proceso contra Sarmiento y sus cómplices, el cual visto por el consejo, se les condenó á la pena de muerte y confiscacion de bienes. Nada tenia aquella causa de espiritualidad, ni por donde pudiese corresponder á la jurisdiccion eclesiástica. La apelacion al Papa habia sido ilegal, genérica y temeraria. Sin embargo se envió el proceso á la corte pontificia para que Su Santidad en ello determinase lo que de justicia se debiese hacer (3).

(1) Crónica del rey D. Juan II. Año de 1432, cap. 4.
(2) Ibid. Año 1449, cap. 5.
(3) Ibid. Año 1451, cap. 6.

En aquella degradacion y menosprecio de la autoridad real, tuvo mucha parte el carácter débil de D. Juan II, y la astuta política de su privado D. Alvaro de Luna, quien para afirmarse mas en su privanza, procuró tener de su parte la proteccion de la curia romana, tolerando sus abusos y aun incitándola á otros mayores, como se vió en la provision del maestrazgo de Santiago, que habiendo pertenecido siempre á nuestros soberanos, intrigó para que lo obtuviera su hijo D. Juan, por gracia del Sumo Pontífice.

CAPITULO XVI.

Estado de las autoridades eclesiástica y civil en el turbulento reinado de Enrique IV.

Ningun rey de España comenzó á reinar en la edad media con auspicios mas lisonjeros que Enrique IV. Hecha la revista de sus tropas, se vió que podia disponer de 14,000 caballos y 80,000 infantes; y habiendo entrado con su ejército en el reino de Granada, forzó al rey moro á pedirle una tregua, obligándose á pagarle cada año 12,000 mil doblas, dar libertad á 600 cristianos cautivos, y no llegando á este número los que tuviera, entregar en lugar de los que faltaran otros tantos moros. (1).

Poco despues, habiéndose rebelado los catalanes contra su rey D. Juan II, le enviaron un embajador para ofrecerle aquel principado, y aceptada su oferta, envió á Cataluña 2500 caballos: fué aclamado por rey en Barcelona, y se batió moneda con su nombre (2).

Por aquel mismo tiempo D. Juan de Guzman, duque de Medinasidonia, se apoderó de la importantísima plaza de Gibraltar; el rey de Nápoles le rogó que lo admitiera por su vasallo; el Papa Pio II y los cardenales le propusieron un tratado de perpetua confederacion con la Santa Sede; la república de Génova le ofreció su vasallaje; la de Venecia le propuso tambien otro tratado de perpetua alianza ofensiva y defensiva contra sus enemigos (3); finalmente, la Francia libertó á Castilla de la ignominiosa servidumbre en que estaba de no poder sus naturales comerciar en Inglaterra, ni los ingleses con los castellanos, sin licencia de aquel rey (4).

(1) Castillo, Crónica del rey D. Enrique IV, cap. 12.
(2) Ibid. cap. 28, 43 y 44.
(3) Cap. 45.
(4) «Las alianzas é confederaciones se afirmaron entre los reyes de Francia é de Castilla en la forma siguiente. Que allende de la amistad é confederacion entre estos dos reyes é reinos, todos los castellanos que quisiesen pasar en Inglaterra lo pudiesen hacer libremente, habiendo para ello solamente licencia del rey de Castilla; porque ante de entonces, des-

Para mayor satisfaccion de D. Enrique, habiéndose casado con Doña Juana, hermana del rey de Portugal, parió esta una hija, que fué reconocida y proclamada por heredera de sus reinos.

Pero á los grandes castellanos no les acomodaba que sus soberanos fueran muy poderosos; y así, lejos de cooperar sinceramente á la mayor prosperidad de su nacion, el espíritu principal de su política consistia en fomentar discordias y parcialidades, para hacerles mas necesarios al gobierno. «Como la deslealtad de sus falsos consejeros, decia Castillo, iba creciendo, su poco amor se desdoraba, é sus dañosos deseos, tratos é pensamientos se descubrian; todas las cosas de prosperidad que así le venian, inpugnándolo ellos, las contradecian, diciendo que aquellas cosas mas eran vanas, de poca certidumbre, é grandes gastos, que de honra ni provecho alguno, é mas peligrosas que seguras; en tal manera que le hacian atibiar el corazon, no solo para aceptallas como la razon quería, mas para proseguillas como á los animosos varones conviene; y así de contino buscaban esquisitas formas de dilacion, con que las cosas aparejadas é ligeras de haber efecto se perdian con gran infamia, mengua é vituperio del rey, segun que sus obras fueron claros testigos que dieron testimonio; ca por esta cabsa apartaron de cabe el rey al que con entrañas leales daba claro consejo, é con aficion verdadera procuraba su bien, é abmento de la corona real (1).»

La rivalidad entre los mismos grandes formó luego dos partidos, y uno de ellos se empeñó en destronar á Enrique y coronar á su hermano D. Alonso. Como los rebeldes conocian la grande influencia de la religion en el espíritu del pueblo, para desacreditar al rey y hacerlo mas odioso lo acusaban de herejía.

Para persuadir al pueblo aquella imputacion, exageraban el favor que dispensaba a algunos moros que tenia en su guardia; el escándalo que estos daban durmiendo con mujeres cristianas, casadas y doncellas, su alta proteccion á los judíos, y sus agravios á la potestad eclesiástica, quebrantando los entredichos, mandando absolver los escomulgados, desterrando muchos clérigos, y ocupándoles sus bienes contra sus inmunidades y privilegios.

Estando, como estaba, D. Enrique en paz con los moros, y viéndose cercado de traidores ¿quién que pensára racionalmente

de el tiempo del rey D. Enrique II deste nombre estaba capitulado que ningun castellano pudiese pasar en Inglaterra sin licencia del rey de Francia, lo cual el rey D. Enrique II ovo de otorgar, porque ganó estos reinos con ayuda del rey de Francia, y de los caballeros franceses que con él pasaron, é que así mesmo no pudiese pasar ningun ingles en Castilla sin haber seguro del rey de Francia, lo cual siempre se guardó, hasta que estos embajadores alcanzaron que estas condiciones no se debiesen guardar.....» *Crónica de Enrique IV por Alonso de Palencia*, Año 1, cap. 2.

(1) Crónica, cap. 45.

podia notarle que se valiera de algunos para su guardia, ni que los premiara á proporcion de sus servicios? y si los mahometanos escandalizaban durmiendo con mujeres cristianas ¿quiénes eran mas culpables, ellos ó los que se lo consentian, y tal vez los provocaban á tales torpezas con sus halagos?

En cuanto á la proteccion de los judíos, Enrique IV no hacia mas que imitar y seguir la costumbre observada muchos siglos por sus ascendientes.

Aunque siempre los judíos habian sido muy odiosos al pueblo español, por la diversidad de su culto religioso, por sus enormes usuras, y por la envidia de sus riquezas, aquel odio se habia aumentado mucho mas desde el reinado de Enrique II. La guerra civil entre los dos hermanos habia destrozado los pueblos, paralizado la agricultura, la industria y el comercio, como es necesario que suceda en todas las de esta clase. El vulgo, que no reflexiona, y en el que las preocupaciones nacionales obran con mas fuerza, oprimido de la miseria, privado de recursos para remediarla, y careciendo del talento y luces necesarias para penetrar sus verdaderas causas, no encontraba otra mas natural que la influencia de los judíos en el gobierno. Así lo presentaron las córtes de Burgos del año de 1367 á aquel rey, diciéndole: «que todos los de las cibdades, é villas é logares de sus reinos creian que los males, é daños, muertes y desterramientos que les vinieron en tiempos pasados, que fué por consejo de judíos oficiales de los reyes que fueron fasta qui, porque quieren mal é daño de los cristianos, y que le pedian por merced que mandara que en su casa no hubiera ningun oficial ni médico judío.»

¿Quién podia ignorar que las grandes calamidades que entonces afligian á Castilla no dimanaban sino de la guerra civil y de los costosísimos sacrificios hechos por los dos hermanos para pagar y premiar, el uno á los ingleses, y el otro á los franceses sus auxiliares? ¿Habia necesidad de atribuir á los judíos unos males cuyas causas políticas eran tan notorias? Cuando Don Alonso VI ganó á Toledo; cuando San Fernando conquistó las Andalucías, y cuando la monarquía castellana se habia visto en su mayor grandeza, ¿no gozaban los judíos el mismo favor de sus soberanos?

Así fué muy prudente la respuesta de Enrique II. «A esto respondemos, que tenemos por bien, é en servicio lo que en esta razon nos piden; pero nunca á los otros reyes que fueron en Castilla fué demandada tal peticion, y aunque algunos de los judíos andan en la nuestra casa, no les pornemos en nuestro consejo, ni les daremos tal poder que venga daño alguno á la nuestra tierra (1).»

Pero aunque con aquella respuesta calmó algun tanto el odio contra los judíos, poco despues volvió á encenderse mucho mas,

(1) Pet. 10.

por el motivo que refiere el maestro Gil Gonzalez Dávila. «Llegaron, dice, al consejo los judíos que andaban en la corte arrendando las rentas reales, y presentaron las cartas que habian tenido de las aljamas de Sevilla, con aviso que D. Hernan Nuñez, arcediano de Ecija, de quien dice el Burgense en su *Escrutinio* que era mas santo que sábio, con su predicacion habia conmovido el pueblo contra ellos, y porque el conde de Niebla y Alvar Perez de Guzman, alguacil mayor de aquella ciudad, mandaron azotar á uno de la plebe por haberlos maltratado, el resto, indignado dello, se conmovió, y perdiendo el respeto á la justicia la hicieron retirar, quitándole la presa de la mano, y tentaron de matar al conde y alguacil, y pedian por merced pusiese remedio á ello, para que tuviesen seguridad en sus haciendas y casas. El consejo envió á un caballero de aquella ciudad que asistia en el consejo con título de prior; otro á Córdoba y á otras ciudades, donde habia las mismas alteraciones. Mas aprovecharon poco, porque el pueblo estaba tan desmandado, y la codicia del predicador con tanto crédito y apariencia de religion, que con ella acometieron las aljamas, saqueando las casas, y á muchos pasaron á cuchillo. Y este arcediano fué causa que en Castilla se levantase el pueblo contra ellos, y se arruinaron con este alboroto las aljamas de Sevilla, Córdoba, Búrgos, Toledo y Logroño; y en Aragon las de Barcelona y Valencia, y en Cerdeña; y los que pudieron escapar con la vida, la compraron con dádivas escesivas, y muchos dellos escapando de la tempestad de este mar bravo, pidieron fingidamente el bautismo, acabando el miedo lo que el corazon no pudo (1).»

Enrique III procuró poner algun remedio á los desórdenes producidos por los sermones del arcediano; pero ya no pudieron los judíos volver á su estado antiguo: «ca las gentes, dice la crónica de este rey, estaban muy levantadas, é la cobdicia de robar los judíos crecia cada dia.»

En las quejas comunes contra los judíos á los principios de su persecucion, no se hacia mencion alguna de ultrajes ni irreverencias contra la religion católica. Las acusaciones se dirigian únicamente contra el rigor con que ejercitaban la usura, contra sus vejaciones en la recaudacion de las contribuciones reales, contra el demasiado influjo que se les daba en palacio, en las casas de los grandes y en los oficios públicos de las municipalidades, contra sus trajes muy costosos y contra su orgullo y el desprecio con que trataban á los pobres cristianos.

Pero no bastando aquellas declamaciones para acabar de arruinarlos, en el reinado de D. Juan II se empezaron á divulgar, fingir y suponer en los conversos otros crímenes mas horrorosos. Que azotaban los crucifijos y escarnecian las imáge-

(1) *Historia de la vida y hechos del rey D. Enrique III*, cap. 17. Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*. Año 1391. Mariana, *Historia de España*, lib. XXII, cap. 18.

nes de María Santísima y de los santos. Que robaban los niños de los cristianos para martirizarlos ó venderlos á los moros..... Se esparcieron por toda la cristiandad libelos infamatorios. Se formaron procesos con testigos corrompidos ó fanatizados. Uno de ellos se envió al Papa Nicolás V para empeñarlo mas en su proscripcion, como lo refiere Fray Juan de Torquemada en su *Tratado contra los madianitas*, escrito en Roma el año 1450 (1).

Aquel docto teólogo, Fray Alonso de Talavera (2), y otros sábios y muy pios escritores procuraron refutar tales calumnias y suavizar el odio concebido contra la nacion hebrea. Pero nada bastó para que dejára de aumentarse y propagarse mas de cada dia.

El reinado de Enrique IV presentó nuevos triunfos á los enemigos de los judíos. Los grandes y obispos que se habian propuesto destronarlo, conociendo el grande influjo de la religion en el espíritu público, divulgaron la voz de que era hereje, y aun algunos pensaron en delatarlo al Papa, cuyo proyecto no pasó adelante, porque temieron que el oro de aquel rey pudiera mas en Roma que sus intrigas, como lo refiere Alonso de Palencia.

«Los grandes del reino que en Avila estaban con el príncipe D. Alonso, dice aquel historiador (3), determinaron deponer al rey D. Enrique de la corona y cetro real, y para lo poner en obra eran diversas opiniones, porque algunos decian que debia ser llamado y se debia hacer proceso contra él. Otros decian que debia ser acusado ante el Santo Padre de herejía, y otros graves crímenes y delitos que se podian ligeramente contra él probar.

»La segunda opinion fué reprobada por los que conocian las costumbres de los romanos pontífices, cerca de los cuales valia mucho el gran poder y las dádivas de quien quiera que darlas pudiese, y temian que si el caso se difiriese, el poder del rey D. Enrique se acrecentaba por el gran tesoro que tenia.....»

No habiendo podido los facciosos hacer entrar al Papa en su malvado proyecto de destronar al rey, desataron sus lenguas y sus plumas contra la curia romana. En ningun otro libro español de aquellos tiempos se encontrarán invectivas tan acres contra los papas y su corte como en la citada crónica de Alonso de Palencia, capellan é historiador del infante D. Alfonso, hermano y competidor de D. Enrique.

Pero aunque los rebeldes no pudieron lograr el apoyo de la corte pontificia, no por eso cesaron de valerse del resorte de la religion para sus malvados fines.

(1) Nicol. Ant. *Biblioth. Hisp. vet.*, lib. X, cap. 10.
(2) Ibid.
(3) *Crónica del ilustrísimo príncipe D. Enrique IV*, part. I, cap. 67.

«E como fuese cierto, dice Palencia, del desamor y discordia que en aquellas ciudades habia entre los cristianos nuevos é viejos, el maestre comenzó de añadir mayor discordia entre ellos, como nunca habia podido aquellas ciudades ocupar, ansi como otras que en otros reinos habia ocupado. E falló ligero camino para conseguir lo que deseaba, el cual fué que en Córdoba se hiciese tal alboroto de que á los de Sevilla cupiese parte. E como los cristianos nuevos de aquella ciudad de Córdoba estuviesen muy ricos é hiciesen algunas cosas demasiadas, de que los cristianos viejos muy grande enojo recibian, cada dia mas é mas entre ellos la enemistad crecia: y entre las otras cosas de que gran sentimiento habian, era de verlos comprar regimientos, é otros oficios de que usaban con tan gran sobervia que no se podian comportar.....» Prosigue aquel historiador refiriendo las noticias y la horrible matanza y dispersion de los cristianos nuevos que resultó del y de los contrarios bandos de Córdoba (1).

Estas fueron las verdaderas causas de la persecucion de los judíos á fines del siglo XV, y este el capítulo principal de la acusacion de herejía hecha por los rebeldes á Enrique IV.

Otro de los cargos con que los rebeldes acriminaban su conducta religiosa, fué por las órdenes que habia dado para que no se observaran algunos entredichos, y se absolviera á los escomulgados. «Otrosí por cuanto vuestra alteza, en gran cargo de su conciencia, é peligro de su ánima, en algunos años pasados, é en este presente ovo mandado quebrantar ciertos entredichos, é absolver á algunos descomulgados, poniendo grandes premios, é penas á los jueces y personas eclesiásticas, é trayéndolas presas á vuestra corte, é faciéndoles sobre ello muy grandes males, é dapnos, é fatigaciones contra todo derecho é justicia, como pareció por esperencia en Toledo, Córdoba é Sevilla, que V. A. fizo quebrantar los entredichos, é celebrar públicamente, é mandó traer los canónigos é dignidades de aquellas iglesias metropolitanas presos á vuestra corte, lo cual todo es en muy gran cargo de vuestra ánima, é mengua de vuestra persona real, é en gran oprovio é vilipendio de la santa madre iglesia. Suplicámosle, que de aqui adelante quiera mandar guardar la libertad é inmunidad eclesiástica, é non mande quebrantar, nin violar los entredichos puestos por los jueces eclesiásticos, pues no pertenesce á V. A. ni á vuestra jurisdiccion; ni mandar absolver los descomulgados, por fuerza, ni por premia, ni por maneras esquisitas, como fasta aqui se ha fecho: é si lo tal mandare facer de aqui adelante, lo que Dios no quiera, que vuestras cartas é mandamientos en tal razon non sean cumplidas, nin obedecidas..... (2).»

(1) *Crónica del ilustrísimo príncipe D. Enrique IV*, p. I, cap. 68.
(2) Memorial de la junta de Cigales.

Enrique IV no fué el primero ni el único monarca español que mandó no guardar los entredichos y absolver de las escomuniones. Bastantes ejemplos se han citado ya de esta costumbre y remedio contra los abusos de la autoridad eclesiástica, conocido en nuestro derecho con las espresiones de *recursos de fuerza y de retencion de bulas.*

Pero ya se ha advertido que no era el patriotismo, ni el celo de la religion el que animaba á aquellos facciosos para solicitar la reforma de los supuestos agravios á la autoridad episcopal y pontificia. Mucho mayores los estaban cometiendo los mismos grandes, como podría demostrarse con muchísimos ejemplares; bastará citar dos que al mismo tiempo manifiestan la confusion y la implicancia de las ideas y opiniones legales de aquella edad acerca de la libertad é inmunidad eclesiástica.

En el año de 1458 varios caballeros de la ciudad de Santiago se rebelaron contra su arzobispo D. Rodrigo de Luna; se apoderaron de la ciudad; saquearon el palacio arzobispal, y obligaron á una parte del cabildo á que nombrára por su coadjutor á D. Luis Osorio, hijo del conde de Trastamara, quien estuvo disfrutando las rentas del arzobispado muchos años, hasta que murió su legítimo prelado.

«E como quiera, dice Alonso de Palencia, que vinieron bulas del Santo Padre, mandándole so graves penas é escomunion papal, que luego dejase libremente el arzobispado á su iglesia, é todas sus rentas é vasallos al arzobispo D. Rodrigo de Luna; ni por eso el conde de Trastamara dejó su porfia, é siempre lo tuvo todo hasta que el arzobispo murió.»

Destronado Enrique IV por los facciosos, recurrió al Papa solicitando sus oficios para la reduccion y pacificacion del reino; y Paulo II envió á este efecto por nuncio apostólico á don Antonio Jacobo de Veneris, obispo de Leon. Véase cómo refiere su venida Alonso de Palencia.

«En este tiempo, como cada una de las partes buscasen sus ayudadores, el obispo de Leon, legado del Santo Padre Paulo, vino á la ciudad de Búrgos, é dende á Medina del Campo donde el rey D. Enrique estaba, al cual el rey, y todos los grandes, con gran pompa salieron á recebir, con vana esperanza que el rey habia, que por censuras eclesiásticas puestas por él, con autoridad del Santo Padre, compelería á los caballeros que seguian al rey D. Alonso diesen á él santa obediencia, de lo cual el legado recibió tanta vanagloria, que pensó todas las cosas poder determinar, segun su querer.

»E luego comenzó solicitar al marqués de Villena, maestre de Santiago, para que á cierto dia, desde Arévalo viniese en el monasterio que se llama de la Mejorada, que es muy cerca de la villa de Olmedo, donde el maestre vino con el obispo de Coria, y el condestable su hermano, y D. Diego de Quiñones, conde de Luna, en presencia de los cuales el legado comenzo

su fabla, mostrando tener poder de hacer todo lo que en estos reinos quisiese, por la autoridad pontificia á él dada: de lo cual el maestre hubo tan grande enojo, que respondió con grande ira diciendo: que los que al Santo Padre habian dicho tener poder en los reinos de Castilla é de Leon para deferir las cosas temporales, lo habian engañado. Que él é los grandes en estos reinos, podian bien deponer rey, por justas causas, é poner tal, cual entendieren ser cumplido de su derecho al bien público de estos reinos: é D. Enrique, ni supo poseer los reinos, ni mucho menos el guardarlos. E si el Santo Padre por voluntad, allende de la forma del derecho, procediere; por aventuras mayores inconvenientes se le seguirian que á los de España. Que como al Santo Padre pertenecia amenguar los escándalos, é no acrecentarlos, al legado convenia cosas, no falsas, mas verdaderas pronunciar. E que mucho ingrato parecia á la liberalidad que los reinos de Castilla, é de Leon cerca del habian tenido, si en pago de ella la caida de ellos procurase entonces.

El legado, como naturalmente fuese medroso, comenzó á responder muy mansamente á lo que el maestre habia dicho: é allí se concordó habla á dia cierto en Montejo de la Vega, donde el legado, é los arzobispos de Toledo, é de Sevilla, y el maestre de Santiago, é los condes de Paredes, é Luna, é D. Alfonso Enriquez, primogénito del almirante D. Fadrique, é muchos de los otros nobles que al rey D. Alfonso seguian, vinieron á esta habla, á 13 dias de diciembre del dicho año. E así todos juntos, despues de alguna habla fecha entre todos, fué demostrada una apelacion del agravio venidero por parte de todos por el licenciado Juan de Alcocer, é Alfonso Manuel de Madrigal, los cuales, como comenzasen á intimarla con gran liviandad, el legado puso las espuelas á la mula, é fuese huyendo, diciendo algunas palabras de amenaza, al cual todos en alta voz respondieron: *apelamos, apelamos*. Lo cual, como viese la gente de acaballo que ende estaba, sin saber la causa de la fuida del legado, corrieron en pos de él, é tornáronlo; al cual el arzobispo de Toledo, y el maestre defendieron. El cual toda la soberbia convirtió en mansedumbre; ni hubo osadía de volver á Medina. E quedóse con el marqués, con el cual se fué á Arévalo, donde acompañando al arzobispo de Toledo, trabajó como la ciudad de Segovia en poder del rey D. Alfonso viniese (1).»

Tal era la conducta de los grandes y obispos sediciosos. Cuando les convenia para hacer odioso á su monarca, ensalzaban la autoridad episcopal y pontificia, y exageraban los agravios contra la inmunidad, franquezas y libertades del clero; pero cuando se oponian á sus intereses ó á sus miras políticas, desobedecian las bulas pontificias, y menospreciaban las armas espirituales de los entredichos y escomuniones.

(1) *Crónica del ilustrísimo principe D. Enrique IV*. Año 1459, c. 45. Mariana, *Hist. de Esp.* Lib. XXII, cap. 20, y lib. XXIII, cap. 1.

En el discurso preliminar que precede á la Constitucion española decretada en Cádiz el año 1812, para probar la soberanía del pueblo, entre otros argumentos, se cita el ejemplo de la deposicion de Enrique IV. Muy desgraciado fuera el pueblo, si no tuviera otras razones con que apoyar sus verdaderos y legítimos derechos mas que aquel ejemplo. Ya he notado en otra parte la debilidad de los raciocinios fundados en la analogía, semejanza ó aplicacion de caso á caso (1). Ya he demostrado con la mayor evidencia posible la falsedad de las opiniones muy comunes sobre la influencia del pueblo en la monarquía goda y en otras épocas; el reinado de Enrique IV presenta otra nueva demostracion de la poca que gozó en el siglo XV. Aunque aquel rey era tenido por impotente, habiendo parido su segunda mujer una hija, fué declarada por las cortes legítima heredera de estos reinos. Mas á pesar de aquella declaracion solemne, los grandes, no solamente privaron á la *Beltraneja* de la sucesion en esta corona, sino que intentaron despojar de ella á su rey legítimo, que toda la nacion habia reconocido por su padre. Los grandes, y no el pueblo, fueron los autores de la escandalosa farsa representada en Avila, en la que puesta en un tablado una estátua de Enrique IV revestida de las insignias reales, el arzobispo de Toledo D. Alonso Carrillo le quitó la corona de la cabeza, el marqués de Villena el cetro de las manos, el conde de Plasencia la espada, y el maestre de Alcántara y los condes de Benavente y de Paredes las demas insignias reales, y todos á puntapies lo derribaron y tiraron á tierra, *con muy gran gemido é lloro de los que lo vieron*, segun la relacion de Alonso de Palencia (2). *Los mas de los pueblos de Castilla é de Leon*, añade aquel historiador, *estuvieron como atónitos y maravillados del caso en la ciudad de Avila acaecido* (3). ¿Como, pues, ha podido atribuirse á la nacion aquel acto tan injusto y tan escandaloso?

En España no habia entonces mas que dos opiniones: una la de los que como el legado Veneris creian que el Papa *tenia poder de hacer todo lo que en estos reinos quisiese*, y otra que *los grandes en estos reinos podian deponer al rey por justas causas, y poner tal cual entendieren ser cumplido de su derecho al bien público* (4). Estas eran las doctrinas, esta la jurisprudencia española hasta fines del siglo XV.

CAPITULO XVII.

Fortaleza de los reyes católicos en la defensa de la potestad civil.

Nadie podrá tachar la religion de los fundadores de la inqui-

(1) *Crónica del ilustrísimo príncipe D. Enrique IV.* Año de 1467, cap. 89.
(2) Lib. I, cap. 13.
(3) Año 1465, cap. 66.
(4) Cap. 67.

sicion, y propagadores del cristianismo en el nuevo mundo á D. Fernando y Doña Isabel, que por aquellos y otros eminentes servicios hechos á la iglesia merecieron justamente el título de *Reyes católicos*. Mas este título ni su profunda veneracion á la inmunidad eclesiástica, no impidieron que fueran al mismo tiempo celosísimos en la defensa de los derechos de su corona, como podrá comprenderse bien con algunos hechos y algunas de sus leyes.

«Estando, dice Pulgar (1), en la villa de Medina del Campo (año de 1482), entendieron en las provisiones de los obispos é glesias de sus reinos, para que se ficiesen en Roma á suplicacion suya, é no en otra manera. E por que el Padre Santo habia proveido de la iglesia de Cuenca, que era vaca, á un cardenal su sobrino, natural de Génova, la cual provision el rey é la reina no consintieron, por ser fecha á persona estrangera, é contra la suplicacion que ellos habian fecho al Papa, acordaron de le suplicar que le ploguiese facer aquella, é las otras provisiones de las iglesias que vacasen en sus reinos á personas naturales dellos, por quien ellos suplicasen, é no á otros: lo cual con justa causa acostumbraron facer los pontífices pasados, considerando que los reyes sus progenitores, con grandes trabajos é derramamiento de su sangre, como cristianismos príncipes habian ganado la tierra de los moros, enemigos de nuestra santa fé católica, colocando en ella el nombre de nuestro redentor Jesucristo, y estirpando el nombre de Mahoma: lo cual les daba derecho de patronazgo en todas las iglesias de sus reinos é señoríos, para que debiesen ser proveidas á suplicacion suya, á personas sus naturales gratos, é fieles á ellos, é no á otros algunos, considerando la poca noticia que los estrangeros tienen en las cosas de sus reinos. Decian asimesmo que las iglesias tenian muchas fortalezas é algunas dellas fronteras de los moros, donde era necesario poner guarda para la defensa de la tierra, é que era deservicio suyo ponerlas en poder de personas que no fuesen naturales de sus reinos.

»Por el Papa se alegaba, que era príncipe de la iglesia, é tenia libertad de proveer de las iglesias de toda la cristiandad á quien él entendiese: é que la autoridad del Papa, y el poderío que por Dios tenia en la tierra, no era limitado, ni menos ligado para proveer de sus iglesias á voluntad de ningun príncipe, salvo en la manera que entendiese ser servicio de Dios, é bien de la iglesia. E por esta causa, el rey é la reina enviaron diversas veces sus embajadores á Roma, para dar á entender al Papa que ellos no querian poner límite á su poderío; pero que era cosa razonable considerar las cosas susoalegadas, segun lo consideraron los pontífices pasados en las provisiones que ficieron de las iglesias de sus reinos. E por que estos embajadores

(1) Crónica de los reyes católicos. Parte II, cap. 104.

no pudieron haber conclusion con el Papa, segun lo habian suplicado, el rey é la reina enviaron mandar á todos sus naturales que estaban en corte romana que saliesen della. Esto ficieron con propósito de convocar los príncipes de la cristiandad á facer concilio, ansi sobre esto, como sobre otras cosas que entendian proponer, cumplideras al servicio de Dios é bien de su universal iglesia. Los naturales de Castilla é de Aragon, recelando que el rey é la reina les embargarían las temporalidades que tenian en sus reinos, obedecieron sus mandamientos, é salieron de la corte de Roma. Estando las cosas en este estado, el Papa envió al rey é á la reina por su embajador, con sus breves credenciales, á uno que se llamaba Domingo Centurion, home lego, natural de la cibdad de Génova. E como este llegó á la villa de Medina, envió facer saber al rey é á la reina que venia á ellos como embajador del Papa, para les comunicar algunas cosas sobre aquella materia, que por entonces se tractaba. El rey é la reina, sabida la venida de aquel embajador, enviáronle á decir, que el Papa se habia mas duramente en sus cosas que en las de ningun otro príncipe de la cristiandad, seyendo ellos é los reyes sus predecesores mas obedientes á la silla apostólica que ningun otro rey católico: é que habida esta consideracion, ellos entendian buscar los remedios, que segun derecho podian, é debian para se remediar de los agravios que el Padre Santo les facia. E que le mandaban que saliese fuera de sus reinos, é no procurase de les proponer ninguna embajada de parte del Papa: por que eran avisados, que todo lo que de su parte les queria esplicar era en derogacion de su preeminencia real. Y enviáronle á decir, que ellos le daban seguridad de su persona, é de los suyos que con él venian en todos sus reinos é señoríos, por guardar el privilegio é inmunidad de que los mensageros y embajadores deben gozar, especialmente viniendo por parte del Sumo Pontífice; pero que se maravillaban del, estando las cosas en el estado en que estaban, cómo habia aceptado aquel cargo, habiendo el Papa tratado tan inhumanamente sus embajadores é procuradores, é no queriendo conceder á sus justas é muy humildes súplicas. Aquel embajador, vista la indinacion del rey é de la reina en las razones que le enviaron á decir, é considerando que era lego, é que ellos eran reyes tan poderosos, envioles decir, que él renunciaba de su propia voluntad el privilegio é seguridad que tenía como embajador del Papa, é no queria gozar del: é que si les ploguiese, él queria ser natural suyo, é como su natural queria ser juzgado por ellos, é sometido á su imperio en todo lo que les ploguiese facer de su persona, é de sus bienes. La respuesta humilde de aquel embajador templó la indignacion que el rey é la reina habian concebido. E despues de algunos dias el cardenal de España intercedió por él é suplicó al rey é á la reina, que se oviesen con él benignamente, é que tornasen á fablar en la concordia con el

Papa, la cual, mediante el cardenal se fizo para que de las iglesias principales de todos sus reinos, el Papa proveyese á suplicacion del rey é de la reina, á personas sus naturales que fuesen dinas, é capaces para las haber. Y el Papa revocó la provision que habia fecho de la de Cuenca al cardenal de S. Jorge su sobrino, é proveyó della á D. Alonso de Burgos, capellan mayor de la reina, obispo que era de Córdoba, por quien habia suplicado.»

No obstante el concordato ajustado con el Papa Sisto IV, su sucesor Inocencio VIII habia nombrado para el arzobispado de Sevilla á su vice-chanciller D. Rodrigo de Borja en el año de 1485, sin ser presentado por los reyes catolicos. Mas estos, firmes en sostener sus regalías, le negaron la posesion y quedó sin efecto su nombramiento (1).

Y en el año de 1507 habiendo sido provisto D. Antonio de Acuña por el Papa en el obispado de Zamora sin presentacion de los reyes, el consejo real retuvo las bulas, y dió otras muy severas providendias para estorbar la posesion, é inhabilitarla en caso de que se hubiese ya tomado por el electo (2).

Eran inexorables los reyes católicos, cuando se trataba de sostener la autoridad de sus tribunales y la jurisdiccion real, contra toda clase de personas, legas y eclesiásticas que intentáran deprimirla. Penetraba bien su profunda y cristiana política las funestas consecuencias que se habian originado de tolerar que á pretesto de religion quedáran impunes los mas graves delitos; de estender la jurisdiccion eclesiástica á muchos casos y negocios que los que determinaban nuestras leyes nacionales, y de las frecuentes apelaciones á Roma en muchas causas que debieran hacerse en esta península.

El severo castigo de muerte y otras penas gravísimas ejecutadas en los que favorecieron la inmunidad de un clérigo facineroso en la ciudad de Trujillo en el año de 1486 (3), la deposicion

(1) Pulgar, part. III, cap. 38.
(2) Zurita, historia del rey D. Fernando el católico, lib. VII, cap. 14.
(3) Estando el rey é la reina en aquel reino de Galicia, acaeció en la cibdad de Trojillo, que un ome de la cibdad cometió un crimen por el cual la justicia del rey é de la reina le mandaron prender. Este ome alegó ser de corona, é porque la justicia real no le quiso luego remitir á la jurisdiccion eclesiástica, algunos clérigos parientes de aquel preso tomaron una cruz é salieron por la cibdad, dando apellido, é diciendo á las gentes que no era fecho á la iglesia ningun acatamiento segun cristianos lo debian facer: é por que la fé de nuestro Señor Jesucristo se perdia, que se doliesen, é tomasen armas en defension de la fé cristiana. El pueblo alborotado por las palabras de los clérigos, tomaron armas, é faciendo gran alboroto por la cibdad, fueron á la casa del corregidor é combatiéronla, é soltaron de la cárcel aquel malfechor que estaba preso, é todos los otros presos que estaban en ella. El corregidor visto como la gente ovo osadía de ofender de tal manera la justicia real, fuélo á denunciar al rey é á la reina. Los cuales habida informacion de aquel insulto enviaron un capitan con cierta gente de armas de su guarda á la cibdad de Trojillo, el cual aforcó los que pudo haber de los principales que fueron en aquel alboroto, é derriboles las casas, é á otros desterró, é á otros que fuye-

del presidente y oidores de la chancillería de Valladolid por haber otorgado una apelacion á Roma en el de 1491 (1), y otras medidas fuertes y vigorosas contuvieron á los eclesiásticos, y enseñaron á los jueces reales á sostener la jurisdiccion temporal con mas enerjia que en algunos tiempos anteriores.

En la instruccion de correjidores, formada en el año de 1485, se leen los dos capítulos siguientes. «Otrosí, que á todo su leal poder defenderá la jurisdiccion real en los casos que segun derecho no deba ser ocupada.»

«Item: Que ni publica, ni ocultamente *directe, ni indirecte* no procurará que le sean leidas cartas de los jueces eclesiásticos, para que sea impedida de guardar y ejecutar la jurisdiccion real, por que como el rey é la reina quieren que la jurisdiccion eclesiástica sea guardada, ansi quieren que su jurisdiccion real no sea usurpada (2).»

Estos mismos capítulos se repitieron en el 20 de la prágmática de 1500, de que se formó la ley XVI, t. VI, l. III de la Recop.

La carta que en el año de 1505 escribió D. Fernando al conde de Ribagorza, su embajador en Nápoles, acabará de manifestar la fortaleza con que procuraba sostener los derechos de su potestad civil. «Estamos, le decia, muy maravillados de vos, é mal contentos, viendo de cuanta importancia é perjuicio nuestro, é de nuestras preeminencias é dignidad real era el auto que fizo, mayormente siendo auto de fecho, é contra derecho, é non visto facer en nuestra memoria á ningun rey, ni visorey de nuestros tiempos. ¿Por qué vos nos ficisteis tambien de fecho nuestra voluntad en ahorcar al cursor que os le presentó...? Estamos muy determinados si Su Santidad no revoca luego el breve, é los autos por virtud del fechos de le quitar la obediencia de todos los reinos de la corona de Castilla é Aragon, é facer otras cosas é provisiones conveniente á caso tan grave, é de tanta importancia... E vos faced estrema diligencia por prender al cursor que os presentó dicho breve, si estuviere en ese reino; é si le pudiéredes haber, é faced que renuncie é se aparte con auto de la presentacion que fijó el dicho breve, é mandadle luego ahorcar... E digan é hagan en Roma lo que quisieren, é ellos al Papa, é vos á la capa... (3).»

ron condenó á pena de muerte; é á otros condenó en penas pecuniarias para la guerra de los moros. E los clérigos que fueron causadores de aquel escándalo, fueron desnaturados de los reinos de Castilla, é fuéles mandado que como agenos, saliesen luego dellos, é de todos los señoríos del rey é reina. Pulgar, Crón., part. III, cap. 66.

(1) Risco, *Esp. Sag.*, tom. XXXVI, trat. 72, cap. 2.

(2) Pulgar, Crón. de los reyes católicos, part. II, cap. 39.

(3) Esta carta, con un comentario sobre ella de D. Francisco Quevedo, se publicaron en el *Semanario erudito* que principió á salir en Madrid con privilegio real el año 1787.

CAPITULO XVIII.

Del ordenamiento de Alcalá. Mayor confusion del derecho español, aumentada por aquel código. Pintura de los tribunales en el siglo XV. Prohibicion de alegar opiniones de autores posteriores á Juan Andrés y Bartolo. Peticion impolítica de las córtes de 1447 sobre la declaracion de las leyes dudosas.

Me he detenido en la narracion de las causas de la preponderancia de las opiniones ultramontanas en el derecho español, y de los medios practicados por la potestad civil para contener los abusos de la eclesiástica, porque el equilibrio entre ambas, y la concordia entre el altar y el trono, son la base mas fundamental de la felicidad pública en todas las naciones católicas, y mucho mas en la española.

Con la jurisprudencia ultramontana se habian introducido en el foro español todas las fórmulas y sutilezas del derecho romano, con las cuales se multiplicaban y hacian los pleitos interminables, y sumamente dispendiosa la administracion de la justicia. Don Alonso XI pensó remediar estos abusos con el ordenamiento que publicó en las córtes de Alcalá de Henares el año de 1348.

«Porque la justicia, decia, es una virtud, é la mas cumplidera para el gobernamiento de los pueblos, porque por ella se matienen todas las cosas en el estado que deben; é la cual sennaladamente son tenudos los reys de guardar, é de mantener; por ende han á tirar todo aquello que sería carrera de la alongar, ó embargar. E porque las solepnidades é sotilezas de los derechos que se usaron de guardar en la ordenanza de los juicios, así en los emplazamientos como en las demandas, é en las contestaciones de los pleitos, é en las defensiones de las partes, é en los juramentos, é en las contradiciones de los testigos, é en las sentencias, é en las alzadas, é en las suplicaciones, é en las otras cosas que pertenecen á los juicios, é por algunas costumbres que son contra derecho; et otrosí por los dones que son dados, é prometidos á los jueces, é por temor que han algunas veces las partes se aluengan los pleitos, et por eso la justicia non se puede facer como debe, é los querellosos non pueden haber cumplimiento de derecho; por ende nos D. Alfonso... Con consejo de los perlados, é ricos-homes, é caballeros, é homes buenos que son connusco en estas córtes que mandamos facer en Alcalá de Fenares, é con los alcalles de la nuestra corte, habiendo voluntat que la justicia se faga como debe, é que los que han de facer la puedan facer sin embargo, é sin alongamiento, facemos é establecemos estas leys que siguen...»

La intencion de D. Alonso XI fué muy loable; pero su ordenamiento, lejos de haber remediado los daños que se notaban en los pleitos, no sirvió mas que para aumentarlos.

Despues de algunas leyes, la mayor parte de ellas sobre la práctica forense y la justicia criminal, graduó el valor que se habia de dar á todos los códigos.

Mandó que el fuero real que se usaba en la corte y en algunos pueblos, y los municipales que se seguian en otros continuáran en su vigor primitivo, menos en las cosas que se opusieran á su ordenamiento, por el cual se habian de juzgar primeramente todos los pleitos civiles y criminales. Y que los que no se pudieran librar ni por este, ni por dichos fueros, se decidieran por las Partidas concertadas y enmendadas de su órden (1).

Sin embargo de esta declaracion, decia la misma ley, que porque los hidalgos de algunas comarcas tenian fuero de albedrío, y otros privativos para juzgarse á sí y á sus vasallos, permitia que fueran guardados como hasta aquel tiempo.

Que en cuanto á los desafíos, continuaran tambien las costumbres observadas hasta entonces, con las adiciones puestas al fin de su ordenamiento.

Que si en dichos fueros, partidas y ordenamiento se necesitára alguna interpretacion ó enmienda se consultara al soberano para hacer la que le pareciese.

«Empero, concluye la citada ley, bien queremos é sofrimos que los libros de los derechos que los sábios antiguos ficieron, que se lean en los estudios generales de nuestro sennorío, porque ha en ellos mucha sabiduría, é queremos dar logar que nuestros naturales sean sabidores, é sean por ende mas honrados.»

No obstante la declaracion que hizo D. Alonso XI del valor de los códigos españoles, y de haber comprendido en ella á las Partidas enmendadas de su órden, han pensado algunos autores que no llegó á realizarse aquella correccion, ni á reputarse por verdaderas leyes hasta el tiempo de los reyes católicos Don Fernando y Doña Isabel.

Como quiera que fuese, y aunque la citada graduacion ó escala de los códigos parecia á primera vista muy racional, bien reflexionada no servia sino para aumentar la confusion del derecho, y los desórdenes del foro. Sin leyes generales y uniformes no puede haber ni monarquía, ni república, ni otro gobierno sólido.

Cada pueblo aforado, y cada clase privilejiada formaba un estado particular, cuyas miras se fijaban mas en su defensa y acrecentamiento que en el de la patria comun.

Fuera de esto, aunque á las Partidas se les daba el último lugar en la citada graduacion, como su doctrina era mas conforme á la jurisprudencia ultramontana que se enseñaba en las escuelas, necesariamente habia de influir en la instruccion y opiniones relijiosas, políticas y legales de los jueces y conse-

(1) L. I, tít. XXVIII.

juros, por lo cual lejos de haberse aclarado la legislacion castellana con el ordenamiento de Alcalá, ni de remediarse los abusos que su autor intentaba precaver, se aumentaron mucho mas las sutilezas, fórmulas, dilaciones y embrollos de los pleitos.

Mas no fué este el único daño que produjo el ordenamiento de Alcalá. Ya se ha insinuado el que se originaba de las nuevas opiniones insertas en las Partidas favorables á las enagenaciones perpetuas de bienes raices de la corona. Y á pesar de las leyes mas constitucionales que las repugnaban, fuese por los apuros en que se vió D. Alonso X con la rebelion de su hijo; por el demasiado poder de los grandes en los dos reinados de D. Sancho y D. Fernando el Emplazado, y en la tutoría de D. Alonso XI, ó por la preponderancia que ya tenian las Partidas en la legislacion, lo cierto es que en el año de 1312, esto es, solo un medio siglo despues de la aparicion de este código, las rentas del estado no pasaban de 1.600,000 maravedís, cuando se necesitaban mas de nueve para las cargas ordinarias, habiendo sido la causa principal de tan lastimosa decadencia las muchas enagenaciones que se habian hecho de villas y lugares, segun se refiere en la crónica del mismo rey (1).

Las cortes reclamaron varias veces tales enagenaciones, y los reyes ofrecian contener su prodigalidad (2). Pero los grandes, auxiliados de la nueva jurisprudencia, se burlaban de las córtes y de los reyes.

El mismo D. Alonso XI no solamente habia ofrecido ser mas moderado en tales enagenaciones, sino que en las córtes de Madrid de 1329 procuró disculparse de algunas que habia hecho, alegando particulares motivos para ellas.

¿Quién pensára que despues de tales disculpas y promesas habia de ser aquel rey quien mas apoyára y facilitára, no solamente las enagenaciones de villas y lugares, sino las de la jurisdiccion, alcabalas y otras rentas, y derechos los mas esenciales é inabdicables de la soberanía?

Hasta entonces el derecho para la conservacion de tales bienes en heredamiento y perpetuidad, era muy dudoso, por la contrariedad que se notaba en las leyes antiguas. Mas D. Alonso XI, por una debilidad é inconsecuencia bien notable, no solo estendió indefinidamente la libertad de adquirir y poseer perpetuamente tales fincas para lo futuro, sino sancionó todas las pasadas, y aun quiso anular uno de los axiomas mas claros é indubitables del derecho, esto es, que los privilegios antes deben restringirse que amplificarse (3).

En cuanto á la jurisdiccion que es el derecho mas esencial

(1) «Et la razon por que las rentas del rey eran tan apocadas, era por muchos logares et villas que los reyes habian dado por heredamiento.»
(2) Córtes de Palencia de 1286. Pet. I. Córtes de Valladolid de 1325. Córtes de Valladolid de 1329. Véase el cap. 15, lib. II de esta historia.
(3) L. III, tít. XXVII. Está copiada en el citado capítulo.

de la soberanía, declaró tambien, que si en los privilegios no se donaba expresamente, pareciendo por sus palabras que estaba concedida en la merced, como si el soberano digera que retenia para sí la justicia, en caso que el donatario no la administrára bien, ó prohibiendo que entráran en el lugar donado alcaldes, merinos, alguaciles y demas oficiales del rey, ó expresando el privilegio que la donacion era absoluta y sin reserva alguna, debia entenderse comprendida en ella.

Hasta aquel tiempo, como la jurisdiccion se habia concedido en los primeros siglos temporalmente, y cuando mas por la vida de los condes y gobernadores de los pueblos, se habia tenido por imprescriptible, tanto por el derecho romano como por el gótico y feudal, aunque ya en los últimos tiempos estiladas las enagenaciones perpetuas, opinaban algunos que se podia ganar la administracion de la justicia, no solo por merced y título expreso, sino tambien por costumbre y larga posesion.

D. Alonso XI removió aquella duda, declarando que los que hubieran ejercido jurisdiccion criminal en sus lugares y territorios, desde cinco años antes de la muerte de su bisabuelo, ó despues, por espacio de cien años, y cuarenta la civil, probando la posesion con testigos de buena fama, la retuvieran para siempre; y que los fueros y leyes que decian que la justicia no se puede ganar por tiempo, debian entenderse (1) de la suprema y últimas sentencias en las alzadas ó apelaciones de los pleitos, mas no de la jurisdiccion ordinaria ó en primera instancia.

A la verdad, es muy estraño, que un monarca que habiendo encontrado al tiempo de su coronacion casi enteramente disipado el patrimonio de la corona, por las desmembraciones de sus mas preciosas alhajas; que se habia reintegrado con bastante trabajo de muchas de ellas, y que habia ofrecido repetidas veces abstenerse de tales enagenaciones, al fin de su reinado hubiese tenido la debilidad de promulgar unas leyes las mas impolíticas y contrarias á los principios fundamentales de la monarquía española.

El conde de Campomanes atribuia aquella gran novedad á las sugestiones de los grandes, y á las nuevas opiniones de la jurisprudencia ultramontana (2). Y D. Antonio Robles Vives, conviniendo en el mismo modo de pensar, se adelantó á decir que D. Alonso XI no tuvo potestad para tales declaraciones y tales leyes.

Son raros y muy apreciables los dos escritos de aquellos doctos fiscales, de los que dí algunas noticias mas estensas en mi *Historia de los vínculos y mayorazgos*.

(1) L. II, tít. XXVII.
(2) *Alegacion fiscal* sobre la reversion á la corona de la villa de Aguilar de Campos.

¿Quién creyera que el ordenamiento de Alcalá, esto es, un código sancionado con la mayor solemnidad posible en córtes generales, un código trabajado de propósito para uniformar la legislacion castellana, y graduar la fuerza legal que habian de conservar en lo futuro los demás que le habian precedido; quién creyera, digo, que aquel código habia de desaparecer y borrarse casi enteramente de la memoria de los mas sábios jurisconsultos? Pues así sucedió efectivamente.

A fines del siglo XVII D. Juan Lúcas Cortés, uno de los consejeros mas doctos de su tiempo, y verdadero autor de la *Themis española*, atribuida falsamente á Franckenan (1), decia que desde el tiempo en que se escribieron las Partidas hasta el de los reyes católicos, *nihil memoratu dignum in historia juris hispani accidit*, ni tenia mas noticia del ordenamiento de Alcalá que la muy confusa que habia encontrado en los *progresos de la historia del reino de Aragon*, obra publicada en Zaragoza el año de 1680 (2).

El P. Burriel fué el primero que lo dió á conocer despues de mas de dos siglos de su general olvido, y el que indicó los manuscritos por donde pudiera hacerse su impresion (3). Mas esta no se realizó hasta que hicieron este buen servicio á la literatura española los dos laboriosos abogados D. Ignacio Jordan de Asso, y D. Miguel de Manuel, en el año de 1774, acompañando su edicion con notas muy apreciables, y un *discurso sobre el estado y condicion de los judíos en España*.

Yo no me admiro de aquel menosprecio y aquel profundo olvido del ordenamiento de Alcalá. Cuando he visto que aun en estos últimos tiempos no habia en las universidades españolas cátedras del derecho español; que la jurisprudencia se estudiaba solamente en los códigos del derecho romano, el decreto y las decretales; y que aun este estudio se hacia sin los conocimientos preliminares de la historia de las leyes; que el mayor cuidado de sus profesores consistia en aprender muchos y largos testos, y en discurrir mil ridículas sutilezas para conciliar sus antilogias; que en los actos literarios y exámenes necesarios para los grados académicos en la jurisprudencia, no se exigia instruccion alguna de los códigos nacionales; que tales grados se tenian por suficientes para ascender á la majistratura; que aun para el ejercicio de la abogacía no se requería otra mas que la de algunos años de práctica forense; y en fin, que apenas se acudia á las verdaderas fuentes del derecho español

(1) *Sacra Themidis Hispanæ arcana.* D. Gregorio Mayorans demostró en una disertacion impresa en la segunda edicion de aquella obra por Sancha en el año 1780, que aquel caballero dinamarqués fué un plagiario del trabajo del Sr. Cortés.
(2) *Themis hisp.* Sert. III.
(3) En su carta á D. Juan de Amaya escrita en Toledo el año de 1751, y publicada por Valladares en el tomo XVI del *Semanario erudito.*

mas que para evacuar algunas citas, ¿cómo puedo estrañar que en los siglos XIV y XV de mucho menos luces que el actual, fuera mayor la indiferencia y el menosprecio de los códigos mas constitucionales?

Lo cierto es que ni el foro se mejoró con el ordenamiento de Alcalá, ni se abreviaron los pleitos, ni se aclararon las leyes, ni se coartó la libertad de interpretar y preferir las opiniones y doctrinas extranjeras á las leyes nacionales, como puede comprenderse por la patética descripcion que hacia de los tribunales el P. Juan Martinez de Búrgos, docto religioso del siglo XV.

Como por Dios la alta justicia
Al rey de la tierra es encomendada,
En la su corte es ya tanta malicia,
Que non podria por mí ser contada.
Cualquier oveja que bien descarriada,
Aqui la acometen por diversas partes
Cient mill engaños, malicias, é artes,
Fasta que la facen ir bien trasquilada.
Alcaldes, notarios, é aun oidores,
Segund bien creo, pasan de sesenta,
Que están en trono de emperadores;
A quien el rey paga infinita renta.
De otros doctores hay ciento y noventa,
Que traen el reino entero burlado.
En cuarenta años non es acabado
Un pleito. ¡Mirad si es tormenta!
¿Viene el pleito á disputacion?
Alli es Bartolo, Chino, é Dijesto;
Juan Andres, é Baldo, é Enrique, do son
Mas opiniones que uvas en cesto;
Et cada abogado es y mucho presto.
E desde que bien visto, é bien disputado
Fallan el pleito en un punto errado,
Lo tornan de cabo á cuestion, por esto.
A las partes dicen los sus abogados,
Que nunca jamas tal puesto sentieron,
E que se facen muy maravillados
Porque en el pleito tal sentencia dieron.
Mas que ellos ende culpa non ovieron,
Porque non fueron bien enformados.
E asi perecen los tristes cuitados,
Que la su justicia buscando venieron.
Dan infinitos entendimientos,
Con entendimiento del todo burlado.
Socaban los centros, é los firmamentos,
Razones sofisticas, é malas fundando.

E jamás non vienen y determinando;
Que donde hay tantas dudas, é opiniones,
Non hay quien dé determinaciones,
E á los que esperan convien de ir llorando.
En tierra de moros un solo alcalde
Libra lo cevil, é lo criminal,
E todo el dia se está devalde,
Por la justicia andar muy igual.
Alli non es Azo, nin es Decretal;
Nin es Roberto, nin la Clementina,
Salvo discrecion, é buena doctrina
La cual muestra á todos vevir comunal (1).

D. Juan II pensó poner algun freno á la libertad de interpretar las leyes, prohibiendo á los abogados en el año 1427, bajo la pena de privacion de oficio, «alegar en los tribunales opinion, ni determinacion, ni decision, ni derecho, ni autoridad, ni glosa de cualquier doctor, ó doctores, ni de otro alguno, así lejistas como canonistas, posteriores á Juan Andres y Bartolo.»

¡Inútiles medios de reformar unos abusos que tenian su orígen mas profundo en la viciosa enseñanza de la jurisprudencia! Esta se estudiaba por las pandectas y decretales, glosadas, é interpretadas por profesores que se hacian un mérito particular de conciliar entre sí las leyes mas contradictorias, á fuerza de sutilezas y sofisterías, que se complacian en largas y farraginosas citas de toda clase de autores, sin tino ni discernimiento. ¿Qué claridad, juicio, ni discrecion podian esperarse de tales jurisconsultos?

Las córtes de Valladolid del año 1447 decian á D. Juan II. «Muy poderoso señor: En las leyes de las Partidas y fueros y ordenamientos, por donde se han de juzgar los pleitos en vuestros reinos, hay muchas leyes escuras y dubdosas, de que nacen muchos pleitos y contiendas en vuestros reinos, y dan causa á grandes luengas de pleitos, y á muchas divisiones. Por ende humildemente suplicamos á vuestra señoría que mande al perlado y oidores que residen en vuestra abdiencia, que las tales leyes que faljaren dubdosas, las declaren é interpreten como mejor visto les fuere.»

Por esta peticion impolítica se afirmaba mas el despotismo de los magistrados, harto radicado ya por la confusion de la jurisprudencia. Por nuestras leyes primitivas, faltando ley para juzgar algun pleito, ó siendo oscura, debia consultarse al soberano para su declaracion.

«Dubdosas seyendo las leyes, dice una de las Partidas, por yerro de escriptura ó por mal entendimiento del que las

(1) *Crónica de D. Alonso VIII.* Ap. pág. 135.

leyese; por que debiesen ser bien espaladinadas, é facer entender la verdad dellas; esto non puede ser por otro fecho si non por aquel que las fizo, ó por otro que sea en su logar que haya poder de las facer de nuevo, é guardar aquellas fechas (1).»

Lo mismo se habia decretado en el Fuero Juzgo (2) y en el ordenamiento de Alcalá. «Et porque al rey pertenece, é ha poder de facer fueros, é leys, é de las interpretar, é declarar, é emendar, do viere que cumple, tenemos por bien, decia D. Alonso XI, que si en los dichos fueros, ó en los libros de las Partidas sobredichas, ó en este nuestro libro, ó en alguna ó en algunas leys de las que en él se contienen fuere menester interpretacion, ó declaracion, ó enmendar ó añadir, tirar, ó mudar, que nos lo fagamos. Et si alguna contrariedat pareciere en las leys sobredichas entre sí mesmas, ó en los fueros, ó en cualquier dellos, ó alguna dubda fuere fallada en ellos, ó algun fecho que por ellos non se pueda librar, que nos seamos requeridos sobrello, porque fagamos interpretacion, ó declaracion ó enmienda, do entendiéremos que cumple sobrello, porque la justicia ó el derecho sea guardado. L. I, tít. XXVIII.»

Desprenderse el soberano de la obligacion de interpretar las leyes, ó depositarla en los jurisconsultos, era propiamente autorizar una clase de literatos para ser la verdadera legisladora de derecho, como lo estaba siendo ya de hecho por las causas indicadas; era crear una nueva especie de despotismo forense, mucho mas perjudicial que el monárquico, el levítico ni el aristocrático.

CAPITULO XIX.

De los derechos dominicales en los siglos XIV y XV. Despotismo de los señores en sus estados. Pretensiones sobre la jurisdiccion en las apelaciones ó últimas instancias. Usurpacion y vinculaciones de las principales rentas de la corona.

Hasta el siglo XI habia pocas ciudades y villas grandes en la España cristiana. La poblacion estaba generalmente dispersa en solares, valles, cortijos, aldeas y lugares, la mayor parte pertenecientes en propiedad á los nobles, y cultivados por sus esclavos ó colonos rústicos, sujetos en todo al mando y jurisdiccion de sus propietarios.

Las ciudades y villas siempre se gobernaron por condes y jueces elegidos por el rey, hasta que en los fueros particulares se les iba concediendo á algunas la facultad de nombrárselos por sí mismas.

Enagenados muchos pueblos de la corona, en algunas escri-

(1) L. XIV, tít. I, Part. I.
(2) L. XIII, tít. I, lib. II.

turas se concedia la jurisdiccion, con mas ó menos amplitud, de alta, baja, mero y mixto império.

Cuando no se concedia expresamente, podia ganarse por tiempo, segun el ordenamiento de Alcalá, aunque las cortes siempre clamaron contra los progresos de la jurisdiccion dominical; al paso que los señores continuamente luchaban por arraigarla y estenderla.

Cuando los condados y señoríos se obtenian solo en feudo, tenencia, ó gobierno temporal, los señores, sabiendo que por su muerte debian pasar á personas estrañas de su familia, no tenian tantos estímulos para abusar de la jurisdiccion y estenderla ilimitadamente. Mas desde que la miraron como hereditaria, no hubo medio que no intentaran para acrecentarla y hacer sus pueblos independientes de la real.

Los nobles de Aragon ganaron un privilegio, no solo para juzgar privativamente á sus vasallos, y sin subordinacion alguna á los tribunales reales, sino para tratarlos bien ó mal á su antojo, y aun matarlos de hambre y sed en un encierro. Eran lo que se llamaba señores de *horca y cuchilla*.

« En las cortes de Zaragoza (de 1381) dice Zurita, se trató cerca de la pretension que los nobles y caballeros y cualesquiera señores de vasallos tenian de poder tratar bien ó mal á sus vasallos, porque los vecinos de Anzanego, lugar de las montañas de Jaca, que era de un caballero de casa del rey, que se llamaba Pero Sanchez de Latras, obtuvieron cierta inhibicion contra su señor para que no los maltratase, y los del brazo de los nobles propusieron que aquella inhibicion que se habia hecho por el rey, ó por su canceller en su nombre, era cóntra fuero, atendiendo que ni el rey ni sus oficiales se podian entrometer á conocer de semejante caso; antes cualquiera noble ó caballero, ó cualquiera señor de vasallos del reino de Aragon podian tratar bien ó mal á sus vasallos, y si necesario era, matarlos de hambre, ó sed, ó en prisiones. Y suplicaron al rey que mandase revocar lo que contra su preeminencia se habia atentado. Y despues de haber altercado sobre este negocio, y muy discutido, el rey mandó revocar aquella inhibicion que se habia proveido (1). »

¿Pudo darse una ley mas bárbara, mas tiránica, ni un ejemplo tan escandaloso de la demencia humana, como la llamaba un sábio aragonés apasionadísimo á su patria (2)?

En verdad que aquella ley ó aquella declaracion hecha en las córtes de Zaragoza parece bien poco compatible con las tan ponderadas libertades antiguas de la nacion aragonesa. La constitucion de aquel reino fué no menos aristocrática que las demás de esta península. D. Alonso III decia que en Aragon habia tan-

(1) Anales de Aragon, lib. X, cap. 28.
(2) Asso, Historia de la economía política de Aragon, Pet. 38.

tos reyes como ricos-hombres (1). Estos eran tan orgullosos como se manifiesta por la fórmula con que prestaban el juramento á sus reyes en su proclamacion. «Nos, que cada uno valemos tanto como vos, y que juntos podemos mas que vos, os juramos por nuestro rey, si nos guardais nuestros fueros: sino, no.»

La nobleza de Cataluña no fué menos privilegiada que la de Aragon, á pesar del republicanismo de Barcelona su capital. A fines del siglo XV los pageses ó labradores pretendieron eximirse de la tiránica opresion de los señores, y aunque el rey católico tenia grande empeño en abatirlos, todo lo que pudieron conseguir fué una sentencia arbitral dada por aquel rey en Guadalupe el año de 1486, por la cual moderó algunos de aquellos derechos insensatos.

Por aquella escritura consta que los pageses estaban obligados á sufrir seis cargas, que por su enormidad se llamaban públicamente *malos usos*; y que á estos usos malos generales añadian muchos señores otras servidumbres muy pesadas é ignominiosas. Tales eran las de obligar á sus mujeres á ser nodrizas de sus hijos; la que los franceses llamaban *cuissage*, esto es, el poder dormir con las novias la primera noche de sus bodas; el no permitir sus entierros, sin que les dieran la mejar *flasada* de sus casas; la prohibicion de vender sus frutos sin su licencia; el exigirles los *ous de cugul*, *polls de astor*, *pa de ca*, *broca della de cavall*, *cussura*, *enterca*, *alberga*, *menjar de balles*, *pernes de carn salad*, *azages*, *moltó*, *anell magenc*, *porc é ovella ablet*, *escanal de porc*, *vi de trescol*, *vi den Bessora*, *sistellá de raims*, *carabasa de vi*, *fex de palla*, *cercols de bota*, *mola de moli*, *adob de reselosas*, *blat de acapte*, *jovas*, *vatudas*, *jornals*, *podadas*, *fermadas*, *segadas*, *traginas*.

Yo no entiendo muy bien la significacion de todas estas palabras, por lo cual las he copiado como están en la escritura de aquella sentencia (2).

A todas estas servidumbres de los catalanes se añadia la general ya citada de los aragoneses; esto es, la de ser maltratados los pageses al antojo de sus señores.

El rey católico, sin embargo de haber conocido y declarado en su sentencia arbitral que los seis llamados *malos usos* contenian *evidente iniquidad, y que no podia tolerarlos sin gran pecado*, la reforma que hizo de ellos fué conmutarlos en la obligacion de pagar los pageses á sus señores 60 sueldos anuales, y permitirles la redencion de aquel censo á razon de veinte mil el millar: y en cuanto á las demás contribuciones y servidumbres, que no constando en los cabreves, no se sufrieran en adelante; pero estando notadas en estos continuáran en ellas, á menos que en el término de cinco años se probára judicialmente que su ori-

(1) Blancas, *Aragonensium Rerum Comment.*
(2) Pragmáticas y altres decrets de Catalunya. L. IV, cap. 18.

gen procedia de algun engaño, fuerza ú otro título vicioso.

Los catalanes que sufrian aquellas cargas no eran solo algunos centenares. En la misma sentencia arbitral se dice que componian la mayor parte del principado. Si es cierto lo que refiere Corbera, aquella provincia á fines del siglo XVII contenia 2400 ciudades, villas y lugares, de los cuales solamente 600 eran realengos, perteneciendo los demás á señores titulados, caballeros particulares, iglesias y monasterios: es decir, que tres cuartas partes de su poblacion estuvieron sujetas á tales derechos dominicales (1).

Los derechos de la alta nobleza castellana eran poco mas ó menos iguales á los de la aragonesa y catalana, como puede comprenderse por las noticias referidas anteriormente, y como se demuestra mas por la peticion primera de las córtes de Valladolid de 1385.

«Otrosí, decia D. Juan I, á lo que nos pidieron por merced, que las villas é logares que fueran siempre de la nuestra corona real, é de los reyes onde nos venimos, é las diera el rey D. Enrique nuestro padre, que Dios perdone, é otrosí nos á aquellos caballeros, é dueños, que los señores que las habian tenido fasta aquí, é tienen que habian echado muy grandes pedidos, é les han fecho muchas fuerzas, é muchos males é sinrazones, por lo cual las dichas villas é logares son destruidos, é despoblados, é en caso que lo non podian complir, prendaban los omes, é metianlos en cárceles, é non les daban á comer nin á beber, así como cativos, fasta que les diesen lo que non tenian, é les facian facer cartas á logro á los judíos premiosamente de las cuantías que ellos querian, en manera que mientras vivian que nunca se podian quitar. Et tomaron al cruces, é campanas, é todos los otros ornamentos de las eglesias, é de los hospitales, é los vendieron é empeñaron, en manera que quedaron yermas las eglesias é los hospitales para siempre.

»Otrosí, á los omes que eran de pro, é tenian alguna facienda, levábanles muchos achaques por les cohechar, é por les facer perdon, cuanto an el mundo habian.

»Otrosí, si algunas mugeres de los bien andantes envidaban, ó alguno tenia alguna fija, por fuerza, é contra su voluntad, el señor facia casar á los sus escuderos é los omes de menos estado con ellas, por lo cual eran destruidas, é despobladas las dichas villas é logares fasta aquí.

»Por ende, que nos pedian por merced que pusiésemos remedio é justicia sobrello, aquella que la nuestra merced fuese; porque los omes que en ellos habian quedado non se perdiesen, é non se fuesen fuera de los nuestros regnos, como se habian ido fasta aquí.

»A esto vos respondemos, en razon de los pedidos, que nos

(1) *Cataluña ilustrada*. Lib. I, cap. 15.

lo entendemos fablar con los caballeros, é mandarles que de aqui adelante lo fagan por tal manera que ellos lo pasen bien. Et en razon de los casados é de los otros agravios, defendémosle que los non fagan daqui adelante, sopena de la nuestra merced; é mandamos á los nuestros oidores que den sobrello cartas, é fagan complimiento de derecho.»

A fines del siglo XV ya no se contentaban los señores con la jurisdiccion ordinaria ó de primera instancia, sino aspiraban á la suprema, llamada mayoría de justicia, reservada siempre á la soberanía en los tiempos anteriores, como uno de los atributos mas inseparables de la magestad real.

«Otrosí, dice la crónica de D. Juan II (1), en estas córtes (de 1390) fué querellado al rey por los procuradores de las cibdades é villas del regno, que el rey D. Pedro, é el rey D. Enrique, é él, é algunos otros reyes sus antecesores, dieron algunas villas é donadíos á algunos señores, é caballeros del regno. E por cuanto en los sus privilegios se contenia que les daban los tales logares con mero misto imperio, los señores é caballeros que tenian las dichas villas é logares non querian responder de ningun conoscimiento al rey, por la cual cosa el su señorío soberano que habia sobre todos se perdia, é se enagenaba. E la razon porque fué esta querella dada al rey en estas cortes, fué por cuanto el rey D. Enrique su padre dió la tierra que dicen de D. Juan, que es el castillo de Garci Muñoz; é la villa de Alarcon, é el señorío de Villena, é la villa de Chinchilla, é Escalona, é Cifuentes, é otros muchos logares á D. Alfonso, conde de Denia, natural del regno de Aragon, por servicio que le ficiera: é le fizo dende llamar marqués.

»E despues que el señorío del marquesado ovo el dicho marqués, non consentia que ninguna apelacion de su tierra fuese al rey, nin á la su audiencia, nin consentia que carta del rey fuese en su tierra complida. E por tales cosas como estas acaece que algunas veces se pierde el señorío real. E non paran mientes los que tal cosa como esta facen, que caen en mal caso, é pierden la gracia é merced del donadío que les fué fecho. E por ende plegó al rey que esta peticion fuese puesta por todos los del regno en estas cortes, é lo mandó así.

»El rey declaró esto en esta manera. Que todos los pleitos de los señoríos se librasen ante los alcaldes ordinarios de la villa ó logar que era donadío de señor, ó caballero, fasta que diesen sentencia. E si la parte se sintiese agraviada, apelase al señor de la tal villa ó logar. E si el señor non le ficiese derecho, é le agraviase, estonce pudiese apelar ante el rey. E fincó así asosegado.»

No contenta la nobleza con apoderarse de las mejores villas y lugares, y aspirar á la absoluta independencia de la autoridad

(1) Año 12, cap. 13.

real para la administracion de la justicia en los estados de su señorío, atacaba incesantemente el corto patrimonio que le quedaba á la corona, apoderándose de las alcabalas, rentas y oficios mas lucrosos, y vinculándolos en sus casas, precisando á los reyes por medios directos ó indirectos á sus enagenaciones.

En solos 13 años que mediaron desde el de 1407, en que murió Enrique III, hasta el 1420, se habian triplicado las mercedes reales, de modo que faltaban dos millones para cubrir las cargas ordinarias, cuando en tiempos anteriores solian sobrar cada año 10 ó 12 para guardarlos en tesorería y urgencias estraordinarias.

«A lo que me teneis suplicado, decia D. Juan II, que yo no enagene mi patrimonio, y que no obstante he enagenado mucho mas, y tanto que no bastan mis rentas ordinarias con dos cuentos, y que por causa de los muchos cohechos y baratos de mis arrendadores, y venderles las libranzas mis vasallos por la mitad de lo que vale, de donde sucedia no poder estar aparejados para mi servicio; y que en tiempo de mis pasados no se usaban los tales baratos, ni dar tan grandes acostamientos y mercedes, sino de manera que sobraba cada año 10 ó 12 cuentos para poner en tesoros. Respondo que os lo tengo por servicio, y que brevemente procederé en ello segun cumple á mi servicio (1).»

Aquel rey prometió ir consumiendo los oficios acrecentados, y coartarse á sí y á sus sucesores la facultad de que tanto habian abusado para las enagenaciones de bienes de la corona, como aparece de la ley promulgada en las cortes de Valladolid del año 1442, que es la III, tít. X de la Recop.

Despues de citarse en ella otras publicadas anteriormente sobre el mismo asunto, desde el reinado de D. Alonso XI: «Veyendo, decia D. Juan II, y considerando que por importunidad de los grandes habia hecho algunas mercedes de ciudades, villas y lugares, y rentas, pechos y derechos, de lo cual resultaba perjuicio á la dignidad real y á sus sucesores, en las cortes de Valladolid de 1442 ordenó y declaró por ley, pacto y contrato firme entre partes, que todas las ciudades, villas y lugares que el rey tenia, y poseia, con las fortalezas, aldeas, términos y jurisdicciones, fuesen de su naturaleza inalienables y perpétuamente imprescriptibles, en tal manera, que el dicho rey D. Juan ni sus sucesores pudiesen en todo ni en parte enagenar lo susodicho. Y si por alguna muy urgente necesidad al rey fuese necesario hacer mercedes de algunos vasallos, no tuvieran efecto sin haber precedido consulta y aprobacion del consejo y de seis procuradores de cortes. Y que de otra forma fuesen nulas tales donaciones, y las ciudades, villas ó lugares donados, ó enagenados sin los espresados requisitos, pudieran sin pena alguna resistirlas, no obstante cualesquiera privilegios, cartas y mandamientos que el rey les ficiere.»

(1) Cortes de Palenzuela del año 1425, pet. II.

Esta ley se confirmó por D. Enrique IV en las córtes de Córdoba de 1455. Pero las reformas que chocan contra grandes intereses de las clases y personas poderosas, exijen mucha constancia y fortaleza para su ejecucion, de la que carecian aquellos dos monarcas.

Ya se ha dado alguna idea del poder que se arrogaron los grandes en el reinado de Enrique IV. Puede añadirse á ella la insolente pretension que presentaron á aquel rey en la citada junta de Cigales, en el año 1464; esto es, que para procesar criminalmente á un caballero se formára un tribunal particular de 12 jueces, seis caballeros, seis procuradores de los reinos, cuatro doctores de Salamanca y dos de Valladolid, cuyos actos se obedecieran necesariamente, de manera que si el rey quisiese proceder contra ellos de otra forma, en tal caso pudieran resistirle á mano armada con sus parientes y amigos.

¿Pudo discurrirse, ni proponerse una pretension mas desatinada ni más repugnante al espíritu de una monarquía constitucional, cual era ó debió ser el de aquella época tan ponderada por algunos escritores muy preciados de filósofos?

El gobierno español de los siglos XIV y XV era todavía mas bien una aristocrácia militar, que una monarquía moderada. Fernan Gomez de Ciudad-Real, escritor de aquella edad decia (1).

E aunque el proverbio cuenta
Que las leyes allá van,
Do quieren reyes;
Dígole esta vez que mienta;
Ca do los grandes estan
Se fan las leyes.

CAPITULO XX.

De los derechos del estado general. Observaciones sobre el privilegio general de los aragoneses.

Ya se ha referido como el estado general, ó los plebeyos, oprimidos por los nobles en los primeros siglos de la reconquista de esta península, comenzaron á salir de su abatimiento y vergonzosa servidumbre por medio de los fueros y de sus hermandades (2). Pero que no por eso los ricos-hombres eran menos orgullosos, ni menos propensos á coligarse y rebelarse contra los reyes, y á tiranizar los pueblos. Combatir la aristocracia abiertamente era imposible, porque el gobierno feudal tenia puesta en manos de los nobles toda la fuerza de las armas. Era, pues, necesaria mucha prudencia en los reyes para conservar los derechos legítimos de su soberanía.

(1) *Centon epistolario*, edic. de 1790, pág. 218.
(2) Lib. II, cap. 16 y 17.

Véase una idea de la política que aconsejaba el esperimentado en el arte de reinar D. Jaime I de Aragon á su yerno D. Alonso el Sábio. «Le dimos, decia el mismo D. Jaime, siete consejos, á que atendiese siempre. El primero fué que la palabra que hubiese dado á cualquiera hiciese todo lo posible por cumplirla, porque mas valia ponerse colorado negando lo que se le pidiese, que no tener sentimiento en su corazon de cumplir lo que tuviese ofrecido. El segundo, que los privilegios que hubiese otorgado los guardase, mirando antes de concederlos si le convenia ó no el hacerlo. El tercero que procurase mantener grato á su pueblo: porque era de grande utilidad y honra en cualquier rey que los pueblos que Dios le habia encargado supiese mantenerlos gustosos y contentos. El cuarto, que si no pudiese conservarlos á todos, que á lo menos procurase mantener á dos partidos, que eran la iglesia y las ciudades y pueblos, porque á estos quiere Dios mas que á los caballeros, porque suelen los caballeros levantarse contra su señor con mas lijereza que los demás: y que si pudiese mantenerlos á todos sería muy bueno; pero que si no, mantuviese los dos referidos, porque con ellos sujetaría à los demás.... El otro consejo fué que no hiciese justicia ocultamente; porque no era de rey hacer justicia de secreto en su casa (1).»

D. Pedro el Grande, hijo de D. Jaime, al tiempo de su coronacion habia protestado no reconocer señorío á la iglesia en lo temporal, por lo cual, y otras disensiones con la Santa Sede, fué escolmulgado y privado de sus reinos por el Papa Martin IV. Aquella escomunion, ni la guerra que tenia con la Francia, no fueron bastantes para perturbar la fidelidad de sus vasallos; pero lo que no podian estos sufrir era la reserva con que se conducia en sus negocios, no comunicándolos con los ricos-hombres, ni pidiéndoles sus consejos. «Estaban, dice Zurita, con grande queja todos los ricos-hombres del reino, del modo que el rey tenia en el proceder de la guerra, y en haberla comenzado tan libremente; porque no solo la emprendió sin les dar parte de lo que pensaba hacer; pero en el progreso de los negocios re recataba y encubria tanto dellos, que no seguia parecer ni consejo alguno, sino el suyo, ó de algunos sicilianos que seguian su corte; y lo que otros reputaban á grande prudencia del rey guardar gran secreto en sus empresas y consejos, como lo era, ellos lo echaban á la peor parte, y les parecia grande novedad que no se siguiese la órden que los reyes pasados hasta allí tuvieron en los hechos de la paz y guerra; porque ningun negocio árduo emprendian sin acuerdo y consejo de sus ricos-hombres. Todos los caballeros, infanzones y gente popular eran en esto conformes, y generalmente lo tenian por graveza, y temian las cargas y vejaciones que esperaban sostener en una guerra tan dura

(1) El marqués de Mondejar, Memorias históricas del rey D. Alonso el Sábio. Lib. IV, c. 41.

y difícil como estaba comenzada; y lo que mas los indignaba era que se platicaban para socorro de las necesidades presentes nuevos cargos de imposiciones y tributos, bouages y quintas, que fueron ya en tiempos pasados reprobados, porque poco antes en las córtes de Egea se habia declarado ser exentos de tales servicios, y agora el rey pensaba introducirlos, de que los aragoneses estaban muy agraviados, y estaban muy unidos, porque tenian todos muy gran temor que no naciese alguna tan repentina fuerza que oprimiese la libertad del reino; y deliberaron en grande conformidad de imitar á sus mayores, que no fueron mas solícitos y cuidadosos en fundar la libertad en el reino, que en conservarla y mantenerla de allí adelante; y estuvieron muy conformes en no dar lugar que se procediese estraordinariamente contra la disposicion de los fueros y privilegios.... (1).»

Las córtes de Tarazona del año 1283 hicieron presentes al rey los agravios que padecia el reino en sus libertades, á cuyas instancias respondió D. Pedro con mucha sequedad. «Visto, continúa Zurita, el peligro grande en que el rey quería aventurar á sí y sus reinos y señoríos; considerando como ellos decian, que los súbditos y vasallos sin fuero, no pueden ser bien animados para servir á su rey y señor natural, y que las opresiones y desafueros que habian recibido de cada dia crecian por insolencia de los oficiales reales y de los tesoreros y recaudadores de las rentas, que eran judíos, y por jueces estrangeros, de otras lenguas y naciones; y esperando que el rey con clemencia remediase y preparase semejantes agravios, siempre se aumentaban y estendian en perjuicio y daño del reino; y queriendo poner á sí y á ellos en tan notorio peligro, no les quería confirmar sus libertades y franquezas, ni darles provisiones que cuando fuese fenecida la guerra les serían concedidas y confirmadas; por estas causas, de un ánimo y conformidad juraron, conforme á la costumbre antigua del reino, de mantener sus privilegios, franquezas y libertades, y las cartas de donaciones y cambios que tenian del tiempo del rey D. Jaime, y de los reyes pasados. Para esto se juramentaron y hicieron homenajes que se ayudarían en general, y cada uno por sí, y que el que no lo cumpliese sería de los otros desafiado, y habido por perjuro, y traidor manifiesto, y que le perseguirían á él y á sus bienes... Que si por razon de estos pactos el rey, fuera de juicio y contra fuero, procediese contra alguno de ellos, que en tal caso de allí adelante no fuesen tenidos los de la junta y los que despues jurasen, de tenerle por señor ni por rey, ni obedecerle como á tal, y recibiesen al infante D. Alfonso su hijo, á quien habian jurado por sucesor, y que él juntamente con ellos le persiguiese y lanzase de la tierra, por razon de las muertes, daños y prisiones que mandase ejecutar; y que si el infante no quisiese pro-

(1) Anales de Aragon. Lib. IV, cap. 38.

ceder en esta demanda por aquella forma y ordenamiento, que no le tuviesen á él, ni á los que del viniesen y sucediesen, por señores, ni por reyes en ningun tiempo...» De aquí resultó, que teniendo el rey gran sentimiento de la órden que en esto por el reino se habia tenido, por poner algun buen medio y asiento con sus naturales, y amansar los ánimos que estaban muy alterados, y reducirlos á su servicio en tiempo que tanto le convenia la paz y sosiego de la tierra, mandó prorogar las córtes para Zaragoza, en las que presentaron al rey los casos en que se tenian por desaforados (1).

A consecuencia de aquellas y otras peticiones concedió D. Pedro á los aragoneses y valencianos que habian aceptado los fueros de Aragon, el que se llamó *privilegio general*, en que se concedian las gracias ó derechos que solicitaban.

El primer capítulo de aquel privilegio ó carta constitucional fué la confirmacion y observancia de los fueros, usos y costumbres antiguas de los aragoneses y valencianos.

Por el segundo se prohibió la *inquisicion*: mas esta palabra no estaba entonces aplicada privativamente á la significacion que tiene ahora. Habia una inquisicion civil, ó como se llamaba en Castilla, *pesquisa* de los delitos ocultos, y otra religiosa, aunque muy diversa de la actual, como puede comprenderse por la lectura de su creacion hecha en las córtes de Tarragona del año 1234. «Mandamos, se dice en un capítulo de aquellas córtes, que en los lugares sospechosos de herejía, donde el obispo tenga por conveniente, sea nombrado por él un clérigo y dos ó tres legos por nos, ó por nuestro veguer, ó baile, los cuales estén obligados á buscar los herejes, ó á sus receptadores, con facultad de entrar y escudriñar todos los lugares secretos de cualquier señor ú otra persona privilegiada que sean, bajo la pena que el obispo quiera imponer á los que lo resistan, para lo cual le concedemos *potestad por la autoridad real.* Pero los inquisidores encargados de tal negocio por el obispo y por nos ó nuestro veguer ó baile, si fueren negligentes en la práctica de su oficio, serán castigados los clerigos con la privacion de sus beneficios, y los legos con las penas pecuniarias que el veguer ó el baile les impongan (2).»

A pesar del grande estudio y diligencia de D. Juan Llorente en recoger noticias para su *Historia crítica de la inquisicion de España*, careció de esta bien notable, y tan auténtica como lo fué el antiguo código catalan.

El tercer capítulo del privilegio general fué sobre la jurisdiccion del magistrado llamado *justicia*. «Item, dice aquel capítulo, que el justicia de Aragon juzgue todos los pleitos que viniesen á la corte con consello de los ricos-hombres, mesnaderos, caballeros, infanzones, ciudadanos, é de los hombres buenos de las

(1) Anales de Aragon. Lib. IV, cap. 38.
(2) *Constitutions de Catalunya,* lib. I, tít. X.

villas, segund fuero, é segund antiguamente fué acostumbrado.»

Los escritores aragoneses han esparcido noticias muy equivocadas sobre el origen y autoridad de aquel magistrado. Cuanto se ha escrito sobre la constitucion primitiva de Aragon está lleno de dudas y dificultades, porque á las causas generales de la oscuridad de los primeros siglos de la restauracion de España se añadieron los repetidos incendios del archivo de S. Juan de la Peña, que era el depósito general de las escrituras é instrumentos mas interesantes de aquel reino (1).

A falta de instrumentos auténticos, se fingieron otros llenos de fábulas, que corrompieron mas la historia y la legislacion: uno de ellos fué el llamado fuero de Sobrarve, en el cual se refiere la forma de gobierno establecido sobre las ruinas de la monarquía gótica, y la creacion del *Justicia mayor* para velar sobre su observancia (2).

A la institucion de aquel magistrado atribuian los autores aragoneses principalmente la escelencia de su constitucion antigua, reputándolo como una autoridad mediante entre el rey y el pueblo, para contener, por una parte el despotismo, y por otra la anarquía. Zurita lo comparaba á los tribunos de Roma, y á los éforos de Lacedemonia (3).

El gran crédito de aquel historiador hizo incurrir en el mismo error á Robertson y otros sábios estranjeros, que no han podido examinar la historia de España por otros medios mas que los que les presentaban nuestros escritores mas afamados. Véase como describe el justicia mayor aquel docto inglés, en su introduccion á la historia de Carlos V. «Este magistrado, decia, cuyo oficio se parecia algo á los éforos de la antigua Esparta, estaba encargado de proteger al pueblo y velar sobre la conducta del soberano. Su persona era sagrada. Su poder y jurisdiccion casi sin límites. Era el intérprete supremo de las leyes. No solamente los jueces inferiores, sino aun los mismos reyes, estaban obligados á consultarle en todos los casos dudosos, y á conformarse á sus decisiones, con una deferencia implícita. Se apelaba á él, tanto de las sentencias de los jueces realengos, como de los de señorío. Podia avocar á sí todas las causas, aun sin haber apelacion; inhibir á los jueces ordinarios de su conocimiento, retenerlas, y trasladar los reos á la *manifestacion* ó carcel de estado, en la cual nadie era recibido sin su permiso. Ni era menos absoluto su poder en los negocios de gobierno que en los de justicia: hasta la conducta del rey estaba sujeta á su inspeccion. El justicia estaba autorizado para examinar todas las órdenes del soberano, y declarar si eran conformes á las leyes, y si podrian ejecutarse. Tenia facultad para destituir á los ministros y obli-

(1) Blancas, *Aragonensium Rerum Commentarii.*
(2) Zurita, *Anales de Aragon*, lib. I, cap. 8.
(3) Zurita, ibid., lib. II, cap. 64.

garlos á dar cuenta de su administracion, sin ser él responsable mas que á las cortes del modo como desempeñaba sus funciones, las mas importantes que han podido confiarse jamás á una persona.

Esta pintura sacada de algunos autores aragoneses modernos se parece muy poco á la que nos dejaron los antiguos, tanto del justicia, como de toda la constitucion aragonesa. Véase de cuán diverso modo la describia D. Vidal de Canellas, obispo de Huesca, gran jurisconsulto y colector de los fueros de aquel reino, hácia la mitad del siglo XIII.

«Como la diadema, decia, en la cabeza de Aaron, y el resplandor que en medio del firmamento ilumina toda la máquina mundana, asi brilla la jurisdiccion en la magestad real, en la cual está tan radicalmente constituida, que su ejercicio se deriva della á todos los demas jueces, como el agua de las fuentes á los arroyos: y el que no recibe della su jurisdiccion se seca naturalmente, y queda sin ella, como el arroyo quitándole su manantial. Depende tanto la jurisdiccion de la plenitud de la potestad real, que le corresponde la creacion y deposicion de todos los jueces.....

»Puede pues el rey crear jueces y justicias, por corto ó largo tiempo, y revocarlas cuando gustare. Entre ellas es muy principal el *justicia de Aragon*, el cual una vez nombrado por el señor rey, no se acostumbra removerlo sino por justa causa ó culpa muy grave. Su oficio es seguir la corte mientras el rey está dentro de Aragon, cobrando su sueldo de la misma corte; para sustanciar los pleitos, á presencia del mismo rey, ó sin ella, cuando se le manda. Luego que están ya en estado de poner en ellos sentencia interlocutoria ó definitiva, el rey, con los barones ó ricos-hombres que se encuentran en la corte, deliberan en comun lo que corresponde decretarse: y lo que el rey, con la mayor parte de los barones, ó si el rey no quiere asistir al consejo, la mayor parte de los barones pusieren en boca del justicia, esto deberá declarar y pronunciar como sentencia, sin temer ninguna pena por su declaracion, supuesto que no es él quien la hace, sino aquellos á quienes es necesario obedecer (1).»

¡Cuán diversas ideas presenta esta descripcion de los caracteres del justicia, y de la constitucion aragonesa que las escritas por otros historiadores y jurisconsultos! ¡Y cómo un error produce otros errores, y de una fábula dimanan otras fabulas! No pudiendo negar Gerónimo Blancas el testimonio tan claro del obispo Canellas, que él mismo copió en sus *Comentarios*, y preocupado por la autenticidad del fuero de Sobrarve, del cual era una parte muy esencial la institucion y grande autoridad de aquella magistratura, creyó que habia estado durmiendo algunos siglos.

(1) Blancas, *Aragon. Rer. Comment.*

«Que entre las armas callan las leyes, decia, hace ya mucho tiempo que es un proverbio. De aquí dimanó, sin duda alguna, que ni en nuestra historia antigua ni moderna se encuentra mencion de la magistratura del justicia de Aragon, fuera de su creacion, ni persona alguna que hubiese ejercido tal oficio antes de la conquista de Zaragoza (á principios del siglo XII), como ya lo advertí en el índice de mis fastos. Porque aunque no debe dudarse que existieron muchas justicias, por haber sido su institucion desde los principios del reino, antes de aquella época, estando los nuestros ocupados en contínuas guerras, se juzgaban los pleitos, no por un derecho sutil y engañoso, sino por el militar y á juicio de buen varon.....» Añádase esto, para no admirarnos del largo sueño, por decirlo así, de aquel magistrado, que la dignidad de los antiguos ricos-hombres fué tan grande que cuantos negocios ocurrian de paz y de guerra, pasaban por sus manos. Y así no es estraño que habiéndo gozado tanta autoridad por muchos años, no tuviera acaso ejercicio tal magistratura, porque estando contínuamente los ricos-hombres en el consejo de los reyes, como sus asesores, no podian ser violadas por ellos nuestras libertades.

¿No es un delirio el pensar que habiéndose instituido un magistrado para la defensa de la libertad pública, quedó dormido y sin ejercicio por mas de tres siglos? Y cuando despertó, ¿en qué se parecia el que describió Canellas á un éforo ni un tribuno? Los tribunos los elegia el pueblo y el justicia lo nombraba el rey. Los tribunos eran anuales y el justicia vitalicio. Los tribunos tenian grande influjo en el gobierno, y el magistrado aragonés solo entendia en los pleitos. Todas las demas preeminencias que se le han atribuido son fabulosas y sin fundamento sólido en instrumentos fidedignos.

El gobierno de Aragon fué el mismo que el de las demas provincias de España, esto es, feudal, en el que la alta nobleza predominaba de manera que, segun la espresion ya citada de D. Alonso III, *habia en aquel reino tantos reyes como ricos-hombres* (1). Así duró hasta que la formacion de los ayuntamientos y entrada del estado general en las cortes y en el consejo, moderaron algun tanto la aristocracia por medios muy semejantes á los que produgeron casi los mismos efectos en Castilla y en otras naciones de Europa.

Tambien se sancionó por el privilegio general que todos los años hubiera cortes en Zaragoza. Que el rey se aconsejára necesariamente con la nobleza y diputados de los pueblos, para declarar las guerras y demas negocios de importancia general. Que los vasallos no pudieran ser despojados de sus honores y feudos sin delito probado judicialmente. Que no se impusieran contribuciones nuevas sin el consentimiento del reino...

(1) Blancas, *Aragon. Rer. Comment.*

Mas á pesar del empeño y la conformidad con que tanto lo nobles como los comunes se habian unido para solicitar aquella nueva carta constitucional, luego que la consiguieron entró la discordia entre ellos, ya por la astuta política con que el rey procuraba desunirlos, y ya por el maldito egoismo que suele mezclarse siempre aun en las empresas mas justas y muy loables. «Mas cuando se vino á tratar de lo particular, dice Zurita, desviaron de las leyes que en las uniones antiguas se solian guardar, y se comenzaron á seguir grandes novedades y alteraciones, procurando el rey de dividir en opinion y bando los unos contra los otros; y por sus pasiones particulares se suscitaron muy perniciosas disensiones y guerras entre los mismos naturales del reino, en grande detrimento de la república; de que se siguió que deseando la paz en los principios de una tan peligrosa y terrible guerra, como estaba emprendida por el nombre de la libertad, y con ocasion della, se renovaron mayores discordias (1).»

¡*Por el nombre de la libertad*! Hé aquí un ejemplo doméstico y bien instructivo de lo que actualmente está sucediendo en esta península desgraciada.

CAPITULO XXI.

Sobre el privilegio de la union *que gozaron en España algun tiempo los aragoneses.*

Aunque los aragoneses no estaban muy acordes cuando se trataba de sus intereses particulares, no por eso desistieron de sus ligas juramentadas para sostener sus fueros y los nuevos derechos concedidos por el *privilegio general*. No contentos con aquella carta los unidos, al tomar posesion de la corona D. Alonso III, en el año 1286, pretendieron que las cortes tuvieran intervencion en el arreglo de su casa y su consejo.

Algunos de los unidos no se conformaban con aquella nueva pretension, y el rey respondió que ni por fuero ni por privilegio de los aragoneses sus antecesores habian estado jamas sujetos á nadie para el arreglo de su casa, y así que nunca accederia á tal novedad; y en seguida se salió de Zaragoza.

La fuga del rey y su resistencia á otorgar la nueva demanda de los unidos, los empeñó mas en llevar adelante sus ideas. «Estaban, dice Zurita, tan engañados y ciegos con la pasion de lo que decian ser libertad (cuyo nombre aunque es muy apacible, siendo desordenada, fué causa de perder grandes repúblicas), que con recelo de que el rey procediese contra ellos por razon de sus embajadas y demandas y de los otros escesos, deliberaron de procurar favor con que se pudiesen defender del rey y de quien les quisiese hacer daño contra el privilegio y juramento de la union (2).»

(1) *Anales de Aragon*, lib. IV, cap. 89.
(2) Lib. IV, cap. 92.

Duraban todavía las desavenencias con el Papa, de que se ha hablado anteriormente; por lo cual una de las potencias cuyo favor intentaron ganar los coligados, fué la de Roma. Tambien entablaron negociaciones con la Francia, no obstante que se estaba en guerra con ella, y aun llegaron á tratar de ofrecer la corona á Carlos de Valois, á quien el Papa tenia ya dada la investidura; lo que si no llegó á verificarse, fué porque D. Alonso, viéndose en tan conflicto, al fin se prestó á otorgarles cuanto le pidieron, y aun tambien el exorbitante *privilegio* que llamaron *de la union* (1).

En aquel privilegio prometió el rey que no procederia contra persona alguna de la union, sin preceder sentencia del justicia de Aragon, con consentimiento de las cortes: que contraviniendo á aquel privilegio, desde luego no lo tuvieran ya por rey, ni á él, ni á sus sucesores, y pudieran elegir otro, cual quisiesen, sin incurrir por eso en el crimen ni nota de infidelidad: que de allí adelante fueran los reyes obligados á tener cortes generales todos los años en Zaragoza por el mes de noviembre; y que las cortes tuvieran el poder de elegir y asignar á los reyes consejeros, con cuyo acuerdo rigieran y determináran los negocios de Aragon, Valencia y Ribagorza.

Para la mayor firmeza de aquel privilegio dió D. Alonso á los de la union en rehenes á su hermano el infante D. Pedro y á otros caballeros de su casa, y además puso en su poder 15 castillos (2).

Parece que no pudieran discurrirse ni practicarse en aquel tiempo medios mas eficaces para refrenar el despotismo, para asegurar al pueblo una justa libertad y la observancia de los fueros y derechos nacionales. Por el privilegio general se autorizaba á la nacion para congregarse en cortes anuales, y acordar en ellas todo lo conveniente al bien comun; se amplificaba la magistratura antigua del justicia para afirmar la mas recta administracion de la justicia; se prohibian las inquisiciones ó procesos clandestinos, en los cuales es muy facil el atropellamiento de la inocencia y de la virtud; se imponia á los reyes la obligacion de aconsejarse, no con ministros escogidos á su gusto y prostituidos á sus caprichos, sino con personas cuya ciencia y probidad estuvieran muy acreditadas; la prohibicion de nuevas leyes y nuevos tributos sin el consentimiento de las cortes, etc. Y por el de la union se fortificaban mas aquellos derechos, concediéndose á la nacion la facultad de coligarse para resistir las infracciones de la carta.

Mas á pesar de tales medidas la esperiencia demostró muy presto su insuficiencia para asegurar la tranquilidad pública, objeto principal de todas las sociedades bien constituidas. «Pero como se llegó á tratar del interés particular de cada uno, dice Zurita (3), dejaron lo que tocaba en general al bien universal del

(1) Lib. IV, cap. 93.
(2) Ibid., cap. 97.
(3) Ibid., cap. 45.

reino, y estaban ya los negocios gastados y las opiniones muy extragadas y puestas en contencion de partes y bando de los que habian jurado y tenian la voz de la union y la seguian, y de los ricos-hombres y lugares que lo contradecian por sus intereses particulares y se apartaron de ella, siendo al principio todos unánimes y conformes en lo que cumplia á la conservacion de la libertad.»

En el reinado de D. Pedro el IV volvió á formarse otra union, de la cual resultó una guerra civil muy desastrosa entre los nobles y los pueblos coligados (segun ellos decian) para la defensa de sus fueros y libertades y los realistas. Es muy interesante la narracion de aquella guerra y de sus resultados por los varios acaecimientos que se encuentran en ella, muy parecidos á los actuales. Al fin, derrotados los *unidos* en la batalla de Epila en el año de 1348, quedó abolido para siempre el privilegio de la union, y afirmada mucho mas racionalmente la verdadera libertad con el nuevo estado y mayor vigor que se añadió á la magistratura del *justicia*.

«Entonces, dice Zurita (1), se establecieron otras leyes y fueros, en que se atribuyó grande autoridad y preeminencia á la jurisdiccion del *justicia de Aragon*, que es el juez entre el rey y los que de él pretenden ser agraviados, y se declaró que en los casos en que el regente y los otros oficiales dudasen lo que se debia proveer de fuero, y segun las libertades y privilegios del reino, y segun los usos y costumbres, se tuviese recurso á consultarlo con él, que fué siempre el protector de la libertad pública, y se constituia por el rey y la corte como defensor de la ley contra los oficiales que del nquiesen contra los fueros. Desde este tiempo, segun escribe Juan Jimenez Cerdan, por la revocacion de aquellos privilegios de la union, fué este oficio muy ampliado y se acabó de fundar la jurisdiccion de él con grande preeminencia y suprema autoridad, que fué desde los tiempos antiguos el amparo y defensa contra toda opresion y fuerza, y se moderaba y reprimia la ira y precipitacion de los reyes, sin dar lugar que de hecho se violasen las leyes, ni se hiciese fuerza á ninguno tiránicamente. En esto parece haber imitado nuestros mayores á los lacedemonios que establecieron el oficio de los éforos y al magistrado de los tribunos del pueblo romano; pero mas limitado y moderadamente, pues ordenaron que este magistrado no fuese tan popular y sedicioso, y proveyeron que el que este cargo tuviese fuese caballero y no plebeyo, y elegido por el mismo rey, y no por votos y ambicion del pueblo.....» Y así es cosa muy digna de considerar que de allí adelante cesaron las alteraciones y discordias civiles, que se solian decidir por las armas, y son tan ordinarias en otros reinos, y han estado desde entonces los reyes seguros en medio del pueblo sosegado y pacífico:

(1) Anales, lib. VIII, cap. 32.

porque aquel es mas firme y estable reino, de cuyo estado y condicion huelgan los súbditos, y tienen mas seguro contentamiento; pues los reinos y estados que esto no alcanzan están alterados y suspensos, entre esperanza y miedo, y siempre se han de entretener con pena ó con beneficio.

Ya he notado la impropiedad de la comparacion entre el justicia de Aragon y los éforos y tribunos; mas por eso no deja de ser cierta la grande influencia que tuvo aquel magistrado en la prosperidad de aquel reino desde la abolicion del privilegio de la union.

Pero aunque la revocacion de aquel privilegio privó á los aragoneses del derecho de confederarse para combatir á mano armada los abusos de la potestad real, no por eso se apagó en ellos enteramente la propension á unirse para la defensa de sus antiguos fueros. Por eso D. Fernando el Católico, que conocia bien á sus paisanos, solia decir que era menester grande habilidad para concertar á Castilla y para desconcertar á Aragon (1), aludiendo á la tenacidad é inclinacion natural de sus naturales para oponerse á las innovaciones y reformas de sus leyes y costumbres.

Otra de las instituciones que contribuyeron á la conservacion de la constitucion aragonesa fueron sus córtes. Ya se ha referido el orígen de las de aquel reino (2); y que por el *privilegio general* se decretó que las hubiera todos los años en Zaragoza. En la declaracion de aquel privilegio general se ordenó que su celebracion fuera de dos en dos años, y no precisamente en aquella ciudad, sino en cualquiera otro pueblo (3). Quien quiera saber cómo se celebraban podrá satisfacer su curiosidad en la obra de Capmany, publicada en el año de 1821 con el título de *Práctica y estilo de celebrar córtes en el reino de Aragon, principado de Cataluña y reino de Valencia.*

CAPITULO XXII.

Del gobierno municipal. Idea de las municipalidades antiguas de Toledo, Córdoba, Sevilla, Murcia y Madrid.

Hasta el siglo XI el gobierno municipal era puramente militar. El contínuo estado de guerra exigia que las pocas ciudades y villas fueran otras tantas plazas de armas, en las que mas que á la policía y ornato público, se atendiera á su defensa, y á fortalecerse en ellas los reyes y jefes militares.

Conquistada Toledo por D. Alonso VI se dividió el gobierno

(1) Argensola, Anales de Aragon, cap. 4.
(2) Lib. II, cap. 15.
(3) El privilegio general y su declaracion se incluyeron en el código aragonés intitulado *Fori et observantiæ regni Aragonum.*

de aquella ciudad en tres alcaldes, uno mayor nombrado por el rey, y otros dos ordinarios, uno de los muzárabes ó vecinos antiguos, y otro de los castellanos ó pobladores nuevos, elegidos por sus respectivas clases.

El muzárabe entendia privativamente en la justicia criminal, y juzgaba por el Fuero Juzgo. El castellano debia sentenciar los pleitos por el Fuero de Castilla.

Los dos alcaldes ordinarios lo eran al mismo tiempo de alzadas de todo aquel reino hasta la frontera de los moros, debiendo venir á ellos las apelaciones de todas las villas cabezas de partido de Castilla la Nueva, pobladas á fuero de Toledo.

De aquellos dos alcaldes habia apelacion para el mayor del rey, que era tambien al mismo tiempo juez ordinario de la ciudad. Para los juicios debia este acompañarse con diez personas de las mas nobles y sábias, arreglándose en sus sentencias al Fuero Juzgo.

Además de estos jueces habia cuatro fieles para el cuidado de los abastos propios y demás ramos de policía, de los cuales no podian conocer los alcaldes sino por apelacion.

Unidos todos estos oficiales con otro llamado alguacil mayor, formaban el estado de la justicia.

En los cabildos ó juntas para tratar del bien comun, podian entrar los caballeros y ciudadanos que gustaban concurrir; y á estas juntas llamaban ayuntamientos.

Además de los citados empleos de justicia habia otros civiles y militares, como los de alcaides, alféreces, almojarifes, almotacenes, etc.

El alcalde mayor, en los primeros tiempos de la conquista se llamaba prepósito, verídico juez y zalfamedina (1).

Aquel gobierno con las ordenanzas que se le fueron añadiendo y las franquezas concedidas á los vecinos de Toledo, de que se ha dado ya alguna noticia, sirvieron de modelo para el arreglo de los ayuntamientos de Córdoba, Sevilla, Murcia, Madrid y otras ciudades y grandes villas.

En Córdoba cada año debian nombrar sus vecinos cuatro alcaldes, turnando por collaciones ó parroquias.

Además de los alcaldes se elegian tambien por parroquias un juez, mayordomos para el gobierno de los propios y otros oficiales.

Los pleitos debian sentenciarse, igualmente que en Toledo, por el Fuero Juzgo, y con asistencia de diez personas de los mas nobles y sábios.

El ayuntamiento ó cabildo de Sevilla se formó de cuatro alcaldes mayores, un alguacil mayor, treinta y seis regidores, mitad del estado de caballeros, y la otra mitad del de ciudadanos; setenta y dos jurados; seis alcaldes ordinarios, tres caba-

(1) Ortiz de Zúñiga, Anales de Sevilla, año de 1250.

lleros y tres ciudadanos; un alcalde de la justicia, y otro de la tierra, y número competente de alguaciles, escribanos, porteros y otros ministros subalternos.

Los seis alcaldes ordinarios los elegía el cabildo. Los setenta y dos jurados las collaciones. Los cuatro alcaldes mayores, alguacil mayor y regidores los nombraba el rey.

Todos los vecinos que no gozaban algun privilegio particular estaban obligados á servir tres meses cada año en la guerra, los nobles á caballo y los plebeyos á pie, no teniendo renta suficiente para mantener caballo, en cuyo caso podian cabalgar y gozar las exenciones y preeminencias de caballeros, como en Toledo, Córdoba y otros pueblos (1).

D. Alonso X pobló la ciudad de Murcia con 2530 familias, las 333 de caballeros, y las restantes de peones, repartiendo á cada uno casas y tierras, á proporcion de sus clases y servicios.

Formó su ayuntamiento de un gobernador ó juez á eleccion del rey, dos alcaldes ordinarios, un justicia ó alguacil mayor, almotacen ó fiel ejecutor, y cierto número de jurados y escribanos á eleccion del concejo (2).

Les concedió el uso de una bandera con facultad de nombrar un caballero ú hombre bueno para que la llevara en su milicia provincial.

Tambien les concedió sello de dos tablas que habian de custodiar dos hombres buenos.

Que las apelaciones de diez maravedís arriba de las villas y lugares comprendidas en su término se llevaran á los jueces de aquella ciudad.

Que pudiera haber en ella abogados; pero que siendo legistas no pudieran alegar sino por su fuero.

Que el concejo nombrára todos los años dos jurados caballeros, dos ciudadanos y dos oficiales para que asistieran en los cabildos á todos los acuerdos y ordenamientos.

Y les señaló una parte de las caloñas ó multas y penas de cámara, con otros arbitrios para sus propios ó fondos públicos.

Madrid no era en la edad media una gran villa, pero la circunstancia de haberse fijado despues la corte en ella hace mas interesante el conocimiento de su municipalidad antigua.

En el año de 1222 concedió S. Fernando á esta villa un privilegio, en el cual, haciendo memoria de sus particulares servicios, le concedió por fuero que sus vecinos pudieran elegirse los jueces y oficiales municipales que les parecieran convenientes, sin mas restriccion que la de remitir al rey la nota de los adelantados ó jueces elegidos por ellos para la aprobacion real (3). Que

(1) *Informe de la ciudad de Toledo sobre igualacion de pesos y medidas.*

(2) Cascales, Discursos históricos de la ciudad de Murcia. Discurso I, capítulo 18.

(3) Memorias para la vida de S. Fernando, pág. 383.

quien no tuviera casa poblada en esta villa con caballo y armas, no pudiera obtener oficios honoríficos. Que el vecino cuyo caudal no llegará á 30 maravedís pagára uno de contribucion, y medio el que no pasára de 15. Que la recaudacion y administracion de aquella contribucion estuviera á cargo de personas nombradas, la mitad por el rey, y la otra mitad por el concejo. Que no estuvieran exentos del servicio militar mas que las personas exceptuadas por el fuero primitivo, etc.

D. Alonso el Sábio mandó que en esta villa se juzgára por el Fuero Real, á lo cual opuso á los principios alguna resistencia; pero al fin dice Quintana, que habiendo venido D. Alonso XI, y convocado a sus vecinos, les mandó que en adelante se gobernaran por aquel código, pena de la vida y confiscacion de todos sus bienes.

Los madrileños aceptaron dicho fuero, concediéndoles el rey la modificacion de algunas de sus leyes. Una de las modificaciones era, que aunque en él se mandaba que los jueces los nombrára el rey, el concejo de esta villa propusiera anualmente cuatro vecinos para alcaldes, y dos ó tres para alguaciles, y que de los propuestos eligiera el rey dos para alcaldes y uno para alguacil.

Otra modificacion fué que aunque por el Fuero Real todas las caloñas ó penas pecuniarias pertenecian al rey, D. Alfonso XI hizo merced á esta villa que las percibieran los alcaldes y el alguacil.

El mismo D. Alonso XI, habiendo visto los inconvenientes del gobierno popular establecido por S. Fernando, nombró doce regidores perpétuos, los cuales hacian al rey anualmente sus propuestas para dos alcaldes y un alguacil mayor. Los dos alcaldes debian ser uno caballero y otro ciudadano.

En el año de 1452 se levantaron bandos muy reñidos entre el estado de los hijos-dalgo, regidores y ciudadanos, por pretender los regidores que á ellos solos les correspondia hacer concejo y proveer todo lo tocante al gobierno municipal y el nombramiento de los oficios de la villa, como alcaldes de hijos-dalgo y de la hermandad, alguaciles, fieles, caballeros de monte, guia, escribano, mayordomo y procuradores de córtes.

Tal vez aquellos bandos fueron el motivo para la creacion de los regidores, que antes se llamaron asistentes en esta villa, á los cuales se añadieron despues dos tenientes que juzgaban las causas civiles y criminales (1).

A los pueblos que gozaban el fuero de nombrarse jueces ordinarios, acostumbraban los reyes, cuando lo tenian por conveniente, enviar alcaldes foráteros, pagados del erario, para que no teniendo las conexiones de parentesco y demás consideraciones inevitables en los naturales, pudieran administrar justicia

(1) Quintana, Grandezas de Madrid, cap. 59 y 60.

con mas imparcialidad. Los elegidos por los pueblos se llamaban jueces de fuero, y los nombrados por el rey jueces de salario ó alcaldes mayores.

Los pueblos repugnaban mucho los alcaldes forasteros, como puede comprenderse por la peticion 4 de las córtes de Valladolid de 1293.

«Otrosí, decia en ella D. Sancho IV, á lo que nos pidieron que les tirásemos los jueces de salario que habian de fuera, é que les diésemos alcalles, jurados, é jueces de sus villas, segunt cada uno los debe haber por su fuero, é que mandásemos á los jueces de salario que ovieren de fuera que viniesen á aquellos logares do fueran jueces á complir á los querellosos derecho, ellos é los alcalles, é los otros oficiales que estaban y por ellos; tenémoslo por bien de les tirar los jueces sobredichos, é que hayan alcalles, é jurados, é jueces de sus villas, así como cada uno los pidieron, salvo en aquellos logares do nos pidieron jueces de fuera el conceyo, ó la mayor parte del conceyo que lo podamos nos dar. E mandamos que los jueces que hobieron de fuera de cinco años acá, que vayan cada uno á aquellos logares, do fueron jueces, é escoian dos omes bonos de aquel logar, uno que tome el concejo, é otro que tome el que fué juez que los oian sobrello, é que esten y treinta dias á complir derecho ante aquellos dos omes bonos; á las querellas que dellos dieren, salvo en los pleitos principales que fueren en fecho de justicia, tenemos por bien que se los demanden ante nos, sacando aquellos que estovieren y los treinta dias, ó que los quitaron los conseyos, ó que los no quisieren demandar.»

Esta responsabilidad de los jueces ó alcaldes mayores fué la que despues se conoció con el nombre de juicio de residencia.

Iguales reclamaciones se hicieron en otras muchas córtes contra los alcaldes mayores ó jueces de salario (1). Como una de las mas apreciables preeminencias de cualquiera comunidad es la de poder elegirse superiores de su mismo cuerpo, los pueblos no podian mirar con indiferencia tales jueces forasteros.

A esto se añadia que siendo los alcaldes mayores generalmente cortesanos, ó personas poco instruidas en los fueros y

(1) Cortes de Valladolid de 1307, pet. 14. «Otrosí, á lo que me digeron que daba los juzgados, é las alcaldías, é los alguacilazgos de las villas é de los logares de mis regnos, sin pedimento de los conceyos de los logares, á los caballeros é otros omes que no facian justicia, é que astragaban los pueblos, é los depechaban, é los desaforaban. E me pidieron mercet que toviese por bien de los no dar jueces, ni alcalles, ni alguaciles de fuera de las villas, sino cuando ellos me lo demandaren, segunt dice el ordenamiento que les dí en esta razon; é en los logares que lo son que los mande tirar; é cuando me los demandaren, segun dicho es, que les dé á los de las villas de Castiella de los otros logares dese mismo regno, é á los de las villas de las Estremaduras de los otros logares de las Estremaduras; téngolo por bien, é otórgogelo.» Cortes de Madrid de 1319. Pet. 63. Córtes de Leon de 1349. Pet. 7.

costumbres particulares de los pueblos, y no siempre de la mejor conducta, lejos de ser útiles para la mas recta administracion de la justicia, no servian muy frecuentemente sino para multiplicar las calamidades públicas.

Sin embargo, estos inconvenientes no pesaban tanto como los que se originaban de la absoluta libertad de los pueblos en nombrarse jueces y regidores por sí mismos. Porque este sistema, además de las parcialidades, bandos y discordias intestinas á que daba lugar todos los años en las elecciones y en el manejo de los propios ó rentas concegiles, se oponia directamente á la Constitucion monárquica, formando en cada pueblo una república casi del todo independiente del soberano, con rentas, milicia y magistrados propios, dispuestos para servir mas á sus intereses particulares que á los del Estado.

Por eso los reyes nunca perdieron de vista el disminuir insensiblemente aquella independencia, ya estendiendo el fuero real mas favorable á la monarquía que los municipales, y ya variando poco á poco su primitivo gobierno municipal.

Don Alonso XI hizo variaciones muy esenciales en los ayuntamientos, poniendo en ellos regidores perpétuos á su eleccion (1), que por su número se llamaron en algunas partes veinticuatros.

Pero no habiendo bastado estas medidas para la quietud y buen gobierno de los pueblos, el mismo D. Alonso XI acostumbraba enviarles jueces extraordinarios, que al principio se llamaron alcaldes veedores (2) y despues corregidores (3).

Se deseaba moderar el gran poder de los adelantados y merinos mayores, cuya autoridad, aunque útil al principio del establecimiento de estas dignidades, habia degenerado en abusos intolerables; poniendo tenientes, sin necesidad, para gratificar á sus parientes y criados; nombrando por alcaldes y merinos menores de los pueblos á sus parciales; creando promotores fiscales, dando comisiones para pesquisas generales, sin justos motivos, y estafando á los vecindarios, á pretesto de alojamientos y de otras mil maneras, cuyos escesos escitaron los clamores del reino para que se quitáran aquellos oficios, ó se pusiera en ellos el remedio conveniente (4).

Mas á pesar de habérseles puesto asesores letrados y otras providencias útiles para contener los abusos de aquellos magistrados, no dejaron de repetirse frecuentemente hasta que con la creacion de corregidores y fundacion del tribunal colegiado de la audiencia real, fueron perdiendo muchas facultades, á cu-

(1) Crónica de D. Juan II. Año 1442, cap. 21.
(2) Córtes de Alcalá de 1345, pet. 2.
(3) Córtes de Alcalá de 1348, pet. 47.
(4) Córtes de 1307, pet. 2. De 1325, pet. 19. De 1329, pet. 10, 11 y siguientes, y otras de las cuales se formó el tít. IV, lib. III de la Recopilacion.

yas causas se añadió tambien la de la ambicion de vincularlos en algunas casas, porque generalmente no se aprecia tanto lo que se hereda sin trabajo, como lo que se adquiere con méritos y servicios personales.

En el año de 1385 se le dió á Pedro Manrique el adelantamiento de Castilla, no teniendo mas de cuatro años; y no pudiéndolo servir por su corta edad, se lo confió interinamente á su primo hermano D. Gomez Manrique, quien aunque lo obtenía solamente en calidad de interino, se resistió despues á dejarlo, y continuó en él toda su vida, por lo cual se indemnizó á D. Pedro con el adelantamiento y notaría de Leon. Muerto D. Gomez Manrique en el año de 1411, pretendió otra vez D. Pedro aquel oficio que le habia usurpado su primo, alegando que habia estado en su casa ochenta años; pero se le respondió que los adelantamientos no eran hereditarios, y que así podian los reyes darlos á quien gustasen. Así fué que D. Juan II lo dió despues á D. Juan Pacheco. Que Enrique IV lo perpetuó en su casa con las notables cláusulas de que fuera su *adelantado mayor y presul* en Castilla; y que D. Juan lo renunció poco despues en su yerno Juan de Padilla (1). El adelantamiento de Andalucía se perpetuó el año 1386 en la casa de Per Afan de Ribera. El de Murcia en la de los marqueses de los Velez, y los demas en otras.

Perpetuados y vinculados los adelantamientos, fueron convirtiéndose en meros títulos honoríficos, y acrecentándose la autoridad de los corregidores y alcaldes mayores.

Pero aunque el nuevo sistema municipal establecido con la creacion de regidores perpétuos, alcaldes mayores y corregidores produjera algunas ventajas al Estado, por otra parte no dejó de causar muy graves males. Tal suele ser generalmente la condicion de las instituciones sociales. Miradas por un lado parecen muy bellas y muy convenientes; mas por otro presentan muy diverso aspecto, no tan grato ni tan ventajoso. Los ayuntamientos primitivos, siendo compuestos de regidores anuales propuestos al rey por todos los vecinos, tenian mas popularidad y mas enerjía para cuidar del órden público. Pero de donde debia esperarse el mayor bien vino á resultar el mayor mal.

Como en aquellos tiempos la corte no residia en un punto determinado, solamente la seguian los grandes y caballeros de necesaria servidumbre en la casa real. Los demas vivian ordinariamente en los pueblos donde poseian mayor caudal, ó en castillos, fortalezas y lugares de su señorío, empeñados en contínuos bandos y desavenencias sobre los intereses de sus fami-

(1) Salazar de Castro, Casa de Lara, tomo I, pág. 124, y tomo VI, pág. 12. Ortiz de Zúñiga, año de 1386. Salazar de Mendoza. *Origen de las dignidades seglares de Castilla*, lib. II, cap. 14.

lias, y corrompiendo á los jueces y regidores con sus riquezas é intrigas para dominarlos.

Pintó muy bien aquel desórden, con referencia á Sevilla, el bachiller Pedro Sanchez de Morillo, en una carta escrita á Don Alvaro de Luna, de la que publicó un fragmento Ortiz de Zúñiga en los anales de aquella ciudad.

«Como el rey D. Enrique, decia, despues mató al rey D. Pedro en la cerca de Montiel, se vino luego á Sevilla, é fizo tanta honra á D. Juan Alfonso de Guzman, que fuera conde de Niebla, é al conde de Medinaceli D. Bernardo de Bearn, é al señor de Marchena, é al señor de Gibraleon, por las menguas que habian padecido manteniendo su voz; ovo de disimular algunas cosas de poco pro á su servicio é al bien de la cibdad: ca los regidores que ante non osaban facer hueste con ningun rico home, ca estaba vedado por las leyes; é por los ordenamientos ahora faciánse parciales de estos grandes, é tomaban sus acostamientos que ellos les daban por tenerlos á su voluntad, cuales nunca ricos-homes dieron a sus vasallos.

»Murió el rey D. Enrique, cuando visto el mal lo quería remediar, é D. Juan su hijo non lo remedió, é fué creciendo con mas libertad, fasta que el rey D. Enrique el Doliente quitó los oficios á los regidores, é puso corregidor é otros cinco regidores solos; é nunca en su vida los quiso perdonar nin volver los oficios fasta que despues de su muerte en la tutoría de nuestro señor el rey D. Juan, la reina Doña Catalina, é el infante Don Fernando los perdonaron é les volvieron los oficios; ca tales inconvenientes resultaron de sus acostamientos, que ahora vuelven á tomar sin empacho, lo cual vuestra merced debia consejar al rey que non permitiese.»

Véase otra pintura del envilecimiento á que habia llegado el gobierno municipal de aquella misma ciudad hecha por un poeta del siglo XV.

Mezquina Sevilla, en la sangre bañada
De los tus hijos, é tus caballeros,
¿Qué fado enemigo te tiene menguada,
E borra, é trasciende tus leyes é fueros?
¿Dó están aquellos, de que eras mandada
En paz, é en justicia, alcaldes severos?
¿Dó son aquellos bravos regidores
Que nunca á rico-home doblaban rodilla?
¿Dó tus jurados, cuerdos celadores,
Que te arredraban el mal, é mancilla?
¿Por qué á tus vecinos faces tus senores
E á su ambicion tu gloria se humilla?
Ponces é Guzmanes en tí residian,
Mas yugo á tu cuello nunca le ponian,
Ni el duque, ni el conde consienten rival.

E la razon es esta de las sus pasiones,
Que á solo oprimirte pugna cada cual,
E á ver en tus torres alzar sus pendones.
¿Qué olvido y qué sueño, é letargo fatal
Somete tus gentes á tales baldones?
Despierta, Sevilla, é sacude el imperio
Que fa[illegible] tus nobles tanto vituperio (1).

Todas las demas ciudades y grandes villas estaban poco mas ó menos como Sevilla, discordes, apandilladas, y empeñados sus vecinos mas en sostener cada uno su partido, que en promover el bien comun. Se acrecentaban los regimientos y otros oficios municipales, se negociaban, se vendian ó se vinculaban en determinadas familias; el interés de los ayuntamientos solia no estar de acuerdo con el de los comunes. La perpetuidad de los oficios los hacia independientes de la censura del pueblo. ¿Qué espíritu público ni qué patriotismo podia encontrarse en tales ayuntamientos?

CAPITULO XXIII.

De las antiguas córtes de Castilla.

Ya se ha referido el orígen de la admision de los comunes ó representantes del estado general á las antiguas córtes de Castilla, de las que habia estado escluido muchos siglos (2). En tiempo de San Fernando no se habia fijado todavia el número de los pueblos de voto en córtes, ni el de sus diputados. Pero sabiéndose que aquel rey mandó á la villa de Uceda que no enviara mas de tres y que les tasó las dietas, puede creerse que estaba al arbitrio de los pueblos el señalamiento de su número y el de sus salarios (3).

Don Fernando IV convocó á las de Valladolid del año de 1303 todos los hombres buenos de su tierra (4).

A las de Sevilla del año 1340 concurrieron muchos prelados, ricos-hombres, caballeros, escuderos é hijos-dalgo, «et muchas gentes de cada una de las ciudades, et villas, et logares de los regnos,» como dice la crónica de Don Alonso XI (5).

En las de Madrid del año 1390 se encontraron ciento veinte y ocho procuradores de cuarenta y ocho pueblos, notándose que aunque en la convocatoria se les encargó que enviaran so-

(1) Ortiz de Zúñiga, Anales de Sevilla, año 146[illegible].
(2) Lib. II, cap. 17.
(3) Ibid.
(4) Crónica de D. Alonso XI, cap. 3.
(5) Ib., cap. 2[illegible].

lamente dos de cada uno, muchos se escedieron de aquel número, y que este no fué proporcionado al de sus vecindarios. De Búrgos concurrieron ocho, y otros tantos de Salamanca. De Sevilla y Córdoba no mas de tres. De Cádiz dos, de Oviedo y Badajoz uno. De Santiago, Orense y otros grandes pueblos de Galicia, ninguno (1).

La asistencia necesaria de los representantes del estado general en las córtes, fué aumentando su consideracion é influencia en el gobierno. Los reyes, que antes solo contaban con los nobles y los obispos para promulgar nuevas leyes, exigir nuevas contribuciones y demas negocios de importancia, se vieron despues obligados á pedir el consentimiento de los comunes. «Porque en los hechos árduos de nuestros reinos, dice una ley (2), es necesario consejo de nuestros súbditos y naturales, especialmente de los procuradores de las nuestras ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos; por ende ordenamos y mandamos que sobre los tales fechos grandes y árduos se hayan de ayuntar córtes, y se faga con consejo de los tres estados de nuestros reinos, segun que lo ficieron los reyes nuestros progenitores.»

«Los reyes nuestros progenitores, se dice en otra, establecieron por leyes y ordenanzas, fechas en córtes, que no se echasen ni repartiesen ningunos pechos, servicios, pedidos ni monedas, ni otros tributos nuevos, especial ni generalmente en todos nuestros reinos, sin que primeramente sean llamados á córtes los procuradores de todas las ciudades y villas de nuestros reinos, y sean otorgados por los dichos procuradores que á las córtes vinieren (3).»

La guerra civil suscitada por los Cerdas, pretendientes de la corona, dió motivos á que don Sancho el Bravo, y su hijo Don Fernando el Emplazado, tuvieran mas contemplaciones al estado general. Como este compone en todas las naciones el mayor número, en sus grandes crisis suele ser mimado, tanto por los reyes como por los grandes; ó los facciosos, para granjearse su estimacion y sus servicios. D. Fernando consintió que las córtes pusieran á su lado doce hombres buenos para consejarse de ellos. «Sepades, decia en las de Cuellar del año 1297, que yo ordené primeramente que aquellos doce homes bonos que me dieron los de las villas del regno de Castiella para que finquen conmigo por los tercios del año, para consejar y servir á mi... en fecho de la justicia, é todas las rentas, é de todo lo al que me dan los de la tierra, é como se ponga el recaudo, é se parta en lugar que sea mi servicio é amparamiento de la tierra, é en todas las otras cosas de fecho de la tierra que ovieren de ordenar, que me place que sean conmigo, é que tomen cuenta de lo pasado.»

(1) Historia de Enrique III por Gonzalez Dávila. Año 1.º, cap. 7.
(2) L. H, tit VII, lib. VI de la Recopilacion.
(3) Lib. I, ib.

En las córtes de Valladolid del año 1313 se creó un consejo extraordinario para el gobierno del reino durante la menor edad de D. Alonso XI, compuesto de cuatro obispos y diez y seis caballeros y hombres buenos: cuatro de Castilla, cuatro de Leon y Galicia, cuatro de Toledo y Andalucía, y cuatro de las Estremaduras; y se acordó al mismo tiempo la celebracion de córtes de dos en dos años.

En las de Burgos del año de 1315 se redujo el número de los consejeros del rey niño y sus tutores al de doce, los seis hidalgos, y los otros seis caballeros y hombres buenos (1).

Mas aunque el estado general habia llegado á tanta altura, y las córtes tuvieron mucha parte en el gobierno de la monarquía castellana, no por eso se ha de creer que sus votos ni su consentimiento fué nunca necesario para la validacion de las leyes. «Las córtes, dice uno de sus mas afamados panegiristas, no gozaban de autoridad legislativa, como dijeron algunos, sino del derecho de representar y suplicar. Consultaban al rey, y le aconsejaban lo que convenia ejecutar sobre los puntos y materias graves y lo que parecia mas ventajoso á la causa pública. Recordaban respetuosamente al monarca sus obligaciones; le esponian los agravios que cada uno de los brazos del estado esperimentaba, suplicando pusiese remedio oportuno sobre ello. A consecuencia de estas conferencias, deliberaciones y súplicas se hacian acuerdos, y á veces ordenamientos y leyes, que se publicaban en nombre del príncipe, porque las resoluciones y acuerdos de los concilios y córtes no tenian vigor de ley no accediendo la autoridad y confirmacion del soberano, el cual las otorgaba y autorizaba, y prometia observar, tener y guardar y hacer que se observasen inviolablemente en las provincias del reino (2).»

Mucho ménos deben creerse las brillantes descripciones de la felicidad antigua de España, atribuida al exaltado patriotismo de los procuradores ó representantes del estado general en los congresos nacionales, tal, por ejemplo, como la que se lee en la *Teoría* del Sr. Marina. «Los ilustres varones diputados por los concejos, ciudades y pueblos, para llevar su voz en las córtes, si se ha de creer á este sabio, correspondiendo á la confianza de sus comitentes, y animados de celo por el bien público, *siempre* cuidaron procurarle. Superiores á sí mismos, y á todas las pasiones, llenaron los deberes de padres de la patria, de defensores de los derechos del hombre y del ciudadano, y de los intereses de la sociedad. Respetaron á los monarcas, protegieron sus prerogativas, ensalzaron la autoridad real abatida é insultada por el orgullo é insolencia de los poderosos, sin olvidarse de reprender los vicios de los príncipes, de enfrenar sus demasías y de

(1) Sr. Marina, *Teoría de las córtes*, part. II, cap. 27, §. 20 y sig.
(2) *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion y principales cuerpos legales de los reinos de Leon y Castilla*, §. 59.

oponer una barrera contra las irrupciones de la arbitrariedad. La primera diligencia fué arrancar de raiz los males envejecidos que los pasados siglos de barbarie y de ignorancia, de opresion y de injusticia habian introducido en la sociedad. Los representantes de las comunidades emprendieron guerra abierta contra el despotismo aristocrático, y contra todos los opresores de la libertad del pueblo; moderaron su osadía, contuvieron el ímpetu de sus ambiciosas é interesadas empresas, mostraron la injusticia de sus pretensiones, la exorbitancia de sus privilegios, la demasía é ilegitimidad de sus adquisiciones, y cuanto pugna con el órden social, con la prosperidad del Estado, y con la libertad de los pueblos. Declamaron con heróica firmeza contra los escandalosos excesos del clero y de las corporaciones eclesiásticas, contra los abusos de su autoridad, contra su conducta inquieta y turbulenta, contra sus usurpaciones monstruosas, contra la multiplicidad de los frailes, contra sus máximas interesadas y política mundana y supersticiosa..... (1).

¿Quién, al leer esta y otras tales pinturas de la constitucion y costumbres castellanas de la edad media, no ha de creer que España fué entonces un delicioso paraiso, como lo creyó el señor Valiente, y como lo creen otros anticuomanos?

Pero tal idea es muy poco conforme á la que presentan la atenta meditacion sobre la verdadera historia de España. Es bien cierto que en el dilatado transcurso de tantos siglos se encuentran en ella muchísimos hechos, virtudes y heroicidades, de cuya reunion podría formarse un cuadro bellísimo, ó un jardin muy ameno y delicioso. Mas al lado de aquellos hechos admirables ¿cuántos mas millares se nos presentan de otros los mas horrorosos de robos, asesinatos, perfidias, injusticias y violencias de todas clases?

«La monarquía española, dice el mismo Sr. Marina, á pesar de su *defectuosa legislacion*, de sus clases y cuerpos privilegiados, y de sus *desigualdades monstruosas*, logró perpetuarse de generacion en generacion, desde su mismo orígen hasta nuestros dias. Mas, ¿á cuantos peligros no estuvo espuesta su existencia política? ¿Qué vaivenes no esperimentó en diferentes épocas y tiempos? La clase de los grandes y ricos hombres, aristocrácia inquieta y tumultuosa, ¡cuán formidable se hizo á los reyes, á los súbditos, y á todas las condiciones del Estado? El abuso de su gran poder y riqueza, el insaciable deseo de multiplicarlas, su orgullo y ambicion, estas violentas pasiones, ¿qué torbellinos no levantaron en la sociedad? ¿Qué horribles tempestades? ¿Cuántas sediciones, tumultos y guerras intestinas en los tiempos mas calamitosos de la república? ¿Y qué diremos de la escandalosa soberanía papal, y de las acaloradas controversias entre el sacerdocio y el imperio? El clero, el estado eclesiástico

(1) Teoría de las córtes, prólogo, n. 84, 85.

de España, que ya habia degenerado de los austeros principios y severa disciplina de la iglesia gótica, abusando de la religion y de la debilidad de los príncipes, y de la piedad de los fieles, y mezclando artificiosamente intereses temporales con los sagrados, aspiraba á la grandeza mundana, á la dominacion, y á multiplicar sin término sus riquezas, y á consolidar su poder y prosperidad sobre la ignorancia y la pobreza de los ciudadanos. Apoyado en fábulas y opiniones supersticiosas, autorizado con decretos reales ganados por sorpresa, y con bulas pontificias, defendia obstinadamente sus usurpaciones y derechos, así como los del Papa, de cuyo influjo estaba pendiente su engrandecimiento. El código pontificio era mas acatado que las leyes del Estado. Todo cedia, todo debia ceder á la política sacerdotal. Su preponderancia y poderoso influjo en los negocios y asuntos de gobierno entorpecian las mas sábias providencias, y esterilizaban los esfuerzos de la nacion, y las deliberaciones de las córtes (1).»

Nunca se vió el estado general tan considerado como en el reinado de D. Juan I. En el nuevo consejo real, creado por aquel rey, mandó que hubiera siempre cuatro ciudadanos; y en la junta ó consejo extraordinario de regencia, que formó para el gobierno del reino durante la menor edad de su hijo D. Enrique III, ordenó que los regentes no pudieran decretar cosa alguna de importancia, sin el acuerdo de seis hombres buenos elegidos por las ciudades de Búrgos, Toledo, Leon, Sevilla, Córdoba y Murcia. «E nos mismo, añadia el testador, aunque seamos rey, cuando tales consejos oviésemos de facer, tenemos que era razon é bien de los facer con consejo de algunos de las cibdades del regno; lo cual mucho mas se debe facer por los tutores del rey, aunque ellos sean muy buenos, como lo son (2).»

El reinado de D. Enrique III, que habia visto el punto de la mas alta consideracion al estado general, principió tambien á ver su decadencia.

Las córtes de Madrid de 1391, despues de haber formado un consejo extraordinario de regencia, poniendo en él obispos, grandes y ciudadanos, conforme á la disposicion testamentaria de D. Juan I, y sabiendo que las leyes de las Partidas no concordaban en el señalamiento de la edad necesaria para reinar, prescribiendo una la de 16 años, y otra la de 20, habian acordado y jurado, que en llegando el príncipe D. Enrique á los 16 años convocara la regencia á córtes, para ver si se le habia de entregar el gobierno, ó esperar á que cumpliera los 20.

D. Enrique III hizo bien poco caso de las Partidas y de las córtes. Apenas cumplió 14 años, tomó el mando, y lejos de resistirlo el reino, le cumplimentó con una arenga tan lisongera, cual pudiera hacerse al rey mas sábio y esperimentado.

(1) *Teoría de las córtes*, primera parte, cap. 12, §. 12.
(2) Crónica de D. Enrique III, año segundo, cap. 6.

«Los caballeros, decian, y escuderos que estamos en estas vuestras córtes (del año de 1393) por procuradores de las cibdades é villas de vuestros regnos, humildemente respondemos á las vuestras altas razones que propusistes en estas vuestras córtes el primero dia que vos en ellas asentastes.

»E lo primero, en razon que habíades tomado vuestro regimiento, é de vuestros regnos porque habíades edat de 14 años, respondemos vos, que damos loores á Dios nuestro señor porque le plegó que llegásedes á la dicha edat é que riglésedes por vos: é porque vos honró é dotó de buen seso, é de buen entendimiento é discrecion, con buena entencion para saber gobernar vuestro reyno: é desde el dia que lo vos, sennor, tomastes acá, siempre place é plogó á todos los de los vuestros regnos que vos regades por luengos é muchos años, é buenos, á servicio de Dios é vuestro, é provecho, é honra, é bien comunal de los vuestros regnos, é así plegue á Dios que sea....»

Desde entonces fué decayendo cada dia mas la tal cual influencia que el estado general habia tenido en el gobierno. En las cortes del año 1406 propuso D. Enrique la guerra contra los moros. Se conferenció mucho sobre la cantidad que se habia de suministrar para aquella empresa. La cuenta de los gastos que se presentó ascendia á 60 millones de maravedís. Los procuradores la examinaron muy prolijamente, y los regularon en 45.

Propuso el rey que en caso de no ser suficiente la cantidad que se otorgó, consintiera el reino en que pudiera aumentarla y exigirla sin nueva convocacion de córtes. Algunos procuradores repugnaban tal consentimiento: pero los mas dijeron, «que pues *al fin era forzado de se hacer lo que el rey mandase*, que mucho era mejor otorgarse luego por solo aquel año, que esperar á que se llamasen procuradóres, á costa de las cibdades, é villas, *como era forzado de se hacer*:» y así quedó acordado (1).

La regencia que formó D. Enrique III para la menor edad de su hijo D. Juan II, fué bien diversa de la que le habia puesto su padre. No entró en ella ningun ciudadano, dejando por únicos tutores y gobernadores á la reina Doña Catalina y al infante D. Fernando, acompañados del consejo creado por D. Juan I, y compuesto entonces de diez y seis obispos, grandes, caballeros, religiosos y doctores (2). Pero quien realmente gobernó el reino durante aquella regencia, fué D. Sancho de Rojas, arzobispo de Toledo. «Como quiera, dice la crónica, que los otros grandes algo entendian en los negocios, ninguna cosa se hacia, salvo lo que el arzobispo quería (3).»

En las córtes del año 1419, en que principió á reinar por sí D. Juan II, se quejaron los procuradores de que no se nom-

(1) Crónica de D. Juan II, edicion de Valencia, pág. 6.
(2) Crónica de D. Juan II, año de 1406, cap. 20.
(3) Ibid., año 1419, cap. 1.

braban ya ciudadanos para el consejo, ponderando las ventajas de que hubiese en él personas de los tres estados, y particularmente del general. La respuesta del rey fué, *que lo vería y proveería sobre ello segun entendiera que cumplia á su servicio.*

Las mismas córtes del año de 1419 se quejaron tambien de que no se les guardaban ya las consideraciones que en otros tiempos. «A lo que me pedísteis por merced, se dice en la pet. 18, que por cuanto los reyes mis antecesores siempre acostumbraron, que cuando algunas cosas generales árduas nuevamente querían ordenar, é mandar por sus regnos, que facian sobre ello córtes, é con ayuntamiento de los dichos tres estados de sus regnos, é de su consejo ordenaban é mandaban facer las tales cosas, é non en otra guisa, lo cual despues que yo regno non se habia fecho así, é era contra la dicha costumbre, é derecho, é buena razon: porque los mis regnos, con mucho temor, é amor, é gran lealtad me son muy obedientes, é prontos á mis mandamientos; é non era conveniente cosa que yo los tirase, salvo por buenas maneras, faciéndoles saber primero las cosas que me placen, é á mi servicio cumplen, é habiendo mi acuerdo é consejo con ellos, lo cual muy omillmente me suplicaban, que quisiese mandar facer de aqui adelante, por donde todavía recrecería mas el amor de los mis regnos á la mi sennoría, porque mucho mejor, é mas loado, é mas firme es el sennorío con amor que con temor.=A esto vos respondo, que en los fechos generales, é árduos asi lo he fecho hasta aqui, é lo entiendo facer de aqui adelante.»

CAPITULO XXIV.

Variaciones en las antiguas formas de las córtes.

Solo en las grandes crisis de los estados es cuando se examinan y controvierten con verdadero interés los derechos del hombre y los principios fundamentales de la sociedad, y cuando las clases privilegiadas suelen verse obligadas á sufrir algunas reformas. Así se vió en Castilla que las dos épocas mas favorables al estado general fueron la insurreccion de D. Sancho el Bravo contra su padre, y la rebelion de D. Enrique II contra su hermano. Mas pasadas aquellas circunstancias y los desórdenes de las guerras civiles que produjeron, volvió á prevalecer el verdadero espíritu de la constitucion española, que era el feudal ó aristocrático.

Al poco aprecio que habia manifestado D. Enrique III del estado general, se siguió el débil carácter de D. Juan II, que abandonó todo el gobierno á los grandes, y mas particularmente á su privado D. Alvaro de Luna. «E como quier que el gobierno del regno le fué encargado, decia un autor contemporá-

neo (1); pero él usando de su natural condicion, y de aquella remision cuasi monstruosa, todo el tiempo que reinó se pudo mas decir tutorías que regimiento ni administracion real. Así quel tuvo título, é nombre real (no digo autos, ni obras de rey) cerca de 47 años, del dia que su padre murió en Toledo, hasta el dia quel murió en Valladolid, que nunca tuvo color, ni sabor de rey, sino siempre regido y gobernado.»

Los efectos de aquella flojedad fueron el desórden, el menosprecio de la autoridad real, la usurpacion de las ciudades y villas mas pingües por el privado y demas grandes, y el falso brillo de la corte que aparentando señales de una gran prosperidad con frecuentes y muy lucidas fiestas de justas, torneos y otras tales diversiones caballerescas, deslumbraba al pueblo para que no reflexionara sobre su miseria, su degradacion y la falta de justicia, que es el mayor de todos los males.

Son á buen tiempo los hechos venidos.
Tiranos usurpan ciudades y villas;
Al rey que le quede solo Tordesillas,
Y estarán los reinos muy bien repartidos.
Los todo leales le son perseguidos.
La justicia razón ninguna alcanza.
Hoy los derechos están en la lanza,
Y toda la culpa sobre los vencidos....

Esta es parte de una curiosa descripcion que nos dejó el famoso poeta Juan de Mena en su *Laberinto*, por la cual se manifiesta el estado de las costumbres de aquel tiempo.

Mientras los procuradores de cortes fueron nombrados libremente por los concejos, no rehusaban estos pagar los gastos de sus comisiones, para que los representaran con decoro en aquellos congresos nacionales. Pero luego que principió á declinar su influjo y menospreciarse sus peticiones, empezaron tambien á entibiarse en el goce de aquel derecho, considerando que todo aquel aparato no venia á ser mas que meras ceremonias y formalidades para solemnizar las juras de los príncipes, las coronaciones de los reyes, y para facilitar la exaccion de nuevos servicios y contribuciones extraordinarias.

Las cortes de Ocaña del año 1422 representaron los perjuicios que sufrian los pueblos con los gastos de sus procuradores, y particularmente las ciudades de Búrgos y Toledo, alegando que eran francas; por lo cual D. Juan II mandó que se pagaran por el erario (2). ¿Pudo discurrirse una peticion mas impo-

(1) Fernan Perez de Guzman, *Generaciones y semblanzas de los reyes de Castilla*, cap. 33.
(2) Crón. de D. Juan II, Año 1422, cap. 20.

lítica, ni una gracia mas fatal á la libertad pública y aun á los derechos de los mismos agraciados?

Permitir las ciudades que el erario costeara los gastos de los procuradores de cortes ¿qué otra cosa era sino dar motivo á que con el pretesto de minorar las cargas del Estado se disminuyera el número de los que debieran ser censores y fiscales del gobierno que los pagaba?

Bien pronto se experimentaron los efectos de aquella novedad. A las cortes celebradas tres años despues para jurar á Enrique IV por príncipe heredero no fueron convocadas mas que las doce ciudades de Búrgos, Toledo, Leon, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Zamora, Segovia, Avila, Salamanca y Cuenca. Se mandó que las demas enviaran sus poderes á cualquiera procurador de las referidas, y así continuaron despues, habiéndose reservado los soberanos la regalía de conceder como una gracia particular el privilegio que llaman de voto en cortes, el cual no solia lograrse sin grandes gastos.

Hasta el siglo XVI solamente lo habian conseguido otras seis ciudades, que fueron Toro, Valladolid, Soria, Madrid, Guadalajara y Granada (1). No concurrieron mas á las de Toro del año 1505, en las que despues de haberse tratado los mas graves negocios, se publicaron las famosas leyes que conservan el nombre de aquella ciudad.

Ferreras dice que la disminucion de procuradores de las villas y ciudades en las cortes, tuvo su orígen en las de Alcalá del año 1348, porque experimentando D. Alonso XI que la multitud de votos ocasionaba gran confusion y retardaba los negocios, se señalaron las ciudades que habian de asistir á las que se celebraran en adelante, quitando á las demas la voz y el gasto (2). Pero ya se ha referido en el capítulo antecedente que mucho despues de aquel año, esto es, en el de 1390, asistieron á las cortes de Madrid 128 diputados de 48 ciudades y villas.

El Sr. Marina atribuye esta novedad á los consejeros y privados de D. Juan II y Enrique IV. Algo pudo influir en la reduccion de los diputados de los pueblos á las cortes la rivalidad y preponderancia de las clases privilegiadas. Pero constando que los mismos pueblos la solicitaron ¿por qué no se ha de atribuir principalmente al desengaño de la inutilidad de los gastos con que eran gravados para la subsistencia y decoro de sus representantes?

Añádese á esto, que habiendo pretendido despues algunas ciudades y provincias volver al goce del derecho que antes habian tenido de voto en cortes, encontraron la mayor oposicion, no en los validos, los grandes, ni los eclesiásticos, sino en los procuradores de las que lo habian conservado y que tenian mas

(1) Pulgar. Crón. de los reyes católicos, cap. 97.
(2) Sinopsis histórico cronológ. de España. Part. VII. Año 1345.

obligacion de defender los derechos del pueblo, y la mayor extension posible de su representacion en los congresos nacionales.

«Por algunas leyes é inmemorial uso, dice la peticion 35 de las córtes de Valladolid del año de 1506, está ordenado que diez é ocho cibdades é villas de estos regnos tengan votos de procuradores de córtes, y no mas: y agora diz que algunas cibdades é villas de estos regnos procuran, ó quieren procurar se les haga merced que tengan voto en procuradores de cortes. Y porque de esto se rescrecería gran agravio á las cibdades que tienen voto, é del acrecentamiento se seguiría confusion, suplicamos á vuestras altezas que non den lugar que los dichos votos se acrecienten, pues todo acrecentamiento de oficio está defendido por leyes de estos reinos.

»Habemos sido informados, dice otra peticion de las córtes de Búrgos del año 1512 que algunas cibdades y villas quieren pedir y piden que les sea dado voz y voto en cortes, lo cual sería en mucho agravio y perjuicio de las cibdades y villas que lo tienen de antigüedad. Por ende pedimos á vuestra alteza que no lo consienta, ni de lugar á ella.»

Galicia intentó asistir á las celebradas en su capital Santiago el año de 1520, quejándose de que votara la pequeña ciudad de Zamora por todo aquel reino, no perteneciendo á él, y siendo el mas poblado, y además independiente en lo antiguo del de Castilla. Y á pesar de tan sólidos fundamentos y de los grandes esfuerzos de su arzobispo, y de los condes de Villalba y Benavente, no pudo conseguirlo (1). Tuvo que seguir despues un largo y muy costoso pleito en el consejo; y aunque por fin logró una ejecutoria de su derecho, todavía las córtes del año 1650 protestaban contra él, para que no causara perjuicio al de las demás ciudades de voto en córtes.

Disminuido el número de vocales representantes del estado general, era ya menos difícil su cohecho y corrupcion y el obligar á los pueblos, por medios directos ó indirectos, á que eligieran por procuradores las personas mas adictas al poder y pretensiones del gobierno.

No tardó mucho á experimentarse este nuevo abuso. Don Juan II, ó bien fuese su privado D. Alvaro de Luna, no contento con haber disminuido la representacion nacional por los indicados medios, todavía se propasaba á violentar á las ciudades en las elecciones de sus procuradores, de la manera que aparece por una peticion de las de Valladolid del año 1442.

«Otrosí, decian, por cuanto la esperiencia ha mostrado los grandes daños é inconvenientes, que vienen en las ciudades é villas, que vuestra señoría envia llamar procuradores, sobre la eleccion de ellos, lo cual viene de que vuestra señoría se entremete á rogar é mandar que envien personas señaladas; é así mis-

(1) Sandoval, Historia de Carlos V. lib. V, §. 12.

mo la señora reina vuestra muger, é el príncipe vuestro fijo, é otros señores; suplicamos á vuestra señoría que no se quiera entremeter á los tales ruegos é mandamientos; é mandar que si algunos llevaren tales cartas, que por el mismo fecho pierdan los oficios que tovieren en las dichas ciudades é villas, é sean privados para siempre de ser procuradores; é si caso fuere que algunos procuradores vengan en discordia, que el conocimiento de ello sea de los procuradores, é non de vuestra señoría, ni de otra justicia.»

Mandó D. Juan II que así se practicara; mas no por eso dejaron de continuar aquellos abusos. Las córtes de Córdoba del año 1455 volvieron á representarlos y reclamar contra ellos á Enrique IV, quien dió igual palabra de no entrometerse en tales elecciones: «salvo, decia, en algun caso especial que entendiese ser cumplidero á mi servicio.» Mas no por eso dejó de designar y recomendar á las ciudades los procuradores que apetecia.

Ortiz de *Zúñiga* publicó en sus anales de Sevilla la carta dirigida al ayuntamiento de aquella ciudad acompañando la real cédula de convocatoria para las córtes del año 1457. «Para tratar, decia, y platicar en algunas cosas muy cumplideras al servicio de Dios é mio, é bien de la cosa pública de mis regnos, he mandado llamar los procuradores de las cibdades, é villas dellos, é de esa cibdad, segun habeis visto ó vereis por mi carta que sobre ello vos habrá sido ó será presentada. E porque el alcalde Gonzalo de Saavedra, de mi consejo, é mi veinticuatro de esa cibdad é Alvar Gomez mi secretario, é fiel ejecutor della son personas á quien yo fio, é oficiales de esa cibdad; mi merced é voluntad es que ellos sean procuradores, é vosotros los nombredes y elijades por procuradores de esa dicha cibdad, é no á otros algunos.»

Quien apetezca mas instruccion sobre este ramo del gobierno y del Derecho Español la encontrará muy abundante en la *Teoría* del Sr. Mariana, y en mi *historia de las cortes* impresa en Burdeos el año de 1815.

CAPITULO XXV.

De la magistratura en la edad media. Audiencias personales de los reyes para la administracion de la justicia. Nueva planta de la audiencia real en el año 1371.

Antiguamente no se conocia la division de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, en cuya separacion hacen consistir los modernos publicistas la excelencia de un gobierno. Los reyes

eran á un mismo tiempo legisladores y jueces en las naciones mas cultas. En la Grecia escribia Hesiodo:

Hoc uno reges sunt olim fine creati,
Dicere jus populis, injustaque tollere facta (1).

En la constitucion goda fueron los reyes sus primeros magistrados, y los que administraban la justicia personalmente en último recurso, práctica que continuó despues por muchos siglos en la monarquía española. Es bien notable el pleito sentenciado por S. Fernando en el año de 1239, cuya sentencia se publicó en el apéndice á las memorias para su vida, escritas por el Padre Burriel (2).

«Conoscida cosa sea á todos, cuantos esta carta vieren, se dice en ella, como sobre contienda que avie el concejo de Segovia y el concejo de Madrid, sobre los términos de.... yo Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, é de Gallicia, é de Córdoba, vine á Jarama, allí ó los otros términos de Madrid se ayuntan, andando conmigo el arzobispo D. Rodrigo de Toledo, y el obispo de Osma, mio canciller, y el obispo de Segovia, D. Bernardo, y el obispo de Cuenca, D. Gonzalo Yañez, y el obispo de Córdoba, maestre Lope, é Martin Ruiz, maestre de Calatrava, é mios alcaldes Gonzalvo Muñoz, D. Rodrigo, D. Fijo, D. Ferran de Toledo, Frey Pelaeh, é Garci Muñoz de Zamora, é otros omes buenos de mio regno, cuales me yo quisiere llamar á mio consejo; vi los privilegios, é sus cartas que me demostráron, é sus razones de la una parte é de la otra. E yo, queriendo departir contienda é baraja grande que era entre ellos, departíles los términos por estos lugares que esta carta dice, y puse y fice estos mojones.... E yo sobredicho rey D. Fernando, con placer é contentamiento de la reina Doña Berenguela, mi madre, en uno con la reina Doña Juana mi muger, é con mis fijos D. Alfonsó é D. Fadrique, é D. Fernando, mando y otorgo....»

Todavía es mas notable otro pleito movido el año de 1251, tambien sobre términos entre Jaen, Martos, y Lecovin. «Et yo, dice la sentencia dada por el mismo santo rey, par sacar contienda de entre ellos, fui á aquellos lugares, *é andúvelos todos por mi pié....* (3).»

Tanta importancia daba aquel santo rey á la recta administracion de la justicia, que no satisfecho con oir á las partes litigantes y examinar los títulos de sus derechos, se tomaba el trabajo de ir personalmente á los sitios litigiosos para juzgar con mas conocimiento.

Una de las grandes empresas intentadas por su hijo D. Alonso el Sábio fué la nueva organizacion de la magistratura. Despues

(1) In Theogonia, v. 88.
(2) Ibid., pág. 445.
(3) Ibid., pág. 525.

de lo ordenado en las Partidas acerca de los adelantamientos y otros puntos pertenecientes á la práctica forense sobre la manera de seguir los pleitos en las cortes de Zamora del año 1274, publicó un nuevo ordenamiento, que principia de esta manera. «Sobre el consejo que el rey demandó á los perlados, é á algunos religiosos é á los ricos-homes, é á los alcaldes, tambien de Castilla como de Leon, que eran con él en Zamora en el mes de junio que fue en la era de 1312 años, en razon de las cosas por que se embargaban los pleitos, porque non se libraban aina, nin como debian. E dióles el rey á cada uno dellos un escripto, en que eran las cosas por que se embargaban los pleitos, é que oviesen sobre ello su consejo, en cual manera se podrian mas aina, é mejor ende testar: é ellos sobresto ovieron su consejo, é dieron cada uno dellos al rey su respuesta. Otrosí, los escribanos, é los abogados dieron demas sus escriptos sobre ello, maguer el rey non gelo demandó. E el rey, vistos todos los escriptos de los consejos que le daban sobre esto, porque ellos le rogaron que dijere lo que toviere por bien, é dijo así....»

Despues de varios artículos sobre los voceros ó abogados, continúa aquel ordenamiento tratando de los alcaldes de corte, mandando que hubiera veinte y tres; á saber, nueve de Castilla, seis de Estremadura, ocho de Leon. Que tres de Castilla anduvieran continuamente en casa del rey, alternando los nueve de tres en tres, por cada tercio del año, y juzgando cada uno de por sí

Que tambien anduvieran de contínuo en casa del rey cuatro alcaldes de Leon, de los cuales uno fuera precisamente caballero, y que supiera bien el fuero del libro, y la costumbre antigua.

Que además de dichos alcaldes ordinarios hubiera otros tres entendidos y sabidores de los fueros, para oir las alzadas. Que si dichos tres no se conformasen en las sentencias, llamáran algunos otros de los ordinarios, y si discordaran tambien estos, se diera cuenta al rey.

Esta práctica debia observarse solamente en los reinos de Leon, Estremadura, Toledo y Andalucía. En Castilla las apelaciones de los alcaldes de las villas debian ir á los adelantados de los alfoces. De estos á los adelantados mayores, y de estos al rey.

Los alcaldes de corte no podian librar pleitos foreros, debiendo remitir los litigantes de estos á sus pueblos.

Finalmente, señaló tres dias en la semana para dár audiencia por sí mismo (1), acompañado de los alcaldes que gustára llamar para cada una.

(1) Otrosí, acuerda el rey de tomar tres dias en la semana para librar los pleitos, é que sean lunes é miércoles é viernes. E dice mas que por derecho cada dia debe esto facer, fasta la yantar, é que ninguno non le debe destorvar en ello; é despues de yantar, fablar con los ricos-omes, é con los otros que ovieren algo de librar con él....

«Otrosí, tiene el rey por bien, que cuando oviere de oir los pleitos, que envie por aquellos alcaldes que quisiere que estén con el; é los otros finquen librando los querellosos, é lo al que ovieren á facer.»

Las peticiones que no fueran de justicia mandó que se entregáran á los monges de Santa María de España, que era una órden militar que él mismo habia fundado (1), para que se le diera cuenta de ellas por su mano (2).

Muerto D. Alonso X, su hijo D. Sancho el Bravo cuidó muy poco de conservar y llevar adelante los establecimientos de su padre.

A los principios del reinado de su sucesor D. Fernando IV, ni el rey daba audiencias públicas, ni habia alcaldes de alzadas contínuos en la corte (3).

El reino le pidió el restablecimiento de aquellas plazas y de la audiencia pública, y prometió ambas cosas aunque reduciendo las tres audiencias que habia ofrecido su abuelo á una sola en cada viernes.

«A lo que me dijeron que una de las cosas que ellos entendian porque la mi tierra es pobre é agraviada, que es por que en la mi casa é en los mis regnos no ha justicia, segunt que debe. E la manera porque ellos entienden que se puede facer es que tome yo caballeros, é otros omes buenos de las villas de los mis regnos que anden de cada dia en la mi corte, é que les de bonas soldadas porque se puedan mantener bien é honradamente, é que fagan la justicia bien é cumplidamente, é yo que tome un dia de la semana cual yo toviere por bien en que oya los pleitos, é que con los omes bonos, é con los alcaldes que conmigo andovieren que los libremos como la mi mercet fuere é lo fallare por derecho.=A esto vos digo que yo cataré omes bonos para alcalles, é tengo por bien de lo facer de esta guisa que me piden. E cuanto que me asiente un dia en la semana á oir los pleitos, téngolo por bien, é que sea el dia de viernes (4).»

D. Alonso XI habia ofrecido en las córtes de 1329 sentarse dos dias en la semana, en lugar público, teniende consigo sus alcaldes y hombres buenos de su consejo para oir el lunes peticiones civiles, y el viernes causas criminales (5); pero despues

(1) Mondéjar, lib. V, cap. 49.

(2) «E si algunos trajeren peticiones que no sean de justicia, é que non hayan de librar los alcaldes, que las den á los monges de la cofradía de Santa María de España, é ellos que las muestren al rey.»

(3) «A lo que nos pidieron que diese quien oyese las alzadas en mi corte; á esto vos digo que lo tengo por bien, ó vos daré para ello de aquí adelante quien entendiere que será para ello. Córtes de Valladolid de 1299. Pet. 15.»

(4) Córtes de Valladolid de 1307.

(5) «A lo que me pidieron por mercet que ordenase la justicia en la mi casa é en todas las partes de mi regno, en manera que se faga derechamente como debe, guardándose á cada uno su fuero, é derecho; é que la manera que ellos entendian que lo habia de facer que era esta. Que tenga por bien de me asentar dos dias en la semana en lugar público, do me puedan ver é llegar á mi los querellosos é los otros que me ovieren á dar cartas é peticiones: é los dias que sean el lunes y el viernes, teniendo conmigo los mis alcaldes, é omes buenos del mi consejo de la corte: para el lunes oir peticiones é las querellas que me dieren, así de los oficiales de mi casa como de otros; é el viernes que oya los presos é los reos.—A esto respondo que me place. Pet. 1.»

los redujo á uno en las de 1348 para librar, decia, las peticiones que los de nuestra audiencia guarden para nos en el libramiento que ellos facen.

La espresion *los de nuestra audiencia*, usada en aquellas (1) y otras córtes, parece que dá á entender la existencia de un cuerpo colegiado de oidores para sentenciar pleitos, como las que se crearon despues. Mas hay otras pruebas muy convincentes de que aquella espresion solo se referia á los alcaldes y jueces particulares de la corte, tanto ordinarios como de alzadas y suplicaciones.

En la introduccion al ordenamiento de Alcalá, publicado en las mismas cortes del año 1348, se lee que habia sido formado con consejo de los prelados, ricos-hombres, caballeros y hombres buenos y con los alcaldes de córte sin nombrar á los oidores.

En la ley I, tít. XX en que se prohibe á los jueces tomar dádivas, solamente se nombran los alcaldes de corte, ordinarios y de alzadas, y los jueces de suplicaciones.

«De las sentencias que dan los alcalles mayores de la nuestra corte, é los adelantados de la frontera, é del regno de Murcia, dice la ley I, tít. XIV del mismo ordenamiento, supliquen los que se entendieren agraviados para ante nos.... Et el juez á quien lo nos encomendaremos, que non oya á las partes nin á ninguna dellas razones nuevas de fechos que ovieren acaecido antes de la sentencia de que fué suplicado....»

Si en aquel tiempo hubiera oidores reunidos en alguna corporacion, sin duda se nombráran en las citadas leyes.

Mas ¿para qué se necesitan argumentos negativos, cuando hay los positivos y mas evidentes de la época cierta de la creacion de la audiencia real y sus primeras ordenanzas? Su fundador fué indudablemente Enrique II en las cortes de Toro de 1371.

Nombró siete oidores; tres obispos y cuatro letrados, los cuales habian de tener audiencia tres dias en la semana; lunes, miércoles y viernes en el palacio del rey ó en casa del chanciller mayor, ó en la iglesia ó sitio mas decente.

Los oidores habian de ser distintos de los alcaldes y servir sus oficios por sí mismos sin poder poner otros en su lugar.

Los pleitos se habian de juzgar sumariamente por peticiones y no por demandas, libelos, ni otros escritos. Y de la sentencia que diera la mayor parte de los oidores no se habia de admitir alzada ni suplicacion alguna.

Para las causas criminales nombró ocho alcaldes ordinarios

(1) «A lo que nos pidieron por merced, que para que fuesen mejor librados, que nos asentásemos un dia en la semana á librar las peticiones que los de la audiencia guardan para nos en el libramiento que ellos facen, é este dia que fuese cierto, porque supiesen é presentasen sus peticiones.—A esto respondemos que lo tenemos por bien, é quel dia señalado será el lunes; é cuando este dia non nos pudiéremos asentar por algun embargo que acaesca asentarnos hemos otro dia en la semana, en enmienda de este.»

de la corte, los cuales habian de ser, dos de Castilla, dos de Leon, uno de Toledo, dos de las Estremaduras, y uno de Andalucía.

Además de estos ocho alcaldes de las provincias, habia de haber otros dos para cuidar particularmente del rastro de la corte, uno de los hijos-dalgo, y otro de alzadas, suprimiendo el de las suplicaciones.

Consignó grandes salarios á todos estos magistrados. A los oidores obispos 50,000 mrs., á los letrados 25,000 y 15,000 á los alcaldes.

En aquel mismo año se tasó la fanega de trigo en la corte á 18 mrs., y fuera de ella á 15. Por consiguiente con el salario de los oidores se podian comprar unas 1500 fanegas. Y siendo actualmente el precio ordinario de este grano de 40 á 50 reales, venia á ser la renta equivalente á mas de 70,000, porque el pan, como alimento mas universal, es el que regula generalmente los precios de todas las cosas y la verdadera estimacion de la moneda.

Parecerá tal vez exorbitante este cálculo para los que no reflexionen sobre los altos fines que se propuso aquel prudente monarca en el establecimiento del tribunal superior de la audiencia, que fueron el afirmar la administracion de la justicia, y la jurisdiccion real contra los atentados y usurpaciones de los señores y los eclesiásticos.

Para tan importantes fines era necesario que los magistrados pudiesen mantenerse con decoro, sin prostituirse al soborno y á las tentaciones de toda especie, y esto no es fácil sin dotaciones bastantes para vivir con la decencia correspondiente á sus oficios.

Por estas mismas consideraciones, á los pingües salarios de aquellos jueces, añadieron D. Enrique II y sus sucesores otras grandes preeminencias, concediéndoles honores de su consejo, y el poder traer adornos de oro y plata en sus divisas, vandas, sillas, frenos y armas; distincion que no gozaba ninguno aunque fuese de la primera nobleza, como no estuviese armado de caballero; y nombrando á los oidores para embajadas y otras comisiones de la mayor importancia.

D. Juan I en las córtes de Briviesca de 1387 aumentó el número de oidores legos hasta ocho, con dos prelados, de los cuales la mitad habian de servir seis meses, y los demás el otro medio año, alternando su residencia por trimestres en Medina del Campo, Olmedo, Madrid y Alcalá de Henares, para aliviar á los pueblos del gravámen de los alojamientos, por no tener entonces la córte asiento fijo.

Ofreció no enviar oidores á embajadas, para que la audiencia estuviese mas bien asistida. Creó el oficio de procurador fiscal. Ordenó que en las vacantes de plazas de sus ministros propusiera la misma audiencia tres sugetos, y otros tres el consejo para elegir el rey á quien le pareciese mas conveniente.

Dió nuevas reglas para las alzadas y suplicaciones. Mandó que los oidores meditaran y le propusieran cuantos medios pudieran conducir para cortar los pleitos. Que se anotáran en un registro los votos de todas las sentencias. Que ningun oidor, alcalde, alguacil ni escribano pudiera recibir dádivas ni regalos. Y que todos los jueces y demas oficiales del reino obedecieran las cartas de la audiencia.

Dos años despues, habiéndose advertido los atrasos y daños que resultaban á la administracion de justicia con las mudanzas de la audiencia de unos lugares á otros, mandó el mismo D. Juan I que residiera continuamente en Segovia; aumentó el número de oidores hasta seis obispos y diez letrados, para que en caso de tomar algunos de ellos para su consejo y otras cosas de su servicio, quedáran á lo menos un obispo y cuatro letrados, un alcalde de los hijos-dalgo, el de las alzadas, los de las provincias y los oficiales necesarios.

Dió nueva forma para las alzadas y suplicaciones, mandando que en los pleitos que se llaváran á la audiencia por apelacion de grado en grado, confirmándose por los oidores las sentencias de los jueces inferiores, no hubiera mas alzada, revista ni suplicacion á la real porsona. Que si las sentencias de los oidores fuesen revocatorias de las de los otros jueces, hubiera lugar á la revista, y confirmándose en ella, no se admitiera ya mas instancia de alzada ni suplicacion, y se condenára al vencido á pagar la cuarentena parte del valor de la demanda, como dicha cuarentena no pasára de mil maravedís.

Que si el pleito fuese comenzado por primera instancia en la audiencia, de su primer instancia pudiera suplicarse ante los mismos oidores dentro de veinte dias, para que lo volviesen á ver, y de la segunda sentencia no se admitiera ya mas alzada ni suplicacion á la real persona, á menos que el pleito fuese sobre cosas muy grandes, en cuyo caso podría, la parte que lo perdiese, suplicar al rey, depositando primero mil y quinientas doblas.

Habiendo lugar á la suplicacion, el rey nombraba uno ó mas jueces para que volvieran á ver el pleito, y confirmándose por estos la segunda sentencia de los oidores, debia perder la parte suplicante las mil y quinientas doblas, aplicándolas por terceras partes á los oidores que votaron, á los jueces de suplicacion y al fisco.

Hasta aquel tiempo las cartas y provisiones de la audiencia se espedian no solamente á nombre y con el sello del monarca, sino firmadas de su propia mano. D. Juan I suprimió su firma, mandando que sin ella y con sola la de los oidores, acompañadas del sello y demas formalidades chancillerescas, tuvieran la misma fuerza que si estuviesn suscritas por su mano.

Los tutores de D. Juan II, habiéndose partido las provincias para su gobierno, dividieron la audiencia, llamada tambien chancillería por el sello de que usaba, quedándose una parte de ella

en Segovia, y llevándose el infante la otra parte á la Andalucía (1).

Algunos autores han atribuido á aquel rey la division de las chancillerías por dos leyes mal entendidas (2). Pero lo cierto es que aquella division no fué pepétua por entonces sino solo por el tiempo de la regencia, y que concluida esta, volvió á continuar la audiencia y chancillería en un solo cuerpo mas de siglo y medio.

Aunque aquel tribunal se componia de diez y seis oidores entre obispos y letrados, no habia en él division de salas como despues, ni debian asistir de contínuo sino un obispo y cuatro oidores, mudándose cada seis meses. Mas aun con tan largas vacaciones y descanso apenas podia verse completa la audiencia, concurriendo lo mas del tiempo solo uno ó dos ministros y á veces ninguno, como lo representó el reino al mismo D. Juan en las córtes de Madrid de 1419.

Para remediar este desórden, propuso el reino que del salario de todos los oidores se descontára cierta cantidad para acrecer al de los asistentes, á la manera que se hacia en las iglesias catedrales y colegiales. El rey mandó que el chanciller ó su teniente anotáran las faltas, y dieran cuenta de ellas á los contadores mayores, para que les descontáran los salarios correspondientes.

Hasta el año de 1489, aunque algunos tiempos habia habido diez y seis ministros en la audiencia, ni servian todo el año ni formaban mas de una sala. Los reyes católicos los redujeron á ocho con residencia fija en Valladolid, repartidos en dos salas aumentándoles los salarios hasta 120,000 mrs. á los oidores y á proporcion á los demas ministros, y dando nuevas ordenanzas para el gobierno de aquel tribunal.

En el año de 1494 fundaron otra audiencia y chancillería en Ciudad-Real, que se trasladó despues á Granada en el de 1505.

Con el mismo fin que se habian propuesto sus antecesores de afirmar la autoridad real y dar mayor vigor á la justicia, continuaron aquellos reyes y sus sucesores distingiendo á las dos chancillerías con grandes preeminencias, y sosteniendo sus decretos contra los atentados de los grandes.

Como en los principios de estos tribunales era el rey mismo su cabeza, se les dió y conservaron el mismo tratamiento con que entonces se hablaba al soberano, que era el de muy poderoso señor y alteza.

Carlos V asistió al despacho de una audiencia en la chancillería de Valladolid en el año de 1518, y mandó cubrirse á los oidores (3).

(1) Crón de D. Juan II. Año de 1407, cap. 19.
(2) Parlador, *Different.* 10, núm. 10, Larrea *Decission. Granat.* 93, núm. 20. Santayana, Magistrados de España. Pet. 1, cap. 5.
(3) Antolinez de Burgos en la historia de Valladolid, lib. I cap. 33.

El mismo Carlos V y Felipe II aumentaron el número de los ministros en las dos chancillerías, y crearon otras audiencias, á las cuales añadió Carlos IV la de Estremadura.

Este nuevo sistema de tribunales, compuestos de ministros letrados, con decentes sueldos y distinciones honoríficas, contribuyó infinito para afirmar la autoridad real y mas regular administracion de la justicia. Sus largos estudios en las universidades los acostumbraban al trabajo sedentario de la meditacion y de la pluma, mas propio para pesar y distribuir igualmente los derechos que el marcial y tumbulento de la milicia. Los principios y opiniones de la jurisprudencia romana que habian aprendido, eran mas favorables á la monarquía absoluta que á la aristocracia. Y un cuerpo de ministros muy honrados y bien dotados, presidido por un obispo, era mas respetable y menos corruptible que un solo juez de apelaciones.

CAPITULO XXV.

Del consejo real, llamado vulgarmente de Castilla. Fabulosos orígenes que le han atribuido autores muy famosos. Consejo antiguo de grandes y obispos. Fundacion y primera planta del consejo real por D. Juan I. Razones con que persuadia la utilidad de aquel establecimiento.

El respeto á la antigüedad, y la manía general en todas las familias y comunidades de lisonjearse con rancias y vanas genealogías, ha llenado la historia de fábulas, al entendimiento de errores, y á los gobiernos de datos y presupuestos falsos, que han producido imponderables males en todas las naciones.

Nuestras leyes, cartas y diplomas antiguos, que son los instrumentos mas auténticos de la historia de España, señalan con la mayor claridad los orígenes y sucesivas variaciones del consejo real. Mas á pesar de la evidencia de tales hechos, nuestros autores mas clásicos han escrito de él con tanta confusion como de las naciones menos conocidas.

Unos lo tenian por tan antiguo como la monarquía gótica, otros por fundacion de San Fernando. Ha habido quien dijera que representaba toda la nacion. Y casi todos han creido que la conservacion, aumentos y glorias de España se han debido por la mayor parte á su prudencia y profunda sabiduría.

Por la série de esta historia puede haberse comprendido ya la falsedad de tales opiniones. Pero habiendo sido el consejo real el establecimiento que mas influjo ha tenido en nuestra legislacion, merece en ella un particular tratado ó cuadro histórico de sus orígenes y vicisitudes.

Hasta el siglo XIII el gobierno de España era puramente

militar. Los reyes, los grandes, los jueces de la corte y los condes ó gobernadores de las provincias, ciudades y villas todos eran soldados.

No habia universidades literarias, ni grandes académicos de doctores, licenciados ó bachilleres en cánones y leyes. Estas eran muy pocas y muy claras. Todos podian saberlas y ser fácilmente letrados, jueces y consejeros. Los ricos-hombres lo eran natos y constitucionales.

Así es que en la edad media firmaban las cartas y privilegios reales todos los grandes, cuya costumbre duró aun despues de la creacion del nuevo consejo real hasta las capitulaciones para la entrega de Granada, último instrumento en que usaron de aquella preeminencia.

Aunque todos los prelados y ricos-hombres eran consejeros natos de los reyes, solian estos nombrar tambien otras personas de su particular confianza para su consejo privado, que puede llamarse de gabinete, á distincion del nacional y constitucional, como se demuestra por la crónica de Don Alonso XI.

Aquel soberano, cuando empezó á reinar, conservando en su consejo privado á un abad, que lo habia sido del de su abuela Doña María, nombró otros cinco ministros, dos caballeros, un eclesiástico, su ayo y un judío (1).

Mas aun los consejeros privados no gozaban siempre todos igual autoridad y confianza. «En casa de los reyes, dice la misma crónica, acaeció de gran tiempo acá, et acaesce agora, que como quier que el rey haya muchos del su consejo, pero en algunas cosas fia mas de uno, ó de dos, que de los otros (2).»

Los consejeros particulares se llamaban tambien privados, con cuyo título se nombran frecuentemente en la crónica del rey D. Pedro (3).

D. Enrique II, antes de dar nueva forma á los tribunales con la creacion de la audiencia de letrados, habia pensado en añadir á su consejo doce hombres buenos, dos de cada una de las provincias de Castilla, Leon, Galicia, Toledo, Estremadura y Andalucía, como los habia habido ya en la tutoria de D. Fernando IV (4). Pero las desgraciadas resultas de

(1) Crónica de D. Alonso XI, cap. 42.
(2) Ibid., cap. 107.
(3) Año 7, cap. 8 y 10. Y año 16, cap. 9.
(4) A lo que nos dijeron que porque los usos, é costumbres, é los fueros de las cibdades, é villas, é lugares de nuestros regnos puedan ser mejor guardados, é mantenidos, que nos piden por merced que mandemos tomar doce hombres buenos que fuesen de nuestro consejo; é los dos hombres buenos que fuesen de Castilla; é los otros dos del regno de Leon; é los otros dos de tierra de Gallicia; é los otros dos del regno de Toledo; é los otros dos de las Estremaduras; é los otros dos del Andalucía; é estos hombres buenos que fuesen de mas de los nuestros oficiales, cuales

la batalla de Nájera no le permitieron realizar por entonces aquel proyecto, ó le pareció mas conveniente declarar á los oidores y alcaldes de corte por consejeros, como puede comprenderse por la pet. 13 de las cortes de Toro de 1371, que es la siguiente:

«A lo que nos pidieron por merced, que tomásemos é escojiésemos de los cibdadanos nuestros naturales de las cibdades é villas, é logares de los nuestros regnos bomes buenos, é entendidos, é pertenecientes, que fuesen de nuestro consejo, para nos consejar en todos nuestros consejos, é esto que sería muy gran nuestro servicio, é serían por ende mejor guardados todos los nuestros regnos, é el nuestro señorío.=A esto respondemos que nos place de lo facer asi, é que es nuestro servicio, é que dado habemos ya oidores de la nuestra abdiencia, é alcaldes de las provincias de los nuestros regnos, que son alcaldes de nuestra corte: é es la nuestra merced que estos sean del nuestro consejo.»

El verdadero fundador del consejo real fué D. Juan I. Estando para entrar en la batalla de Aljubarrota contra los portugueses, dispuso su testamento, en el cual mandó que en caso de morir en ella, y hasta que su hijo cumpliera la edad de quince años, se gobernára el reino por un consejo estraordinario compuesto de un grande, los dos arzobispos de Toledo y Santiago; tres caballeros y seis ciudadanos elegidos por las ciudades de Búrgos, Toledo, Leon, Sevilla, Córdoba y Murcia, cada una el suyo; los cuales ciudadanos, dice el testamento, mandamos y ordenamos esten siempre con los dichos tutores y regidores en todos sus consejos, en tal manera, que los dichos tutores y regidores no puedan hacer ni ordenar cosa alguna de estado del reino sin consejo y voluntad de los dichos ciudadanos, por cuanto entendemos que pues las ordenanzas y cosas que se deben hacer son para todos los pueblos de los dichos nuestros reinos, tenemos que es razon y derecho que los dichos ciudadanos sean en todos los consejos que los dichos tutores deban hacer, asi como aquellos á quien atañe parte de ellas.

Al marqués de Villena, que era el consejero grande, le señalaba cien mil maravedís de salario; á cada uno de los arzobispos ochenta mil, á los caballeros setenta mil, y quince mil á los ciudadanos.

Aunque se perdió aquella batalla, habiendo salido vivo de ella el rey D. Juan, no se trató ya mas de la ejecucion de su

la nuestra merced fuese; é que les ficiese merced, porque lo ellos pudiesen bien pasar.—A esto respondemos, que nos place, é lo tenemos por bien; é antes de esto nos se lo queriamos demandar á ellos. E tenemos por bien de les mandar á cada uno dellos por su salario de cada año ocho mil maravedises, é todavía cataremos en que les fagamos merced, en manera que ellos lo pasen bien. Cortes de Búrgos de 1367, pet. 6.

testamento, ni del consejo proyectado, mas no por eso abandonó aquel soberano la idea de erigir un tribunal supremo de gobierno, en el que tuviesen entrada y voto los ciudadanos.

En el año de 1385 solo había en el consejo privado dos caballeros, siendo eclesiásticos todos los demas; por lo cual habiéndosele remitido por él mismo rey la causa criminal contra su hermano D. Alonso, se escusaron estos de su vista por el impedimento de su carácter sacerdotal, y habiendo discordado los dos caballeros, quedó sin decidirse.

Desde que empezó á reinar D. Juan I, había comprendido la necesidad de hacer algunas reformas muy esenciales en el gobierno. «Cuando nos comenzamos á reinar en este regno, decia el mismo soberano en la apertura de las cortes de 1385, fallamos tales fundamentos, é tales costumbres en él, que aunque nos habíamos voluntad de facer justicia é corregir lo mal fecho, é poner en regla en ello, segun que somos tenido, non lo podimos facer; por cuanto es muy grave cosa quitarse de las cosas acostumbradas, aunque sean malas, mayormente á do hay muchos que non curan del pro comunal del reino, salvo en sus provechos propios: é por esto ovimos de aflojar en fecho de la justicia, á la cual estamos obligados segun rey. Et en esto tenemos que erramos á Dios primeramente, et que entregamos nuestra conciencia, non faciendo aquello que éramos é somos obligados de facer.....»

Pero la desgraciada pérdida de la citada batalla de Aljubarrota, en la cual tuvo mucha parte el mal consejo y precipitacion de algunos jóvenes inespertos, lo determinó finalmente á publicar y decretar en las mismas cortes de 1385 el plan de gobierno que tenia proyectado.

Formó pues un consejo particular de gobierno, compuesto de doce personas de los tres estados, eclesiástico, de caballeros y ciudadanos, cuatro de cada uno, mandando que todos los negocios del reino se libraran por aquellos doce consejeros, menos los de justicia que estaban encargados á la audiencia creada por su padre; y algunos otros que se reservó para sí de gracias y mercedes, cuales eran los nombramientos de oficiales de su casa y de la audiencia; las tenencias de todos los castillos y fortalezas; los adelantamientos, alcaidías y alguacilazgos, cuyas elecciones no pertenecieran á los pueblos; las escribanías mayores de las ciudades; los corregimientos y judicaturas estraordinarias; las presentaciones de prebendas y obispados; los repartimientos de tierras; las pensiones y limosnas, y los indultos de los facinerosos.

En todas estas cosas mandó que no se entrometieran los del nuevo consejo sin su especial mandato; bien que aun para ellas ofreció consultarle, si se encontrase cerca de su persona, ó á los otros de su consejo que lo acompañaran.

Ordenó tambien que solamente las cartas ó títulos de las

gracias que se reservaba para sí, llevaran su firma, y que para las demas provisiones y cédulas bastáran las de algunos consejeros con el sello de la chancillería.

Conociendo aquel monarca que tal establecimiento podría desagradar á muchos y encontrar obstáculos en su ejecucion, como al parecer los habia encontrado el de su padre D. Enrique, procuró apoyarlo con razones muy eficaces para persuadir su conveniencia.

«Et como quier, decia, que esta ordenacion sea buena en sí, é á descargo de nuestra conciencia, é á procomunal de nuestro regno; empero puede ser que á algunos parezca cosa nueva. Por ende queremos que sepades que nos fecimos esta ordenacion por cuatro razones.

»La primera razon es por los fechos de la guerra, los cuales son agora muy mas é mayores que fasta aquí. Et si nos oviésemos de oir, é librar todos los negocios del regno, non podríamos facer la guerra, nin las cosas que pertenecen á ella, segun que á nuestro servicio é á nuestra honra cumple.

»La segunda razon es, porque como el otro dia vos dejimos que de nos se dice que facemos las cosas por nuestra cabeza, é sin consejo, non es ansi, segunt que vos demostramos. E agora, desde que todos los del regno sopiesen en como habemos ordenado ciertos perlados, é caballeros, é cibdadanos para que oyan é libren los fechos del regno, por fuerza habrán á cesar los decires, é ternan que lo facemos con consejo.

»La tercera es, porque dicen que nos echamos mas pechos en el regno de cuanto es menester para los nuestros menesteres. E nos, porque todos los del regno vean claramente que á nos pesa de acrecentar los dichos pechos, é que nuestra voluntad es de non tomar mas de lo necesario, é que se despenda como cumple en nuestros menesteres; é otrosí, que cesando los menesteres, cesen luego los pechos; fecimos la dicha ordenacion, porque non entre ninguna cosa en nuestro poder de lo que á nos da el regno; é otrosí, que se non despienda, si non por nuestro mandado é ordenacion, de los del sobredicho consejo.

»La cuarta é postrimera é principal razon porque nos venimos á facer esta ordenacion, es por la nuestra enfermedad, la cual, segun vedes, nos recrece mucho amenudo, é si oviésemos á oir, é librar por nos mesmo todos los que á nos vinieren, é responder á todas las peticiones que nos facen, sería una cosa muy dura á la nuestra salud, como lo ha sido fasta aquí. Otrosí, porque la gran muchedumbre de los negocios, non se librarían tan bien ni tan aina, como cumple á nuestro servicio é á descargo de nuestra conciencia et á procomunal de nuestros regnos.

»Et como quier que por todas estas razones nos fuimos movidos á facer esta ordenacion, empero aun nos movimos á ovi-

mos voluntad de lo así facer é ordenar, porque sabemos que así se usa en otros muchos regnos.»

Continuaba refiriendo el establecimiento del consejo que formó Moisés para el gobierno de los israelitas, y concluyó su razonamiento advirtiendo que las doce plazas del que acababa de fundar, no se habian de entender asignadas por clases ni por provincias, sino por los méritos personales y particular confianza en los sugetos que habia nombrado.

Todo el reino habia aplaudido el establecimiento del nuevo consejo fundado por D. Juan I; pero encontraba grandes inconvenientes en que entráran en él los grandes.

A la verdad aunque la reunion de doce personas sacadas de los tres estados, iglesia, nobleza y estado general, parece que á primera vista conciliaba los intereses de toda la nacion, como el fundador habia declarado que no las elegia por clases sino por individuos, era de temer que el nuevo consejo viniera á componerse de obispos y grandes como el antiguo, por el mayor poder de aquellos dos estados en el gobierno feudal; ó que cuando el nombramiento de los ciudadanos continuára, fuese mucho menor su influjo en las consultas y resoluciones que el de los ocho obispos y grandes.

Por eso las córtes de Briviesca del año de 1387 pidieron al mismo rey la separacion de los grandes del nuevo consejo. Que éste lo acompañara á todas partes, y que se hicieran algunas enmiendas en el primer reglamento.

Don Juan I no se atrevió á escluir los grandes del consejo, aunque prometió mirarse mucho en las elecciones. Y para que las plazas destinadas á los hombres buenos fuesen mas preponderantes, en lugar de los cuatro ciudadanos, determinó nombrar cuatro letrados, cuya ciencia y fidelidad pudiera contrapesar el influjo de los demas consejeros, obispos y caballeros.

De estos cuatro letrados habian de acompañar siempre dos al soberano, con el cargo de recibir todos los memoriales que se le presentaran, y dirigirlos á los tribunales y oficinas correspondientes.

Las peticiones de justicia las habian de remitir á la audiencia, fuera de las querellas de agravio de alguna injusticia notoria de la misma audiencia, de que quiso que se le diese cuenta.

Se reservó tambien, como en el primer reglamento, proveer por sí mismo las mensagerías, oficios de su casa, limosnas y dádivas diarias. Para las mercedes por juro de heredad, oficios de las ciudades y villas, que no fuesen electivos, perdones, legitimaciones y exenciones, no solamente quiso que le informara el consejo, sino mandó que ninguna de dichas mercedes fuera válida como no estuviese firmada en las espaldas de dos ó tres consejeros, y sellada con el sello mayor ó el secreto.

Los repartimientos y abastecimiento de los castillos; las re-

gidurías, juradurías y escribanías públicas de las ciudades, villas y lugares; las cartas de guia, embargos y desembargos de los sueldos; confirmaciones de los oficios provistos á peticion de los pueblos; las cartas para que los merinos, adelantados y la audiencia *hiciesen cumplimiento de justicia*; llamamientos para la guerra; córtes y demas cosas del real servicio; derramamiento de galeotes y llevas de pan; mandamientos á las ciudades y villas para deshacer cualquier agravio que hubiesen cometido; apremios y ejecuciones á los deudores de las contribuciones reales; todas estas cosas ordenó que las proveyera el consejo por sí mismo y sin consulta; mandando á todos los hidalgos, eclesiásticos, ciudades, villas, lugares y oficiales de su casa que obedecieran sus cartas firmadas por tres consejeros, y un escribano de cámara, selladas y registradas como si fuesen suscritas con su real nombre.

Mandó tambien que todos los del consejo concurrieran una ó dos veces cada dia á palacio, estando el rey en el lugar de su residencia; y fuera de él que le acompañaran siempre algunos consejeros, y los demas continuaran despachando y espidiendo sus cartas con su sello, guardando secreto, y otras reglas sobre el modo de votar y firmar las provisiones, etc.

En el año de 1390 espidió el mismo rey D. Juan I otro reglamento para el nuevo consejo, mandando que lo hubiese todos los dias, menos los feriados. Nombró un gobernador, que por entonces quiso que fuera el obispo de Cuenca, declarando las facultades que le pertenecian por este oficio. Previno que se reservara siempre una silla para S. M. y el órden que habian de guardar los consejeros en los asientos y votaciones.

Especificó las obligaciones de los referendarios, los negocios que se reservaba para proveerlos por sí solo, los que habia de consultar el consejo antes de la última resolucion, y los que podia resolver sin consulta.

Entre estos últimos concedió al consejo la facultad de nombrar corregidores y jueces para los pueblos que los pidiesen, ó donde conviniera ponerlos, sin mas consulta al rey que la de poner en su noticia los nombres de los elegidos.

CAPITULO XXVII.

Continuacion del capítulo antecedente. Consejo extraordinario en la menor edad de Enrique III. Ilustracion de aquel soberano, y medios que empleó para afirmar la justicia y enriquecer á su nacion. Otras ordenanzas del consejo.

D. Juan I murió desgraciadamente por la caida de un caballo, dejando á su hijo D. Enrique III en la edad de once años. Se trató sobre la forma de gobierno que convendria mas hasta que aquel príncipe cumpliera los catorce. El arzobispo de Tole-

do queria que se observara lo prevenido por una ley de las Partidas para tales casos; esto es, que se rigiera el reino por uno, tres ó cinco. Pero casi todos los demas señores y procuradores de los reinos se convinieron en establecer un consejo extraordinario, semejante al que habia ordenado D. Juan I en su testamento, compuesto del duque de Benavente, el marqués de Villena, el conde D. Pedro, los arzobispos de Toledo y Santiago, los maestres de las órdenes de Santiago y Calatrava, y algunos caballeros y procuradores de las ciudades y villas, alternando ocho de estos cada seis meses.

Hubo muchos quejosos y grandes altercados sobre la permanencia de aquel consejo, hasta que al fin se prefirió el nombrado en dicho testamento (1).

Aunque aquel consejo gobernaba menos mal que los tutores de otros soberanos, no por eso dejaron de abusar de su autoridad los consejeros, aparentando grandes deseos de conformarse á la voluntad del rey D. Juan, para alucinar al público, cuando todos ellos no aspiraban mas que á llevar el agua á su molino y dejar en seco al del vecino, segun la espresion de Gonzalez Dávila (2).

D. Enrique III, aunque de complexion y salud muy delicada, por lo cual fué llamado vulgarmente el enfermo, estuvo dotado de las mas recomendables prendas para reinar, cuales son la penetracion y tino para las elecciones de buenos ministros y consejeros, y la firmeza incontrastable para sostener la dignidad y autoridad real.

Aun sin dar crédito á la fábula del empeño del balandrán y traza con que quitó á los grandes las rentas que le tenian usurpadas (3), constan muchos hechos y pruebas indubitables que manifiestan su gran prudencia y sabiduría.

Una de ellas fué su constante repugnancia á que se confiriera á extranjeros por la corte de Roma las prebendas y beneficios que debieran ser el premio y estímulo para la instruccion de los españoles, prohibiendo el pase de las bulas de tales comisiones, con pena á los que las presentaran de prision, destierro y confiscacion de todos sus bienes.

Otra, el gran fomento que dió á la navegacion y comercio con sus embajadas á varios soberanos del Asia, y descripciones que mandó hacer de los pueblos mas á propósito para relaciones y empresas mercantiles (4).

Habiendo encontrado muy perdida la justicia, y desordenados los pueblos por los mandos de muchas familias que los agitaban, mandó cortar algunas cabezas; reformar los ayuntamientos; puso por corregidores en las primeras ciudades algunos consejeros

(1) Crón. de D. Juan I.
(2) Historia de D. Enrique III, cap. 31.
(3) Mariana, Historia de España, libro XVIII, cap. 15.
(4) Historia del gran Tamorlan, por Ruiz Gonzalez Clavijo.

letrados, por cuyos medios hizo respetar su autoridad y afirmó la seguridad pública (1).

Tambien suspendió á los oidores por quejas que le dieron contra ellos, y mandó residenciarlos (2).

En el consejo real aumentó algunas plazas, poniéndolo sobre el número de diez y seis y dándole otras ordenanzas poco diferentes de la última de su padre.

Mandó que todos los consejeros asistieran diariamente al consejo, remitiendo escusa si por alguna causa no pudiesen concurrir.

Que para el despacho de los negocios se juntaran á lo menos dos caballeros y dos doctores.

Prevenia las horas y sitios donde se habian de tener los consejos, con otras reglas para el despacho y su mayor autoridad, mandando que sus cartas fuesen obedecidas por todas las personas del reino, de cualquiera clase y dignidad que fuesen, bajo la pena que el mismo consejo les impusiera, volviendo á declarar las causas y negocios que se habian de proveer con consulta al rey ó sin ella.

D. Juan II apenas merece ser llamado rey, como no lo merecen los que se dejan gobernar ciegamente por sus ministros. D. Alvaro de Luna fué el Godoy de aquel reinado, y las resultas de su privanza las ordinarias en todas. La disipacion del erario, el aumento inconsiderado de contribuciones, y la creacion y multiplicacion de empleos y dignidades inútiles.

En el consejo llegaron á verse sesenta y cinco plazas, provistas mas por contemplaciones y favor del privado que por necesidad verdadera (3).

Las córtes de Madrid de 1419 solicitaron que se confirieran algunas á ciudadanos, como se habia practicado en otros tiempos, para que el rey pudiera informarse mas bien de las necesidades de las provincias, y equilibrar de algun modo los derechos del estado general con los de las clases privilegiadas. «A lo que me pedisteis por merced, decia la peticion 17, que por cuanto en los tiempos de mis antecesores, así ellos, seyendo de pequeña edad, como seyendo de edad cumplida, estuvieran en el su consejo buenas personas de algunas mis cibdades, los cuales fuera mi merced, é de los dichos reyes que en su consejo estuviesen, por ser mas avisado por ellos de los fechos de las sus cibdades é villas, como de aquellos, que así por la plática como por la especial carga que de las dichas cibdades é villas tiene razonablemente sabrían mas de sus daños, é de los remedios que para ello se requerían, que otros algunos. E que los mis regnos é todos los otros regnos de cristianos son departidos en tres estados; es á saber, estado eclesiástico, é militar, é estado de cibdades, é

(1) Crónica de D. Juan II. Año 1407, cap. 17.
(2) Año 1061, cap. 30.
(3) Crónica de D. Juan II. Año de 1426, cap. 4.

villas. E como quiera que estos tres estados fuesen una cosa en mi servicio, porque por la diversidad de las profesiones, é maneras de vivir, é no menos por la diversidad de las juredicciones, ejerciendo los mis oficiales la mi real juredicion, é los perlados la su censura eclesiástica, é la temporal de los lugares de la eglesia, et los caballeros la de sus logares, non era inhumano que algun tanto fuesen infestos los unos á los otros; é aun la esperiencia no lo encobria; lo cual todo debia egualar, mediante justica, el mi sennorio real que es sobre todos estados en los mis regnos, donde se podia bien conocer que era conveniente cosa, é de buena egualdat, que pues de los dos estados eclesiástico é militar, el mi alto consejo continuada, é comunmente estaba bien copioso, é abastado, segun que era razon, que debia ende haber algunos del dicho estado de las cibdades, porque yo de unas partes, si non de otras, fuese informado. Et por ende que me supicabades que estuviesen en el mi consejo algunas personas de algunas mis cibdades, é por parte de ellas, especialmente en el dicho tiempo de la mi tierna edad.—A esto vos respondo, que yo lo veré, é proveeré sobre ello segunt entienda que cumple á mi servicio.»

Todos los cuerpos políticos aspiran naturalmente á engrandecerse, y el juzgar á los hombres y fallar sobre los derechos mas preciosos de la vida, fama y propiedades, lisonjea demasiado al amor propio para que los consejeros se abstuvieran de estender su jurisdiccion, no habiendo otro cuerpo ó magistrado superior que los contuviese en los límites prescritos por las primeras ordenanzas. Esto dió motivo para que D. Juan II mandára remitir á la audiencia todos los pleitos que hubiera retenidos en el consejo (1).

El gran número de consejeros y de pleitos movió á dividir aquel tribunal en dos partes, que despues se llamaron salas; una de gobierno y otra de justicia, y á publicar en el año de 1436 otras ordenanzas sobre los tribunales (2).

El autor de la crónica de D. Alvaro de Luna dice que aquellas ordenanzas trajeron grande utilidad á estos reinos (3). Pero las relaciones de otros autores contemporáneos y mas fidedignos manifiestan todo lo contrario (4).

(1) Crón. de D. Juan II. Año 1436, cap. 4.
(2) Ibid. Año 1436, cap. 5.
(3) Tít. XLV.
(4) Juan de Mena hizo una pintura muy horrorosa de aquel reinado en su Laberinto. Pero todavía lo es mucho mas la que se lee en la crónica año de 1453, cap. 8.

LIBRO CUARTO.

CAPITULO PRIMERO.

Lastimoso estado de la monarquía y de la legislacion española cuando comenzaron á reinar D. Fernando y Doña Isabel. Política de aquellos reyes para sujetar á los grandes y restablecer el órden público. Nueva planta del consejo real. Nuevos códigos.

Reunidas en el feliz matrimonio de D. Fernando con Doña Isabel las coronas de Castilla, Sicilia y Aragon, pudieron intentar y llevar al cabo mayores empresas que sus ascendientes. La mas interesante de todas era la de abatir y sujetar á los grandes, cuyo indomable orgullo y ambicion desenfrenada habia sido la causa principal de los desórdenes y calamidades de los dos reinados anteriores.

«En aquellos tiempos de division, dice Pulgar, la justicia padecia, é no podia ser ejecutada en los malhechores, que robaban é tiranizaban los pueblos en los caminos, é generalmente en todas las partes del reino; é ninguno pagaba lo que debía, si no quería; ninguno dejaba de cometer cualquier delito; ninguno pensaba tener obediencia ni sujecion á otro mayor; é ansi por la guerra presente (contra los portugueses) como por las turbaciones é guerras pasadas del rey D. Enrique, las gentes estaban habituadas á tanto desórden, que aquel se tenia por menguado que menos fuerza facia; é los cibdadanos é homes pacíficos no eran señores de lo suyo, ni tenian recurso á ninguna persona por los robos, é fuerzas, é otros males que padecian de los alcaldes de las fortalezas, é de los otros robadores é ladrones (1).»

A aquella escandalosa depravacion de las costumbres é insubordinacion á las leyes se añadia la pobreza y la impotencia del erario para costear la recta administracion de la justicia, sin la cual no puede haber seguridad, tranquilidad ni prosperidad pú-

(1) Crón. de los reyes católicos, part. II, cap. 51.

blica. La política de los grandes de aquel tiempo consistia en fomentar parcialidades, y poner á los reyes en la necesidad de valerse de ellos. Con tal astucia obligaron á Enrique IV á donarles casi todo el patrimonio de la corona, y á gravarla con juros tan exorbitantes que llegaron á constituirse algunos con la enormísima usura de un ciento por ciento (1). En vano aquel rey impotente, en todo el sentido de esta palabra, quiso revocar en las córtes de Santa María de Nieva sus mercedes hechas en los diez años anteriores al de 1474 en que se celebraron. Su revocacion no tuvo efecto, y cuando D. Fernando y Doña Isabel heredaron la corona de Castilla estaba tan miserable, que no pasaban sus rentas de 30,000 ducados (2).

Cuál fuese el estado de la legislacion castellana por aquel tiempo podrá comprenderse leyendo uno de los capítulos de la sentencia arbitral dada por una gran junta celebrada en Medina del Campo el año de 1465.

«Por cuanto, se decia en él, somos informados que las leyes é ordenanzas, é derechos é privilegios é sanciones fechas é establecidas por el rey nuestro señor, é por los reyes sus antecesores en estos sus regnos han grande proligidat é confusion, é las mas son diversas é aun contrarias á las otras, é otras son obscuras, é non se pueden bien entender, é son interpretadas, é entendidas, é aun usadas en diversas maneras, segunt los diversos intentos de los jueces é abogados; é otras non proveen cumplidamente en todos los casos que acaescen sobre que fueron establecidas, de lo cual ocurren muy grandes dudas en los juicios; é por las diversas opiniones de los doctores las partes que contienden son muy fatigadas, é los pleitos son alongados é dilatados, é los litigantes gastan muchas cuantías, é muchas sentencias injustas, por las dichas causas son dadas, é otras que parescen justas por la contrariedad é diversidad algunas veces son revocadas, é los abogados é jueces se ofuscan é intrincan, é los procuradores é los que maliciosamente lo quieren facer, tienen color de dilatar los pleitos é defender sus errores, é los jueces non pueden saber, ni saben los juicios ciertos que han de dar en los dichos pleitos, por lo cual los procuradores de las cibdades é villas é logares de estos regnos é sennoríos suplicaron al sennor rey D. Juan, padre del rey nuestro sennor en las córtes que fizo en la villa de Valladolid el anno de cuarenta é siete, que mandasen enviar al perlado é oidores que residiesen en la audiencia, que declarasen é interpretasen las dichas leyes, porque cesasen las dichas dubdas é pleitos é cuestiones que dellas resultan..... De lo cual non vino cosa alguna á efecto: por la cual causa los procuradores de las dichas cibdades é villas suplicaron al rey nuestro sennor en las cortes que fizo en Toledo

(1) Crónica de los reyes católicos, part. II, cap. 95.
(2) Zurita, Historia del rey D. Fernando el católico, lib. VI, cap. 23.

el anno pasado de sesenta é dos, que su sennoría mandase diputar cinco letrados famosos, é de buenas conciencias, é de buenos entendimientos, para que entendiesen en lo sobredicho, é ficiesen é ordenasen las dichas leyes, declaraciones é interpretaciones é concordia de las dichas leyes é ordenanzas, é fueros é derechos, premáticas sanciones, que lo redujesen todo en buena igualdad é opiniones é en un breve compendio, declarando lo que sea obscuro, é interpretando lo que es dubdoso, é annadiendo é limitando lo que viesen que era menester, é cumpliesen todo lo sobredicho, ca era muy cumplidero á servicio de Dios é suyo; é á pro é bien de los suyos é de los dichos sus regnos é sennoríos: á lo cual respondió que así cumplia de lo facer: é para ello acordó que fuesen diputados dos doctores canonistas, é otros dos doctores legistas, é un teólogo, é dos notarios que estoviesen con ellos, é que aquestos todos estoviesen juntos é apartados en un logar conveniente, é bien dispuesto para ello.... lo cual non embargante nunca lo sobredicho fue puesto en obra, ni hubo efecto. Nos, acatando que lo sobredicho es muy cumplidero á servicio de Dios é del dicho sennor rey, é al bien público de sus regnos é sennoríos, é aun es bien provechoso, é deseado por todos para abreviar é cortar los dichos pleitos, é para escusar muchas costas é fatigaciones que ocurren por razon de los dichos pleitos, considerando que por la verdad Dios es servido é todo el mundo es alumbrado, ordenamos é declaramos.... que dende á un mes primero siguiente el dicho sennor arzobispo de Toledo nombre é depute los dichos cuatro doctores, dos canonistas, é dos legistas, é un teólogo, que sean personas de ciencia, é espertos en las causas é negocios, é de buenas conciencias, é de buenos entendimientos, é hábiles é suficientes para lo sobredicho: asimismo depute é nombre los dichos dos notarios que con ellos han de residir para escribir é dar fe de lo que por los dichos diputados se ficiere é ordenare; é sennale el dicho sennor arzobispo un lugar conveniente donde los sobredichos convengan é se ayunten, é sea deputado para el estudio é examinacion de lo sobredicho, é que los dichos diputados hayan de jurar é juren en las manos del dicho sennor arzobispo que farán la dicha declaracion é concordia, é limitacion é interpretacion, é adicion é copilacion de las leyes é ordenanzas, é fueros, é derechos, é premáticas sanciones con toda diligencia, é lo mejor que pudieren é supiesen é entendiesen, segund dicho es, é segunt derecho, é segunt sus buenas conciencias, é sin afeccion é parcialidad, é interés, por tal manera que mediante nuestro sennor, é su determinacion cesen cuanto mas antes se pudiese los dichos pleitos é oscuridades, é dubdas é diversidades, é contrariedades é opiniones...... é lo den todo fecho, é acabado dentro del dicho anno, é así acabado lo envien al dicho sennor rey, para que su sennoría lo apruebe é confirme, é lo mande publicar é haber por ley general,

ó determinacion cierta en todos los sus regnos é territorios, é por tal manera que todos los pleitos que á los sobredichos tocaren se libren por las dichas leyes, é declaraciones, é determinaciones.

A pesar de los deseos del reino, y varias peticiones hechas por las córtes de un nuevo código, y de lo decretado por Enrique IV para su ejecucion, aquella obra tan necesaria no habia llegado á realizarse. La legislacion continuaba en el mismo estado de confusion y embrollo, y por consiguiente la misma incertidumbre y la misma arbitrariedad en la administracion de la justicia.

¿Quién podia sacar la nacion española de tan profundo caos? ¿quién regenerarla y abrirle el camino para haber sido despues la mas poderosa de todo el mundo, sino los sublimes talentos, las virtudes y la sábia política de los reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel? Algunos extranjeros envidiosos, y tambien algunos españoles anarquistas, han intentado desacreditar ú obscurecer la fama de aquellos reyes, ó porque ignoran la historia de su tiempo, ó porque se desentienden de ella maliciosamente. Yo no me he propuesto lucir en esta, ni con pomposos panegíricos, ni con críticas mordaces, sino solo manifestar con la mayor sencillez y claridad posible cuanto sea conducente para el conocimiento de los varios estados del derecho y administracion de la justicia en esta monarquía.

Para el mas severo y pronto castigo de los facinerosos, que tanto abundaban á los principios de su reinado, crearon la santa hermandad, bien diferente de las que se habian visto en otros tiempos. Aquellas habian sido mas bien unas insurrecciones de algunos pueblos contra los gobiernos, ya de los regentes en la menor edad de algunos reyes, y ya contra estos mismos. Pero la creada por D. Fernando y Doña Isabel fué una milicia nacional perpetua, ocupada únicamente en la persecucion y castigo de los malhechores, mandada por el duque de Villahermosa hermano del rey, quien tenia á sus órdenes dos mil hombres divididos en compañías y pagados por los pueblos para aquel servicio.

Otro de los primeros cuidados de los reyes católicos fué el de reintegrar á la corona de los muchos bienes de que estaba despojada, por la mala administracion del reinado antecedente. Es muy digna de leerse la narracion que nos dejó Pulgar de la prudencia con que se comportaron en este negocio tan delicado.

«Sobre esta materia, dice, los procuradores del reino suplicaron al rey é á la reina, que porque el estado real conviene ser bien proveido de las cosas necesarias, ansi para los gastos contínuos, como para las otras necesidades que ocurrian en el reino, mandasen restituir las rentas reales antiguas á debido estado; porque no lo faciendo, de necesario les era imponer otros nuevos tributos é imposiciones en el reino, de que sus súbditos

fueran agraviados. Otrosí, les suplicaron que mandasen reducir á su corona real las cibdades é villas é lugares que en los tiempos pasados el rey D. Enrique habia dado, é revocar las mercedes que dellas habia fecho; porque decian ser dadas por necesidad de las guerras en que le habian puesto algunos caballeros, é no por leales servicios que oviesen fecho, ni por otra justa razon que oviese para las apartar de la corona é patrimonio real, é las dar á aquellos que las dió. Sobre esta suplicacion que les fué fecha platicaron con el cardenal de España, é con los duques, é condes, é perlados, é caballeros, é doctores de su consejo, que con ellos estaban; é despues de muchas pláticas sobre ella habidas, todos concordaron que la renta é patrimonio real debia ser restituido é puesto en tan debida órden, que el estado real é las necesidades que ocurrian en el reino pudiesen ser proveidas de las rentas antiguas, sin poner nuevos tributos é imposiciones. Pero no se acordaban en la forma como se debia facer... *Sigue la narracion de los varios pareceres que hubo sobre esta materia.* El rey é la reina, oido el voto que dió el cardenal é los otros caballeros é perlados del reino, mandaron que cada uno de los que tenian mercedes de juro de heredad diesen informacion por escrito de las causas por donde las habian habido. Otrosí mandaron traer ante sí los libros de todo el juro de heredad, é mercedes de por vida que los de sus reinos generalmente tenian. E ovieron informaciones de los contadores oficiales del rey D. Enrique, de las razones por donde cada uno las ovo. E para facer la determinacion de lo que debian quitar, é de lo que debian dejar, pusieron en su consejo secreto al M. Fr. Fernando de Talavera, prior del monasterio de Santa María del Prado, su confesor, porque era hombre de gran suficiencia; é por consejo deste religioso quitaron todas las mercedes de juro de heredad é de merced de por vida que el rey D. Enrique habia dado en aquellos tiempos, fasta en cuantía de treinta cuentos de maravedís, poco mas ó menos. A algunos quitaron la meitad, á otros el tercio, á otros el cuarto; á algunos quitaron todo lo que tenian, á otros no quitaron cosa ninguna, é á otros mandaron que oviesen é gozasen de aquellas mercedes en su vida, juzgando é moderándolo todo segun las informaciones que ovieron de la forma que cada uno lo ovo. E desta determinacion que se fizo, algunos fueron descontentos; pero todos lo sufrieron, considerando como ovieron aquellas mercedes con disolucion del patrimonio real (1).»

Mas aunque los reyes católicos fueron tan celosos en solicitar la reversion á la corona de unos bienes la mayor parte usurpados por medios notoriamente fraudulentos, no por eso procedieron á su restitucion sino despues de un exámen muy prolijo, con acuerdo de todo el reino, y con la intervencion de una per-

(1) Zurita, Historia del rey D. Fernando el católico, lib. VI, cap. 23.



sona, la mas acreditada por sus talentos, cual era su confesor el P. Talavera. No obraron despóticamente, y sin discernimiento de los méritos ó motivos porque habian adquirido tales bienes sus poseedores. Respetaban la propiedad, que es uno de los derechos mas esenciales de todo ciudadano, y uno de los vínculos mas estrechos de la sociedad civil.

De aquel respeto profundo á la propiedad, dieron poco despues otro ejemplo muy notable en la citada sentencia arbitral de Guadalupe, en la cual, sin embargo de que conocieron la enormidad de los *malos fueros* usados por los señores catalanes, viendo que estos fundaban sus derechos en la prescripcion ó larga posesion y otros títulos legales, no tuvieron por justo su despojo, y solo permitieron á los pageses la facultad de redimirlos, pagando á los propietarios un censo en dinero, y la de probar en el preciso término de cinco años que estos estaban en su posesion sin justo título.

Para afirmar mas la autoridad real y hacer mas temible y respetable la justicia, despues de haber recorrido los reyes católicos sus estados, oyendo por sí mismos á los querellosos y castigando á los delincuentes de todas clases, y demoliendo muchas fortalezas en donde se guarecian, establecieron un nuevo plan de tribunales.

El citado Pulgar refiere que en las cortes de Toledo de 1480, habia en el palacio real cinco consejos en otras tantas salas. Que en la una se sentaban el rey y la reina con algunos grandes y otros de su consejo, para entender en las embajadas, negocios de Roma, correspondencias con el rey de Francia y demas soberanos, y en otras cosas de la mayor importancia. En otra sala estaban los consejeros, prelados y doctores diputados para ver y sentenciar pleitos. En otra los caballeros y doctores naturales de Aragon, Cataluña, Sicilia y Valencia, para despachar los negocios de aquellas provincias, con arreglo á sus particulares fueros y costumbres. En otra los diputados de las hermandades, y en otra los contadores mayores y oficiales de la real hacienda. Que todos estos consejos recurrian á los reyes cuando se les ofrecia duda sobre la resolucion de algun negocio. Y que las cartas y provisiones las firmaban en las espaldas los ministros que las habian decretado, y dentro los mismos reyes.

En aquellas mismas cortes, despues de haberse jurado por heredero de la monarquía al príncipe D. Juan, y decretado lo conveniente para el remedio de los males pasados, se trató de mejorar el gobierno para lo futuro.

Habian penetrado bien los reyes católicos y esperimentado con no pocos trabajos los inconvenientes del gobierno feudal. Que aunque en la apariencia presentaba la perspectiva de un equilibrio saludable entre los derechos del soberano y de los tres estados de la iglesia, nobleza y pueblo, en la realidad tal equilibrio no era mas que una quimera. Que el cetro se habia visto frecuentemente

menospreciado; la inmunidad eclesiástica atropellada y desatendida; los pueblos tiranizados por los grandes, y los grandes abatidos por los favoritos.

Habian visto tambien que el consejo real, creado por Don Juan I con igual número de ministros de los tres estados no habia bastado, ni para que los grandes obtuvieran en él mas plazas que las que se les habian señalado, ni para contener los bandos y desórdenes, ni para remediar la enagenacion y disipacion del patrimonio real.

Despojar á los obispos, grandes y otras personas particulares de los honores y preeminencias de consejeros que gozaban, unos por su clase y dignidad, y otros por gracias y títulos particulares, era empresa muy difícil y peligrosa. Continuar el consejo bajo la forma que hasta allí, teniendo en él asiento y voto todas aquellas personas, traia los gravísimos inconvenientes que acababan de esperimentarse en los dos reinados anteriores.

Por estas y otras consideraciones, los reyes católicos discurrieron un nuevo plan de consejo, con el cual sin despojar enteramente á los grandes, obispos y consejeros titulares de sus antiguas preeminencias, se consiguieran mas fácilmente los loables fines de su primitiva institucion.

Mandaron pues que se compusiera el consejo real de un prelado y doce plazas: tres para caballeros, y ocho ó nueve para letrados.

A los arzobispos, obispos, duques, marqueses, condes y maestres de las órdenes que eran del consejo, por razon de sus títulos les conservaron la entrada y asiento en él, *cuanto quisieren*; pero sin voto. Y á los demas consejeros honorarios solamente la entrada, mientras se vieran sus negocios.

De esta forma, casi todo el poder é influjo que gozaba la grandeza en el gobierno, vino á recaer en manos de letrados; que tanto por sus principios y opiniones, cuanto por las mayores conveniencias que podian prometerse sirviendo bien á los reyes, que lisonjeando á los grandes, eran mas adictos á la autoridad real, y á la monarquía absoluta que á la aristocrácia.

Para activar mas el despacho de los negocios y defensa de las regalías, crearon dos procuradores fiscales, y dieron otras reglas que pueden leerse en el título IV, lib. II de la Recopilacion.

Declararon los negocios que se reservaban para despacharlos por sus personas y con sus firmas, que en sustancia eran los mismos que se habian reservado D. Juan I y D. Enrique III.

Tambien mandaron que el consejo no admitiera las apelaciones, ni comisionára á personas particulares para conocer y sentenciar los pleitos que por las ordenanzas correspondian á la audiencia.

Pero le dieron la autoridad y jurisdiccion competente para determinar breve y sumariamente, sin estrépito ni figura de juicio, todas las causas y negocios civiles y criminales, que entendiesen

convenir al real servicio y bien de las partes resolverlas de esta manera, sujetando á su mando á toda clase de personas.

A la nueva planta del consejo añadieron los reyes católicos la de la audiencia. La dividieron en dos chancillerías, que fueron las de Valladolid y Granada, y dieron nuevas ordenanzas á estas, á los corregidores y á los demas jueces.

Con estas nuevas instituciones ó reformas de las antiguas, la agregacion á la corona de los maestrazgos de las órdenes militares y las medidas vigorosas en materias eclesiásticas, de que se ha hecho ya mencion, afirmaron la autoridad real y enseñaron á sus sucesores á hacerla mas respetable á las clases privilegiadas, que á pesar de sus juramentos de fidelidad y lealtad á sus soberanos, habian sido siempre sus mayores enemigos.

Pero no fueron tan felices aquellos soberanos en la ejecucion de otra obra muy deseada por toda su nacion, y la mas útil para la recta administracion de la justicia, cual era la del nuevo código. Faltaban los elementos mas esenciales para tan grande empresa, cuales eran los de la crítica necesaria para despreocuparse de la jurisprudencia farraginosa enseñada en las escuelas, y practicada generalmente en los tribunales, y la disposicion en los pueblos para aceptar y dejarse juzgar por un derecho ó un código enteramente nuevo. Si el Fuero Real, las Partidas y el ordenamiento de Alcalá habian encontrado tanta oposicion, no obstante haber sido obras de los reyes reputados por mas sábios, y acordadas en las córtes cuando estas gozaban de su mayor influencia en el gobierno, ¿cómo pudiera esperarse la aceptacion de otro código sin ser mas que una mera recopilacion ó extracto de las leyes posteriores á los antiguos?

Esta fué la comision que se dió al consejero el Dr. Alfonso Diaz de Montalvo en las citadas córtes de Toledo del año 1480, de la manera que él mismo dejó escrita en el prólogo de su recopilacion, intitulada *Ordenanzas reales*, impresas por la primera vez en Huete, el año de 1484.

«Los muy altos rey D. Fernando é reina Doña Isabel, decia, deseando que en sus reinos é sennoríos la justicia floresciese... é mirando que sin leyes la justicia non se podria sostener... é porque despues de la muy loable é provechosa compilacion de las siete partidas fechas é ordenadas por el señor rey D. Alonso IX, de loable memoria, el que habia hecho el fuero castellano que se llama de leyes, por los otros señores reyes que despues del reynaron, é por los dichos rey é reina nuestros señores, en diversos ayuntamientos de córtes fueron fechas ordenanzas é pragmáticas en muchos é diversos volúmenes, libros é cuadernos, segun los casos é negocios que en aquellos tiempos ocurrian é acaescian, de las cuales leyes algunas fueron revocadas, é otras limitadas é interpretadas, é otras por contrario uso é costumbre derogadas, é algunas dellas, cesantes las causas porque fueron ordenadas, quedan é fincan superfluas é sin efecto, é algunas parecen diferentes

é repugnantes las otras; é porque paresce que en las córtes que fizo el señor rey D. Juan en Madrid, año de mill cuatrocientos treinta é tres años, á suplicacion de los procuradores de estos reinos mandó é ordenó que todas las dichas leyes é ordenanzas fuesen en un volúmen copiladas ordenadamente por palabras breves é bien compuestas, lo cual por entonces no se fizo; é despues en las córtes que el señor rey D. Enrique IV, que santa gloria haya, fizo en Madrid año de mill é cuatrocientos é cincuenta é ocho años, á peticion de los dichos procuradores ordenó que todas las dichas leyes é ordenanzas fuesen ayuntadas en un volúmen, é cada una cibdad é villa tuviese un libro de dichas leyes, é que por ellas fuesen librados é determinados todos los pleitos é causas é negocios que ocurriesen, lo cual no se fizo con impedimento de los movimientos é diferencias que en estos reinos han acaescido...... la alteza é merced de los dichos señores rey Don Fernando, é reina Doña Isabel, nuestros señores, mandaron se ficiese copilacion de las dichas leyes é ordenanzas é premáticas juntamente con algunas leyes mas provechosas é necesarias, usadas é guardadas del dicho fuero castellano en un volúmen, por libros é títulos departidos é convinientes cada una materia sobre sí, quitando las leyes supérfluas, inútiles, revocadas é derogadas, é aquellas que non son ni deben ser en uso, conformándolas con el uso é estilo de la su corte é chancillería....»

El P. Burriel se empeñó en desmentir al doctor Montalvo y en probar que su obra no fué trabajada por comision real sino por la libre voluntad y gusto de su autor. «Gran disonancia hará, decia aquel docto jesuita, que la obra de un mero autor particular sin autoridad alguna ahogase y oscureciese las legítimas y verdaderas fuentes y cuadernos anteriores del derecho español; que se revistiese de tan grande autoridad no debida, y que tiranizase en fin nuestra jurisprudencia española. Pero, dígame vmd. ¿no estamos viendo esto mismo en todas las facultades y ciencias? La gramática oratoria y poética, la filosofía, la medicina, las diferentes clases de la teología ¿no han padecido el mismo tirano yugo de la costumbre, olvidadas casi del todo respectivamente las fuentes y los originales? ¿Y qué ejemplar mas propio que el que nos presenta el derecho canónico?.... Levantóse pues el *ordenamiento* de Montalvo con el santo y la límosna, y ahogó para reinar sin susto á los códigos, legítimos príncipes de nuestro derecho..... (1).»

Las mismas ideas formaron de aquella obra los doctores Asso y Manuel, en su introduccion al ordenamiento de Alcalá. Pero nadie puede ya dudar que aquella copilacion fué un código legal, despues de las observaciones de los señores Marina (2) y Clemencia (3).

(1) En la carta á D. Juan de Amaya.
(2) Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion de Leon y Castilla.
(3) En la ilustracion 8, á su elogio de la reina católica Doña Isabel.

Los jurisconsultos que debieran ocuparse en aclarar el derecho todo lo posible, lejos de esto lo oscurecian y embrollaban mucho mas con sus glosas y comentarios. En el año de 1499 publicaron los reyes católicos una ordenanza sobre la autoridad que debian gozar en los tribunales las opiniones de Bartolo, Baldo, Juan Andres y el Abad. Mas bien presto se desengañaron y conocieron que *lo que hicieron por estorbar la prolijidad y muchedumbre de las opiniones de los doctores habia traido mayor daño y mas inconvenientes*, por lo cual la revocaron en la primera ley de Toro.

Tambien empezaban ya á conocerse los defectos de la copilacion del Dr. Montalvo, por lo cual las córtes de Toledo del año 1502 pidieron á los reyes católicos otro código.

«Al rey mi señor y padre, se dice en la introduccion á las leyes de Toro, y á la reina mi señora y madre, que santa gloria haya, fué fecha relacion del gran daño é gasto que recibian mis súbditos é naturales á causa de la gran diferencia é variedad que habia en el entendimiento de algunas leyes destos mis reinos, así del Fuero como de las Partidas, é de los ordenamientos, é otros casos donde habia menester declaracion aunque no habia leyes escritas sobre ello, por lo cual acaecia que en algunas partes de estos mis reinos, é aun en las mis audiencias se determinaba é sentenciaba en un caso mismo, unas veces de una manera, é otras veces de otra; lo cual causaba la mucha variedad é diferencia que habia en el entendimiento de las dichas leyes entre los letrados de estos mis reinos. E sobre esto por los procuradores de las córtes que los dichos rey y reina mis señores tuvieron en la cibdad de Toledo el año que pasó de 502, les fué suplicado que en ello mandasen proveer de manera que tanto daño y gasto de mis súbditos se quitase, é que hubiese camino como las mis justicias pudiesen sentenciar é determinar las dichas dubdas. E acatando ser justo lo susodicho, é informados del gran daño que de esto se recrecia, mandaron sobre ello platicar á los del su consejo é oidores de sus audiencias, para que en los casos que mas continuamente suelen ocurrir é haber las dichas dubdas, viesen é declarasen lo que por ley en las dichas dubdas se debia de allí adelante guardar, para que visto por ellos lo mandasen proveer como conviniese al rey destos mis reinos é súbditos de ellos.»

A consecuencia de aquellas órdenes se escribieron las llamadas leyes de Toro, aunque no se publicaron hasta el año de 1505.

Tambien se escribió entonces un nuevo código, del cual se han tenido hasta ahora noticias muy escasas por la rareza de sus ejemplares. Son muy apreciables las que acaba de dar el Sr. Clemencin en su ilustracion nona al elogio de la reina Doña Isabel, publicado en el tomo sexto de la Academia de la Historia.

La primera impresion de aquella obra se hizo en Alcalá de Henares el año 1503, con el título siguiente: «Libro en que estan copiladas algunas bullas de nuestro muy Santo Padre, con-

cedidas en favor de la jurisdiccion real de altezas, é todas las pragmáticas que están fechas para la nueva gobernacion del regno: imprimido á costa de Juan Ramirez, escribano del consejo del rey é de la reina nuestros señores; el cual le fué tasado por sus altezas é por los señores del su consejo á un castellano de oro cada volúmen, con privillejo que sus altezas le dieron por su carta real que por tiempo de cinco años, contados desde primero dia de diciembre de este presente año de mil é quinientos é tres, fasta ser cumplidos ninguno otro sin su poder lo pueda imprimir en el reino ni fuera del, ni venderlo so pena de cincuenta mill maravedís, la mitad para la cámara é la otra mitad para el dicho Juan Ramirez, é de perder lo que oviere imprimido ó vendido, ó imprimiere ó vendiere ó toviere para vender, con otro tanto para el dicho Juan Ramirez.»

Sigue la tabla, y despues la cédula en que se autoriza esta coleccion de la manera siguiente: «D. Fernando é Doña Isabel, etc: Sepades que los reyes (de gloriosa memoria) nuestros progenitores, é nos despues que reinamos, ovieron mandado hacer é habemos hecho algunas cartas é pragmáticas sanciones é otras provisiones... E porque como algunas dellas ha mucho tiempo que se dieron, é otras se hicieron en diversos tiempos, están derramadas por muchas partes, no se saben por todos, é aun muchas de las dichas justicias no tienen cumplida noticia de todas ellas, paresciendo ser necesario é provechoso; mandamos á los del nuestro consejo que las hiciesen juntar é corregir é imprimir con algunas de las bullas que nuestro muy Santo Padre ha concedido en favor de nuestra jurisdiccion real, porque pudiesen venir á noticia de todos. Los cuales lo ficieron ansi: su tenor de las cuales es este que se sigue.»

El título de aquel código en la edicion de Alcalá, de la que yo poseo un ejemplar, es como se sigue. Las pragmáticas del reino. Recopilacion de algunas bulas del Summo Pontífice concedidas en favor de la jurisdiccion real: con todas las pragmáticas é algunas leyes del reino hechas para la buena gobernacion é guarda de la justicia: é muchas pragmáticas é leyes añadidas que hasta aquí no fueron impresas: en especial añadidas las leyes de Madrid, é de los aranceles, é de los paños é lanas, é capítulos de corregidores, é leyes de Toro, é leyes de la hermandad, y tabla de todo lo contenido en este libro, nuevamente impresa, vista é corregida, é por órden de leyes puesta. En Alcalá de Henares, en casa de Miguel de Eguya, 1528.



Pero la gran reina católica Doña Isabel no dejó de conocer la imperfeccion de todas aquellas obras legales, y murió con el desconsuelo de no haber dejado otra mas completa que deseaba, como consta por su codicilo otorgado en 23 de noviembre de 1504.

«Otrosí, decia, por cuanto yo tuve deseo siempre de mandar reducir las leyes del Fuero, é ordenamiento, é premáticas en un cuerpo, donde estoviesen mas brevemente é mejor ordenadas,

declarando las dubdosas, é quitando las superfluas, por evitar las dubdas é algunas contrariedades que cerca dellas ocurren, é los gastos que de ello se siguen á mis reinos é súbditos é naturales, lo cual á cabsa de mis enfermedades é otras ocupaciones no se ha puesto por obra; por ende suplico al rey mi señor, é mando y encargo á la dicha princesa mi fija, y al dicho príncipe su marido, é mando á los otros mis testamentarios, que luego hagan juntar un perlado de ciencia é de conciencia con personas doctas é sabias é esperimentadas en los derechos, é vean todas las dichas leyes del Fuero, é ordenamientos, é premáticas, é las pongan é reduzgan todas en un cuerpo, donde estén mas breve é compendiosamente compiladas; é si entre ellas hallaren algunas que sean contra la libertad é inmunidad eclesiástica, las quiten para que de ellas no se use mas: que yo por la presente las revoco, caso é quito; é si algunas de las dichas leyes les pareciere no ser justas, ó que no conciernen al bien público de mis reinos, é súbditos, las ordenen por manera que sean justas, á servicio de Dios, é bien comun de mis reinos y súbditos, y en el mas brebe compendio que ser pudiere, ordenadamente por sus títulos, por manera que con menos trabajo se puedan estudiar é saber. Y en cuanto á las leyes de las Partidas, mando que estén en su fuerza y vigor, salvo si algunas se hallaren contra la libertad eclesiástica, ó que parezca ser injustas.»

CAPITULO II.

Leyes de Toro. Mayor confusion del derecho español. Peticiones de las córtes para que se declaráran las dudas sobre su inteligencia. Poco fruto de aquellas peticiones. Nuevo y muy lucroso ramo de jurisprudencia creado por aquellas leyes, con la amplificacion de la facultad de vincular bienes raices, y otras novedades introducidas por sus comentadores en la práctica forense.

La confusion del derecho y contrariedad de sus leyes é interpretaciones de los jurisconsultos producian contínuas dudas y perplejidades en los juicios, de manera que no solamente se sentenciaban los pleitos de diversas y contrarias maneras por tribunales y jueces distintos, sino aun en uno mismo no se encontraba siempre la uniformidad debida, viéndose frecuentemente autos de revista muy contrarios á los de vista pronunciados por unos mismos jueces, y sin nuevas pruebas, ni otros motivos mas que el de la arbitrariedad en sus opiniones.

Las córtes de Toledo de 1502 solicitaron que se hiciese alguna declaracion en las leyes mas usuales del foro, y así lo decretaron los reyes católicos. Había quedado concluida aquella obra, pero no publicada cuando murió Doña Isabel, por lo cual las córtes de Toledo de 1505, despues de haber jurado á su hija Doña Juana por reina, le suplicaron que mandára promulgarlas, lo que así se ejecutó.

En la introduccion y conclusion de aquellas leyes se refiere su historia de la manera referida en el capítulo antecedente.

«E caso que los dichos rey y reina mis señores padres, decia Doña Juana, viendo que tanto cumplia al bien destos mis reinos é súbditos dellos, tenian acordado de mandar publicar las dichas leyes; pero á causa del ausencia del dicho señor rey mi padre destos reinos de Castilla, é despues por la dolencia é muerte de la reina mi señora madre, que haya santa gloria, no ovo lugar de se publicar, como estaba por ellos acordado; é agora los procuradores de córtes que en esta cibdad de Toro se juntaron á me jurar por reina y señora destos reinos, me suplicaron que pues tantas veces por su parte á los dichos rey é reina mi señores les habia seido suplicado que en esto mandasen proveer, y las dichas leyes estaban con mucha diligencia fechas é ordenadas é por los dichos rey é reina mis señores vistas é acordadas, de manera que no faltaba sino la publicacion dellas, que considerando cuánto provecho á estos reinos desto vernia, que por les hacer señalada merced tuviese por bien de mandar publicarlas é guardarlas, como si por el dicho rey y reina mis señores fueran publicadas, ó como la mi merced fuere.....»

En la primera de aquellas leyes de Toro se insertó y renovó la del ordenamiento de Alcalá sobre la graduacion de los códigos antiguos, y la revocacion de otra en que los reyes católicos habian declarado el grado de autoridad que debian gozar las opiniones de Bartolo, Baldo, Juan Andrés y el Abad, por haberse experimentado que lo determinado para estorbar la proligidad y muchedumbre de opiniones de los doctores, no habia servido sino para mayores daños é inconvenientes.

Otro tanto sucedió con las leyes de Toro. Lejos de aclararse con ellas el derecho ni la jurisprudencia, se complicó mucho mas con la amplificacion de la facultad de vincular bienes raices y fundar mayorazgos, patronatos, capellanías y obras pías.

No solamente se amplió por las leyes de Toro la facultad de vincular los bienes raices, sino se declaró tambien que las nuevas obras y mejoras que en ellos se hicieran debian quedar igualmente vinculadas.

El doctor Palacios Rubio, uno de los consejeros mas doctos que concurrieron á la formacion de aquellas leyes, no habia estado conforme con los demás acerca de esta última, y aun no tuvo reparo en declamar abiertamente contra ella, despues de promulgada, notándola de injusta y perjudicial, por lo cual esperaba que se revocaria con el tiempo (1). En esto se engañó el señor Palacios Rubio. Los errores y males autorizados por las leyes ó por los letrados, son incorregibles é incurables.

(1) Ex istis, et multis aliis quæ brevitatis gratia non refero, dixi, quando leges taurinæ fiebant, quod expensæ, sumtus, et alia melioramenta, saltem necessaria, et utilia, quæ fiunt in rebus majoratus, respectu æstimationis, veniebant communicanda inter conjuges. Sed non potui tantum clamare, quin

Lejos de haber servido las leyes de Toro para contener la caprichosa arbitrariedad de los letrados en sus opiniones y resoluciones, ellas mismas fueron un nuevo y copiosísimo manantial de dudas, controversias y pleitos: tanto que fué necesario crear nuevos tribunales y aumentar el número de ministros en los antiguos, multiplicándose al mismo paso la voraz polilla de los curiales, plaga mas terrible que todas las de Egipto.

El reino advirtió los males ocasionados por las leyes de Toro, y particularmente por las relativas á los mayorazgos, cuyo remedio solicitó varias veces en las córtes.

En las de Valladolid de 1548 se pidió declaracion de las dudas sobre particion de frutos de mayorazgo muerto él poseedor, y se respondió que los jueces administráran justicia en tales casos, con lo cual quedó indecisa la duda consultada (1).

En aquellas mismas córtes se repitió la peticion presentada en las de 1544 para que se declaráran varias dudas sobre las leyes de Toro (2). Se pidió informe á las audiencias y al consejo, y las dudas quedaron sin resolverse.

En las de Madrid de 1552 (3) se hizo presente el abuso introducido en las audiencias de los pleitos de entre tanto, desconocidos en nuestra legislacion antigua; y tampoco se dió providencia para el remedio de esta práctica tan perjudicial.

Tambien quedó sin decidirse la duda sobre la sucesion de las hembras, propuesta en tiempo de los señores reyes católicos, y repetida en estas mismas córtes (4).

Lejos de aclarar las citadas dudas y otras con que de cada dia se iba confundiendo mas este ramo interesante de nuestra legislacion, los curiales inventaron mil medios de eternizar los pleitos de mayorazgos, habiendo sido uno de ellos la nueva práctica forense desconocida de todos los tribunales antiguos, referida en la pet. 29 de las córtes de 1558.

«Item, decimos, que en los pleitos sobre los bienes de mayorazgo, y sujetos á restitucion que se han de ver y determinar por los del vuestro real consejo, en cuanto al remedio de la ley de la Partida y de la ley de Toro 45, y conforme á las otras leyes y capítulos de córtes, que despues de ella se han hecho pa-

contrarium statueretur leg. 46, quam semper putavi iniquam, et espero futuris temporibus eam reprobandam, tamquam juri, et æquitati contrariam. In repet. ad Rubr. de Donationibus inter vir et uxor. §. 62.

(1) Pet. 58.

(2) Pet. 182.

(3) Pet. 16.

(4) Pet. 108. «Otrosí en la sucesion de los mayarazgos en que son llamadas hembras en defecto de varones, acaescen dudas si por línea de hembra hay varon y hembra en un mismo grado, ó si el varon excluye la hembra, aunque esté en diversos grados, y esta duda se puso en tiempo de vuestros abuelos, y no se ha determinado: y como hay opiniones, salen diversas sentencias. Suplicamos á V. M. mande ley sobre ello, para que se determinen estas dudas.—A esto vos respondemos, que las justicias hagan justicia conforme á derecho y leyes de nuestros reinos, segun los casos y hechos sucedieren.»

ra su declaracion y extension, están hechos tres géneros diversos de pleitos: el primero sobre la tenuta de los tales bienes de que se conoce, y sentencia por los del vuestro consejo real en vista y grado de revista: y otro despues de aquel sobre la posesion que se remite á los presidentes y oidores de vuestras reales audiencias, en que tambien hay vista y revista, y otro sobre la propiedad, en las mismas audiencias, en que tambien hay vista y revista; y despues otra segunda suplicacion para vuestra persona real y para ante los jueces ante quien comete la causa en el dicho grado de segunda suplicacion, que son pleitos inmortales, y que nunca se acaban; en lo cual gastan los hombres las vidas y sus haciendas, no habiendo en ello mas derecho, en posesion y en propiedad de ver y determinar por las escrituras de los dichos mayorazgos, cuál persona de los que litigan es llamada á él, y precede á él, conforme á la voluntad del instituyente y á las palabras de su disposicion por do se provea: é debiendo la determinacion de los del vuestro real consejo ser conforme á la dicha ley XLV de Toro, no solamente sobre la tenuta, sino tambien sobre la posesion civil y natural de los dichos bienes, sin que aquella se remitiese á las dichas audiencias, aunque se remitiese la propiedad. Pedimos y suplicamos á V. M. que por evitar pleitos y costas, se provea y mande que de aquí adelante los pleitos que vieren y determinaren los del vuestro consejo sobre bienes de mayorazgo sujetos á restitucion en vista y en grado de revista, conforme al remedio de las leyes de Partida y Toro, se entienda que los sentencien y determinen, no solamente en cuanto á la tenuta, sino tambien en cuanto á la posesion civil y natural y verdadera, y que la tal posesion no se remita á las audiencias.»

Por la ley X, tít. VII, lib. V de la Recopilacion, publicada en el año 1560, se intentó poner algun remedio acerca de lo contenido en la peticion anterior, mandando que los pleitos de mayorazgos sentenciados en el consejo, en cuanto á la tenencia de los bienes, se siguieran en las audiencias solamente en cuanto á la propiedad. Débil medio de abreviar la sustanciacion de tales pleitos, que á pesar de aquella ley se han visto frecuentemente prolongados por siglos enteros.

En las citadas córtes de 1558 se pidió tambien la decision de las dudas que los comentadores de las leyes de Toro habian suscitado sobre la inteligencia de las XXVI y XXIX que tratan de las mejoras y particion de bienes entre los herederos. La respuesta fué remitir aquellas dudas al consejo, para que con presencia de los informes pedidos á las audiencias, consultára á S. M. lo que conviniera declararse (1).

Se repitió la misma peticion en las córtes de Toledo de 1560, y se respondió lo que en la anterior (2).

(1) Pet. 18.
(2) Pet. 24.

No consta si las audiencias remitieron sus informes, ni si el consejo estendió y puso en las reales manos la consulta que se le habia encargado. Lo cierto es que aquellas dudas quedaron sin resolverse, y que lo mismo sucedió con otras peticiones del reino en materia de mayorazgos.

En las córtes del año de 1573 (1), y en las del de 1578 (2) se pidieron declaraciones sobre el modo de probar la posesion inmemorial. Pero la respuesta en unas y otras fué que no convenia por entonces hacer en esto novedad.

Casi lo mismo se respondió á la peticion presentada en las córtes de 1573 (3), sobre que los artículos de interin, atentado, secuestro y recibir á prueba, no hubiese lugar á la súplica de las sentencias dadas en grado de revista.

No tuvieron mejor suerte las causas de alimentos, á pesar de su importancia y de versar sobre las personas mas miserables y dignas de compasion privilegiadas por todo derecho.

En las córtes de 1610 se habia solicitado que las sentencias dadas á favor de los alimentistas se ejecutáran sin embargo de apelacion, y se respondió que por derecho estaba ya prevenido lo que debia ejecutarse en tales casos (4).

Volvió el reino á representar en las de 1619 que aunque el derecho prevenia lo mismo que se habia suplicado en las anteriores, los jueces no se arreglaban á él en aquella determinacion, cuya observancia reclamaba. La respuesta fué lacónica. *Lo proveido* (5).

En estas mismas córtes se trató otra vez sobre la necesidad de aclarar las dudas acerca de la sucesion de las hembras. Y la respuesta fué muy semejante á las anteriores; esto es, remitir aquella peticion al consejo para que se tratára en él sobre su contenido.

«La esperiencia, dice la pet. 51, ha mostrado los muchos pleitos que se han seguido y siguen al presente en el consejo y las chancillerías y otros tribunales sobre materia de agnacion y representacion, y en ellas lás reglas son: que para ser escluida la hembra de mejor línea y grado, y para quitarse la representacion

(1) Pet. 33

(2) Pet. 70. «Otrosí, decimos: que una de las cosas que mas detiene los pleitos en las chancillerías, y mas las ocupa y embaraza, son las suplicaciones que se interponen de los autos de ínterin y atentados y secuestros, y recibir á prueba. Y ansi mismo en las causas criminales, cuando por los alcaldes é oidores se manda dar á alguno en fiado, en las cuales revistas se ocupan mucho las salas, y se gasta el tiempo, y consume la hacienda de las partes. Suplicamos á V. M., pues por la mayor parte se confirman estos autos, sea V. M. servido de mandar que de los dichos autos y negocios no haya lugar suplicacion, porque con esto se daría á los pleytos tan buena y mas breve determinacion.—A esto vos respondemos: que por leyes y ordenanzas esta proveido lo que conviene cerca de lo contenido en esta vuestra peticion.»

(3) Pet. 14.

(4) Pet. 47.

(5) Sandoval, Historia de Carlos V, lib. 11, cap. 18.

es menester en uno y en otro caso que conste la voluntad del testador. Y respecto de que las conjeturas que se ponderan de una y otra parte, causan pleitos y costas escesivas á las partes, así por la calidad de los negocios, como por la dilacion que hay en la determinacion, sin pretenderla los poseedores. Suplica el reino á V. M. que para los mayorazgos que de aquí adelante se ordenaren, se disponga por via de declaracion que, para que se entienda estar escluida la hembra por el varon de diferente línea, y para escluirse la representacion, sea necesario que esté proveido por letra y no basten conjeturas, como está determinado en las novaciones y en otros casos en derecho, porque con la advertencia que se causará con la ley, se harán las disposiciones de aquí adelante en forma que cesen los dichos pleitos.=A esto vos respondemos: está mandado que en el consejo se trate de esto.»

Parecería increible, á no haberlo demostrado la experiencia de tres siglos, que solicitando el reino una cosa tan justa, tan necesaria, y al parecer tan fácil, cual era la declaracion de las citadas dudas, no se hubiese verificado en tan largo tiempo. Ni las continuas peticiones de las córtes, ni las repetidas órdenes de nuestros soberanos, pudieron contrastar el influjo de nuestra viciada jurisprudencia. Dominando los letrados en los tribunales, la discordia en sus opiniones legales y las prolijas formalidades de la práctica forense paralizaron los esfuerzos de la nacion en este ramo como en otros muchos.

Las glosas de aquellas leyes y las varias opiniones de Castillo, Palacios, Gomez, Avendaño y otros tales jurisconsultos, lejos de haberlas aclarado, las confundieron mucho mas, creando un nuevo ramo de jurisprudencia, y con él un nuevo mayorazgo para los curiales, mucho mas pingüe que las mismas fincas vinculadas.

CAPITULO III.

Conatos de la nobleza y estado general para recobrar sus antiguos derechos. Ultimo estado de las antiguas córtes de Castilla.

La nobleza, resentida del freno que le pusieron los reyes católicos, deseaba ocasiones de recobrar su antigua preponderancia, y se le presentó una muy favorable con la muerte de Doña Isabel, ocurrida en el año de 1504.

A D. Fernando se le hacia muy duro dejar el mando de Castilla y retirarse á sus estados hereditarios de Aragon, por lo cual negociaba cuanto podia para estorbar la venida de su hija y yerno desde Flandes, en donde se encontraban.

La temprana muerte de D. Felipe, y la demencia de Doña Juana, pusieron otra vez en sus manos el gobierno, como tutor de su nieto D. Carlos; y habiendo fallecido D. Fernando, fueron

nombrados gobernadores Adriano de Utrech, dean de Lovaina, maestro del mismo Carlos, y el cardenal Cisneros.

Los grandes sintieron vivamente el verse escluidos de la regencia, y mandados por un fraile y un clérigo extranjero, por lo cual intentaron hacer valer la ley de las Partidas, que ordenaba el modo de gobernar el reino en la menor edad de los soberanos. Cisneros los contuvo con su política; pero las críticas circunstancias en que se encontraba la monarquía por la locura de su reina propietaria, la ausencia del príncipe heredero y las insufribles estafas y vejaciones de los flamencos no podian dejar de producir grandes convulsiones.

La nobleza obedecia mal al nuevo gobierno, y el estado general, á pretesto de sus fueros y costumbres antiguas, proyectaba tambien estender todo lo posible su libertad y su representacion.

Entre los medios que habia discurrido Cisneros para sujetar á la nobleza, fué uno el de armar el estado general, publicando una ordenanza militar, por la que mandaba que en cada pueblo hubiese cierto número de infantería y caballería, á proporcion de su vecindario, concediendo varias exenciones y franquezas á los alistados, y ponderando las utilidades de aquel nuevo establecimiento.

Los nobles penetraron bien presto sus verdaderos fines, por lo cual no se descuidaron en alarmar y persuadir al pueblo los gravísimos daños que resultarían de aquella novedad, multiplicando los exentos de contribuciones, fomentando la holgazanería y de otras mil maneras, que todas terminarían en mayor opresion de la libertad y quebrantamiento de los fueros de las ciudades y villas.

Surtieron efecto las sugestiones de la nobleza. Aunque algunos pueblos admitieron la ordenanza, los mas la resistieron, y particularmente Valladolid, que armó para combatirla treinta mil hombres de su provincia, cometiendo varios atentados que, aunque por entonces no produjeron otro desórden, dejaron los ánimos preparados para la guerra civil ocurrida pocos años mas adelante.

La historia de las cortes de Santiago del de 1520, y guerra de las que llamaron comunidades, dá una idea muy clara del estado público de aquel tiempo, y de las pretensiones que tenian en él todas las clases (1).

Entre los capítulos de la reforma que propusieron los comuneros á Carlos V, habia algunos pertenecientes al modo de celebrar las cortes.

Pedian que en las elecciones de procuradores se guardara la costumbre de cada ciudad ó villa, añadiendo que ademas de los que eligieran los ayuntamientos, se nombrara uno por el cabildo

(1) Ib. Lib. VI, §. 27 y sig.; y lib. VII, §. 1.

de la iglesia, otro por el estado de caballeros y escuderos y otro por el general; haciéndose las elecciones por juntas de sus respectivas clases, y pagándose sus gastos de los propios, menos los de los eclesiásticos que habian de costearse por sus cabildos.

Que los reyes no violentaran á los pueblos en tales elecciones, mandando ni insinuando los sugetos que habian de enviar, ni la forma con que habian de otorgarse los poderes; dejándolos en plena libertad para obrar como les pareciese mas bien á los electores.

Que en las cortes pudieran juntarse los procuradores cuantas veces quisieran; conferir y platicar los unos con los otros libremente y sin ponerles presidente.

Que los procuradores, ni en el tiempo de sus funciones, ni antes, ni despues de sus procuraciones pudieran recibir de los reyes merced ni gratificacion alguna para sí, sus mujeres, hijos ni parientes, so pena de muerte y pérdida de todos sus bienes, aplicándolos para las obras públicas de las ciudades ó villas que representaban.

Que cada una de estas señalára y pagára á los procuradores los salarios y gastos competentes, segun la calidad de la persona y lugar donde se celebráran las cortes, sin embargo de cualesquiera provisiones, leyes y costumbres que los tasáran.

Que los procuradores eligieran los letrados que les pareciesen mas á propósito con facultad de removerlos á su voluntad, y que los tales letrados no pudieran pedir ni recibir merced alguna de los reyes, pagándoles los pueblos su trabajo.

Que se anuláran todas las mercedes que se hubiesen hecho por el gobierno á los procuradores que habian concurrido á las últimas córtes de Galicia.

Que las ciudades y villas de voto en córtes se juntaran de tres en tres años por medio de los procuradores de los tres estados, sin licencia de los reyes, y aun en su ausencia, para procurar la observancia de estos capítulos, y proveer todo lo demás que conviniera á la corona y al bien comun.

Y que concluidas las córtes todos los procuradores se presentaran personalmente en sus pueblos dentro de cuarenta dias para dar cuenta de su conducta, bajo la pena de privacion de oficio, y de perder los salarios que hubieran devengado.

Como quiera que fuese aquel proyecto, la ocasion de realizarlo no podia ser mas oportuna. Un rey de veinte años, nacido fuera de España, educado y dirigido por extranjeros codiciosos, é ignorante de la lengua, usos y costumbres castellanas, no podía haberse granjeado el amor de sus vasallos por la confianza que suele infundir el paisanage, ni por la dulzura de su trato, ni por los medios suaves que dictan la prudencia y la política: y sus ministros mas íntimos, tambien forasteros é ignorantes de nuestras leyes, no eran los mas á propósito para ganarle los corazones.

Si los nobles se unieran á los comuneros, tal vez se realizara la nueva constitucion ó reforma propuesta por las ciudades confederadas. Pero recelosos de que estas aspiraban á la democracia, como ya se susurraba, prefirieron sus honores y distinciones, ya en gran parte anticuadas, y en la famosa batalla de Villalar quedaron sepultadas las esperanzas de las comunidades, y mucho mas arraigada la autoridad monárquica.

El consejo de Castilla hizo tambien en aquella crisis muy grandes servicios á Cárlos V. Por eso uno de los primeros deseos y cuidados de los comuneros fué el de prender á todos los consejeros y poner otros en su lugar, y efectivamente prendieron á algunos y los depusieron á todos. Y en la carta que la junta de Tordesillas escribió á Cárlos V en 20 de octubre de 1520, despues de una larga acusacion contra todo el consejo, y de disculpar su deposicion, pedian que la confirmára, y que diera poder y autoridad á las ciudades y villas de voto en córtes para proveer en las cosas y casos de justicia y administracion pertenecientes al consejo, hasta que S. M. nombrara otros consejeros de mejor intencion y ciencia que los que habia (1).

Sin embargo las córtes no tuvieron por entonces variacion muy notable hasta algunos años mas adelante. En las de Valladolid de 1527 concurrieron todos los grandes de Castilla, procuradores de las ciudades, y el estado eclesiástico dividido en prelados y diputados de las iglesias. Cada una de estas clases tuvo sus juntas particulares antes de entrar en las generales de las córtes. En la congregacion de las iglesias hubo grandes altercados sobre los asientos, y en todas sobre el otorgamiento de los socorros extraordinarios que se pedian al reino.

Los caballeros acordaron responder, que yendo el emperador personalmente á la guerra, cada uno le serviría con su persona y hacienda. Pero que contribuir por via de córtes parecian tributos y pechos incompatibles con la nobleza.

Los procuradores de las ciudades decian que todos los pueblos estaban pobres y alcanzados, por lo cual les era imposible socorrerle con ningun dinero, y mas no habiéndose recogido todavía cuatrocientos mil ducados que se habian impuesto para su casamiento.

Los eclesiásticos le respondieron que cada uno le serviría con cuanto alcanzasen sus haciendas; pero que en general por via de córtes y nueva constitucion no solamente no le harían servicio alguno, sino lo resistirían.

Los abades y demas prelados de las religiones dijeron, que aunque no tenian dinero, poseian alhajas; mas que mirase el emperador que aquella plata no era suya, sino de Dios y de su iglesia (2).

(1) Pet. 30.
(2) Ib. Lib. XVI, §. 2.

Aunque tales respuestas eran mas á propósito para irritar al soberano que para satisfacer á sus deseos, Cárlos disimuló por entonces, y disolvió las córtes sin hacer la menor demostracion de su resentimiento.

No bastando á Cárlos V para sus vastísimas empresas las rentas ordinarias de la corona, los grandes donativos ó servicios extraordinarios, ni los empréstitos y deudas contraidas con los comerciantes, se proyectó la contribucion de una sisa general ó impuesto sobre los consumos.

La gran multitud de privilegiados hacia imposibles ó muy ténues las contribuciones directas, que en toda nacion bien gobernada deben ser el fundamento principal del erario público.

Los bienes eclesiásticos no podian ser gravados con tales contribuciones directas, sin chocar con las inmunidades y opiniones religiosas, y causar los mayores escándalos y comprometimientos entre las autoridades.

Tampoco la nobleza, poseedora de inmensos territorios vinculados en sus familias, y autorizada con la jurisdiccion dominical, las sufria en sus estados sin grandes y peligrosas inquietudes. Y así recayendo todo el peso sobre el estado general, el menor propietario de toda la península, se disminuian cada dia mas las rentas de la corona.

La sisa, pagándose en pequeñísimas cantidades y al mismo acto de comprar por menor los frutos y géneros necesarios para la subsistencia, hacia menos dificil y mas productiva su cobranza, aunque no dejaba de tener tambien sus inconvenientes. ¿Y qué contribucion puede encontrarse que no los tenga?

Cárlos V propuso el proyecto de la sisa general en las córtes de Toledo de 1538, las mas solemnes de aquel tiempo, porque solamente de la nobleza concurrieron mas de setenta grandes, títulos y caballeros.

Entró en ellas el emperador, quien despues de haber leido su secretario Juan Vazquez un papel en que se exhortaba á los vocales al socorro de la corona, solo dijo estas palabras: «Encomiéndoos la brevedad de esto, y mirad que ninguno diga palabras que alteren el buen efecto.»

Cada clase tuvo sus juntas particulares, con tal separacion, que habiendo solicitado los grandes el permiso para conferenciar con los procuradores de las ciudades cuando les pareciera conveniente, no se les concedió.

El estado eclesiástico consentia la sisa, como el Papa la aprobara.

La nobleza la resistió fuertemente como contraria á los derechos y franquezas de la hidalguía, sobre lo cual tuvo varias contestaciones con el gobierno, hasta que, cansado el emperador, envió á decir á los vocales que aquellas no eran cortes, ni los señores que estaban en ellas brazo ó estado; y citándolos á todos, entró en la congregacion el cardenal de Toledo, acompaña-

do del comendador mayor de Leon y dos consejeros, y les habló de esta manera: «Señores, S. M. dice que él mandó juntar á VV. SS. aquí para comunicarles sus necesidades y las de estos reinos, porque le pareció que como las necesidades eran generales, así lo habia de ser el remedio, para que todos entendiesen darle, y que viendo lo que estaba hecho, le parece que no hay para que detener aquí á VV. SS., sino que cada uno se vaya á su casa, ó á donde por bien tuviere.»

Acabada su corta arenga se volvió el cardenal á los que le acompañaban y les preguntó: ¿Háseme olvidado algo? Le respondieron que no. Y luego el condestable y el duque de Nájera le dijeron á la par: V. S. lo ha dicho tan bien, que no se le ha olvidado cosa alguna. Se levantó al instante el cardenal, salieron tras él todos los de la junta, y despedidos los grandes, nunca mas se volvió á convocar á la nobleza para las córtes ni á los eclesiásticos (1).

Desde entonces solo concurrieron á las córtes procuradores de diez y ocho ó veinte ciudades y villas que gozaban el privilegio del voto por costumbre antigua, ó por particulares mercedes de los soberanos.

Las respuestas mas comunes á sus peticiones fueron. «No conviene que se haga novedad: se hará lo que convenga: se va mirando en ello...»

Las propuestas y capítulos de mas importancia se remitian al consejo, cuyos ministros, acostumbrados á las fórmulas forenses, creaban para su resolucion expedientes interminables.

Las córtes de Madrid de 1548 suplicaron que el rey oyera por sí mismo las peticiones á presencia de los procuradores, como ya se lo habia representado en las de 1542; y la respuesta fué, que se habia hecho en ellas lo que en otras anteriores.

En las de 1555 se pidió que las pragmáticas promulgadas en córtes no se revocáran sino con la audiencia de otras córtes. La respuesta de Felipe II fué lacónica. «En esto se hará lo que mas convenga á nuestro servicio.»

En las de 1570 se propuso, que siendo de la mayor importancia los capítulos que se presentaban por los procuradores, y no pudiendo resolverse prontamente, se quedáran dos ó tres despues de su conclusion para asistir á su exámen, é informar sobre las dificultades que se ofrecieran en su determinacion; y tambien se denegó.

Con las variaciones de los tiempos y mas larga permanencia de los procuradores en las córtes que la que habia sido costumbre, á las ciudades y villas que los nombraban se les hacia muy duro costearlos por sí solas, y mas cuando sus poderes y su representacion se estendian á los demás pueblos de sus distritos y era en su beneficio. En las de 1578 se pidió que concurrieran á los

(1) Historia del emperador Carlos V, lib. V, §. 2.

gastos todos los pueblos cuya voz llevaban los representantes, y sin embargo de que tal gravamen, repartido entre muchos era cortísimo y parecía muy justo, la resolucion fué que se remitiera al consejo aquella peticion, para que tratára y platicára lo que acerca de ella convendria hacer y proveer.

Que los monarcas españoles aspiráran á afirmar su autoridad todo lo posible, no tiene nada de estraño, y menos que su consejo y sus ministros cooperáran á sus fines. Nada hay mas comun en la historia de todas las naciones. Pero lo mas notable en la de España es que los mismos representantes de los pueblos, que debieran ser los mas celosos defensores de sus derechos, conspiráran abiertamente contra el estado general, é intentaran aniquilar los cortos vestigios de la antigua representacion nacional.

La peticion setenta y cuatro de las córtes de Córdoba de 1570 puede dar motivo á muy interesantes observaciones. «De haberse proveido, decia, y pasado los oficios de regidores de los lugares principales en estos reinos á mercaderes y sus hijos, y otras personas de esta suerte y calidad, han resultado y resultan muchos inconvenientes á la buena gobernacion de los pueblos, así porque por ser ellos y sus parientes tratantes en los bastimentos y arrendadores de los propios y rentas de los concejos se deja de hacer lo que toca á la gobernacion y á la administracion de las rentas y hacienda de los tales lugares, segun se debe, como porque con esto los ayuntamientos no tienen la autoridad conveniente, ni son tenidos en lo que sería razon, de cuya causa los caballeros y gente principal que acostumbraban á servir los dichos oficios se ván sustrayendo del servicio de ellos, y dejándolos en personas que los quieren por sus particulares aprovechamientos. Y porque no se puede negar, sino que en tanto cuanto fuere posible que los regidores y personas que gobernaren los pueblos sean de los mas ricos y mas principales dellos, serán las repúblicas mejor y con mas autoridad gobernadas; á V. M. suplicamos mande que de aquí adelante, á lo menos en las ciudades y villas que tienen voto en córtes, no pueda ser regidor ni tener oficio con voto en el ayuntamiento ningun hombre que no sea hidalgo de sangre, y limpio, ni ninguno que haya tenido tienda pública de trato y mercancía, vendiendo por menudo, ni á la vara, ni haya sido oficial mecánico, ni escribano, ni procurador, aunque tenga las cualidades dichas; pero que sus hijos y descendientes, teniéndolas, no se escluyan, porque con esto necesariamente vernian los oficios á servirse por personas de quien los pueblos no se deshonren de ser mandados, y que no tendrán parientes tratantes, ni arrendadores, á quien favorecer y ayudar.=A esto vos respondemos, que en la provision de los oficios de regimientos se terná el cuidado que convenga para que sean proveidos en ellos personas de la idoneidad y habilidad y cualidades que para semejantes oficios se requiere.»

Esta peticion necesitaría un difuso comentario, si se hubiesen

de desenvolver y manifestar todos los errores que contiene. La calidad de hidalguía pedida por aquellas córtes en los regidores y demás vocales de los ayuntamientos, sobre ser contraria á la constitucion primitiva de las municipalidades, aun cuando la nobleza estuvo en su mayor auje, tiraba á destruir y acabar de aniquilar la corta representacion é influjo que le quedaba al estado general en el gobierno.

La mitad de oficios en los ayuntamientos habia equilibrado hasta entonces de algun modo la preponderancia de la nobleza, y conservado á la autoridad real su mas firme apoyo en la opinion y fuerza del pueblo. Privado este del derecho de entrar en los ayuntamientos y en las córtes ¿qué le faltaba para volver á ser esclavo?

No hay duda en que sería mas conveniente que los regidores fueran ricos, porque la pobreza en los empleados públicos es una tentacion muy vehemente para el cohecho y prostitucion de sus deberes. Mas tambien es indudable que vinculada la mayor parte de la propiedad territorial, y habiendo cesado los copiosos medios de hacer fortuna que presentaba en los siglos anteriores la milicia, apenas se encontraban ya otros que el foro, el comercio y los oficios mecánicos para enriquecerse.

Por otra parte, en la clase de la nobleza habia muy pocos ricos, porque estancados los bienes en los primogénitos, los demas hermanos vivian en la indigencia, y tanto mas viciosos cuanto las opiniones caballerescas, retrayéndolos del trabajo, fomentaban la ociosidad, y su orgullo, sus enlaces y conexiones los confiaban para no temer ni respetar á la justicia.

Por consiguiente, para formar los ayuntamientos únicamente de nobles, era necesario, ó llenarlos de personas tan corrompidas como los mas viles plebeyos, o estancar tales oficios en muy pocas familias, y vincular en ellas el gobierno municipal, la representacion nacional y los derechos mas sagrados de los pueblos.

Fuera de esto, la hidalguía no infunde por sí ni aptitud para los oficios de república, ni probidad y pureza en las costumbres. Todo esto es obra de la educacion, que por desgracia estaba generalmente descuidada y mal dirigida, y mucho mas la de los mayorazgos, á quien apenas se les enseñaba á leer y escribir, y menos las ciencias y artes útiles.

¿Y por qué se habian de deshonrar los ayuntamientos de tener entre sus individuos á mercaderes, artesanos y curiales? Ningun trabajo ni ocupacion útil á la sociedad debe reputarse por vil ni indecorosa. Las preocupaciones vulgares sobre la calificacion de tales oficios han sido una de las principales causas de su imperfeccion; del odio al trabajo y amor á la olgazanería, polilla la mas voraz y destructora de la opulencia y fuerza inespugnable á que sin ella pudo haber llegado la poblacion de esta península.

Todavía, si cabe, es mas reparable otra condicion que puso

el reino junto en córtes el año 1650, para otorgar un servicio extraordinario entre las que llamaron del quinto género. «Que por los grandes inconvenientes que se siguen y han esperimentado de que se acreciente el número de los reinos y provincias que tienen voto en córtes, y los muchos gastos que se siguen de ello así á la hacienda real de S. M. como al reino, se pone por condicion que en ningun tiempo se ha de poder dar voto en córtes á ninguna ciudad, villa ni lugar de estos reinos; ni se ha de acrecentar el número de votos que al presente hay en el de Galicia, sin que por esta condicion adquiera ni se le atribuya derecho alguno á Galicia sin perjuicio de la ejecutoria del consejo (1).»

¡Así los que se decian procuradores y representantes de toda la nacion llegaron á olvidar y desconocer los fueros antiguos y derechos mas constitucionales de los pueblos! Si las cortes fueran tan útiles, como se creia, para el bien comun, ¿qué gastos eran mas justos que los que se exigieran para el decoro de sus vocales? ¿Y con qué justicia se pactaba para el otorgamiento de un servicio estraordinario la degradacion y privacion á los contribuyentes de una preeminencia que habian gozado muchos siglos?

El gobierno hizo bien poco caso de aquella condicion. Al año siguiente vendió dos votos, uno á la provincia de Estremadura y otro á la ciudad de Palencia, que le costó ochenta mil ducados (2).

CAPITULO IV.

Reinado de Carlos V. Comunidades de Castilla. Sábia política de aquel rey en la amnistía á los comuneros. Sus desavenencias con la corte de Roma. Nuevas leyes sobre los recursos de fuerza y retencion de bulas.

Con la muerte de la reina Doña Isabel esta península volvió á verse atormentada de nuevas discordias y convulsiones. Su hija y heredera Doña Juana se encontraba en Flandes con el archiduque D. Felipe su marido. D. Fernando el católico procuraba diferir la venida de su yerno para continuar en el mando por sí solo, hasta que al fin tuvo que cedérselo, y que contentarse con les estados de Aragon é Italia, de los que era propietario; con los maestrazgos de las tres órdenes militares, y con otros legados que le habia hecho en su testamento la difunta reina.

Para mayor desgracia de esta monarquia, Doña Juana se habia vuelto loca. D. Felipe trataba de que se declarára legalmente su demencia para reinar por sí solo, y habia ganado ya á muchos grandes para que cooperáran á tal declaracion. Sin embargo de eso las córtes del año 1506 no la consintieron; proclamaron á su esposa propietaria de estos reinos, y á su hijo el infante D. Carlos por su legítimo heredero.

(1) Escrituras de millones. Quinto género. Condicion 78.
(2) Historia de Palencia por D. Pedro Fernandez del Pulgar t. I, l. III.

Los cortesanos de D. Felipe, por la mayor parte flamencos, lejos de procurar captarse la voluntad de los castellanos los exasperaban mucho mas, removiendo á los corregidores puestos por D. Fernando, y vendiendo los corregimientos y otros empleos públicamente.

De resultas de aquellas novedades se habia principiado ya una conspiracion contra el gobierno. El arzobispo de Sevilla, el duque de Medinasidonia, los condes de Ureña y de Cabra, y el marqués de Priego se habian coligado con el pretesto de poner en libertad á Doña Juana que estaba presa de órden de su marido.

La temprana muerte de D. Felipe en el año de 1506 contuvo los progresos de aquella conspiracion; pero dió al mismo tiempo motivos para otros acaecimientos mucho mas notables. Los grandes y los prelados formaron un nuevo consejo de regencia, compuesto de siete señores, incluso en ellos el arzobispo de Toledo. Aquel consejo pidió á la reina Doña Juana su autorizacion; pero su respuesta fué, que tendria gran consuelo viendo á su padre. El arzobispo, el almirante, el condestable, y otros señores eran de parecer que se llamára á D. Fernando; mas el duque de Nájera, el marqués de Villena y el conde de Benavente querian que viniera el emperador Maximiliano á tomar la regencia, como abuelo y tutor del príncipe D. Cárlos. Otros deseaban que gobernára el príncipe niño, acompañado de las personas que se nombráran para su direccion. Cada cual consultaba lo que convenia mas á sus intereses que al bien público.

Faltando al gobierno la union y la fuerza necesaria para hacerse respetar y obedecer, entró otra vez el desórden en todas las clases. La regencia expidió una provision convocando á córtes, y muchas ciudades no la cumplimentaron. En Madrid los Zapatas y los Arias amotinaron el pueblo, por ser los unos partidarios y los otros enemigos del rey Fernando. En Toledo los Silvas movieron otro motin para sostener al corregidor depuesto por la regencia. En Avila, Ubeda y otras ciudades se vieron los mismos alborotos. El conde de Lemos se apoderó por fuerza de Ponferrada, pretestando que habia sido despojado injustamente de aquella villa por los reyes católicos. El marqués de Villena levantó tropas para tomarse por sí mismo satisfaccion de pretendidos agravios á su casa. Este mismo, el almirante, el conde de Benavente y otros grandes se juntaron y coligaron en Grijota para oponerse á la regencia de D. Fernando, hasta que se les diera satisfaccion de las quejas que proponian; pero la consumada política de aquel rey con la del cardenal Cisneros, pudieron calmar algun tanto aquellas turbulencias, hasta que con la venida de D. Cárlos, renovándose las mismas causas, esto es, el acompañamiento y el favor de los cortesanos extranjeros, se reprodujeron otros efectos iguales, ó tanto peores, cuanto era mucho mayor el poder de su amo, proclamado ya emperador de Alemania, que el de

55

su padre Felipe, y el de su desgraciada madre Doña Juana la Loca.

«La privanza de Mr. de Xeures era tanta, dice el P. Sandoval, que mas parecia ser Xeures el rey, y el rey su hijo, que no ser Xeures vasallo y criado como lo era. No habia puerta ni oido en el rey mas que para quien Xeures quería. Lo que se despachaba bien, decia Xeures que él lo hacia, y para sí solo quería el agradecimiento: lo que salia mal cargábalo al rey, y que el rey lo habia querido así....

»Hallaron los flamencos los ánimos de los españoles bien dispuestos para todo mal, con mucha ambicion y poca amistad entre sí, porque unos eran de la devocion del rey D. Fernando el Catolico, otros del rey D. Felipe el Hermoso, que fueron una manera de bandos que en los ánimos de muchos duraron dias.

»Era segundo privado del emperador su gran canciller Mercurino Gatinara. Y como ni el reinar, ni el privar con los reyes sufre compañía ni igualdad, no se podian ver Xeures y el chanciller, que cada uno dellos presumia tanto, que á solas quería mandar y mas que el otro.

»Estos se hicieron cabezas de los dos bandos, y los enconaron mas de lo que estaban. Xeures favorecia á los que eran del rey D. Fernando y el chanciller á los del rey D. Felipe. Y todo era (como dicen) mal para el cántaro, que la triste España lo padecia. Xeures vendia cuanto podia, mercedes, oficios, obispados, dignidades: el canciller los corregimientos y otros oficios. De manera que faltaba la justicia y sobraba la avaricia. Solo el dinero era el poderoso y que se pesaba, que méritos no se conocian. Todo se vendia, como en los tiempos de Catilina en Roma. Estaban encarnizados los flamencos con el oro fino y plata virgen que de las Indias venia, y los pobres españoles ciegos en darlo todo por sus pretensiones (1): que era comun proverbio llamar el flamenco al español mi indio. Y decian la verdad, porque los indios no daban tanto oro á los españoles como los españoles á los flamencos. Y llegó á tanta rotura y publicidad, que se cantaba por las calles.

Doblon de á dos norabuena estés,
Pues con vos no topó Xeures.

»Demás de esto, tenian los flamencos en tan poco á los españoles, que los trataban como á esclavos, y los mandaban como á unas bestias, y les entraban las casas, tomaban las mujeres, robaban la hacienda, y no habia justicia para ellos....»

Las piraterías de los extranjeros dieron ó aumentaron los motivos de descontento general, que al fin produjo las comunida-

(1) Un autor de aquellos tiempos calculaba que habian salido de España para Flandes dos mil y quinientos millones de oro, Sandoval, ibid.

des de Castilla y la germanía de Valencia, cuya historia interesantísima puede leerse en el mismo Sandoval.

Entre los sucesos de aquella revolucion es muy notable el modo con que la terminó la sábia política del jóven emperador. Mandó construir un gran tablado en la plaza de Valladolid, adornado magníficamente con colgaduras de seda y oro, y bien alfombrado, en el cual se puso un sitial para su persona, y al lado bancos ricamente cubiertos para los grandes y los consejeros. Sentado en su silla dió la órden á un escribano de cámara para que hiciera relacion del proceso formado contra los comuneros, y en seguida leer la carta de su perdon. En esta, despues de hacerse mencion de los mas notables delitos cometidos por las comunidades, decia, «que de su propio motu, cierta ciencia y deliberada voluntad y poderío real absoluto, perdonaba desde entonces y para siempre jamás á todas las ciudades, villas y lugares, concejos y universidades, y á las personas particulares dellas, de cualquier estado y preeminencia, dignidad, condicion, ó calidad que fueran, eclesiásticas, religiosas y seglares que hubieran incurrido en los crímenes *lesæ majestatis*, y en todos los otros excesos, levantamientos, sediciones, confederaciones, ligas y conjuraciones contra su persona y contra la corona real; porque su intencion y deliberada voluntad era de perdonarlos todos, del caso mayor al menor, y que ni entonces, ni de allí adelante se procediera ni á pedimento suyo, ni de su procurador fiscal, ni de parte ni de oficio, ú otra manera alguna contra ellos, ni contra sus bienes criminalmente. Que los procesos pendientes á instancia de partes y no sentenciados, en cuanto á lo criminal, los anulaba, como si nunca se hubieran hecho ni comenzado. Que quitaba á los procesados, sus hijos y descendientes toda mácula é infamia en que hubieran incurrido por sus delitos. Los reponia en el estado en que estaban antes de haberse comenzado aquellos crímenes, y mandaba devolverles los bienes que por ellos se les hubieran secuestrado, reservando solamente á las partes que hubieran sido agraviadas por ellos el derecho de reclamar civilmente y sin otra pena alguna la restitucion de los bienes de que hubieran sido despojados (1).»

Tal fué la generosa amnistía concedida por Cárlos V á los comuneros, de la cual fueron esceptuados sesenta ú ochenta personas; mas aun á la mayor parte de estas las fué indultando despues, y reponiéndolas en la honra y estimacion que antes tenian.

Para manifestar con mas solemnidad la satisfaccion con que quedaba por aquel acto generoso de su clemencia, mandó que dos dias despues se hiciesen en Valladolid fiestas de cañas y toros, y una justa real, en la que salió él mismo disfrazado, corrió y quebró algunas lanzas con los mas diestros caballeros.

(1) Sandoval, historia del emperador Cárlos V., lib. IX, §. 90 y sig.

En mayor comprobacion de la sinceridad con que fué concedida aquella amnistía, puede citarse otro hecho bien notable. Hernando de Avalos, uno de los proscriptos, caballero de Toledo, habia sido uno de los comuneros mas exaltados; pero confiando en la clemencia del emperador, andaba de oculto en la corte para solicitar su indulto. Un consejero que supo donde paraba, pensando hacer un gran servicio, lo delató al emperador, y viendo que no se tomaba providencia para su prision, pareciéndole que no habría entendido su delacion, ó se le habría olvidado aquella noticia, volvió á repetírsela. El emperador le respondió con enfado: «Mejor hubiérades hecho en avisar á Hernando de Avalos que se fuese, que no á mí que lo mandára prender.» A otros que le decian que eran pocos los justiciados, les contestó, «basta ya: no se derrame mas sangre.» Con tan prudente y humana política, aunque era extranjero, supo conquistar bien presto el amor de los españoles, con el cual fué creciendo la paz interior y la prosperidad de que gozaron en su reinado. Todavía fuera mayor y mas duradera, si la viciosa jurisprudencia de aquel tiempo no diera lugar á las desavenencias y discordia lastimosa entre las dos córtes imperial y pontificia.

La prision de Francisco I, rey de Francia, hecha en el año de 1525, habia dado gran pena á Clemente VII y demas soberanos de Europa, creyendo que Carlos V se alzaría con la monarquía universal (1), por lo cual se formó una liga poderosa contra él, que por el nombre del Papa, su principal autor, se llamaba Clementina (2).

El P. Sandoval dice, que el Sumo Pontífice hacia aquellas cosas, no como vicario de Jesucristo, sino como Julio de Médicis (3), distincion muy católica para salvar los respetos debidos siempre á la suprema cabeza de la iglesia, y aplicable á otros muchos casos en que los papas han obrado por fines y consideraciones particulares á los intereses de sus familias y de su estado temporal.

El mismo autor refiere las desgracias que ocasionaron á Roma y al mismo Clemente VII sus empeños contra Carlos V, quien en medio de aquellas ocurrencias procuró afirmar su autoridad, renovando las leyes de sus progenitores, acerca de los recursos de fuerza, retencion de bulas y otras materias eclesiásticas, aunque

(1) Sandoval, ibid.

(2) Dió notable pena al Papa y venecianos la traida del rey de Francia á España, pareciéndoles que el emperador querria tener siempre al rey en prision, y alzarse con la monarquía de Europa. Y ya les era por extremo odiosa la potencia del emperador, temiendo cada uno de perder lo que tenia, que con tales cargas gozan los príncipes del mundo los señoríos y estados. Apoderada esta sospecha, envidia ó temor del corazon del Papa, y de todos los príncipes y repúblicas ó señoríos de Italia, y aun del rey de Inglaterra, fácilmente se concordaron para oponerse al Cesar y apretarle. Sandoval, ib. Lib. XIII, §. 22.

(3) Ibid. Lib. XV, §. 8.

á la verdad no hubo el mayor celo y energía en su ejecucion, ó fuese por el influjo de la nueva jurisprudencia, ó porque particulares circunstancias de nuestro estado político exigian ciertas condescendencias y contemplaciones á la Santa Sede.

En el mismo año de 1525 se expidió la ley V, tít. VI, lib. I de la Recopilacion, por la cual se prohibe traer de Roma provisiones de prebendas, beneficios, ni capellanías de iglesias pertenecientes al real patronato, ni mover pleitos á los nombrados por S. M., ni imponer pensiones, y que alguno sea osado por via directa, ni indirecta, pública, ni secretamente, de presentar, intimar, publicar, fijar, ni impetrar bulas, rescriptos, sentencias, secuestros, ni otras cualesquiera provisiones, bajo las graves penas que se expresan en la misma ley.

Por este tiempo duraba todavía la interdicion que habian puesto á las audiencias las dos reinas Doña Isabel y Doña Juana, de admitir recursos de fuerzas, de no otorgar las apelaciones. Mas Cárlos V las reintegró en su conocimiento por la ley XXXVI, tít. V, lib. II de la Recopilacion expedida en el mismo año.

«Por cuanto, dice aquella ley, así por derecho como por costumbre inmemorial, nos pertenece alzar las fuerzas que los jueces eclesiásticos y otras personas hacen en las causas que conocen, no otorgando las apelaciones que de ellos legítimamente son interpuestas, por ende mandamos á nuestros presidentes, y oidores de las nuestras audiencias de Valladolid y Granada, que cuando alguno viniere ante ellos quejándose que no se le otorga la apelacion que justamente interpone de algun juez eclesiástico, den nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro consejo, para que se otorgue la apelacion; y si el juez eclesiástico no la otorgare, manden traer á las dichas nuestras audiencias el proceso eclesiástico originalmente, el cual traido, sin dilacion lo vean, y si por él les constare que la apelacion está legítimamente interpuesta, alzando la fuerza, provean que el tal juez la otorgue, porque las partes puedan seguir su justicia ante quien y como deban, y repongan lo que despues della hubieren hecho; y si por el dicho proceso pareciere la dicha apelacion no ser justa y legítimamente interpuesta, remitan luego el tal proceso al juez eclesiástico, con condenacion de costas si les pareciere, para que él proceda y haga justicia.»

Esta ley es la mas antigua á que se refieren comunmente nuestros jurisconsultos. Zevallos escribió sobre ella diez y ocho glosas y mas de 160 cuestiones llenas de citas, disputas y doctrinas impertinentes, como por ejemplo, *si los reinos de España y Francia, y las repúblicas de Venecia y Génova estan sujetas al emperador; ¿por qué la Vírgen María se llama reina, y no emperatriz? Sobre la sucesion de los reyes de España desde Tubal, sobre la genealogía de los Zevallos, etc.* El Sr. Salgado se preciaba de haber añadido mas de 150 cuestiones no tratadas por otro algu-

no (1). Y en medio de tanta profusion de citas, textos y hechos inconducentes, se ven omitidas por aquellos y otros autores las leyes, ordenanzas, capítulos de cortes y otros documentos nacionales, incomparablemente mas oportunos para la mas racional interpretacion, y para nuestra verdadera jurisprudencia.

A aquella extension ó reintegracion de las primitivas facultades de las chancillerías acerca de las fuerzas, se siguió otra muchísimo mayor en el año de 1528, mandándose que se introdujeran y resolvieran precisamente en ellas todos los recursos de fuerza de cualquiera clase que fuesen, y tambien los de retencion de bulas sobre prebendas y beneficios.

«Suplican á V. M. sea servido de mandar, que los del su consejo real no entiendan en pleitos ordinarios, y que los remitan á las chancillerías, si no fuere en grado de apelacion con las mil y quinientas doblas; ni entiendan en otros negocios, salvo solamente en la justicia y gobernacion de sus reinos, que es muy necesario, porque de muy ocupados en otras cosas de calidad, no pueden entender en conocer los agravios que la república recibe en la gobernacion, por no haber breve averiguacion y despidiente en los negocios de ella, de lo cual Dios nuestro señor será muy servido.=A esto vos respondemos; que nos parece que lo que nos suplicais es justo. E asi mandamos á los del nuestro consejo porque esten libres para entender en la nuestra justicia y gobernacion de estos nuestros reinos, que todos los pleitos que ante ellos estan pendientes, ó vinieren de nuevo sobre elecciones, que pertenezcan á las ciudades y villas destos nuestros reinos, de oficios y de regimientos, y escribanías y otros cualesquier oficios, é los pleitos de que conocen y pueden conocer, conforme á la ley que fué hecha en las cortes de Toledo el año que pasó de 1480 años, por el rey la reina católica nuestros señores padres y abuelos, que santa gloria hayan, que dispone sobre la restitucion de los términos. E los pleitos de los estancos y imposiciones, y sobre los beneficios patrimoniales y eclesiásticos que ante ellos están pendientes, ó vinieren de aquí adelante, los remitan luego á las nuestras audiencias, adonde perteneciere el conocimiento de ellos, excepto los pleitos que estuvieren por ellos sentenciados en vista, y los otros que por algunos respetos nos pareciere que se deban retener en el nuestro consejo. E mandamos á los presidentes y oidores de las dichas nuestras audiencias, que antes, y primero que otros pleitos algunos, vean los dichos procesos eclesiásticos, y en lo que toca á los beneficios patrimoniales, guarden la ley que por nos fué hecha en las cortes de Toledo en el año que pasó de 525, y las cartas y sobrecartas que sobre ello habemos mandado dar.»

De este capítulo de aquellas cortes se formaron las dos leyes XXI, tít. IV y XXXIV, tít. V, lib. II de la Recop., y en vir-

(1) *De regia protectione*. Epil. proem.

tud de ellas se remitieron efectivamente á las chancillerías todos los recursos de fuerzas eclesiásticas, sin reserva alguna, y se veian y alzaban por estos tribunales provinciales de la misma forma que lo habia practicado el consejo.

No se contentaba el reino con la remision á las audiencias de todos los recursos de fuerza y retencion de bulas. Considerando que muchos agraviados por los jueces eclesiásticos no podian ir á quejarse y proseguir sus recursos en las audiencias, solicitó en las mismas cortes de 1528 que se ampliára á los corregidores y justicias ordinarias sus facultades para admitirlos y proceder en tales casos en la misma forma que lo hacian el consejo y chancillerías.

«Otrosí, se dice en la pet. 19 de aquellas cortes, porque V. M. y los oidores de sus audiencias reales mandan á los jueces conservadores y á los eclesiásticos, que no procedan contra los legos en causas profanas, cada y cuando que alguno se va á quejar, y dan para ello las provisiones necesarias, y no es entero remedio para que no usurpen la jurisdiccion real; á V. M. suplican lo mande remediar por ley general, cometiendo á los corregidores y otros jueces de las ciudades y villas de estos reinos, para que ellos no lo consientan y puedan hacer lo que en este caso hacen los del vuestro consejo y oidores de las vuestras audiencias reales, porque muy pocos son los que se pueden ir á quejar, y otros lo dejan por su voluntad y negligencia; y así se pierde la jurisdiccion real.=A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes de estos nuestros reinos que cerca desto hablan; especialmente la ley del ordenamiento que el señor rey D. Enrique hizo en la ciudad de Córdoba el año que pasó de mil y cuatrocientos y cincuenta y cinco años, y la ley que fué hecha por los católicos rey y reina nuestros señores padres y abuelos en las cortes que hicieron en la villa de Madrigal el año que pasó de mil y cuatrocientos y setenta y seis, las cuales mandamos á los del nuestro consejo, que realmente, y con efecto guarden, y ejecuten, y hagan guardar, y ejecutar en las personas que contra ellas fueren, ó pasaren. E cuanto á lo demas contenido en vuestra suplicacion, tenemos que para la buena gobernacion y administracion de la justicia no se debe hacer. Pero mandamos á los nuestros corregidores y justicias, y á cada uno en su lugar y jurisdiccion, que si los dichos conservadores, y otras personas que fueren, pasaren contra lo dispuesto y ordenado por las dichas leyes, que luego avisen de ello á los del nuestro consejo, para que con su acuerdo lo mandemos proveer como convenga.»

Aun querian mas aquellas cortes: esto es, que para evitar las frecuentes vejaciones de los jueces eclesiásticos, asistiera á sus audiencias algun regidor ú otra persona que procurára contenerlas (1).

(1) Cortes de aquel año. Pet. 5.

La gran multitud que habia por aquel tiempo de jueces conservadores y delegados de la Santa Sede, multiplicaba mucho mas los agravios y fuerzas, así en conocer como en no otorgar; por lo cual, y porque aun cuando admitian las apelaciones para el Papa, era sumamente difícil á las partes el continuarlas en Roma, propusieron las mismas cortes que en cada ciudad y cabeza de obispado hubiera un juez apostólico nombrado por los corregidores ó sus tenientes para oir y sentenciar el grado de apelacion, y reparar los agravios de los tales conservadores y delegados (1).

Tambien se inutilizaba á veces el remedio de las fuerzas en agravio de la jurisdiccion real, porque los oficiales del consejo y audiencias llevaban derechos por las diligencias, lo cual servia de pretesto á los jueces inferiores para no introducir y seguir los recursos correspondientes. Por lo cual se mandó en las mismas cortes, que no se llevaran tales derechos en los que se hicieran de oficio, y que los fiscales del consejo y audiencias asistieran á la defensa de la jurisdiccion real (2).

En las córtes de Toledo de 1539 volvió á suplicar el reino que los pleitos de fuerzas eclesiásticas se llevaran únicamente á las chancillerías.... «Parécenos, se dice en la pet. 2, que sería cosa muy provechosa, que se guarde la remision que está hecha de los negocios y pleitos eclesiásticos á las chancillerías, y que los del vuestro real consejo se desocupen de ellos, porque tengan mas tiempo para otros negocios que de ello tienen necesidad, y por la mas brebe espedicion de los dichos negocios. Suplicamos á V. M. mande que se guarde la dicha remision.=A esto vos respondemos que se haga así segun y como lo suplicais.»

En el año de 1543 se publicó la pragmática, de que se formó la ley XXV, tít. III, lib. I de la Recop., por la cual se manda que cuando se trajeren de Roma algunas letras en derogacion de los casos que en ella se expresan, ó de entredichos y cesacion á divinis para el cumplimiento de ellas, se suspenda su ejecucion, remitiéndolas al consejo, bajo las mas graves penas.

«Desabrido el emperador, dice el P. Sandoval, del poco agradecimiento del Pontífice (Paulo III) á quien habia dado su hija Margarita para su nieto, y con ella á Novara y otras tierras, hizo una ley ó pragmática, harto importante en el reino, y á pedimento de todo él, que ningun extrangero pueda tener beneficio ni pension en España, ni nadie la pagase, aunque la debiese. De lo cual no poco se alteró Paulo, pero no por eso mudó de parecer, ni quiso confederarse con el emperador (3).»

Aquella ley no era nueva, ni mas que una confirmacion de otras antiguas, fundadas en la esencia misma de la monarquía española y corroboradas con la costumbre y aun con particula-

(1) Pet. 71.
(2) Pet. 76.
(3) Ibid. Lib. XXV, §. 26.

por indultos apostólicos. Sin embargo, la curia romana trabajaba incesantemente por inutilizarla.

«Teneis con el Papa tres principales dificultades, decia Cárlos V á su hijo Felipe II en el año de 1548. La una, la del feudo del rey de Nápoles, y el concierto que sobre él se hizo con el Papa Clemente. La segunda, de la monarquía de Sicilia. Y la tercera por la premática hecha en Castilla. Y en todo estareis con advertencia para hacer de vuestra parte lo que es de razon: y si otras diferencias hubiese, las tratareis como dicho es arriba, con la sumision y acatamiento que un buen hijo de la iglesia lo debe hacer, y sin dar á los papas justa causa de mal contentamiento. Pero esto, de manera que no se haga, ni intente cosa perjudicial á las preeminencias reales, y comun bien y quietud de los dichos reinos y otros vuestros estados (1).»

La suma importancia del cumplimiento de aquella ley movió á encargar al consejo privativamente el cuidado de su observancia, mandando que cuando viniesen de Roma alguna provision ó letras en derogacion de los casos comprendidos en ella, se suspendiera su ejecucion y se enviaran á la real persona, ó á su consejo para que se viera y proveyera la órden que en ello conviniese tener.

CAPITULO V.

Continuacion del capítulo antecedente. Nuevos ataques contra la autoridad real por la curia romana. Bula de la Cena.

Si á la santidad del ministerio de los jueces eclesiásticos correspondiera siempre la de sus procedimientos judiciales, serían indubitablemente los mas rectos de todo el mundo. Mas por los altos fines de la divina providencia, sus tribunales estan espuestos al engaño, la corrupcion y los demas vicios de los seglares. Tanto el derecho canónico como el civil abundan de leyes contra los escesos y abusos de la autoridad eclesiástica, y sobre los medios de refrenarla y corregirla (2).

Pero en lo que se han cometido por los jueces eclesiásticos mayores escesos y mas perjudiciales al órden público ha sido en la extension ilimitada que han intentado dar á su jurisdiccion, ampliándola en agravio de la civil, á mucho mayor número de casos que los señalados por los cánones y las leyes. Todos los estados católicos han sufrido gravísimos daños dimanados de tales abusos, los han reclamado, y sus soberanos, ó por medio de oficios á la Santa Sede, ó usando de los derechos legítimos de la potestad civil, han procurado remediarlos.

España, siendo la nacion mas sumisa á la Santa Sede, y la

(1) En los avisos que le envió desde Augusta en el año de 1548, Sandoval, ibid., lib. III, §. 5.
(2) Can. *Liceat appellatori, et liceat etiam*, c. *II*, q. 6.

que mas ha respetado la autoridad eclesiástica, no ha sido la que menos ha sentido sus abusos y clamado por su reforma. «Hacen saber á V. M., decian las córtes de Madrid del año 1528, que en las audiencias eclesiásticas son maltratados los seglares, y ellos por no lo ser, algunas veces se someten á su jurisdiccion. Suplicamos á V. M. mande que asistan á los dichos pleitos regidores ú otra persona alguna, porque allí no se hagan agravios á nadie.= A esto respondemos, que mandamos que se guarden cerca desto las leyes destos nuestros reinos que sobre esto hablan (1).» Pet. 67.

»Otrosí, decian aquellas mismas córtes en su peticion 76, hacen saber á V. M. que los jueces eclesiásticos, segun en estos reinos es notorio, con todas las formas y cautelas que pueden procuran de ensanchar su jurisdiccion, *usurpando* y *disminuyendo* la jurisdiccion real...»

Para contener tales abusos, propuso el reino varios medios en aquellas córtes y en otras anteriores y posteriores al mismo año. Pidió que los corregidores enviáran todos los años informes al consejo sobre si los obispos ó sus provisores se entrometian en negocios pertenecientes á la jurisdiccion real (2). Que se lleváran á los mismos corregidores los recursos de fuerza, por estar mas á la vista (3). Que en los tribunales eclesiásticos se arregláran los derechos á los aranceles reales (4). Que los provisores fueran residenciados al cabo de cierto tiempo (5). Que se nombrára un juez particular de entredichos y escomuniones, para contener la facilidad con que se imponian sin justas causas (6). Que los fiscales del consejo y las chancillerías salieran á la defensa de la jurisdiccion en los recursos de fuerzas, y se costeáran de las penas de cámara las costas de ellos.

Las circunstancias del Estado y la preponderancia de las opiniones ultramontanas en aquellos tiempos no permitieron á nuestros reyes poner en ejecucion todos los medios propuestos por las córtes, pero sin embargo de eso adoptaron algunos y los mandaron observar en varias leyes (7).

Tal era la libertad y la manera de pensar de la nacion española en esta parte de su derecho. Aun la inquisicion, lejos de censurar ni condenar los recursos de fuerza, respetó siempre esta loable institucion forense. Uno de los mas celosos inquisidores generales, D. Fernando de Valdés, arzobispo de Sevilla, fué el au-

(1) Córtes de Toledo de 1525, pet. 15.
(2) De Madrid de 1528, pet. 19.
(3) Ibid. Pet. 117.
(4) Ibid. Pet. 163.
(5) Córtes de la Coruña de 1520, pet. 21.
(6) Córtes de Toledo de 1525, pet. 24.
(7) L. VII y XV, lib. I, tít. III del ordenamiento real, y en otras muchas del mismo código. L. IV, t. VII, lib. III de la nueva Recopilacion. L. III y IV: tít I, lib. IV. Auto I, tít, VI, lib. V de los acordados....

tor de las fórmulas que todavia se estilan en tales recursos (1).

Mas á pesar de tan claros y tan sólidos fundamentos de la ilicitud y conveniencia de tal práctica forense, nuestros jurisconsultos de los tres últimos siglos se veian muy apurados para justificarla. Imbuidos de las máximas de la jurisprudencia ultramontana, y á su consecuencia de la superioridad de la potestad eclesiástica sobre la civil, atormentaban sus ingenios discurriendo argumentos y maneras con que esplicar y fundar la de los jueces reales para estraer los autos de los eclesiásticos, examinarlos, decidir si se propasan en el ejercicio de su jurisdiccion, retenerlos ó prevenirles como los han de continuar, mandarles absolver de las censuras, otorgar las apelaciones, reponer todo lo actuado contra derecho, y finalmente castigar á los inobedientes, desterrándolos y ocupándoles sus temporalidades, sin que por eso se entienda que se deprime en el menor ápice su jurisdiccion.

Sutilizaron, pues, y encontraron á su parecer razones con las cuales, no solamente creian salvados todos los derechos de la Iglesia, sino mucho mas amplificados. Véase lo que escribia el Sr. Salgado, uno de los mas versados en esta materia. *Ex hoc enim recursu ad regem nullatenus infringitur libertas ecclessiastica, prout nec indirectè in minimo diminuitur, nec impeditur ecclessiastica jurisdictio, sed imo potius augetur, et ampliatur.... Nihil enim in huyusmodi cognitione reperitur jurisdictionale, quia est nuda potestas, naturalis defensio, auxilium politicum, æconomica tuitio; permissa facultas, et licita vis, charitativa protectio, propugnaculum violentiæ, asylum vi oppressorum, tutus accessus, legitimus recursus, vis protectiva ac propulsiva, qua vis injusta à principe supremo propulsatur, atque repellitur, cuyus proprium officium est vi oppresos liberare, de facto quidem, nullo juris, seu judicii ordine servato, sed extrajudicialiter, per rey evidentiam, cuncta celeriter expediuntur* (2).

Quien reflexione sobre aquellas razones alegadas por el señor Salgado para justificar la práctica legal de los recursos de fuerza, las encontrará bien débiles por no decir ridículas. Si realmente fueran ofensivos á la autoridad eclesiástica los procedimientos legales estilados en tales recursos, ¿dejarían de serlo por calificarlos de económicos ó extrajudiciales?

«En el señor Salgado y otros, decia el colegio de abogados de Madrid, se sienta que el conocimiento que la regalía ejerce en los recursos de fuerza no es judicial sino extrajudicial, satisfaciendo con esta distincion á las cláusulas tremendas de la bula de la Cena. Nos persuadimos que el rigor de la constitucion pontificia pu-

(1) «Ajustó la práctica de los recursos de fuerzas que se observa, y el remedio de ellas por los tribunales seculares contra los eclesiásticos, mal entendido de los poco noticiosos de su justificacion, y cuanto son del servicio de Dios y de la Sede apostólica. Vergara, historia del colegio viejo de San Bartolomé. pág. 164. Carvallo, Antigüedades de Asturias, tít. XLIX, §. 5.

(2) *De regia protectione.* Epil. proem. et part. I, cap. 1, prælud. 5.

so á un hombre tan grande como el Sr. Salgado en la precision de buscar esta salida..... ¿Para qué es recurrir á una distincion, que hablando con candor, no tiene consecuencia con los principios que dicho sapientísimo autor y los lejistas grandes sientan?.... (1).»

Lo cierto es que aunque sea extrajudicial y meramente económica, tuitiva, ó como se quiera llamar la práctica de los recursos de fuerza, la curia romana tomó en el siglo XVI un grande empeño en su abolicion, ó á lo menos en su modificacion. Y lo cierto es tambien que con toda su política no pudo salir bien de tal empresa, aunque la poca aplicacion de los jurisconsultos al estudio de nuestras antigüedades, el olvido de los códigos primitivos, de los cuadernos de córtes, diplomas y otros instrumentos utilísimos para la instruccion en la verdadera jurisprudencia nacional, produjeron tanta confusion en esta parte de ella como puede comprenderse por lo que escribian á fines del siglo XVII los señores Salcedo y Ramos del Manzano (2).

Aunque los reyes austriacos no otorgaron todas las peticiones de las córtes sobre varias reformas eclesiásticas, no sacaron estas poco partido con mantener algunas reliquias de la soberanía temporal, segun fueron los nuevos ataques dispuestos contra ella por la corte de Roma en el siglo XVI y en el siguiente.

Felipe II empezó á reinar en desgracia de Paulo IV, como refiere Cabrera, y se manifiesta mas claramente por la enérgica carta que escribió desde Bruselas en 10 de julio de 1556 á su hermana la princesa gobernadora de estos reinos (3).

Es bien reparable, que habiendo contribuido tanto aquellos dos monarcas para la exaltacion de nuestra santa fé católica y de la autoridad pontificia, hubiesen sido los menos favorecidos de la Santa Sede, como se lamentaba él mismo. No solamente protegió la curia romana á sus mayores enemigos empeñándolo en muy costosas guerras, sino fomentó dentro de sus mismos estados otra, tanto mas funesta cuanto mas oculta y disimulada, como lo advirtió juiciosamente el P. Melchor Cano.

«Algun otro dia, decia aquel docto teólogo, mas oportunamente podrá V. M., si fuere servido oirme, que cesando esta guerra, podremos defendernos de la otra que se hace escondida y oculta á estos reinos de V. M.; pues no hay título menos justo para

(1) En su informe sobre las teses de Valladolid.

(2) De hac materia, praxi et cognitione extrajudiciali defensiva, modoque quo exercenda est ad edicendum *el auto de que el juez eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder*, scripserunt D. Covarrubias, Gregorius Lopez, Bobadilla, Avendaño..... Cum vero isti hispani scriptores involute se gesserint... De lege politica. L. I, cap. 10, n. 107.

De queis sunt apud nos, constantque in forensi tritura tractatus famosi, quoad recursuum jus, seu justitiam, rationum canonumque centonibus, ut ingenue profiterar, refecti magis, quam instructi. Ad legem Juliam et Papiam. Lib. III, cap. 52, n. 1.

(3) Cabrera, Historia de Felipe II, lib. II, cap. 6.

que V. M. los defienda y ampare de la una que de la otra, antes por ventura mas, porque la oculta, en son de paz, es perpetua, y muy mas perjudicial que la descubierta (1).»

Aquella guerra oculta y mucho mas formidable que las de las espadas y las balas, era la de la pluma y la opinion; era la libertad de escribir y declamar contra la potestad civil, y el terror y las persecuciones contra sus defensores; los premios de mitras, prebendas y togas á los mas fanáticos immunistas, y el menosprecio y la infamia á la crítica y la filosofía.

En Roma se publicaba todos los años, de tiempo inmemorial, la bula llamada de la Cena, que en los primeros tiempos solo se dirigia contra los herejes, cismáticos, falsificadores de letras apostólicas, piratas, incendiarios y otros tales facinerosos; pero sin mezclar en ella puntos de jurisdiccion y regalías de los soberanos (2).

Adriano VI, maestro que habia sido de Carlos V, fué el primero que empezó á introducir en ella algunas expresiones contra la jurisdiccion real, las que fueron estendiendo sus sucesores hasta lanzar sus anatemas contra los recursos de fuerza y retencion (3).

Nuestros soberanos hicieron los mayores esfuerzos para evitar la publicacion y propagacion de aquella bula en estos reinos y para que sus nuevas disposiciones no alteraran ni perjudicáran á las preeminencias y regalías de la corona.

Pero la suma piedad y religion de los españoles; la preponderancia del estado eclesiástico por su carácter é influjo en la educacion é instruccion literaria; las persecuciones á los que usaban de los recursos de fuerza y retencion (4), y aun á los jueces que los admitian y sostenian la autoridad real (5) y otros manejos bien indicados en nuestros autores (6), y aun en las le-

(1) En su informe ó parecer impreso en el apéndice al juicio imparcial sobre el monitorio de Parma.

(2) Sr. Lopez, Historia legal de la bula de la Cena, part. I, §. 8.

(3) Sr. Lopez, ib., part. II, §. 16.

(4) Sr. Lopez, ib. part. III, y la circular del consejo de 16 de marzo de 1768 en que se resumen los hechos mas conducentes para la historia de la misma bula.

(5) «Sin que por intentar este auxilio y remedio de la fuerza deban los eclesiásticos ser presos ni castigados por sus jueces, como yo ví, que el año pasado de 89 el nuncio de S. S. procedió contra algunos religiosos y eclesiásticos, y los encarceló porque acudieron al consejo supremo por este acostumbrado y ordinario remedio.» Bobadilla, polít. lib., II, cap. 18, número 140.

(6) Lopez, ib., part. 50

Tales eran entre otros los de recoger, mutilar y prohibir los libros favorables á las regalías, como se ejecutó con los del P. Henriquez de *Clavibus ecclesiæ*, segun refiere D. Nicolás Antonio en su artículo, y las lecturas del doctor Alpizcueta sobre los capítulos *Si quando, y cum contingat; De rescriptis*. Dábila, *Grandezas de Madrid*, pág 354. Las obras de nuestros mas famosos jurisconsultos sobre los recursos de fuerza y retencion, Zevallos, Salgado, Solórzano, Sessé, etc., están comprendidas en el índice expurgatorio de Roma.

yes generales del reino (1) empezaron á llenar las conciencias de escrúpulos, á los moralistas y jurisconsultos de dudas y perplejidades, y de temor á los jueces y ministros mas íntegros y celosos.

Movido Felipe II de las instancias de S. Pio V, mandó examinar de nuevo la materia de los recursos de fuerza, consultando á las universidades de Salamanca, Alcalá y Valladolid, las cuales uniformemente respondieron ser un remedio legal, útil y necesario. Envió á Roma al marqués de Alcañices, acompañado de D. Francisco de Vera, del consejo real, para que esplicára bien á los romanos esta parte de nuestra legislacion. De resultas de aquella legacía envió S. Pio V á España á su sobrino el cardenal Alejandrino, con el particular encargo de ver si podría encontrarse algun medio de alzar las fuerzas eclesiásticas, sin intervencion de los jueces seculares, y para ello se propuso la formacion de algunas rotas de jueces eclesiásticos nombrados por el rey, y aprobados por el Papa, que no entendieran en otra cosa mas que en alzar las dichas fuerzas. Pero se demostró que aquel medio en la realidad no era otra cosa mas que un nuevo tribunal con el que se alargarían mucho mas los pleitos. Volvió á Roma el cardenal cuando habia ya muerto S. Pio V en el año de 1572 (2); y su sucesor Gregorio XIII publicó la bula de la Cena, con todas las limitaciones de la jurisdiccion real puestas por sus antecesores, lo cual sabido por Felipe II, mandó á su embajador Don Luis de Requesens que la reclamára en esta parte.

Igual encargo hizo al marqués de las Navas, sucesor de Requesens en la embajada de Roma, en el año de 1578.

Por aquel tiempo ocurrieron los famosos recursos de fuerza de los nuncios Hormaneto y Seya, sobre la reforma de los carmelitas por Santa Teresa, que refiere el Sr. Salcedo (3). Y en el mismo año de 1578 se espidió real cédula á todas las ciudades, villas y lugares y sus gobernadores para que recogieran los breves y mandatos del nuncio, pertenecientes al gobierno de los regulares.

En el mismo pontificado volvieron á agitarse las disputas sobre los recursos de fuerza, con cuyo motivo envió Felipe II á Roma á D. Francisco de Vargas, del consejo real. Disputó este en aquella capital con los dos famosos jurisconsultos Azpilcueta y Mandosio. El primero, sin embargo de ser español y haber probado en sus obras los recursos de fuerza, deseaba despues algun concordato para su mayor seguridad. Mandosio se

(1) L. LXXX, tít. V, lib. II de la Recop.
(2) P. Henriquez, de *Clavibus eclesiæ*, cap. 13. *Retes in responsionem ad Apologiam P. Gabrielis Vazquez contra judicia sæculares.*
(3) De *Leg. Polit.*, lib. II, cap. 9.

mantuvo firme en impugnarlos; con cuyo motivo envió á España Gregorio XIII al obispo de Placencia (1).

En el de 1581 de órden del Sr. Felipe II se formó una junta compuesta de los presidentes de los consejos de Castilla y Ordenes, los señores Portocarrero y Rivadeneira, del consejo real: Temiño y Hinojosa del de la inquisicion; Suazola y Albornoz, del de Ordenes; y los PP. Villavicencio y Pinelo del órden de San Agustin. Hallóse tambien en ella el nuncio monseñor Seya, quien sentando que pertenecia á S. M. el derecho de alzar las fuerzas y retener las bulas y letras apostólicas, en los casos que prescriben las leyes del reino, se quejó de que se procedia indistintamente la retencion; de que no se proseguia la súplica, y de que aunque S. S. informado proveyese sobre la materia suplicada, no se cumplia. Acerca de lo cual habiéndose tratado y conferido muchas veces en aquella junta sobre la justificacion de todo lo que en esta parte se habia hecho, se acordaron algunos medios de conciliar la práctica española con las pretensiones de los romanos (2).

No se sabe si recayó resolucion sobre lo consultado por aquella junta. Lo que consta es el caso ruidoso acaecido en el año siguiente de 1582, en que el nuncio mandó fijar tres cedulones en la catedral de Calahorra, y otros tantos en la de Logroño, los cuales contenian la bula de la Cena, la deposicion del obispo con aplicacion de los frutos de su obispado á la cámara apostólica, y la excomunion del corregidor de Logroño, un juez comisionado, y otros ministros, lo cual dió motivo á la severa carta y postdata de Felipe II que publicó Cabrera, y al destierro del mismo nuncio.

Mas no por eso se acabó de combatir la práctica de los recursos de fuerza y retencion, como se vé por la citada ley LXXX, tít. V, lib. II de la Recopilacion promulgada en las cortes de Madrid de 1593, por lo cual, no obstante las impugnaciones que se habian hecho y estaban haciendo de ella, se encargó á los tribunales su mas exacta observancia

«Por cuanto, dice aquella ley, por los procuradores de cortes destos nuestros reinos nos fué hecha relacion, que perteneciendo á nos, como rey é señor natural, por derecho y costumbre inmemorial quitar y alzar las fuerzas que hacen los jueces eclesiásticos destos reinos en las causas de que conocen; y habiéndose siempre usado deste remedio por los que han padecido las dichas fuerzas, despachándose para este efecto en el consejo y chancillerías las provisiones necesarias, de poco tiempo á esta parte los nuncios de Su Santidad hacen diligencias estraordinarias con el estado eclesiástico, para que no usen de este remedio, haciendo publicar en los púlpitos y otras partes que los que usan de él incurren en las censuras del cap. 16 de la bula *In Cena*

(1) Enriquez, et Betes, loc. cit.
(2) Poseo una copia de aquella consulta.

Domini; y á pedimento del fiscal de la cámara apostólica se traen de Roma monitorias para que parezcan allí personalmente los que usan del dicho remedio, y los condenan por ello en muchas penas; y de temor desto, aunque se ven oprimidos de los jueces eclesiásticos, no se atreven á usar del dicho remedio; y que lo susodicho es en mucho perjuicio de la autoridad y preeminencia de la corona destos reinos, y que el remedio de la fuerza es el mas importante y necesario que puede haber para el bien y quietud, é buen gobierno de ellos, sin el cual toda la república se turbaría, y se seguirían grandes escándalos é inconvenientes; mandamos al nuestro consejo, chancillerías y audiencias tengan gran cuidado de guardar justicia á las partes que acudieren ante ellos por via de fuerza, conforme á derecho y costumbre inmemorial, leyes y pragmáticas de estos reinos, y conforme á ellas castiguen á los que contravinieren.»

¡Así luchaban lastimosamente el sacerdocio y el imperio, cuya union y buena armonía era y será siempre necesaria para la recta administracion de la justicia y pureza de las costumbres! La curia romana, no contenta ya con la preponderancia de la jurisprudencia ultramontana en esta península, todavía pretendía romper enteramente la única salvaguardia que le quedaba á la potestad civil en la práctica inmemorial de los recursos de fuerza y de retencion de bulas. Si hubiera salido bien en este empeño, ¿qué faltaba para verse esta monarquía convertida en un feudo de la Santa Sede, como se habia intentado en otros tiempos?

CAPITULO VI.

Varios proyectos de las córtes del Siglo XVI para disminuir y abreviar los pleitos.

Cuanto la monarquía española se iba engrandeciendo con la agregacion de dilatadas y fertilísimas provincias, tanto se iba debilitando y enflaqueciendo en su interior constitucion. Sin justicia no puede haber vigor, ni patriotismo, ni verdadera felicidad; y en el siglo XVI, lejos de mejorarse la administracion de la justicia, se le fueron añadiendo mas trabas y mas obstáculos.

En la relacion que escribió el conde de la Coruña de las córtes de Toledo de 1538, se dice que en solo el tiempo de un presidente, el cual solia durar tres años, habian entrado en la chancillería de Valladolid mas de cuatro mil pleitos.

Lo cierto es que apenas hubo córtes algunas de aquel reinado, en las que no se solicitára el aumento de ministros en los tribunales superiores, para activar el despacho de los negocios.

En las de 1523 se suplicó que se añadieran dos oidores á los ocho que habia en la chancillería de Granada (1).

(1) Pet. 25.

Las de 1528 pidieron el aumento de una tercera sala en ambas chancillerías (1).

Se aumentaron con efecto las terceras salas, y no bastaban para el breve despacho ordinario de los pleitos, y á instancia de las córtes de 1532 (2) se crearon otros tres oidores supernumerarios, los cuales se perpetuaron en el de 1537 (3).

En las córtes de 1548 (4) y 1552 (5) pidió el reino la creacion de otra audiencia en Toledo.

En las de 1552 (6) se solicitó el aumento de seis plazas en el consejo, y otras dos salas en cada chancillería.

Doce consejeros, con otros tantos oidores, fueron bastantes para el gobierno y administracion de la justicia civil en toda la corona de Castilla en tiempo de los reyes católicos, cuando apenas estaba bien segura y afirmada la autoridad real contra la insubordinacion de los grandes y los pueblos. Y en el reinado de Cárlos V, en que nada podia resistir á sus armas victoriosas y á sus decretos, se ven sus leyes mas solemnes desobedecidas (7), entorpecida la justicia, multiplicados los pleitos, atrasado su despacho, y los tribunales con mas que duplicado número de ministros, sin fuerza ni energía para abreviarlos y disminuirlos.

«Otrosí, decian las cortes de Segovia de 1532, por cuanto en las dichas cortes de Valladolid, Toledo y Madrid, á suplicacion de estos reinos y procuradores de ellos V. M. proveyó y mandó muchas cosas muy justas, santas y buenas, muchas de las cuales no se han guardado, ni guardan, ni ejecutan, de lo cual se sigue mucho perjuicio á estos reinos, porque viendo que las dichas cosas, que así se mandaron y concedieron, que son avidas por leyes, no se guardan y se quebrantan, es causa que haya mucha soltura y desórden, así cerca de lo determinado en las dichas cortes, como de otras leyes de estos vuestros reinos. Humildemente suplicamos á V. M. mande, que todas las cosas que en las dichas tres cortes se determinaron, se guarden y cumplan y ejecuten; y si para ello fuere necesario, se pongan mayores penas, asi contra los transgresores de ellas como contra las justicias y jueces, que fueron negligentes en las ejecutar. Y porque mejor se sepa cuales casos y cosas son las que ansi han de guardar, cumplir y ejecutar, V. M. mande se haga un cuaderno de leyes, en que se pongan todas las decisiones de las dichas cortes brevemente, sin que se ponga la suplicacion, y causas, como agora estan en los cuadernos de las dichas cortes, y

(1) Pet. 62.
(2) Pet. 4.
(3) Pet. 2.
(4) Pet. 79.
(5) Pet. 4.
(6) Pet. 1.
(7) Pet. 39.

juntamente con ello mande V. M. poner todas las cosas que en estas cortes presentes por V. M. se mandaren hacer y determinar, y aquello solamente se mande pregonar en esta vuestra corte, y en todos vuestros reinos y señoríos por leyes hechas y promulgadas en córtes, porque de esta manera estará mejor declarado, y no tan confusos los cuadernos de dichas cortes.=A esto vos respondemos, que lo que nos suplicais es justo, y asi mandamos que se haga, y para ello nombramos al doctor Pedro Lopez, residente en Valladolid.» Pet. 2.

Viendo el reino que el aumento de plazas togadas no bastaba para abreviar y rectificar la administracion de la justicia, pensó que este grave mal podia dimanar de conferirse á jóvenes inespertos, sacados de los estudios y colejios; por lo cual clamó muchas veces para que tales elecciones no recayesen sino en letrados de ciencia y probidad muy acreditada en otros negocios.

«Por cuanto decian las córtes de 1548 (1), por esperiencia se vé el daño que recibe la república, por poner en las chancillerías letrados sacados de los estudios sin esperiencia de negocios, sin que primero sean espertmentados en otros oficios de gobernacion, donde se entienda y conozca su prudencia y habilidad, y si son fuera de codicia, y tengan todas las otras partes que para oficios de asientos y prudencia se requiere, suplicamos á V. M. mande proveer sobre ello, de manera que se provean á los oficios y no á las personas, y sean proveidos por sus grados.=A esto vos respondemos, que en las provisiones que se hicieren, se hará lo que mas convenga á nuestro servicio y buena gobernacion de estos reinos.»

La misma peticion se repitió en las córtes de 1552 (2), en las de 1560 (3), en las de 1563, y con mas estension en las de 1578 (4), cuyas repeticiones manifiestan que aquel grave daño no cesaba á pesar de las promesas de remediarlo.

El colegialismo habia empezado á preponderar en las elecciones para los mas altos empleos y dignidades de la iglesia y la magistratura.

Los colegios mayores se habian fundado con el santo fin de mejorar la educacion y socorrer á los estudiantes pobres. Pero el tiempo, que todo lo transforma, fué introduciendo en ellos los abusos que indicaron las cortes de 1563 (5), y que, lejos de reformarse por sus instancias, fueron creciendo mas de cada dia.

(1) Petit. 2.
(2) Petit. 11.
(3) Petit. 52.
(4) Petit. 8.
(5) Petit. 26. Otrosí, decimos, que en los colegios de Salamanca se hacen desórdenes y excesos, y se gastan los bienes de ellos muy diferentemente de lo que dispusieron los fundadores, y no se cumplen ni guardan sus estatutos y reglas, de á donde se siguen inconvenientes y malos ejemplos para los estudiantes de la universidad. Suplicamos á V. M. sea servido de mandar que

Los colegiales llegaron á adquirir tanto crédito y favor en las iglesias y tribunales, que no se encontraba mérito comparable con el de haber vestido la beca. Cerca de tres siglos sufrió España aquel escandaloso monopolio de las togas y prebendas eclesiásticas.

Las cortes propusieron otros varios medios para disminuir los pleitos y activar su mas pronto despacho. Pero ni fueron radicales, ni se adoptaron algunos que pudieran conducir mucho á este fin.

Uno de ellos fué el que se ha indicado ya de aumentar las cantidades inapelables á los tribunales superiores.

Son innumerables los daños que han resultado á la monarquía española de no haberse penetrado bien el imponderable influjo de las variaciones de la moneda en todos los ramos del gobierno y administracion de la justicia civil y criminal.

Como la moneda es el signo representativo de los precios de todas las cosas, se aumenta ó disminuye su valor en proporcion de su abundancia ó escasez, comparada con las mismas cosas. Y por consiguiente cuanto mayor cantidad de moneda circule en cualquiera estado, tanto mas ha de bajar su estimacion y aumentarse las cantidades numéricas de los maravedís, reales, ducados ó pesos que constituyen los precios corrientes de los frutos, manufacturas, jornales, salarios, etc.

Esta observacion sencilla y facilísima está comprobada con la historia de todas las naciones y particularmente de la nuestra, en la cual fué tanto mas rápida y mas notable la subida de los precios, cuanto lo fué la introduccion de la plata y oro con los descubrimientos de las Américas.

Las cortes de 1563 advirtieron los daños que resultaban á la administracion de la justicia de la confusion y varia inteligencia de las monedas antiguas, y pidieron su declaracion (1). Se prometió darla en el código que se estaba trabajando. Mas tal declaracion nunca se ha visto, siendo aun en el dia esta materia una de las mas oscuras de nuestra jurisprudencia, sin embargo de las útiles observaciones con que han procurado ilustrarla algunos escritores.

Lo cierto es que en solos cincuenta y dos años decia el reino

los visitadores que fueren á visitar la universidad, visiten tambien los colegios.—A esto vos respondemos, que sobre lo contenido en este capítulo tenemos proveido lo que conviene.

(1) Pet. 46. Otrosí, decimos, que en el valor de los sueldos y maravedís y otras monedas, que las leyes y escrituras antiguas hacen mencion, hay gran diversidad, á causa de la diversidad de los tiempos, de tal manera, que los jueces no acaban de determinar, y sentencian de diferentes maneras. Suplicamos á V. M. se mande tambien declarar lo que hoy dia vale un sueldo y un maravedí de los buenos, ó un maravedí de oro, de manera que cesen todas las diferencias que en esto puede haber.—A esto vos respondemos que en las leyes de estos reinos, que habemos mandado recopilar, se aclarará y determinará lo que convenga.

que habia bajado un quíntuplo el valor de la moneda, de manera que tres mil maravedís en el de 1480 valian tanto como quince mil en el de 1532 (1).

Conforme á este principio fundamental é indubitable, todas las cantidades de maravedís que prescribian las leyes, bien para penas por los daños é injurias, ó bien para determinar las cuotas inapelables, hasta donde podia estenderse la jurisdiccion de los regidores y jueces ordinarios, y lo mismo las insuplicables de las audiencias al consejo, debieron irse aumentando en la misma proporcion que los precios ó valores de todas las cosas.

Por no haberse observado bien esta regla tan justa y racional, todas las leyes penales pecuniarias perdieron tanto de su vigor y eficacia para contener los delitos, cuanta fué la diferencia en el valor de los maravedís del tiempo de su promulgacion y el de los posteriores.

Por esta misma razon se multiplicaron infinitamente los pleitos apelados en las chancillerías, y los de mil y quinientas en el consejo, que debieran concluirse en los tribunales inferiores.

Otra de las causas de la multiplicacion de los pleitos fué la facilidad con que se admitian las demandas por pobreza. De cada diez pleitos promovidos por los pobres, nueve por lo menos eran caprichosos, como lo representaron las cortes de 1552, esponiendo los males que de esto se seguian, y suplicando que el pobre que perdiera el pleito, no teniendo de qué pagar las costas, fuese obligado á servir á su contrario otro tanto tiempo como le hizo litigar (2).

Son inesplicables los males que ha producido en España la piedad indiscreta y desalumbrada. Por ella se llenó la monarquía de mendigos y vagos, encontrando mas facilidad y conveniencia en vivir pidiendo limosna, que con el honrado trabajo del campo y de los oficios.

Por ella pasaron inmensos fondos á las manos muertas, privando al Estado de las incalculables ventajas de la libre circulacion de los bienes raices.

Por ella encontraron en los templos un indebido y perjudicial asilo los mayores facinerosos.

Por ella la criminal indulgencia de los jueces mitigó la justa severidad de las penas antiguas, lo cual ha contribuido infinito para relajar las costumbres y multiplicar los pleitos.

En los tiempos de San Fernando y otros buenos reyes no se tenia por inhumano ni horroroso el castigo de privacion de oficio, infamia perpetua, y cortar la mano á un escribano falsario (3). Ni el de galeras y arrancar los dientes á un testigo falso (4). Ni

(1) Pet. 23 de las cortes de aquel año.
(2) Pet. 15.
(3) L. XVI, tít. XIX, Part. III.
(4) L. VII, tít. LVII, lib. VIII de la Recop.

el de azotes y galeras á los mendigos y vagabundos (1). Ni el de cortar las orejas y el pie á los robadores de menos de 5,000 maravedís en caminos, y de muerte á los de mayor cantidad (2). Ni el de la argolla á los alzados en el comercio (3).

La exacta observancia de aquellas y otras semejantes leyes criminales refrenaba las pasiones; contenia los delitos; mantenia la veracidad y buena fé en las escrituras, testigos y contratos, y por consiguiente evitaba muchísimas causas y pleitos, que multiplicó despues infinitamente la falsa piedad ó la indiscreta filantropía en la moderacion de las penas.

En las cortes de Segovia de 1532 se propusieron dos nuevos proyectos para acortar y disminuir los pleitos. El uno fué que se reformara la ordenanza de las chancillerías, sobre que hubiese tres votos conformes para hacer sentencia (4) mandando que bastaran dos de tres, á lo menos en las sentencias de vista, y cuyo capital no pasára de mil ducados.

No parece que en esto podia encontrarse muy grave inconveniente. Un solo juez de alzadas y otro de suplicaciones resolvian antiguamente en última instancia pleitos de mucha mayor cantidad. Fuera de esto, dos votos de tres bastaban para hacer sentencia en causas criminales, de tanto mayor consideracion, cuanto va de la vida y la libertad de los hombres á sus bienes ó intereses pecuniarios. Sin embargo de esto, el emperador no quiso hacer novedad en esta práctica.

Menos era regular que se hiciese en otro medio propuesto por las mismas córtes, sobre prohibir absolutamente todo pleito entre parientes dentro del cuarto grado (5) mandando que las partes se transigieran y conformaran precisamente en lo que determinasen algunos jueces árbitros, como se acostumbraba en algunos señoríos de Italia. Esto podria tal vez ser útil en un pueblo corto, y en el que las clases, familias y bienes no fuesen muy desiguales. Mas en una vasta monarquía era ciertamente un proyecto impracticable.

(1) L. I y 14, tít. XI, ibid.
(2) L. III, tít. XIII, ibid.
(3) L. VI, tít. XVI, lib. V, ibid.
(4) Pet 20. E porque la ordenanza de las dichas chancillerías dispone que de cuatro oidores ha de haber tres votos conformes para que hagan sentencias, y cuando estuvieren tres, y no mas, han de ser todos tres conformes, lo cual es causa que se remitan muchos negocios, porque acaesce muchas veces estar tres jueces, y no ser todos conformes. Suplicamos á V. M. mande hacer ordenanza, que cada, y cuando hubiere tres oidores, y no mas en una sala, los dos de ellos, siendo conformes, hagan sentencia, é esto con que no sea en grado de revista, y hasta en cantidad de mil ducados y no mas.—A esto vos respondemos que se guarde y cumpla la ley, que sobre lo contenido en vuestra suplicacion habla, y que no se haga novedad cerca de ello.
(5) En las cortes de Valladolid de 1555 se presentó otro proyecto sobre que en cada pueblo nombrára su justicia dos personas que entendieran en conciliar y concertar á los litigantes, llevando algun moderado premio, si surtian buen efecto sus oficios. Pet. 8.

CAPITULO VII.

Peticion de las cortes de 1523 sobre la formacion de un nuevo código. Otra sobre la impresion de las crónicas. Necesidad de la historia para penetrar bien el espíritu de las leyes. Comision á varios letrados y consejeros para trabajar en la nueva recopilacion. Juicio de aquel código.

Gran parte del desarreglo del foro y de la multiplicacion de pleitos y desórdenes consiguientes á la mala administracion de la justicia dimanaba de la falta de un buen código legal, obra intentada muchas veces, y nunca bien ejecutada.

Las cortes del año 1523 dijeron á Carlos V que la recopilacion de leyes hecha por el doctor Montalvo estaba muy defectuosa, y que tenian entendido haberse hecho otra por órden de los reyes católicos, cuyo paradero convendría saber (1) para imprimirla.

Además de la publicacion de aquella obra le pidieron tambien que mandára formar un breve resúmen ú ordenamiento, en el que se incluyeran solamente las leyes que debieran guardarse, y que las demás se anuláran y revocáran.

«Otrosí decia la peticion 58 de las pragmáticas que se han hecho en tiempos pasados, estaba fecha una copilacion; y unas se guardan y otras no se guardan, y los jueces hacen lo que quieren por las dichas pragmaticas, y esto es muy gran daño, y se pervierte la justicia. A V. A. suplicamos mande diputar personas que vean las dichas pragmáticas, y de las que se usan y deben guardar haga un ordenamiento de las leyes breves para que aquellas se guarden, y lo demás se anule y revoque.»

Tambien deseaba el reino que se imprimiese una coleccion de las crónicas (2), obra importantísima, no solo para el entretenimiento y gusto que causa naturalmente la historia y recuerdo de los acaecimientos antiguos, sino mucho mas á los legisladores y magistrados por las inmensas luces que presenta la ciencia de lo pasado para penetrar el verdadero sentido y espíritu de las leyes.

(1) Asimismo somos informados que otro tanto se hizo de las historias y crónicas y grandes cosas y hazañas hechas por los reyes de Castilla, de gloriosa memoria, y de las que hicieron en sus tiempos en guerra y en paz; y es bien que se sepa la verdad de las cosas pasadas, lo cual no se puede saber por otros libros privados que se leen. Por ende suplicamos á V. A. mande saber la persona que tiene hecha la dicha copilacion, y la mande corregir y imprimir porque será lectura provechosa y apacible.—A esto vos respondemos que está bien, y que así se pondrá en obra.

(2) En las de 1526, Pet. 20. En las de 1528, Pet. 24. En las de 1532, Pet. 2. En las de 1537, Pet. 03. De 1548, Pet. 5. De 1555, Pet. 4. De 1560, Pet. 17. De 1563, Pet. 13.

La misma súplica se repitió en las cortes siguientes (1). « Hacen saber á V. M., decian las de 1528, que en las cortes de Toledo y Valladolid se suplicó á V. M. mande corregir, estender las leyes de estos reinos y ponerlas todas en un volúmen, y otro tanto de las historias y crónicas de estos reinos; y V. M. mandó que así se pusiese en obra. A V. M. suplicamos que mande que se haga así, y si estuviere hecho lo mande imprimir.=A esto vos respondemos que conociendo que lo que nos suplicais es cosa justa, con acuerdo de los del nuestro consejo mandaremos dar la órden necesaria para que se cumpla y ejecute como conviene lo que nos suplicais. »

Se dió con efecto el encargo de la formacion de un nuevo código al Dr. Pedro Lopez de Alcocer, abogado en la audiencia de Valladolid, quien aunque se ocupó algunos años en este trabajo, no habia concluido mas que un libro, y por su muerte continuaron la obra el Dr. Guevara, y despues el Dr. Escudero, del consejo y cámara de Castilla.

Tampoco pudo finalizarla el Dr. Escudero, y por su muerte se le encargó al licenciado Pedro Lopez de Arrieta, del mismo consejo.

Viendo las córtes de 1555 tanta tardanza, pidieron que al licenciado Arrieta se le diese cédula de preeminencias de no asistir al consejo, y que se le prometiera alguna gratificacion para estimularle mas á su trabajo (2).

Aunque aquel consejero dejó concluido el nuevo código, se encargó la revision á su compañero el licenciado Atienza.

Se publicó por fin la nueva recopilacion en el año de 1567 con una pragmática al principio de ella, en la que se refiere algo de su historia, y se sancionó su autoridad sobre todas las demas leyes de estos reinos.

« Sabed, decia en ella Felipe II, que por las muchas y diversas leyes, pragmáticas, ordenamientos, capítulos de córtes y cartas acordadas, que por nos, y los reyes nuestros antecesores en estos reinos se han hecho, y por la mudanza y variedad que cerca de ellas ha habido, corrigiendo, enmendando, añadiendo, alterando lo que segun la diferencia de los tiempos y ocurrencia de los casos ha parecido corregir, mudar y alterar; y porque asímismo algunas de las dichas leyes, ó por se haber mal sacado de sus originales, ó por el vicio y error de las impresiones estan faltas y diminutas, y la lectura de ellas corrupta y mal enmendada; y otrosí, en el entendimiento de algunas de las dichas leyes han nacido dudas y dificultades por ser las palabras dellas dudosas, y por parecer que contradecian á algunas otras; y que asímismo algunas de las dichas leyes, como quiera que sean, y fuesen claras, y que segun el tiempo en que fueron

(1) Cortes de 1555, Pet. 4.
(2) Cortes de 1563, Pet. 13.

fechas y publicadas parecieron justas y convenientes, la esperiencia ha mostrado que no pueden ni deben ser ejecutadas; y que demas desto las dichas leyes han estado y están divididas y repartidas en diversos libros y volúmenes, y algunas dellas no impresas, ni incorporadas en las otras leyes, ni tienen la autoridad, ni órden que convendria, de que ha resultado y resulta confusion y perplejidad, y en los jueces que por ellas han de juzgar, dudas y dificultades, y diferentes y contrarias opiniones....

»Y así por los procuradores de estos reinos en cortes, y por algunas otras personas celosas del bien y beneficio público, fué pedido y suplicado al emperador y rey mi señor, que mandase reducir y recopilar todas las dichas leyes, y que se pusiesen debajo de sus títulos y materias, por la buena orden y estilo que conviniese, quitando lo que fuese supérfluo, y añadiendo y enmendando en ellas lo que conviniese....

»Y habiéndose todo visto, y con nos consultado, habemos acordado que las dichas leyes y nueva recopilacion y reduccion de ellas que ansí está hecha, que está repartida y dividida en nueve libros, debajo de sus títulos y materias, se imprima y estampe, y para ello hemos dado nuestro privilegio y facultades. Y mandamos que se guarden, cumplan y ejecuten las leyes que van en este libro, y se juzguen y determinen por ellas todos los pleitos y negocios que en estos reinos ocurrieren, aunque algunas de ellas sean nuevamente hechas y ordenadas: y aunque no hayan sido publicadas ni pregonadas; y aunque sean diferentes ó contrarias á las otras leyes y capítulos de córtes y pragmáticas que antes de ahora ha habido en estos reinos, las cuales queremos que de aquí adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellas, sino solamente por las de este libro, guardando en lo que toca á las leyes de las Siete Partidas y del fuero, lo que por la ley de Toro está dispuesto y ordenado, y quedando asimismo en su fuerza y vigor las cédulas y visitas que tienen las audiencias, en lo que no fueren contrarias á las leyes de este libro....»

La Nueva Recopilacion constaba de nueve libros, divididos en títulos y leyes. El primero trataba de la religion. El segundo y tercero de los tribunales. El cuarto del órden judicial ó práctica forense. El quinto, sexto y sétimo eran una mezcla de mil cosas inconexas. El octavo contenia la legislacion criminal. Y el noveno la de rentas.

Este plan, aunque poco arreglado al objeto de un buen código, pudiera tolerarse si en sus partes principales hubiera mas consonancia. Pero ¿qué conexion tenian, por ejemplo, los títulos de los boticarios, barberos, albéitares y herradores con la organizacion de los tribunales contenidos en el libro tercero?

El quinto, empezando por el título de los casamientos, derechos y obligaciones de los casados, interpolaba uno sobre los lu-

tos y cera que se puede traer y gastar por los difuntos. Continuaba hablando de los testamentos, mejoras de tercio y quinto, mayorazgos, particiones de las herencias, donaciones, ventas, compras y retractos, y pasaba luego á las ordenanzas sobre el tegido de sedas y paños, pesos y medidas, y otros ramos de la policía gremial y alimenticia; á los modos de adquirir censos y otros contratos; á las ordenanzas de la casa de la moneda y de los plateros; y concluia con la tasa del pan.

Si en el libro quinto se encontraban materias tan inconexas é impropias de un código legislativo, por pertenecer á ramos é institutos particulares, mucho mas lo eran las que formaban el sexto. ¿Qué conexion tienen los caballeros y las cortes con el correo mayor? ¿Ni qué referencia la legislacion sobre los tribunales á los títulos sobre que se echen á las yeguas caballos de buena casta y no asnos garañones? ¿Ni qué oportunidad las ordenanzas sobre los lacayos y criados?

El sétimo empezaba por los ayuntamientos y gobierno municipal, seguia con los navíos, y acababa con las ordenanzas sobre trajes y vestidos; sobre el obraje de los paños, las de los cereros, candeleros de sebo, pellejeros, caldereros, y buhoneros.

El octavo, en que se contenia la legislacion criminal, era el menos desarreglado de toda la recopilacion.

En el nono y último estaban las ordenanzas sobre el consejo de hacienda y contaduría mayor, con varios reglamentos sobre su administracion, y la provision de los ejércitos y casa real.

Esta mera indicacion de las materias contenidas en la nueva recopilacion y su desordenada mezcla, puede dar alguna idea del mérito de aquel código. Una análisis mas circunstanciada sería sumamente dificil, como la de todos los libros escritos sin método y sin crítica.

El reino deseaba un compendio de las leyes que debian guardarse, y que todas las demas se anularan y revocaran. En una palabra, quería un buen código. Tal fué el plan indicado por las cortes de 1523. Pero los comisionados en nada pensaron menos que en arreglarse á aquel plan juicioso. Si corruptas, si mutiladas y truncadas habian estado las leyes en el ordenamiento del Dr. Montalvo, mucho mas lo fueron por los autores de la nueva recopilacion, y se conservaron en ella infinitas supérfluas que añadian mucho mayor confusion á la jurisprudencia.

CAPITULO VIII.

Ojeada sobre el reinado de Felipe II. Variaciones en el consejo real.

A principios del año de 1556 renunció Cárlos V la corona de España en su hijo D. Felipe II. Constaba entonces esta monarquía de partes muy distantes entre sí por su situacion local, y mucho mas desunidas por la diferencia de sus idiomas, leyes, usos y costumbres, cuya variedad hacia sumamente difícil su gobierno, y casi inevitables las contínuas guerras para su conservacion.

Aun las provincias interiores de la península estaban tan discordes en sus leyes, fueros, costumbres y opiniones, como si pertenecieran á distintos soberanos de intereses y caracteres muy opuestos.

Tal diversidad y desunion no podia dejar de debilitar la potestad real, oponiendo mil trabas á la ejecucion de las ideas y planes mas bien combinados para el engrandecimiento de la monarquía española.

Todavía aumentaban mas la dificultad de uniformar la legislacion y los demas medios de fomentar la felicidad pública y fuerzas del Estado, las particulares circunstancias en que este se encontraba, así de resultas de los reinados anteriores, como por otros nuevos acaecimientos.

Cualquier estado, en que sus principales clases no estén íntimamente unidas por un interés comun, y en el que sus individuos no contribuyan al erario á proporcion de sus facultades, no puede ser muy poderoso. Y en España los mas ricos, y que mayor interés tenian en engrandecerla, eran los que menos contribuian á las cargas de la corona. Tan brillante al parecer, y tan temible con el dominio de muchos reinos y señoríos en las cuatro partes del mundo, llegó á verse tan pobre, que Felipe II no encontrando ya recursos ni medios para pagar sus deudas, tuvo que hacer dos bancarrotas (1).

No fueron la causa principal de tantos apuros las empresas y guerras á que comunmente se atribuyen; porque las mas se alimentaban á costa de los pueblos vencidos, y los gastos hechos por los soberanos dentro de sus mismos estados, lejos de arruinarlos, fomentan y vivifican de mil maneras la industria y el trabajo, que son los manantiales mas seguros de la riqueza. Las causas mas radicales de la decadencia de esta monarquía fueron sus herrores políticos y económicos.

Ningun monarca ha habido, ni mas celoso de su autoridad, ni mas aplicado al gobierno y administracion de la justicia que

(1) Cabrera, Historia de Felipe II, lib. X, cap. 26, y lib. XII, c. 26.

Felipe II. Hasta las cosas, al parecer mas pequeñas ó indiferentes, no se le ocultaban. Ponia sumo cuidado en las buenas elecciones de sus ministros, y ninguno lo dominó. Sus contemporáneos le apellidaron el Prudente.

Pero es bien digno de notarse, que los reyes que han causado á España mayores daños, despues de D. Rodrigo, fueron los dos mas afamados, y conocidos con los renombres de *Sábio* y de *Prudente*. Aquel, fuese por su conducta ó por su desgracia, sumergió á Castilla en una guerra civil, que retardó los progresos de sus armas victoriosas contra los mahometanos. Y el Prudente debilitó de tal modo la monarquía española, que desde su reinado fueron siempre decayendo la poblacion, agricultura, industria, comercio, ciencias y artes, y todo cuanto constituye la prosperidad temporal de las naciones.

Apenas empezó á reinar Felipe II, aumentó cuatro plazas en el consejo y lo compuso todo de letrados.

Si la jurisprudencia fuera como la definen sus profesores (1), aunque con aquella gran novedad hecha por Felipe II en el consejo real antiguo, compuesto de obispos, caballeros y ciudadanos, se hacia un agravio á las tres clases mas constitucionales, la nueva planta compuesta toda de letrados pudiera tal vez ser muy conveniente para el mayor bien de esta monarquía. Porque ¿qué mayor felicidad puede gozar una nacion que la de verse gobernada por sábios respetables por sus canas y por sus altos conocimientos de las cosas divinas y humanas, de lo justo y de lo injusto?

Mas, por desgracia, la jurisprudencia de aquel tiempo era muy diversa de la descrita por Justiniano. Era un caos, un fárrago, y una vana sofistería mas propia para engreir á sus necios profesores que para rectificar las leyes y la administracion de la justicia.

Lo que resultó de aquella nueva planta del consejo real fué que cada dia se multiplicaban en él mas los pleitos, contra su primitiva institucion, la cual habia sido para ocuparse principalmente en los negocios de gobierno, como lo advirtió el mismo Felipe II en la instruccion que dió á su presidente D. Diego Covarrubias, el año de 1582. «El oficio del consejo real, le decia, es tener cuidado de los negocios del reino, y los pleitos accesorios al consejo, y no su propio oficio. Miedo tengo que se ocupan mas en lo accesorio que en lo principal. Vos, que estareis allí presente, vereis si esto pasa así, y si conviene dar orden, ó poner remedio en ello, de adonde depende entender si se administra justicia, y cómo hacen los jueces sus oficios, y

(1) Justitia est constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi. Jurisprudentia est, divinarum atque humanarum rerum notitia, justi atque injusti scientia. *De justitia et jure.* Instit., lib. I, tit. I.

avisádme de lo que convenga; porque entiendo que en lo del gobierno se ha de tener mas cuidado que hasta aquí; y en los pleitos, que es lo menos, se podrá tomar acuerdo para que se ocupen en ellos el tiempo que sea posible y no mas (1).»

¿Y cómo podia dejar de suceder lo que tanto disgustaba á Felipe II? ¿Cómo podia dejar de ocuparse el nuevo consejo mas en pleitos que en el gobierno? Careciendo generalmente los consejeros de otra instruccion mas que la muy errada que se aprendia en las universidades y votando pleitos en las audiencias, ¿qué conocimientos podian tener de la verdadera ciencia del gobierno; del estado político y económico de esta península; de sus relaciones con otras potencias; de la necesidad de rectificar y uniformar los verdaderos intereses de todas sus provincias, ni de los medios de fomentar la agricultura y la industria en todas ellas; de hacer mas útiles las colonias y otros tales, que no pueden adquirirse sin el profundo estudio de la buena filosofía, de las leyes patrias, de la historia general y nacional y de la economía civil?

Algunos consejeros, mas sábios que sus compañeros, no dejaron de conocer los vicios de su jurisprudencia y la influencia de aquella corrupcion en las malas leyes. D. Fernando Vazquez Menchaca comparaba el derecho civil al mar alborotado por las tempestades y borrascas, teniendo por tales á las infinitas opiniones, sutilezas y paradojas que se inventaban cada dia, y aumentaban incesantemente su confusion. El mismo dice que siendo profesor en Salamanca, habia inventado mas de setecientas, sin otras innumerables que añadió despues en sus obras (2), y D. Nicolás Antonio celebraba al licenciado Bobadilla, porque á los 18 años de su edad habia defendido otras muchas nuevas y contrarias á las comunes.

Aquella farraginosa jurisprudencia fué la causa principal de la preferencia que daba el consejo al despacho de los pleitos y á la admision de muchísimos que no le pertenecian por su instituto.

Lo fué tambien de la imperfeccion del código nacional. Y lo fué de muchos errores en las leyes económicas, los cuales influyeron mas en la decadencia de esta monarquía, que otras á que se atribuye comunmente.

«No negaré, decia el citado Vazquez Menchaca (3), que algunas leyes se promulgan con inmaturo consejo, cual es la que prohibe la estraccion del oro y plata de España á otras provincias, aunque sean cristianas, de cuya prohibicion lo que resulta es que se estrae mucho mas plata y oro que si fuera libre su estraccion. Porque como nuestra monarquía abunda de aquellos y

(1) Publicaron aquella instruccion Gonzalez Dávila, en sus Grandezas de Madrid, y Martinez Salazar en sus Noticias del consejo.
(2) De success. creat., part. I, lib. I, praef.
(3) Vazquez Menchaca, De success. creatione, lib. III, limit. 26.

otros metales, y mucho mas desde el descubrimiento de las Indias, sucede que los comerciantes traen sus mercaderías, no para darlas gratuitamente, sino para cambiarlas por el precio equivalente en metálico. Quien quiere lo consiguiente, es preciso que quiera tambien su antecedente necesario. Y así si los gobernadores de España, los príncipes, los grandes, los legisladores quieren que sus casas esten provistas de adornos, de ropas y muebles fabricados por los extranjeros, es necesario que quieran tambien que el oro y plata de España salga fuera para su pago.

»Ni vale decir que las mercaderías extranjeras podrían pagarse con otras mercaderías españolas; porque como las que se estraen, son mucho menos que las que se introducen en el número y calidad, el esceso de los valores de estas es indispensable suplirlo con dinero, como nos sucede á nosotros con el comercio de Indias, en el cual como nuestras mercaderías valen mas que las que de allí se traen, la desigualdad se completa con el oro y plata. Esto mismo sucede cotidianamente en nuestras ciudades con los labradores, que traen á ellas sus frutos para llevarse en dinero el esceso de lo que necesitan para su vestido y demas provisiones.

»Luego mientras los españoles queramos gozar de los géneros y manufacturas de los extranjeros, no podemos dejar de permitir que ellos gocen de nuestra plata.

»Si pudieran evitarse los innumerables recursos á Roma por los negocios eclesiásticos y beneficiales, ó los que se hacen en Flandes, Sicilia, Aragon, Portugal, Inglaterra, Francia y Alemania, podiamos decir sin temeridad que prohibido todo comercio con los extranjeros, nuestra plata se quedára aquí, y entonces no sería de utilidad alguna. Pero como ni se puede ni conviene prohibir el comercio con los extranjeros, es absolutamente necesaria la permuta y estraccion de nuestra plata por sus mercaderías.

»Nuestras leyes contra la estraccion de la moneda son bien ridículas, pues lo que se ha logrado con ellas, ha sido aumentarla mucho mas que si no las hubiese. Porque como los españoles tienen que tratar y concertar fuera de España innumerables negocios, para los cuales es necesario dinero efectivo, no atreviéndose a estraerlo directamente por temor a las penas, se valen de los genoveses y otros tales comerciantes, que les cargan en el giro muy gruesos intereses por los riesgos de la conduccion, de suerte que un negocio en Roma que costaría doscientos ducados si fuera permitida la estraccion, cuesta hoy mas de trescientos como yo mismo lo he experimentado en negocios propios y agenos.

»Concluyamos, pues, que tales leyes, aun dejando á parte las molestias y vejaciones inseparables de su ejecucion, no solamente son inútiles, sino muy perjudiciales.»

Tales inconsecuencias, contradicciones é *inmaturo consejo* en

las leyes económicas fueron muy frecuentes en el siglo XVI. Se quería que abundara la plata, y se declamaba contra los aumentos de los precios, consecuencia necesaria de la multiplicacion de la moneda. Se deseaba estender la agricultura, y se acumulaban en las manos muertas inmensas tierras; se prohibia su division; se oprimia á los labradores con el mayor peso de las contribuciones; se encadenaba la propiedad de mil maneras; y para mayor desgracia se prohibia la estraccion de muchos frutos fuera del reino y aun dentro de la península se impedia su libre comercio con tasas, posturas, registros y otras grandes vejaciones. Se pensaba en perfeccionar las fábricas y oficios por medio de ordenanzas gremiales, y cargando de derechos las primeras materias y sus manufacturas. Se intentaba sacar el mayor producto posible de las Américas, y se escluia de su trato á los españoles mas industriosos de la corona de Aragon (1), y aun en la Castilla se estancaba en un solo puerto (2). Se hacian algunos esfuerzos contra la vagancia y olgazanería, y por otra parte se oponian obstáculos al trabajo con leyes suntuarias é infinitos estímulos á la ociosidad; se estancaba la sal y otros géneros muy necesarios á la vida humana; se vendian jurisdicciones, regimientos y otros oficios, é inventaban arbitrios los mas ruinosos y perjudiciales á la administración de la justicia, y al mismo tiempo se escrupulizaba sobre obligar a los mas ricos á contribuir á las cargas necesarias del Estado. Finalmente, se cometian otros muchos errores económicos, que notarón el conde de Campomanes, el señor Jovellanos y otros sábios en estos últimos tiempos (3).

Tal era la legislacion y cultura española á fines del siglo XVI; del siglo de los Lebrijas, Vives, Brocenses, Canos, Agustinos, Arias, Cervantes, Mendozas, y otros insignes literatos, nacidos mas para demostrar la aptitud y capacidad de los ingenios españoles para todas las ciencias, que para acabar de desarraigar la sofistería y la barbarie, como se lamentaba Arias Montano (4).

(1) Memorias históricas sobre la legislacion y comercio de los españoles con sus colonias en las Indias occidentales, por el Sr. Antunez, Part. I, art. 5.

(2) Ibid.

(3) El Sr. Clemencin acaba de dar mas luces sobre tales errores en su «Descripcion y exámen del sistema económico del reinado de Cárlos V,» impreso en la Ilustracion XI al elogio de la reina Doña Isabel, tomo VI de las Memorias de la Academia de la Historia. Algo pueden servir tambien para el mayor conocimiento de los vicios de la legislacion económica mi historia del lujo y de las leyes suntuarias de España, mi biblioteca económico-política y la historia de los vínculos y mayorazgos.

(4) . . . . Speravimus illo
Præside, barbariem fœdam, stupidosque sophistas
Finibus è nostris cessuros, nostraque regna
Musarum cultis donis, et munere Phœbi
Non caritura diù: sed spes fata invida nostras
Fregere, aut seclum non felix, numinibusque
Invisum, et genus incultum, et barbara semper
Natio non meruit tam pulchræ munera laudis.
Rethoricum, lib. II, §. 117.

No dejó de murmurarse la nueva organizacion del consejo real. Las córtes de Madrid del año 1563 pidieron que se restablecieran en él las tres plazas destinadas por los reyes católicos para caballeros; pero aquella peticion fué desatendido. «Otrosí, decia la peticion 22, suplicamos á V. M. mande que lo contenído en la ley del Ordenamiento, que dispone que haya tres caballeros que residan en vuestro real consejo, se guarde y cumpla, porque resultarían muy buenos efectos para el servicio de V. M. y bien de estos reinos.=A esto vos respondemos que lo tenémos proveido y ordenado como conviene.»

CAPITULO IX.

Idea de un jurisconsulto español del siglo XVII.

En el año de 1612, el abógado D. Francisco Bermudez de Pedraza, despues canónigo de Granada, imprimió en Salamanca su *Arte legal para el estudio de la jurisprudencia*, cuya lectura podrá hacer formar una idea mas clara de la de aquel tiempo.

El *Arte legal* empieza tratando de la obligacion de los padres á estudiar el genio y disposiciones naturales de sus hijos para aplicarlos al ejercicio mas conforme á sus inclinaciones. Muy buena prevencion, pero véase el modo de observar la naturaleza de los hijos que enseñaba aquel autor.

«Los padres deberán escribir el dia que nacen para muchos efectos, y el principal porque con la natividad del hijo un astrólogo docto levantará figura, pintando la disposicion que el cielo tenia en aquella hora y los aspectos de sus planetas. Porque, segun Ptolomeo y sus espositores, estando Mercurio en su casa, ó en la 1, 3, 4, 10, 12, ó en exaltacion, ó configurado bien ó mal con la luna, da generalmente buen ingenio. Y si está en casa de Saturno ó en cualquier aspecto con él, dá profundo entendimiento. Si está configurado con Júpiter, inclina al estudío de la teología y jurisprudencia. Si con Marte, á las armas; si con Venus, á la música; y como se vá configurando con los demás planetas, varía la inclinacion á las cosas significadas por ellos.»

Por este estilo y filosofía iba formando Pedraza su arte legal, poniendo varios documentos, rudimentos y advertencias sobre el orígen del derecho civil, canónico y real y sus glosadores, hasta que en el último capítulo trataba del *modo de pasar*.

Para ser graduado en la jurisprudencia, era necesario el largo estudio por lo menos de seis años en los códigos del derecho civil ó canónico. Mas para el ejercicio de la abogacía se necesitaba un segundo estudio de cuatro años de pasantía ó práctica forense. Uno y otro, consultando al fin particular de la jurisprudenciá española, debieran hacerse por el derecho real ó leyes nacionales; pero mucho mas el segundo por versar sobre el modo de administrarse la justicia no en Roma ni en los siglos

mas remotos, sino en nuestros tribunales. Sin embargo, véase el sistema de pasantía que aconsejaba Pedraza.

«Despues, decia, que el estudioso hubiere navegado el tiempo de sus cursos por el piélago de la jurisprudencia, guiado por el norte destos discursos, y recibido el laurel de su grado, victorioso de la ignorancia, aun no llega al puerto de su derrota. Solamente toca en buena esperanza, donde ha de tomar refresco la memoria de las reglas de entrambos derechos, y título *de verborum significatione*, pasándolas por testo y glosa. Y si atancare en alguna dificultad, se favorecerá de Viglio ó Angelo; porque alentado con este refresco hará con mas comodidad esta segunda navegacion, la cual, aunque menor en tiempo, es mas laboriosa y de mas airado mar..... Esta segunda embarcacion es lo que llaman pasar, y pasar no es otra cosa que prevenir mas libros para mas estudio.

»El pasante no ha de elegir mas de aquellos que fueren mas famosos entre los primeros maestros de la jurisprudencia, de los cuales Alciato, varon docto, dió un parecer en estos versos:

In jure primas, comparatus cœteris
Partes habebit Bartholus.
Decisiones ob frequenteis actio
Baldum forensis sustinet.
Non negligenda est tironibus
Castrensis esplanatio.....»

Sigue recomendando á Alejando, Jason, Imola, Aretino, Ancarrano, Decio, Oldrado, Fulgosio, Felino, Azon, el Hostiense y otros tales; las Partidas con la glosa de Gregorio Lopez; la Recopilacion con la de Matienzo sobre su libro quinto, y Antonio Gomez sobre las leyes de Toro. ¡Famosa biblioteca! Pero todavía era mas gracioso el métodо de usarla.

«El modo ordinario de Salamanca es, decia, estudiar cada dia seis horas, dos por la mañana de Digesto, dos por la tarde de Códice y dos por la noche de Decretales. El estudio de la mañana, que es el de Digesto, ha de comenzar por el viejo, pasando las leyes mas principales de cada título, que son las que comprenden la materia de todo el título, las cuales dá á conocer Bartolo, que son las que llaman singulares, y hacer sobre ellas repeticion ó leer largamente, viendo primero á Azon sobre aquel título, porque declara la materia y sustancia de todo el título, y abre los ojos del entendimiento para entender lo particular de las leyes.....

»Luego verá por la concordata de Jimenez la ley de Partida que concuerda con la ley que ha pasado, ponderando, si en alguna cosa discorda de la ley civil, de lo cual le advertirá la glosa gregoriana. Y de ella se ha de aprovechar en tres maneras. Lo primero, viendo si dá algun entendimiento á algun testo de

derecho comun ó del reino, y poner el entendimiento sobre el testo con la remision de Gregorio en el lugar donde lo dá. Lo segundo ver adonde alega á Bartolo, Baldo, Abad, y cómo los declara, y poner sobre ellos la declaracion y remision de Gregorio, con lo cual se saben muchos lugares de Bartolo, y lo que se practica de ellos por la doctrina de Gregorio.....

El jurisconsulto Sebastian Jimenez habia empleado trece años en escribir una obra intitulada *Concordantia utriusque juris civilis et canonici cum legibus partitarum glossematibusque Gregorii Lopez, et plurimorum doctorum*, impresa en Toledo el año de 1596.

Esta es la *Concordata* que recomendaba Pedraza. «Tambien, añadia, ha de ver la ley que tuviere concordante del ordenamiento real y sobre ella á Diego Perez; y si hay alguna de Toro, y en ella á Antonio Gomez, y lo que hay innovado por las leyes del reino y es practicable.

»Por la tarde, continuaba Pedraza, pasará otras dos horas del códice, viendo primero sobre él el título de Azon, que presta inteligencia para las leyes particulares; y despues dos ó tres leyes de las mas famosas, donde mas latamente repite Baldo pasándolas por texto y glosa, por el mismo órden y forma que dije en los Digestos..... Háse de ver asimismo la ley concordante de la Partida, y sobre ella á Gregorio, porque todas las leyes del códice están casi trasladadas en las Partidas, aprovechándose de sus leyes y glosas, y de las leyes del reino y sus autores.

»A la noche ha de pasar otras dos horas las Decretales, por texto y glosa, y Abad sobre las opiniones, y viendo primero á Hostiense en la suma para tomar general noticia de la materia del título que ha de pasar. Despues de pasados los títulos mas fructuosos de las Decretales, pasará los del libro sexto por texto y glosa, solamente porque es de Juan Andrés, y basta su doctrina porque es muy buena, no fiándose en ninguna manera de cartapacios, ni letras manuscritas....»

A este método, y á tal instruccion estaba reducida la pasantía ó práctica forense de cuatro años que se exigian para examinarse y recibirse de abogado en el consejo. No todos harían su estudio con la aplicacion y esmero que aconsejaba Pedraza. Pero todos debian gastar diez años en aprender textos y glosas inútiles, y en altercar y discurrir interpretaciones y sutilezas las mas rídiculas.

Era máxima general que en el inmenso caos de ambos derechos no habia antinomias, ó contradiccion alguna.

«Si bien es verdad, decia Pedraza, que entre los doctores, habiendo controversia si hay en los derechos leyes tan encontradas que por indisolubles se pueden llamar antinomias, la verdadera resolucion es no haberlas. Así lo afirma el emperador Justiniano en muchos lugares, Gregorio, pontífice IX; Bonifacio VIII; Clemente V y Graciano no refiere otras autoridades, porque donde hay decisiones son supérfluas las opiniones...»

Esplicaba las *reglas* ó *subterfugios* con que podian conciliarse las leyes contradictorias, y concluia el rudimento 18 diciendo: «Estas reglas mas latamente y adornadas con mas ejemplos, si las quisiere ver el curioso, lea al doctor Antonio de Campos *Isonomia interpretandi utramque jus*, cuya impresion fué el año de 1584, al cual (como tiene de costumbre) trasladó sin citarle Pedro Morla en su *Emporio*, que imprimió el año de 1599.

»Yo añado á estas doctrinas que si bien sea verdad que no se han de admitir entendimientos de leyes divinatorios, segun Acursio, Panormitano y Ripa; y aquel se dice entendimiento divinatorio que emplea alguna cosa á la letra del texto, segun la misma glosa de Acursio, porque en la verdadera esplicacion de las leyes no se ha de suplir nada, dice Baldo; pero si dos leyes ó cánones están tan encontrados de suerte que parezcan antinomia, para su concordia es lícito divinar ó suplir alguna cosa, segun Bartolo, Ripa, Hipólito, Ruisinaldo, y Barbosa.»

Tal fué la jurisprudencia española largos siglos. De tales letrados estuvieron llenas las universidades, colegios, tribunales y consejos.

CAPITULO X.

Del derecho español en el reinado de Felipe III.

Al leer las pinturas que hicieron algunos autores del reinado de Felipe III, parece que España se habia trasformado en un paraiso.

«En su tiempo, decia el cronista Gonzalez Dávila (1), se despertó en estos reinos la frecuencia de sacramentos, leccion de buenos libros, y cosas de devocion, trato de Dios, y oracion, y reformacion de vidas. Y me parecia cuando lo consideraba, volvian aquellos tiempos de oro de la edad de San Gerónimo, que en una carta á Lucillo Andaluz, le dice que los cristianos de España comulgaban cada dia, y ayunaban los sábados.»

No son menos lisonjeras las ideas que nos dejó el licenciado Porreño de aquel reinado, en su compilacion de *Dichos y hechos del señor rey D. Felipe III el Bueno* (2).

Y á la verdad, si se hubiese de juzgar de las costumbres de los pueblos solamente por algunas devociones y esterioridades religiosas, en ningun tiempo hubo en España mas fundaciones de obras pías, ni mas consideracion á la inmunidad y jurisdiccion eclesiástica que en el de aquel monarca.

En su tiempo se introdujeron en España las religiones reformadas de los agustinos, trinitarios y mercenarios, y se estendieron mas que nunca los padres capuchinos, los clérigos me-

(1) Teatro de las Grandezas de Madrid, lib. I.
(2) Impresa en Sevilla el año de 1639.

nores, los monges basilios, los hermanos de San Juan de Dios y otros muchísimos conventos (1).

Solo el cardenal duque de Lerma, su privado, fundó once conventos, dos colegiatas, algunos hospitales, varias cátedras en las universidades de Salamanca, Alcalá y Valladolid y otras muchas obras pías (2).

Pero tales obras pías y devociones esteriores no son siempre pruebas de verdadera virtud, pudiendo dimanar de la vanidad de perpetuar el nombre de los fundadores ó de otros fines poco conformes á la moral cristiana.

Lo cierto es que el duque de Lerma no fué demasiado escrupuloso en hacer y omitir otras cosas que hubieran importado mas al buen servicio de su amo, y al bien de esta monarquía.

Si fundó conventos, iglesias y hospitales, por otra parte aumentó las rentas de su casa, muy pobre cuando la heredó, hasta mas de 250,000 ducados, sin lo que dió en dote á sus hijas, y el inmenso tesoro que dejó en alhajas y dinero (3).

Y lo cierto es tambien que en medio de tantas devociones, nunca las costumbres habian estado tan corrompidas como en aquel reinado, si se ha de crer al historiador Céspedes. «Habian, dice, derramádose entre nosotros las torpezas que aun con estar antiguamente nuestras costumbres tan estragadas, no hubo avenida de mas vicios que como ahora las postrase (4).»

El nuevo código de la Recopilacion, que bien trabajado debiera corregir las costumbres y los vicios del gobierno, no sirvió sino para aumentarlos, y acelerar la ruina de esta agigantada monarquía.

Se le dieron nuevas reglas al consejo, y se amplificó mucho mas su jurisdiccion. Se le encargó el cuidado de la observancia del santo concilio de Trento; la estirpacion de los vicios; el remedio de los pecados públicos; el amparo de los monasterios y prelados; el arreglo de los hospitales; la ereccion de seminarios; el buen gobierno de las universidades; la restauracion del comercio y agricultura; la conservacion y aumento de los montes y plantíos; el remedio de la carestía que habia en todas las cosas, y de los excesos de los tribunales; la direccion de los pósitos; la policía de los abastos; la formacion de ordenanzas, y finalmente todo cuanto le pareciera mas conveniente para bien del reino.

Tambien se le encargó á la sala de gobierno el remedio de las fuerzas que tocaran á cosas dependientes del concilio, y las de

(1) Porreño, ibid.
(2) Memorias para la historia del Sr. D. Felipe III, recojidas por Don Juan Yañez, en el prólogo.
(3) Ibid., y en las adiciones á la historia de Malvezzi, publicadas entre aquellas memorias. Pag. 144.
(4) Historia de D. Felipe el IV, lib. II, cap. 1.

los jueces eclesiásticos, residentes en la corte, y que remitiera las demás á las chancillerías.

En cuanto á la justicia se volvió á mandar que el consejo no avocara á sí los pleitos correspondientes á los demas tribunales, dando reglas para la determinacion de los de mil y quinientas, residencias, tenutas y demas de que podia conocer, conforme á las últimas ordenanzas.

En la ejecucion de aquel reglamento se ofrecieron las dudas que se refieren y resolvieron en el mismo año de 1610 por el auto 15, tít. IV, lib. II de la Nueva Recopilacion.

La inmensa multitud y gravedad de los negocios encargados á la sala de gobierno por el citado reglamento, parece que no podia dejar de ocuparla continuamente. Sin embargo, consta por el auto 20, tít. IV del citado libro, publicado en el año de 1615, que algunas veces solia no tener negocios que despachar aquella sala, en cuyo caso se mandó que se ocupára en los de justicia como las demas.

La privanza del cardenal duque de Lerma habia llegado á tal extremo, que Felipe III expidió una órden para que sus resoluciones fuesen obedecidas como decretos de S. M. (1). Bajo un ministerio tan despótico no es estraño que le faltaran negocios en que entender á la sala de gobierno.

Pero Felipe III llegó por fin á penetrar los engaños de su ministro, y á conocer el verdadero y lastimoso estado de su monarquía. Lo separó de su lado, y en el año 1618 mandó al consejo que le propusiera remedios para curarla. El consejo le presentó con aquel motivo la famosa consulta que imprimió el licenciado Navarrete, acompañada de algunos discursos políticos.

Uno de los remedios propuestos en ella fué la limitacion de nuevas fundaciones de conventos, y del número de eclesiásticos seculares, en cuya multiplicacion se pensaba poco antes que consistía la mayor perfeccion de las costumbres y prosperidad de España.

«Que se tenga la mano, decia el consejo, en dar licencias para muchas fundaciones de religiones y monasterios, y que se suplique á S. S. se sirva de poner límite en esta parte, y en el número de religiosos, representándole los grandes daños que se siguen de acrecentarse tanto estos conventos, y aun algunas religiones. Y no es menor el que á ellas mismas se les sigue padeciendo con la muchedumbre mayor relajacion de la que fuera justo, por recibirse en ellas muchas personas que mas se entran huyendo de la necesidad, y con el gusto y dulzura de la ociosidad, que por la devocion que á ello les mueve, fuera del que se sigue contra la universal conservacion de esta corona, que consiste en la mucha poblacion y abundancia de gente útil

(1) Memorias para la historia de Felipe III, pág. 142.

y provechosa para ella, y para el real servicio de V. M., cuya falta, por este camino, y por otros muchos, nacidos de diversas causas, viene á ser muy grande, de que están relevados los religiosos y las religiones en comun, y en particular, y sus haciendas, que son muchas y muy gruesas las que se incorporan en ellas, haciéndose bienes eclesiásticos, sin que jamás vuelvan á salir, con que se empobrece el estado de los seculares, cargando el peso de tantas obligaciones sobre ellos.»

Entre tanto, no obstante aquella consulta, se iba aumentando la adquisicion y acumulacion de bienes raices en el clero, y repitiendo nuevos ataques contra la potestad civil y la jurisdiccion real.

En el año de 1600 se habia formado otra junta para volver á tratar sobre los recursos de fuerza, y se escribió cierta instruccion para que presentándola en Roma el embajador duque de Sesa, expusiera otra vez las justas razones en que se fundaba su práctica, y reclamára al mismo tiempo los abusos de la nunciatura y de aquella corte, en los crecidos derechos por las espediciones de dispensas y demás gracias, provision de beneficios, coadjutorías, etc.

En 1606 se trató en el consejo real de abolir ó reformar el auto gallego, que era el que se estilaba en los juicios posesorios, aunque sobre materias puramente espirituales (1).

Por aquel mismo tiempo empezó á introducirse en el consejo una nueva práctica, no estilada antes, en los autos sobre retencion de bulas. Antiguamente las que eran contrarias á las leyes y costumbres nacionales se recogian y retenian, no solo por los tribunales superiores, sino aun por las justicias ordinarias, castigando severamente á los que las prestaban.

Empezó á introducirse la súplica de las bulas á Su Santidad en el siglo XVI; pero sin mas efecto que el de una mera fórmula con que se creyó salvar los respetos debidos á la Santa Sede.

En el reinado de Felipe II se dieron algunos pasos para que efectivamente se realizára y siguiera en Roma la suplicacion de las bulas retenidas.

Pero no llegó el caso de decretar en los autos tal novedad, hasta que en el de Felipe III empezó á estilarse la fórmula de retenerse *por ahora*, y el mandamiento de que el fiscal del consejo interpusiera efectivamente la súplica á S. S. en el término de cuatro meses.

El docto fiscal de aquel supremo tribunal D. Gil Imon de la Mota, se quejó al rey de aquella nueva práctica y la impugnó en una bien fundada representacion, escrita el año de 1616 (2).

No fueron aquellas las únicas novedades introducidas en los tribunales españoles en el reinado de Felipe el Bueno. Los mis-

(1) Salgado, *de regia protectione*. Part. I, cap. 1, Praelud. 4.
(2) Poseo una copia de aquella representacion.

mos jueces eclesiásticos, por cuya inmunidad y jurisdiccion clamaban los canonistas y teólogos, vieron la suya deprimida por los nuncios, inhibiéndoles y privándoles muchas veces las primeras instancias, y de otras varias maneras, como se manifiesta por la enérgica carta que escribió el celoso arzobispo de Granada D. Pedro de Castro al Sumo Pontífice, en el año de 1609, publicada por el canónigo Pedraza en su *Historia eclesiástica de Granada* (1).

«En el gobierno de almas, que es á nuestro cargo, le decia, quiere V. S. que se administre justicia, y el nuncio que ahora tenemos nos la impide, y es mayor impedimento el que nos hace que los impedimentos que nos ponen los jueces seculares. Los seglares no pueden mas que poner penas pecuniarias, que no importan nada. El nuncio entra luego de hecho con escomuniones, censuras, inhibiciones, que es cosa muy rigorosa con sacerdotes, y hemos de pasar. Y fuera menos impedimento, si como el concilio lo manda, procediera con penas pecuniarias. Ora sea el negocio pecado público, digno de reformacion que queramos remediar, ó sea cosa de defensa de la inmunidad eclesiástica, ó sea sobre cumplimiento de últimas voluntades, cualquiera cosa que sea, en cualquier estado del pleito, y aun podemos decir que antes de comenzarle á contestar, luego al principio da el nuncio mandamiento de absolucion é inhibicion por sesenta dias, y manda con censuras, que el prelado ni sus ministros y oficiales no procedan, y va prorogando las inhibiciones, de suerte que las hace perpétuas. Manda llevar el proceso original, y no hay sacarle de su tribunal, y para sacarle es necesario otro juicio y pleito nuevo. No vuelve proceso que lleva, y toma las primeras instancias. Todo esto sin oir, sino como la parte se lo pide, sin saber la verdad del negocio, que es un ínterin disimulado, y es esto lo que los reos quieren. Previénense con un mandamiento de inhibicion del nuncio, notificanselo al prelado cuando les está bien, y con esto quedan seguros antes que comience la primera instancia. De estas fuerzas de los jueces eclesiásticos se siguen dos daños gravísimos del nuncio, porque de los demás prelados, si no hiciesen injusticia, tienen las partes el remedio en el nuncio; pero del agravio del nuncio no hay remedio, y no se hace á V. S. ningun servicio en que el nuncio proceda así; pues obliga á las partes, por su defensa, á seguir la via de fuerza en el consejo y chancillerías, porque no tienen remedio, y hanle de tener, ó perder el negocio. Hace el nuncio un agravio de los susodichos, ó otro notorio, y es irreparable en su juzgado, por estar lejos la silla apostólica. No pueden remediarle con ir á vuestra Santidad: arrójanse las partes á llevar los pleitos á los tribunales seglares por fuerza, porque no hallan otro remedio que la via que llaman de fuerza, de que co-

(1) Parte IV, cap. 30.

nace el consejo real, y las chancillerías, y audiencias reales en los negocios eclesiásticos, para salir con lo que pretenden. Otro daño es, que el nuncio nos ata las manos, y nos obliga á que tengamos con gran costa una persona en la corte que solicite los negocios en su tribunal. El pecado se está en pié, y las partes en él, sin que podamos hacer nada en ningun negocio: otro que quita la primera instancia á los prelados contra el concilio, y aunque el nuncio dice, que no la quita, es decirlo de palabra; pero la obra es lo contrario, y no guarda el modo y término de proceder que quiere el derecho. Digo, señor Beatísimo, que proceden mejor los jueces seglares que nosotros, y que hay mas justicia en sus tribunales entre seglares. Vílo y esperiméntélo así muchos años, y es mucho mayor el impedimento que él nuncio nos hace, que no los jueces seglares, porque las penas de los seglares no las temo, las del nuncio sí, que nos atan las manos, y si algunos de estos casos fuere vuestra Santidad servido de los oir, dará cuenta el licenciado Juan de Matute, canónigo de esta santa iglesia, que esta dará. Suplico á vuestra Santidad sea servido de poner su mano en ello.»

Otro de los medios que se practicaron por aquel tiempo para estender mas la jurisdiccion eclesiástica en estos reinos fué el de prohibir, é incluir en el índice espurgatorio de la inquisicion de Roma las obras de autores españoles favorables á las regalías (1).

Felipe III, no obstante su gran piedad y sumision á la Santa Sede, se habia quejado ya de este procedimiento en el año de 1617, y mandado á su embajador el cardenal Borja que lo representara á S. S., haciéndole saber que de tales diligencias *no se habia de seguir otro fin que no ejecutarse, ni recibirse lo que en contrario de esto se hiciere, usando de los remedios por derecho introducidos* (2).

Pero nada se consiguió con aquel respetuoso oficio. La corte de Roma se habia formado el sistema que se refiere en la carta escrita por Felipe IV en el año de 1634 al mismo embajador.

«Ha llegado á mi noticia, le decia, que en esa corte se tiene muy particular cuidado en procurar que los que imprimen libros escriban en favor de la jurisdiccion eclesiástica en todos los puntos en que hay controversias y competencias con la secular, y que en lo que toca á las inmunidades, privilegios y exenciones de los clérigos, funden y apoyen las opiniones que les son mas favorables, prohibiendo y mandando recojer todos los libros que salen, en que se defienden mis derechos, regalías, preeminencias, aunque sea con grandes fundamentos, sacados de leyes, cánones, concilios, doctrinas de santos y doctores graves y antiguos, y que con la misma vigilancia procedan en

(1) Auto 14, tit. VII, lib. I.
(2) Está aquella cédula en el apéndice al Juicio imparcial.

Italia los prelados: *con lo cual dentro de muy breve tiempo harán comunes todas las opiniones que son en su favor, y se juzgará conforme á ellas en todos los tribunales*; introduccion que necesita de remedio, porque serán pocos los autores que quieran esponerse á peligro de que se recojan sus obras, y cuando alguno se atreva, no será de provecho, si se recojen sus libros, con lo cual de los autores modernos apenas se halla ninguno que no favorezca á los eclesiásticos. Y deseando atajar este daño, me ha parecido advertíroslo, y á los demas mis embajadores que asisten en esa corte, para que habiéndoos juntado, tratado y conferido en razon de ello, en la forma que resolviéredes, se hable á S. S. y hagan en mi nombre muy apretadas instancias, pidiéndole que en las materias que no son de fé, sino de controversias de jurisdiccion y *otras semejantes*, deje opinar á cada uno y decir libremente su sentimiento como lo hicieron los autores antiguos, que escribieron y permitieron otros pontífices, y que no mande recoger los libros que trataren de materias jurisdiccionales, aunque escriban en favor de la mia; pues de la misma suerte que S. S. pretende defender la suya, no ha de querer que la mia quede indefensa, sino que esto corra con igualdad; y direis á S. S. que si mandare recoger los libros que salieren con opiniones favorables á la jurisdiccion seglar, mandaré yo prohibir en mis reinos y señoríos todos los que se escribieren contra mis derechos y preeminencias reales; y que tenga entendido se hará con efecto, si S. B. no viene en lo que es tan justo y razonable. Y de las diligencias y oficios que en esto se hicieren, y el efecto que resultare, me dareis aviso á manos de mi infrascrito secretario, para que conforme á ellos se disponga acá lo que se debiere hacer, en que recibiré agradable complacencia (1).»

Por el mismo tiempo (en el año de 1639), habia representado el reino junto en córtes otros grandes abusos de la corte de Roma, en las pensiones que se imponian allí sobre los beneficios de estos reinos, á favor de extranjeros, en cabezas de naturales, llamados por eso *testas de ferro*; sobre las fianzas bancarias; coadjutorías con futura sucesion á las prebendas; resignaciones de curatos con retencion de frutos; derechos de dispensas y demas gracias; reservas de beneficios; espolios y vacantes de los prelados; práctica de la nunciatura, etc.

Se formó un memorial de todos estos capítulos, que habian de presentar á nombre de Felipe IV al Papa Urbano VIII dos embajadores extraordinarios, D. Fr. Domingo Pimentel, obispo de Córdoba, y D. Juan Chumacero y Carrillo, del consejo y cámara de Castilla.

Pero aquella embajada extraordinaria no sirvió sino para demostrar mas la debilidad del gobierno, y que nunca deben es-

(1) Está aquella cédula en el apéndice al Juicio imparcial.

perarse grandes reformas de los poderosos que tienen un interés en resistirlas.

Esta esperiencia obligó por fin á Felipe IV á usar de su derecho y facultades para contener por sí mismo los daños que dimanaban de los indicados abusos.

Habiendo presentado en el consejo su título el nuncio Don Cesar Fachinetti en el mismo año de 1639, se le mandó que no ejerciera jurisdiccion en estos reinos. Y solo se le permitió en el siguiente de 640, con la obligacion de arreglarse á las ordenanzas y arancel que presentó en el mismo consejo, y con la *districcion* que se habia puesto cerca del artículo de los recursos de fuerza á los nuncios Campeche, Monti y demas antecesores (1).

Las mismas limitaciones se pusieron en el año de 1644 á los breves apostólicos, dados al arzobispo de Tarso, Julio Rospillosi, para ser nuncio y colector general en estos reinos, en cuanto al conocimiento de los espolios y recursos de fuerza (2).

Y viendo el mismo Felipe IV que sin embargo de sus justas reclamaciones sobre la prohibicion en Roma de los libros españoles favorables á las regalías, lejos de borrar la congregacion del índice espurgatorio los que habia incluido en él, continuaba prohibiendo otros de autores muy católicos y píos, espidió en el de 1647 su real decreto, de que se formó el auto 14, lib. I de los acordados, que aunque muy largo, en suma no contiene mas que quejas y amenazas á la corte de Roma, muchas veces repetidas, y siempre menospreciadas.

Si en el siglo XVI, cuando la monarquía española habia llegado á su mayor grandeza, la ponderada política de Carlos V y Felipe II no habia podido fijar los justos límites del sacerdocio, ni evitar que en sus estados, en sus escuelas y aun en su consejo se enseñaran y prevalecieran las opiniones mas opuestas á los derechos de su soberanía, ¿qué podia esperarse en los débiles reinados de sus sucesores?

Así fué que á fines del siglo XVII, y aun mucho despues todavía, se disputaba sobre las facultades de los tribunales reales para conocer de los asilos, sobre si podrían variarse las fórmulas en los recursos de fuerza y retencion de bulas. Sobre si los autos en tales procesos eran jurisdiccionales, ó solamente económicos y *tuitivos*..... Y que los autores mas clásicos Salgado, Salcedo y Ramos del Manzano (3) se lamentaban de la confusion que reinaba en este ramo de jurisprudencia, reputando por *centones* cuanto sobre ella se habia escrito.

(1) Auto 6, tít. VIII, lib. I.
(2) Auto 8, ibid.
(3) Salgado, *de regia protectione*, part. I, cap. 1. Salcedo, *de lege politica*, lib. I, cap. 19. Ramos del Manzano, *ad legem juliam, et papiam*, lib. III, cap. 52.

CAPITULO XI.

Ministerio del conde duque de Olivares en el reinado de Felipe IV. Su política. Su caida y mayor exaltacion del Consejo Real.

Felipe IV empezó á reinar de edad de 16 años, en el de 1621. D. Gaspar de Guzman, conde duque de Olivares, fué tan privado de aquel monarca, como lo habia sido de su padre el duque de Lerma, aunque por medios muy diversos. Este se habia hecho muy odioso por su insaciable codicia, y aun mas por la degradacion de la magistratura y vana ostentacion de su privanza. La política de Guzman fué mas astuta.

Con la idea de corregir las costumbres ó de aparentar este deseo, que siempre es muy grato á los pueblos, formó una junta de censura pública, compuesta del presidente del consejo, confesor del rey, dos grandes, tres consejeros, dos obispos y dos religiosos, para tratar de desarraigar los vicios, abusos y cohechos.

A proposicion de aquella junta se mandó que todos los ministros togados, corregidores, alcaldes mayores y demás oficiales de justicia, presentáran inventarios de sus bienes muebles y raices, dentro de diez dias, con sinceridad y lisura, sin ninguna simulacion ni ocultacion, so pena de perdimiento de lo que maliciosamente omitiesen, con mas el cuatro tanto para la cámara (1).

A aquella órden siguió la pragmática ó *capítulos de reformacion* del año de 1623, por la cual se reprodujeron varias leyes suntuarias acerca de los vestidos, número de criados, dotes, etc., y se mandaron cerrar las mancebías ó casas públicas de prostitucion, que hasta entonces se toleraban bajo la inspeccion de la policía.

Ni tuvieron efecto los inventarios, ni se disminuyó el lujo, y lejos de corregirse la prostitucion, se propagó mas con la dispersion de las prostitutas, y se hizo mucho mas escandalosa y mas nociva á la salud pública.

Pero tales proyectos de reformacion lisonjeaban al pueblo, que ignorando las verdaderas causas de su miseria, creia encontrar los remedios en aquella hipocresía política, y por consiguiente al restaurador de su soñada felicidad en el conde duque.

Con el pretexto de dar mayor actividad al gobierno universal, creó varias juntas de ministros de su confianza, por cuyo medio, sacando muchos negocios de los consejos, sin degradar

(1) Puede leerse aquel decreto y la instruccion sobre el modo de formar los inventarios en el Teatro de las Grandezas de Madrid, por Gonzalez Dávila.

á estos abiertamente, disminuia su influjo y autoridad, y acrecentaba la de su ministerio (1).

Del conde duque de Olivares se habló con variedad, como de todos los privados: unos lo ensalzaron hasta lo sumo (2); otros lo censuraron acaso mas de lo que era justo (3).

Lo cierto es, que no pasando las rentas ordinarias de la corona de Castilla de ocho ó nueve millones de ducados al año cuando empezó á reinar Felipe IV, en los veinte y cinco que pasaron hasta el de 1646 subieron á mas de 20 millones, sin contar lo que habia entrado en sus tesorerías de los demas reinos de Portugal, Aragon, Cataluña, Valencia, Nápoles, Sicilia, Milan y las Américas (4).

Si buena parte de tan inmensos caudales se empleára en fondos para los erarios y montes de piedad (5), ó para las compañías de comercio (6), navegacion de los rios (7) y otras grandiosas empresas proyectadas en aquel reinado, se hiciera inmortal el ministerio del conde duque, y verdaderamente *Grande* Felipe IV. Pero en su tiempo no se vieron mas que contínuas desgracias, levantamientos de los pueblos, pérdidas de plazas y provincias, la desmembracion de Portugal, y contínua decadencia de esta monarquía.

En el año de 1642 dirigió Felipe IV un decreto al consejo, en el cual recomendándole los fines para que habia sido instituido, le mandó que en adelante, no solamente le representára lo que juzgase conveniente para el bien de la monarquía con entera libertad cristiana, sin detenerse en motivo alguno por respeto humano, sino que replicára á las reales resoluciones, siempre

(1) La primera y mas autorizada fué la llamada de Ejecucion, porque de sus determinaciones no habia apelacion ni recurso. Ademas de esta habia otras particulares de Armada, Media anata, Papel Sellado, Donativos, Millones, Almirantazgo, de la Sal, de Minas, de Poblaciones, de Competencias, del vestir la Casa Real, de Obras y Bosques, de Limpieza, del Aposento, y de Expedientes sobre la venta de oficios.

(2) El conde de la Roca en sus Fragmentos históricos para la vida de Don Gaspar de Guzman.

(3) D. Francisco de Quevedo en su Memorial contra el conde duque de Olivares.

(4) Así consta de la consulta que hizo el reino á S. M. en las córtes de aquel año, impresa por el cronista D. Alonso Nuñez de Castro, en su obra intitulada Solo Madrid es corte, lib. I, cap. 8.

(5) Se mandaron fundar en el año 1622 los erarios y montes de piedad, que eran como un banco nacional, del cual se esperaban incalculables ventajas. Pero no tuvo efecto su fundacion, por las razones que refiere Mata en sus Discursos, reimpresos por el Sr. Campomanes, y estractados en mi Biblioteca económico-política.

(6) Viendo los daños que nos hacian los holandeses con sus dos compañías para el comercio de la India y de la América, se pensó en erigir cuatro en España el año de 1626. Dos en Sevilla y Portugal para el comercio de la América y la India; otra en Barcelona para el de Levante, y otra de los hombres de negocios para Flandes. Céspedes, Historia de Felipe IV, libro I, cap. 1.

(7) Larruga, Memorias políticas y económicas, tomo VI.

que juzgase no haberlas tomado S. M. con entero conocimiento (1).

A aquella regeneracion del consejo siguió poco despues la caida del conde duque, con la cual, libre esta monarquía del despotismo de un privado, y reintegrado el cuerpo mas sábio y mas autorizado en sus nativas facultades, pudiera esperarse algun remedio á los gravísimos males que estaba padeciendo, si la corrupcion de la jurisprudencia no inutilizara aquellas ventajosas circunstancias. Si los consejeros, para sus consultas y decretos atendieran mas á las lecciones de la historia y la experiencia, que á las opiniones escolásticas y preocupaciones nacionales. Si tuvieran mas instruccion de la economía política. Si conocieran bien que los verdaderos medios de fomentar la agricultura, la industria y el comercio, que son los manantiales mas copiosos de la riqueza y prosperidad pública, consistian, no tanto en privilegios estériles á los labradores, como disminuyendo las trabas á la propiedad rural; al tráfico de los frutos y manufacturas, y aprovechando las incalculables proporciones que le facilitaban sus dominios en las Indias y las Américas para cambiar sus productos ventajosamente.... Mas para concebir y proponer tales ideas, se necesitaban muy diversos estudios y conocimientos que los que tenian los consejeros de aquel tiempo. Nada se remedió con el citado decreto. D. Luis de Haro succdió á su tio Olivares, y fueron creciendo las pérdidas y desgracias de la monarquía española.

CAPITULO XII.

Reinado de Carlos II. Aumento de cuatro plazas en el Consejo Real. Demasiada adhesion de los españoles á sus costumbres y opiniones antiguas, notada por un sábio obispo. Reflexiones sobre el auto 4, tít. I, lib. II de la Recopilacion, en que se trata de los abusos de los eclesiásticos.

La memoria de los males atribuidos á Lerma y Olivares, movió á Carlos II á aborrecer el nombre de privado; pero tuvo algunos que lo fueron en la realidad, aunque sin título ni formal declaracion, hasta que desengañado ó aturdido por las contínuas desgracias, dió en el extremo contrario de no fiarse de ninguno.

«El gobierno de esta monarquía, dice un autor de aquellos tiempos (2), jamás se puso en constitucion mas infeliz; porque el rey, no conociendo que tan malo es fiarse de muchos como desconfiar de todos, llegó á temer tanto de todos, procediendo con recta intencion, que á cualquiera tenia por sospechoso. No

(1) Auto 70, tít. IV, lib. II de los acordados.
(2) Memorias de la monarquía de España, impresas en el tomo XIV del Semanario Erudito.

podia por sí solo resolverlo todo, y lo poco que determinaba, no podia ser con el acierto que convenia. El secretario del despacho que cuando no hay valido, si es hombre de suficiencia puede ser remedio universal del reino, se hallaba mas necesitado de que le ministrasen luces (1) que de poderlas participar; y no atendiendo sino á su casa, solo servia de obedecer bien lo que se le mandaba mal. El rey confuso é impaciente hasta consigo mismo, no sabia á qué determinarse, y los negocios lo padecian con el atraso.

»Clamaban los vasallos, pero aunque se interesaban muchos en que no llegasen á los reales oidos las quejas, penetrábalas al fin, ayudadas de los fieles españoles que inmediatamente le asistian, impacientes porque se les abriese el camino á sus esperanzas con cualquier determinacion que el rey tomase sobre el gobierno. Mas S. M., firme en el propósito de no tener primer ministro, eligió un medio que creyó útil para el bien de su pueblo que tanto deseaba y fué al contrario.

»Remitia todas las consultas, no solo á muchos ministros de varios consejos, sino á diversas personas que no lo eran, y entre ellas algunas no dignas aun de que se supiese su nombre. Conformábase en algunas con lo que le proponian, y en muchas inquiriendo primero quién era enemigo de aquel que la hacia, y mandando á este le consultase sobre aquello mismo, esperaba á ver su dictámen, y entonces resolvia.

»La dilacion que en este laberinto padecian los espedientes, fácil es de prevenir, pero no de ponderar el perjuicio y desconsuelo que ocasionaba á las partes el ignorar á donde paraban los negocios particulares de cada uno, no pudiendo por esta causa conseguir precediese su informe á la resolucion de quien la hubiese de consultar; punto en que suele muchas veces consistir el acierto de ella, y de quien pende toda la satisfaccion y consuelo del interesado. Y aun cuando lo llegase á penetrar, quedaba igualmente destituido de este recurso, no queriendo ninguna de las personas de quien se valia el rey darse por entendida de lo que hacia, por no faltar al justo secreto y servicio de S. M.

»Esta desconcertada formalidad duró algun tiempo. Mas siendo por su naturaleza tan impropia, cansado el rey de ella, anduvo vagando en la eleccion de otras, por ver si le producian mejor efecto....»

Una de ellas fué la junta que mandó formar en el año de 1692 llamada *Magna*, así por la alta graduacion de los sugetos de que se componia, como para distinguirla de las innumerables que se habian creado desde el ministerio de Olivares (2).

Componíase aquella junta de los gobernadores de los dos con-

(1) D. Juan de Angulo, cuyo carácter se describe en las citadas Memorias.
(2) Ibid.

sejos de Castilla y Hacienda, el almirante y duque de Montalto, consejeros de Estado; otros dos consejeros de Castilla, el confesor del rey y Fr. Diego Cornejo, religioso franciscano.

Por aquella junta se expidieron algunas órdenes que pudieran sér muy útiles para el bien de esta monarquía si se ejecutaran. Pero tal era su desgracia, que, como dice el autor citado, no bastaba ni el conocimiento de los males, ni la solicitud de los remedios por los mismos celosos que los deseaban para detener el curso de ella, porque á vueltas de una justa providencia, habia poderosos solicitadores de su quebrantamiento.

Sin embargo de los grandes propósitos que tuvo aquel monarca de no fiarse demasiado de ministros particulares, y de los consejos de su confesor para que no diera demasiado influjo en el gobierno á ningun grande (1) al fin de sus dias, no solo se puso en manos del duque de Montalto, sino que á propuesta suya formó otra junta de cuatro vicarios con los títulos de tenientes generales, entre los cuales dividió el gobierno de la península, con superioridad á todos los consejos, vireyes y capitanes generales de las provincias.

El consejo de Castilla continuaba con el mismo número de diez y seis plazas togadas que habia determinado Felipe II, y sobre la planta de Felipe III, aunque el influjo de los grandes y privados disminuia el que debia tener en el gobierno interior por su establecimiento. Carlos II aumentó los consejeros hasta veinte en la planta del año de 1691, como se lee en el auto L, tít. IV, libro II de la Recopilacion.

La corte y los tribunales estaban poseidos del genio del monarca, desconfiando de todo, y sin resolucion para aplicar remedios eficaces á los gravísimos males que arruinaban la monarquía, los cuales aunque no dejaban de conocerse las preocupaciones nacionales, y el extremado apego á los usos y prácticas antiguas, no permitian ejecutarlos con la firmeza y enerjía necesaria para las grandes reformas.

«Toda Europa, decia á aquel rey un respetable obispo (2), define por capital raiz de nuestros males, la tenacidad con que conservamos nuestros estilos, cuando la misma experiencia y mala constitucion de nuestras cosas están aconsejando que se mu-

(1) La grandeza, le decia, no dá entendimiento; y lo que hoy necesita el estado en que se hallan los dominios de V. M. es suficiencia para discurrir remedios, y no grandeza para ostentar blasones. La ciencia es mas comun en los hombres honrados, aunque humildes por su cuna, que en los ilustres por su nacimiento. Los gloriosos predecesores de V. M. el Sr. Don Fernando el Católico, dechado digno de los mayores monarcas, y el Sr. Don Felipe II, bisabuelo de V. M., príncipes en cuyos reinados se vieron los mayores ministros que suelen tener las monarquías dichosas, no siempre se valieron para los empleos primeros de los vasallos de mayor esplendor, sino de los de mas proporcionada suficiencia....... Ibid., pág. 126.

(2) Representacion hecha á la Magestad del rey D. Carlos II por el obispo de Solsona en el año de 1691, en que describe los males de este reino, impresa en el tomo XXX del Semanario Erudito.

dos muchos, los cuales ya han degenerado en perniciosos abusos, que están desaprobando la práctica y el juicio de las demas naciones, y aun los amargos frutos que cogemos de ellos.....

»La fatalidad de esta corte es tal, que siempre se halla dificultad en salir de cualquier camino trillado, por mas que se esperimente errado, peligroso y torcido; y en mudar cualquiera estilo que se dirija á la utilidad y ambicion de los particulares, por mas que se reconozca muy perjudicial al bien comun y real servicio.....

»Todavía conserva el cielo á V. M. tanto terreno, que bastaría para formar muchos principados. Mas la desgracia está en que se cultiva todo á costa de V. M. y fructifica para otros, sobre que vi muchas veces llorar al Santo Pontífice Inocencio XI, ponderando que por lo vasto de los dominios era V. M. el mayor príncipe de la cristiandad, y por el mal gobierno y estravío de lo que fructifican, hacia V. M. en las fuerzas menor representacion en la Europa que algunos otros príncipes, los cuales apenas tienen tantos dominios como solo el estado de Milan.....»

La historia de nuestra legislacion presenta innumerables hechos con que pudiera demostrarse prácticamente la verdad y solidez de aquellas reflexiones, y que la ruina de esta monarquía dimanó, por la mayor parte, de la poca resolucion para combatir los abusos introducidos á la sombra de las máximas, opiniones y prácticas antiguas.

Es muy notable el que ofrece la consulta del consejo en el año de 1691 de que se compone el auto IV, tít. I, lib. IV de la Recopilacion.

Habia mandado aquel rey al consejo que teniendo presente su consulta del año de 1619, le propusiera los medios convenientes para evitar los abusos de los eclesiásticos, tanto en las haciendas como en las jurisdicciones.

El consejo con aquel motivo resumió en su consulta los que advertia en la cobranza de derechos por los tribunales eclesiásticos y la nunciatura; los graves perjuicios de las bulas y despachos de Roma sobre provisiones de beneficios y prebendas, pensiones, componendas, dispensaciones, coadjutorías, espolios, y otras cosas; los daños que resultaban al Estado de la escesiva multitud de clérigos y regulares, y necesidad de su reforma; y los inconvenientes de la ilimitada facultad de adquirir bienes raíces las iglesias y conventos. Conocia el consejo que no debia esperarse de Roma la reforma de tales desórdenes; que los mas ó casi todos podian remediarse promulgando nuevas pragmáticas, sin recurrir á aquella corte. Que así lo habian aconsejado grandes ministros á Felipe II. El ningun efecto de la célebre embajada de los Sres. Pimentel y Chumacero, y de otras diligencias practicadas en los reinados anteriores. Y en cuanto á la amortizacion, que no solo residian en nuestros soberanos las compe-

tentes facultades para limitar la facultad de adquirir bienes raíces á las manos muertas, sino que esta limitacion se habia observado en España por ley general mas de 130 años, y en el reinado de San Fernando, no obstante las instancias que le hizo el Papa Gregorio IX para su revocacion.

Pues á pesar de tan sólidos fundamentos y urgentísimos motivos para tomar la mas pronta resolucion sobre la reforma de los indicados abusos, y particularmente sobre la promulgacion ó renovacion de las leyes contra la amortizacion, pedida repetidas veces por el reino, todavía le parecia al consejo que hasta que practicada la del estado eclesiástico secular y regular, en el modo que proponia, y sabiéndose cómo quedarían en bienes temporales sujetos á contribucion, convendría se suspendiese el tratar de esta materia, dejándola reservada para tiempo en que pudiera promoverse con mayores esperanzas de conseguirse el efecto.

CAPITULO XIII.

Ojeada sobre las varias épocas de la Historia de España hasta el siglo XIX. Sábia política de los Borbones.

La prosperidad de las naciones no depende solamente ni del clima y demas disposiciones naturales, ni de su buena constitucion política. La ambicion desmedida de un conquistador afortunado, un falso cálculo, una guerra desgraciada, un tratado desventajoso y otros mil sucesos y casualidades azarosas pueden en muy poco tiempo reducirlas á la mayor miseria: así como los mas hermosos y sólidos edificios pueden arruinarse en un instante por un fuerte terremoto; los campos mas bien cultivados perder sus frutos por la piedra, la langosta y otras plagas destructoras; y la salud del cuerpo humano, con muy buen régimen, enfermarse y acabarse por accidentes imprevistos é inevitables.

España, dividida hasta fines del siglo XV en muchos reinos, no podia reunir todas sus fuerzas, ni uniformar su legislacion y su gobierno, y por consiguiente carecia de un carácter y un espíritu general á toda la península.

Cada provincia, cada clase y aun cada ciudad y cada villa formaban un estado y una patria particular de intereses muy diversos de las demas, y tan celosas para la defensa de sus privilegios, usos y costumbres locales, que todo lo sacrificaban á su conservacion.

Los reyes sujetos con tales trabas no podian obrar con la energía necesaria para rectificar la legislacion y administracion de la justicia, ni dar á la fuerza pública las direcciones mas convenientes al Estado.

Siete siglos de contínua guerra costó la espulsion de los moros de la península. Ya San Fernando los habia encerrado en Gra-

nada, á mitad del XIII; y en los dos siguientes, que fueron los de la mas exacta observancia de la antigua constitucion castellana, y de la mayor influencia de las cortes, no solamente se detuvo la conquista de aquel reino, sino se buscó varias veces la proteccion de los moros por los grandes y por los reyes.

En aquellos mismos dos siglos D. Sancho el Bravo destronó á su padre. Los Cerdas disputaron largo tiempo la corona, y tuvieron gran partido. Las tutorías de D. Fernando IV y D. Alonso XI llenaron el reino de bandos y de ladrones. D. Pedro el Cruel degolló inhumanamente y sin proceso muchos grandes, caballeros y sacerdotes, y entre estos un arzobispo y un dean de Santiago. Su hermano bastardo D. Enrique II se le rebeló y lo mató en el sitio de Montiel.

El mismo D. Enrique, para gratificar mas á los franceses por el auxilio que le habian dado para destronar á su hermano, impuso á sus vasallos la obligacion de no poder pasar á la Inglaterra, ni venir los ingleses á Castilla sin un seguro de los reyes de Francia; servidumbre vergonzosa que sufrieron hasta el reinado de Enrique IV (1).

Los portugueses derrotaron á D. Juan I, y lo privaron de aquel reino, del cual era legítimo heredero por el derecho de su mujer. Poco despues disputó al mismo rey el duque de Alencastre su corona de Castilla, y tuvo que transigirse casando á su sucesor con una inglesa y pagando ademas al duque seiscientas mil doblas. Apoderados los grandes del gobierno de Don Enrique III, llegó á verse en tanta pobreza, que se dice que empeñó cierto dia su gaban para comer. D. Alvaro de Luna, privado de D. Juan II, tiranizó á los grandes y á los pueblos. Es verdad que fué degollado en un cadalso: mas este ejemplo no impidió el despotismo de D. Juan Pacheco, otro privado de Enrique IV, y principal autor de la escandalosa deposicion de aquel soberano. Cinco guerras civiles produgeron en aquellos dos siglos reputados por muy felices, los horrorosos males ya indicados. Tal fué la libertad, tal la felicidad y tales los efectos de la ponderada constitucion castellana antigua.

Reunidas las coronas de Castilla y Aragon por el matrimonio de D. Fernando y Doña Isabel, los españoles, vencidos antes y dominados por los cartagineses, romanos, godos y sarracenos, se pusieron bien presto en estado de acreditar mas sus talentos y su valor dentro y fuera de la península. Acabaron la conquista del reino de Granada. Sus banderas tremolaron en los mas remotos climas, y en los pueblos que habian sido en otros tiempos sus conquistadores. La Italia fué mas de dos siglos gobernada por sus vireyes; la capital de los Césares y los papas tuvo que rendirse á un duque de Alba; y Francisco I, rey de Francia, estuvo preso en Madrid.

(1) Véanse las pág. 336 y 337.

El descubrimiento de las Américas, debido á la religion y profunda sagacidad de Doña Isabel, proporcionó á la España nuevos triunfos y riquezas inmensas, que prepararon el poder colosal en que llegó á verse reinando Carlos I y Felipe II.

Pero tanta grandeza y opulencia fué casi nada en comparacion de las ventajas producidas por la sábia política de los reyes católicos en el gobierno interior de su monarquía.

Aunque no faltaban á los españoles muy buenas leyes, eran estas mal observadas, porque la prepotencia de los señores intimidaba frecuentemente á los magistrados y ministros de la justicia, y los facinerosos encontraban fáciles asilos y proteccion en sus lugares, en sus palacios y castillos. Los reyes católicos arreglaron nuevamente los tribunales, y los autorizaron de tal manera, que desde su tiempo una cédula firmada por dos ó tres alcaldes imponia mas respeto que antes un ejército.

Muchos fueros y privilegios, tanto de la nobleza como de los pueblos fueron abolidos, y otros aun sin formal revocacion, moderados é interpretados á favor de las regalías y del bien comun.

Así cesaron los bandos y las discordias. Así se reformaron muchos usos y costumbres feudales y forales. Y así la subordinacion de todas las clases á la autoridad real restableció la paz y tranquilidad de que habia carecido España desde la invasion de los sarracenos.

Así tambien florecieron en la península las ciencias y las artes que son el fundamento mas sólido de la prosperidad y gloria de las naciones.

Doña Isabel promovió muy particularmente la instruccion de la nobleza; y los ricos-hombres y caballeros, que antes se desdeñaban generalmente de saber siquiera leer y escribir, se aplicaron con esmero al estudio de las humanidades y otras ciencias.

El cardenal Cisneros fundó la universidad de Alcalá, y fomentó el estudio de las lenguas orientales; y tanto aquella escuela como las de Salamanca y Valencia, se vieron muy presto llenas de sábios muy superiores á los de los siglos antecedentes, y comparables á los mayores de las naciones mas cultas.

Todas las ciencias adquirieron grandes luces é incrementos con las plumas de Lebrija, Vives, Agustin, Cano, Granada, Covarrubias, Vazquez, Arias, Montano, Mariana, Garcilaso, Cervantes y otros innumerables escritores, cuyos nombres y noticias de sus obras pueden leerse en la biblioteca de D. Nicolas Antonio.

¿Cómo decayó la monarquía española de tanta grandeza y tanta gloria? ¿Cómo en el siglo XVII perdió los Paises-Bajos y el Portugal, y quedó reducida á un esqueleto de lo que

poco antes habia sido? ¿Cómo desapareció mas de la mitad de su poblacion? ¿Cómo siendo dueña de las inagotables minas de las Américas, apenas llegaban las rentas de su erario á seis millones de ducados reinando Felipe III? ¿Cómo se arruinaron su agricultura y sus fábricas? ¿Y cómo su comercio pasó casi todo á manos de sus mayores enemigos?

No es de este lugar la indagacion de las verdaderas causas de tan triste metamórfosis. Bastará indicar que todos los grandes imperios contienen dentro de sí mismos los principios de su disolucion. Que cuanto mas se estienden tanto mas se debilitan sus recursos. Que el gran poder de Cárlos I y Felipe II dió celos á los demás soberanos de Europa, por lo cual se coligaron pública y secretamente para fatigarlos con guerras interminables en diversos puntos, que al fin lograron apurar sus tesoros y debilitar sus fuerzas.

Además de esto, ni los sucesores de aquellos dos monarcas tuvieron sus talentos, ni los duques de Lerma y Olivares, sus ministros, los del cardenal Cisneros; y es incalculable el influjo de la buena ó mala direccion de los negocios en la prosperidad y en las desgracias de las naciones. Con una misma forma de gobierno, sea el que fuere, se levantan ó decaen, segun es la capacidad de los que los dirigen, y las circunstancias en que obran.

Otras causas se señalan comunmente de la decadencia de la monarquía española, cuales son las espulsiones de los judíos y moriscos; la emigracion á las Américas, y la excesiva multitud de empleados eclesiásticos y civiles.

Pero, cómo quiera que tales causas pudieron influir en la despoblacion y diminucion de los copiosos manantiales de la riqueza pública, privando á España de algunos millones de labradores, artesanos y comerciantes, y mucho pudieran repararse aquellos daños á no haberse cometido los errores económicos indicados en algunas obras del conde de Campomanes y otros buenos escritores de estos tiempos.

Felipe V, no obstante la languidez en que encontró su monarquía cuando principió á reinar, y las nuevas desgracias que se le aumentaron con la larga guerra de sucesion, en bien pocos años cicatrizó sus llagas, y le comunicó mayores fuerzas que las que habia tenido en sus épocas mas gloriosas.

En menos de un siglo la poblacion de la península se aumentó con mas de tres millones de almas, sin contar los incrementos que tambien tuvo la de las Américas.

Toda la milicia española en el reinado de Felipe II apenas llegaba á 80,000 hombres, como lo refiere su cronista Cabrera; y en el de Cárlos III pasaba de 140,000.

La mayor escuadra de los siglos anteriores fué la llamada *invencible*, que el mismo Felipe II armó para sujetar á la Inglaterra en el año 1588, la cual se componia de 136 galeras

y galeones, con otros 40 barcos menores, que conducian 19,000 soldados; siendo la mayor parte de aquellos buques italianos y portugueses. Y Felipe V, cuando apenas habian pasado diez años despues de la paz de Utrech, juntó una armada de 22 navíos de línea, 4 galeras, 2 balandras, una galeota y 340 buques de trasporte con 30,000 hombres de desembarco. Y sus hijos Fernando VI y Cárlos III llegaron á aumentar su marina hasta 74 navíos de alto bordo; mas de 200 fragatas, javeques y otros buques de guerra, construidos en arsenales propios, fabricados á sus espensas.

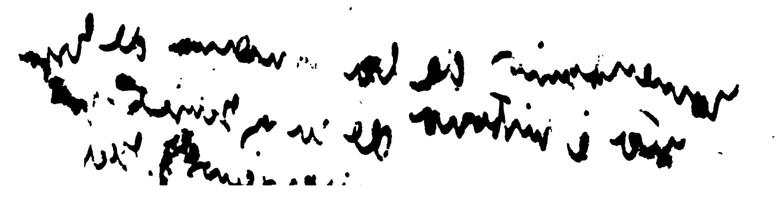
Las rentas ordinarias de la corona, que á fines del siglo XVII apenas llegaban á veinte millones de ducados, á fines del XVIII pasaban ya de sesenta.

Tales y tan rápidos aumentos de la poblacion, rentas y fuerza del Estado no pudieran conseguirse sino multiplicando los medios de subsistir y enriquecerse las familias, estendiendo y mejorando la agricultura, la industria, las ciencias y las artes.

Una nacion podrá en algun caso particular hacer esfuerzos extraordinarios y heróicos sacrificios para defender su independencia, ó para figurar entre las demas grandes potencias. Pero faltando los verdaderos fundamentos de la opulencia y prosperidad comun, que consisten en la abundancia de frutos y manufacturas, y su activo tráfico, todo el ingenio de los mas hábiles políticos no bastará para conservar largo tiempo su decoro.

La nueva dinastía hizo grandes mejoras en todos los ramos de la administracion civil, sin buscarlas precisamente en las instituciones antiguas.

En donde estudiaron los Borbones españoles los medios de restaurar y engrandecer su nacion, fué en los gobiernos de otras muy acreditadas por su proteccion á las ciencias y artes útiles. Fundaron muchas academias y escuelas para perfeccionar la lengua española, la historia, la teología, la jurisprudencia civil y canónica, la medicina, la cirugía, las nobles artes, las matemáticas, la náutica, la artillería, la física esperimental, la botánica, la química y otras, si no desconocidas enteramente, muy atrasadas antes en la península. Encargaron la enseñanza de las menos adelantadas á buenos profesores extranjeros, y pensionaron ademas muchos jóvenes para estudiarlas en Roma, París y Londres. Dieron nuevos métodos á las universidades. Comisionaron algunos sábios anticuarios para reconocer archivos, copiar infinitas escrituras é instrumentos muy preciosos y purgar la historia de infinitas fábulas. Costearon magníficas impresiones de códices griegos, árabes y hebreos, y auxiliaron otras grandes empresas literarias. Crearon mas de cuarenta sociedades económicas. Promovieron muchas fábricas de lana, seda, lino, algodon, metales y otras manufacturas. Mejoraron



las ordenanzas gremiales. Principiaron la reforma de la legislacion agraria y mercantil. Y activaron de mil maneras la industria y el trabajo, que es el fundamento mas sólido de las buenas costumbres y de la felicidad temporal.

En la parte religiosa, en donde suelen encontrar los gobiernos católicos escollos muy peligrosos, los Borbones españoles, sin olvidar los justos derechos inherentes á su corona, procuraron transigir las dudas y controversias eclesiástico-profanas y evitar escándalos, con atentos oficios á S. S., y guardando la mejor armonía entre la potestad espiritual y temporal.

Esta rápida ojeada sobre las varias épocas y estados de la monarquía española puede ser muy útil para rectificar las nuevas opiniones producidas por el trastorno general de las ideas en estos últimos tiempos.

Desgraciadamente la ciencia que habia hecho menos progresos en el siglo XVIII fué la jurisprudencia. Sin embargo de esto, y no obstante los mayores obstáculos que encontró en sus adelantamientos, no dejó de tener algunos, como se verá en los capítulos siguientes.

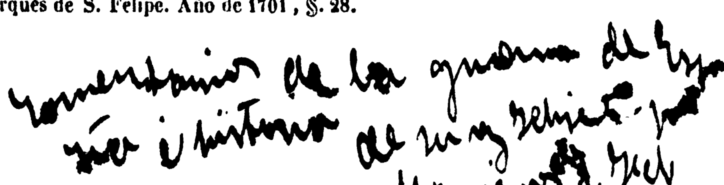
CAPITULO XIV.

Consulta del consejo de Castilla á Felipe V sobre sus facultades. Impugnacion de aquella consulta por Macanaz.

Cuando principió á reinar Felipe V, su primer ministro el cardenal Portocarrero procuró infundirle desconfianzas de los grandes de España y del consejo de Castilla con el fin de afirmar mas su privanza (1). Efectivamente, era muy natural que una gran parte, tanto de la nobleza como del clero y del consejo, habituada al mando de los reyes austriacos, no amára mucho la nueva dinastía de los Borbones, ni se acomodára fácilmente á las novedades que regularmente debia producir en el gobierno de esta monarquía tan estraordinario acaecimiento.

En el año 1708, con motivo de cierto alboroto producido en Granada por algunos religiosos agustinos, en vista de las diligencias practicadas de órden de la chancillería y remitidas al consejo, mandó éste que fueran estrañados de la península el prior, un lego de aquel convento y otro presbítero. Informado Felipe V de aquel caso, fuese por la prevencion que tenia contra el consejo y temor de que este le usurpase sus regalías, ó por no estar bien informado todavía de esta parte de la legislacion española,

(1) Comentarios de la guerra de España ó historia de su rey Felipe V por el marqués de S. Felipe. Año de 1701, §. 28.



le preguntó, *si para estrañar á aquellos eclesiásticos precedió órden de S. M.*

La respuesta del consejo no fué mas que una indicacion de la práctica estilada en España, sobre los recursos de fuerza. No se aquietó el ánimo de aquel rey con tal indicacion, y así volvió á mandar que dijera el consejo, *cuándo y en qué reinado se le dió esta autoridad*, *y en virtud de qué órdenes se le habia comunicado por los señores reyes.*

La historia del consejo estaba entonces muy oscura. A penas se sabia mas de su fundacion y de los verdaderos orígenes y progresos de su autoridad y sus preeminencias, que lo que habia escrito acerca de ellas D. Pedro Salcedo en sus obras *De lege politica*, y *Theatrum honoris.*

Una ligera insinuacion del contenido en aquella consulta podrá dar bastante idea de la instruccion de los que la formaron.

Suponia el consejo, sin probarlo mas que con la cita de Mariana, que fué su fundador San Fernando.

Que por no poder los reyes de España juzgar por sí solos todos los pleitos, crearon el oficio de adelantado mayor de la córte para que los sentenciára en última apelacion.

Que el consejo sucedió en la suprema autoridad de aquel magistrado, cuya amplísima jurisdiccion decia que no tuvo limitada esfera.

«Que siendo la suprema autoridad del rey ordinaria, y no pudiendo ejecutar por sí su jurisdiccion, la comunicó al consejo, por cuya razon lo que éste determinaba, era determinado por S. M.; y que así la jurisdiccion del consejo era igualmente ordinaria, por ser ejecucion de la misma suprema jurisdiccion del rey, quien embarazado con tantos negocios, resolvia en su consejo aquello que era mas propio de la soberana regalía, por ser su oficio aliviar á S. M. en sus mayores cuidados, entrando en parte á sustentar el peso del gobierno, siendo su voz y sus acciones unas mismas con las de S. M., por lo cual en nuestras leyes repiten los reyes de España, cuando hablaban de los negocios mas graves, que acudan *ante nos*, ó ante los del nuestro consejo.

Que en los autos del consejo no era este el que mandaba sino el rey, como se conocia por la fórmula: *visto por los del nuestro consejo*, *etc.*

Que el presidente del consejo era el rey mismo, como se persuadia por las leyes que trataban de la audiencia pública que daba antiguamente, y de la que quedaba un vestigio en la llamada *consulta del viernes.*

De estos y otros tales antecedentes infería el consejo que por jurisdiccion ordinaria le competia propulsar las violencias de los eclesiásticos, y estrañar de los reinos á los inobedientes y sediciosos, pues siendo el primer oficio del rey mantener en sus reinos la justicia y la paz, y remover todo lo que la turbe ó impida,

esto mismo pertenecia al consejo como parte de su cuerpo, de que era el príncipe cabeza; por lo cual los reyes antiguos en varios tiempos y tambien los emperadores romanos llamaron á sus consejeros sus ojos, sus orejas y sus pies y sus manos, porque por medio de ellos ejecutaban todo lo que determinaban, y era una misma la determinacion suya y la del consejo. Y que como esta era ordinaria no limitada en parte alguna, á distincion de los otros consejos, cuya jurisdiccion era delegada y limitada á ciertos negocios y causas, no hay en las leyes de Castilla especial comision para el consejo, porque en la comunicacion de toda la que en él reside, está incluida cuanta puede concederle....»

«Fundado el consejo en estos principios, decia que la potestad de estrañar á los eclesiásticos no la ejercia por especial comision dada por algun soberano, sino por costumbre inmemorial, y los demas títulos porque la gozan nuestros soberanos. Que en esta inteligencia estaba la corte de Roma, y que si llegára á entender que el rey dudaba de la autoridad de su consejo, y de la que tambien corresponde á las chancillerías por el real sello para tales determinaciones, podria oponerse á esta loable práctica con muy graves daños al real servicio.»

Citaba algunos casos en que habia hecho uso de dicha potestad contra eclesiásticos de la mas alta gerarquía, y pasaba á probar que la tenia tambien para promulgar leyes, fundándola principalmente en una de Teodosio y Valentiniano, en la cual mandaron que no se publicára ninguna sin acuerdo del Senado.

«Esto mismo, decia el consejo, puntualmente han observado nuestros católicos reyes, pues las leyes de las Partidas fueron formadas por aquellos doce consejeros que eligió S. Fernando, y hasta hoy no se ha publicado en España ley alguna que no haya sido formada por el consejo, y con su acuerdo promulgada. Y ha sido siempre tan grande y absoluta la confianza que ha merecido á los reyes el consejo, que han hecho suyas propias las resoluciones, sin admitir recurso de lo que determina; pues aun el de las mil y quinientas, que es inmediatamente á la persona de S. M., y conocen los jueces en virtud de especial comision suya, sobre ser súplica y no apelacion, lo resuelve el consejo sin consulta....»

Para mayor prueba de su alta dignidad recordaba el consejo el aprecio que han hecho todos los monarcas de sus respectivos consejeros, y referia algunos ejemplos del que mereció á nuestros antiguos soberanos, y los graves negocios que pusieron á su cargo.

«Verdad es, prosigue la consulta, que toda esta autoridad y jurisdiccion, confiesa con profunda humildad el consejo, que no solo es dependiente de la que reside propiamente en V. M, sino tambien precaria: estando en el arbitrio de V. M. restringida y moderarla, y sin otra regla que su real voluntad.»

Pero sin embargo de esta ingénua confesion, continuó el consejo ponderando su autoridad é importancia.

«El genio de los españoles, decia, pide por naturaleza el gobierno de los hombres sábios y literatos; así lo conoció y practicó tantos siglos há el gran Quinto Sertorio; pues siendo por el clima los de esta nacion feroces é indómitos, que como tales enviaban los romanos para los gobiernos políticos y militares mozos ardientes, ásperos y violentos, para que la fuerza y dureza de ellos los domasen; con todo esto juzgó aquel gran ciudadano romano ser mas apropósito los gobernadores letrados para España, porque la justicia autorizada de la sabiduría y de la bondad, lo sujeta mas fácilmente al yugo de la obediencia, que el rigor y castigo inmoderado que mas lo exaspera que amansa....

»Y concluyó, que por la obligacion del juramento que tenian hecho todos sus ministros de decir verdad y aconsejar á S. M. lo mas conveniente á su real servicio, se habia estendido en la consulta á informar sobre su orígen, progresos y autoridad, para que estas noticias pudieran servir á S. M. para el gobierno de estos reinos.»

No habiéndose satisfecho Felipe V con aquella consulta, mandó á D. Luis Salazar y Castro, consejero muy docto en las antigüedades de España, que la impugnára. P ro habiendo enfermado gravemente dicho D. Luis, devolvió á S. M. los papeles que se le habian entregado, para que si podia ser, se sirviera esperar á que se aliviase para evacuar aquel encargo, y si no que lo pusiera en manos de D. Melchor de Macanaz, quien creia ser el único que pudiera desempeñarlo.

D. Melchor Rafael de Macanaz, natural de Ellin, en el reino de Murcia, despues de haberse distinguido en el estudio de la jurisprudencia en Salamanca, se dió á conocer en la corte en el ejercicio de la abogacía, y logró introducirse en las juntas que tenian los mayores literatos del reinado de Cárlos II en las casas del conde de Montellano y D. Juan Lucas Cortés, camarista de Castilla, á las que concurrian tambien el marqués de Villena, D. Manuel Arias y el conde de Montellano, que tuvieron grande influjo en los negocios públicos á principios del siglo XVIII.

El marqués de Villena, siendo virey de Nápoles, lo tuvo en su casa por ayo de su hijo D. Mariano, marqués de Moya, con quien volvió á España en el año de 1706.

Con aquel destino le fué mas fácil introducirse en palacio y granjearse el aprecio de la princesa de los Ursinos, Juan Orry y otros franceses, que dominaban en el gabinete de Felipe V, quien habiendo formado un juicio muy ventajoso de sus talentos, lo empleó en negocios de la mayor importancia, que al paso que le dieron el mayor crédito, le produjeron muchos y grandes enemigos, persecuciones y desgracias.

Impugnó Macanaz el referido informe del consejo con un difuso papel intitulado: *Esplicacion jurídica é histórica de la con-*

sulta que hizo el real consejo de Castilla al rey nuestro señor., etc., el cual se ha impreso en el tomo IX del *Semanario erudito* de Valladares.

D. Melchor Macanaz es digno de los mayores elogios por su patriotismo, por la fortaleza con que defendió las regalías de nuestros soberanos, en unos tiempos en que no estaban tan claros como ahora los verdaderos límites del sacerdocio y el imperio, y por las persecuciones que sufrió por esta causa. Pero ni su *Esplicacion jurídica* ni las demas obras publicadas en su nombre merecen la calificacion de *incomparable* prodigada por su editor.

Tanto aquella *consulta* como la *Esplicacion jurídica* pueden citarse mas como pruebas del lamentable estado de la historia y de la jurisprudencia española á principios del siglo XVIII, que como escritos muy honoríficos á sus autores.

CAPITULO XV.

Desavenencia entre las dos cortes de España y Roma en el año de 1709. Suspension de la nunciatura.

En la guerra de sucesion á la corona de España entre las casas de Borbon y Austria, el Papa Clemente XI se declaró por los austriacos. Con aquel motivo Felipe V formó una junta de teólogos, ministros y consejeros los mas acreditados, á la que encargó la direccion del gobierno espiritual durante aquella desavenencia entre las dos cortes española y pontificia. La junta buscó y recogió muchos libros y papeles antiguos sobre otras ocurrencias de discordias entre las dos cortes. Se renovaron las controversias sobre las legítimas potestades de los reyes, los papas y los obispos, y se volvieron á manifestar los abusos de la curia romana, vanamente reclamados en diversos tiempos.

El dictámen que escribió D. Fr. Francisco Solís, obispo de Lérida, es una de las obras mas luminosas en esta parte de la jurisprudencia eclesiástico-profana. Estuvo inédito hasta que lo publicó D. Antonio Valladares en el tomo IX de su *Semanario erudito*, y despues el Sr. Llorente en su *Coleccion de varios papeles antiguos y modernos sobre dispensas matrimoniales y otros puntos de disciplina eclesiástica.*

En aquel dictámen se dieron ideas bien claras de los abusos de la curia romana y de sus causas, teniéndose por una de estas la ignorancia de la historia. «Con el transcurso pacífico de tanto tiempo, decia el Sr. Solís, la misma condescendencia de nuestros monarcas á aquella corte, y los discursos de los españoles, empeñados como colones de la verdad, en describir en los insondables piélagos de sus incomprensibles misterios nuevos rumbos de discursos, han hecho poco ó nada apreciables en las universidades los sólidos estudios de la historia de la iglesia, de la erudicion eclesiástica, de los concilios ecuménicos de la igle-

sia primitiva y cuestiones dogmáticas, de manera que rarísima vez se vé en los doctores mas eminentes en la teología prevaleciente en las escuelas, quien creyendo que la curia y datario pontificia son verdaderas oficinas de San Pedro, no se escandalice al oir que San Ambrosio, San Agustin, San Atanasio y San Crisóstomo fueron consagrados en obispos, sin ser preconizados de los papas, sin bulas y sin cargamiento de pensiones; y como por la congregacion de la inquisicion general de Roma se prohiben frecuentemente las obras menos gratas á su corte, contienen su pluma los mas sábios, por no tener estos á la mano los milagros, como San Bernardo, *De consideratione ad Eugenium*.....

»El único remedio humano, ó recurso á la reformacion suspirada por la cristiandad de la curia romana y libertad de las iglesias de España, decia el mismo Sr. Solís, es hoy la autoridad soberana del monarca, no por la via de sus ruegos, representaciones ó embajadas, pues sobre ser estos medios inútiles, como se vió en las de Pimentel y Chumacero, no puede haber cosa mas disonante que el que un hombre emplee sus sérios oficios con un hidrópico, para que no admita ni reciba en su casa el agua que deja estraer de la suya, haciéndose así reo de la hidropesía agena que fomenta (1).»

En vista de aquel dictámen y de otros informes que se dieron á Felipe V, mandó salir de esta península al nuncio Zondadari, arzobispo de Damasco; cerrar la nunciatura; cesar todo comercio con Roma, y espidió circulares á todos los obispos para que usaran de su jurisdiccion en la misma forma que la ejercian antes del establecimiento de aquel tribunal (2).

El Papa se quejó al rey muy amargamente de aquella resolucion. Felipe V contestó á S. S. con una carta muy respetuosa; pero al mismo tiempo muy enérgica. «Despues de una injuria tan atroz, decia, hecha con publicidad, no solo á mi corona y á la España, pero aun á todos los soberanos, cuyos derechos son inseparables de los mios, ¿podré yo en conciencia y en honor darme por desentendido? ¿podré, como si fuese un delincuente convencido y abatido delante su juez, disimular vergonzosamente la afrenta que V. S. acaba de hacerme? ¿No estoy en la obligacion de sostener los derechos de mi corona como lo está V. S. en mantener las prerogativas de su tiara? Pero sin apartarme de la union filial y respeto que tengo á la Santa Sede, al que me siento incapaz de faltar nunca, yo me creo con derecho para emplear en mi defensa medios menos violentos que los que tantos reyes canonizados y reverenciados por la iglesia creyeron deber emplear, por solo el motivo del amor y gloria de Dios y edificar la iglesia, en la cual yo seguiré tambien las huellas de los reyes de España mis predecesores y abuelos, á

(1) Dictámen. §§. 79 y 82.
(2) Belando, Hist. civil de España. Año 1709, cap. 71.

saber, Fernando el Católico, Carlos V y Felipe II, que por razones menos fuertes han mantenido con vigor los derechos de su corona contra la Santa Sede. Así pretendo, defendiéndome, guardar los derechos prescritos por el derecho de las gentes, por la aprobacion y por la costumbre de todas las naciones.....»

Felipe V premió el mérito del Sr. Solís, eligiéndolo para el obispado de Sigüenza y despues para el de Córdoba, sin que sus opiniones, aunque poco agradables á la corte pontificia, fueran un obstáculo para las bulas de su confirmacion. «La curia romana, decia un canónigo magistral de Córdoba (1), atribuyó á nuestro obispo, que habia influido con su dictámen á este decreto (de cesacion del comercio con Roma), y le notó de sospechoso en la obediencia y veneracion debida al Papa; pero el obispo que sabia muy bien discernir los puntos y respetos, dió tal satisfaccion que serenó las sospechas y quejas que contra él habia concebido la curia.»

CAPITULO XVI.

Nueva planta del consejo real en el año 1713. Sus órdenes para promover el estudio del verdadero derecho español. Ineficacia de aquellas órdenes.

En 10 de noviembre del año de 1713 Felipe V dió al consejo de Castilla una nueva forma, que llamaron la planta de Macanaz, aunque este la atribuia á Juan Orri, que habia venido de Francia para la direccion de la real hacienda (2).

Se dividió en cinco salas: la primera y segunda de gobierno; la tercera de justicia; la cuarta de provincia, y la quinta criminal. Se suprimió la presidencia del consejo. Cada sala debia tener su presidente con total independencia de los otros, y sin mas diferencia que la de haber sido uno de ellos el primero. Se aumentó el número de consejeros hasta veinte y cuatro, con un fiscal general, que lo era el citado Macanaz; dos abogados generales; dos sustitutos fiscales y cuatro secretarios en jefe; se suprimió la cámara, cuyos negociados se habian de repartir entre las salas y nuevas secretarías. En fin, venia á ser una imitacion del parlamento de París.

Uno de los primeros cuidados del nuevo consejo fué el de promover la observancia del derecho español verdadero, y disminuir la aficion á la jurisprudencia ultramontana, para lo cual espidió el decreto que está en el auto I, tít. I, lib. II de los acordados, y al mismo tiempo otras órdenes á las universidades de Salamanca, Alcalá y Valladolid, para que le informaran sobre

(1) Bravo, Catálogo de los obispos de Córdoba, tom. II, pág. 761.

(2) Disertacion histórica, que sirve de esplicacion á algunos lugares oscuros que se encuentran en la Historia, Cartas y Apología dada á luz por el cardenal Alberoni. En el tomo XIII del Semanario erudito.

los medios de mejorar el estudio de la jurisprudencia. Mas lejos de cooperar aquellos cuerpos literarios á tan loables fines, se empeñaron en negar la necesidad de nuevos métodos para la enseñanza, ponderando como muy brillante el estado de su literatura.

«Y así, señor, decia la facultad de leyes de la de Valladolid, son á un tiempo (sus profesores) en los tribunales prácticos esperimentados abogados para defender causas; doctores en las escuelas para disputar cuestiones que habilitan los ingenios de sus discípulos con que se cultivan gloriosos, y maestros para enseñar reglas y principios prácticos con que sin vacilar los discursos se solidan firmes los entendimientos en lo cierto; y con esta indagacion de la verdad se ha logrado la constante basa para que recta se venere, y en ella bastecida, á vista de los sofismas, no desmaye, pues solo con el laborioso exámen de ocuparla se llega á la felicidad de conocerla.....

»Este instituto de las cátedras canónicas, decia la facultad de cánones de la misma universidad, practicado puntualmente por sus maestros, ha producido en todos los siglos varones insignes de que fácilmente podiamos hacer copioso catálogo, trasladando las memorias que sirven de precioso esmalte á estas antiquísimas paredes, los cuales en las dignidades eclesiásticas y seculares á que por sus sobresalientes méritos fueron promovidos, practicaron con admiracion no solo de estos reinos, sino es aun de los mas remotos, lo que aprendieron y dictaron en nuestra academia.

»Este, señor, es el fin de los testos y materias asignadas á estas cátedras; esta es su práctica y este el fruto que se ha esperimentado. Y siendo todo tan conforme al piadoso deseo y católico celo de V. A., quedamos con la gloria de haber anticipado nuestra obediencia al real precepto.»

Ha sido una preocupacion muy general el medir la instruccion y méritos de los literatos por sus actos y grados académicos ó por sus altos empleos y dignidades. Las universidades y colegios se vanaglorían de haber producido muchísimos sábios, contando en el número de estos á todos los obispos, magistrados, escritores, etc., como si en las promociones de aquellos empleos no influyera muy frecuentemente mas el favor que el mérito y la justicia, y como si la mayor parte de los escritores no debiera servir mas de vergüenza y de ignominia que de vanidad á los cuerpos de donde han salido.

Los informes de las demas universidades fueron muy semejantes al citado de la de Valladolid, lo que manifiesta la poca disposicion que se encontraba en ellas para la reforma de sus estudios y mas para el de la jurisprudencia.

CAPITULO XVII.

Córtes del año 1712. Nueva ley fundamental sobre la sucesion de la corona.

Uno de los mayores deseos de Felipe V luego que principió á reinar, fué el de uniformar las leyes, usos y costumbres de todas las provincias de España (1).

Aunque por el matrimonio de los reyes católicos se habian reunido las dos coronas de Castilla y Aragon, cada una se regia por un consejo particular y con arreglo á sus leyes y sus fueros. Felipe V habia abolido en el año 1707 los fueros de Aragon y Valencia, suprimido el consejo de Aragon, agregando todos los negocios en que entendia al de Castilla, y mandando que las audiencias de Zaragoza y Valencia conformaran su práctica forense á la de las chancillerías de Valladolid y Granada.

Faltaba que reunir tambien las córtes de ambas coronas, las cuales hasta el año de 1712 se habian celebrado con total separacion é independencia.

Habiendo muerto en aquel mismo año los dos delfines, hijo y nieto de Luis XIV, temió la Inglaterra que llegara el caso de reunirse las dos coronas de España y Francia, por lo cual propuso para la paz que se estaba tratando en Utrech, que tanto Felipe V como su hermano el duque de Berry y su tio el duque de Orleans, renunciaran los derechos que pudieran tener á tal reunion.

Puesto Felipe V en la alternativa de elegir una de las dos coronas, dijo que *queria vivir y morir con los españoles*, y á consecuencia de aquella determinacion, renunció solemnemente sus derechos á la de Francia, y para sancionar mas su renuncia, despues de haber sido confirmada por el consejo de Castilla, mandó que su gobernador convocara á córtes á los diputados por las ciudades de ambos reinos que tenian derecho de nombrarlos.

Concurrieron á ellas los de Burgos, Leon, Zaragoza, Granada, Valencia, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Galicia, Salamanca, Calatayud, Madrid, Guadalajara, Tarazona, Jaca, Avila, Fraga, Badajoz, Palencia, Toro, Peñíscola, Borja, Zamora, Cuenca, Segovia, Valladolid y Toledo, guardando en los asientos el lugar que les tocó por la suerte.

A la apertura de las córtes, que fué en la gran sala del palacio del Retiro, y á la lectura del instrumento de la renuncia, acompañaron al rey, la reina, el príncide de Asturias, los grandes, títulos, los ministros extranjeros y los presidentes.

Hecha la renuncia, el consejo de Estado representó al rey las grandes conveniencias y utilidades que resultarían á esta monar-

(1) Autos acordados 3 y 4, tít. II, lib. III de la Recopilacion.

quía de una nueva ley sobre la sucesion de la corona por rigorosa agnacion. Se pasó aquella representacion al consejo de Castilla, y apoyada por unanimidad de todos sus ministros, y vista por las córtes, pidieron que se sancionara como ley fundamental, con la cual quedó privada para siempre la casa de Austria del derecho de sucesion, y mucho mas afirmado el de la dinastía de los Borbones.

CAPITULO XVIII.

Ministerio de Alberoni. Persecucion de Macanaz. Restablecimiento del consejo en su anterior estado.

Habiendo manifestado el Papa Clemente XI deseos de que las controversias pendientes se transigieran por un concordato bajo la mediacion de Luis XIV, aceptó aquel medio Felipe V: y se nombraron para su ajuste en París por parte de S. S. monseñor Pompeyo Aldrovandi, y por el rey católico D. Rodrigo Villalpando, fiscal que habia sido en la audiencia de Aragon.

Para poder argüir y satisfacer á los romanos con mas instruccion y dignidad sobre las dudas y reparos que propusieran, habia mandado el rey al consejo en el año de 1712 que le consultara lo que estimase conveniente. Pero como la mayor parte de los consejeros eran de opiniones muy contrarias á las de la corte, pasó mas de un año sin haberse evacuado aquella consulta.

Apenas se dió la nueva planta al consejo en el año de 1713, repitió Felipe V otra órden recordando la anterior: y pasadas ambas al fiscal general Macanaz, presentó un escrito, en el cual, haciendo presentes los abusos que notaba, pedia al consejo que consultase á S. M. sobre su reforma.

Todos ó la mayor parte de los artículos y proposiciones de aquel escrito los apoyaba el fiscal con citas del derecho canónico y de nuestras córtes y leyes nacionales (1). Mas cuando debia esperarse una consulta muy conforme á las rectas intenciones del soberano y claros derechos de la corona, apareció fijado en las parroquias de Madrid un edicto firmado por el inquisidor general cardenal Judice en París, donde se encontraba con otro encargo de Felipe V, por el cual se prohibia la lectura del citado papel, calificando su doctrina de temeraria, escandalosa, turbadora de la potestad pontificia, no conforme á la doctrina de la iglesia, errónea y herética.

Felipe V sintió vivamente aquel atentado, y en 28 de agosto de 1714 remitió al consejo la órden siguiente:

«El dia 5 del corriente se publicó en algunas de las principales parroquias de esta villa un edicto firmado del cardenal Judice, su fecha en Marli en 30 de julio pasado, en el cual se

(1) Puede verse aquel escrito en la citada coleccion del Sr. Llorente.

manda recoger un libro de monseñer Talon y otros que defienden las regalías de la corona; un papel manuscrito del fiscal general con 55 párrafos, en el cual respondiendo á todos los puntos que yo mandé examinar á ese consejo, juntó todos los hechos de las córtes, las leyes fundamentales del reino, los hechos de los señores reyes mis antecesores, y todo lo que mira á poner remedio en los abusos que contra las leyes dichas, actos de las córtes y bien universal de sus reinos y vasallos han introducido la dataría y otros tribunales de la corte romana, con otros abusos y desórdenes que se esperimentan y piden particular atencion. Me ha causado notable estrañeza que se haya vulgarizado un papel que con tanto cuidado se entregó solo á los ministros de ese consejo, y que siendo sobre las materias dichas, sin pedir en él el fiscal general mas que el consejo las examinase y me informase, se vea ya mandado recoger por el citado edicto, y que este le haya dado el inquisidor general estando fuera de mis reinos, sin que el consejo de inquisicion le haya examinado, si bien ha pasado á firmarle sin darme noticia de ello como ni tampoco el cardenal me la ha dado; siendo así que ni unos ni otros ignoran mis derechos, y que aun los breves del Papa, que con iguales cláusulas al edicto mandaron recoger las obras de D. Francisco Salgado, D. Juan Solórzano y de otros autores que han escrito de mis regalías y del bien público de mis vasallos, no debieron permitirse, porque todo esto es reservado á mi potestad real; porque si á esto se diese lugar, no habria ministro que defendiese la causa pública de mis reinos y vasallos ni el interés de mi autoridad y regalías, ni tribunal alguno que de ellas tratase, y sobre hallarse tan despreciadas como se ven, vendrian á perderse del todo y á quedar estos reinos feudatarios y á discrecion de la dataría y demas tribunales de Roma y sus dependientes, contra lo prevenido y dispuesto en las leyes fundamentales de estos mis reinos. Y siendo propio de la obligacion del consejo reparar este daño y remediar un escándalo tan grande y no visto como el que ha ocasionado esta novedad, ordeno al consejo pleno, que luego y sin la menor dilacion se junte, y sin salir de la sala, vea, examine y resuelva lo que en este caso se debe ejecutar, y que visto y examinado, cada uno dé su voto por escrito sin salir de la tabla del consejo, y cerrados todos y cada uno separadamente, los pase luego á mis manos con el del abogado general y sustitutos fiscales. Y en caso de que algun ministro deje de asistir por enfermedad conocida, no estando incapaz de poder votar, se le ha de pasar noticia del decreto y que dé su voto, de modo que ninguno se escuse, pues la materia pide toda la atencion, y por tal no ha de salir ni levantarse el consejo sin dejarla vista, votada y cerrados los votos, y que de la misma tabla al punto venga á este sitio el secretario en jefe con todos ellos, sin que por ser dia festivo deje de hacerse como lo ordeno.—En el Pardo á 24 de agosto de 1714.»

A esta órden añadió aquel monarca otras demostraciones de su desagrado, mandando al cardenal Judice que no volviera á entrar en estos reinos, precisándolo á renunciar su empleo de inquisidor general, jubilando al consejero D. Luis Curiel, etc.

¿Quién no habia de creer que con tales castigos y demostraciones de la voluntad del soberano se afirmaría mucho mas el crédito de Macanaz y la nueva planta del consejo? Pues todo lo trastornó la astuta política de una persona hasta entonces poco conocida, cual era el abate Julio Alberoni.

Habia este intervenido en las negociaciones del segundo matrimonio de Felipe V con doña Isabel Farnesio, de cuyo servicio se aprovechó muy bien para granjear la gracia de aquella señora é influirle la ruina y destierro de la princesa de los Ursinos, camarera mayor de la difunta reina, gran favorita de Fe-Felipe V y protectora de Macanaz y su secuaces.

Penetró muy bien Alberoni que siendo mucho mayor el partido de los romanos, no podria hacerles un servicio mas interesante que el de entorpecer las negociaciones pendientes sobre las reformas que se estaban proyectando, por lo cual intrigó cuanto pudo, y logró que Felipe V se retractara y dijera haber sido sorprendido y engañado para dar las órdenes citadas: que permitiera la persecucion y procedimientos contra Macanaz; que se devolvieran las plazas de inquisidor general á Judice y la de consejero á D. Luis Curiel, y que se restituyera el consejo á su anterior estado.

Así se verificó con decreto de 9 de junio de 1715, en cuya virtud volvió á nombrarse gobernador de aquel supremo tribunal, á establecerse la cámara y á ponerse todo bajo la planta que le habia dado Carlos II en el año de 1691, con las pequeñas variaciones y declaraciones que se leen en los autos acordados 71 y siguientes, tít. IV del lib. II.

El verdadero autor del restablecimiento del consejo real en su anterior estado y demas órdenes sobre los negocios pendientes con Roma, fué Julio Alberoni. Su astuta política supo engañar al rey y al Papa. Negoció la comunicacion con Roma, y volvió á cerrarla en el año de 1717 para obligarla con la alternativa del temor y la esperanza á que se le diera el capelo, como realmente lo logró, ascendiendo en menos de tres años de un mero abate de vil nacimiento á primer ministro del rey católico, grande de España, cardenal, obispo de Málaga y arzobispo electo de Sevilla, hasta que conocido su maquiabelismo, en el año de 1719 fué desterrado de esta península, el Papa le negó la entrada en Roma y pasó el resto de sus dias en una vida oscura, detestado, tanto de los italianos como de los españoles (1).

(1) Belando, historia civil de España, tomo III cap. 1, 9 y 15. Disertacion histórica de Macanaz, en el tomo XIII del Semanario erudito.

CAPITULO XIX.

Concordatos con la Santa Sede. Nuevas órdenes del consejo para la enseñanza del derecho español.

En el estado de confusion del derecho español y abatimiento á que habian llegado las regalías de la corona de España, uno de los argumentos que se tenian por mas eficaces para sostenerlas era el de los indultos apostólicos y bulas pontificias. Por lo cual habiéndose suscitado varios pleitos sobre el patronato real, se mandaron buscar en los archivos de las catedrales y monasterios las que se encontrasen útiles á dicho fin.

Ya Felipe II habia dado comision á D. Martin de Córdova y Felipe IV al dean de Salamanca D. Gerónimo Chiriboga para la averiguacion de las iglesias y beneficios pertenecientes al real patronato. Pero las noticias que aquellos comisionados habian recogido estaban sepultadas en la secretaría de la cámara, hasta que en el año de 1734 el abad de Vivanco, secretario de la misma cámara, habiendo advertido el despojo que padecia la corona del derecho de presentacion de muchísimos beneficios, formó listas de ellos y las presentó á Felipe V. Se nombró una junta de ministros y teólogos para tratar de los medios de reintegrar á la corona en el ejercicio de aquella regalía. La cámara empezó á activar este negocio, de lo cual, resentida la corte de Roma, quiso resistir su prosecucion, llegándose al estremo de volver á interrumpir la comunicacion, cuyas resultas fueron el hablarse con mas libertad contra sus abusos, como habia sucedido en el año 1709.

Con aquel motivo se dió comision á D. Asensio de Morales para hacer nuevas averiguaciones de las bulas y demas instrumentos conducentes á aclarar el derecho de patronato y otras regalías. Pero la curia romana, penetrando que la continuacion de estas controversias por vias jurídicas no podian salirle tan bien como por diligencias reservadas, negoció el concordato del año 1737, con el cual, aparentando que concedia á nuestros soberanos grandes preeminencias, no hizo mas que conjurar y alejar la tempestad que la amenazaba.

Por el artículo 23 de aquel concordato se convino que para terminar amigablemente la controversia de los patronatos se diputarían personas por S. S. y por el rey para reconocer las razones de ambas partes; pero que entre tanto los beneficios vacantes y que vacaran, sobre que pudiera recaer duda si pertenecia su provision á esta corona, se proveerían por S. S. ó en sus meses por los respectivos ordinarios.

Efectivamente fueron diputados á este fin el cardenal Valenti, nuncio del Papa; y por el rey el cardenal de Molina, gober-

nador del consejo, y D. Pedro de Ontalva, ministro del mismo tribunal.

Habiendo muerto Clemente XII sin concluir aquel negocio, su sucesor Benedicto XIV, á pocos meses de su eleccion, escribió al rey en 6 de abril de 1741 estar pronto para su continuacion, como S. M. autorizase para ella á los cardenales Aquaviva y Belluga. Condescendió Felipe V á la propuesta de S. S., y mandó á la cámara formar una instruccion para aquellos purpurados. La cámara encargó aquel trabajo á su fiscal D. Gabriel de la Olmeda, marqués de los Llanos, quien resumió cuanto se habia escrito hasta entonces, y se remitió la instruccion á Roma, con copias de las bulas en que se apoyaba el patronato real.

Recibido por Benedicto XIV aquel papel, se retiró algun tiempo á Castelgandolfo para impugnarlo con otro intitulado: *Demostracion á los cardenales Belluga y Aquaviva, sobre las bulas presentadas por el segundo en nombre de la corona de España para probar las pretensiones sobre el patronato real universal en todos los dominios del rey católico.*

El Sr. Olmeda respondió á los reparos contenidos en aquel escrito con otro intitulado: *Satisfaccion histórico-canónico-legal al manifiesto ó demostracion que la santidad del santísimo padre Benedicto XIV dió en respuesta.*

Entre tanto, una junta de literatos que se reunian con el fin de purificar la Historia de España de las infinitas fábulas con que la tenian oscurecida la nimia credulidad y corrupcion del gusto literario, logró ser erigida en académia real el año de 1738, y se ocupaba en recoger y coordinar toda clase de instrumentos y antigüedades útiles para aquel objeto.

Al mismo tiempo el consejo repitió sus órdenes en el año de 1741 para que en las universidades se estudiara el derecho español. «En diferentes tiempos, decia, y en especial desde el año de 1713 se ha tratado, así por órdenes de S. M. como del consejo, en razon de que en las escuelas de las universidades mayores de España y tambien las menores, en lugar del derecho de los romanos se restableciese la lectura y esplicacion de las leyes reales, asignando cátedra en que precisamente se hubiese de dictar el derecho patrio, pues por él y no por el de los romanos deben sustanciarse y juzgarse los pleitos; y considerando el consejo la suma utilidad que producirá á la juventud aplicada al estudio de los cánones y leyes, se dicte y esplique tambien, sin faltar al estatuto y asignacion de sus cátedras los que las regentan, el derecho real, esponiendo las leyes patrias pertenecientes al título, materia ó parágrafo de la lectura diaria, tanto las concordantes como las contrarias, modificativas ó derogatorias, ha resuelto ahora que los catedráticos y profesores en ambos derechos tengan cuidado de leer con el derecho de los romanos las leyes del reino correspondientes á la materia que esplicaren; lo que se haga saber á todos los profesores y esplicantes de extraor-

dinario, juntando el claustro á este fin y remitiendo testimonio de ello (1).»

Aquel auto es una nueva prueba del lamentable estado de la jurisprudencia española en aquel tiempo. El consejo no dejaba de conocer la preferencia que debia darse al derecho patrio, como que *por él y no por el de los romanos debian sustanciarse y juzgarse los pleitos;* y sin embargo de eso no lo miraba sino como una parte accesoria al estudio del romano. ¿Y qué esplicaciones podian dar de las leyes españolas los profesores que enseñados por el método de Pedraza ú otros semejantes, apénas tenian sino algunas ideas muy confusas de sus códigos?

Por otra parte, los fiscales del consejo real no cesaban de poner nuevas demandas sobre la regalía del patronato universal, lo cual aunque parecia contravencion al concordato, lo era mucho mayor la que se estaba sufriendo de la corte de Roma en la continuacion de las coadjutorías, pensiones y demas abusos tantas veces reclamados por nuestras cortes y nuestros soberanos.

Tales discusiones iban abriendo mas y mas los ojos para conocer el engaño que se habia padecido con el citado concordato de 1737, y los derechos legítimos é imprescriptibles de la soberanía en materias eclesiásticas.

Apénas subió al trono Fernando VI, el arzobispo de Nacianzo, nuncio de S. S., solicitó su aprobacion. Por el contrario, el fiscal del consejo D. Blas Jover le presentó un escrito intitulado: *Exámen del concordato ajustado entre la Santidad del señor Clemente XII y la Magestad de Felipe V....* en el cual demostró los gravísimos daños que habian resultado de su observancia, y que se perpetuarían y aumentarían mucho más si aquel rey lo confirmára (2).

Conociéndose cada dia mas la importancia de purificar la historia nacional, la nueva academia representó á Fernando VI por mano de su director D. Agustin Montiano, las ventajas que podrian resultar de un viaje literario para recojer los instrumentos y memorias conducentes á aquel fin.

Aquel proyecto era tambien muy útil para las controversias pendientes con Roma, porque habiendo dimanado la mayor parte de los abusos de aquella corte, del olvido de nuestra constitucion y costumbres primitivas, todo cuanto pudiera recordarlas y aclararlas daría mayor fuerza á los argumentos con que se combatian.

Fueron comisionados para aquel viaje D. Francisco Perey Bayer, el P. Burriel y D. Luis José de Velazquez, marqués de Valdeflores, quien publicó una noticia de los descubrimientos de muchísimos manuscritos preciosos, diplomas, inscripciones, mone-

(1) Auto 3, tít. I, lib. II de los acordados.
(2) Véase el artículo *Mayans* en la Biblioteca de los mejores escritores españoles del reinado de Carlos III.

das y otras antigüedades que se recogieron por aquellos viajeros y otros que se les agregaron. Pero nada manifiesta tanto el tesoro literario que habia oculto y olvidado en los archivos y bibliotecas de España, como las cartas del P. Burriel, y particularmente las escritas al P. Rávago, confesor de Fernando VI, y á D. Juan de Amaya.

Benedicto XIV, mas sábio que otros papas, penetró bien los efectos que podian producir los progresos de la historia y de la crítica, que al fin hubieran parado en tomarse España la justicia por sus manos, como lo habian practicado otras potencias católicas; y así se trató y determinó un nuevo concordato, por el cual desistiendo de algunas pretensiones de su curia, se convino á no proveer en adelante mas que 52 beneficios, y á recibir por compensacion de los derechos de expediciones y anatas que exigian antes la dataría y chancillería apostólica, por una vez 320,000 escudos romanos, que á razon de un tres por ciento producirían 9,300 escudos de la misma moneda, en cuya cantidad se habian regulado los productos de aquellos derechos.

Que en compensacion de los de las pensiones y cédulas bancarias se pagarían tambien al erario pontificio por una vez 600,000 escudos.

Los derechos de los papas acerca de los espolios, vacantes y facultades de dar licencias á los obispos para testar, se transigieron por otro donativo de 233,333 escudos por una vez, y además otros 5,000 anuales sobre las rentas de la cruzada, para los nuncios apostólicos.

Así quedaron transigidas en el año de 1753 las ruidosas controversias agitadas tantas veces con imponderables daños de esta monarquía. No por eso se cerró la puerta enteramente á las estorsiones de los romanos por otras gracias espirituales de dispensas matrimoniales, y las de edad y otros impedimentos para las órdenes sagradas; de la beatificacion y canonizacion de los santos; de licencias para oratorios domésticos, secularizaciones de regulares y otros muchos recursos con que la curia romana tuvo en contribucion á los españoles. Pero comparado el estado último con el de los siglos que le precedieron, se advertirá una notabilísima diferencia, debida mas que á la habilidad de sus autores, al crepúsculo de la filosofía que empezaba á aparecer sobre el horizonte español.

Quien quiera formar ideas mas claras sobre los varios estados de la disciplina eclesiástica, y de los adelantamientos de la jurisprudencia española hasta aquel tiempo, puede leer las *Observaciones* sobre aquel concordato, escritas y dedicadas á Don Fernando VI por D. Gregorio Mayans, en el año de 1753 (1).

(1) Están impresas en el tomo XXV del Semanario erudito.

CAPITULO XX.

Proyecto de un nuevo código presentado á Fernando VI por el marqués de la Ensenada.

El marqués de la Ensenada, á cuyas luces debió España muchos adelantamientos en su prosperidad, siendo primer ministro de Fernando VI, le presentó en el año de 1752 cierta representacion, en la cual, entre otras ideas muy útiles, le proponia la formacion de un nuevo código y la enseñanza del derecho público.

«La jurisprudencia que se estudia en las universidades, le decia, es poco ó nada conducente á su práctica; porque fundándose en las leyes del reino, no tienen cátedra alguna en que se enseñen, de que resulta que los jueces y abogados despues de muchos años de universidad entran casi á ciegas en el ejercicio de su ministerio, obligados á estudiar por partes y sin órden los puntos que diariamente ocurren.

»En las cátedras de las universidades no se lee por otro testo que el Código, Digesto y Volúmen, que solo tratan del derecho romano, siendo útiles únicamente para la justicia del reino las de Instituta, porque es un compendio del derecho con elementos adaptables á nuestras leyes, habiendo el célebre Antonio Perez (1) formado una con el fin de acortar el tiempo de su estudio.

»En lugar de las del Código, Digesto y Volúmen se pueden subrogar las del Derecho real con su Instituta práctica, reduciéndose á un tomo los tres de la Recopilacion, respecto de que hay muchas leyes revocadas, otras que no están en uso ni son del caso en nuestros dias, otras complicadas, y otras que por dudosas es menester que se aclaren.

»Para esta obra podria formarse una junta de ministros doctos y prudentes, que con prolijo exámen fuesen reglando y coordinando los puntos de esta nueva Recopilacion, que podria llamarse el código Fernandino ó Ferdinandino, siendo V. M. el que logre lo que no pudo conseguir su augustísimo padre por mas que lo deseó, para imitar tambien al gran Luis XIV, cuyo código dió á Francia la justicia que le faltaba.

»Del modo propuesto, en dos años de Instituta teórica y cuatro de Instituta práctica, se hallaria cualquiera cursante de medianos talentos con suficientes principios y luces para seguir la carrera de tribunales con mas seguridad que ahora con treinta años de universidad.

(1) El Antonio Perez, autor de las instituciones imperiales, no fué el famoso, mas por sus desgracias que por sus escritos, en tiempo de Felipe II, sino otro que habiendo salido de España de edad de doce años, no volvió nunca mas á ella, como puede verse en la biblioteca de D. Nicolás Antonio.

»En España no se sabe el derecho público, que es el fundamento de todas las leyes, y para su enseñanza se podria formar otra Instituta, si no bastase el compendio de Antonio Perez; y para el derecho canónico se habia de establecer nuevo método sobre los fundamentos de la disciplina eclesiástica antigua y concilios generales y nacionales; pues la ignorancia que hay en esto, ha hecho y hace mucho perjuicio al Estado y á la real hacienda.»

Poco aprovecharon los deseos de aquel ministro sobre la reforma de la jurisprudencia. El proyecto de un nuevo código no tuvo efecto. Y la enseñanza del derecho público no se estableció hasta el reinado siguiente.

CAPITULO XXI.

De la jurisprudencia española en el reinado de Cárlos III. Famosas causas y controversias sobre la potestad temporal y espiritual. Motin de Madrid. Causa contra el obispo de Cuenca. Expulsion de los jesuitas. Monitorio del Papa contra el infante duque de Parma. Pragmática para recojer á mano real aquella bula. Carta circular del consejo contra la bula de la Cena. Impugnacion de las máximas y opiniones contrarias á los derechos de la corona de España en el Juicio imparcial.

Cárlos III se habia ensayado á reinar en un pequeño estado, donde es menos dificil conocer á los hombres y examinar los detalles de la administracion civil que en los muy grandes y dilatados. Habia logrado además la fortuna de tener hábiles ministros, que es la mayor que debe apetecer un soberano.

Aunque ya su padre y hermano habian hecho algunos esfuerzos para mejorar la literatura y particularmente la jurisprudencia, todavía dominaban los errores y máximas ultramontanas, y sin su correccion no pudieran darse largos pasos en tan importante obra.

A los principios de aquel reinado ocurrieron varios sucesos que dieron motivo á ruidosas controversias, con las cuales pudo la potestad civil romper las cadenas con que la habian tenido ligada y desfigurada las preocupaciones de largos siglos.

Habiéndose publicado en Francia y en Italia un catecismo del abate Mesengui, intitulado: *Exposicion de las verdades cristianas*, fué recibido con grandes aplausos, sin embargo de que su autor como francés, negaba la infalibilidad del Papa, y su potestad sobre los príncipes seculares, hasta que despues de algunos años de su primera impresion, que habia sido en el de 1745, se formaron en Roma dos partidos, uno que lo ponderaba como el mas católico y á propósito para la instruccion cristiana, y otro que lo detestaba como lleno de herejías.

Remitido á la congregacion del santo oficio para su exámen, aunque votaron por su aprobacion cinco cardenales, salió con-

denado por seis, esto es, por un voto mas, no habiéndose hecho caso del de Tamburini que estando enfermo lo habia remitido por escrito á favor del catecismo, por lo cual Clemente XIII prohibió su lectura en un breve de 14 de junio de 1761, mandando al mismo tiempo que se esplicára la doctrina cristiana por el de S. Pio V.

Remitido aquel breve al nuncio de España, lo pasó al inquisidor general, arzobispo de Farsalia, D. Manuel Quintano Bonifaz, quien mandó publicarlo en todo el reino sin haber dado antes cuenta á S. M. Reconvenido por aquel atentado, contestó alegando algunas disculpas, sentando proposiciones injuriosas á la autoridad real, indicando el ánimo de sostener una total independencia de ella, y calificando de escandalosa y contraria al honor del santo oficio y á la suprema cabeza de la iglesia, la órden que se le habia dado de suspender por algunos dias la publicacion de su edicto.

Las resultas de aquella contestacion fueron desterrar al inquisidor general de la corte y sitios reales, y mandar al consejo que consultara cuanto juzgase conducente á que no quedara un ejemplar tan perjudicial á la soberanía.

Tambien se pasó al consejo por el secretario de Estado Don Ricardo Wal una memoria presentada á S. M. por el nuncio, con la que se intentaba disculpar el referido hecho para que la tuviese presente en la consulta.

Entre tanto el inquisidor general escribió una carta al rey por mano del mismo señor Wal, protestando el mas humilde respeto y obediencia á S. M., y solicitando el alzamiento de su destierro; y habiéndosele concedido, le dirigió otra el consejo de inquisicion, dando gracias á S. M. por aquel favor. La contestacion del rey fué bien lacónica. «Me ha pedido el inquisidor general perdon, y se lo he concedido. Ahora admito las gracias del tribunal, y siempre le protejeré. Pero que no se olvide de este amago de mi enojo, en sonando inobediencia.»

Como la cuestion principal que sujetaba al exámen del consejo, recaia sobre la presentacion de bulas del Papa á S. M. antes de procederse á su publicacion y cumplimiento, en la respuesta de los fiscales, que eran D. Lope de Sierra Cienfuegos y Don Juan Martin de Gamio, y en la consulta y votos particulares se trató con alguna mas crítica sobre este importante ramo de nuestra jurisprudencia, reuniendo las leyes y doctrinas de nuestros jurisconsultos mas acreditados; probando la justicia de la suspension del citado breve y del castigo al inquisidor general; examinando el orígen y calidad de las facultades de los inquisidores, y demostrando la necesidad de presentar todas las bulas pontificias antes de su circulacion y cumplimiento, y la de contener la arbitrariedad en la prohibicion de libros, proponiendo la promulgacion de nuevas leyes sobre estos puntos. En el mes de enero de 1762 se expidieron una pragmática y una cédula,

por las que se mandó que en adelante no se diese curso á breve, rescripto ó carta pontificia que estableciera ley, regla ú observancia general sin que constase haberla visto S. M., y que los breves y bulas de negocios entre partes se presentasen al consejo por primer paso en España. Y que el inquisidor general no publicara edicto alguno dimanado de Roma, ni algun otro espurgatorio de libros, sin preceder audiencia de sus autores, y otras diligencias arregladas á la bula *solicita, et provida* de Benedicto XIV.

Entre tanto Carlos III no cesaba de promover la civilizacion de sus vasallos y el ornato público de su corte. A su llegada á Madrid, cada calle era un vertedero de inmundicias. Se dieron órdenes para su limpieza. Se empezaron á hermosear los paseos con nuevos plantíos y otras obras muy magníficas. Se mejoró la policía en todos sus ramos. Y conociendo que las formas en el vestido influyen mucho en las costumbres, se prohibió la capa larga y el sombrero redondo, que muy frecuentemente servian de disfraz para los mayores crímenes.

El pueblo que mira como sagradas y las mas convenientes para su bienestar todas sus prácticas, trages y formas esteriores, seducido por algunas personas maliciosas y descontentas del gobierno, interpretó malignamente aquellas medidas saludables de decencia y seguridad pública. Se amotinó y ocasionó al rey grandes sobresaltos, obligándolo á separar de su lado á su ministro el marqués de Squilace, á bajar el pan, y á otras resoluciones violentas é injuriosas á la soberanía.

En circunstancias tan críticas, el obispo de Cuenca D. Isidro de Carvajal y Lancaster, lleno de un celo indiscreto, se dió á declamar contra el gobierno, ponderando supuestos agravios á la iglesia, y atribuyendo á esta causa las desgracias de la monarquía.

Entre otros escritos dirigió una carta al confesor de S. M. culpando su omision é indiferencia en no influir para su remedio. Le decia que España no solo corria, sino volaba á su ruina. Que en la corte decian á muy alta voz que el reino estaba perdido por la persecucion de la iglesia. Que para que nunca se le pudiera argüir con el *væ mihi, quia tacui*, y por compasion al soberano, le habia dirigido varias representaciones por otros conductos; pero por desgracia del piadoso monarca no lo habian encontrado sus desvelos, por estar en la triste situacion que lloraba Jeremías cuando decia *intenebrosis collocavit me*, sin tener la felicidad que logró el impío rey Achab en Miqueas, de cuya boca oia las verdades que despreciaba. Que el nombre del confesor habia llegado al estremo de ser mas aborrecible que el de Squilace.

«Los que estamos, continuaba, como los israelitas de la parte de afuera, vemos claramente que no habia remedio mientras durasen las tinieblas que no dejaban ver el pecado que causaba

aquellas desgracias, el cual consistia *claramente en la persecucion de la iglesia, saqueada en sus bienes, ultrajada en sus ministros, y atropellada en su inmunidad*, en la libertad con que corrian impunes en gacetas y mercurios las blasfemias mas execrables contra la iglesia y su cabeza visible que vomitaban sus enemigos, á quienes no faltaban patronos en estos reinos; concluyendo con aquella sentencia: *quid prodest homini, si mundum universum lucretur.....*»

El padre confesor manifestó aquella carta al rey, quien protestando el mayor respeto á la religion, y que de ningun timbre hacia mas gloria que de el de católico, encargó al obispo, por mano del señor Roda, ministro de Gracia y Justicia, que se explicara con mas claridad, expresando en qué consistia la persecucion de la iglesia, qué saqueos, ultrajes y atropellamientos se habian causado á sus bienes, ministros y á su sagrada inmunidad. De qué otros medios se habia valido para iluminar á S. M. además de su confesor, y qué motivos tan justos como los que insinuaba eran los que le habian obligado á escribirle.

El obispo contestó á aquel oficio con otro muy difuso, exagerando los agravios que sufria el estado eclesiástico en el excusado, subsidio y otras contribuciones y cargas; en la jurisdiccion é inmunidad local y personal; en la libertad con que en los papeles públicos se referian hechos y noticias injuriosas á los papas y á los jesuitas; en la falta de concilios nacionales y provinciales; en los proyectos contra la amortizacion de bienes raices, y sobre reforma del número de clérigos y frailes, y en la citada pragmática sobre la presentacion de bulas.

La conclusion de aquel escrito fué atribuir á aquellas causas los males de la monarquía, y los acaecimientos mas naturales é inconexos con el gobierno eclesiástico.

«Despues, decia, que los fiscales y ministros de V. M. se han dedicado á buscar arbitrios para gravar al estado eclesiástico, poner en ejecucion las gracias del escusado y novales, con la administracion y rigor que dejo representado; establecer la ley de amortizacion; exigir tributos de las manos muertas, y minorar el número de eclesiásticos, sobre la escasez que hay de ellos en muchas provincias del reino, han hallado á su parecer medios copiosos y justificados para aumentar las rentas reales, y van consiguiendo que el pueblo trate al eclesiástico como á miembro podrido de la república, y á enemigo y tirano de ella. Pero en los seis años que hace que empezó el reinado de V. M., y se puso en planta todo esto, ha permitido Dios, sin embargo de las rectas intenciones de V. M., que los enemigos de la iglesia se apoderasen de la importante plaza de la Habana. Que se ceda á los hereges parte de los dominios católicos. Que hayan caido en sus manos las copiosas flotas y rentas de las Indias. Que se destruyan muchas naves sin operacion. Que se consuma el ejército cuasi en su propio pais sin batallas. Que se alboroten los pue-

blos y esté desahogada la plebe. Que el reino se halle sin suficiente defensa. Que la nacion española sea ludibrio de sus enemigos. Que los hereges estén insolentes y dominantes. Que la heregía se dilate. Y que la iglesia esté oprimida, y con el dolor de ver que se le disputan ó niegan sus derechos mas sagrados en reinos católicos....»

Fuera bien fácil demostrar que los tiempos en que ha habido mas favor á los ministros del culto, han sido no pocas veces los mas desgraciados. Nunca ha estado mas respetada la jurisdiccion é inmunidad eclesiástica, mas considerada la autoridad pontífica, ni mas poderosas las órdenes monásticas en España que en el siglo XVII (1). Y sin embargo en aquel siglo se perdieron los estados de Flandes, el Portugal y muchísimos pueblos de las Américas; se arruinó la marina, la agricultura, las fábricas, y llegó la monarquía española á verse casi cadavérica.

El señor Roda, primer secretario de Gracia y Justicia, pasó de órden del rey aquellas cartas al consejo para examinar su contenido con la instruccion y seriedad que exigian las quejas del obispo. Los fiscales D. Pedro Rodriguez Campomanes y Don José Moñino, demostraron con la mayor evidencia la falsedad de los hechos y presupuestos sobre que se fundaban, aclarando con sábias observaciones muchos puntos oscurecidos por la confusion de la antigua jurisprudencia; y en vista de sus respuestas, consultó el consejo pleno, que las cartas del obispo de Cuenca y las copias que se hubiesen divulgado, debian recogerse y archivarse. Que el obispo fuera comparecido y reprendido en el consejo. Y que se escribiera una circular á todos los arzobispos, obispos, y demás prelados superiores, manifestándoles como esperaba que conocerían y desaprobarían los pasos tan desconsiderados del de Cuenca, y que podian estar asegurados que S. M. no dejaría de oir y atender benignamente sus representaciones, haciéndolas con la instruccion, verdad, moderacion y respeto que era propio de su carácter y mansedumbre episcopal; su amor, fidelidad al soberano, y celo por el bien del Estado y gloria de la nacion.

Se creyó que los jesuitas eran los que mas fomentaban clandestinamente el descontento y la odiosidad de la corte. En los dos reinados anteriores habian ocupado constantemente el confesonario de los Borbones. Su pérdida, su descrédito en otras naciones, y particularmente su expulsion de Francia y Portugal, les hacia temer igual suerte en España. El motin de Madrid se pensó que habia sido obra de sus intrigas.

En el año de 1767 fueron desterrados para siempre de todos los dominios de España y las Indias, obra que se tenia por imposible, y que no solamente se llevó al mas completo efecto,

(1) Véase el cap. 10.

sino preparó su estincion, debida en la mayor parte á la política de aquel monarca.

Aquel memorable acaecimiento suscitó algunas dudas y cuestiones sobre el ejercicio de la potestad civil, una de las cuales fué sobre la disposicion y aplicacion de los bienes raices y bienes que poseia la Compañía de Jesus.

Consultado el consejo estraordinario que se formó á este fin de algunos ministros del de Castilla, dos arzobispos y tres obispos, los fiscales Campomanes y Moñino pusieron una docta respuesta, en la cual demostraron la autoridad de nuestros soberanos, tanto para el estrañamiento y castigo de toda clase de personas y corporaciones eclesiásticas, como para la confiscacion de sus bienes y su aplicacion á los usos que juzgáran mas convenientes; y conformado el consejo con aquel dictámen, se dispuso efectivamente de sus casas, muebles, bibliotecas y bienes raices, dándoles diversos destinos (1).

Considerando la corte de Roma que con la proscripcion y descrédito de los jesuitas perdia uno de los mas firmes apoyos de su poder, pensó en valerse de las armas y medios de que en otros tiempos habia usado con mucha felicidad, esto es, el intimidar á los soberanos con sus censuras y amenazas.

A este fin, habiendo decretado el infante D. Fernando, duque soberano de Parma, ciertas pragmáticas sobre materias eclesiástico-profanas, muy semejantes á las que se habian promulgado en España, Clemente XIII espedió un breve ó monitorio con el que intentó anularlas, conminándolo con la escomunion y la revelacion del juramento de fidelidad á sus vasallos.

Habiendo llegado aquel breve á España, y conociéndose que la causa del duque era comun á esta monarquía, así por los vínculos de la sangre, como por la identidad de las materias sobre que recaian los procedimientos de la corte de Roma, los fiscales del consejo le pidieron que mandára librar provision circular para que se recogieran á mano real y se le remitieran cualesquiera copias ó ejemplares impresos ó manuscritos, y los de cualesquiera otros papeles, letras ó despachos que pudieran ofender las regalías, providencias del gobierno y pública tranquilidad, bajo las penas impuestas en la ley XXV, tít. III, libro I de la Recopilacion.

Así se decretó por el consejo, y con la misma fecha en que se libró aquella provision, que fué en 16 de marzo de 1768, se circuló una carta acordada, en la cual reasumiendo la historia de las contradicciones que habia tenido siempre en España la bula de la Cena, se repitió la prohibicion de su publicacion y alegacion, declarándola como retenida, y sin uso en cuanto ofendia las regalías.

(1) Puede leerse aquella respuesta en la *coleccion de las providencias tomadas por el gobierno sobre el estrañamiento y ocupacion de temporalidades de los regulares de la Compañía.*

Por aquel mismo tiempo D. Fernando Navarro Bullon, oidor de Valencia, escribió una impugnacion del mencionado breve, en la cual se trataba del orígen y verdadero espíritu de la potestad eclesiástica y debida sujecion del clero á los soberanos en materias temporales. De la falta de autoridad en el Papa para ingerirse en el gobierno civil de Parma. De la justicia de las leyes contra la amortizacion de los bienes raices. De la obligacion á la renuncia de todos los bienes para la profesion religiosa. Del catastro y contribuciones de los eclesiásticos. De la prohibicion de los juicios peregrinos y apelaciones á Roma. De la provision de los beneficios precisamente en los naturales parmesanos. De la regalía del pase ó *exequatur*. Del abuso de las censuras y de la legítima resistencia de los soberanos á las escomuniones y entredichos injustos.

Se imprimieron aquellas observaciones en Madrid el año de 1768 con el título de *Juicio imparcial sobre las letras en forma de breve que ha publicado la curia romana, en que se intentan derogar ciertos edictos del serenísimo señor infante duque de Parma, y disputarle la soberanía temporal con este pretesto.*

Al fin de aquel *Juicio* se imprimieron tambien por apéndice una carta de Clemente VII á Cárlos V en el año 1526 y su respuesta, en la cual satisfaciendo aquel emperador á los cargos que le hacía el Papa, concluyó suplicando se diera S. S. por satisfecho de ellos, y que en caso de no hacerlo así, protestaba y apelaba al concilio general futuro, para que se oyera su justicia. Otra carta del mismo emperador al colegio de cardenales, para que en caso de negar ó diferir el Papa la convocacion del concilio, procediera á ella aquel senado. Y por último, el *parecer* ó dictámen del famoso teólogo Melchor Cano sobre la justificacion de la guerra á los papas por los príncipes seculares, en caso de no poder obligarlos por otros medios á respetar sus derechos.

Los obispos que asistian en el consejo estraordinario, notaron en el *Juicio imparcial* algunas doctrinas y proposiciones duras y como dignas de censura. Por lo cual mandó el rey que volviera á examinarse escrupulosamente con intervencion del señor fiscal Moñino.

A la vista de aquel docto fiscal se hicieron en el *Juicio imparcial* algunas correcciones, las cuales, examinadas por los mismos señores obispos, no hallaron ya en aquella obra cosa digna de censura teológica, ni que perjudicara á la verdadera y sólida piedad.

Tambien en el apéndice se hizo alguna novedad, porque se omitieron las citadas cartas de Clemente VII y contestacion de Cárlos V, y en su lugar se sustituyeron otros varios instrumentos, en cuya forma volvió á publicarse en el año de 1769.

Aquellos acaecimientos y las controversias á que dieron ocasion, produjeron una grande efervescencia en los espíritus, y una gran transformacion en las doctrinas y opiniones teológicas y

legales, como puede comprenderse por la causa formada en el consejo el año siguiente sobre ciertas conclusiones defendidas en la universidad de Valladolid.

CAPITULO XXII.

Teses contra las regalías defendidas en la universidad de Valladolid en el año 1770. Su censura por el colegio de abogados de Madrid. Su retractacion de órden del consejo. Creacion de censores régios para contener las doctrinas contrarias á la potestad civil. Deplorable estado de la jurisprudencia española en aquel tiempo.

Habiendo defendido con licencia del consejo el doctor D. José Isidro de Torres en la universidad de Valladolid ciertas conclusiones en favor de las regalías, el bachiller D. Miguel de Ochoa sostuvo otras en oposicion de aquellas, cuyo asunto era *de clericorum exemptione à temporali servicio et sæculari jurisdictione*. El doctor Torres las delató al consejo como ofensivas á las regalías y derechos de la nacion, y el consejo mandó pasarlas al colegio de abogados de Madrid, para que examinándolas expusiera su dictámen sobre cada una de dichas conclusiones.

El colegio dió su informe en 8 de julio de 1770, criticando con muy sólidos fundamentos aquellas conclusiones. En él se trata de los mas graves puntos de la jurisprudencia española, á saber: del orígen y estension de la potestad real; de la autoridad de las decretales; de la debida subordinacion de los eclesiásticos á la potestad civil; de los justos límites de la jurisdiccion eclesiástica y secular; de la práctica de los recursos de fuerza; y en fin, se prueba que los eclesiásticos estan sujetos á la suprema potestad del rey, no solo directiva, sino tambien coactivamente; que pueden ser compelidos á la observancia de las leyes civiles; que la potestad real no dimana de la eclesiástica, sino que es una parte esencial de la soberanía temporal; que el conocer y decidir si las bulas y decretos de la potestad eclesiástica pueden perjudicar el órden público, es uno de los derechos de la soberanía temporal.

Ultimamente se notaba en aquel informe la demasiada facilidad y libertad que habia en las universidades, para defender en los actos públicos las doctrinas mas anti-políticas, con cuyo motivo, y para preservar en adelante los derechos y regalías de la corona de los insultos y atentados muy frecuentes, propuso algunas medidas para contener aquella libertad.

« Y visto por los del nuestro real consejo este espediente, dice la real provision de 6 de setiembre de aquel mismo año, despues de haber insertado en ella literalmente el citado informe ó censura del colegio de abogados, y teniendo presente el recurso hecho por D. Miguel de Ochoa, someliéndose á la equidad del nues-

tro consejo, expresando que de palabra procuró sincerar el mal sentido que podia darse á sus conclusiones, y no haber sido su ánimo zaherir al gobierno, y lo expuesto sobre todo por nuestros tres fiscales, por auto que proveyeron en 5 de este mes, se acordó expedir esta nuestra carta, por la cual os damos comision en forma (al presidente de la chancillería) tan bastante como es necesaria y de derecho en tal caso se requiere, para que recojais todos los ejemplares impresos ó manuscritos de las conclusiones defendidas por el bachiller Ochoa en el dia 31 de enero de este año, y le hareis que declare las personas á quienes las haya repartido, y pasando personalmente á la universidad, juntareis el cláustro pleno de ella, y á puerta abierta reprendereis públicamente á todos los doctores y maestros que en el celebrado en dicho antecedente dia 30 de enero de este año votaron que se defendiesen las citadas conclusiones; previniéndoles que en adelante procedan en todo con mas circunspeccion, adhesion y respeto á nuestras regalías y derechos de la nacion española, y manifestareis al P. M. Dr. Manuel Diez y al Dr. D. Pedro del Val la satisfaccion con que el nuestro consejo queda de su prudente conducta y celo, con que se opusieron á la publicacion de tales conclusiones, y en el mismo acto reprendereis mas particularmente al decano de la facultad de cánones D. Pedro Martin Ufano, al doctor D. Antonio Villanueva y al bachiller D. Miguel de Ochoa, haciendo saber al doctor Ufano queda suspendido por ahora de todas las funciones de tal decano y del ejercicio y goce de su cátedra; y á este y al bachiller Ochoa que asimismo quedan suspendidos, con la propia calidad de por ahora, de todos los actos y ejercicios académicos de la universidad, la cual provea de sustituto para la cátedra del doctor Ufano. Asimismo prevendreis al claustro que *pro universitate* se defiendan otras conclusiones que vindiquen la autoridad real sobre todos los puntos en que la ha ofendido el bachiller Ochoa, y advierte el colegio de abogados en su informe, nombrando el mismo claustro el presidente y actuante que sea de su satisfaccion, para que las defiendan con desempeño, remitiéndose antes de imprimirse ni repartirse al nuestro consejo para su reconocimiento. Y prohibimos que en lo sucesivo se promuevan, enseñen ni defiendan cuestiones contra la autoridad real y regalías en estos ni otros puntos, á cuyo fin la universidad tendrá presente el contesto del citado informe del colegio de abogados de esta córte que queda inserto para su inteligencia, y se anotará esta providencia con todas las diligencias de su ejecucion en los libros de la universidad, para que no se pueda alegar ignorancia, ni haya la menor contravencion ni omision.

»Y para precaver que en las conclusiones y ejercicios literarios de esta y de las demas universidades de estos reinos se esperimenten semejantes abusos, mandamos se nombre en cada una un censor régio, que precisamente revea y examine todas las con-

elusiones que hubiesen de defender en ellas antes de imprimirse ni repartirse; y no permita que se defienda ni enseñe doctrina alguna contraria á la autoridad y regalías de la corona, dando cuenta al nuestro consejo de cualquier contravencion para su castigo, é inhabilitar á los contraventores para todo ascenso, para lo cual se le formará y remitirá instruccion.

»Declaramos que en todas las universidades en que haya chancillerías ó audiencias, han de ser censores régios los fiscales de ellas, y en donde no haya tribunal superior nombrará el nuestro consejo el que estime por conveniente.

»Mandamos se añada en las fórmulas del juramento que deben prestar todos los que se graduaren en cualquiera facultad y grado en las universidades de estos reinos, la obligacion de observar y no contravenir á lo resuelto en esta providencia, en cuanto á no promover, defender ni enseñar directa ó indirectamente cuestiones contra la autoridad real y regalías en estos ni otros puntos.

»Y para la ejecucion de todo tambien mandamos se libre esta nuestra real provision, y que se dirija á todas las universidades para que la observen, y á las chancillerías y audiencias reales para que velen su cumplimiento; que así es nuestra voluntad, etc.»

No pueden darse testimonios mas claros del verdadero sistema legal de España sobre las controversias eclesiástico-profanas, tan confusas hasta aquel tiempo, como las dos obras citadas del *Juicio imparcial* sobre el monitorio de Parma y el *informe* del colegio de abogados de Madrid. Ambas obras fueron examinadas de órden del gobierno, y la primera con asistencia de cinco obispos. Ambas fueron remitidas por el consejo á las audiencias y universidades para que sirvieran de norte en tales materias. Se mandó insertar en la fórmula de los juramentos que debian prestar los graduandos, la obligacion de no impugnar la autoridad real. Se impuso la pena á los contraventores de inhabilitacion para los empleos. Se crearon los censores régios para que celaran la observancia de las doctrinas vertidas en aquellas dos obras, que mas que ninguna otra española pueden llamarse clásicas.

Pero ¿cómo era posible combatir el bartolismo arraigado tantos siglos en las escuelas, ni hacer variar el espíritu de la jurisprudencia predominante en ellas, no variando su enseñanza?

El gobierno intentó tambien esta grande empresa, pero con muy poco fruto, como podrá comprenderse leyendo el artículo *Planes de Estudios*, en la biblioteca de los mejores escritores españoles del reinado de Cárlos III.

Baste un ejemplo. En las contestaciones que dió la universidad de Salamanca sobre el nuevo método de estudios de que se trataba en el año de 1771, la facultad de artes decia *que no podia apartarse del Peripato*: lo primero, porque dejando aparte

los filósofos antiguos entre los que el que merece no pequeña estimacion es Platon, cuyos principios no se han adaptado bien con el comun sentir; para el uso de la escuela los de los modernos filósofos no son á propósito de este estudio, como v. gr. los de Neuton, que si bien disponen al sugeto para ser un perfecto matemático, nada enseñan para ser un buen lógico y metafísico. Los de Gassendo y Cartesio no simbolizan tanto con las verdades reveladas como los de Aristóteles. Lo segundo, porque aun cuando no tuviéramos este tropiezo que él solo debia bastar á escluir estos principios de las aulas católicas, hallamos que giran sus sistemas sobre principios voluntarios, de que se deducen conclusiones tambien voluntarias é impersuasibles.

Con tal filosofía ¿qué luces podia haber para rectificar el estudio de la jurisprudencia? Pero véase cómo discurrian las facultades de cánones y leyes. «Nos parece, señor, decian, que con todas las universidades católicas y particularmente con la nuestra hablan aquellas palabras: *Non erit in te Deus recens, neque adorabis Deum alienum*, pues aunque en su literal sentido se dirigian al pueblo de Israel, no es violencia aplicarlas á nuestra gran madre. Si has de agradarme (dice Dios á la universidad de Salamanca, en quien está el principado de las católicas) *non erit in te Deus recens*, no te me has de enamorar de algun númen flamante, que pretenda acariciarte con la novedad. Yo soy tu Dios, que te saqué del Egipto de muchas persecuciones, y vivo para siempre, y siempre con el cuidado de tu conservacion. Ni nuestros antepasados quisieron ser legisladores literarios introduciendo gusto mas esquisito en las ciencias, ni nosotros nos atrevemos á ser autores de nuevos métodos.

¿Qué reformas podian esperarse en la enseñanza de la jurisprudencia, con tales profesores? ¿Y qué diferencia tan notable no habia en aquel tiempo entre las ideas de la universidad de Salamanca y las del sábio fiscal del consejo, el conde de Campomanes? Uno de los motivos mas conocidos, decia, de la decadencia de las universidades es la antigüedad de su fundacion, porque no habiéndose reformado desde entonces el método de los estudios establecidos desde el principio, es preciso que padezcan las heces de aquellos antiguos siglos, que no pueden curarse sino con las luces é ilustracion que ha dado el tiempo y los descubrimientos de los eminentes sugetos de todo el orbe literario. Las mismas reformas ha sido preciso hacer en las célebres universidades de fuera, y no por eso han padecido la menor mancha en su lustre. Si es propiedad de los sábios mudar sus dictámenes, corrigiéndose por nuevas reflexiones, ¿un congreso de tan grandes maestros por qué ha de sentir variar su método en todo aquello que facilite y asegure la enseñanza?

CAPITULO XXIII.

Nuevos fomentos dados al estudio del derecho público y español en el reinado de Cárlos III.

Hasta el siglo XVIII el estudio del derecho natural y de gentes se reputaba en España como una parte de la teología. Los PP. Vitoria, Suarez, Vazquez, Molina, etc., eran los autores clásicos en este ramo de la jurisprudencia.

El doctor Sancho de Moncada habia propuesto en el reinado de Felipe III la fundacion de una universidad en la corte para la enseñanza de la política.

Felipe IV fundó en el colegio imperial de Madrid, que estaba á cargo de los jesuitas, veinte y tres cátedras y entre ellas una de *políticas y económicas para interpretar á Aristóteles, ajustando la razon de estado con la conciencia, religion y fé católica.*

Despues de la espulsion de los jesuitas se dió un nuevo estado á la enseñanza que habia estado á su cargo en aquel colegio, y en lugar de la cátedra de políticas y económicas aristotélicas, se erigió otra de derecho natural y de gentes, á cuyo estudio se dió tal importancia, que se prohibió el ejercicio de la abogacía á los que no hicieran constar que habian asistido un año, por lo menos, á las lecciones de esta ciencia, y se ofreció un premio de 200 ducados vitalicios á los discípulos mas sobresalientes.

El primer catedrático español de derecho natural fué D. Joaquin Marin, quien no encontrando otro autor mas claro, mas metódido, ni mas á propósito para su enseñanza que los elementos de Heineccio, los reimprimió con algunas notas para advertir y corregir las opiniones de aquel autor protestante, que pudieran chocar con los principios de nuestra santa religion católica.

Separadamente publicó aquel mismo catedrático una *historia del derecho natural y de gentes*, en la cual trataba de los oríjenes y progresos de esta parte de la jurisprudencia, dando noticias de los autores mas famosos en ella, Grocio, Seldeno, Hobbes, Puffendorff, Thomas, Heineccio, Wolfio, Watel, Burlamaqui, Felice, Montesquieu, Linguet y Rousseau, notando los vicios en que habian incurrido, y los medios de conocer los autores sospechosos y los mejores católicos que los impugnaron.

Por aquel mismo tiempo se fué tambien fomentando el estudio del derecho español, tan descuidado en las universidades, á pesar de las órdenes del consejo para su enseñanza. En el año de 1735 D. Antonio de Torres habia publicado una obra intitulada: *Institutiones hispanæ practico theorico commentatæ*, formadas segun él decia, de los libros de la nueva Recopilacion, Práctica forense, las Partidas, la Instituta de Justiniano, y los

comentarios de Vinio. Pero en realidad lo que menos se encontraba en aquellas instituciones era el derecho español, ni la práctica de los tribunales.

En el año de 1771 los dos muy beneméritos aragoneses D. Ignacio Jordan de Asso, y D. Miguel de Manuel, publicáron sus *instituciones prácticas del derecho civil de Castilla*, precedidas de una larga *introduccion*, en la cual se indican las principales fuentes de la legislacion española, y particularmente de las córtes.

A la diligencia de aquellos dos sábios abogados se debió tambien la impresion del fuero viejo de Castilla, y el ordenamiento de Alcalá, códigos castellanos casi enteramente desconocidos antes, y cuya lectura suministra grandes luces para la historia del derecho español. D. Miguel de Manuel añadió á aquellos trabajos literarios, el de haber formado una muy preciosa coleccion de fueros y cuadernos de córtes, de que se sacaron varias copias, con las cuales se propagaron mas aquellas luces é instruccion en este ramo de la jurisprudencia nacional.

A los indicados medios y esfuerzos para rectificar el estudio de la jurisprudencia española, se añadieron los estímulos franqueados en el mismo reinado para el fomento de las demas ciencias y artes útiles. Se crearon muchas academias de derecho público y español. Se erigieron nuevas cátedras de matemáticas y ciencias naturales. Se purificaba el gusto en la poesía, la elocuencia, la crítica y la historia. Las sociedades económicas fomentaban la aplicacion á la economía política. Los autores de algunos periódicos ridiculizaban las obras despreciables, y activaban la circulacion de las noticias literarias. Se protegia algun tanto la libertad de la imprenta.

Todo anunciaba los mas rápidos adelantamientos de la civilizacion española, y muy saludables reformas en sus leyes, usos y costumbres. Se trabajó en la composicion de un nuevo código criminal. Se principiaron espedientes consultivos sobre la ley agraria; sobre la libertad de las artes y del comercio. Se empezaron á rectificar las ordenanzas gremiales. Mas por una desgracia bien fatal todo se paralizó y retrogradó en los últimos años del siglo XVIII.

CAPITULO XXIV.

Preocupaciones de algunos extranjeros sobre el genio y carácter español. Progresos de la civilizacion española bajo la dinastía de los Borbones. Retrogradacion de las luces en el último reinado de Carlos IV. De la Novísima Recopilacion.

Si se hubiera de juzgar del genio y disposiciones naturales de los españoles por lo que se lee en algunos libros extranjeros, se habian de reputar por meras máquinas ó poco mas que unas

estátuas. La gravedad española, decia Salmon, ha pasado por un proverbio, siendo muy notable la pausa con que preceden en cualquiera cosa, y su andar tan lento que á corta distancia no se conoce si se mueven (1).

Juan Heineccio ponia por una de las señales mas características de la ambicion ridícula el paso español (2).

Los proyectos quiméricos y agradables desvaríos con que se deleita á veces la imaginacion, á que llamamos nosotros *castillos en el aire*, los llaman los franceses *castillos en España*.

A consecuencia de esta preocupacion general convienen casi todos en tener por natural y característica del genio español la pereza y la olgazanería. Unos la atribuyen al clima, otros á varias causas políticas y morales; no habiendo faltadó quien señalara por una de ellas á la golilla (3).

Que por varias causas políticas hayan dejado los españoles de ser activos é industriosos algunos siglos, es muy cierto: ¿qué nacion no cuenta en sus anales semejantes alternativas de industria y prosperidad, y de miseria y embrutecimiento?

Pero no lo es que aquel letargo dimanára del influjo del clima y disposiciones naturales de esta península. El gobierno ha sido y será en tódas partes el que produzca la desidia ó energía, la felicidad ó infelicidad de las naciones.

Grecia y Roma fueron bárbaras y sábias, valientes y cobardes en diversas épocas. España fué tambien industriosa y culta cuando la dominaron los romanos, y lo fuerá igualmente en los siglos posteriores, si el gobierno gótico, feudal y austriaco, no entorpecieran los talentos y los brazos de sus habitantes.

Las cortas variaciones que los Borbones introdujeron en su gobierno, mejoráron su estado de tal manera, que en menos de un siglo se vieron incalculables progresos en su agricultura, fábricas, comercio y literatura.

Todavía fueran mayores y mas permanentes aquellos adelantamientos, si acabaran de llevarse á efecto las reformas proyectadas. Mas no habiéndose arrancado de raiz las principales causas de nuestros errores y preocupaciones, volvieron á producir los mismos males en el reinado de Carlos IV.

Aquel desgraciado rey se dejó persuadir que un jóven sin mas principios ni práctica que la de montar á caballo, sería

(1) *Le stato pressente di tuttè i peasi è popoli dèl mondo*, tomo XIV.
(2) *De incessu animi indice*.
(3) La mode de la golille á des effets bien plus entendus en Espagne. Simbole de la gravite, elle compase juxqu' aux moindres mouvemens du courps. Le roturier y est aussi jaloux qu' un grand de la premiere classe de ne pas fausser le roide carton; et le paisan estime plus quelques bottes d'oignons q' il aura cultivés, et levés de terre la golille aq' cou, que des millers de baisseaux de blé qù il ni auroit pùn ses procurer q' en laissant dans son armoire la majesteuse cravate, au moins pendant la moitie de l' année. Testament politique du cardinal Alberoni. Chap. 2.

muy á propósito para gobernar esta vasta y complicada monarquía.

D. Manuel Godoy, para dominar con menos embarazos, valido del favor que lo habia elevado á tanta altura, puso por gobernador del consejo á su amigo D. Juan Acedo Rico, conde de la Cañada.

Cuál fuese la ciencia de este y su disposicion para tan grave cargo, puede comprenderse por la pintura que él mismo nos dejó en uno de sus escritos. «El tiempo, decia, me ha convencido con repetidas experiencias de la ignorancia en que me hallaba de las materias mas principales para la administracion de justicia, y señaladamente las de gobierno público, sin embargo de que me parecia haber adquirido en la universidad de Salamanca los conocimientos mas exactos del derecho civil y canónico, enseñándolo por algunos años, y desempeñando los actos literarios en las oposiciones á cátedras, y otros, y en las que hice tambien á prebendas de oficios en algunas catedrales de estos reinos; pues ni la instruccion de estos estudios preliminares, ni la que me dió la práctica y ejercicio de diez y siete años de abogacía en los tribunales de la corte, alcanzaban á desempeñar las graves obligaciones de los ministerios con que se dignó S. M. honrar mi corto mérito, en las plazas de alcalde de casa y corte, del consejo de hacienda, del consejo y cámara de Castilla, y del gobierno de estos tribunales (1).

Tales eran los oráculos de la corte y del consejo en los primeros años del reinado de Cárlos IV. En un estado libre la impericia de un privado no es bastante para arruinarlo, si no se agregan otras causas. Mas en un gobierno monárquico, un solo ministro inepto puede destruir en pocos años las leyes é instituciones mas útiles de muchos siglos.

Así sucedió en el reinado de Cárlos IV. La revolucion de Francia habia sido efecto, no tanto de la filosofía á que se atribuye comunmente, como de los errores y caprichos de su corte. La nuestra estaba llena de vicios muy semejantes á los que habian producido allí tan memorable crisis. Los aduladores, ignorantes y fanáticos, interesados en el desórden, temieron su propagacion en esta península, y pensaron atajarla impidiendo los progresos de las luces.

Se prohibió la enseñanza pública del derecho natural y de gentes. Fueron jubilados y perseguidos los consejeros y ministros mas doctos y virtuosos. Y volvieron á prevalecer en la jurisprudencia las antiguas máximas y opiniones ultramontanas.

En prueba de esto, baste citar el expediente sobre la impresion de las obras de Pereira y de Cestari. Compárense las respuestas de los fiscales del consejo Cáceres y Achutegui con las de Campomanes y Moñino, y las consultas del consejo de Cár-

(1) Instituciones prácticas de los juicios civiles. Part. I, cap. 2.

los III, con la dada sobre aquel negocio por el de Carlos IV, y se verá bien palpablemente cuánto habian variado estas opiniones legales en tan pocos años.

Tal era el estado de la jurisprudencia española cuando se publicó la *Novísima Recopilacion*, cuya historia se refiere en la real cédula puesta en su principio. El Sr. Marina, en su *Ensayo histórico sobre la antigua legislacion de Castilla y Leon*, notó en ella muchos anacronismos, leyes inoportunas y supérfluas, erratas y lecciones mendosas, etc. D. Juan de la Reguera, autor de la *Novísima* se quejó al consejo, y pidió que mandára al señor Marina la manifestacion de los defectos que hubiera encontrado en aquella obra, con cuyo motivo escribió este sábio académico su *Juicio crítico de la Novísima Recopilacion*.

El consejo pasó esta obra á la censura del colegio de abogados, quien en la que dió con fecha de 28 de enero de 1819, dijo entre otras cosas: «que entre tanto que llegan á cumplirse las esperanzas y loables deseos del gobierno, puede facilitarse con su publicacion á los magistrados, jueces y letrados una segura guia para no enredarse en el intrincado laberinto de nuestra actual legislacion, inspirando tambien á la juventud estudiosa, y principalmente á la que se aplica á la carrera de la jurisprudencia, el amor á esta clase de conocimientos tan útiles bajo las reglas de la sana crítica.»

Este juicio de un cuerpo tan respetable como el colegio de abogados de Madrid, de que la actual legislacion de España, aun despues de su *Novísima Recopilacion*, es un *intrincado laberinto*, puede servir de una nueva prueba de la confusion y demás vicios que yo le he notado en mi *Historia del derecho español*.

ADICION A LA PAGINA 226.

A consecuencia de lo tratado en aquella sesion de las cortes, el señor secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha pasado á todos los jefes políticos la real orden siguiente:

«El rey ha llegado á entender que la congregacion romana llamada del índice espidió un decreto con fecha de 26 de agosto último, del que parece haberse introducido en España algun otro ejemplar impreso, por el cual se prohiben varias obras de autores españoles escritas en defensa de los derechos de la nacion; y no pudiendo ni debiendo S. M. permitir que la curia romana se abrogue la facultad que no le corresponde, ni se le ha tolerado jamas en España de prohibir las obras impresas, se ha servido mandar que se encargue á todos los jefes políticos que recojan cuantos ejemplares puedan encontrar del referido decreto, é impidan su circulacion.» Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento y demas efectos que espresa. Madrid 15 de enero de 1823. (*Gaceta de Madrid, Domingo* 19 *de enero de* 1823.)

APÉNDICE

A LA HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL.

CAPITULO XXV.

Novísima Recopilacion. Su objeto. Su autoridad. ¿Es un verdadero código? Novedades introducidas en ella.

El entendimiento humano es naturalmente inquieto, avaro de saber y propenso á renovar sus ideas y convicciones, ora modificando las adquiridas, ora desechándolas para admitir en su lugar otras nuevas. Pero la razon al paso que adelanta y cree fijar las ideas, altera insensiblemente las costumbres hasta un estremo tal, que llegan á parecer estravagantes y ridículas las que un tiempo reinaron como perfectas; viciosas y reprensibles las que primero se juzgaban inmejorables.

La ley es el resultado inmediato de unas y otras, y considerada bajo este aspecto, puede definirse *la sancion solemne del cambio en las ideas respecto á la materia sobre que recae*. En efecto; nada revela tan bien el espíritu, el carácter distintivo de una generacion, como las leyes promulgadas en su época. Cuando las ideas nuevas sustituyen á las antiguas, ó las modifican y varían, entonces irremediablemente una ley nueva deroga á las anteriores, ó bien se ponen en contradiccion las costumbres con la ley, haciéndola caer en desuso y anticuándola de hecho: porque una vez perdida la fuerza moral de esta, una vez destituida del firme apoyo de la opinion, dejan de parecer injustas sus infracciones, se consideran acaso como rasgos heróicos por parte de los transgresores, al paso que los encargados de su aplicacion la descuidan ó suavizan estimulados por las propias convicciones, y temerosos de que su conducta merezca la reprobacion general.

Esta es la marcha constante de las cosas que penetra la razon y confirma la esperiencia, sin que nunca haya sucedido de otro modo, salvo en aquellas verdades ó principios fundamentales de la ciencia del derecho, que por la misma altura de su orígen, pueden llamarse de equidad natural mas bien que de estricta justicia; y es estraño ver agitada la cuestion de si cabe la costumbre contra ley, cuando se debiera preguntar al contrario, si es posible la ley contra la costumbre.

Estas sencillas observaciones nos esplican por qué al cabo de trece siglos no bastó para regir á la monarquía el primer código que se dió en ella (vigente aun hoy), ni alcanzaron á llenar el vacío los fueros municipales con que particularmente se intentó subsanar la falta en cada poblacion, ni las disposiciones

generales pero aisladas que se tomaron por las córtes del reino, ni el código de las Partidas, sin embargo de ser el trabajo mas perfecto en nuestra legislacion, porque sus leyes no se hallaban ya en armonía con los actuales usos, ni satisfacian á las necesidades de la época, ní á las exigencias de la civilizacion. Era preciso un código general, completo, acomodado al desarrollo de las ideas, y basado en la fuerza de las costumbres dominantes, ya provinicsen de lo antiguo, ya se hubieran templado ó destruido por las recientes. Así lo conoció la magestad de Carlos IV, cuando dispuso que se reformára la nueva Recopilacion, y se corrigieran sus defectos en la Novísima. Laudable plan, y digno de mejor éxito; mas el acierto no respondió á sus esperanzas.

La Novísima Recopilacion de leyes de España se promulgó y sancionó en el año de 1805, con el objeto, segun la real pragmática que vá á su frente, de uniformar la legislacion de la monarquía, dándola claridad y método, reformando las leyes incompatibles con el estado de la civilizacion, conservando únicamente las útiles y vivas publicadas desde la formacion de las Partidas y Fuero real, como espresamente estaba ordenado al redactor de la Nueva: y en verdad que despues de la exactitud con que se descubre el mal, choca sobremanera la falta de tino en aplicar el remedio. En vez de refundir las diversas leyes que arreglaban cada materia, combinando sus principios elementales y formando de todas una sola disposicion general, se trascribieron simplemente los datos parciales que habian de servir para la reforma, dejándolos incompletos y á veces en contradiccion, y aumentando de esta manera la confusion y el desórden. En vez de cortar las controversias, cerrando así la entrada al prurito de interpretar y socabar el espíritu de la ley por medio de las resabiadas opiniones de los jurisconsultos, se abrió mas ancha puerta al contagio: en vez de dar firmeza á las leyes eliminando las anticuadas y precisando las vigentes, se contribuyó á enervarla so pretesto de vaguedad, contradiccion y ridiculéz de sus determinaciones.

Y en efecto; despues de aquel magnífico exordio en que el legislador muestra bien su intencion en estos particulares, ¿qué significan las leyes que tratan de judíos y moros, prohibiendo ó previniendo lo que respecto a ellos debe hacerse? ¿qué las que establecen condiciones para que las personas privadas puedan fundir y acuñar moneda? ¿qué las relativas al oficio de plañideras y escesos en las demostraciones de dolor que tenian lugar en los entierros? Todas estas leyes, con otras muchas de su tenor, por mas que la sancion del monarca las autorice, quedan sin vigor por su propia índole, por la voluntad del mismo monarca manifestada de antemano. Las leyes suntuarias, prohibitivas del lujo y afeminacion en la compostura, pertenecen á la misma clase por referirse á usos ya pasados y envejecidos.

Todavía una disposicion general sobre estos ó semejantes asuntos de que está sembrada la Novísima, pudiera pasar por mas ó menos cuerda, pero sería inteligible y aplicable. Las leyes que se derogan recíprocamente ya en parte ó bien en su totalidad; las que se hallan en oposicion con las notas aclaratorias; las que discuerdan de sus originales mientras se mandan observar bajo el concepto de existentes en ellos; las forjadas de documentos á veces contrarios, ¿qué valor pueden adquirir por mas que se las atribuya?

Todas estas reflexiones, y otras además, que muy pronto hicieron y publicaron los hombres doctos de la época, desvirtuaron la fuerza del código desde los primeros momentos (1); y aunque su censura se resiente á veces de sobrada dureza, es preciso convenir, sin embargo, en que habia suficiente razon para introducir la desconfianza y poner en duda la autoridad dogmática que siempre debe acompañar á las leyes. La misma real cédula que previene su observancia, dió pávulo hasta cierto punto á tan funesto resultado, conservando en él un gravísimo defecto que se advierte en todos los anteriores; el de no haberlos derogado, fijando por el contrario el órden en que deben regir. Ni podia ser de otro modo cuando el propio legislador confiesa no tenerle por completo á pesar de su pasmoso volúmen, puesto que admite la probabilidad de haber de recurrir á los antiguos en defecto de ley reciente sobre algunos casos; y establece desde luego reglas para cuando esto se verifique. La consecuencia de tales preliminares fué que el código se recibió como una novedad de poca importancia en la legislacion, y ocupó desde el principio un rango casi igual al de las diversas ediciones que se habian hecho de la nueva Recopilacion, con especialidad en 1745 y despues, que apareciendo aumentadas con multitud de cédulas, decretos y resoluciones posteriores, bajo el título de *Autos acordados del consejo*, pudieron por esta causa tomar el nombre de Novísimas.

Pocos esfuerzos bastaron para desautorizar el código que debia servir de única regla en los destinos de la nacion y de los particulares: así se le vió en los tribunales, cátedras y aun obras de derecho, en paralelo y perpétua comparacion con los demás que le habian precedido, con el Derecho Romano y las sentencias de sus intérpretes á pesar de la prohibicion, y señaladamente con las Partidas que tanto por su mérito propio como por hallarse basadas en su mayor parte sobre los códigos de Justiniano, cautivaron siempre la aficion de los jurisconsultos: se le vió citado siempre en primer lugar, conforme á la órden expresa de promulgacion, mas abandonado en el acto para arreglar sus disposiciones á los principios favoritos de quien le maneja.

(1) *Estracto de las leyes de las Siete Partidas*, por D. Juan de la Reguera y Valdelomar, edicion de 1808.

Letrado hubo (1) que se propuso «hacer ver á los profesores de »nuestra jurisprudencia, la necesidad que tienen de recurrir á »cada paso á las fuentes de que se ha formado.... si han de encontrar salida en su incertidumbre.

Mas no por esto se ha de creer que las leyes recopiladas carecen de autoridad; lo que sí puede decirse, es que la tenian antes de formar parte de aquel cuerpo legal: y así en nada las perjudica cuanto se dijo contra el código que las encierra. Siempre, pues, que su contesto sea claro y terminante, y no haya evidente razon para desentenderse de ellas, obligan en primer lugar, y á su tenor deben adaptarse las decisiones en materias de derecho: si bien es cierto, como hemos visto, que son escasas en número las que reunen tales circunstancias.

Nada mejoró por tanto nuestra legislacion con el nuevo código; antes bien, los defectos que en él se encuentran, así como la ilimitada estension que quiso dársele, contribuyeron no poco á aumentar las dificultades en aprenderla y la pusieron con harta mas razon en el caso de la romana cuando la llamaba Eunapio *multarum camellorum onus.* El último código, si tal puede llamarse, habia servido solo para añadir á todos los existentes un voluminoso hacinamiento de disposiciones que es indispensable consultar, sin haber disminuido en cambio el desórden con que en aquellos estaban esparcidas. Pero hablando con propiedad, no es un verdadero código, ni la intencion del monarca le quiso dar semejante carácter; cuya circunstancia por sí sola basta para motivar las dudas que hemos visto suscitadas, y el repetido abandono de sus leyes. Oigamos en este punto á un erudito y juicioso escritor (2).

«He dicho, y es necesario repetir, que un código ó cuerpo »legislativo original, esto es, dispuesto y trabajado libremente »sin sujecion á otros códigos, difiere infinitamente del que no »es mas que una mera copilacion y agregacion de leyes disper»sas ó piezas desunidas y separadas. El autor del primero.... »despues de trazar el plan y sistema de la obra, procede á la »estension de las leyes sin atenerse servilmente á ninguna de »las instituciones existentes.... Pero un copilador.... está cons»tituido en la obligacion de reunir y juntar íntegras las piezas »é instrumentos legales.... El primero es en cierta manera crea»dor del código; el segundo poco menos que un mero copiante: »aquel ofrece al público un todo.... compuesto de piezas traza»das y labradas por sus propias manos.... este presenta bajo cier»to método una coleccion de leyes *ya existentes, perfectas, y* »*acabadas en su clase*, á cuyo tenor necesita conformarse....» ¿Qué podríamos añadir á tan justas observaciones? Unicamente que el pensamiento que presidió á la formacion de la obra, no

(1) D. Rafael Floranes.
(2) Marina: juicio crítico de la Nov. Rec.

fué en manera alguna adecuado para atajar el mal que se conocia y lamentaba.

Por las mismas razones podemos asegurar que las alteraciones introducidas en la Novísima Recopilacion con referencia al método seguido en la nueva, fueron abusivas y sirvieron solo para aumentar la confusion. Redúcense las principales y mas notables á haber dividido la obra en 12 libros ó secciones, en vez de los nueve que tenia aquella, y trastornado las leyes, sacándolas del lugar que ocupaban para llevarlas á otro que pareció mas conveniente, y refundido ó separado su contesto, haciendo una de lo que eran varias ó al contrario. Todas estas innovaciones han producido un éxito fatal; porque además de quedar oscuro el sentido de cada trozo aislado, ó bien de varios unidos y discordes se acrecienta el trabajo siempre que hay necesidad de buscar las fuentes ó de consultar sus glosas, puesto que es indispensable acudir á la tabla de concordancias entre las leyes de la Nueva y Novísima Recopilacion que se halla á la cabeza de la segunda; trabajo á veces estéril, bien porque en esta se han omitido muchas disposiciones insertas en la anterior, ó bien (como sucede con frecuencia) por estar equivocadas las citas. Agrégase á ello la precision de adquirir ambas obras, costosas y difíciles de manejar, no solo porque ambas se hallan autorizadas, sino porque de otro modo no es posible confrontar las leyes; habiendo de multiplicar en ocasiones esta enojosa tarea porque la ley buscada, se encuentra esparcida en diferentes libros, títulos y aun notas.

Respecto á las novedades legales que en ella se introdujeron, poquísimo resta que decir. Nuestra legislacion especial, esto es, en cuanto se aparta y discuerda de la Romana, descansa en el ordenamiénto de Alcalá y las famosas leyes de Toro: las disposiciones que aquel y estas encierran, se hallaban incrustadas largo tiempo habia en las costumbres patrias, repetidas en los códigos posteriores é insertas en la Nueva Recopilacion; nada pues se adelantó en este punto con la redaccion Novísima, y antes bien se perdieron en ella interesantes leyes, base y fundamento de nuestro antiguo derecho público y político. Las que tienden á limitar la jurisdiccion temporal de la iglesia estendida con esceso en menoscabo de la real ordinaria; las célebres de amortizacion eclesiástica, y las prohibitivas de enagenaciones en manos muertas, ó que hacian tributarias y no exentas á las mismas con notable ventaja de la masa comun, se vieron eliminadas en el novísimo cuerpo del derecho. Igual suerte corrieron las que tratan de las donaciones y mercedes reales, imponiendo al monarca la obligacion de hacerlas *con acuerdo de los de su consejo*; las que exigen la reunion de cortes para que *solo en ellas* pueda el rey proponer contribuciones ó pedir servicios, y las que establecen lo mismo en general siempre y cuando se hubieren de resolver hechos árduos y casos difici-

les. Todas estas graves medidas han desaparecido en nuestra última copilacion, sin embargo de hallarse en la Nueva: y su pérdida y falta ha sido orígen de innumerables trastornos en nuestros dias.

Justo es advertir, no obstante, en descargo del redactor, que la comun opinion no achaca el silencio en estas y semejantes materias á un descuido imperdonable de parte suya, sino á la intervencion de altas y poderosas influencias, que intentando ensanchar el círculo de poderes correspondiente al trono y sus mas fieles sostenedores, querían oponer la débil muralla del olvido al impetuoso torrente de las ideas que, desbordado y furioso, venia ya inundando á las naciones vecinas.

Tan indiscreta conducta produjo los resultados que seguidamente veremos.

CAPITULO XXVI.

Constitucion de 1812. Sus causas. Cambio en el sistema de legislacion. ¿Se hizo con arreglo á nuestras antiguas costumbres? Natural éxito de aquel ensayo.

Mucho tiempo hacia que fermentaban en Francia las ideas de la escuela moderna enciclopédica, cundiendo con increible rapidez. Tenian en su favor un resorte de la voluntad, siempre fecundo cuando se llega á poner en juego: el interés. Vislumbrábase á través de ellas el ensalzamiento de las clases últimas; el decaimiento de las altas; la nivelacion en los derechos sociales. Acalorada la fantasía llevaba al estremo las deducciones que emanaban de la nueva doctrina; exagerábalas constantemente y las estraviaba alguna vez, porque sus principios no se habian fijado aun; de manera que se tuvieron entonces por legítimas y defendibles multitud de conclusiones que dieron en la práctica lastimosos resultados. Los poderosos á quienes atacaban, se cuidaron bien poco de combatirlas con las armas de la razon, y no quisieron cejar un punto en los abusos introducidos, contentándose con perseguirlas cuando las vieron tomar incremento. Semejante sistema no consiguió mas que encolerizar á sus partidarios y hacer mas violenta la esplosion de su ira.

La revolucion estallando bajo el influjo de tales circunstancias, escedió con mucho en sus progresos á la intencion de sus creadores; porque no solo contribuyó á estender aquellas opiniones, y apagó á viva fuerza los ecos de sus contrarias, sino que llegó á hacer que se mirase con cierta especie de horror todo lo antiguo. No fué ya bastante corregir los abusos, rectificar las costumbres y amoldar al espíritu del siglo las instituciones, sino que en su primer sacudimiento lo arrasó todo sin escepcion, y quiso reorganizar la sociedad, y construir el nuevo edificio desde sus cimientos. Viéronse entonces cambiar hasta los nombres de las personas y de las cosas entre los horrores de la anarquía; nada quedó de lo pasado, y llegó á ser un crímen aun el recuerdo; tal afan reinaba de olvidar para siempre cuanto habia existido.

Aquel prurito de innovar se estendió tambien hácia nuestra península, y la invasion francesa de 1808 aceleró su desarrollo, dando márgen á los reformistas para asentar los principios que profesaban; porque turbados los ánimos con los funestos acontecimientos de la época, acogian ansiosos las medidas que pa-

recian propias á detener su curso y mejorar su estado. El cautiverio de Fernando VII y su forzada renuncia al trono despues de internado en Francia, hizo que la nacion en medio de su horfandad se levantara en masa á resistir la tirana ley que se la imponia de admitir por soberano un extranjero: mas era todo confusion y desórden, no habiendo quien dirigiese acertadamente el rumbo de los negocios. Clamábase en vano por la reunion de cortes, y aun hubo quien recordara la ley de Partida que dispone su convocacion en el lugar *donde muriese el rey*, para que ellas elijan una, tres ó cinco personas que gobiernen la monarquía; pero esta ley no se adaptaba á las circunstancias, y con ese pretesto se esquivó su cumplimiento abandonando á la nacion á su propio instinto.

Nombraron las provincias juntas de gobierno, y bajo su direccion una central, que al dejar el poder en manos de la regencia establecida por ella misma, la impuso el deber de convocar formalmente cortes generales y estraordinarias, cediendo á los votos de los españoles que no habia tenido valor para cumplir. Hízose en efecto, y reunidos por fin los diputados en la Isla de Leon, se constituyeron en congreso nacional y legítimo, y avocaron á sí la soberanía.

Empezando desde luego á ejercerla, reconocieron y juraron nuevamente por rey á D. Fernando VII, anulando la renuncia de éste al trono; dividieron los poderes del Estado y habilitaron al consejo de regencia que habia dejado la central, para que continuase representando al ejecutivo, reservándose únicamente el legislativo y el de exigir la responsabilidad á los individuos de aquel: por último, conservaron el judicial en manos de los tribunales que antes le regentaban.

Satisfecho este deber y provista la exigencia del momento, todos los conatos de aquella ilustre asamblea se encaminaron á formar una constitucion en donde asegurasen para siempre el triunfo de su causa, dando estabilidad á las leyes políticas y fundamentales del reino, afirmando el pacífico goce de sus derechos públicos y privados á los ciudadanos, y proveyendo anticipadamente de remedio á los males que en lo sucesivo pudieran ocurrir. La obra era colosal; la ansiedad mucha; la época borrascosa; y el trabajo se resintió de estos fatales elementos. La zozobra de los espíritus hizo que pareciesen pocas todas las garantías, insuficientes todas las precauciones: y si alguna duda fuera posible en este punto, la desvaneceria completamente el mismo código que nos legaron. Sirva de ejemplo único el ver elevada al rango de ley fundamental de la nacion, de principio y base de un sistema de gobierno la sencilla verdad de que el amor patrio, la justicia y la beneficencia son las principales obligaciones de todo español (1): axioma que bajo igual forma de ley

(1) Artículo VI.

se habia publicado ya desde el principio de la insurreccion (1). Y sin embargo ¿pueden estos ó semejantes objetos servir nunca de materia al derecho escrito y positivo? El amor de la patria es una virtud de todo hombre, no de todo español; la pena del que á ella falta está en otra esfera muy superior, y ni puede escribirse ni dispensarse jamás: así en todo caso una proposicion de tal género no pertenece al catálogo de leyes políticas donde se halla colocada.

Dominados por esa inquietud y el escesivo afan de precaver, procedieron los redactores de la Constitucion con igual nimiedad en lo general de la obra. El pensamiento que presidió á su plan, tomado completamente de la francesa y calcado despues en sus diversos títulos, basaba en el ejercicio activo aunque indirecto de la soberanía del pueblo, única, esclusiva, incompatible con otra en los negocios de mayor entidad; y en la delegacion de esta misma soberanía, á la corona para un número determinado de casos menos adaptables á la intervencion de las mayorías. Bajo este punto de vista se establecieron en ella tres órdenes de juntas populares, relativas y dependientes unas de otras, á saber: los ayuntamientos, las diputaciones de provincia y las cortes. Intervenia en estas juntas el trono, bien por sí ó por medio de sus delegados y representantes, escepto en las primeras: mas era una especie de autoridad pasiva la que se le dejaba, y apenas tenia facultades para embarazar, y mucho menos para impedir, el uso ó el abuso de las atribuciones que se las habian reservado.

La potestad de hacer leyes, por ejemplo, se confirió á las cortes con el rey (2); pero el segundo quedaba reducido en su formacion á la mera propuesta y sancion de las mismas (3): la primera de estas prerogativas era comun à cualquier miembro de la asamblea (4); y la última servia únicamente para retardar, mas nunca para destruir la accion de un acuerdo tomado por la junta general (5). Otro tanto sucedia en las subalternas cuyas decisiones en los asuntos cometidos á su inspeccion, quedaban solo pendientes de la determinacion de las inmediatas superiores (6): de suerte que la voluntad del monarca ejercia muy leve influencia en los destinos de la nacion. La cámara de diputados, sin que otra corporacion ni autoridad alguna la sirviera de contrapeso en sus deliberaciones, reasumia el lleno del poder, y en las facultades que se la atribuyeron se encerraban todos los negocios del Estado (7). Por el contrario, la corona quedó li-

(1) Dec. de 1.° de diciembre de 1810.
(2) Art. 15.
(3) Artículos 142 y 171, regla XIV.
(4) Art. 132.
(5) Art. 149.
(6) Art. 335.
(7) Capítulo 7.

mitada por punto general á hacer efectivo el cumplimiento de las medidas tomadas en aquella, y velar sobre la exacta observancia de sus resoluciones. Los decretos, reglamentos y órdenes que podia expedir, iban encaminados al propio objeto, y tenian el carácter de secundarios, dependientes y auxiliatorios, sin que jamás cupiera esceso en traspasar el círculo que se les habia trazado (1). En una palabra; se intentaron desarraigar para siempre los abusos del poder huyendo de un estremo, y se fué á dar insensiblemente en el estremo opuesto. Defecto inherente á la condicion humana.

Estos grandes trastornos en el sistema político debidos al cambio de las ideas y á la exigencia escesiva de los últimos legisladores, refluyeron saludablemente al derecho civil, que tambien sufrió importantes alteraciones. Prescíndase por un momento de la desacertada colocacion de sus leyes entre las políticas del Estado, y no se podrá menos de confesar que se introdujeron adelantos, reclamados largo tiempo habia, por la opinion y las luces del siglo. Pero el mal urgia; las revueltas políticas ocupaban la atencion; y estas circunstancias, si bien añaden mérito á sus autores, hicieron por otra parte que el remedio fuese débil, escaso y defectuoso el trabajo, y que la necesidad del nuevo código quedase en pie como lo estaba.

Ya las cortes habian decretado provisionalmente muchas de estas innovaciones que despues se incorporaron á la Constitucion. Desde el primer momento de su existencia volvieron los ojos hácia el interesante ramo de la legislacion criminal, y empezaron por abolir la tortura, los apremios y cualquier otro género de prácticas aflictivas que habia introducido en los juicios de esta clase la fanática exaltacion de nuestros antepasados (2). El uso bárbaro de arrancar á los reos sus confesiones por medio del tormento, era incompatible ya con el desarrollo de la civilizacion; y aunque es verdad que la sensatez de los tribunales de España le tenia condenado al olvido, todavía era conveniente que se derogase de un modo solemne la sancion de un trámite que en todos tiempos repugnó á la humanidad. Tampoco podia subsistir la pena de horca, cuando los gritos de la razon apenas toleraban la de muerte para los crímenes de mayor entidad. La lentitud y horrible aspecto de aquel último suplicio, mas bien que á la vindicta pública, son propios á satisfacer la curiosa ferocidad de un pueblo inculto, y á mantener inalterable la dureza en las costumbres; por cuya razon los nuevos legisladores suprimieron tambien ese género de castigo (3).

La incorporacion de los señoríos jurisdiccionales á la nacion, era otra de las medidas que reclamaban los modernos conoci-

(1) Artículos 170 al 173.
(2) Dec. de 22 de abril de 1811.
(3) Dec. de 24 de enero de 1812.

mientos. Ya no estaban en armonía aquellos privilegios y derechos de los señores con el sistema de unidad que poco á poco se habia introducido en el gobierno de la monarquía, recomendado por los sábios y por la esperiencia para la prosperidad de los pueblos, ni con las costumbres actuales que de hecho los tenian abolidos: y así creyeron oportunamente las cortes que debian hacerlos desaparecer (1), devolviendo al centro del poder sus naturales prerogativas, de que se habia desprendido por razones y compromisos ya pasados, y que no debieron estender tan adelante sus consecuencias. Los señoríos territoriales quedaron en la clase de propiedad privada, sin que atribuyesen á sus dueños mas representacion ni autoridad que la consiguiente al dominio; pero el nombramiento de justicias y funcionarios públicos se les quitó para siempre, como asimismo las prestaciones reales ó personales, procedentes de la jurisdiccion.

Esta mudanza no fué nueva en España, sino que ya desde tiempos muy remotos era ley fundamental de la monarquía que los reyes no pudieran ceder la jurisdiccion que les era peculiar; y si es cierto que no siempre se observó esta disposicion, tambien lo es que los procuradores del reino pidieron constante y enérgicamente su cumplimiento, no queriendo consentir los abusos introducidos. Tuvo sin embargo la reciente ley muchos opositores, mas no por lo esencial de su contesto. Lo que principalmente se atacaba, era la obligacion que se impuso á los señores de presentar sus títulos de pertenencia, si querían disfrutar de la indemnizacion concedida á los que hubiesen adquirido tales derechos por título oneroso ó en recompensa de grandes servicios. Calificábase de sobrada exigencia tratando de un asunto que se pierde á veces en el transcurso de los siglos. Y en verdad ¿qué mejor título cabe que la posesion inmemorial unánimemente consentida y por nadie en particular reclamada? Pero el ódio que inspiraban los señores motivó esta dureza y empeño de desterrarlos á todo trance, aunque el decantado derecho de propiedad se resintiese hasta cierto punto en esta medida.

La libertad de industria ocupó un lugar en aquellos trabajos legislativos, y se amplió notablemente, derogando las leyes que imponian condiciones en algunos ramos de ella. Conociéronse igualmente las ventajas que trae consigo el quitar las trabas que á pretesto de proteccion encadenan la propiedad; y en su virtud se anularon tambien las ordenanzas y reglamentos de montes en los de dominio particular, permitiendo á los dueños el uso y abuso en los de su pertenencia (2): con lo cual se consiguió á la vez procurar economías al Estado, mediante

(1) Dec. de 6 de agosto de 1811.
(2) Dec. de 14 de enero de 1812.

la supresion de los diversos empleados y dependencias relativas á este particular.

Los principios y máximas de donde emanaban las leyes referidas, se insertaron despues en la Constitucion, añadiéndose á ellas otras varias reglas, con las cuales echaron aquellos ilustres varones los cimientos de la futura reforma en la legislacion. El título V se dedicó completamente á este asunto, y la organizacion de los tribunales, tan necesaria y descuidada hasta allí, fué el primer objeto de su laboriosidad. Quedó sancionada por de pronto su absoluta independencia en la aplicacion de las leyes, y se les declaró el tercer poder del Estado; apartando de ellos al propio tiempo todo lo gubernativo y económico que antes se hallaba confundido con lo judicial. Se prohibió que ningun ciudadano pudiera ser juzgado por comision alguna especial, ni otro juez que no fuese el competente designado con anticipacion por la ley, y se abolieron los fueros privilegiados en cuanto á las personas, esceptuando solo el eclesiástico y militar; pero quedó á las cortes sucesivas el determinar su existencia, respecto á las diversas clases de negocios. Algunos diputados se esforzaron por derribar tambien las escepciones hechas, atendido el principio de igualdad legal que se proclamaba no sin fundamento. El derecho y el delito tienen igual carácter, sea cualquiera la persona á quien afectan, y deben ser juzgados, por tanto, en los mismos términos y ante los propios jueces; mucho mas si se atiende á que lejos de hallarse en oposicion esta práctica con nuestros antiguos usos, estuvo arraigada en España; y en el siglo XIV, á pesar de la inmunidad personal y privilegio del fuero que ya antes se habia concedido á los eclesiásticos, dudaban mucho los pueblos que se regian por el Fuero Juzgo si aquellos estaban sujetos á la jurisdiccion ordinaria. Nada, sin embargo, se consiguió en este punto; ni los argumentos de antigüedad pesaban demasiado en las opiniones del congreso.

Tambien se creó un tribunal superior denominado Supremo de Justicia, al cual se sujetaban todos los demás; pero sus atribuciones en lo contencioso y criminal, modeladas por las que en Francia tenia el conocido con el nombre de *Cour de cassation*, estaban reducidas con muy pocas escepciones á declarar nulos los procedimientos del inferior cuando habia faltado á las leyes que los arreglaban, y devolverle el proceso para subsanar la omision, exigiéndole la responsabilidad. Este notable adelanto de hacer á los tribunales responsables de sus acuerdos, no podia, sin embargo, tener cumplido efecto, careciéndose de leyes que fijáran sus atribuciones, el modo de ejercerlas, y el término jurisdiccional á donde se estendian, cuyos interesantes puntos quedaron sin resolver.

En las provincias se erigieron tribunales que conservaban el nombre de audiencias, y tenian á su cargo la segunda ins-

tancia ó revision de las causas civiles y criminales, escepto si las últimas se intentaban contra algun juez inferior ó subalterno que las sustanciaban desde su principio: en el territorio de cada audiencia cuando se determinára por la ley, debian establecerse partidos con jueces letrados que tuviesen en la primera instancia igual autoridad. La independencia judicial exigia que fuesen inamovibles los encargados de la administracion de justicia; y así se decretó aunque dejando al rey su nombramiento. Solo incurriendo en responsabilidad y prévia formacion de causa podian perder sus destinos. Finalmente, se establecian en cada pueblo alcaldes de eleccion popular, y su jurisdiccion á prevencion con la de los jueces, se estendia á algunos negocios leves en lo contencioso y primeras diligencias en lo criminal. En fin, se dió un carácter de unidad á la organizacion de los tribunales que hasta allí no habia tenido.

En las reglas de sustanciacion introdujo asímismo el nuevo código notables mejoras, ya generales, ya relativas á sus diversos ramos. Consistieron aquellas en la uniformidad de trámites en toda la monarquía, y finalizacion de los espedientes dentro del territorio de cada audiencia. La costumbre de juzgar personalmente los reyes á sus vasallos en ciertos casos, delegada por último á sus altos representantes, si bien fué una garantía para los pueblos en la época del feudalismo, se convirtió en orígen de trastornos, dilaciones y dispendios inútiles, cuando ensanchó la nacion sus reducidos límites y tuvieron coto los abusos de los señores: con mas razon ahora que habian cesado completamente los usos y motivos que la ocasionaron. Esto mismo sucedia en el cambio de tribunales, subiendo de punto el daño respecto á las provincias de ultramar.

En cuanto á lo civil, quedó establecido el juicio prévio de conciliacion cuyos resultados no han sido indudablemente tan felices en los últimos tiempos como la ley esperaba. Los alcaldes con dos hombres buenos elegidos por las partes, ejercian el oficio de conciliadores; y no fué ya lícito entablar pleito alguno ni demanda sobre injurias, sin acreditar que habia precedido aquel acto. Mas como la autoridad de los jueces es aquí puramente amigable, y la ineficacia de sus amonestaciones les haga mirar en breve con indiferencia su encargo, ha venido á ser una fórmula casi siempre estéril, y á veces perjudicial. La Constitucion no vivió lo bastante para observar este hecho.

Uno de los principios que mas sobresalieron en aquella época, fué el de la seguridad individual; y nada se oponia mas fuertemente á él, que la arbitraria facultad de prender á un ciudadano quizá por quiméricos delitos ó particulares causas. La Constitucion decretó que no se hiciera prision alguna sin que

precediese informacion sumaria del hecho y apareciese que el acusado merecia pena corporal. Aun así podia evitarla dando fiador que el juez estaba obligado á admitir, escepto en los casos espresamente prohibidos por las leyes. No ha faltado quien vea en esta garantía una imitacion del privilegio conocido en Inglaterra por las primeras palabras de la ley que le establece, *habeas corpus*, siendo mas fácil en verdad hallarle exactamente introducido en nuestros antiguos fueros municipales, en especial de Castilla. Prohibióse tambien á los jueces que pudiesen allanar la casa del reo, sino cuando las leyes lo decretáran, ni emplear la fuerza mas que siendo absolutamente precisa para la captura: pero cogido *in fraganti*, cualquiera tenia derecho de verificarla y presentar al detenido en los tribunales. Por último, se trató de dar á los procesos toda la publicidad de que fueran susceptibles, y se fijaron algunos trámites dirigidos á que sin detrimento de la justicia se abreviara el fallo y tuvieran la mayor latitud las defensas. Fué indispensable no obstante remitir á otras leyes sucesivas la conclusion de la obra.

Llegando á la parte penal, se desterró la confiscacion de bienes, castigo injusto y desproporcionado, que envolvia además la ruina de toda una posteridad. Nuestra legislacion española escaseó mas que otra alguna esta pena bárbara, mas á propósito para engrosar las arcás del erario, que para satisfacer á la sociedad ultrajada. Los crímenes del Estado eran los que especialmente sujetaban á ese género de responsabilidad, y las leyes de Partida la circunscribieron tambien á pocos y gravísimos casos: aun estos habian caido en desuso, pero todavía fué oportuna la abolicion formal, y muy ajustada al respeto que el derecho de propiedad ha merecido siempre. Asimismo se declaró que los castigos no fuesen trascendentales por término alguno á la familia del que los sufre, debiendo causar precisamente todo su efecto en la persona que los mereció. La fuerza de la opinion tenia ya establecida esta máxima; pero los efectos legales de la contraria irrogaban perjuicios al inocente, por lo cual no fué intempestiva la disposicion del código. Igual suerte que la confiscacion de bienes corrió algo mas adelante la pena de azotes.

Agigantados fueron estos pasos en la reforma legislativa, y no se hubieran detenido aquí, si consideraciones locales y de circunstancias no hubieran impedido su continuacion. El prurito de innovar era tanto en las cortes de 1812, que llegó á decirse *que escepto la religion y el trono todo se debia reconstituir porque estaban muy viciados todos los ramos*. Consiguiente á esto era que no se omitiese la institucion predilecta, la base principal de las garantías civiles en la revolucion de Francia, el juicio por jurados. Un ciego espíritu de imitacion hizo que aquel pais le tomára de Inglaterra donde primero se habia introducido bajo la

forma que hoy le conocemos: los reformistas españoles tuvieron ya dos ejemplos que les arrastraran; y en efecto, se hubieron de sacrificar deseos muy vehementes para no transcribirle á la Constitucion. Sin embargo, no fué posible dejarle en completo olvido: anuncióse, pues, su establecimiento dejando al arbitrio de otras cortes la distincion entre jueces del hecho y del derecho. Bien hubo quien se quejara de la escesiva latitud que se daba al arbitrio de los legisladores subsiguientes, y pretendiera imponer cuando menos la reforma en general; mas no se atrevió el congreso á decidirlo así por entonces. Poco tardaron sin embargo en adoptarse aquellos para las causas de libertad de imprenta, con el equívoco nombre de Juntas de Censura, y alguna leve modificacion, respecto á los de otros paises.

Si la estrechez del tiempo y las circunstancias impidieron que acabasen de desarrollar sus ideas aquellos insignes diputados, por lo menos sentaron las bases generales que habian de dirigir y amoldar las leyes sucesivas sobre los puntos que habian tocado. El reglamento que despues se publicó para las audiencias y juzgados de primera instancia (1), era en un todo conforme á los principios que habian presidido á la formacion del título de la Constitucion que acabamos de recorrer; pero la observancia de uno y otro decayó tan pronto, que apenas se puede decir que llegaron á plantearse sus reglas: cuya razon, y la de haberse transcrito aquel con pocas y leves diferencias en el reglamento provisional para la administracion de justicia promulgado en 1836, nos mueve á no considerarle ahora en detalle, dejando su esposicion para cuando tratemos del último.

Las cortes constituyentes al trabajar la reforma, y con especialidad la relativa al derecho político, no tuvieron miramiento alguno ni á los antiguos usos de España ó sus diversas provincias, ni á las opiniones ya identificadas con el pueblo respecto á la Constitucion y gobierno de la monarquía, por mas que así lo proclamasen: lejos de eso consignaron doctrinas estraordinarias y nuevas, viniendo á oponer lo que se llamaba en Francia imperio de la razon y adelantos de la filosofía, á la fuerza incontrastable de la costumbre. Un cambio tan radical presenta sin embargo grandes inconvenientes, y es preciso siempre en esta clase de obras aprovechar los materiales que se encuentran. En el seno mismo de la representacion, y al lado del monarca sobre todo, habia personas que impugnaban el nuevo sistema antes y al tiempo mismo de constituirse. Algunas de las medidas propuestas se tachaban por unos de anti-religiosas, por otros se miraban como depresivas de la autoridad del rey: este rey era Fernando, el ídolo de los españoles en aquella sazon; la

(1) Dec. de 9 de octubre de 1812.

religion era la de nuestros abuelos; sonaban mucho por consiguiente semejantes palabras en los oidos de la multitud. No falta quien haya atribuido el proceder de los que tal decian á miras ambiciosas ó de privado interés; pero si es cierto, por desgracia, que los hombres mezclan en sus doctrinas la inclinacion de sus pasiones, tambien lo es que para hacerlas prevalecer acuden á los resortes que en su concepto ejercen mayor influencia sobre los demas, y así es visto, que al invocar aquellos recuerdos, estaban seguros ó por lo menos convencidos de que sus palabras habian de encontrar eco entre las masas. Mucho les ayudaba la misma tirantez de la Constitucion para convencer de la verdad de sus dichos al pueblo y al monarca; no tardando en conseguir que diversas clases influyentes y aun el trono quedaran prevenidos en contra de ella.

La exaltacion de los ánimos no daba treguas para discutir tan encontradas opiniones; y así los partidarios de las modernas cortes dieron en apagar por medio del terror los clamores de sus antagonistas: se les prohibia manifestar sus pensamientos, se les presentaba al público como sospechosos, y ellos en su impotencia juraron odio mortal á los que no podian resistir entonces. Así se confundieron insensiblemente la cuestion de principios con la cuestion de personas, y ya no pensaron uno y otro bando en analizar los proyectos que se anunciaban, sino en reparar el lado de donde partian, y atribuirles en seguida dañadas intenciones que necesariamente les habian de cerrar el paso entre sus adictos. Para el rey y los amigos del gobierno absoluto era la Constitucion un amago del jacobinismo que se reflejaba en todas y cada cual de las reformas por ella introducidas: para el partido liberal era la oposicion un siniestro anuncio del despotismo que nuevamente quería invadirlo todo: y como fueron tan desastrosos los últimos acontecimientos debidos á su influjo en el reinado de D. Carlos IV, ofuscábale el terror al simple aspecto de semejante idea, y trataba á todo trance de sofocarla erigiendo en dogma constitucional la opuesta. De este modo se encarnizó la lucha de los partidos que fué sorda y á muerte.

Cuando volvió de su cautiverio el rey Fernando, nadie aun vislumbraba cuál sería su conducta respecto á lo hecho por las cortes durante su ausencia; pero la reprobacion de todo ello estaba ya decretada, y no con la parsimonia del padre que modera la impetuosidad de su hijo, como sucedia en las peticiones de las antiguas, sino con la violencia del hombre acosado que intenta dejar á su enemigo fuera de estado de combatir; y así cuando Madrid celebraba su entrada con arcos de triunfo y vítores y aclamaciones, ya gemian en sus cárceles algunos diputados, mientras que otros, y fueron los mas felices, andaban espatriados en estraños climas por evitar igual catástrofe en sus personas.

Así acabó la Constitucion en 1814: y como el estremado re-

celo nos lleva á querer borrar hasta la memoria del objeto que le causa, juntamente con las reformas políticas se abolieron tambien las civiles, útiles y acertadas en su mayor parte, y que en nada afectaban al interés de la corona.

CAPITULO XXVII.

Retroceso en la legislacion. Nuevos cambios políticos. Restablecimiento de las reformas constitucionales; introduccion de otras nuevas. Código penal. Reseña analítica del mismo. Segundo trastorno en el sistema de gobierno y abolicion de todo lo hecho.

Desde la época en que termina el anterior artículo, veremos jugar en constante alternativa dos órdenes de leyes civiles amoldadas al espíritu de los sistemas de gobierno que se han sucedido hasta nosotros, viviendo su propia vida y desapareciendo tambien con ellos. Estos dos órdenes son, el antiguo ó introducido hasta la Novísima, que permaneció inalterable siempre; y el moderno al cual van inherentes las reformas y novedades ocurridas despues de aquella.

Desterrada la Constitucion de Cádiz y con ella las innovaciones que sufrió el derecho, segun acabamos de referir, volvió éste á presentar igual aspecto que tenia en 1805: y aun cuando las nuevas leyes, en especial las de enjuiciamento, caminaban en armonia con los adelantos del siglo y eran verdaderas mejoras en la organizacion judicial, no por eso las respetó ni quiso consentir el fanático asombro de los anti-constitucionales.

Volvieron pues á establecerse las antiguas máximas y las reglas derivadas de ellas: complicáronse los procedimientos, tornaron á su ser los tribunales, y los litigantes y reos perdieron otra vez las garantías que la Constitucion les daba, y las esperanzas que les habia hecho concebir. Los jurisconsultos por su parte hubieron de abandonar, acaso con satisfaccion, el estudio filosófico y comparativo de la legislacion, para engolfarse de nuevo en el de intérpretes y comentadores, ateniéndose en la tramitacion á la discorde práctica de los tribunales mas confusa entonces con la aparicion aunque momentánea de las reformas. Una se mantuvo no obstante; la reversion de los señoríos jurisdiccionales á la corona, que pareció oportuno aprovechar. Así continuaron las cosas por espacio de seis años, y hasta que la fuerza de los acontecimientos públicos llevó el poder á manos de los vencidos. Tal vez fué imprudente esta conducta en los que dominaban, como lo habia sido en los que cayeron á su impulso; y si es probable, como algunos piensan, que una Constitucion mas conforme al régimen monárquico hubiera sido aceptada por el trono y sus consejeros, tambien lo es, y con mayor motivo, que si la reforma de los derechos civiles de cada individuo se hubiera respetado y permanecido in-

tacta, no habria ocurrido el restablecimiento solemne de las políticas, ó al menos se hubiera dilatado por mucho tiempo.

Al desechar la Constitucion el rey Fernando, habia prometido en el célebre manifiesto de 4 de mayo de 1814, que á la forma de gobierno introducida por las cortes, sustituiría otra mas análoga á la autoridad del trono, y mas templada y aceptable que el despotismo de sus antecesores. Pero no llevándose á cabo aquella promesa, empezó á cundir el descontento que desde luego causó la dureza empleada contra los autores del código fundamental; y ya en 1817 dió señales de estallar en Galicia la tormenta que iba cuajando y estendiéndose por todo el reino. Púdose apagar entonces la insurreccion; mas volvió á romper con mayor estruendo en Barcelona y otros puntos á principios del año 20, y ya finalmente se vió precisado el monarca á admitir de lleno las condiciones que le imponian. Hubo pues de acceder á la convocacion de cortes, y prestó en su seno el juramento de guardar la Constitucion como en la misma se previene, quedando por tanto nuevamente sancionada y en su vigor.

Consiguiente á esta novedad era que se restableciesen los decretos y órdenes publicados en la otra época constitucional: no se hizo así á pesar de todo, y distraidos los ánimos con el afan de asegurar las bases políticas, descuidaron la rehabilitacion espresa de las leyes promulgadas anteriormente y que con algun fundamento se podian creer abolidas. Mas diéronse otras nuevas cuyas disposiciones se ajustaban al espíritu de aquellas, y aun en su contesto se encuentran remisiones á las mismas.

La libertad de imprenta fué uno de los objetos que primeramente llamaron la atencion de las cortes en 1820. Esa institucion por unos tan celebrada, por otros tan perseguida, fundamento indispensable del régimen representativo, se toleró en Francia mucho tiempo antes de quedar consignada en sus códigos. Esto prueba que el influjo de la prensa es puramente relativo y depende del grado de civilizacion en que el pueblo se encuentra, obrando sobre la opinion en razon inversa de sus adelantos. Los temidos efectos de aquella, tienen lugar solamente en la ignorancia y barbarie de las naciones; y así no parece cuerdo ahogarla del todo, sino moderarla y permitir suavemente su introduccion. ¿De qué sirvieron en este punto los esfuerzos de los absolutistas? Las sociedades secretas sustituyeron con harto mayor perjuicio y riesgo al prohibido medio de comunicacion. Establecióse ahora nuevamente, si bien con demasiada latitud, conservando no obstante la prévia censura en materias de dogma y religion á cargo del ordinario eclesiástico, precaviendo en lo posible, y castigando los abusos, y creando fiscales con el carácter de letrados que celaran su observancia. Tambien se erigió una junta suprema de proteccion en vez de la antigua de censura. Pero lo que mas notablemente contribuyó á hacer peligrosas las concesiones legales, fué

el juicio por jurados que se decretó para esta clase de asuntos. La organizacion particular de aquellos tomada tambien en su mayor parte de los conocidos en Francia, era defectuosa y espuesta á grandes inconvenientes que podian falsear el espíritu de la institucion.

Otros objetos de mas inmediata utilidad para la nacion reclamaban urgente remedio en lo civil. Tal era la desamortizacion de bienes que se hallaban acumulados en manos de muy pocos poseedores, con general detrimento y en abierta oposicion con los principios reconocidos en materia de propiedad. Estas consideraciones pesaron desde muy remota época en el ánimo de nuestros monarcas, que estaban bien convencidos de que la desigualdad escesiva de fortunas, basta para empobrecer un imperio, así como un sábio y uniforme repartimiento de bienes raices, para su prosperidad y riqueza: por eso dieron eficaces providencias contra la acumulacion de propiedades, en cuanto lo creian compatible con el derecho legítimo de los particulares. Siguiendo el mismo rumbo, acordaron ahora las cortes que cesara toda especie de vinculaciones, cualquiera que fuese el nombre y destino de ellas; declarando propietarios á sus actuales poseedores, é imponiéndoles la sola obligacion de reservar la mitad al sucesor inmediato, por no perjudicarle en sus derechos ya adquiridos: pero en él finalizaba completamente la prohibicion de enagenar.

Mayor era el daño en las fincas del clero. La piedad de nuestros mayores habia estancado en su poder una inmensa propiedad, á pesar de los esfuerzos que por evitarlo hicieron de consuno los procuradores del reino y los soberanos. Habíanse mandado observar repetidamente las antiguas leyes de desamortizacion eclesiástica; pero los regulares consiguieron siempre enervar su vigor, dando á sus pretensiones el colorido de santidad y devocion. Para desarraigar de una vez el mal, pensaron nuestros legisladores en estinguir los conventos; si bien contribuyó mucho á que tomaran semejante determinacion otra idea política ademas de la económica, á saber; la de contrarestar su poderosa influencia en todas las clases de la sociedad, y aun junto al mismo trono, que se presentaba en contradiccion con las meditadas reformas. Asi la adjudicacion de sus bienes al crédito público se presenta en la ley como una disposicion secundaria, y la principal tendencia de ella consiste en promover la secularizacion de religiosos de ambos sexos, y prohibir las nuevas profesiones. Mandáronse reunir ademas las comunidades que no pasáran de veinte y cuatro sacerdotes, y se sujetaron todas á la autoridad del ordinario que habian conseguido eludir mucho hacia predicando su dependencia esclusiva de los papas, y declinando para ante el tribunal de Roma la jurisdiccion de los obispos (1).

(1) Dec. de 1.° de octubre de 1820.

No paró aquí la prevision de las modernas córtes en asunto de dividir la propiedad; y despues de haber vuelto á la circulacion y masa general de bienes, la que existia vinculada en *manos muertas*, hizo estensivo el acuerdo á la que poseian los concejos y propios de cada pueblo, mandando que se repartiese entre los vecinos con estraordinaria urgencia; y no sustituyendo de modo alguno la falta que de sus productos habian de sentir los mismos vecinos, y aun los ayuntamientos (1). Era el fin de la ley estimular indirectamente el aumento de poblacion en la monarquía: loable propósito que arrastró á sus autores mas allá de lo que conviniera. La utilidad de los ayuntamientos para los pueblos y aun para la marcha del sistema gubernativo, jamás se ha puesto en duda. Hubo un tiempo en que se les rodeó de consideraciones y prestigio en oposicion á la nobleza y beneficio de la corona. Para atender entonces á la dotacion de sus oficios, gastos de obras públicas y decoro de los comunes, se les adjudicaron por fuero heredades y bienes que se consideraron siempre como sagrados é inalienables; llegó á tenerse este derecho por ley fundamental del reino, y nadie habia pensado nunca en menoscabarle ó destruirle; antes sí en confirmarle repetidas veces á nombre de la nacion. Ibanse á debilitar ahora estas interesantes ruedas en la máquina del Estado; ¿compensaban las ventajas á los inconvenientes?.... y bajo el aspecto económico, ¿equivalía la ganancia de unos pocos vecinos á la suma de pérdidas en los aprovechamientos antes comunes, en cuya suma ellos mismos se contaban? ¿no merecian fijar la atencion los trastornos que iban á sobrevenir, las ambiciones que se iban á despertar y los abusos que se podian cometer al hacer efectivo lo mandado? Esta ley, conforme en la apariencia y contraria en el fondo al espíritu de favorecer á los pobres, por ventura no llegó á plantearse.

Mas directa se encaminó al alivio de las clases laboriosas y fomento de la agricultura la reduccion de los diezmos y primicias á su mitad. Semejante tributo, no conocido en Castilla hasta la publicacion de las Partidas, pesaba injustamente sobre los labradores, debiendo ser comprendida en él ó absuelta la generalidad, puesto que desde entonces quedaron establecidos los diezmos no solo prediales, sino industriales y personales, conforme al derecho canónico, de donde se tomó esta doctrina. Las córtes, respetando la opinion acerca del particular y la costumbre existente, se limitaron á modificar y hacer mas llevadero el abuso (2).

Consiguiente á los principios admitidos respecto al carácter *civil* de los clérigos y sacerdotes, se decretó el desafuero de los eclesiásticos en el mero hecho de cometer algun delito que me-

(1) Dec. de 29 de junio de 1822.
(2) Decretos de 28 de mayo y 29 de junio de 1821.

reciese pena corporal; sujetándoles tambien como á los militares, á la prévia conciliacion en sus demandas (1). Así, pues, aunque no se derogaran completamente los dos privilegios de fuero que pareció conservar en la Constitucion de 1812, se procuró limitarlos y adoptarlos á la uniformidad de procedimientos que respiraban las leyes.

Pero nada podia tan pronto remedio como la legislacion criminal, abandonada hasta allí, y totalmente arbitraria en nuestros tribunales. Las cortes intentaron acudir á la apremiante necesidad, y con plausible constancia pusieron mano á la formacion de un código completo sobre este ramo. Lástima grande que no saliese tan acabada la obra como su buen celo merecia. Mucho se habia ya adelantado en la materia, y en otras naciones se hallaban consignadas por entonces las nuevas doctrinas en los cuerpos de derecho penal; pero se siguió con poco acierto á la francesa que solo pudo ofrecernos un ensayo donde estudiar para perfeccionarle. Nuestro código le lleva en efecto algunas ventajas; pero se ciñe demasiado á la muestra, y no llega á la altura que posteriormente ha ocupado la ciencia. Es metódico y breve; mas le falta unidad y precision, se resiente de las ideas dominantes cuando se forjó y del sistema adoptado al componerle (2).

Hállase dividido en tres secciones, una general comprensiva del todo, y otras dos especiales que forman los dos grandes órdenes de delitos públicos y privados, aunque para el efecto de ser perseguidos, se reputan la mayor parte de los segundos en igual categoría que los anteriores. La primera consta de un título preliminar donde se trata de los delitos y culpas de las personas á quienes afectan, de la aplicacion de penas, su alzamiento y prescripcion, y del modo de indemnizar á los que resultan inocentes. El cuadro en general está bastante bien trazado; pero en sus detalles se revela la fatal circunstancia de haberse puesto á discusion. Los redactores concibieron un plan, se marcaron un rumbo; los correctores que no participaban de sus opiniones ó no las habian comprendido, lo desbarataron todo. Encuéntranse allí hacinadas las reglas y multiplicadas sin motivo: la sutileza y difusion en señalar diferencias produce oscuridad: la que hay por ejemplo entre *cómplice* y *auxiliador* de un delito, es bien clara, y á fuerza de quererla deslindar no se comprende (3). Hay ademas disposiciones supérfluas é inútiles, y algunas excesivamente duras: pertenece á las primeras, entre otras, la obligacion que á todos se impone de impedir los crímenes *sin riesgo propio* (4); á las segun-

(1) Dec. de 18 de mayo de 1821.
(2) Publicado en 8 de junio de 1822.
(3) Artículos 14 y 16.
(4) Artículo 122.

das la desmesurada amplitud que se dá al derecho de acusacion (1); á ambas especies, las que declaran muerto al reo para la sucesion y demás efectos civiles, y disuelto su matrimonio cuando es condenado á trabajos, deportacion ó destierro perpétuos (2). Por otra parte se consignan los jurados con todos sus inconvenientes, reduciendo á los jueces á la nulidad, y depositando la aplicacion de las leyes mas importantes en personas legas, escogidas eventualmente para este fin.

No menores defectos se observan en la seccion 2.ª ó parte 1.ª del código que trata de los delitos públicos. Clasifícanse con algun acierto los que forman este órden, empezando por los que se dirijen contra el réjimen político, la seguridad esterior é interior del Estado, contra la salud y fé públicas ó las buenas costumbres, é interpolando entre ellos los que cometen los funcionarios públicos en el desempeño de su encargo, las omisiones en prestar los servicios que se deben al Estado, y terminando por los abusos de libertad de imprenta. Pero los castigos son á veces desproporcionados, y se sientan máximas susceptibles de una estension funesta, tal es, por ejemplo, la que declara traidor y sujeto á la pena de muerte á cualquiera que aconsejare al rey, entre otras cosas, la disolucion ó suspension de córtes, sin esceptuar á los ministros (3). Semejante consejo era ineficaz, puesto que no podia verificarse segun la Constitucion de 1812; y la doctrina misma del artículo fué reconocida imprudente y modificada por la de 1837. Otras disposiciones hay incompatibles y contradictorias, como sucede en la que encarga la desobediencia á las autoridades, cuando sus órdenes sean contrarias á la ley, castigando á los que obraren de otro modo (4); principio no menos aventurado que el anterior, é inconciliable con los artículos 13 y 21, que disponen recaiga la responsabilidad sobre el que ordena, y nunca en el que obra por virtud de un mandato superior que legalmente está obligado á obedecer. Algunas hay redundantes y dislocadas, como son las concernientes á los crímenes contra el Estado y el monarca, cuando se cometen por escrito (5), que deben hallarse (y se hallan repetidas) en el título de libertad de imprenta. Grave mal es tambien la nimiedad en especificar los delitos, en hacer declaraciones y limitaciones, y estender la accion de la ley á casos dudosos cuya verdadera tendencia no puede definirse: segun el código que recorremos, fácil cosa es descubrir una parte de culpabilidad en cualquier acto de la vida pública; así como declinar gran parte de la responsabilidad en cualquier delito que no cause un destrozo material y visible. ¿Qué significa, por ejem-

(1) Cap. VII.
(2) Art. 53. Los trabajos perpétuos pueden concluirse: art. 667.
(3) Art. 191.
(4) Art. 216.
(5) Art. 210 y 223.

plo, castigar como *auxiliador* del monedero falso, al que expende la moneda *con conocimiento de su defecto* y *sin previo acuerdo con los autores del delito* (1)? ¿Qué aplicacion cabe en las penas contra funcionarios públicos que, *á sabiendas*, esceden ó retardan el ejercicio de sus facultades? Estas esplicaciones turban el sentido de los preceptos, y dan márgen á falsearlos en opuestos sentidos. Las acciones indiferentes se confunden por igual razon con las punibles: de aquí resultan disposiciones vagas é impropias de un código penal. Sirva de muestra el artículo siguiente (2): «El »hijo que hallándose bajo la patria potestad se ausentare de su »casa sin licencia de su padre... podrá ser llevado... ante el al»calde del pueblo para que le reprenda y haga conocer sus debe»res.» ¿Cuál es aquí el objeto de la ley? ¿Cuál su parte preceptiva ó prohibitiva, y cuál la penal? ¿Dónde está en fin el crímen ó la culpa, y dónde el escarmiento? Nuestros legisladores respetaron siempre el sagrado de las familias, y no quisieron que la autoridad pública interviniese sino por causas muy graves en las disensiones domésticas; el código varió intempestivamente toda la legislacion en este punto.

Su tercera seccion ó parte 2.ª y última, comprende los delitos contra particulares, muchos de los cuales están ya tratados en la primera; y vá recorriendo los que afectan á la persona, á la honra y á la propiedad. No se halla exenta de imperfecciones, pero es mas acabada que las dos precedentes. Resiéntese no obstante del mismo espíritu que domina en aquellas, y en la práctica de sus reglas se presentarían dificultades análogas. La ambigüedad en determinar los casos las hace en parte inútiles: el afan de analizarlos es causa de que no puedan castigarse muchos que se omitieron y otros que se han de escapar siempre á la prevision de la ley. Al generalizar las penas, no se toma en consideracion la diversidad de carácter en las personas; y esto mismo las hace desiguales, injustas y muchas veces imposibles: sin embargo, las reglas de analogía están escluidas expresamente, y mandado que cuando el hecho no tenga determinada pena en el código se absuelva al reo y consulte á las córtes (3). Dice la ley: «El que... disparando armas de fuego *sin las debidas »precauciones*, cause incendio en cosas agenas, será castigado »con la multa de 25 á 500 duros (4)» Este castigo, dado que pudiera llevarse á efecto siempre, causaría la ruina total de unos, mientras sería insignificante en otros. El Derecho Romano se hizo cargo con mas generalidad de este caso, y reputándole cuasi delito en sus consecuencias, le castigaba mas proporcionalmente con la indemnizacion, cuya racional doctrina conserva-

(1) Art. 385.
(2) Art. 561.
(3) Art. 103, 108 y 110.
(4) Art. 789.

ron nuestras Partidas. La seccion que recorremos es por otra parte defectuosa en medio de su escesiva minuciosidad. En los delitos de lascivia, por ejemplo, no se toca el mero estupro que es uno de los mas frecuentes, ni la sodomía voluntaria; los cuales tampoco se encuentran en ningun otro lugar del códico: se introducen máximas fatales y poco meditadas; v. g., si el marido contra la voluntad de su mujer la aparta *de su lado y habitacion*, pierde el derecho de acusarla, aunque adultere; mas la mujer puede acusar de este sencillo hecho al marido, y éste será castigado con arresto de dos á ocho meses. ¡Cuántos escándalos y abusos, y cuántos daños incalculables encierran estas breves palabras! Por último, se descubre con frecuencia el afan de acriminarlo todo, siendo ademas en algunos pasages tan confusa la redaccion de los artículos, que su espíritu no se comprende. Véase como prueba el 786. «Cualquiera que no estando »avecindado anduviere vagando de pueblo en pueblo, vendiendo »mercaderías ó ejerciendo algun arte ú oficio, será castigado con »la pérdida de las mercancias..... instrumentos...... y cuatro »meses ó un año de reclusion.» ¿Qué se castiga aquí, la vagancia, la falta de vecindad, ó el ejercicio del arte ó industria? ¡y son, reunidas estas circunstancias, dignas de la severidad ó mas bien de la conmiseracion y proteccion de las leyes!

Este código penal mandado promulgar en junio de 1822, se abolió bien pronto juntamente con las demás innovaciones verificadas en su época, y nunca despues ha vuelto á estar en uso. Los graves sucesos ocurridos en 1823, dieron márgen á la intervencion estranjera en España, por acuerdo de las potencias de Europa; y ocupado militarmente el territorio, se procedió á abolir la ley fundamental con todas sus derivaciones; el absolutismo volvió á establecer su régimen, y las cosas presentaron de nuevo el mismo aspecto que describimos al comenzar este capítulo. Vamos á ver, no obstante, si fueron del todo perdidos los esfuerzos y tentativas que se habian hecho para mejorar la legislacion.

CAPITULO XXVIII.

Adelanto en las ideas. Proyecto de un código criminal. Publicacion del Mercantil. Exámen general de éste.

Las dos épocas constitucionales abrieron ancha puerta en España á los progresos de la civilizacion que se habian estendido por los paises circunvecinos, y la opinion pública, alumbrada con las luces que entonces se derramaron, habia sufrido notables alteraciones en puntos muy principales: Este cambio, si bien no era bastante para dar consistencia al régimen representativo en toda la latitud que se habia querido establecer, tampoco toleraba los abusos que á sombra del absoluto se arraigaron y vivieron por tanto tiempo en la península. Así fué que los hombres de gobierno en la época de que tratamos, considerando la necesidad con que se habian pretendido introducir ciertas reformas, tomaron á su cargo el satisfacerla de un modo análogo á los principios que profesaban, y compatible con la plenitud de soberanía que atribuyeron á la corona. Intolerantes y obstinados en lo concerniente al derecho político, no titubearon en destruir cuantas innovaciones habian emanado del sistema de sus enemigos; y llevando su empeño mas adelante que nunca, no solo destruyeron las leyes promulgadas, sino que pensaron estinguir las doctrinas que las servian de base, prohibiendo la entrada y circulacion de libros que habian contribuido al desarrollo de estas: pero tambien se propusieron atender al general deseo en cuanto no se hallára en contradiccion con sus máximas, y desde un principio crearon una junta esclusivamente dedicada á proponer al rey lo que estimase oportuno para la pública prosperidad.

La jurisprudencia estaba en el caso de ser atendida bajo ambos conceptos; y aun cuando se abolió en ella toda novedad procedente de las cortes, se volvieron las miradas hácia tan interesante punto para procurar su mejora. A este fin se pensó en formar un plan de estudios que arreglase la carrera de los que á ella se dedican, si bien resintiéndose del influjo de la época, limitaron la enseñanza al derecho romano y patrio, escluyendo enteramente los estudios filosóficos que se juzgaban peligrosos. Tambien se pusieron las miras en reformar sus diversas partes, con especialidad la criminal que derogada en la práctica por el abandono en que se habia tenido su correccion y acomodamiento á las actuales circunstancias, dejaba un vacío que no alcanzaban á llenar ni la cien-

cia de los profesores, ni la cordura de los tribunales. Pero tan feliz idea no tuvo lugar hasta mucho despues, ocupados como estaban los ánimos en reparar el órden político y las consecuencias de la revolucion en el administrativo y económico. Por último, asentados los sucesos y trazado un rumbo fijo á los negocios, nada parecia bastante á alterar de nuevo la tranquilidad ni la direccion de su marcha. Entonces fué cuando el gobierno decidió llevar á cabo su empresa, y con este objeto se nombraron comisiones encargadas de redactar los diversos códigos.

Una de ellas fué la creada en enero de 1828, para entender en la formacion del Mercantil. El prodigioso desarrollo que habia tenido el comercio en el siglo XIX hizo que los gobiernos fijáran en él su atencion y procurasen por medio de una coleccion de reglas sábias y justas, dirigir y alentar su fomento. El nuestro eligió magistrados, jurisconsultos y personas versadas en las prácticas y usos comerciales, segun nos dice la real cédula que vá á su frente, para que arreglaran este importante ramo de la legislacion. Otra se decretó en 26 de abril de 1829, para que se ocupase del código criminal, compuesta asimismo de tres magistrados, y un secretario con el carácter de letrado; pero no tuvo efecto por entonces, ni hasta despues de la muerte del monarca se vió el resultado de sus afanes, como se dirá mas adelante.

En cuanto al primero tuvo la órden su efecto apetecido; y en el propio año de 1829, termidados felizmente los trabajos de la junta, se sancionó y publicó un código de comercio general para toda la monarquía, que fué recibido con bastante aceptacion, y se halla aun hoy en observancia. En él ya se encuentran principios y doctrinas mas acomodados á la época, y semejantes á los que establecieron los reformistas. Cierto es que la comision tenia mucho adelantado con la presencia de las obras y cuadernos legales publicados desde lo antiguo sobre la materia: de los reglamentos particulares de consulados, y muy especialmente las ordenanzas de Bilbao, obra apreciable y bastante completa, de la cual se tomaron varias disposiciones para el código general. Sirvió de base el francés promulgado hacia ya largo tiempo, y aun se le enmendó á veces con tino y prudencia, desenvolviendo con mas amplitud los principios que contenia: porque el espíritu comercial que despues de sancionado aquel habia tomado un veloz incremento en la nacion vecina, dió márgen á casos prácticos, provocó cuestiones, consultas y aun tratados sobre los puntos que se controvertian, y esto fué dando claridad, fijando las opiniones y haciendo resaltar los defectos de aquella legislacion. Nuestros redactores hallaron acopiados muchos y buenos materiales que les daban casi vencida su tarea; sin embargo, merecen justo elogio porque supieron aprovecharlos, y no desdeñando las lecciones de la esperiencia ni las pretensiones

de la filosofía, consiguieron arreglar una obra que si bien no exenta de imperfecciones, aventaja mucho á otras de su época relativas al propio asunto; pudiéndose aun hoy afirmar que despues del código mercantil de Holanda obtiene el nuestro la preferencia entre los que se conocen.

Hállase dividido en cinco libros, cuyo órden es el siguiente: 1.° Personas á quienes se estiende: 2.° y 3.° mútuos derechos y obligaciones de ellas ya en los tráficos terrestres, ya en los marítimos que forman dos grandes secciones: 4.° defraudacion de estos derechos, y modo de suavizarla: 5.° en fin, administracion de justicia.

Trata el primer libro con especificacion de los comerciantes y agentes de comercio; cualidades que para serlo se requieren, y deberes que impone cada cual de estos oficios; dirigiéndose todo á darles cierto carácter público, y establecer formalidades que sirvan de garantías en sus contratos. No tienen otro objeto las matrículas en donde deben inscribir sus nombres, sujetas á la inspeccion de las autoridades, ni la prohibicion de que ejerzan el tráfico mercantil los clérigos y corporaciones eclesiásticas, los jueces y los empleados en la recaudacion de rentas reales, como tambien los declarados infames por sentencia judicial, y los quebrados sin prévia rehabilitacion. Al mismo fin de evitar abusos tienden los libros de registro que han de llevar las intendencias (en el dia los gobiernos políticos), y fijar en público por copia los tribunales donde consten las escrituras otorgadas por los comerciantes, so pena de nulidad en cuanto les favorecen, y multa siempre que aparecieren en juicio: los libros particulares en que se les obliga á sentar cuantas operaciones verifiquen y valores que forman su primer capital, rubricados por un individuo y el secretario del tribunal de comercio; y en fin, la conservacion de la correspondencia, cuyos documentos en su caso producen prueba legal contra el que los lleva y contra el que los admite, por lo que tiene de favorable á su causa. Los oficios de corredores como de interés tan vital, se dejan al nombramiento del gobierno, y sus obligaciones, tal vez nimias con esceso, les hacen incurrir siempre en grave responsabilidad. Tampoco pueden aspirar á serlo no reuniendo los requisitos prevenidos en el código, entre los cuales figura en primer lugar la cualidad de español ó naturalizado en España. Respecto á las demas personas auxiliares del comercio, la índole misma de sus contratos exige que las facultades conferidas por sus principales tengan mayor estension y se interpreten con mas amplitud que en los negocios comunes, como en efecto se establece, quedando obligados en todo caso los mandantes, en virtud de los actos del mandatario, ó bien estos en su propio nombre, cuando obren por sí, ó no aparezca lo contrario.

El segundo libro comprende los actos y negociaciones mercantiles, sus diferentes especies y obligaciones que de ellas nacen,

En una seccion preliminar se fijan las reglas generales á todos respecto á su forma, solemnidades, pruebas y efectos, ajustadas en cuanto es posible á los principios comunes, y que tienen lugar siempre que no se hallan especialmente modificadas por las singulares de cada uno. Su observancia descansa principalmente en aquella famosa fórmula de comercio, *verdad sabida y buena fé guardada*: así que, están escluidas las interpretaciones que se fundan en el rigor del derecho, y los términos ó dilaciones que bajo el título de gracia, cortesía ú otro cualquiera tienden á diferir el cumplimiento de las obligaciones; y esto mismo las hace mas eficaces, sólidas y estrictas. Siguiendo luego en detalle, se ordenan los contratos conforme á su mayor importancia y carácter, por decirlo así, mas comercial. El primero es la compañía ó sociedad, y en ella se reconocen las tres especies que marca el derecho comun; pero en las disposiciones que las rigen se aparta á veces de sus principios, que desenvuelve notablemente é introduce algunos que pugnan con la justicia en favor del espíritu de asociacion en los capitales. Tal es, por ejemplo, la imposibilidad de oponer el socio como prueba contra la escritura de sociedad, ningun documento privado aunque sea posterior, ni el dicho de testigos: y mas aun, la division de ganancias cuando no se ha determinado en el convenio, atribuyendo al socio industrial la misma parte que al mas módico capitalista, sin escepcion de casos. Vá en seguida la compraventa y la permuta que se identifica con ella; los préstamos, espresando bien cuáles se han de considerar mercantiles; y por último, los depósitos y fianzas que tienen todos su carácter peculiar y distintivo de los conocidos en la jurisprudencia general. Otros contratos hay propios esclusivamente del comercio, y estraños al derecho comun: estos son los seguros terrestres y las letras de cambio, en los cuales se establecen principios acomodados al sistema propuesto en la totalidad del código, y dirigidos á conservar ante todo la intencion de los contrayentes, salvar sus derechos, y mantener ilesa la buena fé, base fundamental de prosperidad y desarrollo en este ramo de la riqueza pública. Concluye este libro por un tratado de prescripciones, cuyas reglas, que son generales, se remiten á la legislacion ordinaria, aunque introduciendo alguna novedad en el modo de interrumpirse aquellas, y ordenando que sean siempre fatales los términos fijados en el código para ejercitar las acciones.

El libro tercero, si bien versa sobre los mismos objetos cuando recaen en el comercio marítimo, forma por sí solo un todo casi independiente. Comienza por las personas que en virtud de su profesion intervienen especialmente en él; designa sus nombres, circunstancias, facultades y obligaciones, con estension y claridad. Trata despues de las negociaciones privativas de este comercio y puramente relativas á la navegacion, como son, el transporte por mar, el préstamo á riesgo marítimo, los

seguros y los daños que pueden sufrir las mercancías, cuyos asuntos han de tener por precision singulares reglas, inaplicables en todos los demás. Las formalidades de cada uno están bien especificadas, y previstos los casos en que los contrayentes no han pactado acerca de algunos estremos que se remiten por la mayor parte al uso y práctica constante del lugar en donde se han de cumplir. La responsabilidad de las pérdidas se halla determinada con acierto; el error y el fraude se reducen á su verdadero valor, y se concluye finalmente por el tratado de prescripciones en estos determinados negocios, formando el todo un cuadro que se halla como embutido en el general de la obra.

El libro cuarto se dedica íntegramente á las quiebras, su calificacion, division y efectos. Clasifica en primer lugar las diferentes especies de quiebras, que pueden reducirse en general á culpables é inculpables: establece las medidas que á instancia de parte y aun de oficio deben tomar los tribunales para impedir que se defrauden los legítimos intereses de los acreedores, quitando al fallido la administracion de sus caudales, aun cuando él mismo se presente manifestando su estado, y cometiéndola á los síndicos del concurso. Con igual fin dispone la ley que se consideren fraudulentas las enagenaciones gratuitas, dotes, cesiones de bienes é hipotecas convencionales, hechas en los treinta dias precedentes á la quiebra. El arresto del quebrado, ocupacion judicial de cuanto le pertenece, nombramiento de depositario y convocacion á junta de los acreedores, son otras tantas garantías contra los abusos de la necesidad ó mala fé. Desígnase á continuacion el modo de administrar los bienes con las precauciones necesarias, para que no se malversen ni consuman sin fruto, impidiendo su venta arbitraria, y mandando que se haga esta en todo caso con ciertas solemnidades que procuren á la masa comun las mayores ventajas posibles. El reconocimiento y graduacion de los créditos, queda á cargo de la junta ó concurso general; pero su declaracion no perjudica al derecho de los interesados que no lo consienten, y tanto el deudor quebrado como el acreedor desatendido, pueden reclamar en juicio contra ella. Las reglas que señala la ley para su preferencia discuerdan un tanto del derecho comun; y el repartimiento de haberes se decreta por órden de clases tantas veces como la existencia cubra el 5 por 100 de los créditos. Termina el libro con la calificacion de las quiebras é imposicion de castigos á las que envuelven fraude, rehabilitacion del fallido cuando es posible, y cesion de los bienes del deudor, que considera siempre en la clase de aquellas; siendo muy notable la derogacion de inmunidad personal que las leyes ordinarias conceden al que la hace, y en los comerciantes solo tiene lugar cuando les declara inculpables la sentencia, con arreglo á la antigua legislacion de España.

El libro quinto abraza la administracion de justicia en toda

su estension y relativamente á los negocios mercantiles. Créanse en él tribunales especiales que conozcan y decidan de estos asuntos, ó bien se cometen á los juzgados ordinarios en los pueblos donde faltaren aquellos; pero unos y otros se sujetan á las audiencias en la segunda instancia. Fíjase ademas la organizacion de estos tribunales cuyos individuos son de nombramiento real, aunque variable periódicamente, gratuito y obligatorio: su competencia y jurisdiccion estensiva á todos y solos los actos de comercio, ya sean ó no comerciantes los contrayentes ú obligados, y limitada respecto á lo criminal á imponer las penas pecuniarias que marca este código y la correccional en caso de quiebra culpable. Termina en fin marcando algunas reglas de procedimientos para esta clase de asuntos, é introduciendo en ellos novedades de mucha consideracion. Establece los juicios prévios de avenencia y los de menor cuantía, que divide en dos órdenes segun asciende á 1000 ó 3000 rs. la cantidad litigada: ordena que se funden las sentencias, y precisa los términos en que esto ha de hacerse; introduce la diversidad de jueces para la segunda y tercera instancia, sin escepcion de casos, y se remite por conclusion á la ley de enjuiciamento, no publicada aun entonces, pero que lo fué dentro de poco, y en la cual se ampliaron estos principios.

Mucho mejoró la legislacion en el código de comercio, y muchas doctrinas se sentaron en él muy conformes con los adelantos de la ciencia. Algunos le han tildado de incompleto, con especialidad en los tratados de seguros terrestres, donde no se provee á algunos casos que pueden fácilmente ocurrir, y se guarda completo silencio sobre prescripcion de sus efectos. Otros le juzgan defectuoso en lo concerniente á giro de letras, y echan de menos tambien la creacion y arreglo de Bolsa, que se hizo despues en 1831, por medio de una ley especial; pero generalmente se le ha mirado con aprecio, consultando sus reglas y aplicándolas por analogía á diferentes casos que los comprendidos en ellas. Por lo menos se fijó y uniformó en gran manera la decision de los litigios en esta parte, cuya sola ventaja basta para recomendarle a los ojos de los españoles; elevó la jurisprudencia á la altura que convenia atendida la de otros paises de Europa, poniéndolo al nivel de los modernos conocimientos; y aun cuando en el dia nos deje algo que desear, aun cuando sea insuficiente á llenar las necesidades actuales, todavía precede al francés harto mas breve y diminuto, y ¡ojalá se encontrasen en igual grado las partes restantes de nuestra codificacion!

CAPITULO XXIX.

Propension de alianza en las ideas. Motivos que la impiden. Reformas legislativas.

Hasta aquí hemos visto las ideas modernas disputando el triunfo á las antiguas, por decirlo así, á brazo partido, y empleando en su ayuda el peligroso medio de la revolucion armada. La consecuencia natural de esta marcha, era que, ya vencedores ó ya vencidos sus afiliados, inundáran estrepitosamente el terreno ó le abandonasen del todo á sus contrarias: mas nunca se habia intentado una transaccion. A fuerza de reaparecer en la escena política, llegaron sin embargo á hacerse formidables, á conquistar un lugar en la opinion pública, y ya desde entonces fué preciso atenderlas y ceder un tanto á su influjo. Mas apacible perspectiva se presenta desde este punto á los ojos del observador, y ya en los últimos tiempos de Fernando, armonizados los progresos de la filosofía con las añejas doctrinas de nuestros mayores, se ven irse abriendo paso y desarrollando sin ruido los dogmas y máximas que tan porfiadamente fueron rechazados antes. No puede haber duda en que si los hombres hubieran peleado allí nada mas que en favor de sus doctrinas respectivas, la combinacion de estas hubiera sido mas pronta y duradera; pero mezclábanse por desgracia los intereses de partido, y esa circunstancia impedia la capitulacion. Realizable era por fin á la muerte del monarca; y felices síntomas anunciaron su proximidad al publicarse el Estatuto; pero los intereses individuales y de familia, mas funestos aun que los de partido, empezaron á ensangrentar su amalgama, y exacerbaron de nuevo los ánimos de sus defensores. ¡Lastimosa desdicha! El partido estacionario habia reconocido la justicia de algunas exigencias, y habia dado ya algunos pasos en la senda de las reformas, durante el último período de su dominacion; el reformador habia apreciado en la práctica el estravío de ciertas consecuencias derivadas ó arrancadas de sus principios, y se hallaba muy dispuesto á corregirlas: ambos dieron marcadas muestras de acercarse, y lo impidió la fatalidad.

El impulso dado á la legislacion desde 1829, vino á producir ahora un proyecto de código criminal que basta por sí solo á convencernos de esta verdad. Las comisiones que entendieron en su redaccion se habian variado y sucedido: las personas que las componian, sustituyéndose repentinamente y utilizando

á veces los trabajos hechos, empezándolos de nuevo otras, dieron un resultado análogo en gran manera al de las córtes en 1822: prueba de que las opiniones de ambos partidos se identificaban en parte y se confundian, por lo menos en los puntos secundarios y de mas inmediata utilidad. Adolecia este proyecto de faltas y vicios considerables, como el anterior código, y fué por tanto de aplaudir que no llegara á establecerse, sin embargo de la apremiante necesidad que le indicaba, porque su publicacion tal vez hubiera contribuido á retardar las medidas sobre formacion de otros nuevos, generales, completos y adaptados á las actuales circunstancias. En su generalidad habian presidido doctrinas estremadas, que muy pronto corrigió la reflexion y la juiciosa filosofía; pero esa misma circunstancia hace sorprendente su aparicion á impulso de un partido que afectaba huir de las reformas. Los sistemas de Beccaria y Filangieri rebosaban en él por todas partes, invocados por los mismos hombres que se habian negado á admitir otros mas practicables, bajo el concepto de establecidos por sus adversarios. La consecuencia de esto fué que produgeran un código ineficaz por escesivamente templado y tan fuera de lo que pedian los progresos de la ciencia, que reconocido así hasta por el ministerio que le presentaba, no se atrevió este á declararse defensor de su obra adoptiva, ni á sostenerla en la discusion.

Dos partes principales tenia aquel proyecto; una penal y otra de actuaciones; pero si poco acertados anduvieron sus autores en la primera, menos lo estaban en la segunda regida y dominada por iguales principios. La materia de pruebas en especial, se resentia de su perniciosa influencia, que al inclinar la ley hácia el lado del reo, dejaba completamente en descubierto el lado de la justicia y la sociedad. Así, pues, como en la seccion penal se escaseó el último suplicio, y no se intentó siquiera introducir un equivalente, así como los castigos son por lo comun desproporcionados, insuficientes y propios á alentar á los criminales, así tambien siguiendo el propio rumbo se limitaron las pruebas en términos de imposibilitar casi siempre la aplicacion de los que por fin se habian autorizado. Los indicios quedaron casi del todo escluidos en las pruebas, ó por lo menos tan sujetos y limitados, que pierden su principal valor y su utilidad reconocida. Ese empeño de la ley en precisarlo todo, no puede dejar de producir siempre funestos resultados: y es ya un principio universal de legislacion que debe quedar una buena parte en la materia al arbitrio justo de los tribunales, á la prudencia humana, al sentido comun, puesto que las reglas del derecho, aquí mas que en otro cualquier punto, no son mas que la espresion viva y la sancion solemne del buen criterio. No se juzgue por eso que abogamos en favor de la arbitrariedad; nada sería tan pernicioso como ella; pero como dice un filósofo, la razon, la verdad y la justicia no siempre se de-

jan encerrar en la estrecha letra de la ley, y así la arbitrariedad, aunque moderada, no debe, es cierto, servir nunca de base, pero sí de complemento á las disposiciones legales. Esta doctrina se halla admitida, si bien confusamente en nuestros antiguos códigos, en esos mismos códigos que el presente proyecto intenta modificar: ellos en efecto establecen como una de las escepciones ó *tachas* que pueden poner en duda y desvirtuar la veracidad de un testigo; es la calificacion de hombre *vil*; pero semejante estado no es un hecho ni admite una justificacion como ellos; es una calificion moral, dependiente de la opinion de cada uno: el juez está pues autorizado para determinar el valor de la tacha; y como al hacerlo no puede prescindir del testimonio, queda el testimonio sometido por virtud de la ley al prudente arbitrio y á la conciencia judicial. Mas todavía, nuestra legislacion actual reconoce hasta cierto punto las buenas máximas de la moderna jurisprudencia, cuando en caso de discordia se decide mas bien que por el número, por las cualidades y circunstancias personales de los testigos; pero es muy incompleta y aun inconsecuente en su aplicacion.

Otros defectos no menos trascendentales se observan en el proyecto á que aludimos, los cuales, segun hemos indicado, parten de principios que se ven con estrañeza en el partido que los adopta. No es necesario recorrerlos puesto que nunca llegaron á regir: pero sí diremos al paso que en su formacion, así como en la de todos los códigos anteriores promulgados ó desechados, se eligió un rumbo vicioso que no pudo menos de afectar á los trabajos en su esencia, é impedir constantemente que se acercasen á la ambicionada perfeccion. Los deseos de los legisladores eran plausibles, el movimiento de progreso muy grande y rápido; pero el abuso de los mejores elementos los suele convertir en perjudiciales y disolventes. Al propio tiempo o poco despues de la presentacion del proyecto que nos ocupa, se nombraron comisiones que procediesen á la redaccion de un código civil y de procedimientos civiles y comerciales; sistema erróneo que procedente del afan de procurar mejoras, cierra el camino á las que pudieran llamarse tales en esta materia. Supuesta la relacion y armonía que deben reinar entre los diferentes códigos de un pais, claro está que no debe procederse á la confeccion del uno sin que primero se fijen las reglas y principios del que le ha de servir de base: lo contrario es levantar una obra perecedera en breve, y sujeta naturalmente á rectificaciones y alteraciones: es dictar leyes provisionales contra el bien de la sociedad que las reclama estables y definitivas. Solo una laudable impaciencia por aplicar remedio á la legislacion criminal que es sin duda la mas defectuosa entre nosotros, y la que mas íntimamente nos afecta, pudo ser causa de que se la diese el lugar preferente al insertarse las reformas. De otro modo es innegable que el código

civil como fundamento de todos los demas, debió preceder en su formacion á estas; y las razones que hicieron salvar tan justa consideracion, pierden su fuerza en paralelo con las que aconsejan la indicada marcha. Estos mismos argumentos militan contra la simultaneidad en trabajos de semejante naturaleza. Es imposible, lógicamente hablando, que sean arreglados á las leyes generales de un pais cuando estas leyes faltan, cuando se medita variar las existentes, y ya en el actual período se palparon los inconvenientes que presentamos, habiendo de suspender á veces sus tareas las comisiones para consultarse y aguardar las instrucciones indispensables sobre el plan que pensaban seguir. Solo este motivo hubiera bastado y bastará siempre para que el código criminal quede imperfecto. Convencido de esto al nombrar el ministerio Lopez la última comision de códigos, lo hizo para que procediese simultáneamente á la formacion de todos ellos.

Fué tambien objeto de los que dirigian en esta época á la nacion, la libertad de la imprenta que tan desproporcionados embates habia sufrido, y tratando de conciliar estremos, y aun mas recelosos de concederlos ámplios, la limitaron á las obras puramente científicas ó de artes, pero sujetando á ulterior responsabilidad á sus autores, dado que abusaran, y quedó la prévia censura para todas las restantes (1). Al mismo tiempo se declaró la propiedad y privilegio de los escritores públicos sobre sus obras, arreglando las bases que habian de regir en esta materia, y se fijaron sus obligaciones y las de impresores y grabadores para prevenir anticipadamente la transgresion de la ley. No fué mucho el adelanto, pero empezábanse á vislumbrar concesiones mas ámplias para lo futuro.

Era esta la primera vez que se habia pensado en retocar las antiguas que tratan de la propiedad literaria, y causa por cierto estrañeza que cuando el principio de respetar la propiedad en general habia adquirido mayor estension y consistencia; cuando la proteccion del gobierno para promover los adelantos del saber humano, se reconocia por una obligacion, no ya por una gracia de su parte, se alterasen las disposiciones sobre la materia, en sentido restrictivo y contrario á las doctrinas corrientes. Olvidáronse ademas los legisladores de que el derecho de propiedad nace con la obra, crece con ella y la acompaña siempre desde que el autor empezó á formarla, porque cada uno es dueño, con mas razon que de otra cosa alguna, de sus propias creaciones, de los productos de su ingenio que jamás sin él hubieran llegado á existir; y parece muy duro no permitirle con toda la amplitud imaginable la libre disposicion de una cosa tan suya, antes y para despues de su muerte. La Novísima Recopilacion, no solo reconoce lo que entonces se llamaba *privilegio* de los autores durante su vida, sino manda que

(1) Real decreto de 4 de enero de 1834.

pasen á sus herederos indefinidamente no siendo comunidades ó manos muertas, y funda su precepto en esta notable y justa observacion; «porque merecen atenderse aquellos literatos que des»pues de haber ilustrado á su patria, no dejan mas patrimo»nio á sus familias que el honrado caudal de sus propias obras, »y el estímulo de imitar su buen ejemplo.» La nueva ley, por el contrario, circunscribe el derecho de los sucesores y la esperanza del autor respecto á ellos, al breve plazo de diez años, que en cierta clase de obras, las mas preciosas y estimables en verdad, apenas bastan para que entren á gozar de la reputacion conquistada.

Es por otra parte la ley diminuta por estremo, y deja sin resolver multitud de casos y dificultades que fácilmente pueden ocurrir. La publicacion de una obra agena en el extranjero, y aun mas su impresion en el extranjero para introducirla despues en España, se olvida completamente y nada se establece para cuando tenga lugar. Lo mismo sucede en cuanto á cartas científicas, esplicaciones de profesores, oradores, abogados, predicadores y demas personas que vierten en público sus doctrinas y adelantos, y sin embargo, no puede dudarse que lo que dicen y enseñan es propia y esclusivamente suyo; y los oyentes, si bien tienen un derecho incontestable á aprovechar lo que aprenden, no pueden publicarlo sin consentimiento del autor, ni hacer mucho menos con ello una especulacion de comercio. El caso en que dos escriban sobre la misma materia, cuando esta es de tal género que los trabajos hayan de resultar perfectamente iguales, como en las de cálculo y otras, tampoco se halla previsto. Sobre las obras póstumas ó que ven la luz despues de muertos sus compositores, tambien se guarda silencio; porque si es cierto que el art. 32 dá el carácter de propietarios por quince años á los cuerpos, comunidades ó particulares que impriman *documentos* inéditos, no lo es menos que la palabra *documentos* se limita á un órden de trabajos literarios sumamente reducido y estrecho, quedando en su virtud escluidos todos los restantes.

Otras varias cuestiones que sería prolijo enumerar, quedan sin resolucion en la ley que examinamos, y es preciso recurrir para decidirlas á las leyes anteriores que quiso enmendar. Poco hubiera costado sentar en general reglas y principios que, si no alcanzaban en detalle á todos los sucesos y acontecimientos posibles, porque esto no cabe en ley alguna, sirvieran al menos de guia y segura norma, á cuyo tenor pudieran acomodarse los fallos. Pero tan descuidados anduvieron sobre este punto los legisladores, que ni siquiera sancionaron la máxima de caer bajo la propiedad de sus autores, tanto las obras manuscritas como las impresas, segun lo hicieron despues en 1837 los que redactaron la ley sobre este mismo asunto, respecto á las producciones dramáticas. Es por consiguiente susceptible de

enmienda y latitud, y muy digna de ambas cosas por ser interesantísima la materia que abraza, y grande el estímulo que encierra para el desarrollo y progreso de la civilizacion, del saber y de la prosperidad pública.

Desgraciados acontecimientos motivando repentinamente y poco tiempo despues (en 1836) la promulgacion de la Constitucion, acabaron con esta ley, por lo que respecta á la libertad de imprenta. Sustituyósela por el reglamento del año 23, hijo de aquella, y tambien acabaron con la esperanza de transaccion entre los dos bandos, si alguna esperanza podia todavía conservarse. Pero volvamos á nuestro propósito.

La desvinculacion de bienes habia sido otro de los particulares que mas dividieron á los partidos, porque se agregaba en él la cuestion de intereses á la de principios. Los nuevos legisladores le tomaron igualmente á su cargo, y aunque no dieron una ley directa que decidiese este punto, publicaron una sobre reintegro á los compradores que habian adquirido propiedades en virtud del decreto constitucional (1); materia escabrosa y ley tímida que sin aceptar ninguno de los sistemas, afectaba á los intereses de ambos. Mandáronse devolver en efecto, despojando á los actuales poseedores, ó se les obligó á pagar su precio en otro caso, con muchos años de réditos, forzando la intencion de los contrayentes que nunca pensaron en semejante obvencion, y dando al decreto toda la fuerza retroactiva de que es susceptible, contra el principio generalmente admitido en este punto. Fáltase además en ella á las máximas de estricta justicia, considerando como distintos iguales hechos, segun que recaen en el comprador ó en el poseedor del vínculo: ambos se habian desprendido de los bienes en virtud de leyes contradictorias; el comprador contra su propia voluntad y el poseedor contra la voluntad del fundador y la de sus descendientes cuyos derechos perjudicaba: debíanse por tanto respetar en lo posible los hechos consumados, y no añadir nuevas pérdidas al trastorno consiguiente en tales cambios; mucho menos aun, romper el equilibrio desatendido, las compensaciones; á pesar de todo, los bienes no reputaron como en depósito ó arrendamiento durante el tiempo que subsistió la enagenacion, para el efecto de haber utilizado sus frutos, y el precio de aquellos bienes se reputó préstamo á censo para el efecto de exigir sus intereses. No hallamos otra esplicacion á esta conducta que el deseo de reparar los agravios que tan inconsideradamente ocasionó la real cédula del año 24. Por último, la ley que así decidió sobre lo pasado, ningun principio fijó ni resolvió cuestion alguna para lo presente y futuro: su tendencia, no obstante, era y debia de ser la conservacion de mayorazgos y vinculaciones, so pena de que muy en breve caducára la institucion de la alta cáma-

(1) Real decreto de 6 de junio de 1835.

ra que prevenia el código dado por fundamental á la nacion, á cuyo espíritu se habia de conformar.

Una innovacion importante se hizo ahora en los principios y reglas que determinan la adquisicion por el estado de los bienes que no tienen dueño conocido, y se entienden comunmente bajo el nombre de *mostrencos*. El espíritu de la época tendia á promover la division de la riqueza, y su influjo saludable se advierte en las disposiciones de la ley (1). Segun ella, los particulares son preferidos por punto general al erario público; y solo en defecto de personas que puedan alegar un título mas ó menos hábil si hubiera de confrontarse con el de otras, pero siempre útil en oposicion á la persona moral, pasan los bienes á ser propiedad de la nacion. Así los buques náufragos que arriben á las costas del reino, sus cargamentos y preciosidades, y aun las que arroja el mar sueltas sobre la playa, no se consideran bienes mostrencos sino despues que recorridos los trámites legales para encontrar á su verdadero dueño, aparece al menos de un modo negativo que no le tienen: y como si esta precaucion no bastára, todavía se eximen de la aplicacion aquellas cosas y efectos que declara la ley del primero que los ocupa. En cuanto á los tesoros, se deroga tambien la que los atribuye al rey, dejando al descubridor su cuarta parte por via de galardon, y en su lugar queda restablecida la adjudicacion de la mitad al que los halla; pero esta medida se entiende solo de los encontrados en terrenos del Estado, pues en los de particulares se conserva la distribucion decretada en la ley de Partida. En cuanto á los bienes que deja el que muere sin testamento ni legítima sucesion, tambien se prefieren al Estado sus hijos naturales legalmente reconocidos, y los descendientes de estos por la totalidad de herencias, el cónyuge no separado y aun los colaterales desde el grado 5.° al 10.° Por lo que toca á revindicacion en nombre del Estado, de los bienes malamente poseidos por un particular, se establece la necesidad de probar aquel qué el detentador no es legítimo dueño; y hasta que quede vencido en juicio, no se le puede obligar á la presentacion de títulos ni inquietarle en la posesion. Sujétanse ademas los bienes mostrencos á las leyes comunes de prescripcion, y los derechos del Estado se pierden por ella; queda obligado asimismo á las cargas que los afectan y á responder en lo sucesivo á las reclamaciones de tercero. Por último, se le declara en la categoría de un simple particular, respecto á este asunto, y sometido en su virtud á la jurisdiccion ordinaria como ellos. Estas novedades que acabaron con los injustos privilegios del ramo especial de mostrencos, é hicieron desaparecer sus reglas y odiosos tribunales privativos, introdujo una mejora de grandes consecuencias y de inmediata y conocida utilidad: así que nadie se ha

(1) Real decreto de 16 de mayo de 1835.

levantado á impugnarla, ni aun proponiendo modificaciones que sin embargo admite.

No menos interesante fué la ley relativa á ventas forzosas por motivos de público interés, en la cual se procuraron observar igualmente las máximas y doctrinas modernas. El respeto á la propiedad no podia ser un obstáculo cuando concurria en oposicion la utilidad comun, so pena de condenar á inaccion perpétua los medios de adelanto material que vemos introducidos en otras naciones, y han contribuido tanto á elevarlas á un grado de esplendor y prosperidad que justamente envidiamos, y nos esforzamos por adquirir. Restaba, pues, únicamente no abusar de esa prerogativa, economizarla en lo posible, y sobre todo indemnizar á los espropiados de todo el perjuicio que se les pudiera ocasionar en sus intereses. Este fué el objeto de la ley: en su virtud decretó la declaracion previa y solemne de ser útil la obra proyectada, é indespensable la cesion del todo ó parte de la finca, como tambien el pago de los daños que se causen al propietario. Para llevar á efecto estas declaraciones, era preciso que las diputaciones provinciales dieran su dictámen oyendo á los pueblos interesados, y los gobernadores civiles, en union de aquéllas, á los particulares, los cuales, si no se conformaban tenian recurso al gobierno; allí, por último, recaia una resolucion definitiva que era objeto de una ley, ó por lo menos de un real decreto segun los diferentes casos. En cuanto al precio de tasacion, debia satisfacerse con anterioridad al desahucio, íntegramente y con abono del 3 por 100 de su totalidad. Así intentaron combinar los legisladores el interés público y el privado cuando se presentaban en abierta pugna; y cierto que fué un gran bien el establecimiento de reglas fijas sobre esta materia, conformes con lo que pedian los adelantos de la época.

Publicóse ademas en aquella época un reglamento provisional para la administracion de justicia (1), donde se transcribió, segun apuntamos en el capítulo 26, el antiguo reglamento de las cortes de 1812. Diríjese en su mayor parte á renovar la observancia de las leyes recopiladas que fijan la tramitacion en los juicios civiles y criminales, admitiendo sin embargo novedades bastante importantes, conformes muchas de ellas á la parte reglamentaria que en la Constitucion del año 12 se lee en el título «*de los tribunales*.» Los principios de independencia y responsabilidad judicial, seguridad individual, brevedad y publicidad de los procesos y uniformidad de trámites con otros no menos importantes que respiraba aquel código, se ven indicados en esta ley; pero no pareció oportuno admitir de lleno sus consecuencias. Así, por ejemplo, se conservó el juramento de los reos en sus declaraciones; ampliáronse algun tanto los fueros privilegiados y las facultades de la corona para esceptuar de-

(1) Real decreto de 26 de setiembre de 1835.

terminados negocios de la jurisdiccion ordinaria, dando mayor estension á las atribuciones del supremo tribunal de justicia, y haciendo alguna otra modificacion menos grave. Una institucion moderna y trascendental se adoptó y regularizó en este reglamento, á saber: los juicios de paz ó prévia conciliacion bajo iguales formas y términos que la Constitucion los decretaba. En cuanto á los de menor cuantía no hizo mas que restablecer los contenidos en la Novísima Recopilacion, anticuados en el dia por la ley que despues se mencionará; pero sí que introdujo los verbales sometiéndolos al juicio de los jueces ó de los alcaldes, segun la entidad del negocio, tales como hoy se practican.

Bien recibido fué generalmente este compendio de reglas para la sustanciacion; mas no por eso faltó quien por medio de exactas observaciones acerca de él (1), hizo ver que era insuficiente y diminuto en su totalidad, poco meditado y oscuro en algunas disposiciones, bago en otras, y susceptible de correccion en muchas. Para complemento suyo se publicaron poco despues las *ordenanzas de las audiencias* que siguieron el camino ya trazado, y nada podian mejorar por su propia índole los defectos que se le achacaban.

No por eso hemos de negar, sin embargo, que introdujo considerables ventajas en el órden de enjuiciamiento, estableciendo nuevas disposiciones, aclarando y precisando las antiguas, corrigiendo multitud de abusos, y preparando, por decirlo así, el terreno para la nueva y radical reforma legislativa, que operada repentinamente, tal vez hubiera sufrido contradicciones que motiváran en breve enmiendas innecesarias y aun perjudiciales; últimamente dando espacio para que en la practica puedan medirse sus beneficios é inconvenientes, y modificados sus preceptos con arreglo á la esperiencia, sean mas acertados y firmes cuando lleguen á plantearse de una manera definitiva. El ensayo era *provisional.*

(1) *Boletin de Jurisprudencia.*

CAPITULO XXX.

Sistema del año 12 restablecido. Constitucion de 1837. Adelantos de la legislacion. Breve crítica de las principales leyes. Efectos que produjeron. Conclusion.

No tardó mucho en caer completamente este sistema, y reaparecer la añeja Constitucion del año 12, como se ha dicho. Las cosas variaron entonces de aspecto, y la exaltacion de ideas vino á plantear un régimen estremo, cerrando el paso á toda concordia. Siguieron á este trastorno los decretos dados en aquella época, y su continuacion del año 20 al 23; el principal y mayor número de ellos fué restablecido; pero los hombres se habian desengañado lo bastante para que no pudiese continuar semejante órden de cosas; y se forjó la Constitucion de 1837, suavizando los dogmas políticos de la pasada. Continuó sin embargo la observancia de estas leyes secundarias y orgánicas en una buena parte hasta los últimos tiempos; y á falta de otras mas arregladas al espíritu de concordia que respiraba la nueva política, ellas en toda su estension fueron adaptadas al régimen que se proponian los hombres de la situacion.

La libertad de imprenta es una de las reformas mas trascendentales que se reprodujeron tales como en la pasada época existian, sin hacer en ella enmienda ni aclaracion de trascendencia; muchas sin embargo procedian reclamadas por la necesidad.

La responsabilidad es el único medio inventado para reparar sus inconvenientes; pero la esperiencia ha demostrado tambien cuan facilmente puede eludirse en los términos que se halla establecida. Hubiera convenido, pues, reformarla en este y otros particulares no menos interesantes, ya concediendo mayor amplitud en los límites de lo justo y prudente, ya restringiendo las facultades inmoderadas de los que escriben y publican sus ideas por medio de correctivos mas aptos y eficaces.

Corrigióse por fin la ley que recorremos por la última del año 43; pero tampoco satisface á las necesidades que la anterior dejaba sin llenar. Su sistema consiste especialmente en el aumento de responsabilidad pecuniaria, sustituyéndola á la corporal, y haciendo que recaiga por medio del despotismo prévio, sobre el verdadero autor del delito, y no sobre los editores responsables como antes sucedia contra razon. Pero la dureza en los castigos, como observó bien el proyecto de ley sobre esta materia presentado á las córtes en 1840, es mas pronto un escudo y estí-

mulo para la impunidad, que un freno contra el abuso; en especial interviniendo los jurados, cuyo ministerio transitorio é irresponsable dá mas fácil cabida á los generosos impulsos del corazon.

Tambien se escluyó esta especie de tribunales en los casos de injuria personal, que se refirieron á las disposiciones del derecho comun, como en el citado proyecto. Afianzáronse igualmente en cuanto fué posible los resultados de la ley, exigiendo mayores garantías y requisitos en las personas que han de tener el carácter de editores responsables de los periódicos, así como en las que hayan de ejercer el cargo de jurados. Por último, se intentó *prevenir* el abuso de la institucion, lo cual, segun hemos observado, pugna hasta cierto punto con la institucion misma; y esto hace que aparezca la ley demasiado tirante en sentido contrario á ella: porque en efecto, la *libertad* no admite traba anterior, sino solo posterior al esceso; de otro modo se estingue ó disminuye.

Diversas órdenes se publicaron en este período, relativas á organizar los tribunales, materia que en todas épocas habia ocupado uno de los primeros lugares en la reforma legislativa. Pero no basta que los encargados de administrar justicia tengan un reglamento interior meditado, apto y análogo á los principios de legislacion vigente que fije y ordene sus deberes y atribuciones; es preciso además que no encuentren género alguno de obstáculo que les impida su ejercicio, sirviéndoles á la par de disculpa en sus yerros y demasías. Tambien sobre este particular se establecieron algunas reglas, tanto respecto á los que pueden oponerse los mismos jueces entre sí, como á los que pueden originarse por parte de una autoridad distinta. No son estas disposiciones tan claras y decisivas como fuera de desear, y aun quedan muchos motivos de entorpecimiento que ha ido salvando en la práctica la cordura y ciencia de nuestros dignos magistrados. Tampoco se olvidó un inconveniente de otra clase que puede embarazar la limitada autoridad de los tribunales, á saber; la falta de respeto en los que aparecen sometidos á su jurisdiccion. Trataron de salvarle los legisladores dándoles todo el prestigio que debe rodear al que la regenta: mas lo hicieron por medios indirectos é ineficaces, al paso que de hecho les quitaron los mas seguros en producir tales resultados; el castigo y coaccion á la obediencia, armas hoy prohibidas á los jueces, en especial inferiores. Graves males produce esta medida en el concepto que vamos indicando, y hubiera convenido reformarla, dejando obrar á los jueces, señaladamente en los casos de desobediencia y desacato, si bien bajo su responsabilidad terrible y cierta.

Otro de los grandes medios que han de contribuir á la mejora de la jurisprudencia, es la educacion literaria y científica de los que la profesan: asunto grave que al pensar en promo-

verla no desdeñaron los partidarios de la monarquía pura y absoluta, y ahora con mayor esfuerzo procuraron arreglar sus opositores. Dos planes de estudios vieron en breves dias la luz pública, corrigiendo al que desde 1823 regia en la materia. El primero no llegó á plantearse, creyendo los legisladores que no llenaba suficientemente las necesidades indicadas de antemano por los hombres doctos de la época. El segundo, al ampliar la enseñanza, fué á dar tal vez en un estremo perjudicial. Su tendencia y aficion á los estudios filosóficos, le hizo divagar en esta parte, y exigir conocimientos innecesarios á los que se dedican á la abogacía ó magistratura; pero aun fué peor que al darles cabida, limitase y redujese los elementales á tan breves dimensiones, que no bastan para adquirir una noticia somera de los principios de la ciencia. Mas adelantado y completo que estos dos planes, el de 1.º de octubre de 1842, adolece, sin embargo, de algunos defectos. Baste decir que para el estudio del derecho romano, que es y no podrá menos de ser siempre el fondo del nuestro, solo se destina el brevísimo espacio de seis meses. Volviéronse á sancionar en la nueva Constitucion la independencia y responsabilidad de los tribunales, que de hecho nunca han llegado á plantearse por mas que se hayan repetido las disposiciones sobre tales puntos; porque mientras no se fijen bien sus atribuciones, mientras no se organicen en forma, y se mejore el estado de la jurisprudencia, han de venir á estrellarse todas en ese obstáculo insuperable, en la imposibilidad de exigir la segunda, sin lo cual no se concibe la primera. Tambien se declaró la inamovilidad de magistrados y jueces, que ocasionó despues la formacion de un reglamento para hacerla efectiva, donde se consignaron ademas los requisitos que debian tener para servir dichas plazas y obtener en su carrera premios y ascensos (1). Finalmente se dieron nuevas leyes acerca de su responsabilidad, y en ellas se renovaron las que con igual objeto fueron publicadas en la inmediata época constitucional (2).

Algunos puntos se retocaron ahora en el órden de sustanciacion civil y criminal, conociendo la escesiva rigidez ó inconveniencia de las bases fijadas anteriormente. Así, pues, restablecido que fué el art. 5.º de la Constitucion de 1812 (3) se derogó el artículo que previene la indispensable terminacion de un negocio en la tercera instancia, sea cualquiera su entidad, dándose en cambio una ley que admite y arregla los recursos de nulidad en ciertos casos (4). Las cortes, llevando sus miras mucho mas adelante, habian autorizado al gobierno para que diese una instruccion de procedimientos civiles y criminales; pe-

(1) Real decreto de 29 de diciembre de 1838.
(2) Real dec. de 22 de marzo de 1837.
(3) Dec. de las cortes de 7 de setiembre de 1837.
(4) Real dec. de 4 de noviembre de 1838.

ro no llegó á tener efecto, y en su lugar se publicó tan solo la presente ley, cuya necesidad ya no consentia dilacion. El código político de 1812 habia derogado la suplicacion é injusticia notoria, y no sustituyó su falta de modo alguno; pues si bien dejó indicado este, no quedaba establecido y mucho menos con la latitud que hoy se presenta; limitándose la intencion de aquellos jurisconsultos á comprender en sus leyes el caso de nulidad por vicio en el procedimiento, mas nunca por inobservancia de las que habian de aplicar en los fallos. De este modo los litigantes se hallaban privados de ambos beneficios, pues los antiguos no procedian mediante su derogacion, y el moderno no estaba formulado todavía. Hallábanse por consiguiente en un estado de incertidumbre que no podia continuar, y para terminar sus dudas y las de los tribunales que tampoco sabian á qué atenerse, se promulgó esta ley que divagó en alguna de sus disposiciones á impulso del mismo buen deseo que animaba á sus autores.

En efecto, los recursos de nulidad, atendida la estension que en ellas tiene esta palabra, pudieron sustituir muy bien á los conocidos antiguamente con los nombres de segunda suplicacion é injusticia notoria, por lo menos en cuanto al fin de que los interesados no sintieran perjuicio en las garantías que respecto á la rectitud del fallo les ofrecia nuestra legislacion. Habíanse querido conservar no obstante aquellos recursos en la época que hemos designado como de transacion, y ahora los vemos nuevamente habilitados para los juicios que tuvieron principio antes del 13 de agosto de 1836 (1). Los modernos legisladores, sobradamente imbuidos en la máxima de que las leyes no deben tener fuerza retroactiva, y dándola una amplitud innecesaria, olvidaron esta sencilla observacion, y confundieron las disposiciones legales que versan sobre derechos de los particulares, dignos de respetarse siempre en las reglas que posteriormente á su adquisicion se dicten, con las disposiciones que se limitan meramente al medio de hacerlos valer, á la ritualidad de los procesos, las cuales pueden muy bien ser acomodadas al espíritu del siglo, á las costumbres, á la elevacion de la ciencia, sin perjudicar en lo mas leve al fondo del negocio, ni al interés del litigante. Sin embargo, el acuerdo se dió con el carácter de transitorio, y así por fortuna no perjudica mas que temporalmente á la uniformidad de procedimientos que reclaman los adelantos de la jurisprudencia.

Por lo demas, el decreto á que aludimos fué un evidente progreso, una mejora indisputable en la materia que decide. Los antiguos recursos se resentian de ideas y prácticas inaplicables en la actualidad, y nada conformes con lo que enseñan los bue-

(1) Arts. 1.° y 2.° del dec. de 4 de noviembre de 1838, sobre recursos de nulidad.

nos principios de legislacion. El de segunda suplicacion, debido en su orígen á la abolida costumbre de administrar personalmente justicia los reyes, no podia por razones de costumbre sostenerse hoy estando separada la autoridad judicial del poder ejecutivo; y tanto él como el de injusticia notoria eran inoportunos, introduciendo una cuarta instancia en todos los negocios, cuya utilidad no se concibe, y sí por el contrario sus gravísimos inconvenientes. Puede parecer razonable el que se revise por un tribunal de muchos la sentencia de un solo juez; puede ser conveniente que en caso de discordia entre ambos, se recurra á una nueva instancia entre magistrados distintos para que la diriman: pero mas allá no puede haber trámite lógicamente admisible, ni razon ó fundamento que lo aconseje. Una ventaja procuraban, no obstante, estos recursos, á saber; la de ordenar nuestra jurisprudencia é identificar los fallos en la monarquía, habiendo un tribunal supremo que sentenciaba sobre los pronunciados por todos los tribunales superiores de ella. Era preciso conservar este buen resultado, al paso que se atacaban los malos de la antigua sustanciacion, y eso pretendió el decreto que nos ocupa. Segun él, no son los modernos recursos de nulidad una nueva súplica sobre el negocio principal ó fondo de la cuestion; antes bien esto se reserva á los tribunales ordinarios; pero asegurando al mismo tiempo en todo juicio los dos importantes estremos de no haberse viciado el procedimiento, ni haberse tampoco faltado á las leyes y principios universales de derecho en la decision final de la contienda: y todavía, supuesto el caso, se limita el supremo tribunal de justicia á declarar la falta, reponer el proceso y devolverle al inferior para que la subsane; mas él nada por sí decide ni sustancia.

No se quiso generalizar este remedio estraordinario, y hacerle estensivo á cualesquiera jueces y sentencias; antes bien se limitó de un modo espreso, dejando escluidos á los jueces de primera instancia, á los tribunales eclesiásticos y á los especiales existentes entonces y que aun hoy duran, de todos los cuales no puede interponerse la nulidad, como ni tampoco de las sentencias dadas en primero y segundo grado, sino solo en las de tercero ó de revista. La ley no tuvo el mayor acierto al confundir en la escepcion tantos y tan diversos puntos. En algunos es conveniente la esclusion hecha, en otros es infundada y aun á las veces injusta. En cuanto á la generalidad del decreto, podemos decir que no siempre fué consecuente con la idea capital que en él domina de uniformar la jurisprudencia y centralizar el derecho; que en ese y otros particulares es susceptible y digno de correpcion; pero que adelantó notablemente sobre los anteriores, y condujo por su parte á la legislacion al camino que debe seguir y por donde pueden hacerla cruzar los que le sucedan.

El reglamento provisional para la administracion de justicia sufrió iguales modificaciones en este período, y varios de sus artículos se reformaron; sin embargo, no desapareció el método inaudito de aplicar al encausado por medio de sobreseimiento penas si se quiere livianas, pero que envuelven la declaracion de su criminalidad, sin darle audiencia formal ni permitirle defensa alguna; práctica injusta y terrible que aun hoy desgraciadamente se observa.

Una innovacion importante se introdujo ahora por la ley sobre juicios de menor cuantía (1). Es indudable que esta ley se publicó como supletoria del artículo del reglamento provisional que estableció los juicios á que se refiere, y asimismo de las recopiladas que tratan de este asunto. Se conocieron los inconvenientes de dejar al arbitrio de los jueces la supresion ó limitacion de actuaciones, la impropiedad de que autoridades gubernativas entendiesen en asuntos contenciosos, y corrigiesen los fallos de los tribunales de justicia, cuando el espíritu de la época era deslindar, precisar cuanto fuese dable las atribuciones de cada poder, y uniformar la administracion pública, separando sus diversos ramos que antes se hallaban confundidos; y se trató de poner remedio á estos males por la presente ley. Al intentarlo, sin embargo, se crearon por ella dificultades de otro género, pero no menos temibles que las que se propuso allanar; las cuales han dado márgen á famosas y debatidas contiendas. Fué su mente abreviar los pleitos de poca consideracion, para que los gastos ocasionados á los litigantes no superasen al valor de lo que se disputaban: bueno hubiera sido, no obstante, que el decreto no precipitara tanto el curso de los procedimientos que llegase á sacrificar la justicia á la conveniencia, como á veces sucede, porque debió tener en consideracion que lo insignificante de la cantidad no altera la índole del derecho; mucho mas atendiendo á que para algunas personas supone un verdadero capital, cuya pérdida puede causar su ruina.

En cuanto al derecho civil en general, hubo tambien notables reformas en este reciente período, y se avanzó mas que nunca respecto á las leyes de segundo órden. Las antiguas de señoríos y vinculaciones, fueron desde luego restablecidas en toda su estension (2), y tambien los decretos que las aclaraban, como hemos visto, dándose además otras reglas dirigidas á hacerlos efectivos (3), que no se apartan de aquel rumbo, y participan de sus propios defectos.

Grandes alteraciones habia sufrido esta materia. En 1820 el principio de igualdad absoluta que dominaba hizo, como hemos visto, que se borrasen de una plumada todas las vinculaciones; en 1824, ideas completamente contrarias y mas si cave la tendencia

(1) Dec. de las cortes de 10 de enero de 1838.
(2) Dec. de las cortes de 2 de febrero de 1837.
(3) Ley de 9 de agosto de 1841.

á no reconocer acto alguno emanado de la dominacion liberal, anularon sin miramiento lo hecho con todas sus consecuencias, y decretaron con grave perjuicio de los intereses creados, la reversion al vínculo de los bienes enagenados en virtud de aquella ley: en 1835, el sistema de las conciliaciones ideó un término medio que hubiera surtido efectos saludables, si no envolviera el propio defecto de mirar atrás y disponer sobre lo pasado, cuya facultad debió quedar cuando mas al arbitrio de los particulares, y solo en este concepto admite justas reglas: en 1836 la revolucion de la Granja, restableciendo la ley primitiva, por decirlo así, introdujo en la práctica la confusion y el desacuerdo contra la mente de los dogmas constitucionales. Los tribunales no seguian una jurisprudencia uniforme y comun; lejos de ello, algunos fallaban con sujecion al último decreto, mientras que otros elevaban consultas al gobierno, pidiendo leyes formales que les sirvieran de guia: las cortes quisieron hacer una, pero S. M. no tuvo por conveniente sancionarla.

La legislatura de 1841 se propuso terminar las dudas sobre este particular, llenando por una parte las promesas que habia hecho el ministerio en 1836, sustituyendo con mejor acierto el proyecto de ley presentado á la aprobacion de S. M. en 1837, y decidiendo sobre todo, la gravísima cuestion de validez, respecto al restablecimiento de las antiguas leyes constitucionales, que tantos trastornos habia ocasionado y en tanta perplejidad tenia á los espíritus. Pero fué notable en la que ahora se dió, el haber limitado sus efectos á nuestra península é islas adyacentes, escluyendo á las colonias, Antillas y Filipinas, contra la marcha seguida en sus anteriores: medida cauta y prudente que evita las desventajas posibles de una generalidad mal entendida. Esta ley, que rije actualmente sobre la materia, tenia necesidad de descender á pormenores para conseguir los fines que se habia propuesto y hemos indicado: no bastaban en ella reglas generales: eran menester además disposiciones concretadas á cada órden de casos análogos en que podia caber alguna duda por las vicisitudes que habian corrido los pasados decretos. Hízolo así en efecto, y abordó las cuestiones vitales de traslacion de dominio, en virtud de contrato ó disposicion legal, y de las sucesiones abiertas ó derechos y esperanzas creados en la época constitucional sobre los bienes de mayorazgo ó vinculacion. Ambas las decide sin titubear, y aunque manifestando síntomas de transaccion con marcada tendencia á establecer de nuevo las de 1820 y sus hermanas. No siempre presidió el acierto en estas decisiones subalternas; algunas han sido impugnadas razonablemente por injustas; otras por defectuosas ó por tribiales, otras en fin bajo diversos conceptos que las hacen susceptibles de enmienda. Es verdad que muchas de esas faltas dependen del estado general de nuestra legislacion, y son por tanto irremediables, mientras aquel no mejore. Una ley especial no puede hacer otra co-

sa que referirse á ella y marchar por su ordinario rumbo; cumple sentando los principios y bases; y no es responsable en ningun caso de las dificultades esteriores procedentes de la oscuridad ó insuficiencia del derecho comun; para la decision de ciertos casos en que estas puedan presentarse, estan la ciencia y prudencia del tribunal encargado de su aplicacion. Lo demás sería pretender imposibles, exigir de los hombres lo que no está en sus alcances, y llevar las cosas á un lastimoso estremo capaz de originar males de consideracion. Ello es indudable que por la presente ley se mejoró mucho el desórden que reinaba en este punto, y se fijó, por lo comun atinadamente, una série de reglas que le sirvieran de norma en lo sucesivo. La comision encargada de redactarla se esforzó con laudable celo por llegar á esa altura, y en sus trabajos, que apenas sufrieron debate, aventajó bastante al proyecto del ministerio en todas aquellas resoluciones que podian dar márgen á controversias.

El principio de libre circulacion y particion de bienes raices, se llevó esta vez mucho mas adelante por la ley de capellanías (1): y despues de haberse acordado la supresion de los conventos sin esceptuar á ninguno, y la venta de sus propiedades en favor de la deuda pública como antes, se declararon libres las capellanías colativas, decretando la division de predios anejos á las mismas entre los parientes mas próximos del fundador sin diferencia de edad, sexo, condicion, ni estado. Quisieron no obstante sus autores salvar las máximas de justicia, procurando ceñirse á lo dispuesto en las fundaciones, y conservando á los actuales poseedores en el disfrute y goce de las fincas sin perjuicio del derecho que pudiera corresponderles conforme á la ley.

Tres graves cuestiones se han suscitado respecto á las que tratan de la desamortizacion de bienes afectos á la Iglesia. Es la primera saber si el soberano temporal tiene facultad para impedir la adquisicion de ellos á *manos muertas* ó si se quiere, para impedir que salgan de la circulacion y se estanquen cuando lo juzga conveniente á la prosperidad del Estado: muchos dudan de esta facultad, y algunos la niegan. La segunda cuestion es, si ha habido oportunidad y conveniencia en las alteraciones que sobre estos puntos ha hecho la legislacion vigente. La tercera versa sobre si pueden tener estas medidas fuerza retroactiva que inutilice las adquisiciones ya consumadas. Mucho se han esforzado los argumentos por una y otra parte, para conseguir el triunfo de las ideas respectivas; pero al esponer cada cual razones teóricas y de pura justicia, se ha olvidado completamente el dejar á la marcha de los sucesos, al cambio de las costumbres, á las exigencias del siglo, el puesto que les corresponde, y desde el cual, á pesar del poco valor que han me-

(1) Ley de 19 de agosto de 1841.

recido, han venido á influir mas principalmente y con mayor eficacia que todo lo espuesto en la reforma de esta importante materia. La contestacion, sin embargo, no parece dudosa si se recuerda de buena fé que la Iglesia nada temporal poseyó en su orígen y durante los primeros siglos de su establecimiento; que todo lo debió en esta parte á la liberal piedad de los monarcas y demas fieles; que hubo en ello abusos como en todas las cosas humanas; que tales abusos no tomaron un carácter legal en España hasta la publicacion de las Partidas, ni pudieron por consiguiente, hasta allí, oponer derecho alguno, civilmente hablando, al que tenian de inmemorial los pueblos y sus príncipes: que aun desde entonces no han prevalecido por completo aquellas doctrinas tomadas de los cánones, sino que fueron siempre resistidas por los procuradores del reino, y frecuentemente derogadas; finalmente, en las épocas mismas de dominacion del clero, no se atrevieron nuestros legisladores á restablecerlas, contentándose con tolerar la infraccion de las contrarias reglas, y dando á veces funesto ejemplo del poco aprecio en que las tenian. Esto supuesto, desaparece la primer cuestion, vacilan los términos de la tercera que pudiera reducirse á otra opuesta, á saber; si los bienes fueron legalmente adquiridos, y solo queda en pié la segunda que no ofrece en su resolucion tan graves dificultades.

Pero ello es cierto que el orígen y curso de la revolucion reclamaban esta medida como una de las primeras que debian esperarse, y las razones de oportunidad se limitan á fijar un plazo mas ó menos largo, pero indicado ya como de término inevitable. Las capellanías que ocasionaban igual perjuicio; habian de correr la misma suerte; y en vano se ha tomado su defensa, reconocida como está en general, la utilidad del principio que las suprime. Reprodúcense aquí los mismos argumentos que en la desamortizacion de bienes eclesiásticos, por todos aquellos que consideran como espiritualizados los afectos á capellanías; pero se desprecian estremos muy esenciales. La causa que motivó la ley de 19 de agosto de 1841, fué el convencimiento íntimo y universal de que la posesion de bienes raices por manos muertas, era altamente perjudicial en el sentido económico, y su objeto, restituir á la libre circulacion toda la propiedad estancada por medio de estas fundaciones. Ademas la ley no suprimió esta especie de beneficios eclesiásticos, antes bien se abstuvo de entrometerse en la jurisdiccion de la Iglesia, y aun respetó la voluntad de los fundadores en lo mas principal, puesto que dejó en el mismo estado que antes tenian los gravámenes y cargas impuestas sobre los bienes; y siendo así en este punto, en cuanto á los demás, ningun otro sistema hubiera alcanzado á llenar el fin que se propusieron los legisladores. Esta ley tenia igual tendencia; basaba en los mismos principios que la de desvinculacion, y por tanto debian presentar una y otra disposiciones análogas que se dirigiesen aunque indirectamente y

lastimando lo menos posible á los intereses creados á cortar de una vez para siempre la aglomeracion de la riqueza, y mas todavía su perpétua paralizacion, sin esperanza de que jamás se concluyera. En el desempeño de tan delicado propósito, hubo no obstante, inconvenientes que no se salvaron, como sucede por lo comun en toda novedad de su magnitud é importancia. Es una verdad admitida sin contradiccion, la de ser mas fácil crear cien leyes que destruir una sola; y con mayor motivo se puede afirmar cuando no se deroga una simple ley sino un sistema completo como acontece en esta, sustituyéndole con otro reducido á pocas y sencillas reglas. La consecuencia natural es que resulte el segundo incompleto y oscuro por falta de prevision, y hasta que le corrija la esperiencia adolezca de los defectos que lleva consigo toda institucion en su orígen. Otros, sin embargo, se achacan justamente á esta ley que debieran haberse evitado; porque no solo es confusa en algunos de sus artículos, insuficiente á veces y aun contradictoria, sino que llega á inconsecuente, adaptándose en parte al pensamiento capital que en ella domina, y abandonándole en ocasiones para tomar diverso rumbo. La designacion espresa de partes que deben corresponder á cada pariente segun su rango, acerca de las cuales se guarda completo silencio, era una necesidad evidente y palpable que ninguna disculpa admite en su omision. En igual caso se halla la compensacion á los patronos *activos* de las utilidades que antes disfrutaban; y en su lugar se establece con poca razon que ningun derecho les quede cuando los *pasivos* reclamen la adjudicacion de bienes. Por último, se observa en la totalidad el precipitado impulso de los acontecimientos.

Tantas alteraciones en la jurisprudencia han causado efectos totalmente opuestos á los que sus autores se proponian. Ellos quisieron remediar provisional y parcialmente los abusos que iban observando; modificar las leyes incompatibles con sus ideas y las del siglo, atemperarlas á las circunstancias, y dar así un colorido de moderno y aplicable al antiguo sistema de legislacion. Pero conservándole intacto, de nada sirvieron esos elementos postizos sino de aumentar la confusion y el desórden, formando un todo cada vez mas inconexo, estravagante, imposible de comprender, ó mejor dicho, no pudiéndole formar jamás.

En vano se han esforzado algunos beneméritos jurisconsultos de nuestra época por mitigar el daño, publicando trabajos particulares, cuyo solo objeto es el de aunar las disposiciones vigentes, y arreglarlas de manera que presenten un cuadro de legislacion, ya que no perfecto, al menos ordenado y metódico. En vano figuran honrosamente los nombres del señor *Carramolino* en sus cuadernos que titula *Método actual de sustanciacion*, y en donde procura compilar por órden de materias las multiplicadas leyes que la determinan; *Aguirre* y *Goyena* en su *Febrero reformado* donde abrazan estensamente todo el derecho y la práctica hoy cono-

cidos; del mismo señor *Aguirre* y *Montalvan* al frente del *Febrero*, segunda vez corregido y aumentado con el tino propio de su instruccion; del último y el señor *Laserna* en sus *elementos de derecho civil y penal* tan concisos como arreglados y completos; del señor *Escriche* en su precioso y utilísimo diccionario de *jurisprudencia y legislacion*, donde compendia abundantes noticias sobre cada materia que comprenden á toda la existente, y por desgracia no ha concluido; en fin, despues de algunos otros cuya mencion omitimos en obsequio á la brevedad, pero que se han afanado con provecho, de los señores *Pidal*, *Pacheco*, *Perez Hernandez*, *La Rua* y otros que ilustran el foro español, en los artículos eruditos y profundos que han escrito en la *Crónica jurídica* y *Boletin de jurisprudencia y legislacion*, esplicando y combinando sábiamente las disposiciones legales modernas con las antiguas que rigen, y aun entre sí mismas, mediante una inteligencia sana y conforme á los buenos principios del derecho. Estos trabajos, por mas que sean apreciables, no alcanzan á mejorar su estado, porque careciendo de autoridad, solo pueden conseguir que se rectifique y forme la opinion, lo cual no basta en manera alguna para los adelantos del derecho constituido.

Otro de los males consiguientes al plan adoptado es el de hacer la legislacion variable, inconsistente y vaga; sus preceptos nunca llegan á arraigarse, ni por tanto merecen respeto y consideracion de parte de los gobernantes, sirviendo de esta suerte al ciudadano de verdadera y sólida garantía. En todos ellos abunda hoy la de España á vuelta de tan repetidos trastornos como está sufriendo, y cada dia aumentará la necesidad de un nuevo código que sea radical remedio del deplorable estado en que se encuentra.

Asimismo lo confiesa la introduccion al real decreto de 19 de agosto de 1843, nombrando una comision general encargada de la formacion de códigos. Mucho esperamos del celo, laboriosidad é ilustracion de los dignos individuos que la componen, y aguardamos con ansia el fruto de sus tareas, que sabemos estar ya muy adelantadas, como el beneficio mayor que la nacion habrá reportado de sus largos padecimientos en la presente lucha.

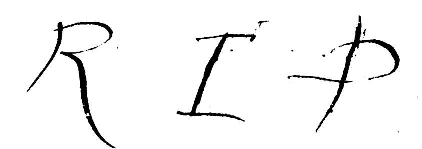
INDICE.

Pags.

Pags.

Fin del indice.


BIBLIOTECA
UNIVERSIDAD


RIP

